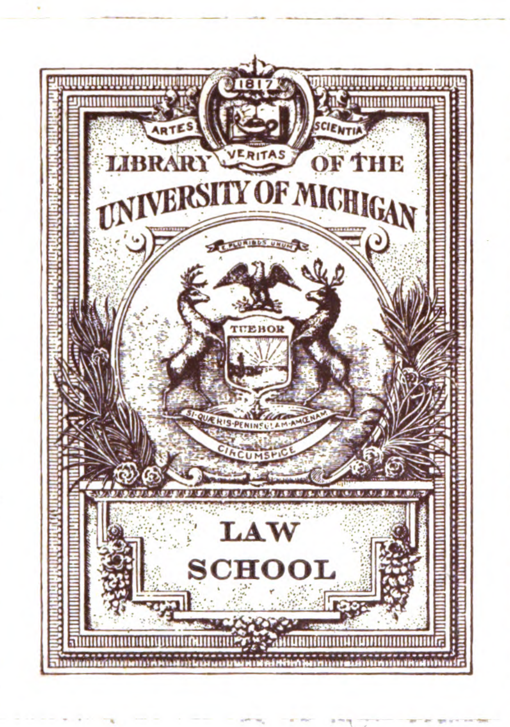



1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
E PLURIBUS UNUM
TUEBOR
SI QUÆRIS PENINSULAM AMŒNAM
CIRCUMSPICE
LAW
SCHOOL



EL
OBSERVADOR JUDICIAL
Y DE
LEGISLACION.

PERIÓDICO

QUE CONTIENE TODAS LAS LEYES Y DECRETOS DADOS POR EL EXMO. SEÑOR PRESIDENTE PROVISIONAL

D. Antonio Lopez de Santa-Anna,

DESDE LA ÉPOCA DE NUESTRA REGENERACION POLITICA.

Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública,

DON CRISPINIANO DEL CASTILLO.

EDITOR RESPONSABLE,

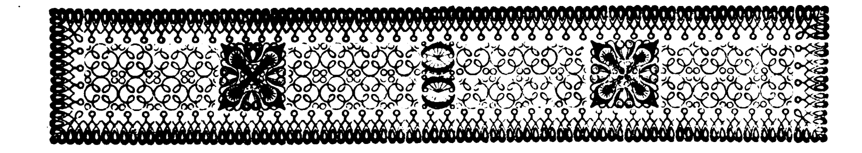
El Ciudadano Licenciado Y. de T.

TOMO I.

MÉXICO.

Imprenta de Vicente García Torres, calle del Espíritu Santo N.º 2.

1842.



Slater Hunt

PRÓLOGO.

Una nacion sin códigos, es una reunion de hombres sin reglas fijas á que sujetarse, es un caos y puede considerársela poco ménos que en la barbarie. La España, y la América mientras estuvo en su dominacion, pudieron regirse por las Siete partidas, por la Recopilacion y por las leyes de Indias, porque su constitucion era la voluntad de un príncipe, y sus principios el despotimo mas ó menos absoluto.

La república mexicana, sin embargo, no es ya la tutoriada de ninguna potencia; y para figurar como nacion independiente y libre, necesita bases en que cimentarse, leyes acomodadas á su carácter peculiar y que emanen de una constitucion estable.

Leyes del momento, sin coneccion ni enlace, han sido el fruto de nuestra niñez é inesperiencia, hasta que una revolucion verdaderamente filosófica, de cosas y no de idealidad; confundiendo los partidos, cuyos intereses ha unido en lo posible y destruyendo lo existente para edificar en lo absoluto de nuevo, ha venido á poner el cimiento á una constitucion, que terminando de un golpe las diferencias políticas que por tantos años nos han desunido, nos coloque en el rango que debemos apetecer.

Entónces y no ahora, será la época de solicitar la formacion de los códigos, prévias las bases constitucionales; pues que de otro modo, su provisionalidad por sí sola, bastaria para hacerlos defectuosos é incorregibles, siendo así que tal trabajo, apenas tiene efecto una vez en muchos siglos.

Si á nuestros congresos costitucionales se hubiese marcado con precision, una senda que seguir, aun cuando hubiesen adoptado providencias aisladas y del momento, ellas se habrian corregido. Mas ¿qué unidad de accion se ha notado jamas en las leyes? ¿En qué caos, en qué laberinto no estamos enredados, para ser víctimas en todas materias, de la gente del foro?

Las leyes que presentamos en este tomo, prueban los grandes esfuerzos que la actual administracion ha hecho para corregir aquel vicio, y en hacienda y en guerra, parece que se ha desplegado un génio propio para regenerar á la nacion. No teméмos decirlo, porque la prueba está á la vista y las circunstancias del pais, no son desconocidas á ningun mexicano. La corrupcion completa se habia apoderado del cuerpo social y la hacienda y la guerra entre nosotros, no eran mas que una gangrena espantosa de sus principales miembros: si el legislador se ha engañado en los medios, no rebaja sin duda su mérito en el buen órden y unidad de sistema que ha seguido.

Ojalá y lo mismo pudiésemos decir de los ramos de justicia y de gobernacion: este último, dependiente de vaivenes y sacudimientos, no podria cimentarse aunque quisiera en un gobierno provisorio y así se vé que si la ley de estrangeros, las de caminos y otras son sin duda, las mas benéficas que se han espedido, desde la independencia acá, leyes

que se sostienen por si mismas y cuya utilidad es manifiesta; ellas sin embargo, están sujetas al tiempo y á las circunstancias que sobrevendrán, si bien jamas serán destruidas y antes por el contrario, mejoradas.

Las leyes de justicia, se han sujetado à reformas parciales, porque dependen de otros ramos, y porque, á la verdad, no ha podido conocerse la intensidad del mal en el completo desórden de la legislacion que nos rige, y de la práctica abusiva que no conoce freno entre nosotros. Imposible seria sin hacienda arreglar la justicia: primero, pues, es crearla, sistemar las contribuciones y las rentas: para encontrar buenos, leales y exactos servidores, primero es nivelar la propiedad, dividir la poblacion, basar las leyes en los principios que demanda el siglo y esto no es obra de un gobierno provisional, sino se quiere que antes de formarla, ya se encuentre hecha la constitucion.

Consignadas para siempre nuestras opiniones, al frente de esta obra, no tememos, mas que à nuestra ignorancia: ni adulamos, ni tenemos motivo para criticar agriamente las leyes que se han dado, y creemos hijas de las mas rectas intenciones. ¡Si esto pudiéramos decir de todas las épocas que han precedido à la presente....!

Para que el público se satisfaga de la imparcialidad de nuestra crítica, y que ella es obra del convencimiento, á la vez, que darle idea del orígen de este periódico, callando los sacrificios que en lo particular nos ha costado, insertamos à continuacion y para concluir, el informe que se dió al actual Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública D. Pedro Velez, que patentiza la independencia que gozamos.—*Los Editores.*

EXMO. SR.

Informando á V. E. sobre los pormenores que mediaron para establecer el *Observador Judicial*, debo decirle: que deseando el Exmo. Sr. D. Crispiniano del Castillo protejer un periódico judicial y de legislacion, que se dedicase á tratar únicamente estas materias, y estando yo en iguales ideas, convenimos en que me encargase de su redaccion y de dirigirlo en compañía de las personas que fuesen de mi confianza.

Se trató de fondos para pagar á los redactores, y no encontrándose, por una parte, y por otra, no pudiendo yo convenir en sujetar por ningun precio mi débil é insignificante pluma, pedí á S. E. que únicamente me diese su proteccion, como lo verificó decretando autenticidad á las leyes que se publicáran en el periódico y recomendándolo al colegio de abogados, y en los departamentos. Hizo mas S. E., y fué que pidió al Exmo. Sr. presidente se le dejase disponer en favor del periódico de 300 pesos que por esos dias se habian impuesto de multa al impresor Garcia Torres, y los cuales debian ser la sola cantidad con que el gobierno contribuia, disponiéndo éste á su arbitrio de la parte oficial y yo de la editorial.

Por mi parte, tengo cumplido mi compromiso, pues el Sr. Garcia Torres, se prestó gustoso á imprimir el *Observador Judicial* que ha visto ya V. E., con aprecio en el público, si no me engaño; y solo resta que el gobierno me imponga sus órdenes, bajo el concepto, que yo no he recibido ninguna remuneracion hasta ahora, trabajando en la redaccion y direccion del periódico, solo, y deseando si no haber llenado los deseos del ministerio, al ménos que se crea he puesto todos mis conatos.

Me resta por último decir á V. E., como le he significado de palabra, que pueden entregarse los 300 pesos al Sr. Garcia Torres, para que les dé la distribucion que quiso el Sr. Castillo, pues por mi parte no hay inconveniente: teniéndo la satisfaccion de reiterar á V. E. mi consideracion y respetos.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1842.—*Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.*



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer si bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constiye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Febrero 15 de 1842. NUM. 1.

INTRODUCCION.

Cosa dificil por cierto ha sido en todo tiempo, gobernar bien á los hombres; porque siempre las pasiones, creando y fomentando grandes y opuestos intereses, han opuesto una rémora fuertísima y no pocas veces invencible, para que el encargado del poder haga el bien de la sociedad por mas que se afane para conseguirlo. Si el hombre que es la hechura mas perfecta de Dios, que fué criado á imágen y semejanza del Ser que existe por sí mismo, y en cuya formacion se complació el Supremo Ordenador de los mundos, se dirigiese constantemente por

los principios que la ley natural ha impreso en nuestros corazones y prestase siempre atento oido á las voces del deber y á las prescripciones de la ley, poco ó ningun trabajo demandaria la ciencia del gobierno. Mas como por desgracia no es así, sucede muchas veces que una disposicion calculada seriamente y discutida con la mas escrupulosa atencion, se hace ilusoria por falta de la indispensable cooperacion de los gobernados, que bien léjos de apoyar con su ejemplo la voluntad del legislador, se cuidan empeñosamente por desvirtuarla, ya infringiéndola con descaro, ya poniendo trabas y obstáculos á los encargados de hacerla cumplir, ya en fin ridiculizándola y concitando contra ella el grito de la opinion; de la opinion que es tan mudable como los deseos de la juventud, y cuyas decisiones favorables y adversas pasan, como pasan las nubes de la primavera.

No es esto decir que la verdadera opinion pública tenga estos vicios: ella es por el contrario la brújula mejor que puede guiar al gobierno en medio del borrascoso mar de las revoluciones, el apoyo mas firme de las leyes y la mas segura garantía del pueblo. La dificultad consiste en conocer esa opinion y en que sea la legítima espresion de la voluntad nacional, porque casi siempre se reviste con los brillantes arreos de esta soberana del mundo, el interés de un partido y el eco nunca puro de una fraccion de la comunidad. Con solo volver hácia atrás la vista y contemplar atentamente el cuadro bien triste de nuestras disenciones, se conoce á cuantos pronunciamientos se ha bautizado con el pomposo renombre de opinion nacional. El voto de siete millones de hombres (esta ha sido la frase) pide tal ó cual cosa, cuando la mayoría tal vez de esos hombres, ignora lo que se pide y solo ve cambiarse sus gobiernos como cambian los actores de un drama, en el que sin embargo se ha guardado la unidad de lugar, si bien la de accion ha sufrido

grandes y perniciosos trastornos.

Y si esto es hablando en general de todo gobierno, ¿qué será si nos reducimos á juzgar la dificil opinion del nuestro? A los peligros y males que en comun padecen todos, debemos agregar esa lucha continua de las antiguas costumbres con las nuevas necesidades; de las preocupaciones de la colonia, con las exigencias de la nacion libre; de los vicios de los esclavos con las virtudes que deben adornar á los señores; esa lucha de los siglos que pasaron con el siglo en que vivimos; de las ideas que hoy son memorias con las ideas que forman nuestras esperanzas; de la generacion que desapareció con la generacion que existe. Debemos agregar la diferencia de climas, educacion y recursos; elementos de prosperidad y de gloria; pero elementos cuya organizacion ofrece á cada paso un tropiezo, en cada proyecto una dificultad, en cada determinacion un peligro.

Nuestra república puede muy exactamente compararse á la naturaleza del hombre. Las partes físicas de nuestro ser son indudablemente el gérmen de todos los placeres, así como las intelectuales y sensitivas lo son de nuestra verdadera felicidad. El uso proporcionado de nuestras fuerzas, robustece el cuerpo y asegura la salud, brindándonos mil y mil goces; yla pura aplicacion de nuestras ideas y de nuestras pasiones nos da un tesoro inagotable de bienestar. Pero si unas y otras se dirigen mal; si creyendo que vamos á aplicar buenos medios al todo, destruimos alguna ó algunas de sus partes, ¿cuáles son los resultados? Las enfermedades y la muerte, la ignorancia y los crímenes. Esto mismo puede asegurarse respecto de nuestro pais: ese clima delicioso siempre y siempre vario; ese clima en que las estaciones no ejercen su poder mas que para nuestro bien; esa prodigiosa profundidad de nuestras tierras, donde la naturaleza ha der-

ramado sin medida todos los tesoros que forman el orgullo de otros pueblos, que solo disfrutan de unos ú otros: esa inmensa variedad de recursos con que cual no otro pueblo cuenta el nuestro: esa disposicion casi universal de sus habitantes para todo género de ciencias y artes: esa suavidad de carácter, esa docilidad acaso estremada, esa dulzura tan natural y tan constante del pueblo, bienes son que debian haber elevado á México hasta la cima de la gloria y del poder, si bien conocidos y mejor empleados, no se hubiesen convertido en un arsenal de que nuestros enemigos estraños y algunos hombres ambiciosos cuanto vanos y presuntuosos han sacado las armas que por tanto tiempo han desgarrado el corazon de la pátria, eclipsado sus glorias, manchado su nombre, arruinado sus fondos, desmoralizado sus gobiernos y llevado el luto, la vergüenza y la desgracia por todas partes, legando á la generacion venidera no una herencia rica y brillante, sino un saco de miserias; no la robustez de la juventud, sino la debilidad y vicios de una vejez prematura.

Viénese, pues, fácilmente en conocimiento de cuan grande y penoso debe ser el trabajo del legislador mexicano, que en vista del tristísimo ensayo de la constitucion que acabó en setiembre, debe convencerse de que es imposible regir bien nuestro pais si una misma ley ha de ser la norma de los habitantes de Sonora y Puebla. En unos departamentos puede convenir la libertad del comercio, en otros sus restricciones: en unos tales ó cuales leyes penales, otras mas ó menos graves en otros; y cada uno necesita especial cuidado, vigilancia incesante de parte del gobierno, porque cada uno tiene sus necesidades, sus recursos, sus ventajas, sus inconvenientes; y lo que en uno seria un bien, en otro causaria males de suma trascendencia y acaso, acaso irremediables.

Pero en medio de tantos peligros, de dificultades tan

graves, cuenta con un buen medio el legislador: los códigos españoles, que hasta hoy nos han regido. Si se esceptúan en Las Partidas, las leyes que tienden al sistema de gobierno y á ciertas ideas, preocupaciones y necesidades de entónces, lo demás es una fuente purísima, donde podemos beber. El trabajo es aplicar bien á nuestro estado aquellas sabias prescripciones, hijas del mas dilatado estudio, de la prudencia y de la reflexion mas consumadas. Ese código es un árbol, que cuidadosamente podado por hábiles y espertos hortelanos, fructificará abundosamente, sin necesidad de que se le ingerten ramas estrañas si no es las que el siglo y nuestras nuevas necesidades exijan.

He aquí el fin principal de este periódico: examinar poco á poco y con el estudio y reflexion que el negocio demanda, los cuerpos de nuestras leyes y los medios de mejorar el sistema de nuestra administracion de justicia. Ni el vano empeño de innovar, ni el ridículo sentimiento de un *statu quo* pernicioso, son los medios mas adecuados para desempeñar este grandioso objeto. Estudio, prudencia y mucho detenimiento, deben ser los elementos mas propios para el caso, sin que por ningun motivo dejemos de decir francamente nuestra opinion en las grandes y dificiles cuestiones que necesariamente han de presentársenos. La empresa es bien ardua; pero contamos con la cooperacion de todos los hombres instruidos y especialmente con la de los que viven consagrados al servicio público en la noble y honrosa profesion de abogado: sus luces y esperiencia serán la mejor guia que conducir pueda nuestros pasos en el oscuro y escabroso camino que nos proponemos recorrer.

Como nuestro objeto sea insertar todas las leyes y circulares espedidas desde que comenzó la época de regeneracion política, *principiamos á hacerlo por el*

CONVENIO DE LA ESTANZUELA.

Reunidos en la Presa de la Estanzuela el Exmo. Sr. general de division D. Valentin Canalizo y el Sr. general de brigada D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutierrez, comisionados los primeros por el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamente, general en gefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Exmo. Sr. general de division, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, general en gefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando á la generosa nacion mexicana los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los mas seguros para la sincera y cordial reconciliacion de todos sus hijos, despues de cangeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1.° Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Exmos Sres. generales en gefe y las fuerzas beligerantes, á que este olvido sea perpetuo y sincero.

Art. 2.° Los actos del gobierno del Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el primero de agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobacion del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases que ha adoptado el ejército de operaciones del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Art. 3.° Los Exmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos á interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, á fin de que se dé su retiro ó licencia á los señores generales, gefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía ó jubilacion á los empleados que lo pretendan.

Art. 4.° Ratificado el presente convenio por los Exmos. Sres. generales en gefe de las fuerzas

beligerantes, las situadas en Guadalupe se pondrán á las órdenes del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron á conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra estrangera.

Art. 5.° El presente convenio será ratificado á las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche.— *Valentin Canalizo.*— *Benito Quijano.*— *José María Tornel.*—*José Ignacio Gutierrez.* —Ratifico este convenio.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*— Ratifico cste convenio—*Anastasio Bustamante.*

Documento á que se refiere el artículo segundo de este convenio.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de setiembre de 1841, por escitacion del Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas gefes del estado mayor, gefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la república desde el 8 de agosto, en que el Exmo. Sr. general D. Mariano Paredes y Arrillaga, y la guarnicion del departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto esta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales que se tentaron con la mejor fe para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta

mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por mas tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, miéntras que reunido un congreso estraordinario, este dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo, que nombrarán los departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de tener las partes integrantes de la república, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de estado. Consúltase entre tanto á la organizacion provisional de los poderes generales y de los departamentos, con un solo correctivo que inspira la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crísis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se diesen solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen hasta sin esperanza de suceso los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la reorganizacion de la república, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la constitucion de 1836, esceptuándose el judicial que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los departamentos, que nom-

brar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Exmo. Sr. general en gefe del ejército mexicano, con el objeto de que estos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de hacer bien á la nacion, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ámpliamente se encargará de constituir á la nacion, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso estraordinario se reunirá á los seis meses de espedida la convocatoria y no podrá ocuparse de otro asunto que no sea de la formacion de la misma constitucion.

Sesta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del ejecutivo provisional son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: el de relaciones esteriores é interiores; el de instruccion pública é industria; el de hacienda y el de guerra y marina.

Novena. Cada uno de los departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Miéntras no se reuna el consejo nombrado por los departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entre tanto se da la organizacion conveniente á la república, continuarán las autoridades de los departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en gefe y todos los generales y gefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crísis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la mas sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

Decimatercia. Si pasado el término de tres dias, despues de espirado el del armisticio, no fueren adoptadas estas bases por el Exmo. Sr. general en gefe de las tropas del gobierno, se procede-

rá desde luego á darles exacto cumplimiento; y declaramos á nombre de la nacion, que tan espresamente ha manifestado su soberana voluntad, que serán responsables con sus personas, el espresado general en gefe y los militares que lo siguen, y todas las llamadas autoridades que directa ó indirectamente contrariaren aquella misma voluntad, y contribuyan á hacer derramar inútilmente sangre mexicana, que pesará sobre sus cabezas.—*Siguen las firmas.*

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.

Prefectura del centro de México.—El domingo 21 del actual fué robada una capa de la casa número 2 de la calle de San Ildefonso, cuya prenda es de la propiedad de D. José Osorio, que vive en dicha casa; la citada capa ha aparecido hoy en poder de Juan Fonseca, que remito á V. para que se sirva hacer la averiguacion correspondiente.—Dios y libertad. México, noviembre 30 de 1841.—*Antonio Diez de Bonilla.*—Señor juez en turno.

Es cópia. México, diciembre 15 de 1841.—*J. de Iturbide.*

Goiberno del departamento de México.—Exmo. Sr.—El Sr. Prefecto del centro en oficio de esta fecha dice al señor secretario de este gobierno lo siguiente.—„El maestro sastre con tienda pública en la calle de Santa Teresa, ciudadano Francisco Ondarza, se presentó á la prefectura manifestando que el domingo 21 del último noviembre, dos individuos con artería y maña habian robado una capa: que teniendo noticia de que los autores de tal crímen habian vendido la citada capa en la barbería que se halla en la cuarta calle del Relox junto al número 9, á Juan Fonseca, habia ocurrido á este individuo y se la habia recogido; y que por las sospechas que tenia de que Fonseca la habia comprado maliciosamente, lo presentaba en la misma prefectura.—Tan luego como se verificó la citada presentacion, declaró el repetido Fonseca, á mí y en presencia del capitan D. Francisco Carrero, D. Narciso Ibañez, del secretario de la misma prefectura,

de D. Pedro Nuñez, del capitan D. Felipe Vega y del mismo D. Francisco Ondarza, que al venderle la capa un jóven en la precitada barbería, por conducto de un oficial de ella que hizo de corredor, le habia dicho el vendedor que la capa no bebia agua por aquel rumbo, (frases de ladrones para vender lo que roban). En tales circunstancias, y siendo evidente que Fonseca habia comprado la capa que se indica bajo el conocimiento de que era robada, pues que tambien así lo acredita haber dado por ella cincuenta pesos en cobre, cuando su valor es de ciento veinte pesos, dispuse fuera puesto el reo á disposicion del juez de turno que lo fué el Lic. Tamayo. Así se verifico, y posteriormente se presentó en la citada prefectura el Lic. D. Francisco Barrera en solicitud de que se pusiese en libertad á Fonseca, diciendo que todos eran chismes: se le contestó que ocurriera al juez que tenia conocimiento del asunto.—En el mismo dia en que fué consignado Fonseca al juez de turno, este lo puso en libertad con menosprecio de la buena administracion de justicia, de la claridad del crímen y de las disposiciones de la autoridad política, dando lugar á que el Lic. Barrera, protector del reo, haya ido despues á la casa de Ondarza á insultarlo con las injurias mas soeces, y vanagloriándose de que habia puesto en libertad á su ahijado.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento del Exmo. Sr. gobernador, se sirva llamar su atencion sobre este punto.—Y lo trascribo á V. E. con el fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, en el concepto de que he dictado las órdenes conducentes para la reaprehension del citado Fonseca y demás cómplices, y que sean puestos á la disposicion del juez competente.—Dios y libertad. México, diciembre 3 de 1841. —*Luis Gonzaga Vieyra.*— Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

De órden del Exmo. Sr. presidente provisional, paso á V. original el adjunto oficio del Exmo. Sr. gobernador del departamento que inserta otro de la prefectura del centro, relativo á la conducta que V. ha observado con respecto al reo Juan Fonseca, á fin de que en el dia de hoy informe á este ministerio sobre el particular.—Dios y libertad. México, diciembre 4 de 1841.—*Castillo.*—Sr. juez de letras Lic. D. José María Tamayo.

Son cópias. México, diciembre 15 de 1841.—*J. de Iturbide.*

Juzgado 5.° de letras de lo criminal.—Exmo. Sr.—Cumpliendo con lo mandado por el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que V. E. se sirve comunicarme en nota de esta fecha; deseando informar con justificacion y no dando lugar á otra cosa la premura del tiempo y ocupaciones del dia, remito á V. E. original en fojas 2, la partida instruida con referencia á Juan Fonseca, para que impuesto el Exmo. Sr. presidente, si lo tuviere á bien, tanto del parte que recibí del Sr. prefecto del centro, cuanto de la esposicion hecha por la parte actora, venga en conocimiento de lo que tuve presente para decretar la libertad de Fonseca, quien como verá V. E. ofreció indagar el nombre del barbero que cita, para que el juzgado pudiera solicitarlo como lo hizo desde luego, y proseguir la averiguacion hasta descubrir si era posible, el autor del robo de que se trata.—Tambien remito á V. E. el oficio original que se sirvió incluir á su nota, esperando se digne admitir las seguridades de mi respeto al cumplimentar su superior prevencion de esta fecha.—Dios y libertad. México, diciembre 4 de 1841.—*José María Tamayo.*—Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública.

Partida núm. 1010.—Habiendo comparecido en

el acto José Osorio, dijo: que ni el individuo que se le presenta y ha sido remitido por la prefectura, es el hombre que fué á pedirle su capa, con cuyo motivo se habia estraviado, ni tiene indicio alguno de que él sea el culpable principal ó su cómplice; y que por esto y por haber recogido ya la capa que Juan Fonseca dice haber comprado, nada absolutamente pide en este negocio. Ratificó lo espuesto previo juramento, y dijo ser originario de México, casado y de cincuenta y siete años, empleado. Y firmó.—*José Osorio.* —México, noviembre 30 de 1841.—Apareciendo que absolutamente aparece culpabilidad contra Juan Fonseca, pues la parte actora no lo considera como tal, póngase en libertad con su derecho á salvo para repetirlo contra quien corresponda.—*Tamayo.*—*Faustino Gonzalez Blanco.*—Quedaron impuestos de esta providencia el Sr. Osorio y Fonseca.—*Gonzalez Blanco.*—Luego se recibió declaracion á Juan Fonseca y dijo ser originario de Irapuato, soltero de diez y nueve años, comerciante, y vive calle de Zapateros número 4.—Dijo que el lúnes de la semana pasada, un barbero de la cuarta calle del Relox, le ajustó una capa en cincuenta pesos; y habiendo convenido le mostró dos hombres que figuraban de dueños, á quienes les entregó el dinero; que habiéndose ido aquellos con la cantidad insinuada, le dijo el barbero al que habla, que tuviese cuidado con la capa porque era de tapaojo: que con esta noticia quiso recoger su dinero y devolver la capa; pero que ni supo ni sabe los nombres de ellos ni su paradero: que la capa la ha recogido ya su dueño, y solo resta que cuando se descubra al culpado, cubra al declarante del dinero que dió por ella: que no sabe el nombre del barbero; pero que lo indagará y dará aviso, y no firmó.—México, noviembre 30 de 1841.—Apareciendo que el barbe-

ro de que se trata en estas diligencias, debe estar complicado en el robo de la capa, supuesto lo que espone Fonseca, líbrese órden al ministro ejecutor y comisarios del juzgado, para que lo soliciten y presenten en él, para practicar las diligencias convenientes. —*Tamayo.*—*Faustino Gonzalez Blanco.*—Se cumplió lo mandado.

Es cópia. México, diciembre 15 de—1841. *J. de Iturbide.*

El Exmo. Sr. presidente ha visto en comunicacion de la prefectura de esta capital, transcripta por el gobierno departamental, y en las piezas que V. remitió á este ministerio, que ha sido puesto en libertad por V., Juan Fonseca, acusado de haber comprado maliciosamente una capa robada; que esto se hizo despreciando el parte de la misma prefectura, ante la cual confesó Fonseca, como informó esta despues, que la compra de la capa fué á sabiendas de que era robada: que esta misma confesion, aunque menos esplícita, se hizo ante V. por el referido Fonseca, observando que existian otras presunciones de la malicia, que se habrian esclarecido si se hubiese seguido el juicio con el celo y diligencia que deben proceder los jueces para la buena administracion de justicia, tal es el vil precio en que se hizo la compra: igualmente que el no pedir contra Fonseca el dueño da la capa, no es razon legal para la soltura del reo, porque en los delitos públicos como el robo, se debe proceder de oficio sin necesidad de instancia de parte: teniendo todo esto en consideracion S. E., y empeñado en llenar en su administracion el deber de todos los gobiernos, de cuidar se administre pronta y cumplida justicia, ha dispuesto quede V. suspenso y consignado al tribunal superior de este departamento.—Dios y libertad. México, diciembre 4 de 1841. —*Castillo*—Sr. juez de lo criminal D. José Maria Tamayo.

Es cópia. México, diciembre 15 de 1841.—*J. de Iturbide.*

Por las adjuntas cópias se ins-

truirá el tribunal de que el juez 5°. de lo criminal Lic. D. José María Tamayo, ha mandado poner en libertad, determinando en partida, á Juan Fonseca, acusado de haber comprado una capa con conocimiento de que era robada.—Esta circunstancia parece que resulta bastante clara en las diligencias practicadas, siendo además muy notable, que sin examinar el valor legítimo de la capa, el cual segun el juicio de la prefectura, y lo que comunmente se observa en esa clase de ropa, pasa de cien pesos, hubiese determinado ese negocio en partida, y no en causa formal.—Por todos estos méritos el Exmo. Sr. presidente tuvo á bien suspender al citado juez de sus funciones, y mandar que se consigne á ese tribunal para los efectos correspondientes.—Con tal objeto tengo el honor de comunicarlo á V. S.—Dios y libertad. México, diciembre 6 de 1841. —*Castillo.*—Sr. presidente del tribunal superior del departamento de México.

Exmo. Sr.—Este superior tribunal ha nombrado al Lic. D. José María Gonzalez de la Vega para que sustituya el juzgado 5.° de lo criminal de esta capital, por el tiempo que dure la separacion del propietario Lic. D. José María Tamayo.—Lo comunico á V. E. para que así se sirva hacerlo al ministerio de hacienda, á fin de que se libren las órdenes oportunas para el abono de sueldos al interesado desde el dia que acredite haber tomado posesion del juzgado. —Tengo el honor de ofrecer á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio.—Dios y libertad. México, diciembre 10 de 1841.—*Luis Iturbe.*—Exmo. Sr. ministro de justicia.

Son cópias. México, diciembre 15 de 1841.—*J. de Iturbide*.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Ademas de la estraordinaria confusion que reina en nuestros códigos, de la inconveniencia y repug-

nancia de muchas de las leyes vigentes, así con el sistema de gobierno, como con la ilustracion y exigencias del siglo en que vivimos, hay otras causas, que aunque de suyo no leves, se hacen mayores cuando vienen unidas con las otras que son en realidad el gérmen de todos los males que tan justamente lamentamos en la administracion de justicia y que sirven de apoyo á la chicana, azote el mas temible del foro, como que es el orígen de la ruina de las familias y de los crímenes legales; que otro nombre no merecen esas sentencias que inspira el interes, que dicta el favor y que arranca el poder. Tamaños desacuerdos no son en verdad particulares de nuestro pais, como errónea é hipócritamente piensan algunos, que nada ven bueno entre nosotros, y que no saben hablar de justicia sino á las orillas del Támesis; de ilustracion, sino en la lengua de Lamartine; de libertad, mas que en el Missisipí, y de energía y valor mas que en la patria de Juan de Padilla y Gonzalo de Córdova. En todas partes hay bueno y malo. Esa Inglaterra tan justificada, fué la que levantó el cadalso de María Estuardo y lanzó á Napoleon á Santa Helena: esa civilizada Francia se abatió hasta el ateísmo: en ese pais clásico de la libertad se clasifican las criaturas racionales como en la historia natural, y se mantienen seres medios entre los hombres y los brutos; y esa España, plantel de héroes en otro tiempo, se adurmió bajo el yugo de un favorito indigno y de un monarca perjuro. ¿Con qué razon, pues, se nos denigra tan infamemente, á nosotros que apénas contamos un cuarto de siglo de existencia política, cuando naciones cansadas de vivir y de luchar con la tiranía y la ignorancia, se han arrojado á escesos que jamas nuestro hermoso sol ha iluminado?

Engáñanse torpemente los que así piensan y así hablan; porque solo ven la superficie de las cosas, sin dignarse averiguar las causas que tales efectos han producido; porque no miran el punto de partida y sí solo el estado presente, ni descienden á la investigacion de pormenores, deteniéndose no mas ante el aspecto general: contemplan el panorama, pero no se cuidan de examinar los cuadros particulares de que se compone. Desdeñan considerar esa terrible lucha de los partidos; de los partidos que nunca se paran en los medios; que hollando los principios al entronizarse, los desprecian en el triunfo y los proclaman al caer. Si apénas han tenido tiempo nuestros gobiernos para paladear el poder y tomar precauciones contra sus enemigos, ¿qué estraño es que no se hayan cuidado de la administracion de justicia? Cuando la tempestad amenaza, no es fácil ocuparse en el arreglo doméstico de la familia. En los tiempos de revueltas pueden, es verdad, dictarse leyes sobre los puntos generales de la administracion

pública; pueden resolverse bien ó mal las grandes cuestiones, darse un fuerte golpe á preocupaciones y errores antiguos, hacerse útiles reformas en las bases constitutivas del pacto fundamental, lanzarse, en una palabra, la nacion en la senda del progreso y de las mejoras. Todo esto puede hacerse y se hace fácilmente; porque estos pasos son los esenciales para vencer los obstáculos que detienen la marcha de los pueblos, á la vez que los que ofrece la administracion de justicia, si bien interesantes ó influentes en el arreglo total, dan mas treguas y son ménos visibles, porque no tienen el aparato esterior que rodea á los otros. Su combinacion es mas minuciosa y demanda la calma de la fria razon, como que es preciso entrar en pormenores, que de poca ó ninguna importancia á primera vista, obtienen un lugar muy prominente y son los verdaderos elementos del bien. Nunca en las gradas del trono de un déspota, ni entre las garras sangrientas y destrozadoras de la anarquía, puede arreglarse de todo punto la administracion de justicia. Esta para sus acuerdos requiere virtud, reflexion, imparcialidad. ¡Y pueden pedirse estas cualidades, cuando un hombre elevado sobre los demas dá á sus caprichos el nombre de leyes y las funda en la punta de su espada, ó cuando el vértigo de la revolucion hace ver los objetos con el catalejo de la exageracion, y establece sus decretos sobre las bases de las pasiones? La anarquía es el frenesí de una bacanal: la tiranía la calma del ópio.

He aquí la verdadera causa de los vicios que se notan en nuestro foro; vicios que solo la paz alcanza á corregir. ¿Cómo, en efecto, han podido ocuparse nuestros congresos en las mejoras de los juicios verbales ni fijar su atencion en esas sanguijuelas que se llaman hombres buenos y directores de los juzgados, cuando una revolucion y otra y otra amenazaba el cuerpo social? Y sin embargo, esos dos objetos son de la mayor importancia; porque no es la cuantía sino la justicia la que debe atender el legislador, y quizá un juicio verbal es mas grave que uno en que se interesen miles de pesos. El que por el fallo del primero pierde su único capital, queda sin recurso y se proporciona en los caminos ó en las encrucijadas una subsistencia infame y cuyo término es el cadalso, á la vez que el otro aunque pierda su caudal, tiene amigos que le socorran y otros medios no criminales de vivir.

La dilacion de los procesos es otro de los males que mas atencion reclaman. Nada importa tener justicia y saber hacerla valer, si cuando el fallo la dá, se ha consumido en costas el importe del pleito y se han perdido los mejores años de la vida; porque suele suceder, y no pocas veces, que un negocio en que se juega la fortuna toda de un hombre y el porvenir de una familia, dura mas que una generacion, y solo llega á los nietos la triste crónica de lo que hubieron sus abuelos.

Son por último tantos los males que aquejan á nuestro foro, que seria dificil examinarlos todos en un artículo. Poco á poco lo haremos, procurando no alucinarnos con estrañas teorias, ni exagerar la gravedad de las circunstancias en que por desgracia nos hallamos. Dificil es la empresa y débiles nuestras fuerzas; pero contamos con la cooperacion de hombres sensatos, que no dudamos nos ilustrarán. Quedan, pues, abiertas nuestras columnas á cuantos quieran indicar remedios y proponer reformas en la legislacion. Los comunicados que sobre estos puntos se nos dirijan, se insertarán gratis; mas los que se versen sobre asuntos particulares, pagarán segun la costumbre recibida, advirtiéndose que no será admitido ningun artículo de esta clase sin la firma respectiva, y que serán desechados los que de alguna manera atenten á la reputacion y buen nombre. Las faltas de los magistrados y funcionarios son diversas de las de los particulares: miéntras las de estos no alteren el órden público, no llamarán nuestra atencion, que no debe por sin duda penetrar en los hogares domésticos. Justicia y verdad, he aquí nuestra divisa.—*RR.*

JURADOS.

ENCARECER esta institucion mas de lo que se ha hecho por hombres, cuyo saber jamas se ha puesto en duda, seria hacer un notorio agravio á la parte sensata del pais y trabajar inútilmente en la conviccion, que es casi general, de lo necesario que es para afirmar las garantias individuales.

„La institucion de los jurados, dice un autor moderno, es una salvaguardia tan natural y tan necesaria, que hallamos su primer gérmen hasta en la media edad y en la jurisprudencia grosera de nuestros abuelos. Distinguimos en Francia desde el principio de la tercera dinastía, á mas de las *paces feudales* las paces *comunes*, que formaban el jurado ó *juri*. Vemos que en los señores de la corona, los prebostes reales, no pronunciaban sobre las causas de los plebeyos, sino despues del exámen que habian hecho los jurados del lugar *Jurati loci viri*; y así se gozaba desde entónces á lo ménos algunas veces, del derecho de ser juzgados por sus iguales; y podemos concluir, que el juicio por jurados, léjos de ser una innovacion, no seria entre nosotros, si pudiera establecerse, mas que la perfeccion de uno de nuestros antiguos usos."

Los mexicanos hemos debido tener esa salvaguardia desde el año de 24 en que se proclamó la constitucion federal, y en efecto en algunos estados se estableció por artículo constitucional y en otros se puso en ejecucion; pero por una fatalidad, los amigos del *statu quo*, los bien hallados con los abusos, encon-

traron, ó fingieron encontrar, razones para enervar hasta destruir, un ensayo benéfico, que como todos, por el tiempo y la constancia habrian venido al fin á ampliar y llenar su objeto.

El convencimiento de la utilidad de esta institucion, repetimos, es universal, así es que solo nos ocuparemos de las objeciones que se hacen para plantearla en nuestro pais. Se da como argumento incontestable: que el estado de ilustracion de las masas es ninguno para que pudiesen llevar encargo tan delicado, y lo fundan con los pocos ensayos que se han hecho en algunos estados de la federacion. A esto respondemos: que no puede ser tal el embrutecimiento de los mexicanos, que no haya sesenta ó cien personas en cada cabecera de partido que dejen de conocer qué cosa sea *un hecho* y cuáles son las maneras de probarlo: que no podemos concebir un idiotismo tal, que no se sepa á punto fijo si un hombre está muerto, si lo ha ocasionado la herida ó el veneno, si ha habido robo, fractura, escalamiento &c., y he aquí á cuanto querriamos se estendiese por ahora la accion de los jurados.

¿Qué mayor plaga para la sociedad que los jueces de paz ó alcaldes de muchos pueblos á quienes se confian las primeras diligencias, y otras interesantísimas del sumario? ¿No es cierto tambien que los juicios militares llevan el sello de un jurado de sentencia, á lo que nosotros no nos estendemos todavía? ¿Pues por qué los hechos han de estar sujetos solo á la calificacion de los jueces letrados, asesores y en general á hombres que no pertenecen á la clase de los acusados? El sentido comun, el interes de ciudadanos honrados y virtuosos, la declaracion de peritos en ciencias, artes y oficios, y el debate de abogados instruidos, hecho todo esto en público, es la mejor garantía que puede darse para un ensayo del jurado, y que á medida que vaya habiendo mayores elementos, puede estenderse á mas y mas esta benéfica institucion.

Hay delitos entre nosotros por desgracia, muy frecuentes, y en todas épocas, para abreviar los procesos se ha ocurrido al juicio militar, como mas pronto y espedito para la imposicion de la pena: pues compárense los procedimientos del jurado, y se verá cuanto mas viva y eficaz es su accion. Reunidos en un lugar público diez ciudadanos escogidos por el pueblo, y en que ejerce una esclusiva el gobierno, comparece el acusado y en debate tambien público, examinados los testigos, que estarán prontos para el dia que se les cite, oidos el procurador general y el defensor del reo, se declara si este ha cometido ó no un hecho criminal: aquí terminó el jurado, y pára el plenario; y sin mezclarse este en el grado de criminalidad, los demás trámites corresponden al juez de derecho. Las recusaciones, trámites, &c., son

obra de la ley si se adopta la idea, y nosotros nos atreveriamos á formar un proyecto, si por los periódicos de la república, se anuncia la conformidad en ella.

Por ahora podria hacerse el ensayo en las capitales de los departamentos, y solo para los delitos de robo y homicidio que en ellos son mas frecuentes, y reunido el jurado una vez en cada semana y tantos dias cuantos fueren necesarios, precidido *el jury* por el primer alcalde del ayuntamiento: se palparia la celeridad, descargando á los jueces de mucho trabajo, y siguiéndose al delito la pronta imposicion de la pena: nosotros salimos responsables de la eficacia de tal medida.

Basten por hoy estas indicaciones que estenderemos otra vez, asegurando que el señor ministro de justicia está facultado para recabar la opinion de las juntas departamentales sobre el establecimiento del jurado; y si ella fuere de conformidad, muy pronto veremos los efectos de un ensayo que reclaman las luces del siglo y el sistema republicano invariable que hemos adoptado.

Insertamos los documentos relativos á la suspension del juez de letras D. José María Tamayo, para que el público juzgue sobre los fundamentos que obligaron al gobierno á tomar tal medida: el tribunal superior se halla en entera libertad para fallar, pues el gobierno no tiene mas mira, sino que la justicia se administre pronta y *cumplidamente:* hace tiempo que se clama contra este ramo de la administracion pública, y el supremo magistrado de la nacion se ocupa de él con la preferencia que reclama su importancia.

Habiendo notado el supremo gobierno el retardo que habia en la fiscalía del superior tribunal de justicia de este departamento, ha nombrado un número competente de auxiliares, que espediten el giro de los negocios, para que no se vean por tanto tiempo sumidos en las cárceles multitud de sentenciados, sin cumplir su condena, ó que deben gozar de absolucion.

HOMBRES BUENOS.

ENTRE nosotros es, en lo general, sinónimo de vagos y mal entretenidos. ¡De qué institucion, por benéfica que sea, no se abusa por los hombres! La ley al crearlos, pensó en que habria tres interesados en cortar los litigios; pero *de hecho* el alcalde tiene que luchar con dos interesados en que continúen, porque los litigantes ó se valen de sus abogados, ó de leguleyos sin duda los ménos á propósito para el objeto de la ley.

De estos últimos solo podremos decir que andando á caza de negocios, ocupan las antesalas de los al-

caldes, despues de recorrer la poblacion para formar su clientela, y en nada mas se ocupan que en armar querellas y pendencias, para ir á recibir el precio de su oficiocidad en los juzgados. Allí se les ve citar leyes, doctrinas y decisiones de los tribunales: se van á las barbas al abogado mas circunspecto, y con la amistad de los escribientes y escribanos, venden proteccion á cuantos quieren ocuparlos.

¿Es este por ventura un modo honesto de vivir? Cualquiera conocerá con cuanta razon el ministerio de justicia ha mandado que se recojan como vagos á los que no tienen otra industria ó mas oficio que *hombres buenos*, y con razon se están tomando otras providencias contra los agentes intrusos, entre los cuales se encuentran muchos á quienes, un hombre decente, se degradaria de saludar.

Uno de los abusos que mas contribuyen á deshonrar la administracion de justicia es sin duda esa multitud de prácticos. Se decia antiguamente que habia mas *gente de chicana* en Paris que en todo el resto de la Europa junto, y el obispo de Turin: añadió á todo el mundo cristiano. Si hoy vieran á México, harian iguales ó peores comparaciones. Plinio vituperaba á Marcelo, sobrino de Augusto, haber cubierto con un velo la plaza pública en que se juntaban los litigantes para garantirse de las injurias del aire, y opone á este favor tan mal concedido, la severidad de Caton el censor, quien opinaba que esa misma plaza tuviera su pavimento de guijarros puntiagudos para que fuese lo ménos frecuentada posible. Esta calamidad solo puede acabar como la de las langostas: con buena policía. ¡Ojalá resucitase la ley de Ciria que hacia citar para ante los Eforos la gente de chicana, que la ley condenaba á una multa severa.

MINISTERIO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien acordar el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando economizar, no solo los cuantiosos gastos que causan las impresiones sueltas de los diversos decretos y órdenes del supremo gobierno, expedidos por los respectivos ministerios, sino tambien el tiempo y trabajo que se emplea en sus oficinas, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

1.° Solo se harán impresiones sueltas de los decretos y resoluciones del supremo gobierno, cuando el objeto sea de un interes tan general, á juicio de los respectivos mi-

nisterios, que convenga comunicar y difundir de un modo especial su conocimiento en toda clase de funcionarios de la república.

2.º En los demas casos, se imprimirán los citados decretos y resoluciones en la parte oficial del periódico del gobierno, y bastará esta constancia para que se tengan por publicados, y obligue desde luego su cumplimiento á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

3.º No se publicará en lo sucesivo decreto, providencia ó documento alguno del gobierno en la parte oficial de su periódico, sin que los oficiales mayores de los respectivos ministerios hayan corregido y visado la prueba de la imprenta.

4.º Se tendrán igualmente por auténticos para los efectos correspondientes, los decretos, órdenes y resoluciones que se hallen insertos en la parte oficial del periódico judicial, que se redactará bajo la inspeccion del ministerio de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de febrero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* — *Crispiniano del Castillo,* ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México, febrero 8 de 1842.—*Castillo.*



POLICÍA.

Prefectura del centro.—Relacion de las ocurrencias de policía habidas en esta ciudad en la semana que concluye hoy dia de la fecha, y de los reos aprehendidos en el mismo tiempo.

Dia 22 de enero.—Se aprehendieron por riña, 7 hombres y 2 mugeres: por delitos contra la honestidad, 2 hombres y dos mugeres: por robo, 4 hombres y una muger: por sospechosa, una muger: por ébrios, 9 hombres y 3 mugeres: por exceso, un hombre: y por vagos, 2 hombres.

Uno de los agentes de policía levantó del suburbio nombrado Viña, el cadáver de una muger asesinada, y poco despues de este acto, fué aprehendido cerca del mismo lugar, un hombre en quien recayó sospecha de ser el autor de aquel crímen, fué puesto á disposicion del señor juez de turno.

Dia 23 de idem.—Se aprehendieron por riña, 5 hombres y una muger: por robo, 5 hombres: por sospechosos, dos hombres: por estupro, 2 hombres: por ébrios, 7 hombres y 5 mugeres: por desertor, un hombre: por ganzuero, un hombre: por excesos, 2 hombres: por jugadores, 8 hombres; y por prostitutas, 2 mugeres.

Dia 24 de idem.—Se aprehendieron por riña, 7 hombres y 4 mugeres: por delito contra la honestidad, un hombre y una muger: por robo, un hombre: por sospechosos,

3 hombres: por ébrios, 9 hombres, 4 mugeres: por desertores, 2 hombres: por desertores de grillete, un hombre: y por vagos, 12 hombres.

Dia 25 de idem.—Se aprehendieron por riña, ocho hombres y 5 mugeres: por robo, 3 hombres y 2 mugeres: por sospechosos, 2 hombres: por portacion de armas, 2 hombres: por ébrios, 4 hombres y 7 mugeres; y por vago, un hombre.

Dia 26 de idem.—Se aprehendieron por riña, 1 hombre y 2 mugeres: por robo, 3 hombres y una muger: por ébrios, 4 hombres y 2 mugeres: por excesos, una muger; y por vagos, 2 hombres.

A las diez de la noche de este dia, llamaron al guarda núm 45, de la casa núm. 15 de la calle de Jesus, para que diera auxilio, por haber sido herido allí el teniente retirado D. Miguel Carvajal, á quien encontró en la misma casa asesinado, segun se dijo, por su hija política Doña Loreto Meneses. Tomó conocimiento de esta ocurrencia la mayoría de plaza, y la policía se ocupa de las providencias consiguientes.

Dia 27 de idem.—Se aprehendieron por riña, 4 hombres y 5 mugeres: por delito contra la honestidad un hombre y una muger: por robo 3 hombres: por ébrios 4 hombres: y 3 mugeres; por excesos, un hombre y una muger: por vagos, 4 hombres: por rapto, un hombre y una muger.

En este dia fueron aprehendidos cinco hombres y seis mugeres por falsificadores de moneda falsa, figurándola de plata. Estos reos con los útiles y moneda que se les aprehendieron, fueron puestos á disposicion de la comandancia general.

Dia 28 de idem.—Se aprehendieron por riña, 8 hombres y 2 mugeres: por ex ceso, un hombre: y por vagos, 4 hombres.

A las nueve de la noche dieron parte al guarda-candados de la calle de Cadena, de que hacia tres dias se hallaba cerrada la zapatería letra A de la misma calle, saliendo por la ventana un hedor corrupto; y habiéndose dado conocimiento al que suscribe, se mandó desherrajar la puerta, y se encontró asesinado á Rafael Manjarréz, infiriéndose que le dió muerte su amasia Guadalupe Perez. Tomó conocimiento de esta ocurrencia el juez de turno.—Una patrulla de seguridad pública se embriagó y causó escándalo en el público: quedan presos los que la componian, y se castigarán severamente.

México, enero 29 de 1842.—*Antonio Diez de Bonilla.*—*L. F. Villavicencio*, secretario.

SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

del departamento de México.

Con motivo de la sensible muerte del Sr. magistrado *D. Agustin Pomposo de S. Salvador*, las salas han quedado en el órden siguiente.

1.ª SALA.

Señores.—Rosas.
Esquivel.

Arrieta.
Barquera.
Romero.
Bonilla, *secretario.*

2.ª SALA.

Señores.—Zamorano.
Villela.
Gomez Eguiarte.
Lacunza, *secretario.*

3.ª SALA.

Señores.—Iturve.
Buen Abad.
Robredo.
Montaño, *secretario.*
Fiscal, Olmedo (D. Francisco de Borja).

JUECES DE 1.ª INSTANCIA

DE LO CIVIL.

Señores.—Puchet.
Jimenez.
Madrid.
Alva (1).
Lebrija.

DE LO CRIMINAL.

Señores.—Flores Alatorre (2).
Tamayo (3).

(1) Habiéndose jubilado, deberá entrar el Sr. D. Ignacio Flores Alatorre, desempeñando tambien el juzgado de hacienda pública.
(2) Deberá sustituirlo el Lic. D. Ignacio Jáuregui.
(3) Hoy lo suple el Sr. Gonzalez de la Vega.

Olmedo.
Muñoz de Cote.
Gomez de la Peña.
Promotor fiscal en el juzgado de hacienda, Lic. Masias.

En el número siguiente pondremos á los alcaldes constitucionales y los lugares donde despachan: suplicando al Exmo. Ayuntamiento nos dé una noticia circunstanciada para no errar.

Sabemos que las causas formadas en averiguacion de los asesinatos del teniente Carvajal y del zapatero de la calle de Cadena, se siguen con bastante actividad.

JUECES FORANEOS.

Una vez que se adopte la revision de los juicios terminados en partidas, visitándolas los señores ministros de los tribunales superiores, creemos que los jueces foráneos recibirán las suyas, ya que hace tantos años no se sabe lo que debiera saberse cada mes por lo menos. Los pueblos deben esperar fundadamente, que no quedará en promesa la *regeneracion* del ramo judicial; debiendo todo ciudadano contribuir á tan vital objeto denunciando los abusos, ya promoviendo su correccion.

ADVERTENCIA.—Por un equívoco involuntario en la página 3.ª, columna 1.ª, línea 6.ª, dice: *opinion;* léase: *posicion.*

Este periódico sale todos los juéves, y los precios de la suscricion son los siguientes:—En la capital, llevado á las casas, un peso mensal adelantado.—En los departamentos, franco de porte, tres pesos seis reales por trimestre, tambien adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez; y en los departamentos en los parages que indica el Semanario de Señoritas.

MEXICO: 1842.—*Imprenta de la calle del Espíritu Santo No. 2.*



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

> La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.
>
> BENTHAM.

TOMO 1. México, Febrero 24 de 1842. NUM. 2.

POLICÍA.



Prefectura del centro.—Relacion de las ocurrencias de policía habidas en esta ciudad, en la semana que concluye en el dia de la fecha.

Dia 29 de enero.—Se aprehendieron por riña, 7 hombres y 4 mugeres: por robo, un soldado: por desertor del ejército, un id.: por vagos, 16 hombres: por idem destinados á las armas, 2 hombres: ahogada, una muger: por sospechosos, 3 hombres y 2 mugeres: por ébrios, 4 hombres y 5 mugeres: por delito contra la honestidad, un hombre y una muger; y por es-

tupro, un hombre. Total, 36 hombres y 13 mugeres.

Dia 30 de id.—Se aprehendieron por riña, 5 hombres y 4 mugeres: por robo, 3 hombres: por escesos, 2 hombres y una muger: por portacion de armas, 2 hombres: por faltas de policía, 15 hombres: por jugadores, 5 hombres: de órden y á disposicion del comandante general, un hombre; y por delito contra la honestidad, un hombre y una muger. Total, 34 hombres y 6 mugeres.

Dia 31 de id.—Se aprehendieron por riña, 9 hombres y 7 mugeres: por robo, un hombre: por vagos, 24 hombres: por idem destinados á las armas, 5 hombres: por ébrios, 12 hombres y 6 mugeres: por faltas de policía, 3 hombres y 8 mugeres: por delito contra la honestidad, un hombre y una muger. Total, 54 hombres y 22 mugeres.

Fué conducido á la cárcel de ciudad un hombre por haberse quemado medio cuerpo en una paila de salitre, donde se cayó.

Dia 1.° de febrero.—Se aprehendieron por riña, 8 hombres y 6 mugeres: por robo, 5 hombres: por desertor del ejército, un hombre: por vagos, 15 hombres: por idem destinados á las armas, 3 hombres: por ébrios, 9 hombres; y por conato de homicidio, un hombre. Total, 42 hombres y 6 mugeres.

Fueron detenidos dos coches de providencia cargados de tabaco, á la cárcel de ciudad, y tomó conocimiento de esta ocurrencia el señor alcalde quinto del Exmo. Ayuntamiento.—El guarda faroles núm. 105 dió auxilio para la aprehension de unos soldados que se arrojaron á una casa con pretesto de comision: solo se aprehendió uno con un rifle, cuyo reo y arma fueron entregados á la guardia principal.

Dia 2 de id.—Se aprehendieron por riña, 2 hombres y una muger: por robo, 2 hombres: por vagos, 10 hombres; y por escesos 16. Total, 22 hombres y 7 mugeres.

Dia 3 de id.—Se aprehendieron por riña, 6 hombres y 6

mugeres: por robo, 7 hombres y 2 mugeres: por sospechosos, 2 hombres: por ébrios, 4 hombres, y 7 mugeres: por portacion de arma, un hombre; y por falta de policía, 2 hombres. Total, 22 hombres y 15 mugeres.

Dia 4 de id.—Se aprehendieron por riña, 6 hombres y 4 mugeres: por robo, 7 hombres y una muger: por vagos, 8 hombres: por idem destinados à las armas, 2 hombres: por sospechoso, un hombre: por ébrios, 7 hombres y 5 mugeres; y por portacion de armas, 2 hombres. Total, 34 hombres 10 mugeres.

Dia 5 de id.—Se aprehendieron por riña, 7 hombres y una muger: por robo, 4 hombres: por ébrios, 3 hombres 4 mugeres: por portacion de arma, un hombre; y por delito contra la honestidad, 3 hombres y una muger. Total, 18 hombres 6 mugeres.

México, febrero 5 de 1842.—*José María Icaza.*—*L. Francisco Villavicencio*, secretario.

ACUSADOS

EM TODO EL MES DE ENERO DE 1842.

Delitos.	Hombres.		Mugeres.
Portacion de ganzua............	2	,,	
Conato de robo....	2	,,	1
Robo.............	137	,,	47
Avigeato.........	1	,,	
Estafa...........	2	,,	
Malaversacion de intereses.........	1	,,	
Rapto............	9	,,	2
Sospechas de rapto.	2	,,	
Rapto y estupro...	1	,,	1
Incontinencia.....	30	,,	24
Idem adulterina....	2	,,	1
Adulterio é incesto..	1	,,	1
Prostituta.........	1	,,	1
Sevicia	1	,,	
Prófuga de su casa..		,,	1
Escandalosos......	3	,,	2
Sospechosos.......	8	,,	3
Varios escesos.....	49	,,	15
Faltas á un sacerdote............	1	,,	
Heridas..........		,,	1
Riñas............	4	,,	2
Riña y heridas....	301	,,	126
Riña é incontinencia............	1	,,	1
Portacion de armas.	6	,,	1
Sospechas de homicidio...........	2	,,	
Profugos del grillete.	2	,,	
Vagos............	1	,,	
Suma......	570	,,	228

NOTA. Han entrado al hospital en el mes 91, y se han recogido 9 cadáveres.

REFLEXIONES POLITICAS

SOBRE LA LEY

DE FERNANDO IV,

Rey de las dos Sicilias, que mira á la reforma de la administracion de justicia. Escritas en italiano por el caballero Cayetano Filangieri, y traducidas al castellano.

Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus.
Liv. lib. 1

INTRODUCCION.

No es esta la primera vez que la pública opinion se ha opuesto á los mas sabios reglamentos, ocultándose á su vista los saludables efectos que les acompañan. La historia está llena de semejantes ejemplos. A los germanos pareció insoportable el tribunal de Varron. * La vida costó al rey Agis querer restablecer entre los espartanos la observancia de algunas leyes de Licurgo: ** y para hacer odioso el nombre de Anibal á los cartagineses, y echar de la patria aquel héroe que habia llevado la guerra hasta las murallas de Roma, bastó intentar la reforma en la administracion del gobierno. La misma libertad aparece odiosa á la nacion, cuando para establecerla se necesita acabar con algunos desórdenes, que el tiempo y el interes han introducido.

Roma oprimida con el yugo de la tiranía, deseaba y buscaba ansiosamente la libertad de sus padres: se l ofrecen dos príncipes; pero ya no se hallaba en estado de conocerla ni de recibirla. Los romanos quisieran ser libres entre los desórdenes del mas vergonzoso despotismo.

Esta era la situacion de Roma bajo el imperio de Trajano y de Marco Aurelio. ¿Quién asegurará no sea la misma la nuestra bajo el gobierno del mejor de los príncipes?

El estado clama con lágrimas contra la administracion de justicia, y las quejas de los cuidadanos han llegado al trono. Un ministro filósofo propone al príncipe el mas eficaz y oportuno remedio, dirigiendo principalmente su atencion á prevenir las causas del mal, y el soberano, lleno de un amor paterno, manda se ejecute.

El ruido, que al romper las densas nubes ocasionó tan sabia providencia, se hizo sentir por todas partes. El edificio forense ha padecido variacion: la magistratura ha vuelto á su primitiva institucion: el soberano imperio de las leyes se ha restablecido felizmente, y se ha fijado la suerte del ciudadano.

Pero contra las fundadas esperanzas del soberano, el vulgo llora mas que ántes: la desesperacion se deja ver en el rostro de muchos, y

* Tac. *de morib. Germ.*

** Plutarc. *in vita Agis.*

no sé que polvareda han levantado nuevamente los declamadores. Solo los filósofos aplauden y admiran esta sabia disposicion, y en todas partes dan al príncipe los debidos elogios.

Uniré, pues, mi voz á la de estos benéficos ciudadanos, demostrando en estas cortas reflexiones la utilidad de esta ley de que tanto se habla, pero que pocos la han entendido.

Espero que el público no leerá esta obra con espíritu satírico. El solo objeto que me propongo debe prevenir en mi favor los amantes de la libertad civil.

Son sanas y rectas mis intenciones. No me ha inducido á tomar la pluma la adulacion y la esperanza de obtener la aprobacion pública. Todo autor que combate una opinion recibida por la mayor parte, no debe esperar esta recompensa: así solo el bien del estado ha sido la causa de este escrito. En todas las naciones hay algunos instantes en los cuales los ciudadanos inciertos de su suerte desean instruirse, y un filósofo, que aprovechándose de estos momentos muestre la verdad, puede producir los mas saludables efectos.

La muerte de Lucrecia fué causa de que recobrase Roma su libertad, pues previó Bruto que los ciudadanos serian dóciles á la voz de la instruccion en aquel instante. Del mismo modo Trasíbulo * libertó á Atenas de la opresion de los treinta tiranos: é igualmente espero yo ser útil á mi patria mostrándole sus intereses en el tiempo, que una mano benéfica le ofrece una especie de libertad, que no conocemos, y de la que podemos ser privados por un efecto de nuestra ignorancia.

Consagro mis fatigas desde estos años juveniles, propios para el trabajo, al mayor bien del estado. No me han acobardado las voces confusas de la multitud, ántes me han animado á hacerle este corto servicio en el espacio de pocos dias. ** Reciba la patria, mi benéfica madre, la solemne promesa que le hago de no vivir sino para ella.

Divido esta obrita en dos partes: en la primera demostraré que la ley se dirige á proteger la libertad social, y en la segunda daré satisfaccion á las objeciones que puedan hacerme sobre su aplicacion.

PARTE PRIMERA.

§. I.

Espíritu de esta ley.

En los gobiernos despóticos imperan los hombres, en los moderados las leyes, decia un espartano á un

* Pausanias.

** Se vió obligado el autor á concluir esta obrita en un mes.

sátrapa que comparaba el gobierno de Persia al de una monarquía bien reglada. Esta simple verdad proferida por una alma libre es el objeto de la última ley del soberano, que mira á la reforma de la administracion de justicia.

En una ley tan clara y sencilla, es muy fácil penetrar la voluntad del legislador.

El arbitrio del juez es el que se intenta extinguir. Luego debe privarse al magistrado de todas aquellas facultades que le hacen superior á las leyes. He aquí el fin de la ley; veamos los medios.

El rey quiere que la decision se ajuste al texto expreso de la ley: que el lenguage del magistrado sea el lenguage de las leyes: que hable cuando ellas hablan, y calle cuando callan, ó á lo ménos no hablan claro: que la interpretacion sea desterrada (*) la autoridad de los doctores alejada del foro, y el magistrado obligado á manifestar al público las razones en que funda su sentencia.

(*) Esto debe entenderse de la interpretacion arbitraria tan frecuente en el foro, no de la literal. Estas son las palabras de la ley: "Cuando no se halle ley „expresa para el caso de que se trata, „y haya de acudirse á la interpretacion „ó extension de la ley, manda el rey „que esto se haga por el juez, de modo „que las dos premisas del argumento es„tén apoyadas en leyes expresas y litera„les."

Estos son los díques que ha levantado el soberano para contener el torrente del arbitrio judicial. Habiendo de hablar de esta ley, empezaré sentando algunos principios fundamentales, de los cuales se deducirá como consecuencia la necesidad en los gobiernos moderados de extinguir el arbitrio del juez, y la eficacia de los medios de que se ha valido nuestro soberano para el logro de este fin.

§. II.

Principios fundamentales.

No debe maravillarnos ver que la mayor parte de los hombres frecuentemente se engañen buscando la verdad. El raciocinio *á posteriori* ha sido en todos tiempos el defecto de una lógica vulgar. Abandonando gustosamente este método, y penetrando en los principios fundamentales de la política, procuraré manifestar aquellas consecuencias, que desnudas parecen paradojas á los entendimientos no acostumbrados á meditar.

En todo gobierno la libertad política de los ciudadanos se compone de la seguridad que gozan, y del concepto que de esta han formado. La primera existe realmente en el hecho, la segunda en la imaginacion (*): pero estas dos partes están

(*) Todos los políticos convienen en

tan estrechamente unidas, que no puede separarse la una de la otra sin destruir la misma libertad. ¿Qué aprovecharia á un hombre no poder ser molestado de persona alguna, si le acompañase siempre el temor de perder á cada instante su vida, bienes y honor?

Para conseguir este fin los primeros que formaron las sociedades acudieron á la ordenacion de las leyes, las cuales señalando á los ciudadanos sus obligaciones, y precisándoles á su cumplimiento con la imposicion de penas, inspiran al mismo tiempo aquella alegre confianza que nace de la opinion de no poder ser molestados ajustándose á sus preceptos. Sentados los principios, pasemos á las consecuencias.

§. III.

CONSECUENCIA PRIMERA.

El arbitrio judicial es incompatible con la sociedad civil.

Si la libertad de los ciudadanos está fundada sobre la basa firme de las leyes, síguese, que cuanto mayor sea el vigor de estas, tanto mas crecerá la fuerza de la libertad; y siendo opuesto el arbitrio del juez al vigor de la ley (porque ¿qué otra cosa es arbitrar, que dispensar ó modificar sus ordenamientos?) la libertad del ciudadano se minorará al paso que crezca el arbitrio judicial.

Pero veo que esta sencilla consecuencia, deducida de un principio igualmente sencillo, no hará impresion alguna en el ánimo de aquellos, que juzgando que el sumo derecho rara vez se separa de la mayor injusticia, creen que la equidad es diferente de la justicia, y que es obligacion del magistrado moderar con aquella el justo rigor de la ley. Pero esta misteriosa inversion, apta para cubrir las injusticias mas notorias, la han manifestado con toda su deformidad los filósofos. Ha mucho tiempo que ha demostrado la filosofia, que la equidad es inseparable de la justicia, y que lo que no es justo, no puede llegar á ser equitativo.

Pero esta equidad compañera de la injusticia, no es la que se gloría seguir el ambicioso magistrado. Este, para estender los límites de su autoridad, y ocultar á la vista de todos la violacion sacrílega que hace de las leyes, necesita llamar en su socorro una equidad arbitraria, cuya flexibilidad esté dispuesta á recibir las formas que quiera darle.

Esta especie de equidad, que inconstante en sus reglas se ha formado, por esplicarme así, una balanza particular, y un propio peso en ca-

este punto, y seria inútil juntar otras pruebas para una verdad demostrada por escritores respetables, y particularmente por el autor del *Espíritu de las leyes*. *Lib.* 11, *cap.* 3, 4, 5.

da causa, porque no mide estas segun las reglas de justicia, y es su arbitrio el que en todas le gobierna, es la que con engaño ha oprimido la mayor parte de las naciones, y la que echaba en rostro Tulio á los magistrados de Roma en la época fatal de la decadencia de la libertad. „Nuestros magistrados, dice „este orador filósofo, tienen siempre „en su boca la equidad; y al mis„mo tiempo la opresion, que ape„nas se habia dado á conocer, has„ta que penetró en el foro de Roma „el perjudicial arbitrio del juez, se „hace sentir por todas partes."

Regla general: donde se halla esta especie de equidad, hay arbitrio; y donde hay arbitrio, no puede haber libertad.

Una ojeada filosófica dada sobre la historia de los primeros siglos de Roma, bastará para asegurarse de cuán incompatible es la libertad con el arbitrio.

En los tiempos posteriores á la monarquía, cuando el senado deseaba ser despótico en Roma, vió en el arbitrio judicial el medio mas seguro para el logro de su intento. Las leyes régias, cuyo conocimiento habia quedado entre los patricios solamente, llegaron á ser el instrumento de este fatal arbitrio. El misterio con que procuraban ocultarlas al pueblo, les hacia no solo necesarios para ocupar todas las magistraturas, sino que les proporcionaba juzgar arbitrariamente todas las controversias suscitadas entre los ciudadanos, sin que estos pudiesen conocer su opresion.

Esta es la causa porque el senado por muchos años despreció las súplicas de los tribunos que pedian en nombre del pueblo un código de leyes que fuesen conocidas de todos los ciudadanos.

No puede leerse, sin irritarse, este espacio de la historia de Roma, que pertenece á la época de la incertidumbre del derecho. Por no perderme en una reseña que me alejaria inútilmente de mi propósito, me contentaré con decir que se habia hecho tan insoportable en aquel tiempo el despotismo de los nobles, que el pueblo se hallaba en estado de envidiar la constitucion que tenia bajo el gobierno del mismo Tarquino. Para asegurarse de esta verdad basta leer en Dionisio la respuesta dada á los legados del senado por un plebeyo, llamado Lucio Junio en la primera retirada de la plebe al Monte sacro. Nosotros no hemos jamas sobrellevado semejante opresion, decia este plebeyo, ni de los reyes, ni de los tarquinos mismos (*).

Quiero dar fin á esta importante verdad con una breve reflexion, que

(1) Dionisio *antiquitat. lib.* 6. *Nostra Respublica...... toto illius imperii tempore nihil detrimenti pelbe accepit Regibus presertim novissimis.*

bastará insinuarla, dejando su exámen á los lectores, para que deduzcan las consecuencias que les dicte el buen sentido que ella contiene. ¿Cuál es la causa que hace incompatibles los gobiernos despóticos con la seguridad de los ciudadanos? El arbitrio del déspota. Dadme, pues, un gobierno en que los magistrados puedan arbitrar, y al mismo tiempo me daréis un cuerpo de déspotas, que harán el gobierno otro tanto mas odioso que el mismo despotismo, cuanto el número de los magistrados supere al de uno. Es cosa fácil encontrar un señor despótico hombre de bien; pero es cuasi imposible hallar igual moderacion en un cuerpo entero de magistrados, no solo por su número, sino porque las causas que pueden inducir á un magistrado á abusar de su ministerio, son cuasi infinitas, comparadas con las que pueden mover á un déspota.

Es prueba cierta de esta verdad el tribunal supremo de los Eforos establecido en Esparta, que aunque compuesto de sus mas respetables ciudadanos, llegó con el tiempo á ser el tribunal de la opresion, porque podia arbitrar (*). La mas injusta sentencia por la que se condenaba á muerte al rey Agis fué proferida y ejecutada á presencia de los eforos, segun dice Plutarco (**).

(*) Este tribunal no tuvo leyes ciertas á que ajustarse.
(**) *In vita Agis.*

§. IV.

CONSECUENCIA SEGUNDA.

La arbitraria interpretacion de las leyes se opone á los principios de la libertad social.

Esta es la otra consecuencia, que deduzco de los principios que dejo sentados. ¿Si la libertad no solamente la constituye la seguridad de los ciudadanos, sino la opinion que de esta han formado como llegaron á formarla cuando saben que su tranquilidad puede ser turbada por la venal interpretacion de un juez ó por la ignorancia de un magistrado? La uniformidad y la igualdad son los caractéres que mas interesan en las leyes. Ahora supongamos sean doctos los magistrados y los jueces incorruptibles: digo, no obstante, que la facultad de interpretar el espíritu de la ley, no dejará de destruir su uniformidad tan necesaria para la libertad social. Los hombres varian de mil modos en el pensar. Sus conocimientos é ideas están recíprocamente unidos, y la combinacion de estas produce una suma de resultados mucho mas complicada, que la que hace nacer la aritmética de la combinacion de los números; y siendo efecto de una de estas combinaciones la interpretacion de la ley, ¿quién presumirá guardar en efecto su uniformidad, sin prevenir la variedad infinita en el modo de pensar de los hombres?

Pregunto: si la voluntad es una, y por consiguiente una la ley, ¿de dónde proviene que vemos todos los dias dos tribunales opuestos entre sí, y dos sentencias que se anulan y destruyen? Lo repito: es error igualmente en la moral, que en la política distinguir la equidad de la justicia. Lo que es justo es equitativo, y lo que es injusto nunca llegará á ser equitativo.

Cuando Francisco I, rey de Francia, se hizo dueño de Saboya, los nuevos magistrados que en ella estableció se apartaron algun poco de la letra de la ley, haciendo valer la equidad. Los súbditos empezaron á sentir el peso, y suplicaron al rey prohibiese á los magistrados ser equitativos.

A la verdad el lenguage fué impropio; pero el sentido que incluia la demanda, era razonable. Equidad, interpretacion, arbitrio, son voces sinónimas que cuando se quieren considerar con respecto á sus efectos, se halla un encadenamiento recíproco entre ellas, que si la política pudiese reducirse á cálculo, haria nacer la aritmética una progresion cuyo primer término seria la equidad y el último el despotismo.

Ciro en su infancia fué castigado por haber juzgado injustamente una controversia entre dos ciudadanos. Un jóven de alta estatura que traia un vestido corto, habiéndose encontrado con otro ménos alto, y cuyo vestido era muy largo para su persona, se ló quitó y le cubrió con el suyo; despues de este cambio los vestidos correspondian perfectamente á la estatura de cada uno.

El jóven Ciro encargado de juzgar esta accion, creyó deberse absolver al jóven que quitó el vestido, segun principios de equidad. Entónces su maestro despues de haberle severamente reprendido, le dió un documento, que debia estar impreso en la memoria de los que ejercen el sagrado ministerio de la judicatura. Tendrás presente, le dice, señor, que no es la equidad y la conveniencia las que deben decidir la pro piedad de las cosas, sí solo la justicia (*).

§. V.

Reflexiones sobre los romanos.

Me afirmo mas en mis principios cuando veo que convienen con las vicisitudes que sufrió este pueblo. En el tiempo que Roma gozaba libertad, eran inviolables sus leyes. Toda modificacion, y la menor alteracion estaba prohibida á los magistrados: su ministerio consistia en conocer del hecho y la literal aplicacion de la ley, como lo demuestra el docto Bon (**).

(*) Diod. hic. lib. 16.

(**) *Et si durus ipsis videatur, quod vel in lege est expresum, vel ex justa ejus*

Pero yo hallo en las ficciones de las leyes, tan frecuentes entre los romanos, una prueba sensible de esta verdad. Ellos preferian y estimaban en mas muchas veces suponer y fingir lo que no existia, que alterar ó á lo ménos modificar la ley con una interpretacion, que podia apartarse del sentido espresado en sus palabras. La ley, por ejemplo, ordenaba que el testamento no tuviese fuerza, si el testador no era ciudadano romano (*), cuya prerogativa perdian los prisioneros, por lo que les estaba prohibido testar durante la prision; y sin embargo de que les hubiera sido muy fácil para conformarse con el sistema de sus leyes, que era animar los ciudadanos á la guerra, interpretar la ley prohibitiva suponiendo no comprendia en su generalidad los que quedaban prisioneros en defensa de la república; como esta interpretacion podia alterar el sentido espreso de sus palabras, para salvar este inconveniente y acudir al interes público, que pedia fuese válido aquel testamento, por no dar motivo al soldado de temer mayores males en la prision que los que consigo trae; fingieron hecho el testamento militar ántes que fuese preso el testador y que en el instante que caia en manos de los enemigos se tuviese por muerto (*). He aquí como los romanos estimaban en mas fingir lo que no era, que usar de una interpretacion que pudiese alterar el sentido de la ley.

§. VI.

Otras razones por las que debe prohibirse en los gobiernos moderados á los magistrados la arbitraria interpretacion de las leyes.

Deseo confirmar mas y mas esta verdad porque creo compone una de las partes mas interesantes, aunque ménos conocida, de la ley del soberano. Observemos tan importante verdad bajo otro aspecto, deduciendo de la misma constitucion de los gobiernos moderados la necesidad que hay en ellos de prohibir á los magistrados la interpretacion arbitraria de las leyes.

Todas las diversas operaciones del cuerpo político de los gobiernos, se comprenden bajo tres clases que llamo facultades: facultad legislativa, facultad ejecutiva de lo

---

interpretatione descendit, non tamen ab eo sibi discendendum putant, ne propriam rationem ipsi praeferant legi.... Hinc ternínus quantum curae ipsis fuerit ea omnia á jurisprudentia amovere, quibus fieret ut incerta interpretatio certis regulis praeferretur, aut aliquid ipsis legibus detraheretur. Joan. Bon. in Praefat. ad partes jurisprudentiae GG. Leibtnitii.

(*) Lease el cap. 1 y 2 de la ley falcidia.

(*) Véase la ley Cornelia en el titulo *Quibus non est permissum facere testamentum.*

que pende del derecho de gentes, y facultad ejecutiva de lo que pende del derecho civil, ó sea facultad de juzgar.

Saben todos que en los gobiernos moderados la diversidad de sus constituciones, pende de la que se halla en la distribucion de aquellas facultades, las cuales traen consigo una serie de derechos y prerogativas incomunicables por su naturaleza.

He dicho incomunicables, porque al modo que la constitucion de los gobiernos moderados pide se hallen separadas aquellas facultades; igualmente deben estarlo los derechos que nacen de ellos. Me esplicaré: en los gobiernos moderados la facultad de juzgar no puede unirse con la legislativa (*) (seria inútil demostrar una verdad que todos los políticos han adoptado como principio:) en la monarquia, por ejemplo, que el establecer leyes toca al soberano, el magistrado no puede ser legislador siendo juez: por lo que los derechos que competen al soberano como legislador, no pueden pertenecerle al magistrado en calidad de juez. En la suma de los derechos propios del soberano como legislador se comprende con particularidad el de interpretar las leyes, tanto las que él ha publicado como las anteriores (*) luego este derecho no podrá transferirse á los magistrados sin alterar la constitucion del gobierno; y sin vulnerar los sagrados derechos del soberano.

Los príncipes que han penetrado el arte de gobernar han alcanzado esta verdad; y desde el siglo IX conoció Cárlo Magno cuanto ofendia la libertad del ciudadano, y lo opuesto que era á los verdaderos derechos del príncipe la arbitraria interpretacion de la ley unida á la facultad de juzgar; y así en la reforma que hizo de la legislacion de los longobardos ordenó, que en el caso de estar oscura la ley se acudiese al soberano para la interpretacion (**).

Cuál será, pues, el ministerio del magistrado? El que con tanta claridad ha señalado nuestro soberano en la ley de que hablamos. Conocer

(*) Despues de la espulsion de los tarquinos el gobierno de Roma, como hemos observado, mas bien era un despotismo que una república. El cuerpo de los optimatos tenia en sus manos la facultad de juzgar. Entre tanto que la soberania se representaba en los comicios por centurias y curias, los nobles eran legisladores y jueces. En las primeras dirigian los votos, y en las segundas gobernaban las juntas. La libertad no se dejó ver en Roma sino despues de la institucion de los comicios por tributos, en los cuales los patricios solo representaban la clase de ciudadanos particulares. Entonces empezó á separarse la facultad legislativa de la judiciaria.

(*) *Ejus est legem interpretari, cujus est legem condere.* Macsima deducida del derecho romano.

(**) En la ordenanza de 1667. tit. art. 7. se previno lo mismo.

del hecho y, aplicar literalmente la ley. He aquí reducida á pocas palabras la obligacion del juez.

§. VII.

Razones que han obligado al soberano á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias y estamparlas: utilidad de esta determinacion deducida de los mismos principios.

Este es otro remedio contra el arbitrio de los magistrados. Cuando sabe el juez que debe esponer los fundamentos de su sentencia, y que ha de deducir las razones de la misma ley; cuando sabe no puede interpretarla segun su capricho, ¿con qué velo cubrirá su injusticia? Pero aun hay otra ventaja. Si la opinion de la propia seguridad es la basa de la libertad social, como queda demostrado (*), y si esta opinion es relativa á los muchos y grandes obstáculos que debe superar un ciudadano para violar los derechos de otro: no hallo medio mas seguro para fomentar esta opinion respecto á los magistrados, como precisarles á dar razon al público de lo justo de sus decisiones. He dicho al público, porque no ha tenido otro objeto el soberano en la determinacion de que se estampen las sentencias, que obligar á los magistrados á cumplir con la mayor exactitud el ejercicio de un ministerio, del que pende la suerte y tranquilidad de los ciudadanos: y como imprimiéndose las sentencias no es una sola la persona que queda persuadida y ve los engaños de un juez corrompido, sino un pueblo entero inexorable en sus juicios el que ha de examinar sus decisiones, temerán los magistrados (pues hasta los ánimos mas intrépidos han temido la censura pública) y se verán precisados á desempeñar fielmente su encargo ganando en su favor el concepto del pueblo.

De dónde, pues, nacen tantas oposiciones á esta determinacion del soberano? ¿Habrá dado causa la ignorancia de los magistrados? Seria temeridad preferir una calumnia de que me haria responsable en el tribunal de la verdad. El cuerpo de los magistrados compuesto de los mas respetables ciudadanos del estado, tienen el mayor derecho á que le tributemos todos nuestra veneracion y respeto. Es preciso confesar que la justicia pocas veces ha visto en sus ministros unidas tanta rectitud ó integridad, y sus manos puras é inocentes le ofrecen un sacrificio agradable. Destinados á guardar el sagrado depósito de las leyes, tienen por delito su ignorancia. ¿Habrá por ventura cosa mas fácil para un magistrado de estas prendas que sostener su sentencia, valiéndose de las leyes de las cuales la ha deducido?

(*) § 2.°

Que esta parte de la ley de nuestro soberano haya sufrido mas contradicciones que las otras, no debe maravillarnos, si atendemos á que la novedad ha sido el objeto muchas veces de la burla de la mayor parte de los hombres.

§ VIII.

La ley del Soberano hubiera sido inconsecuente, no alejando del foro la autoridad de los doctores.

Un gran número de intérpretes oscuros, confusos y opuestos casi siempre entre sí, que produjeron los siglos de la ignorancia, forman el caos infinito de opiniones que hacen tan dudosa é incierta la jurisprudencia de la mayor parte de Europa.

Nuestros tribunales particularmente han presentado hasta estos dias un espectáculo que debia mover á compasion el corazon sensible de un filósofo. Era sin duda cosa vergonzosa en estos siglos ilustrados ver un magistrado inclinar la cabeza al solo nombre de bártulo, tener por delito oponerse á un párrafo de Ageta, y oir con tanta veneracion una sentencia de Claro, como en otro tiempo hubiera podido oir un espartano los oráculos de la Sacerdotisa de Apolo.

¿Qué de males no ha acarreado á nuestro foro este errado sistema en el juzgar? Dejo para políticos mas pacíficos y moderados este examen, que tal vez llevaria mi pluma donde no sabria contenerse; así solamente digo, que la ley del soberano hubiera sido inconsiguiente, no alejando del foro la autoridad de los intérpretes. Y á la verdad yo no alcanzo como podria arrancarse de los tribunales el arbitrio judicial, sin apartar de los mismos la causa que lo cubre y protege. ¿Quereis tirar á tierra un edificio? Arrancad la piedra angular, y le vereis al instante asolarse. La piedra angular que sostiene el arbitrio judicial es la autoridad de los doctores: la diversidad de sus doctrinas da un velo al magistrado con que cubrir sus opresiones; por lo que el inmortal Leibtniz aconsejaba fuesen quemados todos los farraginosos volúmenes de estos intérpretes.

Sabemos por la historia de la jurisprudencia, que Julio César prohibió á los jurisconsultos dar respuestas en punto de derecho, por haber llegado á ser arbitrarias las decisiones con la proteccion de los intérpretes.

Pero este emperador solo logró detener por un corto tiempo los progresos del mal. Bajo el imperio de Augusto, los desórdenes volvieron á recobrar su vigor por haber reintegrado á los jurisconsultos en su antigua posesion, aunque con algunas limitaciones (*).

(*) Augusto no permitió responder en materia de derechos, sino á los jurisconsultos-

Los males que ocasionó esta funesta libertad, duraron hasta el tiempo de Justiniano, que instruido con la esperiencia ordenó que á ninguno fuese lícito comentar su nuevo cuerpo del derecho. Pero nunca se vió nacer con mas fuerza el fanatismo de comentadores, como despues de tan saludable prohibicion. Italia, Francia, España, y particularmente Alemania, se vieron inundadas de infinitos comentadores, que ilustrando las leyes romanas, inventaron tantas limitaciones, exenciones y amplificaciones, que dieron al magistrado los medios para burlar el verdadero sentido de las leyes. Yo no puedo alcanzar, pues, como parece tan estraño á algunos, que nuestro soberano que se ha propuesto restablecer el vigor de las leyes, haya siguiendo las pisadas del emperador Justiniano, quitado toda su fuerza y valor á la autoridad de los intérpretes. Un príncipe ilustrado que ha sabido hacer glorioso igualmente su nombre, atendiendo á los cuidados de príncipe, que retirado en el gabinete como un filósofo pacífico, muchos mas años hace que ha conocido esta verdad, y que sus súbditos han gustado los efectos saludables de la filosofia (*).—[*Concluirá.*]

sultos mas célebres de su tiempo. Pocas luces son menester para penetrar las miras de este emperador. Creyó útil para asegurar mas de su despotismo unir sus intereses á los de aquellos que tenian ganada en su favor la opinion pública.

(*) Federico, rey de Prusia, cuando publicó su código, prohibió citar la autoridad de los DD. Léase la prefacion al mismo §. 28, núm. 9.

DECRETOS.

18 DE OCTUBRE DE 1841.

Supresion de los juzgados de distrito y circuito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Quedan suprimidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

2.º Los actuales jueces de distrito quedarán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo ju-

dicial; y en este caso, no tendrá mas dotacion que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento.

3.° Donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del supremo gobierno, al que espondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será tambien de hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.

4.° El juez encargado de los negocios de hacienda no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5.° En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlan, Guaimas, Campeche, Sisal y Acapulco, y en la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de hacienda, de nombramiento del supremo gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de 1.200, ni esceda de 1.800 pesos. En los demas juzgados de hacienda fungirá de promotor el empleado principal en rentas.

6.° Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension ni jubilacion alguna.

7.° Los tribunales superiores de los Departamnntos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de circuito y la suprema corte de justicia conocian de los mismos negocios.

8.° En los Departamentos en que el supremo gobierno no tenga á bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, octubre 18 de 1841. —*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo,* ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Exmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes.

1.ª A los escribanos de los tribunales de circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado

á su cargo. Durante este término gozarán el sueldo de su dotacion.

2.ª Por este inventario entregarán el archivo del tribunal estinguido al secretario del superior del Departamento, siempre que residan en una misma poblacion: si el tribunal del circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposicion del gobernador, para que por su conducto se entregue á la secretaría del tribunal superior.

3.ª Los escribanos de los juzgados de distrito continuarán actuando con los jueces de hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotacion quedará reducida á 500 ps. en la capital y 300 en los Departamentos, y los derechos de arancel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, octubre 18 de 1841.—*Castillo.*

---

18 DE OCTUBRE.

Que los tribunales funden sus sentencias.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á espresar la ley, cánon ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

2.º La parte resolutiva de las sentencias, se espresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cual ha sido la disposicion del juez, acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3.º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que lo cometan.

Par tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, octubre 18 de 1841.

—*Antonio Lopez de Santa-Anna.* —Por mandado de S. E., *Crispiniano del Castillo,* ministro de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, octubre 18 de 1841.—*Castillo.*

20 DE OCTUBRE.

Quedan sujetos los ladrones en cuadrilla á la jurisdiccion militar.

Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno de la república, tuvo por uno de sus principales deberes el dictar medidas capaces de proporcionar á sus habitantes la mayor seguridad, á fin de que puedan transitar con la debida confianza los caminos que desgraciadamente se hallan infestados de ladrones, impidiendo el movimiento al comercio interior, ha tenido á bien resolver se dé el mas exacto cumplimiento á la ley de 13 de marzo del año próximo pasado, con respecto á los ladrones en cuadrilla; y que persiguiéndose á estos por las autoridades civiles y militares en todos los Departamentos, sean juzgados con arreglo á ella.

Industria nacional.

Circular.—Exmo. Sr.—Resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional á proteger y fomentar por cuantos medios pendan de su arbitrio y facultades, el importante ramo de la industria nacional, haciendo cumplir las leyes prohibitivas de importacion de efectos estrangeros que la perjudican, ha dispuesto que por el ministerio de hacienda se espidan las providencias conducentes al efecto, y que lo comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su noticia, y que llegue á la de todos los habitantes del Departamento de su mando.

Dios y libertad. México, octubre 20 de 1841.—*Castillo.*—

Se circuló á los gobiernos de los Departamentos.

Sobre licencias á los empleados del ramo judicial.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Con el objeto de remediar ó impedir los abusos que pueden cometerse en la concesion de licencias á los empleados del ramo judicial para separarse temporalmente de

sus destinos, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que en lo sucesivo no se den tales licencias por los respectivos superiores, con sueldo, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes; y que para mas tiempo, la pidan al supremo gobierno: que los suplentes que entren á sustituirlos, sirvan un mes sin sueldo alguno; y por último, que los de la suprema córte y tribunales superiores, sean perpetuos y no turnen, sino que solo en defecto del primero entre el segundo, y así de los demas, y que esto empiece á hacerse desde la eleccion que se verifique en 31 de diciembre inmediato. Lo que comunico á V. S., para que por parte de ese tribunal superior tenga su debido cumplimiento.

HACIENDA.

13 DE OCTUBRE.

Sobre que se exijan cuentas á todas las comisarías ó pagadurías del ejército de operaciones.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido disponer que procedan V. SS. á pedir y exigir á todas las comisarías ó pagadurías del ejército de operaciones las cuentas de su responsabilidad, con toda la comprobacion y justificacion necesarias, debiendo explicarse y hacerse constar en dichas cuentas, las cantidades que recibieron los comisarios y pagadores, ya de oficinas de hacienda ó ya de individuos particulares, á fin de que pueda disponerse lo conducente para el reembolso ó reintegro á estos de las cantidades que exhibieron, y para que se les entreguen los documentos correspondientes de pago, bajo el concepto de que en dichas cuentas se hará constar la distribucion é inversion de los caudales que recibieron los responsables, haciendo V. SS. que las existencias que puedan resultar en poder de algunos de dichos responsables se enteren en esa tesoreria general, dándoles esta el resguardo correspondiente á los interesados.

Así mismo dispone S. E. el presidente, que las referidas cuentas se examinen á la mayor brevedad por esa oficina, en todo cuanto toca á su conocimiento, dando cuenta al supremo gobierno del resultado, para que dicte las providencias respectivas.

Dios y libertad. México, oc-

tubre 13 de 1841.—*D. Dufoo.*—Señores ministros de la tesoreria general.

14 DE OCTUBRE.

Sobre fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100.

Seccion primera.—Con esta fecha digo á las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo que sigue.

"Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, por conducto de D. Francisco Morphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando ménos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario, ingresando en las arcas nacionales; de manera, que los fondos espresados en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué á vd. con fecha 11 del actual por medio de extraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con excepcion del 17 por 100.

En consecuencia, procederá vd. á separar el $16\frac{2}{3}$ de los derechos de importacion consignado para cubrir los intereses de la deuda extrangera, así como deberá hacerse de los demas productos ó rendimientos que tuviere esa oficina, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 29 de julio de 1839, para que tengan el destino que previene dicho reglamento. Continuará vd. remitiendo á la tesoreria general las letras mencionadas, del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100, en los mismos términos que lo habia verificado, sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la misma tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados; bajo el concepto, de que si al gobierno le conviniese descontarlas, para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos, por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto, por el término de seis meses contados desde la fecha.—Enviará vd. el $21\frac{1}{4}$ por 100 restante á la

propia tesorería general, por medio de letras expedidas á su favor por buenos libradores, y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren, y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Así mismo prevengo á V., de órden de S. E., que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 que se hallaren existentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita á la tesorería general sin pérdida de tiempo, en los mismos términos en que estaban giradas, sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la órden que comuniqué á V. tambien con fecha de 11 del actual sobre este asunto; á fin de que la tesorería general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto, de que si al gobierno le conviniere descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El $21\frac{1}{3}$ por 100 restante que resultó en esa aduana, disponible á favor del gobierno, lo remitirá V. á la tesoreria general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos pagadores para que su importe se destine así mismo á los gastos de la administracion pública.

Todo lo que de órden suprema comunico á V., para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y de la misma suprema órden lo traslado á V. SS., para los fines que les pertenecen.

Dios y libertad. México, octubre 14 de 1841.—*D. Dufoo.*— Señores ministros de la tesoreria general.

Hoy digo á los administradores de las aduanas marítimas de Mazatlán, S. Blas, Guaimas y Acapulco lo que sigue.

„Habiendo manifestado al supremo gobierno los interesados en los fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 por conducto de D. Francisco Morphy, estar dispuestos á entrar en un convenio que proporcione al erario nacional los auxilios que tanto necesita en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, consintiendo en rebajar de las cuotas mencionadas, cuando menos la mitad de su representacion, y que la otra mitad la perciba el mismo erario ingresando en las arcas nacionales, de manera, que los fondos espresa-

dos en lugar del 62 por 100 á que actualmente ascienden, queden reducidos á 31; se ha servido ordenar el Ecsmo. Sr. presidente provisional de la república, que quede sin efecto la resolucion que comuniqué á V. con fecha 11 del actual por estraordinario, acerca de suspension total de pagos de los fondos referidos, con escepcion del 17 por 100.

En consecuencia procederá V. á remitir á la tesorería general las letras respectivas á los mencionados fondos del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100; en los mismos términos que lo habia verificado, y sin que haya alteracion en este particular, á fin de que la tesorería general, al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas, que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados. Esta disposicion tendrá efecto por el término de seis meses, contados desde la fecha.

El 38 por 100 restante, lo remitirá V. igualmente á la propia tesoreria por medio de letras espedidas á su favor por buenos libradores y á cargo de buenas casas ó pagadores para que se cobren. y su total importe ingrese en el tesoro público para las atenciones de la nacion.

Así mismo prevengo á V. de órden de S. E. que las letras de los fondos indicados del 8, 10, 15, 17 y 12 por 100 que se hallaren ecsistentes en esa oficina de su cargo desde el 8 de Agosto último, las remita V. á la tesoreria general sin pérdida de tiempo en los mismos términos en que estaban giradas y sin hacer variacion en este particular, quedando revocada la diversa órden que comuniqué á V. tambien con fecha 11 del actual sobre este asunto, á fin de que la tesoreria general al tiempo de entregar dichas letras á los apoderados, recoja la mitad de ellas que entregarán los mismos apoderados, bajo el concepto de que si al gobierno le conviniese descontarlas para recibir de pronto su valor, serán preferidos los interesados en dichos fondos por conducto de sus apoderados.

El 38 por 100 restante que resultó en esa aduana disponible á favor del gobierno, lo enviará V. así mismo á la tesoreria general por medio de letras giradas por buenos libradores y contra buenos

pagadores, para que su importe se destine así mismo á los gastos de la administracion pública.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y de la propia suprema órden, la traslado á V. SS. para los fines que les pertenecen.

Dios y libertad. México octubre 14 de 1841.—*D. Dufoo.*—Señores ministros de la tesoreria general.

Son copias. México octubre 14 de 1841.—*D. Dufoo.*

16 DE OCTUBRE.

Que se pida informe á los gefes superiores de hacienda sobre economías.

Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ordena que á fin de adoptar todas las medidas convenientes en el ramo de hacienda, supuestas las escaseces que sufre el erario nacional, proceda V. á informar si deberán suprimirse algunos destinos en ese departamento siempre que en su concepto sean innecesarios y de ello no resulte perjudicado el servicio público, ni sufra ningun daño la hacienda pública, consultando V. S. cuales son aquellos destinos, bajo el concepto de que las oficinas queden con los empleados muy precisos para el despacho de las labores y de los negocios que están á su cuidado, sin que por ningun motivo haya supernumerarios ó agregados en ellas.

Dígolo á V. S. de la misma órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 16 de 1841.—*Dufoo.*—Se comunicó á los gefes superiores de hacienda de los departamentos.

GUERRA.

11 DE OCTUBRE.

Sobre suspension de toda gratificacion ó sobresueldo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion y mesa de operaciones.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional que en las circunstancias del erario, es de absoluta urgencia y necesidad adoptar economías mientras que se arregla la hacienda con el menor gravámen de los pueblos, ha resuelto que por ahora se suspenda el pago de toda gratificacion ó sobresueldo, tanto en los cuerpos del ejército,

como en la marina, y que solamente se disfrute en ésta cuando los oficiales de guerra ó del ministerio de cuenta y razon estuvieren embarcados.

Y tengo el honor de decirlo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 11 de 1841.—*Tornel.*—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Sobre que los empleados que abandonaron sus destinos, no buelban á ellos sin órden del gobierno.

Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional, ha dispuesto que los empleados de todas clases que hayan abandonado sus destinos en circunstancias en que mas necesaria era su presencia, no vuelvan á ellos sin órden espresa del gobierno, el que tomará en consideracion las razones que aleguen para escusar su conducta.

Y tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 11 de 1841.—*Tornel.*

---

12 DE OCTUBRE.

Economías.

Ministerio de guerra y marina.—En las circunstancias en que se halla la nacion, las economias son de absoluta necesidad, mientras que el supremo gobierno se ocupa de la creacion de una hacienda, de que por desgracia absolutamente se carece; y obrando el Exmo. Sr. presidente provisional en consonancia con este saludable fin, ha resuelto que la órden suprema de 10 de agosto último, por la cual se mandó suspender las gratificaciones á algunos individuos que sirven en la marina, se haga estensiva á todos los oficiales de guerra y del ministerio político, esceptuándose los que se embarcaren en lo sucesivo. Y como las providencias del gobierno deben partir del principio de absoluta igualdad para todos, el Exmo. Sr. presidente manda, que hasta hoy disfruten de las gratificaciones todos los individuos de marina, cuya prohibicion existirá hasta nueva órden.

Lo que comunico á V. S., para que se sirva hacerlo á los señores ministros de la tesorería general, y que estos lo hagan á todos los señores gefes superiores de hacienda de los departamentos.

Dios y libertad. México, octubre 12 de 1841.—*Tornel.*—Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda.



13 DE OCTUBRE.

EL CONSEJO CONSULTARA EN TODOS LOS ESPEDIENTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, SENADORES Y CONSEJO.

Ministerio de guerra y marina.—Exmos. Señores.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de que la junta de representantes se ocupe de llenar los importantes fines señalados en la segunda y décima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la espresada respetable junta, ha tenido á bien acordar, que consulte lo que tuviere á bien en todos los espedientes que estaban pendientes de resolucion en la cámara de diputados, en la de senadores y en el consejo, cuyas secretarias quedan á las órdenes de la junta.

Y siendo tan conveniente el despacho de los asuntos relativos al ejército y á la marina, desea el Exmo. Sr. presidente provisional que se les dé la debida preferencia.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. EE. con las protestas de mi distinguida consideracion y afecto.

Dios y libertad. México, octubre 13 de 1841.—*José Maria Tornel.*—Exmos. Sres. secretarios de la junta de representantes.

SOBRE CELADORES PUBLICOS.

Exmo. Sr.—Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de los buenos efectos que produjo en la policía de esta capital la ley de 28 de mayo de 1826 que estableció el cuerpo de celadores públicos, ha tenido á bien mandar que la espresada ley se restablezca á todo su vigor, facultando á V. E., por la justa confianza que le merece, para que proceda desde luego á poner en planta lo prevenido en ella, y en el reglamento que se formó para que tuviera efecto, pudiendo en el segundo hacer V. E. las modificaciones á que pueda obligar la variacion de circunstancias.

Los gastos de este cuerpo, ademas de los fondos que designa la espresada ley, se cubrirán con la parte de las rentas destinadas al departamento, pudiendo desde luego V. E. proceder al nombramiento de gefes y oficiales, designar el uniforme particular de este cuerpo, y pedir por mi conducto las armas que hubiere menester, con todos los ausilios que necesitare del gobierno.

Y habiendo procedido el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases juradas por los representantes de los de-

partamentos, se lo comunico para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 13 de 1841.—*Tornel.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

COLEGIO MILITAR.

Seccion cuarta.—El Exmo. Sr presidente provisional ha tenido á bien disponer, que V. S. continúe encargado interinamente de la direccion de ingenieros, y el Sr. general D. Mariano Monterde, de la del colegio militar: que dicte las medidas mas eficaces para que se traslade al mismo colegio cuanto se hallaba depositado en el de Santos: y para que el establecimiento se arregle, como es tan conveniente, para que continúe siendo un plantel de oficiales instruidos, patriotas y amigos del órden: que las clases volverán á abrirse el 1.° de Noviembre; y que los alumnos se dispongan á los actos prevenidos en el reglamento para el dia que V. S. calcule prudente hacerlo.

Dios y libertad. México, octubre 13 de 1841.—*Tornel.*—Sr. general D. Pedro Garcia Conde.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Mucho se ha hablado sobre la circular en que se previene á los tribunales funden sus sentencias, y aunque esta disposicion no es mas que el eco de otras infinitas que de siglos atras se han espedido, no por eso ha dejado sin lugar á la crítica injusta, respecto de algunas personas, y especialmente de jueces y magistrados, á quienes hemos oido opinar en contra.

A dos pueden reducirse las obligaciones únicas en que encontramos apariencias de razon: primera, que abre mas la puerta á la malicia de los litigantes: segunda, que retarda el despacho diario de los tribunales.

En cuanto á la primera, si bien la encontramos apoyada por escritores de primera nota, sin embargo, ellos principalmente llaman la atencion sobre los malos razonamientos del juez y sus deslices; pero al mismo tiempo convienen en la facili-

dad que este proporcionaria en el despacho, prévia una legislacion clara y sencilla: paises hay, dicen, donde el razonamiento es decisivo y no da entrada á la chicana del foro.

Nosotros creemos, con el ministerio que espidió la circular, que era preciso poner un dique á la arbitrariedad de los jueces, de que tanto tiempo se han quejado los mexicanos: confesamos las dificultades que tiene poner un arreglo radical á nuestro foro, que seria el mas eficaz remedio, y encontramos ese mismo inconveniente, con especialidad en una república de empleados en que no siempre el mérito ha precedido á la dacion de las judicaturas; pero ¿cómo obligar por ahora á los jueces á satisfacer á sus clientes? ¿Cómo cerrar á estos la boca para la mordacidad, y darles armas justas y debidas contra el magistrado ignorante ó malvado que habia de condenarse por sí mismo?

Una administracion franca debe *tener razon* para todas sus disposiciones: debe ponerla á la vista y fundado en ella, puede y debe tambien reprimir la audacia de los litigantes temerarios. Entónces se conocerá tal vez un error de buena fe, un mal raciocinio; ¿pero qué, debiendo estar dotados de pericia, los que administran la justicia no son muy disculpables, y los sacratísimos intereses confiados á sus manos son de mucha cuantía para no verlos con la consideracion que se merecen? ¿Qué el honor, la vida y los bienes deben estar sujetos á un *sic volo, sic jubeo*, cuando la única facultad del magistrado es obsequiar la ley y decidir las contiendas por los principios del derecho, bien esplicados y entendidos por autores prácticos recomendables?

No es sin duda en tanto grado la complicacion de las leyes la que hace eternizar y mal decidir las causas, es sí la poca sujecion á ellas, pues que las hay muy buenas; pero dado caso que así sea ¿cómo corregirlas sin ver su monstruosidad é inconveniencia en la práctica? La reforma de los códigos en general es muy lenta; mas hay materias que la necesitan pronta y eficaz, y los jueces, y los mismos pleiteantes, son los que deben proponerlas ya muda, ya espresa y ofrmalmente.

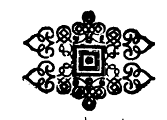
Nuestra legislacion penal, convenimos en que es un caos: la diferencia del tiempo, del lugar y de las circunstancias en que ha sido dictada, han puesto en posesion á los jueces para un prudente arbitrio, y así los autoriza tambien una ley recopilada. Pero ¿no es cierto que llegará á llamar la atencion del legislador este constante raciocinio? *La ley tantas castiga el presente delito con la pena de muerte; mas en consideracion á las circunstancias atenuantes, tales y tales, y á la fa-*

cultad que me concede la ley recopilada, condeno al reo á la pena arbitraria de presidio &c.

He aquí el principio de la reforma, y he aquí el bien de espresar los fundamentos que el juez haya tenido presentes para la decision, y por eso nos hallamos decididos á insertar en este periódico las sentencias íntegras de los tribunales, por mas fastidiosa que parezca su lectura.

Por otra parte, es muy frecuente ver en las causas civiles y criminales malísimos alegatos; pero la ley de que hablamos corregirá este mal, pues que debiéndose fundar los pedimentos en derecho, los raciocinios serán precisamente mas esactos.

Para contestar la segunda objecion que se hace á la circular, solo diremos que el ministerio solamente quiere la correccion de los abusos, y vale mas una buena sentencia que mil malas; contestacion que á nuestro juicio no tiene réplica. Los que deseen mas estension sobre la materia, pueden consultar los opúsculos de Filangieri que hoy comenzamos á copiar, hasta concluirlos en el número siguiente, para que se hagan populares las ideas de que parece carecen aun personas que se reputan por instruidas.



HOMICIDIO

DE D. SEVERINO DE EGUÍA.

Este caso reciente, y del que ya está instruido el público, debe sin duda alguna haber despertado ideas muy tristes á los amigos del verdadero progreso de la república mexicana. He aquí la influencia perniciosa de la lentitud en los procedimientos judiciales. ¡Un homicidio provenido de no haberse administrado la justicia á tiempo! Así lo convence cuanto se ha escrito sobre él. Esto acontece rara vez. ¿Pero no vemos todos los dias sumidas en la miseria y horfandad multitud de familias? ¿No notamos cuán pocos son aquellos que saben á punto fijo hasta donde se estienden los límites de sus heredades, cuál el derecho en sus bienes, y qué uso podrán hacer legalmente de sus cosas?

El comercio, esta basa principal de la sociedad, se encuentra en una decadencia poco ménos que absoluta: diversas causas contribuyen, en verdad, para ello; pero es cierto que recibiria un directo impulso, si se hiciese pagar por los tribunales á los deudores morosos dentro de un término pronto y perentorio, para hacer volver la confianza y honradez, inseparables compañeras del comercio en general.

La industria y las artes fueran muy otras en este pais, si hubiera

verdaderos correctivos para los hombres; si no se hicieran mas y mas criminales desde el momento que pisan los umbrales de las cárceles, de esos lugares de horror y de miseria: si una tenaz y bien sentada policía persiguiera á los vagos, ociosos y mal entretenidos: si los jueces, en fin, mas filósofos y humanos, no exacerbaran, en lugar de aplacar el mal; y si cada uno pudiera decir que era dueño de lo que poseia, y no el mas atrevido, el mas rijoso, ó el mas diestro en manejar las armas del enredo forense.

En todos los paises del globo tiene sus inconvenientes la administracion de justicia: en todos ellos se ven demoras, chicana y mal manejo; pero al ménos, en algunos, las leyes son uniformes, los jueces tienen que esperar y que temer, segun su conducta: se suple de alguna manera lo que falta á toda institucion humana. Reflexiónese sin embargo con seriedad en lo que pasa entre nosotros: acerquémonos á las poblaciones de fuera de la capital...... y no podremos ménos que sobrecogernos, reflexionando en el espantoso caos en que estamos sumergidos.

No nos detengamos en las pocas y honrosísimas escepciones que se nos presentan; el mal es general, y no depende tanto de los jueces cuanto de las leyes. El interes que ellas le dan, está en razon inversa del de los litigantes: hombres son los que administran la justicia, y héroes los que pueden sobreponerse al talisman que los atrae por efecto de esas mismas leyes.

¿Qué medios tiene el juez en un concurso de acreedores para violentar su conclusion? ¿Cómo puede dejar de correr desde cinco traslados en su menor espresion, hasta un número indefinido, en el juicio ordinario? ¡Qué de arbitrios no proporcionan las leyes en el juicio ejecutivo al litigante temerario? Y á mas de todo esto, ¿aun se le ofrece al juez mayor premio si dilata los trámites para administrar justicia?

Espantosos son, por sin duda, los desastres que esperimentamos por nuestra mala administracion de justicia, y no debiamos contentarnos con reformas parciales, con excitativas, en los pocos casos que llaman la atencion pública, de una manera tan fuerte como el homicidio de D. Severino de Eguía: removamos los obstáculos, y dediquémonos á encontrar el saludable bálsamo que nos alivie un tanto siquiera el cáncer que nos está devorando.

Los editores de este periódico han manifestado ya su juicio: creen que las reformas en el ramo de justicia deben ser lentas, pero seguras. Hoy se atreven á proponer, como remedio de suma importancia, la cesacion en los tribunales de derechos eventuales. Ellos no existen en los procesos criminales ni en los tri-

bunales mercantiles, y así creemos se irán dasterrando poco á poco. Sin embargo, no podemos menos de notar que en los primeros debe haber condenaciones pecuniarias para ciertos delitos, como robo, estafa y otros muchos, en favor del erario; y en los segundos, multas y condenaciones en costas muy severas á los litigantes temerarios, para que no carguen sobre otras contribuciones, únicamente, los sueldos de los jueces.

Hoy mas que nunca se hace preciso ese arbitrio, para pagar con igualdad á los servidores de la nacion en ese ramo de la primera importancia. ¡Cuán triste es ver á un magistrado superior honrado, careciendo de lo necesario, miéntras un juez se encuentra en la abundancia, y aun todavía en estos mucha desigualdad! ¿Qué podemos esperar de tales anomalías....?

La contribucion que pagan los litigantes en papel sellado y derechos á los jueces, no hay duda que pertenecen á la nacion; y en estas rentas, sin tocarse para otros objetos, debian estar fincados los sueldos de los magistrados: entónces no habria simonías judiciales, y sí un punto seguro de donde deberian partir las responsabilidades de esos funcionarios.

Pero no es esto solo lo bastante: el juez debe estar facultado para cortar los procedimientos en el estado en que se crea instruido de la verdad, tomando tambien informes verbales de las partes. ¿Es posible que el litigante pueda instruir suficientemente á su abogado y no á su juez, como dice el profundo Bentham? ¡Qué de trámites innecesarios no se ahorrarian, con solo este paso obvio y sin tantos inconvenientes como tienen esos juicios tan dilatados y perniciosos? La revision del tribunal en el órden hasta aquí establecido, y en el caso de apelarse del fallo inferior, supliria las faltas que se hubiesen cometido.

Pregúntese á cada uno de los que pelean si no les es mas útil una sentencia pronta que justa: al menos saben con lo que han de contar en lo sucesivo, no llendose el dinero bueno tras el malo; y por fin en los negocios, como el que ha dado orígen á la muerte del desgraciado Eguia, en que se necesita la violencia en el obrar, seria la autoridad pública y no la fuerza de los particulares, la que pusiese término á las contiendas.

¿Es posible que nadie haya encontrado hasta ahora remedios eficaces para cortar los abusos del foro? No, convengamos en que el interes individual es el único que se opone y nada mas; pero que es preciso cerrar los ojos y combatirlo de frente si se quiere hacer el bien. Nosotros tocamos estos puntos, por la facilidad de su ejecucion, tenien-

do presentes mil y mil objeciones de que nos encargaremos á su tiempo.

Por último, indicaremos que entretanto el supremo gobierno se encarga con madura detencion de corregir los abusos contra que se clama, seria conveniente reducir los aranceles, tomando por basa el tanto por ciento del pleito y no el trabajo del juez, pagado al fin del negocio, para poner en razon mas directa su interes y el de las partes, ó tomando otras medidas, para que no se repitan escenas tan escandalosas como el homicidio de Eguia y otras muchas, que solo la costumbre de verlas y no considerarlas, puede hacerlas pasar en un pais que quiere ser ilustrado.

Recomendamos haciendo nuestro, el editorial del Siglo XIX su fecha 20 del presente, y que tiene por rubro: „Recursos para el establecimiento de casas de correccion," pues los arbitrios que propone son los mas adaptables para el caso. Los bienes nacionales: la piedad pública y los capitales que el clero mexicano pueda imponer á censo, son, sin duda, mas que sobrados elementos para emprender obra tan grandiosa y absolutamente necesaria. Qué, ¿se supone á los mexicanos tan olvidados de sus deberes religiosos y sociales, que no se presten á contribuir, hasta con su trabajo personal, á la construccion de los edificios de que ha de sacar tanto bien la sociedad? De ninguna manera. Véndase la Acordada de México, y cómprese el recinto que encierra los cimientos del que debió ser „Colegio de las Bonitas," situado en la plazuela de la Concepcion: empréndase, que el fin ha de llegar con tezon y constancia.

El 9 del actual se volcó la diligencia de la calle de Tiburcio que conducia pasageros de esta ciudad á Toluca, hiriendo de gravedad al teniente D. Jesus Malo y al impresor D. Miguel Gonzalez, sin que el conductor hubiese tenido mas cuidado de sus personas, que de una carga de maiz ó de frijol: al fin ha muerto el señor Gonzalez, y acaso se ha cometido cuando menos un cuasi-delito. Las autoridades deben tomar conocimiento de este hecho, que no es aislado, y corregir los males que causan los establecimientos de diligencias, por su impericia ó apatía.

OBSEQUIO A NUESTROS SUSCRITORES.

Hoy damos un pliego mas, *sin compromiso* por nuestra parte, pues aun no reunimos un número bastante de abonados, aunque sí se aumentan considerablemente, para poner-

nos al corriente de las leyes que se siguieren dando en lo sucesivo. Si los señores suscritores quisieren que se les dedique una parte del periódico para insertar las leyes de la semana, pueden indicarlo en la imprenta, y se señalarán las últimas fojas para que puedan separarlas despues y colocarlas en el lugar respectivo. Así mismo pueden manifestar con franqueza las objeciones que tengan que hacer á nuestras ideas, seguros de que solo queremos acertar, y con la discusion, estará mejor servido el público, al que consagramos nuestras débiles tareas.

ALCALDES
CONSTITUCIONALES.

Sres.—Garza ....T.
Reyes Veramendi......T.
Riva Palacios.........M.
Buenrostro........... M.
Fonseca..............T.
Lazcano.............M.
Espinosa.............T.
Aragon (*)

Nota.—Despachan todos en la diputacion: los que tienen *M* en la mañana, y *T* en la tarde.

(*) Parece se ha admitido la renuncia á este señor.

ERRATAS
DEL NUMERO ANTERIOR.

En la pag. 3, lín. 32 y 33, dice: *profundidad*: lease: *fecundidad.*

Pag. 19, lín. 37, dice: *y pára el plenario;* debe leerse: *y para el plenario.*

Pag. 21, lín. 32, dice: *y el obispo de Turin: añadió:* lease: *y el obispo de Turin añadió:*

Pag. 24, lín. 31, dice *ya;* lease: *y.*

ESTE PERIÓDICO SALE TODOS LOS JUÉVES.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

EN LA CAPITAL,
llevándose á las casas,
un peso mensual adelantado.

EN LOS DEPARTAMENTOS,
francos de porte,
tres pesos, seis reales por trimestre adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez, y en los departamentos en los parages que indica el Semanario de Señoritas.

MEXICO: 1842.—*Imprenta de la calle del Espíritu Santo No. 2.*





EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

 TOMO 1. México, Marzo 3 de 1842. NUM. 3. 

POLICÍA Y ALCALDES CONSTITUCIONALES.

PROYECTO.

Art. 1.° Se divide la poblacion de México en cuarenta y ocho cuarteles, en la forma y modo que establezca el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, y en los demas pueblos y capitales de los departamentos, como mejor parezca á los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales.

Art. 2.° En cada uno de dichos cuarteles, habrá un juez de paz propietario, electo por el ayuntamiento á pluralidad de votos, que sea vecino honrado del cuartel, mayor de veinticinco a-

ños y ciudadano en ejercicio de sus funciones.

Art. 3. ○ Se nombrará un suplente con las mismas cualidades que el propietario, para los casos de enfermedad, ausencia ó renunciacion de este.

Art. 4. ○ Son atribuciones del juez de paz:

I. Conocer en los ante-juicios de conciliacion, en el mismo modo y forma que los alcaldes constitucionales.

II. Conocer del mismo modo en los juicios verbales de los individuos residentes en su cuartel, contra quienes se entable la demanda.

III. Conocer de los delitos ó faltas livianas, formando averiguacion sumarísima y condenando, á su prudente arbitrio, con multas desde uno hasta veinticinco pesos, ó desde uno hasta tres meses de prision ó servicio de cárcel.

IV. Formar las primeras diligencias por ante escribano, ó testigos de asistencia, en los delitos graves, dando cuenta al juez letrado dentro de tres dias á mas tardar.

Art. 5. ○ El juez de paz llevará un libro de actas para los juicios verbales, el que remitirá al superior mensalmente para su revision, y hacer efectiva la responsabilidad en los casos en que haya lugar.

Art. 6. ○ Para la aprehension y persecucion de los delincuentes, todo vecino del cuartel estará obligado á ocurrir al llamado del juez de paz, y contribuir y cooperar eficazmente, dando el ausilio que se le pida, bajo la multa ó apercibimiento que tenga á bien imponer el juez de paz, sin escederse en el primer caso de cinco pesos, y en el segundo de una correccion ligera, quedando á los vecinos el recurso de queja al tribunal superior, que le decidirá verbalmente, bien llevando al cabo la determinacion del juez de paz, ó castigando los abusos de este.

Art. 7. ○ Quedará á cargo de los jueces de paz la policía, en cuanto al aseo de las calles y plazas, con sujecion á los alcaldes y regidores del Exmo. Ayuntamiento.

Art. 8. ○ Esta ley no deroga ni altera las existentes sobre ayuntamientos, pues estos seguirán en sus funciones, como hasta aquí, pudiendo las partes, estando conformes, ocurrir á los alcaldes constitucionales, donde los hubiere, á la conciliacion ó juicio verbal.



Art. 9.° Los jueces de paz de que habla el art. 2.°, tendrán en su poder un registro en que conste el número de familias que contiene su cuartel. Al efecto se observarán las prevenciones siguientes.

I. Todo dueño de casa, habitacion y arrendatario que subarriende, está obligado á dar una noticia al alcalde del cuartel, del nombre y profesion de sus inquilinos ó sub-arrendatarios, con espresion del número de familias que habiten su casa.

II. Lo estarán igualmente á manifestar el dia que aquellos dejen de habitar sus fincas y el en que se ocupen de nuevo.

III. Estas noticias las asentará el juez de paz en su registro, del que sacará copia para remitirla al ayuntamiento y este á la prefectura, dándose cuenta á estas autoridades de las novedades que ocurran, respecto á las ocupaciones que haya habido.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que determina el artículo anterior, el juez de paz por sí mismo debe cerciorarse de la verdad de aquellas noticias, sin causar perjuicio ni gravámen á los vecinos.

Art. 11. En caso de sospecharse con fundamento de la conducta de algun vecino del cuartel, el juez de paz examinará verbal y privadamente á los vecinos honrados que juzgue conveniente, y resultando de sus deposiciones ser vago, malentretenido ó de malas costumbres, llamará al acusado, y examinándole lo careará despues con los testigos que ántes hayan depuesto en su contra, á fin de depurar la verdad, remitiendo su persona á la prefectura en el caso de ser ciertas las tachas que se le atribuyan para que se le dé el destino conveniente, espresándose en el oficio de remision las causas por que se hace

Art. 12. Los jueces de paz reunirán cada vez que les parezca oportuno, una junta compuesta de cinco vecinos notables de su cuartel, para providenciar los medios mas adecuados, á efecto de que los niños pobres, jóvenes y adultos asistan á las escuelas, sin perjuicio de que el juez de paz por sí solo tome las providencias que son de sus facultades, obligando á los padres de familia á que lo hagan por sí sin inconveniente.

Art. 13. La misma junta, en union del juez de paz, arbitrará el modo de llevar al cabo la limpia y aseo de su respectivo cuartel, vigilando con mucha escrupulosidad las casas de vecindad y casas contiguas á las plazuelas para que no se formen muladares ni cloacas, exigiéndose irremisiblemente las multas impuestas por repetidos bandos de policía, las que servirán para los gastos que los jueces de paz eroguen en el desempeño de sus funciones, dando cuenta circunstanciada al Exmo. Ayuntamiento de su inversion.

Art. 14. Todo inquilino, en obsequio de su misma salud y co-

modidad, tiene obligacion de cuidar del aseo y limpieza del frente de su casa hasta la atargea ó caño que lo comprende, bajo la multa de doce reales por cada vez que se encuentre visiblemente desaseado pudiéndose redimir de la pena, comprobando que otro vecino ha sido el que lo ha ensuciado, quien en tal caso pagará la espresada multa.

REFLEXIONES POLITICAS

SOBRE LA LEY

DE FERNANDO IV,

Rey de las dos Sicilias, que mira á la reforma de la administracion de justicia, &c.

(Concluye.)

PARTE SEGUNDA.

Se responde á algunas objeciones que pueden hacerse sobre la aplicacion y observancia de la ley.

---

§. I.

Objecion primera que mira á la lentitud de los juicios.

Si esta ley se lleva á ejecucion, dirá alguno, el magistrado ocupará mas tiempo en dar las sentencias. No lo niego: ¿pero será esto perjudicial? Una ley de Solon prohibia á los jueces proferir en un dia dos sentencias (*). Este legislador conoció muy bien cuán temible era el error en la persona de un juez, y cuán preferible la lentitud en los juicios á la brevedad que trae consigo mil ruinas.

Si he de decir lo que siento, no puedo persuadirme que la ley de nuestro soberano sea un tropiezo fatal para la determinacion de las causas. El tener que decidir ajustándose á las palabras espresas de la ley, es operacion muy fácil para un magistrado versado en el derecho, de un buen corazon y deseoso de instruirse en lo que no se halla prevenido en el cuerpo legislativo de su nacion. Los tropiezos de la jurisprudencia son los procedimientos inútiles, y las artes astutas de los patronos de las causas. El monstruo horrible de la chicana, esto es, de las trampas legales, y no la nueva ley del soberano, es la que puede dar crecidas ganancias á los defensores de los pleitos, y alimentar la codicia insaciable de pocos hombres con el sudor de millares de ciudadanos. Para llorar semejante desórden, solo se necesita tener conocimiento.

El gran Luis, que vivió para aumentar el esplendor de su reino, conoció bien este mal y procuró su remedio publicando en 1667 una ordenanza, que forma parte de su

(*) *Nemo j[illegible] eodem die duo reddat judicia.*

código, en la que establece un procedimiento uniforme y muy breve en las causas para todo el reino de Francia; y lo mismo hizo el rey de Prusia en el plan que propuso al gran canciller (*).

Pero me ocurre otra reflexion. Si es permitido á la política preveer lo venidero por algunas señales fundadas en ciertas datas de que no puede dudarse, yo aventuro pronosticar que los pleitos durarán ménos si esta ley se observa religiosamente.

Dos son señaladamente los obstáculos que embarazan en nuestros tribunales la conclusion de las causas: los muchos remedios de que puede valerse una de las partes para argüir de nula la sentencia, y la multitud de pleitos.

Demostraré primeramente que en muchos casos será ménos frecuente el recurso á aquellos remedios; y despues que se minorarán los pleitos si la ley tiene efecto. Por tres razones se ocurre á los espresados remedios; ó porque una de las partes que cree que la sentencia es injusta, ó porque espera hallar juez mas favorable y parcial, ó porque le parece le tiene cuenta prolongar el pleito. Ninguna de ellas puede al presente, pendiendo el éxito de la causa inmediatamente de las espresas palabras de la ley, inducir á la parte escluida á valerse de aquellos. Basta acordarse de lo que queda dicho respecto á las circunstancias, que segun lo prevenido por el soberano, deben acompañar toda sentencia para asegurarse de la imposibilidad del magistrado en poder usar de su arbitrio. En las causas en que la controversia nace del hecho, el magistrado puede cubrir su injusticia alterándole ó mudándole: pero en las que penden absolutamente del derecho, ó la ley está clara y entónces el magistrado no puede alterarla, ó la ley está oscura en términos que cabe arbitrio, y en este caso debe acudirse á la autoridad del soberano, y el magistrado solamente puede deducir su sentencia de la espresa interpretacion que aquel le dará. Sentadas estas premisas, no alcanzo que esperanza pueda llevar á las partes á valerse de los remedios que le ofrecen las leyes para decir de nula la sentencia: y he aquí como en los pleitos que penden del derecho, la conclusion de las causas, mas veces se abreviará, que se retardará.

Por lo que toca á la multitud de pleitos, pocas luces son necsarias para conocer que esta ley precisamente debe minorar su número. Una constante y triste esperiencia confirmada con muchos hechos, hace ver que la mayor parte de las acciones que se deducen en los tri-

(*) Léase Forney en la breve esposicion del plan de reforma de la administracion de justicia del gran Federico.

bunales, tienen por fundamento el fraude y la negociacion, no la simple verdad. Querer decir que la multitud de pleitos nace del temperamento nacional, es un lenguage que ofende la placidez y serenidad de nuestros cuidados. Basta observar las costumbres de las naciones para asegurarse de que este desórden reina por todas las partes donde la administracion de justicia es tan defectuosa como lo era la nuestra ántes de esta saludable reforma. La Pomerania, dice Forney (*), se llamaba terreno litigioso por la multitud de pleitos que en aquella provincia se suscitaban. Apénas el gran Federico perficionó el plan de reforma, cuando para asegurarse de las ventajas que incluia, quiso fuese esta provincia la primera donde se pusiese en ejecucion, por ser en ella mas frecuentes los litigios. Correspondieron los efectos á los deseos del soberano, siendo mas raros cada dia los pleitos.

La debilidad de las leyes, la fuerza de las negociaciones y la incertidumbre del derecho, son las abundantes venas de donde nace el torrente impetuoso de los pleitos. Dejo gustoso á los lectores el examinar cuanto deberá disminuirse el número de litigios, despues de una reforma dirigida á restablecer el vigor de las leyes, desterrar las negociaciones, y hacer cierto un derecho que la autoridad de los intérpretes forenses alimentados con la barbarie habia alterado y oscurecido.

(*) Forney. Breve esposicion del plan del rey para la reforma de la administracion de justicia. §. 11.

§. II.

Objecion segunda que se hace respecto á los casos no comprendidos en la ley.

Oigo decir por todas partes que nuestra legislacion crecerá infinitamente. Si nuestro soberano quiere que el magistrado acuda á la autoridad suprema, se verán nacer tantas leyes particulares, cuantos serán los casos no comprendidos en las anteriores.

Respondo á esta objecion con la regla general que en la necesidad de haber de padecer uno de dos males, debe elegirse el menor. La multitud de leyes es un mal; pero conceder á los magistrados facultad para decidir los casos no comprendidos en ellas, es ciertamente mal mayor.

La sentencia mas injusta pone siempre á cubierto á un juez que no tiene ley que le gobierne; y la seguridad de no ser castigado, es sin duda el peor mal que puede padecer la sociedad. Conceded al hombre mas honrado salvo conducto de quedar sin castigo por sus delitos, y hallareis haberle puesto á peligro de ser el mas corrompido y el mayor malhechor.

En el tiempo de la teocracia de los hebreos, Moises despues de haber establecido en todas las ciudades un tribunal compuesto de siete jueces, ordenó que en los casos en que no pudiesen gobernarse por la ley, acudiesen al Synedrio, donde se examinarian sus dudas (*). El objeto de este establecimiento de Moises se dirigia sin duda á prevevir el abuso que un juez corrompido podia hacer del silencio de las leyes, y este es el espíritu de la ley de nuestro soberano. Lo mismo ha mandado el gran Federico, como puede verse en el prefacio de su código (**).

He dicho que la multitud de leyes es un mal que conviene tolerarlo por sanar de otro peor, cual es no permitir á los magistrados arbitrar en los casos no comprendidos en aquellas; pero ¿no se dará un remedio apto á prevenir uno y otro desórden? quiero decir, un remedio para suplir el defecto de las leyes sin multiplicarlas? Esta útil investigacion será el objeto del párrafo siguiente.

§. III.

Necesidad de un censor en las leyes.

El entendimiento humano se limita dentro de cierta esfera. Un objeto complicado rara vez se presenta á su imaginacion con toda claridad. El tiempo manifiesta lo oscuro é intrincado de las cosas, y cuasi siempre los errores allanan la entrada á la verdad. El vacio de Gasendo confirmado por el inmortal Newton, llena el espíritu de conocimientos y saber. Un sistema erróneo que supone vacio en el universo, puso el genio creador de Newton en estado de reducir á cálculo todos los movimientos de la naturaleza. Tal es la índole de las ciencias complicadas, entre las cuales la legislacion ocupa el primer lugar.

Un legislador al publicar una ley ¿puede por ventura tener delante de los ojos todos los casos particulares que debe abrazar? Al contrario, por poco que se reflexione, se conocerá que la omision de un solo caso la hace imperfecta. La política hasta ahora no ha encontrado remedio que aplicar á este desórden. Basta recorrer el presente sistema de los gobiernos de Europa para ver cuán léjos estamos aun de hallarlo.

Si un desórden se hace sentir en una nacion, se publica una ley que solo tiene por objeto aquel caso particular, que podria ser fácilmente comprendido en una de las anteriores, á la que únicamente le faltan para abrazarlo dos ó tres palabras. Pero la mira del legislador es correr adelante, sin volver la vista a-

(*) Josefo *lib.* 10 *antiquit. cap. ult.*
(**) §. 29.

tras. He aquí la causa del inmenso número de leyes que oprimen los tribunales de la Europa, y que hacen el estudio de la jurisprudencia, semejante al de las cifras de los chinos, los cuales despues de un estudio de veinte años, apénas se hallan en estado de saber leer.

¿Cuál será el remedio para reparar los defectos necesarios de las leyes, sin multiplicarlas hasta lo infinito? Establecer un censor cuyo encargo sea suplir el defecto de las leyes, haciéndolas aplicables al caso que no previno el legislador, y que haga presente á este las que han llegado á ser inútiles ó perniciosas por las vicisitudes de los tiempos, y deban derogarse. Con este medio se evitará la multitud de leyes particulares de que están llenos nuestros códigos: se pondrá un obstáculo á la antinomia, afecto necesario del crecido número de aquellas, y se retardará la caida del código que la abrevia lo inútil de las leyes anticuadas.

§. IV.

Reflexiones sobre los romanos.

Permítaseme una breve digresion muy oportuna, para dar mayor peso á verdad tan importante.

He dicho que el cuidado del censor no solo debe estenderse á suplir el defecto de las leyes, sino á manifestar tambien al legislador las que deben derogarse, porque han llegado á ser inútiles ó perniciosas á causa de las vicisitudes de las cosas humanas.

Para aclarar mas esta verdad recurro á la historia de un pueblo cuyas leyes superando los obstáculos del tiempo y de la filosofia, conservan aun su vigor en la mayor parte de las naciones de Europa.

Los romanos tenian un censor de las costumbres, y debian haberle tenido igualmente de las leyes. Su legislacion, que fué admirable considerada en el todo, era defectuosa en sus partes, cuyos defectos no se reparaban, y esta fué la causa porque muchas veces sus leyes eran opuestas á las costumbres y al estado de la nacion. Las leyes suntuarias de los romanos (*) del tiempo de César hubieran sido convenientes en el segundo ó tercer siglo de la fundacion de la ciudad, pero componian parte de su código cuando cincuenta mil dracmas no bastaban para costear la espléndida cena que á Ciceron y Pompeyo dió Lúculo habiéndole sobrecogido. Permitiendo una multitud de esclavos que formaban el diario acompañamiento de los ciudadanos, prescribian una frugalidad que despreciaban los mismos, y que no era compatible con las riquezas de la na-

(*) Ll. Orchia, Fannia, Didia, Licinia.



cion. Un censor hubiera seguramente demostrado la necesidad que habia de derogar estas leyes y publicar otras mas conformes al estado en que se hallaba en aquel tiempo la nacion.

Las leyes Agrarias y las que regulaban las usuras en aquel pueblo, me ofrecian un campo dilatado para demostrar con mil ejemplos la misma verdad, si no temiese quitar el gusto al lector, á cuya consideracion acostumbro dejar muchas cosas.

§. V.

Otra objecion.

Dicen algunos: nuestras leyes están llenas de antinomias: debiéndose decidir, segun la ley, ¿cómo podrá hallar el magistrado lo cierto entre tanta contrariedad?

Esta objecion se satisface con la regla tan sabida de derecho: que en caso de hallarse dos leyes opuestas la posterior deroga siempre la anterior.

Si toca al soberano el derecho de derogar las leyes cuando dos de ellas se contradicen, debe suponerse que el legislador deroga la primera. Hallada la fecha de las dos leyes, el embarazo y la antinomia desaparecen.

No sé si se podrá aplicar aquí lo de *quod erat demostrandum* de los matemáticos.

§. VI.

Otra objecicn.

Las interpretaciones de los doctores son de mucho alivio y un grande auxilio á los magistrados para la aplicacion de las leyes. ¿Por qué proscribirlas? Pero esta objecion nace de un supuesto falso, enteramente ageno del espíritu de la ley.

El rey prohibe la autoridad de los doctores, pero no su estudio y lectura: ni á los magistrados que metidos en sus bibliotecas para el cumplimiento de su obligacion consulten cuando lo tengan por conveniente los voluminosos bártulos y baldos. ¿Pero qué necesidad hay para aprovecharse de sus interpretaciones de decir, así lo siento, porque así lo tienen los doctores?

§. VII.

Conclusion.

Despues de haber examinado todas las partes de la ley ; de haber hecho ver que apoyan y protejen la libertad social: y de haber tambien demostrado su fácil aplicacion en nuestro foro, creo no falta cosa alguna para asegurar al público de la utilidad que en sí incluye. Pero la verdad, dice un filósofo, camina muy despacio. Ella no se esparce sino con mucha lentitud. Si una piedra cae en el centro de un lago las aguas al instante forman un círculo.

éste otro mayor, y así progresivamente de momento en momento se multiplican y crecen hasta dar en la orilla despues de haber comunicado el movimiento á toda la masa del agua.

He aquí los efectos que ha producido la ley de nuestro soberano. Caida la piedra, el primer círculo le forman los filósofos. La terminacion de males que oprimian al estado, es muy agradable para una clase de hombres tan sensibles. Ellos esparcen en todas partes las ventajas que incluye la ley, y al paso que sus voces se propagan los círculos se multiplican y crecen, la verdad se da mas á conocer, y yo para acelerar el movimiento he publicado estas reflexiones.

Pero quien sabe si producirán el efecto que se desea? así lo espero: y esta esperanza no es efecto de una arrogante presuncion. Cuando un cuerpo está en movimiento cualquiera pequeño impulso que concurra para dirigirle puede acelerar la velocidad.

Jóvenes infelices destinados á la pelea en los mas floridos años de vuestra vida, no os acobardeis por las confusas voces de los que os inducen á callar cuando se trata de sostener la causa del soberano y de la pátria. Si dicen que debeis imitar á los de la escuela de los filósofos, donde con el silencio de muchos años se compraba el derecho de hablar bien el resto de la vida; replicadles, que en estos casos deben hablar los jóvenes si los viejos guardan silencio.

LEY.

Siendo repetidas las quejas de los litigantes contra los tribunales, por hallarse preocupados en favor de su derecho, ó por estar empeñados en alargar los juicios; ha resuelto el rey aplicar el remedio mas eficaz, y el mas propio para quitar á la malicia y al fraude todo pretesto, y asegurar en el concepto del público la exactitud y escrupulosidad de los magistrados. Quiere, pues, el rey siguiendo el ejemplo y la costumbre de los mas respetables tribunales, que en toda decision, ya pertenezca á lo principal de la causa, ya á algun incidente, dada por cualquiera de los tribunales de Nápoles, colegio, junta, ú otro de los jueces de la misma capital, en quien resida facultad para decidir, se espongan los fundamentos en que se apoya. Encargando S. M. para apartar en lo posible el arbitrio judicial, y alejar de los jueces toda sospecha de parcialidad que las decisiones se funden, no sobre la nuda autoridad de los doctores, que han con sus opiniones alterado el derecho, vuéltole incierto y arbitrario, sí sobre el testo espreso de las leyes del reino, ó comunes; y cuando no se encuentre ley espresa para el caso de que se trata, y ten-

ga que acudirse á la interpretacion ó estension de la ley; quiere que el juez lo haga de modo que las dos premisas del argumento estén fundadas en leyes espresas y literales; y cuando el caso sea enteramente nuevo ó totalmente dudoso, que no pueda decidirse ni por la ley, ni por el argumento fundado en la misma, que se acuda á S. M. y se espere su soberana resolucion. Al mismo tiempo que S. M. ha dado el conveniente remedio para con los decretos del magistrado, resolviendo y ordenando que las decisiones así fundadas se estampen, ha resuelto para el menor gasto de las partes, se impriman solamente en su imprenta real, pagando un carlin por cada diez copias, si la decision no escede de medio pliego, y así á proporcion de uno ó mas pliegos y del mayor número de copias quo necesitare la parte; previniendo que cuando los autos se substancien *gratis* por la pobreza de los litigantes. lo que debe espresarse en la decision, tambien se imprima *gratis* la sentencia: y para que esta soberana resolucion sea exactamente observada, quiere el rey que la decision que no esté impresa, no pase en autoridad de cosa juzgada, y se tenga por no pronunciada: y declara á mas, que para la solemne notificacion de las tales decisiones, así estampadas, deben los impresos estar firmados por el juez ó comisionado de la causa, y del escribano ó actuante.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

OCTUBRE 13 DE 1841.

Sobre enagenacion de fincas y bienes de regulares.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—*Circular.*—Exmo. Sr.—En circular de 4 de Agosto de 1838 se dijo á ese gobienrno lo que sigue.

„El Exmo Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enagenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Exmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin prévio aviso á este gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enagenacion, de la inversion que haya de darse á su producido, y de las de-

mas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta órden se circule á los prelados de las órdenes regulares, á los reverendos obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos la hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

Y teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de que en algunos Departamentos se han hecho enagenaciones de bienes raices de manos muertas sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enagenaciones se han hecho en ese Departamento, expresando cuales son las fincas, quienes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo á los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos para los efectos, que correspondan en justicia.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1841.—*Castillo.*—Exmo. Sr. gobernador del Departamento de....



23 DE OCTUBRE.

Quedan suspensos los escribanos, que no hayan ocurrido por el fiat *correspondiente.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—*Circular.* — Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que todos los escribanos creados por los antiguos estados, que no hayan ocurrido al gobierno supremo por el *fiat* correspondiente, como han debido hacerlo, con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 837, quedan desde luego suspensos, sin poder actuar en ningun negocio, ni autorizar instrumento alguno, mientras no obtengan dicha autorizacion prévio informe de los gobiernos departamentales, de acuerdo con sus juntas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva cuidar de su publicacion y exacto cumplimiento, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1841.—*Castillo.*—Se comunicó á los gobiernos departamentales.

HACIENDA.

16 DE OCTUBRE.

El director general de rentas propondrá la reforma que deba hacerse á la pauta de comisos.

Ministerio de hacienda. — Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ordena, que de preferencia proceda vd. á proponer la reforma que deba hacerse á la pauta de comisos que estaba vigente, presentando un proyecto de medidas que deban sustituirla, en el cual, conciliándose los intereses de la hacienda pública con los del comercio, se revoque y borre toda aquella parte de dicha pauta, que ha dado lugar á la crítica pública, y está en oposicion con las instituciones libres y con las costumbres del pueblo; siendo digno de considerarse en esta materia la clase indígena y menesterosa de la república que transita por los caminos con las producciones de su ímprobo trabajo, supuesto que esta clase, que debe llamar la atencion de un gobierno paternal y justo, se ha quejado de los impuestos que la agobian y de las estorsiones y vejámenes que no puede soportar.

Dígolo á V. S. de la misma órden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 16 de 1841.—*D. Dufoo.*—Señor director general de rentas.

16 DE OCTUBRE.

Se prohibe la introduccion de efectos de Yucatan y Tabasco.

El Exmo. Sr. presidente de la república, ordena, que segun está prevenido por suprema disposicion de 17 de julio último, por ningun motivo se permita por ese puerto la importacion de efectos productivos de los puertos de Yucatan y Tabasco, aun cuando vengan en buques estrangeros, entre tanto aquellos departamentos continúan sustraidos de la union nacional; bajo el concepto de que los efectos que se aprehendan, serán decomisados, con arreglo á las leyes vigentes, prévio el pago de derechos á la hacienda pública, como está dispuesto en lo general, respecto á las mercancias de comercio.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 16 de 1841.—*D. Dufoo.*—Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

20 DE OCTUBRE.

Se propongan economías.

Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la república á

las estraordinarias escaseces que sufre el erario público, y á la urgente necesidad de adoptar todas las economías posibles, sin perjuicio del servicio, se ha servido disponer que V. S. proponga desde luego la supresion de empleos y gastos que no sean de absoluta necesidad, teniendo presente el exhorbitante número de oficinas recaudadoras, entre las que habrá algunas que no sean absolutamente precisas, así como algunas plazas de los resguardos interiores, y lo que se habia trabajado ya en la junta de hacienda, establecida de órden del gobierno, en 8 de enero del presente año, de que acompaño á vd. copia, acerca de dejar subsistentes únicamente las administraciones principales de los departamentos.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 20 de 1841.—*D. Dufoo.*—Señor director general de rentas.

---

21 DE OCTUBRE.

Se previene la quema del algodon cuya importacion está prohibida.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, de que uno de los primeros deberes de todo gobierno, ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del pais, es sin duda alguna el prestar la mas decidida proteccion á la industria nacional, removiendo cuantos inconvenientes se opongan á su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introduccion fraudulenta en la república del algodon estrangero, en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escándalo, á pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan perjudicial á nuestra naciente industria, ha tenido á bien disponer, que tanto el algodon en rama, como la hilaza y mantas cuya importacion está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos ó en cualquier otro punto, se proceda á quemarlas inmediatamente, prévio el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos, como prohibidos al comercio exterior y nocivos á la industria del pais, de ninguna manera han podido ni pueden admitirse en venta en la república, siendo responsables los empleados de hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular: bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni precindirse de las mul-

tas establecidas por disposiciones vigentes, se exigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose estas á los aprehensores, y verificado se procederá á la quema de las mercancias por los empleados respectivos, con las formalidades debidas y ante la primera autoridad política, extendiéndose la acta correspondiente, de que se remitirá un tanto á este ministerio.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1841.—*D. Dufoo.*



GUERRA.

13 DE OCTUBRE.

Circular á los comandantes generales sobre juramento de las bases de Tacubaya.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Tengo el honor de acompañar á V. ejemplares de las bases á que se adhirió el ejército, y que ha jurado solemnemente la junta de representantes de los departamentos para la reorganizacion provisional de la república.

Siendo muy conveniente que el ejército esplique de una manera legal su adhesion á principios en que se reconoce la soberanía nacional y se fijan los términos en que se han de ejercer con absoluta plenitud sus derechos para constituirse, el Exmo. Sr. presidente provisional en uso de las facultades que le están concedidas en la séptima de las espresadas bases, dispone que ellas sean juradas por todo el ejército. Los empleados de la secretaría de la guerra, prestarán el juramento ante el ministro del ramo, y ante el mismo el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército. Los Sres. generales residentes en esta capital jurarán en presencia del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, exceptuándose los que pertenecen á la suprema corte marcial, la que arreglará los términos en que deba verificarse su juramento. El de los Sres. comandantes generales de los departamentos ó cuerpos del ejército, se prestará ante el militar de mayor graduacion que estuviere presente, y ante los comandantes generales, los generales, gefes y oficiales sueltos. Las tropas jurarán al frente de sus banderas, y este acto se verificará con la solemnidad posible, que tanto merece un acontecimiento que ha puesto término á la guerra civil y fundado grandes esperanzas para lo futuro. Se estenderán las respectivas actas, que se dirigirán á este

ministerio por conducto del Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. de órden del Exmo. Sr. presidente provisional, al tiempo mismo que le protesto las consideraciones de mi afecto.



15 DE OCTUBRE.

Sobre direccion de marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Habiendo manifestado la esperiencia, que la separacion de la direccion de marina de este ministerio, lejos de producir las utilidades que se propuso el gobierno al decretarla, ha aumentado gastos y erogaciones que no consiente el estado del erario, el Esmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien mandar que el ministro de la guerra vuelva á desempeñar la direccion de marina en los mismos términos que se practicó el año de 1824 hasta el de 1837; pasándose á esta secretaría los espedientes y todos los documentos pertenecientes á la espresada direccion.

18 DE OCTUBRE.

Sobre intervencion de los comandantes generales en las tesorerias departamentales.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Sr. oficial mayor encargado del ministerio de hacienda, con fecha 16 del presente me dice lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Sres. gefes de hacienda de los departamentos lo siguiente.—De órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república, prevengo á V. S. que los repartos ó distribucion de caudales en esa tesorería departamental, se hagan precisamente con intervencion del Sr. comandante general de ese departamento, para no dar lugar á reclamos sobre desatenderse á las tropas en la satisfaccion de sus haberes, mediante á que estas deben ser pagadas con preferencia á todo empleado. El Exmo. Sr. presidente ordena así mismo, que el Sr. comandante general de ese departamento fiscalice la recaudacion é inversion de los caudales en las oficinas recaudadoras y distribuidoras, dando estas al mismo Sr. comandante general las noticias que les pidiese para el cumplimiento de esta disposicion suprema, bajo el concepto de que hoy libro la correspondiente al Sr. director general de rentas.—Dígolo á V. S. de órden de S. E., para los fines prevenidos."

Tengo el honor de trasladarlo á V. E., para que lo comunique á los Sres. comandantes generales para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

19 DE OCTUBRE.

Sobre empleos concedidos por el general Bustamante.

Seccion y mesa de operaciones. — Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de dar entero cumplimiento al convenio de la presa de la Estanzuela del 6 del actual, y de manifestar al mismo tiempo la consideracion que se merecen los militares que hayan prestado servicios positivos á la nacion, ha tenido á bien mandar que se observen los artículos siguientes.

Art. 1. ° Con arreglo al segundo del convenio celebrado en la Estanzuela, todos los empleos y grados concedidos por el gobierno del Exmo. Sr. general Bustamante desde 1. ° de agosto, como del que le sucedió interinamente el 22 de setiembre último, quedan suspensos hasta la aprobacion del primer congreso constitucional.

Art. 2. ° En consecuencia no disfrutarán los interesados otros sueldos que los que tenian el dia 31 de julio, ni usarán otras divisas que las que portaban el mismo dia.

Art. 3. ° Como algunos de estos destinos y grados se han concedido por premio de acciones distinguidas, que tuvieron lugar antes de aquel dia, ó por rigorosa escala conforme á las leyes, los interesados ocurrirán al gobierno por conducto de la plana mayor del ejército, para que pueda proceder en justicia.

19 DE OCTUBRE.

Nombramiento de una junta para examinar la ley de reemplazos y consultar las reformas que deban hacerse.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion central.—Mesa cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, que considera como uno de sus principales deberes completar el ejército para que pueda sostenerse la dignidad de la nacion, defenderse de nuestras fronteras y reintegrar el territorio usurpado por la ingratitud y la perfidia, ha tenido á bien nombrar á V. E. presidente de una junta, de que serán vocales los señores generales D. Juan Orbegozo, D. Juan Andrade, y los señores coroneles D. José Joaquin Reyes y D. Andres Terrés, para que de toda preferencia se ocupen de examinar la ley vigente de reemplazos, consultando las reformas que en ella deban hacerse para asegurar el mejor resultado; en el concepto, de que por la secretaría de mi cargo se pasarán á V. E. todos los antecedentes que sirvan para la ilustracion de esta interesante materia

—Reitero á V. E. mi aprecio y consideracion.—Exmo. Sr. general de division D. Felipe Codallos.

21 DE OCTUBRE.

Colegio militar.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion cuarta.—Debiéndose establecer el Colegio militar en el Palacio de Chapultepec, como está prevenido por ley, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer que inmediatamente mande V. S. reconocer el estado del edificio, consultando las medidas de policía que tenga por conveniente para la conservacion del bosque; en el concepto de que está nombrado comandante de aquel punto, el teniente coronel D. Salvador del Lobo y Orta.

23 DE OCTUBRE.

Se establece el colegio militar en Chapultepec.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion cuarta.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 16 de Noviembre de 1833, ha tenido á bien mandar, que el colegio militar se establezca en el palacio de Chapultepec, y que tanto este edificio, como el bosque, quede á las órdenes de V. E., estableciendo desde luego la policía mas severa para la conservacion del bosque y de cuanto le pertenezca; que en consecuencia, forme V. E. el presupuesto de los gastos mas indispensables para el reparo del edificio y para que sea útil á tan interesante objeto, recomendándole en este punto toda la eficacia y actividad que sabe emplear en asuntos del servicio.—Sr. director de ingenieros, D. Pedro Garcia Conde.

GOBERNACION.

12 DE OCTUBRE.

Ternas para llenar las vacantes de gobernadores.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo Sr. —Durante las circunstancias y sucesos que acaban de terminar, se han separado de sus destinos algunos señores gobernadores y otras autoridades políticas, abandonando á los pueblos, cuando mas demandaban su presencia, y era esta mas necesaria para llenar sus respectivas obligaciones, atendidas las exigencias de aquellos; otras autoridades han obser-

vado una conducta agena á su instituto, y han contrariado abiertamente la voluntad de la nacion en la presente crisis. Unas y otras no tienen ningun título ni derecho á volver á sus puestos; y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que estos sean desempeñados por personas de confianza, dispone, que ó bien por las juntas departamentales ó por otro modo legal, se formen y remitan á S. E. las ternas para llenar las vacantes de los gobernadores, los cuales nombrarán empleados que así mismo merezcan su confianza.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1841.—*G. Pedraza.*

12 DE OCTUBRE.

Sobre suspension de procedimientos contra deudores.

Exmo. Sr.—Con fecha 9 del actual se publicó por bando en esta capital, la suspension de todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos desde 31 de Agosto último hasta 7 del actual, entretanto el gobierno supremo resolvia lo conveniente.

Esta providencia se conceptuó urgente y justa, atendidas las circunstancias que habian paralizado los giros mercantiles, y con el fin de evitar los gravámenes de las obligaciones comerciales de ejecutivo y pronto cumplimiento.

S. E. el presidente provisional se ha ocupado posteriormente de este importante negocio; y deseando aclararlo de una manera positiva, ha tenido á bien acordar que la citada disposicion sea de cuarenta dias contados desde el mencionado 31 de Agosto.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1841.—*Pedraza.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

12 DE OCTUBRE.

Que se inscriba el nombre del ilustre general Guerrero en el salon de la cámara de representantes.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—En el salon de la cámara de representantes, están inscritos los nombres de los ilustres patriotas que se han sacrificado por la causa de la independencia y libertad, y cuya memoria se ha deseado perpetuar en justa retribucion de lo que la patria les debe. En estas inscripciones falta la del

ilustre general de division D. Vicente Guerrero; y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que á ese benemérito patriota se le tribute un homenage que se ha dispensado à sus compañeros, y á que lo hacen acreedor sus merecimientos, se ha servido disponer que el nombre del espresado Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, se inscriba en dicho salon, y en consecuencia me ordena decirlo á V. E. para que tenga á bien dar las órdenes correspondientes al efecto.

13 DE OCTUBRE.

Exequatur al cónsul de Veracruz.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido conceder el *exequatur* de estilo á la patente en que S. M. el rey de Prusia nombra para su cónsul en Veracruz, al Sr. Antonio Hoffmann, que servia ya interinamente este destino; y en consecuencia, entra á ejercer las funciones de su empleo con el carácter de propietario.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ACUSADOS.

EL público ha visto que en solo el mes de enero de este año ha habido la enorme suma de ochocientos noventa y ocho, pertenecientes á los cinco juzgados de lo criminal, faltando que añadir los que recoge la policía, los que se hallan á disposicion de los alcaldes, los soldados y los sacerdotes, para formar un estado completo y un cómputo exacto de la moralidad de esta nacion, comparando el número de acusados al fin del año, con los que se declaran delincuentes y libres por falta de justificacion.

Estas tablas de que se tiene tanto cuidado en Europa especialmente, se han querido formar en México, aunque sin éxito, porque no todas las autoridades se prestan á dar los noticias que son necesarias; mas en obsequio del bien público y de la reforma de una legislacion que tanto

deshonra á los mexicanos, nosotros suplicamos á la comandancia general, al Exmo. Ayuntamiento, y á los tribunales ordinarios y eclesiásticos de México, que nos den una noticia circunstanciada relativa al mes de enero de todos los que hayan sido acusados de delitos que turban la tranquilidad pública, estendiéndose al mes que concluyó de febrero, y así en lo sucesivo, disponiéndose para darnos en el primer semestre el número de sentenciados, ó remitiéndolo cada semana, ó mes, ó trimestre, ó como les sea mas cómodo, contribuyendo de este modo á hacer un positivo bien á su pais.

Si los señores gobernadores de los departamentos tuvieren á bien hacernos las mismas remisiones, seria sin igual la complacencia para los editores de este periódico, estenderse á las tablas y cómputo de la moral y penalidad de toda la república.

ROBO.

Este delito, tan frecuente en todas partes, tiene su orígen en la miseria, en las malas inclinaciones y en la impunidad. Parece, pues, preciso que para su correccion se tome por basa la buena *policía*, la prontitud en los juicios y la certeza en la imposicion de las penas. Nadie podrá negar que la república ha venido al estado mas triste, resultado preciso de nuestras revueltas políticas: los gobiernos, como ya lo hemos dicho otra vez, apénas han tenido tiempo para precaver su caida, que desde el primer dia de su elevacion han debido temer, y leyes de escepcion y de circunstancias son las únicas que nos han legado nuestros congresos, sustituyendo la crueldad, como mas pronta para salir del paso, á la combinacion que demanda trabajo y cálculo para el mejor resultado. El primer medio de evitar el robo, es procurar la educacion y el trabajo á todos los asociados: he aquí lo mas complicado y dificil.

Sin embargo, en cualquiera estado en que nos encontremos y cuando infinitos son víctimas de las malas cualidades que los dominan, es preciso adoptar un género de policía siempre vigilante y perspicaz, entregando su cuidado á los que tienen interes en conservarla. De muy poco nos ha servido hasta ahora una reunion corta de hombres armados, por mas que se les busque la manera con que puedan obrar; no estando el mal sino en la esencia de las instituciones: ¿acaso el proyecto que hoy insertamos, seria el mas adaptable al objeto que nos proponemos.

Aun resta todavía formar una ley para castigar el robo, que sin la severidad de las españolas que se recienten del siglo en que fueron dic-

tadas, cuadre con el carácter de los mexicanos, y aun mucho mas necesario es el establecimiento de *casas de correccion*. ¿Y no nos lastimaremos de que tamañas faltas de nuestros legisladores, nos hagan aparecer como la nacion mas inmoral, siendo así que á muy poca costa y trabajo, se nos daria el lugar que merecemos?

En nuestra conviccion, de muy poco sirven las penas corporales, si no van acompañadas de las *pecuniarias*, para alejar el interes que mueve á cometer este delito, y sobre este punto no debe haber el menor disimulo; pero al mismo tiempo se hace indispensable proporcionar el trabajo á los reos con doble objeto: indicando por ahora solamente nuestras ideas, de que tendremos mucho lugar y tiempo para estendernos; solo nos resta añadir que la reforma deberia comenzar por los abusos de los que manejan los caudales públicos.

Nosotros no queremos lo imposible, conocemos el estado de la república, y no somos optimistas, y en vista de todo proponemos, primero: La adopcion del proyecto que hoy insertamos sobre policía. Segundo: la ley sobre ladrones que daremos en el número siguiente; y tercero: el proyecto que ponemos en seguida sobre cárceles, entre tanto se establecen las casas de correccion: todo lo cual nos parece sencillo y lo mas adaptable en las muy críticas circunstancias en que nos encontramos, siendo necesario empezar por algo bueno, para concluir con lo mejor.

PROYECTO

Sobre arreglo de las cárceles que existen actualmente en México.

Art. 1.° Todos los acusados por delitos leves, de los cuales debe conocerse en partida, conforme á la ley de 22 de julio de 1833, permanecerán en la diputacion, no pasando á la acordada sino hasta el acto de ser sentenciados.

Art. 2.° Se proporcionará á los jueces en la diputacion local á propósito para despachar las partidas de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° En la cárcel de la acordada, habrá departamentos de detenidos y presos, y de sentenciados con entera distincion.

Art. 4.° Se establece en la cárcel de la acordada un Celador mayor, que estará encargado, esclusivamente, de que los presos y sentenciados trabajen en sus respectivos oficios.

Art. 5.° El Celador mayor tendrá por ahora y entretanto se arregla este ramo, como remuneracion, el diez por ciento de las utilidades que rinda el trabajo de los sentenciados, despues de pagados los cos-

tos y el dos por ciento de los presos.

Art. 6.º A estos no se les podrá obligar á trabajos determinados, sino lo harán en aquel arte ú oficio que les acomode, entendiéndose lo mismo respecto á los sentenciados que introduzcan herramienta propia.

Art. 7.º Los particulares que quieran se les haga alguna manufactura en la cárcel, se ajustarán con el Celador mayor, quien proporcionará los útiles y herramientas de los mismos particulares, rebajando el precio, ó los dará por sí, cobrando su arrendamiento ó alquiler.

Art. 8.º Los demas sentenciados podrán ocuparse en la traslacion de muebles, fábricas de casas &c., ajustándose préviamente los particulares con el Celador mayor, cuidando este bajo su mas estrecha responsabilidad, que no salgan á estos trabajos los reos de delitos graves.

Art. 9.º El Celador mayor nombrará de entre los presos y sentenciados, los subalternos que crea necesarios para el mejor arreglo de los trabajos, y designará los lugares de dentro de la cárcel que deban custodiarse por la guardia, pidiendo las escoltas necesarias á la prefectura, que lo hará á las autoridades respectivas para la conduccion de reos.

Art. 10. La mitad del producto total del trabajo de los sentenciados será para los mismos, cuidando el Celador mayor de descontarles el cinco por ciento que no se les entregará hasta el acto de cumplir su condena, depositándose entre tanto en el Monte-pio de esta ciudad.

Art. 11. El cuarenta restante se entregará al ayuntamiento para sus fondos, invirtiendo la mitad precisamente en la manutencion de los presos.

Art. 12. El ayuntamiento nombrará tres personas de su seno que intervengan en el corte semanario que se hará de caja.

Art. 13. El gobernador, de acuerdo con la junta departamental, formará el reglamento interior de la cárcel para los trabajos de los presos y sentenciados, sin alterar las bases que van indicadas, y la del silencio en las horas que estén ocupados los reos.

Art. 14. A las mugeres, solo á las sentenciadas se las obligará al

trabajo propio de su sexo, cuidando el Celador mayor que no se las moleste demasiado.

Art. 15. Las quejas que hubiere sobre trabajo exesivo, se darán al gobernador, quien conocerá de ellas gubernativamente, pasando por sí ó por medio de comisionados á la cárcel para cerciorarse de la verdad de los hechos.

CORRECCION

DEL NUMERO ANTERIOR.

En la pág. 27, línea 19, donde dice: Prostituta, 1 „ 1: debe decir: *Prostituta*, 0 „ 1.

CASA DE CORRECCION DE MÉXICO.

Desde el Domingo 27 del pasado, se reciben á los jóvenes delincuentes.

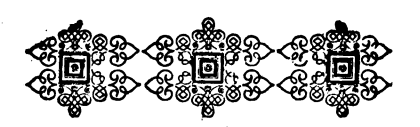
ESTE PERIÓDICO SALE TODOS LOS JUÉVES.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

EN LA CAPITAL,
llevándose à las casas,
un peso mensual adelantado.

EN LOS DEPARTAMENTOS,
francos de porte,
tres pesos, seis reales por trimestre adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez, y en los departamentos en los parages que indica el Semanario de Señoritas.



México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Marzo 10 de 1842. NUM. 4.

ESTERIOR.

ESTADÍSTICA

MORAL DE LOS MATRIMONIOS EN EL SUR DE INGLATERRA.

Esposas que por sus queridos han abandonado á los maridos..	1,262
Maridos que han abandonado á sus mugeres	2,361
Separados de comun acuerdo	4,120
Que viven en guerra bajo el mismo techo.	191,230
Que se aborrecen, pero que ocultan su ódio al público.........	162,320
Que viven con indiferencia............	510,132

Que se consideran felices, pero que no lo son..............	1,102
Esposos afortunados en comparacion de los demas............	135
Matrimonios verdaderamente felices....	9

(*Censor.*)

INTERIOR.

TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DEPARTAMENTO DE MEXICO.

De órden de este superior tribunal, remito á vd. la adjunta copia del reglamento esterior de la casa de correccion para jóvenes delincuentes, á fin de que lo tenga vd. presente, así como sus compañeros del ramo de lo criminal, en los casos que les ocurran, esperando me acuse su recibo.

Dios y ley. México marzo 2 de 1842.—*Lic. Pedro Diez de Bonilla.*

Señor juez primero del ramo de lo criminal de esta ciudad.

REGLAMEMTO ESTERIOR

DE LA CASA DE CORRECCION PARA JÓVENES DELINCUENTES.

Art. 1.° Los jóvenes menores de trece años, que por delitos que hayan cometido, ó por viciosas inclinaciones que tengan, sean destinados á la casa de correccion por los jueces de lo criminal ó por el alcalde 1.° del ayuntamiento de esta capital, como presidente del juzgado de vagos, lo serán por medio de sentencia ó de auto motivado, cuyo testimonio se dirigirá con oficio al director del establecimiento para que en su vista disponga su admision. En dichos documentos se espresará la edad del jóven, su delito ó causa de la condena y el tiempo de esta; y en el oficio cuantos informes estén al alcance de los juzgados sobre la educacion que ha recibido, condicion y costumbres de su familia, y demas accidentes que puedan dar al director del establecimiento una verdadera idea del grado de desmoralizacion á que puede llegar aquel y de la calidad de los medios de que será necesario echar mano para su morigeracion.

Art. 2.° El número de los jóvenes que puede mantener por ahora la casa es el de cuarenta, y el director no estará obligado á recibir ninguno cuando ya se haya completado este número.

Art. 3.° Tampoco estará obligado á recibir ningun jóven,

cuya edad pase de la indicada en el artículo 1. °

Art. 4. ° Las condenas ó consignaciones, para la casa de correccion, no podrán ser por ménos de tres años; pues en mas breve periodo, no habria tiempo bastante para corregir al jóven por medio de una educacion religiosa, ni para enseñarle á leer, escribir, contar y un oficio.

Art. 5. ° Podrán ser consignados á la casa de correccion los jóvenes que hayan ya cumplido siete años; pero todos saldrán de ella á la edad de diez y seis, á ménos que el director, de acuerdo con la familia ó curadores del interesado, no consienta, en premio de su buena conducta y disposicion, en que se quede por uno ó dos años mas para que se perfeccione en su educacion y enseñanza. En este caso siempre resultará vacante y el establecimiento recibirá otro corrigendo en lugar de aquel.

Art. 6. ° Si el jóven cumple en la casa los 16 años, el director lo pondrá inmediatamente en libertad, dando parte en el acto al juzgado que lo condenó, de haberlo así verificado, así como al gobernador.

Art. 7. ° Desde que el jóven empiece á ganar con su trabajo alguna cosa, por corta que sea, el establecimiento, se compromete á separar en su favor un diez por ciento que se colocará á su nombre, si posible fuere, en una caja de ahorros que aquel promoverá, y cuyo total importe le entregará de todos modos el dia de su salida.

Art. 8. ° En la secretaría del establecimiento, habrá un libro de entradas y salidas, en que se copiarán al pie de la letra las sentencias ó autos motivados, y en el que se anotarán el dia de la salida, cuando esta se verifique ó el del fallecimiento del jóven. En este último estremo deberá transcribirse tambien literalmente el certificado que dará el facultativo de la casa y la partida de entierro. El establecimiento deberá presentar este libro, siempre que autoridad competente se lo requiera.

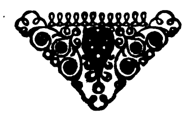
Art. 9. ° El director dará mensualmente aviso al superior gobierno del departamento, de las vacantes que tenga, para que por conducto de este llegue á conocimiento de quien corresponda.

Art. 10. El gobernador del departamento nombrará un individuo de la junta departamental ó del ayuntamiento, una vez cada mes, sin previo aviso y que

examinará el estado de seguridad del local, su salubridad y el trato material que reciban allí los jóvenes por lo que respecta únicamente á comida y vestido. Si encontrare algo que reprobar, lo pondrá en conocimiento del director para que lo enmiende, y si en la visita inmediata no lo encontrare ya remediado, dará parte á quien corresponda.

Art. 11. Para que el establecimiento pueda admitir algun jóven pensionista, se requiere que preceda escitacion al director por parte de juez ó de la autoridad municipal. Para que salga el jóven de la casa, bastará la voluntad de la familia, ó el que esta no pague con puntualidad la pension adelantada de doce pesos mensuales, que es la que por ahora ha fijado el director para esta clase de corrigendos. Las familias no podrán exigir del establecimiento que se dé á los jóvenes que allí pongan, otra educacion, ni que se les sujete á otra disciplina que á las generales de la casa.—México, 1.° de febrero de 1841.—*Castillo.*

Es copia. México marzo 2 de 1842.—*Lic. Bonilla.*



DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

16 DE OCTUBRE.

Que se franqueen informes á la junta de instruccion pública.

Ministerio de justicia, é instruccion pública.—Creada en esta capital una junta de instruccion pública, cuyos presidente y secretario, son los Sres. Dr. D. José Ignacio Caraalmuro y Lic. D. Juan Rodriguez Puebla, con el objeto de que proponga un plan general de estudios para toda la república, y pudiendo necesitar para la perfeccion de sus trabajos algunos informes, noticias ó documentos que crea convenientes sobre este ramo, de los gobiernos y autoridades de los Departamentos, y de las juntas ó establecimiento que en cada uno de ellos estén encargados de esa materia, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, que V. E. se sirva librar las órdenes correspondientes para que se franqueen los citados informes.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de órden suprema, para los efectos consiguientes, protestándole mi particular consideracion y aprecio.

23 DE OCTUBRE.

Sobre cuentas del ramo decimal.

Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional liquidar todos los intereses de la hacienda pública, y estando informado de que las cuentas correspondientes al ramo decimal de las Iglesias catedrales, están aun pendientes de aquella operacion, se ha servido disponer que se proceda á ella á la mayor brevedad posible, por los gefes respectivos de hacienda, y que se recomiende á ese gobierno eclesiástico, como tengo el honor de hacerlo, toda la actividad y preferencia posible en este trabajo.

Con este motivo reitero á V. SS. las protestas de mi distinguida consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1841.—*Castillo.*—A los gobiernos diocesanos, excepto los de Chiapas, Yucatán, Sonora y Californias.

---

27 DE OCTUBRE.

Exámenes de abogados.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—*Circular.* — Exmo. Sr.—Para evitar las infracciones que puedan cometerse de las prevenciones contenidas en el decreto de 28 de Agosto de 1830, sobre el modo en que deben acreditar la práctica forense los que pretenden recibirse de abogados, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente, que á los que hayan hecho su pasantía en esta capital ó en la del Departamento de Jalisco, donde hay academias de derecho teórico-práctico, se les exija precisamente en los otros Departamentos en que se presenten á exámen, la certificacion de haber cursado dicha academia, y de otro modo no sean admitidos por los tribunales superiores.

---

27 DE OCTUBRE.

Protocolos de escribanos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—*Circular.* — Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido á bien disponer:

1.° Que á todos los escribanos que á consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

2.° Que ningun escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

3.º Que el que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso por el tiempo que el gobierno departamental tuviere á bien, recogiéndosele siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.

4.º Que cuando los escribanos salgan destinados por los tribunales superiores para servir en algun juzgado foráneo, puedan llevar consigo sus protocolos, prévio permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.

30 DE OCTUBRE.

Que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia, todos los procesos concluidos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—*Circular.*—Con motivo de haberse dado muchos casos de que los perturvadores del órden público hayan invadido las poblaciones indefensas, causando todo género de males, y entre ellos el de apoderarse de los archivos y despachos judiciales, destrozándolos é incendiando los procesos para que no se pueda perseguir y castigar á los criminales que desde luego ponen en libertad; el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, deseando precaver iguales desórdenes, ha tenido á bien disponer, que los tribunales superiores de los departamentos recojan de los juzgados de primera instancia todos los procesos que se hallen concluidos, y que en lo sucesivo no les devuelvan los que sentencien, y cuyas sentencias se ejecutoríen, sino que se reserven en los archivos de los mismos tribunales.

HACIENDA.

18 DE OCTUBRE.

Quedan suspensos todos los empleos &c. dados por el general Bustamante desde 1.º de Agosto.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de dar el debido cumplimiento á los convenios celebrados en la presa de la Estanzuela el dia 6 del corriente, ha tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Primero. Con arreglo al segundo de los espresados convenios, todos los empleos, pensiones, jubilaciones, &c., concedidos por el gobierno, tanto del Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante desde 1.º de Agosto último, como del que le

succedió interinamente el 22 de Septiembre próximo pasado, quedan suspensos hasta la aprobacion del primer congreso constitucional.

Segundo. En consecuencia, no disfrutarán los nombrados otros sueldos, pensiones ó jubilaciones que los que disfrutaban el dia 31 de Julio de este año.

Tercero. Los empleados que por rigurosa escala hubiesen obtenido ascensos desde 1.º de Agosto último, pueden presentar sus ocursos por conducto de sus gefes respectivos al supremo gobierno para que recaiga la resolucion justa y correspondiente.

23 DE OCTUBRE.

Cobro de créditos activos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha determinado, que sin perjuicio de la órden circular de 30 de marzo de 1839, en que se previno á V. S. remitiese á este ministerio avisos semanarios de cuanto practicase en el cobro de créditos activos del erario, haga formar y me remita de toda preferencia noticias exactas y circunstanciadas de todos los vencidos desde el 1.º de Julio de 1836 en adelante, que se hallen pendientes de cobro en las oficinas de hacienda de ese Departamento, con espresion del motivo porque no se hayan realizado, y que á fin de verificar su cobro ejecutivamente, disponga V. S. que los respectivos esactores usen de la facultad económico-coactiva en los casos que deban ejercerla, segun el decreto y disposiciones de la materia; y que cuando no estén en el caso de emplearla, promuevan los cobros con la mayor eficacia ante la autoridad judicial, dando parte á este ministerio de las demoras que adviertan sobre este interesante asunto en los juzgados ó tribunales, para que se dicten las providencias convenientes. Dígolo á V. S. de suprema órden para su cumplimiento.—Se circuló á los gefes superiores de hacienda.

25 DE OCTUBRE.

Junta consultiva de comercio y hacienda.

Hallándose ocupado actualmente el supremo gobierno, del importante arreglo de los ramos de hacienda pública, especialmente de aquellos que tienen relacion con el comercio, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que para conciliar los intereses mercantiles con los del erario, se establezca una junta consultiva de comercio y hacienda, que se ocupe de toda preferencia en la formacion de un proyecto de reforma del arancel, y de dar su dictámen respecto de la pauta de comisos que debe presentar la

direccion general de rentas, y deberá pasarse al intento á la misma junta, la cual dispone S. E. se componga de los Sres. D. Joaquin Lebrija, D. Lorenzo Carrera, D. Gregorio Mier y Teran, D. Angel Gonzalez, D. Guillermo Drusina, D. Antonio Garay y D. José de la Fuente, ejerciendo el primero el cargo de presidente, y los demas el de vocales, debiendo todos ponerse de acuerdo para reunirse en este ministerio, á las once del dia 27 del actual, para la instalacion de dicha junta, y que comiencen sus trabajos.

Dígolo á vd. de suprema órden para su inteligencia, en concepto de que dicho Sr. Exmo. le ha conferido este interesante encargo, por estar convencido de su ilustracion, y de que lo aceptará gustoso en obsequio del bien público.—Se comunicó á los Sres. que se espresan.

26 DE OCTUBRE.

Correos.

Al fijar el gobierno su atencion á esa renta, debe encargarse de los puntos muy importantes, de facilitar las comunicaciones en toda la estension de la república, de que haya la posible igualdad proporcional en los portes de la correspondencia, y de que el cobro sea general, con escepcion únicamente de las oficinas y autoridades correspondientes; y al mismo tiempo de que esta renta tenga creces para que no solo subsista por sí, sino para que pueda proporcionar auxilios al gobierno.

Con estos objetos dispone el Exmo. Sr. presidente provisional, que V. S. proceda de toda preferencia á proponer y consultar todas las medidas convenientes, dando cuenta á este ministerio con su opinion, y la de otras personas instruidas en la materia, si V. S. lo creyese necesario; esperando S. E. de su celo, probidad y patriotismo, lo verifique con la esactitud, tino y acierto que es de desear en tan interesante asunto.

Dios y libertad. México, Octubre 26 de 1841.—*D. Dufóo.*—Sr. administrador general de correos.

27 DE OCTUBRE.

Destitucion de empleo al funcionario que abuse de su destino en el ramo de hacienda.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Ha sabido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con tanta sorpresa como disgusto, que algunos empleados en oficinas pagadoras, degradando la dignidad y abusando de sus empleos, especulan sobre la miseria de las infelices viudas, retirados, pensionistas y otros que perciben algun haber, obligándoles á venderles sus

recibos por ínfimos precios, y haciéndoselos pagar en seguida por completo. Este manejo, que desacredita mas y mas al erario, es un verdadero azote de esa clase recomendable de acreedores á la hacienda pública; y si es sensible á S. E. que las atenciones y los ingresos de ella no estén nivelados, de modo que á todos los que tengan derecho á percibir sus créditos se les cubran con puntualidad, le es todavía mas duro, que los pagos no se hagan á su legítimo acreedor, sino al que ha especulado sobre las infelices víctimas de la miseria.

En tal virtud, me manda S. E. prevenir por punto general, que bajo la mas estrecha responsabilidad de V. S., la cual se hará efectiva sin la menor consideracion, cuide de evitar tan escandaloso é infame tráfico; en concepto de que la menor contravencion será irremisiblemente castigada con la destitucion de empleo al funcionario de cualquiera clase, condicion y categoría á quien se pruebe este delito, que tanto mas ofende la moral y perjudica al erario nacional, cuanto debe ser mas circunspecta y desinteresada la conducta de los empleados, y mas digna de consideracion la suerte de los desgraciados contra quienes se ha empleado este manejo reprensible.

27 DE OCTUBRE.

No se toquen los fondos de la empresa del tabaco.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer no se toquen los fondos de la empresa del tabaco, pues aunque aparezcan como renta nacional, se halla arrendada á la misma empresa, la cual debe percibir los fondos de su pertenencia en los Departamentos, y solo cuando el gobierno en fuerza de las circunstancias apuradas y estrechas del erario, mande que se tome alguna cantidad de dichos fondos, en este solo caso podrá usarse de ellos; pero aun entonces solo tendrá efecto con la precisa condicion de que se reintegren puntual y religiosamente las sumas que se inviertan en las erogaciones del servicio público, debiendo los gefes de hacienda dar cuenta inmediatamente de las sumas respectivas, y espedir un certificado de entero por la oficina, en la cual se hubiese hecho, para que se cubra su importe por la tesorería general, y la empresa no sufra el menor perjuicio ni menoscabo en sus intereses. En consecuencia ordena asimismo S. E., que ni V. S. ni otro empleado del ramo, ni las autoridades militares, podrán por sí tocar los fondos de la empresa; pues que como queda prevenido, solo el gobier-

no podrá disponer en fuerza de las circunstancias, si deberá usarse de ellos como se ha ejecutado en los Departamentos de Chihuahua y Nuevo-Leon, con la condicion precisa y terminante de que la cantidad que fuere se reintegre puntual y religiosamente.



29 DE OCTUBRE.

Cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien acordar, que no solo la moneda de cobre que se introduzca de Toluca y Cuautla, se pase á la casa de moneda de esta capital para su reconocimiento, segun se dispuso por órden de 23 del actual, sino toda cuanta se introdujere por las garitas de la propia capital, haciéndose efectiva esta providencia, sin que haya el menor descuido ú omision.



23 DE OCTUBRE.

Junta para que consulte el arreglo del cuerpo de salud militar.

Ministerio de guerra y marina.—Al Sr. D. Pedro Escobedo digo hoy lo que sigue.

"Necesitando el cuerpo de salud militar establecerse bajo una total reforma, el Exmo. Sr. presidente provisional atendiendo á las luces y conocimientos que vd. posee, ha tenido á bien nombrarlo presidente de la junta, compuesta del Sr. Dr. D. Pedro Van-der-Linden, D. Ignacio Duran y D. Luis Carrion para que asociados estos señores con vd., consulten un plan para el arreglo de dicho cuerpo.

Al comunicar á vd. esta disposicion de S. E., tengo el honor de reiterarle mi distinguido aprecio."

GOBERNACION.

12 DE OCTUBRE.

Ternas para llenar las vacantes de gobernadores.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Durante las circunstancias y sucesos que acaban de terminar, se han separado de sus destinos algunos señores gobernadores y otras autoridades políticas, abandonando á los pueblos cuando mas demandaban su presencia, y era esta mas necesaria para llenar las respectivas obligaciones, atendidas las exigencias de aquellos: otras autoridades han observado una conducta agena á su instituto, y han contrariado abierta-

mente la voluntad de la nacion en la presente crisis, unas y otras no tienen ningun título ni derecho á volver á sus puestos; y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional que estos sean desempeñados por personas de confianza, dispone que ó bien por las juntas departamentales, ó por otro medio legal, se formen y remitan las ternas á S. E. para llenar las vacantes de los gobernadores, los cuales nombrarán los empleados que así mismo merezcan su confianza.

14 DE OCTUBRE.

Sobre que vuelvan á sus hogares los desterrados desde 31 *de agosto.*

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion. — Circular.— Exmo. Sr.—Las circunstancias políticas acaecidas en la república han sido tan dificiles, que algunas autoridades militares se vieron en el duro, pero preciso estremo, de adoptar medidas estraordinarias, siendo alguna de ellas el estrañamiento de su residencia á personas contra quien habia fundamento de creer perturbasen el órden y complicasen los últimos acontecimientos que tan felizmente han terminado.

Ha variado hoy el aspecto de los negocios públicos, y considerando el Exmo. Sr. presidente provisional haber cesado los motivos que obligaron á tomar esas medidas, puramente precautorias; y que ademas, así S. E. como los señores generales, gefes y oficiales que suscribieron la acta de Tacubaya de 28 de setiembre último, se comprometieron por el artículo doce de dicha acta y por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares hubiesen observado en la psesente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase; desde luego se ha servido acordar, que toda persona que haya sido desterrada de su residencia desde 31 de agosto último hasta 9 del actual, pueda volver á ella; en el concepto de que si en lo sucesivo intentare cualquier individuo perturbar el órden ó maquinar en contra de la tranquilidad pública, el supremo gobierno está resuelto á que sea castigado con toda la severldad de las leyes; advirtiendo que esta providencia se entiende sin perjuicio de la suprema órden circulada á V. E. en 12 del actual, relativa á las autoridades políticas que se hayan separado de sus destinos, y que hayan contrariado la voluntad de la nacion, en las ocurrencias de 31 de agosto citado, pues dicha disposicion queda vigente en todas sns partes.

14 DE OCTUBRE.

Que las juntas departamentales remitan copia de las disposiciones que hayan dictado.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido acordar que las juntas departamentales remitan copias de todas las disposiciones que en virtud de las circunstancias hayan dictado desde el pronunciameinto de cada departamento, para que sean revisadas por el consejo.

Igualmente dispone S. E. que las referidas juntas departamentales procedan á nombrar, si no lo hubiesen hecho, sus representantes para el mismo consejo.

18 DE OCTUBRE.

Se agregan al ministerio de relaciones los negocios de gobernacion.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer que á los negocios que se despachaban por este ministerio, correspondientes al ramo de relaciones esteriores, se agreguen los que tocan á la gobernacion, y que van anotados en la adjunta lista; igualmente previene S. E. que dicho ministerio se denomine como espresa la marca que lleva esta comunicacion.

De órden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la direccion de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes á fin de que se arregle á las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este mismo ministerio sobre el particular.

Negociados de gobernacion que corresponden á este ministerio, á mas de los de relaciones esteriores que hasta ahora ha despachado.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, division de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitucion y leyes, naturalizacion de estrangeros, policía de seguridad, idem de aseo y ornato, idem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonizacion, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, des-

agüe de Huehuetoca, peages y caminos, consergería y obras de conservacion del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de gobernacion que no se haya comprendido espresamente en esta lista.

México 18 de octubre de 1841. —*Ortiz Monasterio.*

---

19 DE OCTUBRE.

Creacion de una junta de minería para proponer reformas en este ramo.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido tomar en consideracion el arreglo que demanda el ramo de minería, á fin de evitar en lo posible los males que ocasiona el laborío de las minas y el beneficio de sus tierras, y desea tambien que estas operaciones se impulsen de un modo que con mas economía de hombres, de tiempo y de gastos, se logren los mejores resultados de este importante ramo de riqueza pública.

La moneda es el objeto destinado para el cambio de los artículos de comercio: al batirla, ejerce la nacion un derecho soberano, y al grabarle su tipo, contrae la responsabilidad de su ley y de su peso. A la nuestra se le han notado en los bancos de Europa, diferencias esenciales en ambas cosas, y algunas en el tipo, que hacen parecer monedas de diferentes potencias, todo en daño del comercio y del público.

El comercio á mas de estos gravámenes, reporta el de las trabas que han impuesto diversas leyes, el que originan los malos caminos, haciendo tan dispendiosos los fletes de tierra, y se reciente tambien por lo respectivo á lo interior, de otros males gravísimos que sufre nuestra agricultura.

En tal virtud, y con el objeto de que el importante ramo de minería mejore sus productos en beneficio de los mineros y del público, que nuestra moneda llegue al estado de perfeccion posible, uniformándose en el peso, ley y tipo, y que el comercio tenga el mayor aumento removiéndose todos los obstáculos, el Exmo. Sr. presidente ha resuelto crear una junta general de minería, moneda y comercio, por el enlace que estos ramos tienen entre sí, semejante á la de que habla la ley 7.ª, tít. 1.º, lib. 9 de la N. R. C., que es adjunta en cópia. Esta junta se ocupará desde luego de proponer lo conveniente al progreso de los ramos espresados, y la formarán por el de moneda los señores superintendente D. Bernardo Gonzalez Angulo, el administrador D. José Dávila y el sellador segundo D. Luis Cadena; por el de minería, los señores D. Andres Quintana Roo, D. José Ma-

ría Sardeneta y general D. Pedro Terreros; y por el de comercio, los señores D. Miguel Muñoz, D. Francisco Iturbe y D. German Landa.

Estos individuos se reunirán en la casa de moneda de esta capital, y elegirán un presidente de entre ellos mismos; é instalada la junta funcionará de secretario de ella D. Manuel Maria Sorondo, con el sueldo de la dotacion de su empleo, que seguirá disfrutando por la misma casa de moneda. La junta tendrá su correspondencia franca, y el establecimiento de minería pasará al secretario 50 pesos mensales para escribiente y gastos de escritorio.

De órden de S. E. el presidente, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, ofreciéndole con este motivo mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.— *G. Pedraza.*

Ley 7.ª, título 1.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.

Agregacion de los negocios de minas, á la junta general de comercio y moneda.

„Considerando que los asuntos de minas de los diferentes metales que hay en estos reinos, son muy propios y acomodados al instituto de la junta de comercio y moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros tribunales, de la calidad de los metales y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer á esta junta el conocimiento de todos los negocios respectivos á minas y sus incidencias, con inhibicion de todos los demas tribunales y jueces: y en su consecuencia mando que el consejo de hacienda y la junta de minas de Guadalcanal no entiendan en lo sucesivo de estas materias, y que pasen á la referida junta todos los espedientes y papeles que tuviesen pertenecientes á ella."

Es cópia.—México, Octubr 19 de 1841.—*Ortiz Monasterio.*

---

21 DE OCTUBRE.

Juramento de los empleados de hacienda.

Exmo. Sr.—El señor oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda, en nota de 13 del actual, me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores gefes superiores de hacienda de los departamentos, lo siguiente.

Hoy digo á los señores gefes principales de las oficinas generales de hacienda de esta capital, lo siguiente.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ordena que los empleados de hacienda presten el juramento debido á las bases de regeneracion política, adoptadas por el ejército en Tacubaya con fecha 28 de setiembre último.

En tal virtud, ha dispuesto S. E. que los gefes principales de las oficinas generales de esta capital, así como el señor superintendente de la casa de moneda y el gefe de la oficina de rezagos se presenten á este ministerio el 21 del actual para otorgarlo por su parte, disponiendo que ante ellos lo verifiquen los inmediatos subalternos de su resorte, y que los foraneos lo hagan ante sus respectivos gefes, quienes lo prestarán ante los superiores de hacienda, ó en falta de estos, ante la primera autoridad política del lugar, ejecutándolo cada uno de dichos gefes superiores ante el Exmo. Sr. Gobernador respectivo, ó en su defecto, ante la primera autoridad política, á cuyo fin hago á los mismos gefes superiores en esta fecha la comunicacion oportuna, previniéndoles cuiden del puntual cumplimiento de esta providencia, en la parte que les toca, y de remitirme en consecuencia las actas correspondientes que acrediten dicho juramento, cuyas constancias me dirigirá V. igualmente por lo tocante á la oficina de su cargo.

Dígolo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Trasládolo á V. S. de la misma órden con los fines espresados.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, con los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 13 de 1841.—*D. Dufoo.*—Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo transcribo á V. E. para que se sirva cuidar de su cumplimiento.

Dios y libertad. México, octubre 21 de 1841.—*Pedraza.*—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

22 DE OCTUBRE.

Sobre impresos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Por la ley de 9 de marzo de 1822, los impresores tienen la obligacion de remitir para el archivo del congreso, dos ejemplares de cada uno de los impresos que se den á la luz pública; y habiendo manifestado á este ministerio los señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos, la falta de cumplimiento por los responsables á la espresada obligacion; y siendo por otra parte, muy conocida la utilidad de que en un archivo como el de que se trata, existan esta clase de documentos que en todo tiempo ponen á la vista los sucesos y el estado de la opinion, el Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto lo comunique

á V. E., con el fin de que haga ejecutar esta determinacion por los individuos á quienes corresponda en el departamento de su mando.



23 DE OCTUBRE.

Auxilio á Coahuila, Durango y Chihuahua.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se halla animado de los mas ardientes deseos de aliviar los padecimientos sufridos por los habitantes de esa frontera, á consecuencia de las irrupciones de los bárbaros y no omitirá providencia alguna hasta lograrlo; pero no pudiendo en la actualidad el gobierno por la falta de recursos realizar cuanto le dicta su celo, ha dispuesto por lo menos que se proporcione á V. E. auxilio de tropas si fuere posible, y sobre todo, armamento y municiones para que arme á los infelices habitantes que sean capaces de llevar las armas, y que así puedan defenderse mientras que organizadas las compañías presidiales, se procede á dictar medidas radicales. Hoy se participa esta disposicion al Exmo. Sr. ministro de la guerra para su cumplimiento, y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, octubre 23 de 1841.—*Pedraza.*—Se comunicó á los señores gobernadores de los departamentos de Coahuila, Durango y Chihuahua.



25 DE OCTUBRE.

Españoles.

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, que entre los españoles residentes en la república, hay unos que gozan de los derechos civiles y políticos, ya por estar en ella desde antes de la independencia, ya por haberse naturalizado, y otros que habiendo venido al pais posteriormente, son súbditos de S. M. Católica, se ha servido resolver que en cada departamento se lleve un registro en que se haga constar clara y distintamente á cual de las dos clases espresadas pertenecen los españoles que en aquel residen, y á fin de que V. E. disponga lo conveniente al mas exacto cumplimiento de esta providencia, tengo el honor de comunicárselo, en concepto de que debe mandarse á este ministerio cópia legalizada del espresado registro.



27 DE OCTUBRE.

Escitativa sobre convocatoria.

Habiendo nombrado ya varios departamentos sus comisionados para componer el consejo, segun se

ha comunicado á V. SS. en diferentes notas, cree el supremo gobierno que es llegado el tiempo de que se ocupe el mismo cuerpo, del negocio grave de la convocatoria, á cuyo efecto me ordena el Exmo. Sr. presidente provisional excitarlo.

BANDOS.

9 DE OCTUBRE.

Sobre que se suspenda todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c. —El Exmo. Sr. general en gefe del ejército de operaciones, me ha dirigido la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—Las circunstancias que acaban felizmente de terminar, han paralizado completamente todos los giros mercantiles desde el 31 de agosto último. Esta consideracion seguramente provocará una providencia del gobierno luego que se instale; mas como las obligaciones comerciales exigen sobre todo un pronto cumplimiento, cuya ejecucion seria por aquella causa sumamente gravosa, me ha parecido justo y urgente que V. E. se sirva prevenir se suspenda todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos de la citada fecha á la presente, entre tanto resuelve el gobierno lo conveniente, sirviéndose V. E. mandar publicar esta disposicion á la mayor brevedad.

Reitero á V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. Cuartel general en Tacubaya, octubre 7 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, mando &c.

9 DE OCTUBRE.

Nombramiento provisional de presidente de la república.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c. —Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha de hoy me han dirigido la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—Tenemos el honor de acompañar á V. E. para su publicacion, el decreto que se ha servido expedir la junta de representantes de los Departamentos, relativo al nombramiento que ha hecho de presidente provisional de la república, el dia en que debe prestar el juramento preve-

nido en la tercera de las bases adoptadas en Tacubaya el dia 28 de setiembre último, y á la circulacion de estos actos á las autoridades de la república.

Con este motivo protestamos á V. E. nuestras consideraciones y aprecio."

"La junta de representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el dia 28 de setiembre último, reunida el dia de hoy, con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribucion que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente.

Primero. Es presidente provisional de la república el Exmo. Sr. general benemérito de la patria D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

Segundo. Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases á las doce del dia de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

Tercero. Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México á 9 de octubre de 1841.—*José Maria Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario."

Y para que llegue á noticia de todos, mando &c.

---

10 DE OCTUBRE.

Fórmula del juramento del presidente de la república.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c.—Los señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos, con fecha de ayer me han dirigido la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la república, prestará el juramento bajo esta fórmula.

1.º ¿Jurais á Dios desempeñar el encargo que se os confia, haciendo el bien de la nacion y reorganizando á la república en todos los ramos de su administracion?

2.º En el acto de la posesion que el Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna debe tomar de la presidencia de la república, se observará en lo posible el reglamento de 30 de marzo de 829 y la ley de 30 del mismo mes de

1836, ocupando el gobernador y junta departamental el lugar que sigue de las comisiones de esta junta y de la córte de justicia, cuyos presidentes se colocarán á la derecha é izquierda del de la república, por el mismo órden indicado.

Dado en el palacio de México á 9 de octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*J. Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José L. Villamil*, representante secretario."

Y para que llegue á noticia de todos &c.

---

14 DE OCTUBRE.

Sobre suspension de pagos.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c. —Por el ministerio de relaciones exteriores é interiores, con fecha de ayer, se me ha comunicado lo siguiente.

"Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del supremo gobierno que la órden que comuniqué á V. E. con fecha de ayer, aclaratoria del bando publicado en esta capital el 9 del actual, se ha querido interpretar por algunas personas, de una manera ambigua, y hacer extensiva la suspension de pagos á objetos que no deben comprenderse en la providencia á que alude el citado bando.

La mente, ó intencion de S. E. el presidente provisional, se contrajo á las obligaciones comerciales que exigen un pronto cumplimiento, y cuya ejecucion habria sido gravosa en aquellas circunstancias. En tal concepto, y para remover toda duda que pueda ocurrir acerca de la inteligencia sobre el particular, se ha servido disponer S. E. diga á V. E., que los cuarenta dias de que habla mi comunicacion de ayer, tiempo que duraron las hostilidades en esta capital, deben conceptuarse para el efecto como si no hubieran existido; y que esta providencia únicamente es aplicable á los negocios de comercio, como letras de cambio, plazos cumplidos, &c.

De suprema órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y habiéndose interpretado maliciosamente, por algunos individuos, la suprema disposicion dada el 9 del corriente, sobre este punto, declaro, de órden del supremo gobierno, que solo trata y es reducida á los habitantes de esta capital, de la clase que la precedente indica, y que de ninguna suerte comprende al resto

del departamento; pues este no sufrió los estragos de la guerra, ni la paralizacion de los negocios mercantiles que padecieron los habitantes de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos &c.

---

18 DE OCTUBRE.

Sobre celadores públicos.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c. —Por el ministerio de guerra y marina se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de los buenos efectos que produjo en la policía de esta capital la ley de 28 de mayo de 1826, que estableció el cuerpo de celadores públicos, ha tenido á bien mandar, que la expresada ley se restablezca á todo su vigor, facultando á V. E. por la justa confianza que le merece, para que proceda desde luego á poner en planta lo prevenido en ella, y en el reglamento que se formó para que tuviera efecto, pudiendo en el segundo hacer V. E. las modificaciones á que pueda obligar la variacion de circunstancias.—Los gastos de este cuerpo, ademas de los fondos que designa la expresada ley, se cubrirán con la parte de las rentas destinadas del departamento, pudiendo desde luego V. E. proceder al nombramiento de gefes y oficiales, designar el uniforme particular de este cuerpo, y á pedir por mi conducto, las armas que hubiere menester, con todos los auxilios que necesitare del gobierno.—Y habiendo procedido el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le concede la séptima de las bases juradas por los representantes de los departamentos, se lo comunico para su inteligencia y cumplimiento."

Y para que llegue á noticia de todos &c.

---

18 DE OCTUBRE.

Sobre ampliacion de término á los deudores de plazo cumplido.

El C. Luis Gonzaga Vieyra &c. —Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

"Exmo. Sr.—Para la completa inteligencia de las disposiciones del Exmo. Sr. presidente provisional de la república sobre ampliacion de término cumplido en los contratos por consecuencia de las hostilidades que sufrió esta capital, me manda decir á V. E., que todos los plazos vencidos en esta ciudad desde el 31 de agosto hasta 7 del presente octubre, se prorogan cuarenta dias contados desde el de sus respectivos vencimientos, sin que por esto se entienda que los pla-

zos subsecuentes que se hayan vencido desde el dia 8 en adelante, disfruten de esta prórroga.

Comunícolo á V. E. para que lo haga publicar en la forma que corresponde."

Y para que llegue á noticia de todos &c.

28 DE OCTUBRE.

Procedimiento contra deudores de plazos vencidos.

El ciudadano Luis Gonzaga Vieyra, &c.—Por el ministerio de hacienda, con fecha de ayer se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

„Exmo. Sr.— El Exmo. Sr. presidente provisional de la república dispone diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que la providencia dictada en 9 del actual, y aclarada en 12 del mismo, sobre suspension de todo procedimiento contra deudores de plazos vencidos, fijándose el término de cuarenta dias, contados desde 31 de agosto último, debe entenderse respecto á los deudores por negocios, giros ó transaciones particulares, y de ninguna manera respecto á los deudores á la hacienda pública.

El Exmo. Sr. presidente me previene lo manifieste á V. E. para evitar cualquiera equivocacion que pueda padecerse con detrimento de los intereses del fisco, y precaver toda pretension que se separe de lo dispuesto anteriormente; disponiendo el Exmo. Sr. presidente que V. E. dé la publicidad correspondiente á esta determinacion suprema.

Tengo la satisfaccion de reiterar á V. E. las protestas de mi consideracion y aprecio."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de febrero.

Delitos.	Hombres.		Mugeres.
Conato de robo....	1	„	0
Robo	129	„	22
Estafa	3	„	0
Rapto.............	6	„	3
Incontinencia	13	„	10
Idem adulterina....	10	„	6
Sevicia	3	„	0
Prófuga de su casa..		„	1
Sospechosos.......	10	„	3
Varios escesos.....	39	„	17
Faltas á su padre...	3	„	0
Riñas y heridas....	216	„	115
Portacion de armas.	15	„	0
Sospechas de homicidio...........	3	„	0
Prófugos..........	4	„	0
Contrabandistas ...	5	„	0
Juramento falso....	1	„	0
Falsificacion de firmas	2	„	0
Idem de billetes....	1	„	0
Suicidio..........	0	„	1
Estupro..........	1	„	0
Id. inmaturo......	1	„	0
Id. violento.......	1	„	0
Lenocinio	1	„	0
Asalto y robo	1	„	0
Suma......	459	„	178

Total....637

NOTA. Pasaron al hospital 60; se recogieron 3 cadáveres.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LADRONES. (*)

Art. 1. ○ Se comete robo, cuando un individuo toma una cosa con intencion de aprovecharse de ella, y sabiendo que no tiene derecho para tomarla.

2. ○ La pena del delito simple, no escediendo el valor de lo robado de cien pesos, es de uno á seis meses de prision ú obras públicas que impondrán los jueces á su arbitrio *y pago de lo robado*, ó un dia mas por cada medio peso, en juicio verbal, con asistencia de dos abogados, el uno que hará de fiscal y el otro de defensor, los cuales se nombrarán por el rector del colegio de abogados, aun cuando no sean de su seno por rigoroso turno, de todos los que haya en la capital.

(*) *Citado en el número anterior.*

3. ○ En los partidos donde no haya letrados, se nombrarán por el juez dos vecinos honrados que suplan sus veces para fiscal y defensor.

4. ○ El juez para el procedimiento de que habla el artículo 2.º, formará una acta en que consten las deposiciones de los testigos, se dará fe de los hechos en que sea necesario, los cargos y estracto de la acusacion y defensa inscribiendo el fallo.

5. ○ La sentencia se hará saber al injuriado y al reo, remitiéndose la acta al tribunal superior, solo en el caso de apelacion.

6. ○ En este caso, queda abierta la causa para el tribunal superior, quien la decidirá confirmando ó revocando el fallo verbalmente en primeras y dentro del preciso término de ocho dias, dentro de los cuales tomará las instrucciones que le parezcan convenientes, pudiendo el reo y acusador nombrar abogados que defiendan sus derechos, ó hacerlo por sí mismo: causando ejecutoria el fallo de segunda instancia, á ménos que el tribunal imponga mayor pena que la de seis meses, en cuyo caso habrá lugar á la súplica que seguirá los trámites ordinarios por escrito.

7. ○ *Agravaciones.* Calamidad. Cuando para cometer el robo el reo se aprovecha de un incendio, ó cualquiera otra calamidad que quita al

dueño la facultad de velar por la seguridad de sus efectos, la pena en este caso es de seis meses á un año de obras públicas y pago de lo robado, ó tantos dias mas cuantos medios pesos valga.

8. ° *Domesticidad.* Cuando el robo se ha cometido ya por una persona asalariada en casa de su amo, ó en su casa, ya por un operario, compañero ó aprendiz, en la casa, en la oficina ó en el almacen de su maestro.

Violacion de la fe pública. Violacion de una confianza especial. La pena en estos casos es de uno á dos años de obras públicas y pago en todos casos *de lo robado*, ó en caso de imposibilidad por no tener bienes el reo, un dia mas de obras públicas por cada medio peso.

9. ° *Reunion.* Cuando el robo se ha cometido por dos ó mas individuos, reunidos con este fin.

Armas. Cuando el reo, ó alguno de ellos las llevan ofensivas, descubiertas ú ocultas. No se reputan por armas las navajas de cierre de dos ó tres pulgadas, ni los bastones ordinarios. En el caso en que se haya hecho uso violento de las armas, sin efusion de sangre, y en el anterior, la pena es de dos á cuatro años de presidio.

10. Si el delito va acompañado de circunstancias mas agravantes como es el robo á fuerza abierta, habiendo heridas, ya sea de parte del forzado, ya de parte del forzador, con disfraz, ó enmascarado, de noche y en cuadrilla, escalando ó fracturando con premeditacion, la pena será de cinco á ocho años de presidio, á arbitrio del juez respecto á los cómplices, y de ocho á diez al gefe ó que haga cabeza de la reunion, quedando todos obligados *in solidum* al pago de lo robado, ó tantos dias mas cada reo cuantos medios pesos se calculen de su valor, pago de dietas y curacion en su caso.

11. Si en el acto del robo ó despues por consecuencia de él, hubiese resultado la muerte á algun hombre, bien sea de parte del agredido ó agresor, se valorizarán las circunstancias, imponiéndose la pena de ocho á diez años de presidio á los cómplices, y prision ó presidio perpetuo al gefe ó cabeza si pasaren de dos los salteadores, entendiéndose la prision perpetua por quince años y nada mas, pagando curacion, entierro del occiso, y ademas estarán los reos obligados *in solidum* á mantener la familia del muerto.

12. *Ocultacion.* Se comete este delito, siempre que un individuo compra ó recibe efectos como depositario, sabiendo que son robados, ó no presenta á la justicia las prendas que reclame por los periódicos, dentro del término que ella señale.

Esposicion. Si el reo hubiese sabido de antemano el robo, habrá complicidad, en cuyo caso se juzgará con arreglo á las prevenciones anteriores.

13. Todo aquel que compre efectos de orígen sospechoso, sufrirá la pena, á mas de devolver lo robado, de pagar el duplo de su valor.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. ○ Luego que al juez se dé parte de algun robo de poca ó mucha cuantía, publicará los efectos robados con prevencion de que en el término prudente que señale, se presenten los poseedores de ellos, los que cumpliendo, no incurrirán en pena alguna ni se les molestará en lo mas mínimo, á ménos que de las constancias del proceso haya aparecido, con anterioridad á su presentacion, algun dato por el que resulten cómplices.

2. ○ En toda pena se computará el tiempo padecido de prision.

3. ○ Las atenuaciones del delito de robo son: primera, violencia fisica: segunda, demencia: tercera, falta absoluta de intencion y de imprudencia; en estos casos el reo es libre de toda pena.

4. ○ Cuando el supuesto reo es menor de catorce años, podrá haber escusion de toda pena siempre que el juez declare que ha obrado sin discernimiento, de lo contrario solo podrá haber atenuacion.

5. ○ Siempre que el reo va á acusarse á sí mismo, ántes de toda diligencia contra él, habrá lugar á la atenuacion imponiéndole el mínimun de la pena.

6. ○ La reincidencia se castigará con la mitad mas del tiempo que merezca, segun el delito mas grave que haya cometido.

7. ○ Se tendrá por gefe ó cabeza de un delito, al que hubiere hecho la proposicion de que se cometa, y al que lo regentee como principal.

8. ○ Será cómplice del delito todo aquel que facilite su ejecucion, sea ministrando instrucciones ó medios materiales, ó de cualquiera otra manera.

9. ○ Todo reo convencido por el delito de robo, cumplida su condena, deberá avisar su permanencia á la autoridad en donde resida, y lo mismo al mudarla.

La prensa periódica se ha ocupado estos dias de la protesta de D. Pedro Ramirez, que ha hecho á nombre del Sr. Obispo de Californias, sin que muestre poder para hacerla, contra la derogacion de la ley que habia encomendado al diocesano la administracion de aquellos bienes, en cuya protesta envuelve varias especies relativas al crédito ejecutoriado del Lic. D. José

María de Jáuregui, que aunque obscuras, embrolladas y tambien contradictorias, tienen por blanco manifiesto zaherir la cosa juzgada y los fallos de las autoridades judiciales, que de notoriedad, por haberse hecho ruidoso este negocio, han sido desfavorables al Sr. Ramirez, y han inutilizado todo el rigor con que se ha querido embarazar el efecto de la ejecutoria.

El editorial del Diario del Gobierno del domingo 6 del presente, se ha encargado de la protesta, reduciéndola á cenizas, habiéndolo elogiado como sólido y luminosísimo hasta las personas que se manifiestan mas prevenidas contra las producciones ministeriales, siendo visible que á su presencia desaparecen la protesta y sus aparentes motivos, como se ausentan las tinieblas á la presencia de una luz brillante. Fué, pues, tan conveniente al gobierno, como funesto al autor de esa produccion que no la mantuviera oculta, dándole el prestigio del misterio, y esto es cuanto podemos decir considerándola por este lado.

De nuestro resorte es el punto judicial, no á la verdad en cuanto á a justicia intrínseca del negocio, que seria una necedad querer calificar sin conocimiento de los antecedentes, sino el que se presenta de notorio interes público y que se encuentra al alcance de todos, que es la censura cáustica con que se moteja y se vitupera en dos palabras la cosa juzgada, como indigna de tener efecto, provocando tambien con ligerísimos rasgos al desprecio de las providencias judiciales reiteradas para el cumplimiento de lo ejecutoriado, como si no hubiera que atender en esto, mas que al parecer apasionado de la parte que no ha obtenido sentencia favorable para sobreponerlo á las resoluciones de los jueces y tribunales. De un reato gravísimo es sin duda incitar al poder para que sea empleado en fustrar las resoluciones judiciales, y solo puede disculparse tal conato con la turbacion producida por la pérdida de la administracion de los bienes.

La cosa juzgada se ha respetado siempre aun por los monarcas mas absolutos, en tanto grado, cuanto lo manifiestan no solo las repetidas leyes vigentes entre nosotros que tenemos de ellos, sino sus propios diversos hechos, por los que se han dado en espectacion á sus pueblos, doblando la cerviz á los fallos, aunque desagradables, de sus propios tribunales, sin poner el menor embarazo á su cumplimiento, como acaso y sin acaso lo dió por sí mismo algun rey de España con lágrimas á la resolucion definitiva de su consejo; no teniendo nosotros para que demorarnos en reproducir los vulgarizados principios, con que todos los letrados se nutren á cerca de

esta materia, desde que comienzan á estudiar la jurisprudencia y que les sirve de dar pronta y decisiva respuesta en casos de esta naturaleza. Nadie ecsamina cual fué el negocio ya juzgado, ni de consiguiente su justicia, sino el hecho de estar ejecutoriado, para responder que se hizo de lo negro blanco y se adquirió el derecho de que se carecia.

Así es, y así debe ser para la tranquilidad y bienestar de los pueblos y de los particulares y que este título de la propiedad mas recomendable tal vez que otros, sea en todo tiempo acatado, sin que nadie se atreva á romper este sello venerable. Quiérase inculcar los diversos títulos que aseguran á cada uno su propiedad, y la sociedad se vuelve un espantoso caos, pero ¿cuánto menos deben tocarse semejantes resortes, cuando se proclaman los dos altos principios de propiedad y seguridad? La una y la otra vacilan, caen y se rompen por el temerario impulso de la mano que maltrata sus resortes.

Cuidado grande con ellos, y cuidado mayor con debilitar las atribuciones de la autoridad judicial, que se quedaron intactas en las bases de Tacubaya, y á las que no toca por lo mismo el ilustre gefe que hoy preside á los destinos de la república en esta grave crisis en que nos hallamos. Una responsabilidad sin tamaño pesará sobre la cabeza del particular que ataque tan preciosa garantia y la detestacion del mundo entero acompañará su memoria.

Hemos ocupado casi esclusivamente este número con leyes y decretos, por concluir lo mas pronto posible con nuestro compromiso y dar gusto á algunos señores suscritores que así nos lo han insinuado: muy pronto estaremos al nivel de las disposiciones que hayan salido en la semana, y aun haremos algunas mejoras á la edicion.

Este periódico sale todos los juéves, y los precios de la suscricion son los siguientes:—En la capital, llevado á las casas, un peso mensal adelantado.—En los departamentos, franco de porte, tres pesos seis reales por trimestre, tambien adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez; y en los departamentos en los parages que indica el Semanario de Señoritas.

MEXICO: 1842.—*Imprenta de la calle del Espíritu Santo No. 2.*



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.


TOMO 1. México, Marzo 17 de 1842. NUM. 5.


INTERIOR.

CASA DE CORRECCION.

Ministerio de justicia é instruccion pública. — Exmo. Sr.—En oficio de 26 de febrero próximo pasado, dijo á este ministerio el Sr. D. Manuel E. de Gorostiza, lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Como ya tuve el honor de anunciar á V. E.; esta casa está dispuesta á recibir los jóvenes que á ella se destinen por autoridades competentes, desde mañana inclusive. Aun no tengo noticia de que estén consignados algunos, ó próximos á consignarse; y es de sentir, por cierto, que no se aprovechen los instantes en obra tan meritoria. Me dicen

que algunos señores jueces encuentran demasiado largo el periodo mas corto de la residencia en la casa, que fija el reglamento, y nada acorde con la gravedad y naturaleza de los delitos que puede cometer un jóven que no pase de trece años. Y en efecto, si se considera aislamente lo que vale una mascada, y el ligero perjuicio que se causa al que se la roban, no hay duda que tres años de detencion es un castigo harto desproporcional. Pero lo que seria exacto si se hablara de una detencion de tres años en una cárcel, en un obrage, ó en un encierro, con privacion, con castigos corporales, con maltrato ó con ociosidad corruptora, no lo es ciertamente cuando se trata de una detencion en un establecimiento en donde están bien alojados, bien vestidos, bien alimentados; en donde no se permiten golpes ni espresiones humillantes; en donde si trabajan, es solo para que adquieran el hábito de trabajar, y en donde, por fin, la correccion se verifica por medio de la educacion y no con penalidades ni sensaciones dolorosas. En esto sobre todo, Sr. Exmo., es en lo que yo desearia que fijaran su atencion los referidos señores jueces: la correccion se procura en mi establecimiento con la educacion que se da, y se asegura despues con los efectos de la misma educacion en el corazon de aquel que la ha recibido. Ahora bien: ¿cómo se hace olvidar á un muchacho las malas inspiraciones que ha recibido al lado de un padre vicioso? ¿Cómo se inoculan en él otros hábitos que los de la abyeccion y de la miseria en que ha nacido? ¿Cómo se le inspira amor á la virtud y gusto por el trabajo? ¿Cómo se le prepara para que el dia en que recobre su libertad no recaiga en los mismos vicios, en la misma holgazanería que causaron su detencion? Obvio es que todo esto no se consigue sino inculcando en su tierno corazon sentimientos religiosos y honrados, morigerando sus costumbres, ilustrando su entendimiento por medio de la instruccion primaria, de lecturas saludables, de pláticas cuotidianas y progresivas á su alcance, dándole en fin con uno ó dos oficios que se le enseñen, recursos, no solo para vivir, sino tambien para satisfacer necesidades que ántes no hubiera tenido y que con ilustrado artificio se han creado ahora. ¿Y acaso se puede hacer todo esto en ménos de tres años? Ciertamente que no. Lue-

go si volvian al seno de sus familias corrompidas, ántes de que la buena enseñanza hubiera echado en ellos hondas raices, ¿no se arriesgaba todo el bien conseguido, todo el trabajo empleado? Si estas consideraciones, Sr. Exmo., son de algun peso, como á mí me lo parecen, resultará que la consignacion por tres años á un establecimiento como el mio, léjos de ser una pena es un verdadero beneficio: que los señores jueces que la decreten en favor de los jóvenes vagos ó viciosos, no hacen otra cosa que procurarles medios de futura honrada existencia, y que las familias que repugnen el que á sus hijos se les dé una educacion religiosa y ciudadana, se hacen por este mismo hecho indignas de conservarlos á su lado.

V. E., con su buen juicio acostumbrado, apreciará estas reflexiones en lo que valgan."

Y el Exmo. Sr. presidente provisional, á quien han parecido fundadas las reflexiones manifestadas en el inserto oficio, se ha servido disponer se comunique á V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios y libertad. México, marzo 2 de 1842.—*Velez.*—Se comunicó al Exmo. Sr. gobernador de este departamento, y al señor presidente del tribunal superior del mismo.

LEY DE 23 DE JULIO DE 1833,

Sobre el establecimiento de los juzgados de turno, y facultad á los jueces para sentenciar en delitos leves.

El C. Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del distrito federal.—Por la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos se me ha comunicado el siguiente decreto.—El Exmo. Sr. vice–presidente de los Estados–Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El vice–presidente de los Estados–Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que teniendo en consideracion que ántes de espedirse por la audiencia constitucional de México el auto acordado de 21 de octubre de 1824, los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional, hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del

mismo auto; que esta posesion era en cierto modo conforme por la práctica observada ántes de la constitucion española, por los alcaldes ordinarios y subdelegados á quienes sucedieron los jueces de letras de partido; que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones en las marcadas en el artículo 13, capítulo 1.°; que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponde al ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del congreso: que el auto acordado, proveido por la suprema corte de justicia en 14 de julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las del decreto de 9 de octubre de 1812 concedido á las audiencias: que ademas estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9, 20 capítulo 2.° de dicho decreto de 9 de octubre de 1812; que los alcaldes constitucionales por declaracion del gobierno de 19 de octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta seis meses de servicio de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellos á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó menos culpados de la vindicta pública, por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la informacion del sumario por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente los citados autos acordados de 21 de octubre de 1824 y 14 de julio de 1827 oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policía que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios, para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios

á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades estraordinarias de que me hallo investido:

Primero. Que en todos los casos de que habla el artículo 9, capítulo 2.° de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del distrito federal y territorios, á su tenor; conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con espresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deben llevar al efecto.

Segundo. Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte 1.ª del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los jueces de primera instancia, segun el tenor literal de dicha 1.ª parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian ántes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de octubre de 1824.

Tercero. Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de este tiempo, incurrirá, por la primera vez, en la multa de doscientos pesos; por la segunda, en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo substituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion, sino despues de tres años.

Cuarto. Que todos los reos que se aprehendan dentro del distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual

hora de la noche, el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos, cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes, para consignar á las autoridades respectivas los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Quinto. Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el solo despacho del ramo de lo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.

Sesto. Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

Séptimo. El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan títulos de tales, y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces, á propuesta de los escribanos.

Octavo. Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes, pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Noveno. Ni los escribanos ni los escribientes, deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo, que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar.

Décimo. Todos los juzgados de primera intancia del distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1.° y 2.° de este decreto, que se publicará por la imprenta.

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de México á 22 de julio de 1833.—*Valentin Gomez Farias.* —A D. Miguel Ramos Arizpe.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 22 de julio de 1833.—*R. Arizpe.*—Señor gobernador del distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por

bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México á 23 de julio de 1833. —*Ignacio Martinez.*—*Joaquin Ramirez España.*

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

26 DE OCTUBRE.

Exámen de abogados.

Ministerio de justicia é instruc cion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que entre tanto se arreglan los exámenes de abogados, los tribunales superiores de los departamentos, deben continuar examinando á los pasantes que se presenten con este objeto. Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de esa suprema corte y efectos correspondientes.



HACIENDA.

31 DE OCTUBRE.

No se satisfagan vencimientos sin órden del gobierno.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional, á que si las críticas y angustiadas circunstancias del erario público no permiten ni aun cubrir sus corrientes y mas ejecutivas erogaciones, ménos pueden facilitar lo necesario para acudir al pago de vencimientos de sueldos de empleados civiles, militares y de hacienda, devengados hasta fin de septiembre último; ha tenido á bien disponer no se satisfagan de ninguna manera, sin prévia órden del supremo gobierno, que cuidará de abonar aquellos atrasos, conforme lo vayan permitiendo los ingresos de la hacienda nacional, cuyas creces son de esperarse de las reformas y economías que se están proyectando; siendo solo el objeto de esta determinacion, el que no por atenderse al pago de lo atrasado se suspenda ó entorpezca el de lo corriente. Dígolo á vdes. de suprema órden, para que lo comuniquen á las oficinas de su re-

sorte, con los fines correspondientes.

GUERRA.

30 DE OCTUBRE.

No se provea ningun destino en el ramo de cuenta y razon de la armada, hasta no arreglarse la marina.

Ministerio de guerra y marina.—Firme el Exmo. Sr. presidente provisional en el propósito de proporcionar al erario público las economías, que tanto demandan su lamentable situacion, ha advertido desde luego que en el ministerio de cuenta y razon de marina, se han multiplicado los empleos precisamente cuando no se tremolaba el pabellon nacional en un solo buque de guerra, y como sea indispensable poner un término á este desórden tan pernicioso, sin agravio de los ciudadanos que hayan obtenido colocacion en el espresado ramo; ha tenido á bien mandar, que hasta que no se arregle la marina, en términos que se concilie el servicio público con las severas economías que demanda el tesoro nacional, no se vuelva á proveer ningun destino en el ramo de cuenta y razon de la armada; que los actuales empleados en él, sean preferidos en igualdad de circunstancias para una colocacion en la hacienda pública, con la misma dotacion, y no con otra mayor que la que ahora disfrutan, sin comprender las gratificaciones mandadas suspender.

GOBERNACION.

28 DE OCTUBRE.

Que se den los informes que pidan los tribunales.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular. —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de justicia é instruccion pública con fecha 23 del presente, me dice lo que copio.

Exmo. Sr.— Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Michoacan lo siguiente.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 18 de marzo último y de las copias que se sirvió acompañar de un pedimento fiscal y auto del tribunal superior de ese departamento, á consecuencia de los ocursos de los reos Carlos Barajas y socios, y en que

consultó V. E. si los gobiernos departamentales están obligados á evacuar los informes que se les piden por los tribunales; y en vista tambien de lo informado por V. E. con fecha 1.° de abril sobre la historia del suceso á que se refiere el pedimento fiscal citado, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional decirle, como lo ejecuto, que no hay duda en que á los tribunales se les deben dar los informes que pidan y necesiten para la mas pronta y recta administracion de justicia, principalmente por las autoridades encargadas inmediatamente de vigilar sobre este punto y de dirigir las escitaciones conducentes al objeto, pues de lo contrario se daria lugar á demoras perjudiciales á los interesados, como lo habrán resentido los de que se trata en tan largo tiempo de prision.

---

29 DE OCTUBRE.

Mendigos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Entre los males que ha esperimentado la capital de la república, sin duda es el mayor la decadencia de su policía. Este ramo exige reparos de diversa especie; pero habiendo llamado mas particularmente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, el sinnúmero de mendigos que transitan por las calles, ocupando las banquetas por las noches, y molestando al público en los paseos y en las puertas de las iglesias, ha tenido á bien disponer, que V. E. informe á la mayor brevedad á este ministerio, si habrá embarazo en aprehender á dichos mendigos y los muchachos encuerados y sucios que asaltan á los que concurren á las neverías y cafes, pidiendo limosnas, á fin de que recogidos, pueda dárseles ocupacion en la casa Hospicio de pobres.

Tambien dispone S. E., que V. E. esponga igualmente el estado que guarda la casa llamada de Recogidas, y si podrá encerrarse en ella á la multitud de mugeres ébrias y escandalosas que ofenden el pudor público con su indecente desnudez, y lastiman los oídos con sus obscenas palabras. Todo lo que de suprema órden digo á V. E. para su cumplimiento.

---

31 DE OCTUBRE.

Sobre separacion de empleados.

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional

con la nota de V. E. de 25 del que rige, en que participa haber recibido la circular de esta secretaría fecha 12 del mismo, relativa á que sean separados los gobernadores y demas autoridades que abandonaron sus puestos durante la revolucion del 31 de Agosto; y consulta, si siendo gobernador interino, podrá dar cumplimiento á dicha circular, y si el nombramiento que haga de empleados debe ser en vacantes, ó removiendo á otros; y en vista de todo, ha tenido á bien S. E. acordar, que conforme á la circular que se cita, puede V. E. como gobernador, aunque interino, nombrar empleados que merezcan su confianza, separando á los que conforme á la misma circular *hayan observado* una conducta agena de su instituto, ó contrariado abiertamente la voluntad de la nacion en la presente crisis, advirtiéndole ademas que use V. E. de esta facultad con mucha cordura, y en casos absolutamente indispensables, sin que de algun modo se vuelva persecucion, la separacion de los negocios de tales personas, pues que esto seria contrariar las bases de Tacubaya en las garantías que ofrece, y obrar injustamente; por lo que espera S. E. que usará de esta facultad, con tino, prudencia, y sin afectarse de pasion alguna, puesto que un hombre público debe ser impasible; lo que de suprema órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento previniéndole dé cuenta de la provicion que haga de las prefecturas, para la confirmacion que previene la ley de la materia, de 20 de Marzo de 1837.

Dios y libertad. México, Octubre 31 de 1841.—*Pedraza.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca.

CONCLUYE OCTUBRE.

DECRETOS
Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

NOVIEMBRE 2 DE 1841.

No se abone sueldo á los asesores del banco.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Hoy digo al señor presidente de la junta directiva del banco nacional, lo siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente empeñado en disminuir los gravámenes que reporta el erario por la multitud de sueldos que pueden ahorrarse encomendando los trabajos que con ellos se indemnizan, á algunos empleados, que ya por otra parte están indemnizados, ha tenido á bien

disponer, que para lo sucesivo no se abone sueldo alguno á los señores asesores de ese establecimiento; y que si por este motivo no quisieren consultar á la junta, V. SS. se dirijan con este objeto al promotor fiscal de hacienda, ó á los jueces de primera instancia de lo civil, á quienes con esta fecha se ordena reemplacen á los asesores, siempre que al efecto sean interpelados por esa junta. Tambien dispone el Exmo. Sr. presidente, que esta medida se haga estensiva á los departamentos, y que ni dentro ni fuera de la capital, se abone de los fondos del banco á los promotores ó jueces, gratificacion ni sobresueldo por estos trabajos."

Y lo inserto á V. S. para conocimiento de ese tribunal superior, y que lo haga saber á los funcionarios que corresponde.

---

2 DE NOVIEMBRE.

Nombramiento de magistrados y jueces.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Entre tanto se arregla la administracion de justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia, se proverán respectivamente por el presidente provisional de la república, y por los gobernadores departamentales.

Art. 2.º Toda vacante de magistratura y judicatura se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion.

Art. 3.º Concluido ese término, el tribunal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, al gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la suprema córte de justicia, para que formando una terna de los individuos mas ameritados, la dirija al presidente provisional de la repú-

blica, y éste nombrará al que estime conveniente.

Art. 4.° Tratándose de judicaturas, el respectivo tribunal superior vencido el término de que habla el art. 2.° formará una terna de los pretendientes y postulados, y la pasará con el espediente al gobierno departamental, quien oida su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

Art. 5.° Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad política del partido.

4 DE NOVIEMBRE.

Monederos falsos. Serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2. ° El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3. ° A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4. ° Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana, ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó

una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5. ° Los hechos de que hablan los artículos 2. ° y 3. ° se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policía, ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda escepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos den.

6. ° El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el art. 2. °

7. ° Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el art. 2. ° ó en el art. 4. °, el fiscal consultará con el juez letrado mas próximo.

8. ° En todos los casos de falsa amonedacion que no estén espresos ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á escepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retension ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. ° Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de marzo, de 1840.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, noviembre 1. ° de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

4 DE NOVIEMBRE.

Eleccion de rector de la Universidad.

Con fecha 30 de octubre próximo pasado, se dijo por este ministerio, al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Jalisco, lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional, que todos los estatutos y constituciones particulares de los establecimientos literarios guarden la posible consonancia y analogía con los principios liberales de nuestro sistema político, se ha servido resolver, que la eleccion de rector de esa Universidad se haga desde ahora y en lo sucesivo libremente por el claustro pleno, sin atender á las restricciones ó esclusivas que por las constituciones del establecimiento ó por

costumbre se hayan observado hasta aquí, respecto de algunas de las clases ó personas que lo forman, y considerando solo el mérito.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos correspondientes, protestándole las seguridades de mi particular aprecio."

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente provisional, que esta suprema disposicion se haga estensiva á la nacional y pontificia Universidad de esta capital, la transcribo á V. S. para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que le corresponda.

Sr. rector de esta nacional y pontificia Universidad.



5 DE NOVIEMBRE.

Se sobresea en las causas políticas.

Circular.—Empeñado el Exmo. Sr. presidente provisional, en que tengan su puntual cumplimiento los convenios de la presa de la Estanzuela, y en atencion á que la paz y conveniencia pública que ellos procuraron á la nacion, exigen olvidar todo motivo de discordia y sentimientos por opiniones políticas, sea cual fuere su objeto, se ha servido disponer: que si por este motivo se hallasen todavia pendientes algunas causas en los tribunales superiores ó inferiores, y comenzadas antes de la fecha de dichos convenios, se sobresea desde luego en ellas; poniendo á los acusados en absoluta libertad; pero dejando á salvo en todo caso el derecho de tercero. Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

5 DE NOVIEMBRE.

No se funden las sentencias en los juicios verbales.

Exmo. Sr.—En vista de la nota de V. E. de 29 de octubre próximo pasado, en que transcribe la del señor prefecto del centro, por cuyo conducto manifiestan los alcaldes del ayuntamiento de esta capital las dificultades que pulsan para fundar sus sentencias con arreglo al decreto de 18 del citado mes, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional decir á V. E., como tengo el honor de hacerlo en contestacion, que ni las conciliaciones, ni los juicios verbales están comprendidos en el art. 1.° del decreto de que se trata, pues que en unas y otros debe determinarse á verdad sabida y buena fé guardada, sin los trámites de los juicios en que se pronuncian las sentencias de que habla el artículo citado.

6 DE NOVIEMBRE.

Nombramiento de comisionados para la persecucion del contrabando.

Ministerio de justicia é instruc-

cion pública.—Circular.—Exmo. Sr. Siendo la industria nacional uno de los objetos que mas reclama el celo del gobierno, y estando personalmente interesado el Exmo. Sr. presidente en procurarle con una decidida proteccion todos los progresos de que la hacen capaz los grandes elementos agrícolas de nuestro afortunado pais, ha creido conveniente y necesario, con informe de la junta de fomento de esta capital, multiplicar por todas partes los medios de vigilar y perseguir la introduccion de efectos prohibidos, que tanto perjudica á nuestra naciente industria. Con tal objeto, ha tenido á bien nombrar comisionados particulares en todos los departamentos, para que cuidando de descubrir y denunciar á las autoridades que corresponda, todos los fraudes y contrabandos que puedan cometerse en el comercio de los referidos efectos, ejerzan funciones fiscales en todos los puntos donde no haya empleados de esta clase de nombramiento del gobierno, y esciten á estos donde los hubiere, si fuese necesario, poniéndose de acuerdo con ellos para promover la formacion y determinacion de los juicios á que en caso que ocurra hubiere lugar; en el concepto de que el Exmo. Sr. presidente espera y previene á todas las autoridades políticas y militares, que se dé á esa clase de funcionarios todos los auxilios que sean necesarios para el desempeño de su comision, y que uniendo sus esfuerzos á los del supremo gobierno para el exacto cumplimiento de la circular de 21 de octubre próximo pasado, espedida por el ministerio de hacienda, harán á la patria el gran servicio de establecer y proteger su industria, que vendrá á ser la fuente principal de su riqueza y engrandecimiento.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, y que cuide de dar toda la publicidad conveniente á esta providencia, para que se cumpla y ejecute exactamente por todas las autoridades de ese departamento, políticas y judiciales; en el concepto de que por órden separada se participa á V. E. la persona en quien recaiga el nombramiento de comisionado.

6 DE NOVIEMBRE.

Suscricion para el progreso de la industria nacional.

Ministerio de justicia é instruccion pública. — Exmo. Sr. — Debiendo erogarse algunos gastos por los comisionados nombrados para vigilar y promover en los departamentos los progresos de la industria nacional de que doy noticia á V. E. en diversa nota de esta fecha, y no siendo fácil ni posible que el erario público recargue con esos y otros

desembolsos precisos para aquel objeto sus ya crecidas atenciones, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, que se exite el celo y patriotismo de V. E. á fin de que empleando toda su influencia y persuasion para con los dueños ó directores de fábricas ó establecimientos de industria de este departamento, mueva tambien su interés y entusiasmo por los progresos de ese ramo, comprometiéndolos sin violencia á que no solo se suscriban con las cantidades que gusten, sino que se presten á contribuir con las que la junta de indústria de esta capital, les asigne para llenar todos los objetos de la proteccion que tienen inmediatamente á su cargo, entre tanto se organizan en todos los departamentos iguales corporaciones industriales.

Tengo el honor de manifestarlo á V. E. de suprema órden, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, noviembre 6 de 1841.—*Castillo.*—Se comunicó á los gobiernos de Jalisco, Zacatecas, Durango, Sinaloa y Sonora.

8 DE NOVIEMBRE.

Se prohiben las casillas de cámbio de moneda de cobre.

El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien resolver, que conforme al espíritu de la ley de 12 de julio de 1836, no solo están prohibidas las casillas de cámbio de moneda de cobre, sino tambien algunos tendejones ó zangarros, donde á pretesto de vender algunas otras cosas, se lleva *el objeto principal* de especular en el citado cámbio. Lo que tengo el honor de decir á V. E. como resultado de su nota de ayer."

HACIENDA.

2 DE NOVIEMBRE.

Intervencion del promotor fiscal en los casos de aprehension de efectos prohibidos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Los señores secretarios de la junta de representantes de los departamentos, con fecha 27 de octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue.

„En el espediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo á bien aprobar el dictámen siguiente.

Desde el mes de octubre de 1837 ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin intervencion del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas marítimas,

de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, á los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la direccion general de rentas, resolvió en 17 de marzo de 1838 que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolucion ha combatido dicho funcionario en la esposicion dirigida con este mismo objeto á la suprema corte de justicia en 24 de diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicacion dirigida á la cámara de diputados en 2 de abril último.

Así en dicha esposicion, como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso en 1. ° de abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido estas tal grado de respetabilidad por la adopcion que de ellas hizo la suprema corte de justicia, que la comision nada puede añadirles; y apoyada en ellas, segun manifestará en el curso de la discusion, propone á la junta de representantes se sirva consultar al gobierno los artículos siguientes.

1. ° El procedimiento dispuesto por el art. 105 de la ley de 11 de marzo de 1837, debe tener solo lugar en los casos de aprehension de efectos prohibidos ó estancados, y siempre con intervencion del promotor fiscal respectivo.

2. ° A este funcionario ha debido tenérsele por parte, en todos los juicios decididos por los aduanas marítimas, sin intervencion de los juzgados de hacienda.

3. ° En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra aplicacion, se restituirá á los promotores fiscales que han debido percibirla, con arreglo á los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de marzo de 1837.

Tenemos el honor de insertarlo á V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que confiere á la junta, la órden del supremo gobierno de 14 del presente, esperando se sirva acusarnos recibo, y aceptar las particulares consideraciones de nuestro aprecio."

Y habiéndose conformado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república con el inserto dictámen, de su órden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole que hoy mismo haga la comunicacion oportuna al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Señor director general de rentas. —En la misma fecha se comunicó á la suprema corte de justicia.



2 DE NOVIEMBRE.

Los segundos comandantes del resguardo sustituyan al primero, dividiéndose el noveno de los comisos.

Estando prevenido por disposiciones supremas, vigentes, que los segundos comandantes de los resguardos de aduanas marítimas, sustituyan en todas sus funciones al primero, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer, que el noveno de los comisos señalados al comandante del resguardo, se divida entre el primero y segundo, en las aduanas donde los hubiere, sin perjuicio de las demas partes á que por razon de sus individuales aprehensiones sean acreedores.

Tambien ha dispuesto S. E., que ambos gefes alternen con el mayor celo y eficacia, tanto en los despachos aduanales, como en los demas actos del servicio que por razon de su empleo deben desempeñar.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, noviembre 2 de 1841.—*D. Dufoo.*—Sr. director general de rentas.

Son copias.—México, noviembre 2 de 1841.—*Santiago Sartorio.*

6 DE NOVIEMBRE.

Queda abierto el puerto de Tabasco.

El presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Queda abierto para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2.° Los frutos y efectos que se producen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la república, bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogado en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de julio último.

8 DE NOVIEMBRE.

No se comprenda en la quema de algodon, el aprehendido antes del 21 de octubre.

Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer que la suprema resolucion dictada en 21 de octubre último, preventiva de que tanto el algodon en rama como la hilaza y mantas, cuya importacion está prohibida, y sean aprehendidas en los puertos ó en cualquiera otro punto, se proceda á que-

marlas inmediatamente, no comprende á aquellas aprehensiones verificadas antes de la citada fecha, y por las cuales se hayan aplicado á los aprehensores los efectos decomisados, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones de la materia, cuya circunstancia deberá justificarse suficientemente. Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo á quienes corresponde.

---

8 DE NOVIEMBRE.

Sobre aprehensores de efectos de contrabando.

He dado cuenta al Exmo. Señor presidente con el espediente formado á virtud de las consultas hechas por el administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y de las representaciones que dirigieron los vistas de aquella aduana D. Gabriel Nuñez y D. Pedro Unanue, relativas unas y otras á que se declare espresamente si la parte que corresponde á los aprehensores en los comisos que se hacen en las aduanas al tiempo del despacho de las mercancías, debe dividirse entre los vistas y los otros empleados que concurren al mismo despacho con arreglo al art. 45 del arancel vigente; y S. E., conformándose en un todo con lo consultado en el asunto por la contaduría de la seccion segunda de esa direccion, en informe de 26 de octubre último, que suscribió V. S. con fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer que por regla general se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los vistas, que por razon de su oficio ejecutan siempre las operaciones prácticas del despacho, deberán considerarse en todo caso aprehensores, ya sean únicos ó en concurrencia con los otros empleados, segun se detalla en los articulos siguientes.

Segunda. Si el contrabando se descubre en los tercios designados por el administrador ó comandante de celadores, como que tal designacion es una verdadera gestion, entónces aquellos empleados deberán considerarse aprehensores, para los efectos legales en concurrencia con el vista.

Tercera. Como tambien los vistas pueden designar los tercios, pacas ó bultos que quieran reconocer, si el contrabando se encuentra en estos, ellos serán los únicos aprehensores para los propios efectos.

Cuarta. Si dicha designacion se hace á la vez por dos ó mas de los empleados que numera el art. 45, y se halla el contrabando en los tercios designados por ellos, entónces todos, ó los que los hayan designado, serán partícipes en la aprehension.

Quinta. Si en el reconocimiento de los efectos se practicaren ó se mandaren practicar medidas, pesos ó reconocimientos minuciosos ó especiales por alguno ó algunos de los asistentes al despacho, y en virtud de ellos se descubriere el contrabando, serán partícipes en la aprehension los autores de esa gestion particular.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á las aduanas marítimas, á fin de que arreglen sus operaciones á esta resolucion en los casos que ocurran, á escepcion de cuando hubiere aprehension anterior por denuncia específica del contrabando, pues en este caso no pueden estimarse aprehensores los empleados que concurren al despacho de los propios efectos.

GUERRA.

6 DE NOVIEMBRE.

Se sobresea en las causas políticas del fuero de guerra.

Ministerio de guerra y marina. —Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional, que la completa regeneracion de la república, no puede efectuarse sin que preceda la íntima y cordial reconciliacion de los ánimos, y sin que se entreguen á perpetuo olvido los hechos, las palabras y los escritos que hayan podido bautizarse con el nombre de crímenes políticos en el dilatado periodo de nuestras desavenencias, ha tenido á bien mandar conforme al tenor literal de los convenios de la presa de la Estanzuela, y en uso de las facultades que se le conceden en la séptima de las bases de Tacubaya, que se sobresea en todas las causas que por delitos políticos se estén instruyendo por los tribunales del fuero de guerra; que los tratados como reos, si se mantienen presos, sean puestos inmediatamente en libertad; que jamas se pueda lastimar la fama y memoria de los acusados y procesados por delitos de esta clase, salvándose siempre el derecho de tercero, que no es de la jurisdiccion de la autoridad pública. En consecuencia, se anotará lo prevenido en esta circular en cada una de las sumarias ó procesos, y despues se remitirán á la suprema corte marcial para que se sellen y archiven en su secretaría.

COMUNICADO.

D. José María Zámano, subteniente graduado, sargento primero del cuerpo nacional de inválidos, y escribano nombrado para actuar en la causa seguida contra el cabo retirado á dispersos Luis Castillo, a-

cusado de rapto y otros escesos, de la que es el juez fiscal el Sr. coronel D. Nicomedes del Callejo:

Certificó: que á fojas cuarenta y nueve vuelta, cincuenta cara y vuelta, consta el dictámen y decreto que á la letra es como sigue.

„Señor comandante general.—El cabo Luis Castillo, resulta completamente indemnizado de todo lo que se le ha querido acumular, y principalmente del robo de un costal de harina, el que todavía existe en la receptoría de Tacubaya, porque lo quitó Castillo como guarda que era y lo presentó en la receptoría para el cobro de la alcabala: de manera que á este acto de cumplimiento de su obligacion. se le ha llamado robo. En virtud de lo espuesto, podrá V. S. mandar se le ponga inmediatamente en libertad con espresa declaracion de no poderle perjudicar ahora ni en tiempo alguno la formacion de este sumario, quedándole su derecho á salvo contra los jueces de paz de Ixtlahuaca y contra el de Tacubaya, comunicándosele al receptor de esta villa haberse declarado no haber sido robado el costal de harina que existe en su poder, para que con respecto á dicha harina obre conforme á sus atribuciones; y su órden al robo ratero de la misma harina, que hasta ahora aparece haberlo hecho en el molino de Belen, el mozo Antonio Ambriz; se le quede su derecho á salvo al dueño ó administrador de esa finca para que lo deduzca si quisiere, ante la jurisdiccion que corresponda.—México marzo tres de mil ochocientos cuarenta y dos. — *Zozaya.*— México, marzo cuatro de mil ochocientos cuarenta y dos.—Como parece al señor auditor, al fiscal para su cumplimiento.—*Andrade.*"

Y habiendo representado Castillo, pidiendo testimonio de este fallo en once del corriente, por el decreto que sigue se mandó dar, y dice así.—México, marzo once de mil ochocientos cuarenta y dos.—Al señor fiscal que saque testimonio de la sentencia y entregue al interesado.—*Andrade.*

Y para que conste, de órden y mandato del señor fiscal saqué la presente que va en una foja del sello cuarto de oficio, rubricado por mí y que firmó el fiscal conmigo en México á doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.—*Nicomedes Callejo.* —*José María Zámano.*

CASA

DE CORRECCION.

JUZGADO 1°. DE LO CRIMINAL.

México, marzo 12 de 1842.—Vista esta sumaria en la parte que

basta, y considerando no ser absolutamente necesaria la permanencia de Ursulo Castro en este local, en donde su prision seria un continuado ejemplo de inmoralidad y de crímen, cuando apenas asoma en él el impulso de las pasiones, que á muy poca costa se desarrollarian en esta cárcel pública de una manera perniciosa: deduciéndose de lo actuado hasta aquí, que el robo por el que se le procesa ha sido efecto de un mandato de sus parientes, y no de un corazon perverso, pudiéndose practicar las diligencias que en lo sucesivo ocurran, pasando el juez ó escribano á la casa de correccion: manifiéstese así al Exmo. Sr. gobernador por conducto de la prefectura, para que se sirva disponer sea trasladado el jóven Ursulo Castro á la espresada casa en clase de preso por ahora, y mientras se da, en obsequio de él mismo, sentencia difinitiva, instruyéndose por separado al Sr. presidente del establecimiento, de lo que consta al juzgado sobre su educacion y demas particulares de que habla el art. 1.º del reglamento esterior que se ha tenido presente, así como tambien el cuarto para su caso, insertándose á la letra este auto. Lo mandó y firmó el señor juez, doy fé.—*Jáuregui.*—*Juan Nepomuceno Carrion.*

OFICIO.

Acompaño á V. S. cópia del auto que con esta fecha he proveido en la causa que por robo se sigue contra Ursulo Castro, para los efectos que el mismo espresa, bajo el concepto de que los informes que he podido adquirir, son los siguientes.

De la sumaria aparece que Ursulo Castro tiene trece años, y siendo sirviente en la casa de D. Juan Escamilla, se estrajo algunas prendas por consejo de un tio suyo, entregándolas á la madre, y puesto ante la presencia judicial, confesó lisa y llanamente su crímen, recojiéndose algunas alhajas á merced de su ingenuidad.

Ninguna clase de educacion ha recibido este jóven, que no sabe leer ni escribir, y ni aun las nociones vulgares de nuestra religion, siendo las costumbres de su familia, las que se deducen de lo que espreso anteriormente; mas en cámbio Castro manifiesta buena índole, viveza y comprension, sin fijar ninguna idea por falta de costumbre. En la cárcel se maneja con industria y sin flojedad, haciendo mandados allí mismo y procurándose ligeras retribuciones.

Tengo la satisfaccion de poner el primer corrijendo en manos de V. S., que á merced de esfuerzos no comunes va á hacer un servicio de tanta magnitud á su patria, y me será muy grato si contribuyo á la felicidad de un ser que, como mexicano, no me es indiferente.

Tengo el honor de reproducir á

V. S. con tal motivo mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, 12 de marzo de 1842.—*Ignacio de Jáuregui.*—Sr. D. Manuel E. Gorostiza, presidente de la casa de correccion de jóvenes delincuentes.

CONTESTACION.

Casa de correccion para jóvenes delincuentes.—Por el atento oficio de V. S. de antes de ayer, y por el auto motivado que lo acompaña, quedo enterado de que el jóven *Ursulo Castro*, ha sido consignado á esta casa por el juzgado de su cargo, y ya he dado la órden para que lo reciban tan luego como lo presenten.

Agradezco á V. S. los informes que me da sobre dicho jóven, que me comprueban además, lo bien que ha comprendido V. S. todos los estremos de la institucion, así como los fines que se propone.

Con este motivo reproduzco á V. S. las seguridades de mi consideracion y justo aprecio.

Dios y libertad. México, marzo 14 de 1842.—*M. E. de Gorostiza.*—Sr. juez 1.° de lo criminal D. Ignacio Jáuregui.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Hemos visto el alcance al número 20 del *Mosquito mexicano*, dado á luz con motivo del fallo del superior tribunal departamental en el *recurso de fuerza* interpuesto por *D.ª María de Jesus Verástegui;* y estando, como estamos, muy distantes de pretender disminuir en un ápice la libertad de opinion y de censura por la prensa sobre los actos del poder; quisiéramos observar en aquel escrito la serenidad y la calma con que se trata únicamente de convencer, y de ninguna manera la agitacion que turba y con que se pasa á herir, y esto tal vez sin fin siniestro, sin propósito deliberado de llevar las cosas á tal estremo, y por personas morigeradas y justamente merecedoras de la estimacion pública y muy capaces de jugar su crítica con toda la decencia propia y digna de su educacion, de sus principios y de su noble profesion.

Tenemos muy presente la céle-

bre cuestion suscitada con motivo de la nulidad declarada por la suprema corte de justicia en el memorable asunto de la *mina de San Clemente*, en la que se dijo cuanto pareció conveniente, sin que nadie se diera por ofendido, y mucho ménos el tribunal que fué tratado con estudiado respeto y el debido decoro. La *Temis* por ese mismo tiempo se ocupaba de los abusos en la administracion de justicia, sin que faltasen en ella sus sales epigramáticas; mas no por eso tuvieron jamas los jueces motivo de quejarse por la humillacion de sus personas, ni por el envilecimiento de su autoridad. Apropósito de esto mismo, nos ocurre la destreza con que *D. Manuel Godoy* en sus memorias, se ha esplicado sobre el fallo del supremo tribunal de justicia de España, que lo mantenia privado de sus bienes y entregado á la situacion lamentable que le atormentaba en su desgraciada ancianidad.

Nos parece por lo mismo que despues de pasados los momentos de calor, y consultando no ménos á la razon que á la conveniencia pública, habrá de convenir con nosotros el autor del *alcance*, en que varios de los abusos que se condenan, no son peculiares del tribunal departamental y que afectan en general á nuestro foro, como que tampoco provienen de las personas de los magistrados, sino de leyes y de disposiciones de la inmediata anterior administracion, en que los mismos magistrados y jueces no están conformes, así como tambien provienen de circunstancias que no está en su mano remediar, aunque tanto esto, cuanto aquello de que acaso pudiera acusárseles, no deberia ceder jamas en detrimento, ni en vilipendio de las magistraturas del pais, pues debemos penetrarnos íntimamente de que *el interes de los particulares, está ligado con el prestigio de los jueces*, y que la egide que cubre á la autoridad, es la salvaguardia de nuestros mas caros derechos y de muy apreciables garantias.—*EE.*

Este periódico sale todos los juéves, y los precios de la suscricion son los siguientes:—En la capital, llevado á las casas, un peso mensal adelantado.—En los departamentos, franco de porte, tres pesos seis reales por trimestre, tambien adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez; y en los departamentos en los parages que se indicó en el prospecto.

MEXICO: 1842.—*Imprenta de la calle del Espíritu Santo No. 2*



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Marzo 24 de 1842. NUM. 6.



POLICÍA.

NOVIEMBRE 3 DE 1841.

Variacion, que en concepto del gobernador, debe hacerse á las reformas de la parte reglamentaria de la ley de 28 de mayo de 1826, que estableció el cuerpo de celadores públicos, mandada observar en suprema órden de 13 de octubre de 1841.

ARREGLO DE LA FUERZA.

Art. 1.° La fuerza de este cuerpo deberá constar de dos compañías de infantería, de á 100 hombres cada una, en el órden siguiente: 1 sargento primero, 4 segundos, 2 cornetas, 10 cabos y 83 soldados.

2.° La caballería se organizará en dos compañías, con la fuerza de 70 hombres cada una, en el órden siguiente: 1 sangento primero, 4 segundos, 2 trompetas, 8 cabos y 55 soldados con 70 caballos.

3.° Al cargo de dos gefes

que se nombren, segun su arma respectiva, estarán estos dos cuerpos, y se considerarán como segundo y tercero, segun su antigüedad y empleo: ambos en su caso darán parte al primer gefe que mande en general la fuerza, de cuanto ocurra en la de su mando particular, recibiendo las instrucciones que tenga á bien darles para el cumplimiento de lo que se previene en este reglamento: y él primero recibirá las instrucciones del prefecto anticipadamente, y le dará los partes respectivos: el primer gefe será de la clase de coronel, ó al ménos teniente coronel con grado de coronel, y el segundo y tercero, de las de comandantes de batallon y escuadron.

4. ° Tanto en la infantería como en la caballería, se arreglarán las clases de oficiales en las compañías, conforme á las asignadas para las del ejército permanente, y para el detall de ambas fuerzas, habrá un capitan, y para segundo ayudante un subalterno, dándoles colocacion á los oficiales del ejército que reunan las cualidades de honradez, pericia y buena salud, para resistir la fatiga diurna y nocturna.

5. ° A falta de alguno de los gefes, se sucederán en el mando, conforme á su antigüedad y empleo, por las clases inferiores, segun se observa en el ejército.

6. ° En vacante de cualquier oficial, el primer gefe hará la propuesta en terna, si fuere posible para que sea reemplazada con otro del ejército, por conducto del prefecto al superior gobierno del departamento, para que siendo de su aprobacion lo eleve al supremo gobierno, proponiendo el que elija.

7. ° En vacante de alguno de los tres gefes, el prefecto hará la propuesta en terna al gobernador del departamento, para que este elija de ella ó fuera de ella, y haga el pedido al supremo gobierno.

8. ° El oficial que no conviniere que continúe en la fuerza de policía, lo hará presente el primer gefe al prefecto, con justificacion, y este al gobernador, verificándose lo mismo respecto de los gefes; mas el prefecto en el entretanto, y si fueren graves las circunstancias, podrá suspenderlos del ejercicio de sus empleos en la fuerza de policía, prévia anuencia del gobernador.

UNIFORME Y ARMAMENTO.

10. La infantería usará casaca azul turquí, con cuello, vuel-

tas y barras carmesís, marruecas, vivos y solapa blanca, y sin mas bordados que el de los gafetes señalados al ejército; pantalon blanco para los dias de gala; y para los comunes, de paño celeste con vivo encarnado; capote azul obscuro, chacó con adornos amarillos, y la chapa con esta inscripcion: *Seguridad pública.*

11. La caballería usará del mismo uniforme, con la diferencia de que el pantalon será siempre de paño, con bota de piel y cachirulo de gamuza, prohibiéndose absolutamente el pantalon de lienzo; montura mixta, negra, con mantilla y tapafundas azules oscuras, guarnecidas de cinta amarilla, y capa azul oscura.

12. Los gefes y oficiales usarán del mismo uniforme.

13. Cuando se ofrezca construir vestuario, se formará una junta presidida por el prefecto del centro, de los tres gefes y de los comandantes de compañías, segun la arma de que se trate hacer la construccion para resolver sobre la forma que deben tener, calidades y precio del efecto, y comisionado á quien deba encomendarse; dando cuenta al gobernador para su aprobacion, la que obtenida dará el mismo la órden correspondiente al prefecto para que la comunique al pagador, á fin de que facilite las cantidades necesarias al comisionado, tomándose por el prefecto, la junta y los gefes, las providencias convenientes para la seguridad del caudal que este reciba.

Para atender á este objeto, se creará un fondo, descontándole á cada individuo de tropa 20 rs. cada mes, del total haber que venza, y á los sargentos 3 ps. 2 rs, por ser mayor el importe de su vestuario.

14. El armamento, tanto en la infantería como en la caballería, será en todo igual al de la milicia permanente.

15. La recomposicion del armamento, si es causado por el individuo, será con cargo á él; y de serlo por demérito ocasionado en el servicio, será de cuenta del fondo general, que con este objeto se establecerá.

GOBIERNO ECONÓMICO DE LAS COMPAÑÍAS.

16. Cada comandante de escuadra tendrá una lista de la suya, formada por talla; en que se esprese el armamento que cada individuo tiene, el número de su fusil, carabina ó tercerola. Otra

en que se anote las prendas de vestuario, con espresion de bueno y mediano uso: dichas listas se formarán el primer dia útil de cada mes, y estarán visadas por el comandante de la compañía, quien ántes de poner su visto bueno hará se confronten con el libro de asiento, que debe tener cada sargento primero: en la caballería se tendrá esta lista con el color, marca y alzada del caballo, y por separado de las monturas y su equipo.

17. Cada comandante de escuadra pasará diariamente revista de armas, remediará las faltas que por sí pueda; y de las que no, dará parte al sargento primero, para que por su conducto llegue á noticia de sus oficiales y gefes para el remedio.

18. Asimismo pasará diariamente revista de aseo, cuidando que cada uno se presente con el que corresponde, remediando todas las faltas que encontrare en el vestuario, y dando parte al sargento primero para el conocimiento que deben tener los oficiales y comandantes de la compañía.

19. El sargento primero vigilará sobre el cumplimiento de lo prevenido para cada comandante de escuadra.

20. Al cargo del sargento primero habrá en cada compañía un libro de órdenes, en el que con el mayor aseo se sienten diariamente las que se den en el cuerpo.

21. El sargento primero formará una noticia especificada de los faltistas, la que por el conducto del comandante de la compañía, se entregará al pagador devolviéndole el socorro que haya dejado de dárseles, de lo cual se formará un fondo.

22. El sargento primero, luego que falte un individuo á las tres listas diarias, recogerá la mochila, armamento y demas equipo, formanda una relacion de todo á presencia del comandante de la escuadra y de dos individuos de ella; y cuando consume la desercion, se avaluarán por dos peritos todas las prendas que sean propias, abonándoseles en su ajuste, y cargándole en él lo que haya llevado que sea perteneciente á la nacion: dichas prendas se le devolverán en caso de presentarse; y de no, se le darán con el cargo que tengan al reemplazo, de lo que dará el correspondiente parte al capitan de su compañía y este al del detall, espresando el nombre del desertor, las prendas que se llevó y las que

dejó, y el avalúo que de estas se haya hecho.

23. Los individuos que sirvan en la fuerza de policía, se comprometerán á servir en ella lo ménos por un año, en cuyo tiempo, si fuere su voluntad, se podrán reenganchar por otro.

24. Semanariamente se nombrará un subalterno en cada compañía que asistirá á las tres listas diarias que debe pasar el cuerpo, tomando por sí las providencias ejecutivas que sean necesarias, dando parte á su capitan.

25. Diariamente se suministrarán los socorros á presencia del subalterno de semana ó del sargento primero, quien lo recibirá del pagador por medio de una boleta, con el visto bueno del comandante de la compañía, espresando en ella la alta y baja que haya ocurrido, cuya boleta será rubricada y confrontada por el capitan del detall, á quien tambien se le dará diariamente un parte circunstanciado de las novedades que el dia anterior hayan ocurrido en lo interior de cada compañía.

26. El primer dia útil de cada mes se formará la distribucion del anterior, firmada por el comandante de la compañía, en que se hará cargo á cada individuo de lo que se le haya suministrado en socorro, ropa, &c., sin hacer el descuento para vestuario, respecto á que cuando se le suministre, debe cargársele por el valor que tenga: en dicha distribucion se hará la demostracion de lo que se haya recibido, y si hubiere alcance, le será satisfecho, y en caso de débito se entregará al pagador.

Al fin de dicha distribucion se anotará todo lo que sea gasto comun, y lo que resulte se repartirá entre todos los individuos cargándosele á cada uno lo que le corresponda.

27. Dicha distribucion será leida por el subalterno de semana de cada compañía, y de estar satisfechos los individuos de ella, la firmará y devolverá al comandante de ella, quien despues de examinada y rubricada por el capitan del detall con presencia de las listas de revista, la presentará á su respectivo gefe, quien pondrá la nota correspondiente con su visto bueno, y el prefecto el admítase, sin cuyo requisito no la recibirá el pagador.

28. Cada comandante de compañía tendrá una lista en que se exprese el armamento y municiones que tenga cada individuo, y otra de las prendas de vestuario

de bueno y mediano uso, uniformes á las prevenidas para cada comandante de escuadra.

DEL ENCARGADO DEL DETALL Y SEGUNDO AYUDANTE.

29. El encargado del detall tendrá un libro con la alta y baja del armamento y municiones en el total, y por separado formará el de cada compañía firmando cada partida de estas el comandante de cada una; otro para la alta y baja de hombres; otro para la alta y baja de caballos y monturas, y una carpeta con las filiaciones por compañías.

30. Habrá otro libro en que estén anotadas las faltas que cada individuo cometa y providencias tomadas, para que á la reincidencia en la tercera falta, sea depuesto de la gineta ó escuadra el individuo que de estas clases la cometa, dándose parte con justificacion al prefecto, para que lo trasmita al gobernador.

31. El encargado del detall, y el segundo ayudante, formarán las sumarias que sean necesarias para aclarar si hay delito y en su vista pasarlo al juez que corresponda.

32. El segundo ayudante tendrá un libro en que siente las órdenes que diariamente se comuniquen al cuerpo.

FORRAGE, REEMPLAZO DE MONTURAS Y CABALLOS.

33. Con el descuento de siete pesos mensales que se hace á cada individuo de las compañías de caballería, se formará un fondo para atender á la mantencion de los caballos, su reemplazo, recomposicion de monturas y demas gastos que gravitan sobre él, como se observa en los cuerpos del ejército.

34. Se formarán carpetas por separado, que abracen los paraderos que formen los comisionados respectivos, introduciéndose mensalmente en la caja, examinados por el comandante de la caballería, visadas por el gefe superior, y con la órden del señor prefecto para su admision, cangéandose los recibos provisionanales que se hayan dado en el mes.

35. El individuo que se nombre para esta comision, se arreglará en un todo para desempeñarla á lo provenido por la plana mayor del ejército por órden de 20 de mayo de 1840, en la instruccion para el manejo de forrages.

36. Para no minorar los fon-

dos, no habrá ningun caballo sobrante y cuando se adjudique alguno al cuerpo, se cambiará con el que haya inútil, vendiéndose éste, y su producto entrará al fondo.

37. La baja de cualquier caballo será reemplazado al momento, tomándose las providencias convenientes para que sea con la mayor comodidad, y que tenga el caballo los requisitos necesarios para el servicio activo de la arma.

38. La recomposicion de las monturas en el demérito que tengan en una fatiga extraordinaria, será satisfecha por el fondo, y las que procedan de culpa del individuo, serán á su costa.

39. El herrage de los caballos se hará por medio de contrata, para la cual se observarán las reglas establecidas en el ejército, descontándoseles á cada individuo tres reales cada mes, que se le cargarán en distribucion.

DEL PAGADOR.

40. Luego que reciba dinero para el pago de esta fuerza, ó para otro objeto, presentará la libreta al prefecto y al gefe superior del cuerpo, sentándose dicha partida en el libro de entradas y salidas que debe haber al efecto.

41. Habrá una caja con tres llaves para la custodia de los caudales, teniendo una llave el prefecto, otra el gefe superior y otra el pagador: dicha caja deberá existir en la secretaría de la prefectura, ínterin ésta se halle con la seguridad competente, y en ella se introducirán las cantidades sacadas para gastos secretos, de los que se dará cuenta mensalmente, sin perjuicio de poderlo inspeccionar todo el gobernador, cuando lo tenga por conveniente, lo mismo que de todos los hechos en los cuerpos de su distribucion y entero de los fondos, y el pagador percibirá el dos por ciento de agencia.

42. Cada ocho dias se sacará de la caja la cantidad necesaria para el socorro y demás gastos que pueden originarse en dicho tiempo, y cada quince dias para pagas de Sres. oficiales y sargentos, mediante relacion que se formará al efecto excepto cuando las circunstancias de escasez fueren tales, que se saque diariamente de la tesorería el haber para mantener las fuerzas.

43. Los documentos de las cantidades que salgan de la caja pertenecientes á la fuerza, deberán ser intervenidos por el capitan del detall, visados por el gefe superior del cuerpo y con el dése del Sr. perfecto, y los relativos á gastos secretos se darán con la firma del prefecto y dése del gobernador.

45. Tendrá un libro maestro para el ajuste individual de cada compañía: á cada uno despues de acreditar su haber y el alcance del mes anterior, se cargará lo que se le haya suministrado en el mes, por el comandante de la compañía, y conste por la distribucion, é igualmente los descuentos prevenidos, satisfaciendo el alcance que resulte, ó cargando para aquel mes la deuda que tenga el individuo; dicho ajuste deberá estar concluido del primero al diez, y el reparto de los alcances se hará á presencia del segundo ó tercero gefe, y del capitan del detall, quien rubricará el ajuste de cada uno; en caso de que por la tesorería no se hayan facilitado los fondos necesarios para el pago del haber respectivo, no por esto dejará de verificarse el ajuste, dándosele entónces un abonaré de su alcance á cada individuo.

46. Al fin de año, zanjadas todas las cuentas, se archivarán todos los libros y demas documentos que no sean necesarios para el órden del año que comienza.

47. Las distribuciones se archivarán en la caja para confrontar cualquiera duda ó reclamo que se haga por ajustes; y respecto á estar en ellas pormenorizado el cargo, solo se hará del total en el libro maestro del pagador.

48. Tendrá un libro en que siente los recibos de las pagas de los Sres. oficiales y gefes que deberá entregar líquidas, descontando las agencias: para cada uno dejará una hoja, arreglándolo segun sus clases, en que firmarán la partida que reciben.

49. A cada comandante de compañía se suministrará mensalmente un peso para gasto de papel, seis reales al sargento primero, dos pesos al segundo ayudante, seis idem al encargado del detall, idem idem al forragista, y ocho al primer gefe.

50. A cada individuo de tropa se le descontará por el pagador en su ajuste, dos granos por peso del total haber que venza, y con su producto se formará un fondo para todos los gastos estraordinarios que puedan ofrecerse en beneficio del mismo cuerpo: habrá con este objeto un libro en que se sienten las entradas y salidas mensuales, y se ministrarán de dicho fondo: primero, el uno por ciento designado al pagador, del total haber que saque, perteneciente al cuerpo, esceptuando lo que corresponda, á quienes deberá descontárseles el dos por ciento de agencia, de la que abonará al capitan del detall la cuarta parte ó sea el medio por ciento: segundo, las gratificaciones señaladas en el artículo anterior, escepto la del forragista que debe abonársele de su fondo respectivo: tercero, el alumbrado de la guardia de prevencion y corredores: cuarto, los libros ne-

cesarios para el pagador encargado del detall, ayudante y sargentos primeros: quinto, la impresion de estados, cortes de caja, listas de compañías y escuadras: sesto, el aseo y limpieza del cuartel en la infantería, y la recomposicion del armamento y correage.

51. El alumbrado de compañías se cargará en el gasto comun de ellas, y el de las cuadras de caballos al fondo de forrages.

52. El dia 15 de cada mes ó el siguiente, si fuere festivo, se hará el corte de caja del mes anterior, que firmará el pagador, con intervencion del primer gefe, y visto bueno del prefecto, de cuyo corte quedará una copia en la secretaría de la prefectura, y otro se mandará al gobernador.

53. Cada individuo dejará en fondo un mes íntregro de haber en la caja, que le será devuelto en el acto de separarse del cuerpo, esceptuándose de dejarlo los individuos que hayan prestado fianza que asegure las prendas de vestuario, armamento, &c., que se le suministren.

SERVICIO DE ARMAS.

54. Para los ejercicios ó para cualquiera otro acto, precederá el permiso del primer gefe para tomar las armas, y este lo pedirá al prefecto, quien en el caso de que el ejercicio fuere de fuego, dará oportuno aviso á la comandancia general, á fin de que llegue á conocimiento de la guarnicion, sin perjuicio de hacerlo precisamente al gobernador.

55. Diariamente estará un gefe de servicio, que permanecerá de dia en el cuartel, y de noche en el punto que se le señale.

56. La guardia de prevencion se compondrá de la fuerza que convenga á las circunstancias, y ademas habrá un sargento de puertas, que cuidará esclusivamente de que no salga á la calle ningun individuo de tropa con el vestuario roto, falto de botones, y sin el aseo correspondiente.

57. La imaginaria se conservará en un punto del cuartel, con las armas listas para tomarlas en caso de que tenga que salir violentamente por incendio, ú otra causa ejecutiva, prohibiéndose el uso que la ordenanza general del ejército previene, de que la imaginaria cubra la guardia de prevencion, para que esta sea la que salga al servicio indicado.

58. Habrá á mas un reten de 15 hombres de caballería, con oficial, para acudir con la bomba á cualquiera incendio que ocurra.

59. Diariamente se nombrará el servicio que corresponda dar al cuerpo para la conservacion de la tranquilidad y órden de la ciudad y circunferencia del distrito.

60. En caso de incendio, el gefe

del cuartel, ó á falta de este, el oficial mas graduado, de los que se hallen presentes, dispondrá que el reten de caballería vaya con la bomba, al punto que sea necesario, marchando igualmente la imaginaria, y con los jarsineros 30 ó 40 hombres que reuna, se dirigirá personalmente al punto ó parage incendiado: situará partidas en las bocas calles inmediatas, para estorbar la entrada de coches y gente á caballo, escepto las autoridades civiles y militares; impedir que se saquen muebles ú otros efectos de la casa incendiada, á ménos de ser necesario para su conservacion, el estraerlos fuera de la manzana; y por ultimo, prestar cuantos auxilios sean necesarios para contener el incendio, bajo la direccion de la autoridad que tenga el mando, con arreglo á las prevenciones vigentes por bando publicado para este objeto.

61. Los gefes, oficiales y tropa, en caso de incendio, acudirán inmediatamente á su cuartel, y esperarán las órdenes del prefecto ó gobernador, sin perjuicio de mandar los auxilios que se pidan por el gefe de cuartel.

Artículos que deben quedar vigentes, del reglamento de 26 de agosto de 1826.

Artículos 7. ° y 8. °, la parte primera, segunda y tercera del art. 12, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 44, 45, 54, 55, 62, 63. 64, 65, 66 y 68.

Los demas artículos del mencionado reglamento, deben quedar derogados por estar reformados en este, ó considerarse innecesarios, como lo ha demostrado la esperiencia, á escepcion del 67, que deberá redactarse de la manera siguiente.

Siendo incompatible con el buen uso de las armas, el cuidado y servicio del alumbrado, este continuará en el estado que actualmente se halla, bajo la sobrevigilancia de los gefes y oficiales de esta fuerza, quienes podrán tomar las providencias ejecutivas que demanden las faltas que en este ramo notaren, de las que inmediatamente darán cuenta á la prefectura, para sus providencias.

---

17 DE NOVIEMBRE.

Aprobacion del anterior reglamento.

Exmo. Sr.—Tuve el honor de dar cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con el espediente instruido á consecuencia del oficio de V. E. de 3 del actual y de los documentos que acompaña; y con vista de todo se ha servido aprobar las variaciones que ha propuesto para el reglamento de la ley de 28 de mayo de 1826, mandando que haga V. E. imprimir el referido espediente para que se conozcan los

fundamentos que ha habido para su resolucion; porque el gobierno supremo desea que se sepan los motivos que preceden á todas sus providencias.

Disponga V. E. que desde luego se plantee el reglamento con las espresadas variaciones, y que se repartan en el comercio las cuotas que correspondan para el sosten de las fuerzas de celadores de policía, con la justificacion y equidad con que debe procederse en el repartimiento de impuestos.

Teniendo que destinarse esclusivamente esta fuerza al sosten de la policía, particularmente la de seguridad, se servirá V. E. prevenir que la contribucion respectiva se entere en la tesorería del Exmo. ayuntamiento, para que por ella llevándose cuenta separada, se verifiquen los pagos, publicándose mensalmente en el periódico oficial, tanto los ingresos como los egresos que hubiere con el fin de satisfacer al público.

Para que lo resuelto se verifique con la prontitud que es necesario, el referido Exmo. Sr. presidente dispone que proceda V. E. desde luego al ajuste de los caballos, procurando los precios mas equitativos y avisándome su importe para que se satisfaga con cargo á los productos que diere la espresada contribucion: que lo mismo verifique con las monturas; y que por lo que toca á vestuario, pida el que se haya menester para que se construya por el señor contratista del ejército, seguro de que el armamento se le franqueará sin demora.

Si para gefes ú oficiales necesitare V. E. de algunos individuos del ejército que ya disfruten sueldo, se servirá pedirlos, cierto de que el gobierno supremo se los proporcionará, porque ademas de los servicios que se van á prestar en favor del pueblo, quiere hacer en el del erario los ahorros posibles.

Dios y libertad. México, noviembre 17 de 1841.—*Tornel.*—Exmo. Sr. gobernador de este Departamento.

DECRETOS
Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

10 DE NOVIEMBRE.

Registro general de letrados y escribanos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.— Circular.— Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional de suma importancia tener á la vista, no solo un registro general de los le-

trados y escribanos que hay en los departamentos de la república, sino tambien un conocimiento del mérito y opinion que disfruta cada uno de esos individuos, para las pretensiones que puedan hacer, me manda S. E. prevenir á ese tribunal superior, como lo verifico, que á la brevedad posible se sirva remitir una lista nominal de los que existen, de una y otra clase en ese departamento, con espresion de si han sido alguna vez procesados y por qué causa, ó suspensos, multados ó apercibidos, y con qué motivo, fecha y lugar de su exámen.

Se comunicó á los tribunales superiores de los departamentos, y se insertó á la suprema corte de justicia.

13 DE NOVIEMBRE.

Sobre contrabando de algodon.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha sabido por conductos fidedignos, el escandaloso contrabando del algodon de Tejas, que se está introduciendo por la frontera, y me manda ordenar á V. S., como lo verifico, que haga que los respectivos jueces de hacienda y los promotores fiscales, cuiden de que no se cometan esos escesos con infraccion de las leyes y perjuicio de la industria nacional.

Se comunicó á los tribunales superiores de Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas.

HACIENDA.

10 DE NOVIEMBRE.

Esportacion de oro y plata pasta.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que por el artículo 2.° de la ley de 20 de junio de 1837 se permitió esportar para fuera de la república el oro y plata pasta por los puertos de Guaimas, Mazatlan y la Paz, miéntras estuvieran habilitados por el comercio estrangero, y entre tanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los

puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarian si se hubiesen amonedado, y se estragesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para esportar aquellos metales, se han hechos clandestinamente estracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondian por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo crecido de los mismos derechos el conato de defraudarlos que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias á fin de que no se perjudique el comercio de buena fe, y la hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que sigue.

1. ° El oro y plata pasta que se esporte de la república por los puertos de Guaimas y Mazatlan, en virtud del permiso que concede el art. 2. ° del decreto de 20 de junio de 1837, entre tanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos el siete por ciento sobre su valor.

2. ° Para la espedicion de las guias con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circulado en 13 de setiembre de 1828.

3. ° El oro y plata pasta que se aprehendan en cualquiera de los indicados puertos de Guaimas y Mazatlan sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no esten conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso; y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados.

---

12 DE NOVIEMBRE.

Se vigile, cele é impida la introduccion de algodon extrangero.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1.ª—Con esta fecha digo á los

gefes superiores de hacienda de los departamentos de Nuevo-Leon y Tamaulipas lo que sigue.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república me manda prevenga á V. S. que vigile, cele é impida que se introduzca algodon extrangero, pues segun tiene entendido el gobierno, se ha intentado ó se ha hecho este tráfico criminal por ese departamento; dando V. S. las órdenes mas estrechas á todos los empleados de hacienda de su conocimiento para que asimismo impidan bajo su responsabilidad la introduccion de aquel efecto prohibido por leyes severas, y por las órdenes y disposiciones dictadas por S. E., bajo el concepto de que si advirtiere S. E. el menor descuido ú omision, ó cualquier abuso por parte de los empleados, dictará las enérgicas providencias que correspondan para castigarlos inmediatamente."

Sr. director general de rentas.

---

15 DE NOVIEMBRE.

Denuncias de contrabando.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas, se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio ínfimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar en uso de las facultades que me concede el artículo 7.° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2.° Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante, un certificado de haber sido hecha la denuncia, expresando en él, el dia y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3.° Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignacion, no tendrán parte en la distribucion de los comisos, ni de las multas.

4.° Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños ó consignatarios, bajo la pena de privacion temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la hacienda pública de los efectos vendidos.

18 DE NOVIEMBRE.

COBRE.

Se paguen dos terceras partes en las oficinas de hacienda y una en plata.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª—Circular.—Como quiera que por el decreto expedido por el congreso general en 12 de julio de 1836, se estableció que se recibiera el total de la moneda de cobre si el adeudo no excedia de cincuenta pesos, y excediendo se admitiesen las dos terceras partes, debiendo tenerse por subsistente aquella disposición en la actualidad, y considerarse que ella concilia los intereses del público con los de la hacienda nacional, el Exmo. Sr. presidente, en vista de estos fundamentos, se ha servido determinar que todo pago que se haga en las oficinas de hacienda, de cualquiera clase que fuere, se verifique precisamente en la proporcion de dos terceras partes en moneda de cobre y una en plata, desde tres pesos para arriba, sujetándose á estas proporciones las oficinas indicadas, bajo el concepto de que los pagos que estas hicieren en lo sucesivo, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, se ejecutarán en las mismas proporciones designadas, advirtiéndose que esta providencia no comprende á los adeudos correspondientes á las aduanas marítimas, los cuales deben satisfacerse en plata segun las disposiciones vigentes.

GUERRA.

11 DE NOVIEMBRE.

Sobre reemplazos del ejército.

Ministerio de guerra y marina.—Con esta fecha digo á los señores directores de artillería é ingenieros, y á los señores comandantes generales de los departamentos, lo que cópio.

Al Exmo. Sr. ministro de relaciones y gobernación, digo hoy lo que sigue.

„Exmo. Sr.—No contentos los aventureros de Tejas con la criminal usurpación de aquel territorio, y con haber armado á las tribus salvages para que ejecuten sus sangrientas incursiones sobre los pueblos de los departamentos limítrofes, intentan extender su deprabado

dominio al Nuevo México y á otros puntos, y han cooperado eficazmente para que Yucatan continuase separado de la union nacional, soplando ademas por todas partes el fuego exterminador de la discordia.

Para contener su propagacion, reprimir aquellos avances, precaver las consecuencias y restablecer sobre bases sólidas el órden y la paz, es indispensable emprender una formal campaña, y reforzar con respetables guarniciones los departamentos amagados y los pueblos expuestos á las agresiones de los bárbaros.

El ejército, desgraciadamente se halla en muy baja fuerza, y el Exmo. Sr. presidente provisional se ve en la imperiosa necesidad de reemplazar sus bajas, para castigar las demasías de aquellos aventureros y contener las irrupciones de los salvages. El art. 11 del decreto de 26 de enero de 1839, le dá la facultad de proceder á la ejecucion de un sorteo extraordinario; pero considerando que á dicha ley es necesario hacerle algunas reformas y aclaraciones; que algunas autoridades han representado para que se exceptúen del sorteo á varias clases del estado, ó sobre la imposibilidad de llevarlo á efecto, ántes de formar la estadística y de reglamentar su policia interior; que las diligencias que deban practicarse demandan tiempo y trabajos laboriosos que la urgencia no permite; y que para que el sorteo se verifique con la legalidad que la ley quiso, es necesaria la calma y el convencimiento de todos los ciudadanos, de que la suerte es el mejor medio para que reporte sobre todas las clases del estado el contingente de sangre, no encuentra mas arbitrio, en las actuales urgencias de la república, que el de hacerlo presente, por el conducto de V. E., á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, para que con vista de la situacion en que se halla la patria, y de la resolucion del ejecutivo, de llevar al cabo esta guerra nacional, exhorten á sus súbditos, y les recuerden, que su primera obligacion es defender á la patria, conservar la integridad de su territorio, y cooperar al sosten y consideracion del órden público; y á fin de que se tomen las providencias que sean convenientes para que al señor comandante general respectivo se entregue para el dia 31 del entrante diciembre, ó ántes, si fuere posible, el número de hombres útiles que les señala la adjunta relacion, los que pueden cubrir, bien sea por medio de sorteo, ó bien por las providencias que les sugiera su celo y acreditado patriotismo.

Está convencido V. E. de la necesidad que existe para reemplazar las bajas del ejército, y por lo mismo no me detengo en recomendarle dicte las providencias convenientes,

y haga las prontas comunicaciones que son de su resorte; mas para manifestar á los pueblos las consideraciones que merecen al Exmo. Sr. presidente provisional, tengo el honor de avisar á V. E., que se dá órden para que por cuenta del contingente que á cada departamento señala la relacion respectiva, se admitan á los desertores que resulten útiles y sean aprehendidos; y ademas, á todos los que fueren destinados al servicio de las armas por vagos ó faltas leves que no sean delitos que por las leyes merezcan pena infamante, atendiendo á que el honor del ejército los repele, porque la nacion quiere que sus armas las lleven puramente los ciudadanos que son dignos de defenderla.

Los Exmos. Sres. gobernadores están impuestos de las circunstancias en que se encuentran sus respectivos departamentos; son los responsables de la tranquilidad pública; tienen bastante prevision y recursos para hacer que esta providencia se lleve á efecto, sin causar daño alguno, y puedan así librar á las poblaciones de aquellos ociosos, que en la milicia servirán con utilidad del servicio y bien de la nacion, que anhela por tener á sus hijos ocupados con honor y provecho comun, dejando á los labradores y artesanos que sostengan á sus familias en el libre ejercicio de sus ocupaciones.

La administracion anterior tuvo en consideracion que en esta capital se han establecido las escuelas nocturnas de adultos y artesanos, y la dominical, bajo los auspicios de la compañía lancasteriana, y acordó, en 29 de marzo último, que todos los individuos que pertenecen á ellas fuesen exceptuados, con tal de que justifiquen pertenecer á dicho establecimiento, y que continúan en la asistencia con la puntualidad que corresponde; y como el Exmo. Sr. presidente provisional, no solo abunda en estos deseos, sino que está resuelto á protejer de todos modos la intruccion pública, base principal de la felicidad de los pueblos, ha mandado, que no solo se exceptúen y se expidan los resguardos por la comision de vigilancia respectiva, á los individuos del dicho establecimiento, sino que se haga extensiva esta gracia á todos los que pertenezcan á iguales planteles de educacion primaria que hay hoy dia, ó se establezcan en los demas departamentos, bajo los auspicios de la misma compañía lancasteriana."

Y de la misma suprema órden, tengo el honor de trascribirlo á V. para su conocimiento, y con el fin de que por su parte coopere al cumplimiento de lo dispuesto; en el concepto de que conforme se le vayan entregando los reemplazos citados, los mandará filiar, para que se socorran puntualmente á dos reales

diarios, que se pongan en instruccion, remitiendo listas por duplicado al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, con cópias de las filiaciones, y con la expresion, prévio reconocimiento del fisico de cada uno, de los que sean útiles para la artillería, infantería, caballería, ó ingenieros; en la inteligencia, de que hoy lo aviso al señor oficial mayor encargado del despacho del ministerio de hacienda, para que haga las comunicaciones respectivas, y al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, para que con presencia de las bajas de cada cuerpo y de los que deben formarse, en cumplimiento á lo mandado en decreto de 12 de junio del año próximo pasado, los vaya destinando, como es propio de sus atribuciones.

RELACION de los reemplazos con que deben contribuir los departamentos que se expresan, para cubrir las bajas del ejército.

Departamentos.	Número de hombres.
México	5.500
Puebla	3.500
Veracruz	2.000
Oajaca	2.500
Querétaro	1.500
San Luis Potosí	2.500
Guanajuato	3.500
Michoacan	2.000
Jalisco	3.000
Zacatecas	2.000
Durango	2.000
Chihuahua	1.500
Sonora	1.500
Sinaloa	1.000
Aguascalientes	500

NOTA.—No se incluye el departamento de Tejas, por estar ocupado por los aventureros: al de Yucatan, por hallarse sustraido de la obediencia del gobierno: á los de Californias y Nuevo-México, porque se les designa el número de hombres que es necesario para el completo total de sus guarniciones y compañias presidiales; y á los de Coahuila, Nuevo-Leon y Tamaulipas, porque en supremas órdenes de 27 de enero de este año, y 21 del próximo pasado, se mandó que completasen las compañias presidiales permanentes y activas, tienen los escuadrones y compañias auxiliares, y van á levantar, conforme al decreto de 12 de febrero, las fuerzas que sean necesarias para impedir las agresiones de los bárbaros.

El número de hombres señalado á los departamentos de San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes, como destinados á la division del Norte, deben remitirse al depósito de reemplazos, establecido en Monterey, en cumplimiento á lo prevenido en suprema órden de 21 del anterior, haciendo que luego que se reunan en número de ciento, se remitan parcialmente socorridos por los dias necesarios, y proporcionándoseles los re-

cursos precisos, para que su marcha sea cómoda y no penosa.

GOBERNACION.

4 DE NOVIEMBRE.

Asistencia de los empleados á sus oficinas.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente provisional, que algunos empleados en las oficinas de esta capital, que dependen de ese gobierno, dejan muchos dias de asistir al cumplimiento de sus deberes, y otros varios asisten un corto rato, por pura ceremonia; en tal virtud, S. E. ha tenido á bien mandar que V. E. corrija este escandaloso abuso, haciendo que los gefes de las oficinas cuiden, bajo de su mas estrecha responsabilidad, de la puntual asistencia de sus subordinados; entendiéndose tambien esta providencia con los empleados foráneos de ese departamento, á quienes se les prevendrá, además, que serán castigados los que sin licencia superior se separen de sus respectivas oficinas, como acostumbran hacerlo. Lo que de suprema órden comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, noviembre 4 de 1841. — *G. Pedraza.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.—Se comunicó al ministerio de hacienda para que por su parte haga las mismas prevenciones á los dependientes de su ramo.

5 DE NOVIEMBRE.

Nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de ayuntamiento.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien determinar, que se haga en el presente año nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de los ayuntamientos el primer domingo de diciembre próximo venidero, en los términos que previene el artículo 2. ° de la ley de 27 de abril de 1837; en el concepto de que en los departamentos lejanos en que se reciba esta circular fuera de tiempo, pero dentro del espresado mes de diciembre, se verifique la eleccion en el dia que designe su gobierno, continuando en el desempeño de las funciones municipales los individuos que ahora las ejercen, aunque hayan concluido su tiempo, hasta que puedan reemplazarse por los nuevamente electos; y que en los departamentos á que por su mayor distancia llegue esta disposicion despues de verificada la renovacion de las espresadas corporaciones, no se haga no-

vedad. Dígolo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toque, esperando me avise el resultado.



6 DE NOVIEMBRE.

Sobre contratas de caminos.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion. —Circular.— Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, teniendo en consideracion el mal estado en que se hallan algunos caminos de la república, y la urgente necesidad de que se compongan lo mas pronto posible, ha tenido á bien autorizar á V. E., para que de acuerdo con el gefe superior de hacienda de ese departamento, solicite contratistas que se encarguen de poner en buen estado los caminos que estén disponibles, no hallándose hipotecados por ley ó contratados; y que haciéndose las contratas respectivas, las remita V. E. á este ministerio para su aprobacion.

8 DE NOVIEMBRE.

Cárceles.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Creyendo el Exmo. Sr. presidente provisional de la mayor importancia, que el edificio llamado de las Recogidas se destine á su primitivo uso, y que á la vez se encierren en él á las mugeres ébrias y escandalosas que ofenden el pudor público con su indecente desnudez, me manda dirija á V. E. la presente comunicacion, preguntándole cuando podrá quedar desocupado el espresado edificio, á fin de que puedan dictarse las providencias que correspondan para el objeto indicado.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Exmo. Sr.—Juzgando el Exmo. Sr. presidente provisional de la mayor importancia la construccion de una nueva cárcel que concilie la seguridad de los criminales con las buenas costumbres, y que sea análoga á la civilizacion del siglo, haciendo que los delincuentes sean útiles á la sociedad á que dañaron, en medio de las prisiones á que los condujeron sus delitos, me ordena excite á V. E. á efecto de que ocupándose de este negocio con el celo que acostumbra, dicte las providencias que estime convenientes, para que sea llevada al cabo tan grandiosa, benéfica y necesaria empresa; en concepto de que S. E. tiene noticia de que la comision de cárceles del Exmo. ayuntamiento tiene trabajado un proyecto á este propósito.

Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E., fecha 6 del actual, en que inserta el informe del Exmo. ayuntamiento sobre el estado que guarda la casa de Recogidas de esta capital, y de las medidas que aquella corporacion ha tomado para desterrar el pernicioso vicio de la vagancia, conservar la moralidad y buenas costumbres de los desgraciados que habitan en la cárcel y proporcionarles instruccion, me manda decir á V. E. en contestacion, que el gobierno espera que el ayuntamiento continuará ocupándose eficazmente de estos asuntos, con que llenará honrosamente sus deberes y la confianza que en él depositaron los habitantes de México.

8 DE NOVIEMBRE.

Cese la obra del puente de San Lázaro.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Tiene noticia el Exmo. Sr. presidente provisional, de que entre la garita del resguardo situada en S. Lázaro y la de peages, se está formando un puente por el contratista de la limpia de la ciudad sobre la acequia principal del desagüe, con el objeto de que pasen sus carros á tirar las basuras é inmundicias en uno de los potreros del ayuntamiento; y considerando S. E. que la construccion de ese puente perjudica el canal desaguador, á causa de haberse reducido su ancho para colocar las vigas, ocasionando entorpecimiento en el curso de las aguas, como se ha notado en los últimos aguaceros con daño de la capital, así como que presta un paso franco á los individuos que quieran defraudar el pago del peage, y sobre todo, que la entrada de los carros por la garita del resguardo en hora adelantada de la noche, da ocasion al fomento del contrabando, con grave perjuicio del erario, ha tenido á bien disponer que V. E. mande desde luego cesar esa obra: que el canal se limpie y reponga al estado que tenia anteriormente, y que el derrame de basuras é inmundicias se haga en otros lugares que se estimen á propósito y que no presenten los inconvenientes indicados.

10 DE NOVIEMBRE.

La correspondencia oficial se dirija por la secretaría á que pertenezca el asunto de que se trata y se le ponga membrete.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion.— Circular. — Habiéndose prevenido por diversas circulares, y particularmente por la de este ministerio, de 9 de enero de 834, que la correspondencia oficial dirigida al supremo gobierno, se re-

mita por la secretaría á que pertenezca el asunto de que se trate, y que en cada oficio se ponga un ligero membrete al márgen izquierdo, que incluya en un breve estracto el contenido de la comunicacion; y notando el Exmo. Sr. presidente provisional, que por falta de cumplimiento á dichas prevenciones se multiplican los trámites y se retardan las resoluciones, con perjuicio del servicio público, me manda S. E. recuerde á ese gobierno la espresada circular, recomendándole su puntual observancia.

Dios y libertad. México, noviembre 10 de 1841.—*G. Pedraza.*—Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

11 DE NOVIEMBRE.

Que no se pidan estraordinarios á las oficinas de correos, sino en casos muy ejecutivos y de interes nacional.

Ministerio de relaciones esteriores y gobernacion. — Circular.— Exmo. Sr.—Como las escaseces del erario público exigen que se procuren las economías posibles en todos los ramos de la administracion, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que no se pidan estraordinarios á las oficinas de correos, sino en casos muy ejecutivos y de interes nacional.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su cumplimiento.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROTESTA

DEL

SR. D. PEDRO RAMIREZ.

En el segundo comunicado que ha dado á luz el Sr. D. Pedro Ramirez sobre su protesta por la separacion de la administracion de los bienes de Californias, dirigiéndose á uno solo de los editores de este periódico, á quien supone autor del editorial del número 4; le atribuye que desgarra con hiel su delicadeza y honor, que lo ha ofendido mucho, y que ha procurado concitarle la odiosidad de los que han tenido que hacer en este fatal negocio; sin que designe para tan graves cargos mas que el elogio dado al Diario del gobierno por el editorial en que ata-

có la protesta con enérgicas y plausibles, aunque puras y comedidas razones, y la disculpa que se da allí mismo del cargo que le podia resultar al Sr. Ramirez por el empeño en desacreditar los fallos judiciales.

Ni el sugeto á quien se atribuye el editorial mencionado del número 4, es su autor, teniendo un estilo bien marcado y conocido, distintísimo del que puso aquel y pone el presente, ni aunque lo fuera, merece reproche alguno en haber prescindido, como allí se hizo, de lo intrínseco y de interes privado del asunto, examinándolo únicamente por el lado del interes público que ofrece, y mucho menos en haber manifestado su propio concepto y el de otros acerca del editorial del Diario, y en haber salvado incidentemente la intencion del Sr. Ramirez, con la disculpa que pareció natural y que dejaba asomar su misma manifestacion.

En arbitrio del Sr. D. Pedro ha estado y está todavía responder á los argumentos del Diario, dejando airosa su protesta y tranquilizándose por este medio en órden á las graves ofensas que le representa su imaginacion á causa de la impresion que han hecho y están haciendo aquellas razones, y al efecto todos los editores, sin discrepar uno solo, le ofrecemos las columnas de nuestro periódico, con toda aquella sinceridad leal y franca que nos es genial y detesta toda hipocresía, sucediendo lo mismo y haciendo la misma oferta para el efecto de que deshaga nuestros errores, que tanto en la disculpa que dimos á su favor sacada de sus mismos escritos, sin imaginar que este era punto de honor, cuanto en esa nuestra creencia de que para una protesta de tal naturaleza y de tal trascendencia y resultado, como nos ofrece la suya, se necesitaba la deliberacion, el consentimiento y el poder especial para el caso del interesado mismo, sin que bastara el mas amplio y estenso para administrar unos bienes que no son siquiera de la persona á cuyo nombre se hace la protesta, sino que los tenia encomendados de la autoridad contra la que esa protesta se dirige.

En vez de que se combatan estas reflexiones con las armas del raciocionio, que se contesten y que se desvanezcan, que es en lo que se complacen los seres racionales y nos complaceriamos nosotros, esperando lo que se dijera de contrario y lo que se respondiera en esta polémica; nos ha entristecido muchísimo encontrar que en lugar de una sola razon que satisfaga al público en puntos que ante él mismo se han provocado ó iniciado, se nos imputen agravios imaginarios, se nos llene de escusadas lamentaciones y se viertan amargas quejas de figuradas ofensas. Cuando estas fue-

sen efectivas, bien podia con todo increpársenos sobre ellas aunque no vagamente, como se hace, sino determinándolas; pero sin dejar por eso de batir nuestros conceptos con la fuerza del argumento, porque de faltar esto desamparando el campo con puros cargos que se disparan á nuestras personas, no es ciertamente cosa que nos satisface, por mas que se nos represente en ello un verdadero triunfo.

DIAS DE PUNTO.

Se ha derogado ya, en virtud de informe de la suprema córte de justicia, la circular en que se mandó cesasen las vacaciones de los tribunales, y son muchas las porsonas que están encontradas en opiniones. Sabida es la del inmortal *Bentham* sobre este punto, y la que ha emitido nuestro apreciable y distinguido ciudadano *D. Manuel de la Peña y Peña* en su obra de "Práctica forense:" nosotros dirémos las razones particulares que tuvo presentes el Sr. ministro anterior, á mas de las que emitió públicamente, é insertarémos en el número que sigue el informe de la suprema córte, por si se quisiere entrar á esta polémica, para la cual están abiertas nuestras columnas.

El estado de miseria á que se halla reducido el pais, parece que demanda proporcionarle trabajo, y esto se consigue con quitar los obstáculos en los negocios civiles, combinándose así el interes de los curiales, con el de los litigantes.

En cuanto á los procesos criminales, hay que considerar, el estado de nuestras cárceles, en que *una sola hora* demas para un hombre reputado por criminal, es una pena gravísima: en el tiempo del punto, no se dan los autos motivados á tiempo; muchos supuestos reos, están acaso pendientes para su libertad, de una simple declaracion ú otra cualquiera diligencia, y por último, á excepcion de los secretarios en los tribunales superiores y los escribanos de lo criminal, se puede asegurar que los demas *de hecho*, descansan, miéntras otros son víctimas de crueles padecimientos: las consecuencias de todo esto son inmensas y demandan otro arreglo, que estamos persuadidos se hará con toda meditacion.



IMPRENTA DE TORRES.



EL

ÓBSERVADOR JUDICIAL
Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.


TOMO 1. México, Marzo 31 de 1842. NUM. 7.


DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

15 DE NOVIEMBRE.

Tribunales mercantiles.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7. ᵒ de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de

los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Organizacion de las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Art. 1. ° Se erigirán juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administracion de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio estrangero y en las plazas interiores que designen los gobernadores y juntas departamentales respectivas. Para que pueda erigirse tribunal mercantil en una plaza interior, será menester que reuna las circunstancias de tener una poblacion de quince mil almas á lo ménos, un tráfico activo y un número de matriculados tal que pueda verificarse entre ellos la renovacion periódica de jueces que esta ley establece. La junta y tribunal de San Blas residirá en Tepic, que para los efectos de esta ley se tendrá como puerto.

De las juntas de fomento.

2. ° Todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, está obligado á matricularse bajo la pena de una multa de cinco á doscientos pesos.

3. ° La matrícula es una manifestacion que se hace:

I. Del giro del individuo ó sociedad que se matricula.

II. De la persona ó personas interesadas en él.

III. De la escritura de compañía, bajo que giran las sociedades mercantiles.

IV. De los establecimientos mercantiles del matriculado ó matriculados, con espresion de la casa y calle en que estén sitos.

V. De los bienes dotales ó estradotales de la muger del matriculado, si algunos tuviere. El comerciante que omita cumplir con este requisito, si llega despues á hacer quiebra, tiene contra sí presuncion legal de ser la quiebra fraudulenta, y debe desde luego ser encausado criminalmente para que se purifique su proceder.

4. ° La matrícula se verificará en la secretaría de la junta de fomento, con autorizacion del secretario de la misma, y en libro destinado á este objeto. Siempre que un comerciante matriculado traslade su domicilio á otra plaza, ó cierre cualquier establecimiento mercantil, ó lo pase á otro punto de la misma pobla-

cion, ó aumente algun establecimiento nuevo á los que ya tenia, ó se aparte de la sociedad mercantil á que pertenecia, ó disuelva esta, ó reciba dote de su muger, dará aviso á la secretaría de la junta, para hacer en su matrícula la anotacion correspondiente.

5.° Los hacendados y fabricantes residentes en cada poblacion, donde haya tribunal mercantil, tienen derecho pero no obligacion de matricularse ante la junta de fomento. Los que se matriculen adquieren voz activa y pasiva en las elecciones, en la misma forma que los mercaderes de profesion.

6.° La junta general de matriculados elegirá cada año á los individuos que deben componer en el año siguiente la junta de fomento. Dicha junta general de matriculados no podrá reunirse para este, ni para ningun otro objeto, sino bajo la presidencia de la primera autoridad política del lugar, la cual decidirá con su voto todo empate que ocurra en elecciones.

7.° La víspera del dia señalado para la eleccion, la junta que acaba nombrará cuatro individuos matriculados que en union del alcalde primero y bajo su presidencia, ó la del alcalde ó regidor que haga sus veces, formarán la junta que reciba la votacion, como secretario. Se reunirá el dia siguiente á las ocho de la mañana, en un parage que se designará de antemano por dicho presidente. Los matriculados nombrados no podrán escusarse sino por impedimento grave manifestado en el acto de saber su nombramiento, ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso, el presidente de la junta de fomento nombrará quien lo reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Las faltas sobre este particular se castigarán con una multa de diez á cincuenta pesos que exigirá el tribunal para los fondos, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta. Si á la hora citada faltare, sin aviso, alguno de los nombrados, será reemplazado con otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que preside.

8.° El registro de matriculados se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurrieren.

9.° Cada matriculado escribirá los nombres de los individuos por quienes vota y firmará

la boleta. En el acto de leerse esta, podrá variar su voto el elector como le parezca, escribiendo allí mismo otra. Si no supiere escribir, lo hará uno de los secretarios dictando el elector, y firmará la boleta el presidente. La votacion se hará concurriendo personalmente á dar su voto cada matriculado. Los que no pudieren concurrir por cualquiera causa, enviarán su voto firmado con sugeto de confianza.

10. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios atenderá si consta en el registro de matriculados el elector, y pondrá en él el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y el tercero los nombres de los elegidos y votos de cada uno.

11. El voto de los que no firmaren la boleta por cualquiera causa, si no concurren personalmente á entregarla, no se contará en el escrutinio.

12. Los que reunan mayoría de sufragios, serán los miembros de la junta de fomento. Si dos ó mas individuos tuvieren igual número de sufragios, decidirá la suerte. El escrutinio se hará á las tres de la tarde, desdo cuya hora ya no se admitirán votos. La eleccion y el escrutinio se fijarán en los parages públicos, y aquella se dará á la prensa donde sea posible. Publicada la eleccion (lo que deberá hacerse ántes de anochecer) se disolverá la junta electoral, y no se podrá mezclar en ningun otro acto.

13. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido, ó cualquiera otra relativa á las mismas elecciones, se decidirá por la junta electoral, en la que solo tendrá voto el presidente y secretario: los demas matriculados solo tendrán voz para reclamar é informar con órden, circunspeccion y respeto. Cualquiera falta será corregida por el presidente, que castigará por sí ó pondrá á disposicion del juez competente al reo, segun la gravedad del caso, cualquiera intento ó acto dirigido á coartar la libertad de los electores.

14. No tendrán voz activa ni pasiva en la eleccion de individuos de la junta de fomento, los que actualmente sean jueces propietarios ó suplentes del tribunal mercantil.

15. Cada junta de fomento se compondrá del número de voca-

les que fije la respectiva junta departamental, con atencion á las circunstancias del lugar, no debiendo nunca dicho número ascender de trece, ni bajar de cinco.

16. Para ser vocal de la junta de fomento se necesita ser matriculado, mayor de veinticinco años, tener por sí y en nombre propio alguna negociacion mercantil, ó de agricultura, ó ser propietario ó socio de alguna fábrica, *no haber hecho nunca quiebra ó suspension de pagos fraudulenta.* Dos terceras partes á lo ménos de los vocales de la junta, serán precisamente ciudadanos en el ejercicio de sus derechos. No podrán nunca reunirse en una misma persona los cargos de vocal de la junta, ó individuos propietario ó suplente del tribunal de comercio, ni podrá ser elegido para la una corporacion el que esté actualmente sirviendo en la otra.

17. Toca á las juntas de fomento: 1. ° Velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo para este objeto ante las autoridades y por los medios legales, las medidas y providencias que estime mas provechosas y oportunas. 2. ° Procurar la propagacion de conocimientos útiles al comercio y artes, sea por medio del establecimiento de escuelas, sea por el de la publicacion de escritos que ilustren estas materias. 3. ° Fomar anualmente la balanza mercantil del lugar. 4. ° Evacuar las consultas é informes que sobre los objetos de su instituto se les pidiere por las autoridades superiores. 5. ° Dar las patentes y arreglar el ramo de corredores de todas clases. 6. ° Recaudar é invertir los fondos que les consigna esta ley.

18. La junta de fomento de la capital, formará un proyecto de código mercantil, acomodado á las circunstancias de la república, asociándose para ella con personas instruidas en la legislacion patria, y elevando su obra cuando la tenga concluida, al poder legislativo para su exámen y aprobacion ó reprobacion.

19. Cada junta de fomento formará el proyecto de sus ordenanzas ó reglamento económico, así como el del tribunal mercantil del mismo lugar, y lo elevará para su exámen y aprobacion ó correccion, á la respectiva junta departamental, poniéndolo desde luego en observancia.

20. Las juntas de fomento de los puertos, cuidarán de la construccion, conservacion y reparo

de los muelles y faros, de las lanchas de descarga, ausilio y salvamento, servicio de prácticos y demas objetos de la misma especie destinados al mejor servicio, comodidad y seguridad del comercio.

21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora y miéntras el poder legislativo de la nacion no acuerde otra cosa:

1.° El octavo de peso por ciento local sobre los derechos de importacion, que se cobrará en las aduanas de los lugares donde se establezca tribunal mercantil, llevándose cuenta separada de él, y depositándose su importe en arca particular.

2.° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este impuesto una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

22. En los puertos las juntas de comercio percibirán el impuesto del uno por ciento creado por la ley de 31 de marzo de 1838, para los objetos y en la forma que ella misma esplica; pero no se cobrará allí el octavo por ciento local de que habla el artículo anterior.

23. Con el producto de los fondos nuevamente consignados á cada junta de fomento, se cubrirán de preferencia los gastos del tribunal de comercio respectivo y despues los de la junta misma.

24. Tendrá esta un tesorero que perciba y distribuya sus fondos, con arreglo á lo que queda establecido en el presente decreto; un secretario y los amanuenses que sean necesarios para sus labores, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que perciben sueldo ó pension del erario.

25. Cada junta de fomento rendirá anualmente cuenta documentada de los fondos que ha manejado, la cual á mas de publicarse por la prensa, se pasará para su glosa á la contaduría mayor de hacienda.

De los tribunales mercantiles.

26. Cada tribunal mercantil constará de un presidente y dos colegas: el presidente y el mas antiguo de los colegas se renovarán cada año.

27. Para ser individuo del tribunal mercantil, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco

años, y matriculado; con negociacion mercantil, agrícola ó fabril, en nombre propio, gozar de loable fama y opinion por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos de comercio.

28. No puedan ser jueces á un mismo tiempo en estos tribunales, los que sean entre sí paparientes dentro del cuarto grado de consanguidad ó afinidad, ni los socios ó parcioneros en una misma negociacion. Tampoco puede serlo miéntras se conserve en la clase de tal, ni el que haya hecho quiebra ó suspension de pagos fraudulenta, ni el que alguna vez hubiere sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

29. Los vocales de la junta de fomento y los jueces salientes del tribunal mercantil, no pueden ser obligados á ocupar los cargos de este, miéntras no haya transcurrido un tiempo intermedio igual al en que sirvieron en una ú otra corporacion.

30. Cada junta de fomento presentará ànualmente, y con la debida oportunidad, al gobierno de su respectivo departamento, una terna de personas hábiles para reemplazar al presidente del tribunal mercantil, y otra para reemplazar el colega mas antiguo. El gobierno departamental elegirá dentro de tres dias uno de cada terna, y los así electos quedarán por presidente y colega ménos antiguo para el año siguiente.

31. A mas de los tres jueces propietarios de cada tribunal, se elegirán anualmente seis suplentes adornados de las mismas circunstancias que aquellos, para reemplazar sus faltas en los casos de enfermedad, impedimento legal ó recusacion. Para la eleccion de suplentes, cada junta de fomento, al presentar al gobierno departamental las dos ternas de que habla el artículo anterior, le presentará tambien una lista de doce personas hábiles, de las cuales nombrará seis el gobierno, y los así nombrados serán los suplentes del año siguiente. Se las llamará á suplir en cada caso por el órden de sus nombramientos.

32. Las judicaturas del tribunal mercantil, son cargos honoríficos que se sirven gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

33. Corresponde á cada tribunal de comercio conocer en el lugar de su residencia de todos los pleitos que en él se susciten sobre negocios mercantiles, siempre que el interes que se verse esceda de cien pesos. De las demandas que no pasen de esta cantidad, seguirán conociendo, como hasta aquí, los alcaldes y jueces de paz respectivos.

34. La ley reputa negocios mercantiles:

1.° Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancias que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador ó permutante en lo mismo que ha comprado ó permutado. Las compras y permutas que no se hacen con este objeto, y los contratos concernientes á bienes raices, son agenos de la jurisdiccion mercantil.

2.° Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque sean giradas á cargo de personas residentes en la misma plaza.

3.° Toda compañía de comercio, aun cuando tenga participio en ella alguna persona que no sea comerciante de profesion.

4.° Los negocios emanados directamente de la mercaduría, ó que se refieran inmediatamente á ella, á saber: el fletamento de embarcaciones, carruages ó bestias de carga para el trasporte de mercancias por tierra ó agua, los contratos de seguro, los negocios de factores, dependientes, comisionistas y corredores, y las fianzas ó prendas en garantias de responsabilidades mercantiles, siempre que se otorguen sin hipotecas y demas solemnidades agenas del comercio y propias del derecho civil.

35. Siempre que en el juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulen negocios que la ley reputa mercantiles con negocios no mercantiles, corresponderá el conocimiento del juicio al tribunal de comercio, concurriendo las dos circunstancias de ser el deudor comun comerciante de profesion, y de que la mayor parte de los créditos segun el primer aspecto, proceda de negocios mercantiles.

36. Siempre que en cualquier negocio mercantil aparezca alguna incidencia criminal, el tribunal de comercio pasará el conocimiento de ella á la jurisdiccion respectiva, remitiéndole los documentos ó constancias concernientes. En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ú ocultacion del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposicion del juez competente.

37. Ningun fuero personal, si no es el de los altos funcionarios públicos, creado por la constitucion y el que disfrutan los jueces y magistrados civiles, exime de la jurisdiccion del tribunal del comercio á las personas que hayan celebrado negocios mercantiles.

38. Los tribunales de comercio tendrán todas las audiencias que sean necesarias para el despacho de los negocios que ocurran. Nunca podrán tener ménos de dos en cada semana.

39. A todo juicio debe preceder

el acto de conciliacion ante el tribunal mismo de comercio, el cual procurará allí avenir á las partes y cortar en su orígen el litigio.

40. Si esto no se lograse, se entrará desde luego en el pleito. Aquellos en que se verse interes que no pase de 500 pesos, se seguirán en juicio verbal: en los demas habrá lugar al juicio escrito.

41. En los primeros, oidos en una sola audiencia la demanda y la contestacion, se formará en el acto un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes; si el negocio requiere prueba, se recibirá concediéndose para rendirla el término indispensable, que no pase de quince dias: vencido el término, se publicará la prueba y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

42. En los negocios cuyo interes esceda de 500 pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo por el término perentorio de cinco dias, dentro de los cuales debe precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestion no todavía está bastantemente fijada, despues de estos dos escritos citará á las partes á su presencia y hará que en debate verbal fijen con claridad y precision el punto de la disputa; de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos el acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos los solos dias que sean indispensables para producirla, atendida la naturaleza de cada caso y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes por su órden, para que dentro de cinco dias improrogables, alegue cada una lo que le convenga.

46. Las escepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de tres dias, contados desde que se le notifique el traslado de la demanda: pasado ese término no se le admitirá ninguna escepcion de aquella clase. El artículo relativo á ellas se sustanciará precisamente con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor, y la prueba que uno ú otro, ó ambos dieren, si el caso lo requiere, á juicio del tribunal.

47. Las escepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar por

razon de ellas artículo especial en el juicio.

48. Solo se admitirá á cada parte la recusacion sin espresion y prueba de causa, de un juez propietario y un suplente.

49. Si por recusaciones ó impedimentos legales llegare á quedar incompleto el tribunal en algun negocio, se procederá á llamar para completarlo á los que hubieren sido jueces en el año anterior, por el órden mismo de su nombramiento.

50. El presidente del tribunal puede por sí solo proveer los trámites de nueva sustanciacion y recibir las pruebas.

51. Dos votos conformes hacen sentencia en los tribunales de comercio; sin embargo, el juez que disienta debe firmarla salvando su voto, si quiere, en un libro secreto destinado á este objeto.

52. La sentencia de primera instancia causa ejecutoria en todo negocio en que se verse interes que no esceda de quinientos pesos.

53. Las apelaciones en los negocios que escedan de esta cuantía, se interpondrán para ante el tribunal superior del respectivo departamento.

54. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, siempre que el interes que se verse en el litigio no esceda de dos mil pesos.

55. Pasando de esta suma el interes que se controvierta, habrá lugar á la súplica siempre que la sentencia de vista no sea conforme de toda conformidad con la de primera instancia.

56. Ningun negocio, sea cual fuere su cuantía, puede tener mas de tres instancias.

57. Solo habrá lugar al recurso de nulidad contra sentencia definitiva que cause ejecutoria, y solo podrá interponerse por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorió el negocio.

58. El recurso de nulidad debe interponerse en el acto mismo de notificarse la sentencia que causa ejecutoria, y solo tendrá lugar en caso de haberse faltado á los trámites esenciales del juicio.

59. Las segundas y terceras instancias, y los recursos de nulidad, se sustanciarán con un solo escrito de cada parte, y el informe en estrados, si quieren las partes hacerlo.

60. En todos los casos en que conforme á las leyes tiene lugar la via ejecutiva, los tribunales de comercio la observarán estrictamente, tanto en el órden de la sustanciacion, como en admitir ó denegar los recursos que contra sus autos interpongan las partes.

61. Los litigantes son libres en los negocios mercantiles para servirse, ó no, del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos.

62. Los tribunales de comercio harán conservar el debido órden y decoro en todos los actos públicos de sus audiencias, reprimirán cualquier falta que lo perturbe, harán salir de ellas á toda persona que amonestada al efecto, no guarde compostura en palabras ó acciones, y escarmentarán á los infractores con multas hasta de cien pesos, que exigirán ellos mismos sin apelacion, ni otro recurso.

63. Cada tribunal de comercio tendrá un secretario, un escribano de diligencias, un ministro ejecutor, y los amanuenses y subalternos necesarios.

64. Tendrá igualmente un asesor letrado para consultar en los puntos que le parezca oportuno hacerlo. Siempre que el tribunal provea de acuerdo con lo consultado por el asesor, este, no los miembros del tribunal, será responsable de lo que se provea. El tribunal en los casos de recusacion de su asesor y en todos los que lo estime conveniente, puede consultar con otro letrado. En el primer caso pagará sus honorarios el recusante, y en el segundo se cubrirán de los fondos del tribunal.

65. Los empleados de que se ha hablado en los dos artículos anteriores, serán nombrados por el tribunal mercantil respectivo, el cual sin embargo no podrá removerlos sin justificacion de causa.

66. Disfrutarán los sueldos que el mismo tribunal señale, y se les pagarán de los fondos asignados á las juntas de fomento.

67. En los tribunales de comercio no se cobrarán á las partes costas ni emolumentos de ninguna clase. Sin embargo, al litigante temerario y de mala fe puede condenársele al pago de un ocho por ciento del interes litigado, debiendo ingresar el monto de la condenacion en las arcas de la junta de fomento.

68. Las responsablidades en que incurran los jueces, asesores, secretarios y ministros ejecutores de los tribunales de comercio se exigirán ante el tribunal superior del respectivo departamento.

69. Los individuos de las juntas de fomento y tribunales mercantiles están exentos de cargos municipales durante el tiempo de su servicio y dos años despues, el presidente, conjuez y suplentes que hayan servido mas de medio año, y un año los miembros de la junta de fomento. Pero si un individuo fuere electo simultáneamente para un cargo municipal y para otro en la junta de fomento ó tribunal de comercio del lugar de su residencia, deberá entrar á desempeñar el cargo municipal y no el del tribunal ó junta.

70. Los tribunales mercantiles, miéntras se forma el código del comercio de la república, se arreglarán para la decision de los nego-

cios de su competencia á las ordenanzas de Bilbao en cuanto no esten derogadas.

71. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1. ° del presente decreto, continuarán los tribunales y juntas mercantiles que hay establecidos en varios lugares del departamento de Veracruz, aunque dichos lugares carezcan de algunos de los requisitos que en el citado artículo se espresan. Los tribunales y juntas del espresado departamento continuarán eligiéndose como hasta aquí se han elegido, y conservarán en cuanto al número y renovacion de sus vocales la planta que les dieron las leyes de su creacion, á no ser que las juntas de comercio quieran sujetarse á esta ley.

72. Para todas las funciones que quedan detalladas á estas dos corporaciones, las autoridades, jueces y demas empleados públicos les prestarán el debido ausilio, guardando con ellas la mejor armonía, y evitando competencias siempre perjudiciales al servicio público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 15 de noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.— Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública."

Y para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en el preinserto decreto, manda el Exmo. Sr. presidente provisional, se observen las prevenciones siguientes.

1. ª Por esta vez, luego que reciban esta ley los gobernadores de los departamentos, harán la designacion de que habla el art. 15, en union de la junta departamental, procederán á nombrar de entre los comerciantes los que deban eompo ner la junta de fomento, y haran se instale esta sin demora y proceda á la presentacion de los jueces del tribunal, y á su instalacion.

2. ª Asimismo por esta vez los individuos así nombrados, durarán en su encargo respectivo, hasta diciembre de 1842, escepto el colega ménos antiguo del tribunal, que quedará como mas antiguo el año de 1843.

3. ª Las elecciones de que habla el art. 6. ° y siguientes, se verificarán el dia 26 de diciembre, y la instalacion de la junta nuevamente nombrada en 1. ° de enero siguiente.

4. ° La presentacion de que hablan los artículos 30 y 31, se verificará el 15 de noviembre, y la renovacion del tribunal el 2 de enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovacion.

5. ª Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de

los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

6 DE NOVIEMBRE.

Se guarde lo dispuesto en decreto de 2 de noviembre sobre nombramiento de jueces.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—En vista de la nota de ese tribunal de 30 de octubre anterior, en que trata diversos puntos relativos á la administracion de justicia, y pide la remision de las leyes y decretos y el periódico oficial, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional, se diga á V. S. para conocimiento del mismo tribunal superior, que por lo respectivo al nombramiento de jueces, se guarde lo dispuesto en el decreto de 2 del corriente: que por lo que toca á los dependientes, debe continuar el tribunal nombrándolos; y en cuanto á la remision del Diario, el Exmo. Sr. ministro de relaciones exteriores y de gobernacion, ha mandado hacer en la administracion del periódico un arreglo, y ha ofrecido que desde el 15 del corriente en adelante irá á los tribunales con toda puntualidad; y últimamente, en la remision de leyes y decretos ha informado el oficial archivero de este ministerio, que se han estado mandando á todos los tribunales los ejemplares correspondientes.

Tengo el honor de decirlo á V. S. en contestacion.

Sr. presidente del tribunal superior del departamento de Oajaca.

19 DE NOVIEMBRE.

No cobren derechos los jueces en los juicios ejecutivos ántes de estar cubierto el acreedor.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente, que hay algunos casos en que los jueces subalternos de los juzgados perciben varias cantidades á cuenta de sus derechos en los juicios ejecutivos, ya cobrandolos directamente á las partes, ó tomándolos de los mismos bienes embargados ántes de estar cubierto el acreedor de su deuda, contra lo dispuesto en la ley quinta, título 30, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que está vigente; ha resuelto S. E., que se observe puntual y exactamente por todos los juzgados esta disposicion, cuidando los tribunales superiores bajo su responsabilidad, de hacer que los infractores devuelvan al ejecutante la cantidad ó cantidades percibidas contra la prevencion de la ley citada, con mas, otra suma igual, que se aplicará á los fondos para construccion de nuevas cárceles, lo que tambien se entenderá res-

pecto de los subalternos de los tribunales superiores, en su caso.

Y lo comunico á V. S. para conocimiento de ese tribunal y fines consiguientes.

Ley que se cita.—D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla, por pragmática de 9 de junio de 1500, cap. 10. —Modo de exigir los derechos de las ejecuciones, y prohibicion de llevarlos por una deuda mas de una vez.—Mandamos, que los asistentes, gobernadores ó corregidores, no lleven ni consientan llevar á sus oficiales derechos de ejecuciones por ningun contrato, ni obligacion ni sentencia de que se pidiere ejecucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado y se diere por contento, ó las partes se concertaren, aunque sean los derechos en poca cantidad; y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la ciudad ó villa debieren llevar, como quier que digan, que está en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar segun las leyes de nuestros reinos; y que donde hay costumbre que se lleven ménos derechos de la ejecucion de los treinta maravedís al millar, hasta cinco mil maravedís, que se llevan por nuestras rentas segun la ley del quaderno, que tambien la guarden; y donde no hubiere ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda á la quantía de la ley; y que por una deuda no se lleven mas de una vez derechos de ejecucion, so pena que los pague con las setenas el que lo contrario hiciere.



HACIENDA.

12 DE NOVIEMBRE.

Queda la renta del tabaco por cuenta de la hacienda pública.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales tienen pedido con instancia, y por medio de formales iniciativas, que la hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco, rescindiéndose en consecuencia el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad: que la opinion pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido: que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del tesoro esté en manos de particulares, nunca en ellas podrá prosperar, y ántes bien

es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco: que por otra parte, planteado ya este, como lo está en toda la república, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos, y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno: que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescicion del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco, sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se le traspasen todas las existencias que tiene: que esta condicion ha parecido equitativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado: oidos los informes de la direccion general de rentas y del Banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el art. 7. ° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1. ° Desde 1.° de enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad, en 15 de enero de 1839.

2. ° Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el art. 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la empresa indemnizacion alguna de las que trata el art. 20 de dicha contrata.

3. ° Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresnillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlan y Guaimas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4. ° La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion, será íntegra y total: es decir, de todo el 15

por 100 sin baja ni reduccion alguna.

5. ° En subrogacion del fondo del 15 por 100 miéntras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaimas, Mazatlan y S. Blas, que le está hoy aplicado, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100, cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del 15 por 100.

6. ° Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlán y Guaimas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresnillo, los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7. ° Los bonos que deben expedirse conforme al art. 3. ° ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8. ° El Banco nacional de amortizacion y la tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que esta haya anticipado de arrendamientos, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el banco ó en la tesorería, se le satisfará con abonos mensales de 35.000 pesos, de los productos de la renta del tabaco en los departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9. ° Será de cuenta de la misma pagar á los cantones cosecheros del departamento de Veracruz, los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que estos celebraron con la empresa en el año de 1839 y aclararon en el siguiente de 1840, miéntras no se varie por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario, los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el art. 3. ° del decreto de 1.° de julio del corriente año, y las demas disposiciones

contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

---

20 DE NOVIEMBRE.

La plata y oro caminen con la correspondiente guia.

Ministerio de hacienda. — El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer, recuerde V. S. á las oficinas respectivas, las disposiciones vigentes, para que la plata y oro en pasta caminen con su correspondiente guia y puedan ser decomisados cuando no transiten con este requisito.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Sr. director general de rentas.

---

20 DE NOVIEMBRE.

Sobre platas pastas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Estando consignados por el art. 3.° del decreto de 12 del actual, los derechos que causen las platas pastas que se exporten por los puertos de Mazatlan y Guaimas para el pago de los bonos que se emitan á la empresa del tabaco por el valor de las existencias y útiles que reciba el gobierno conforme al art. 2.° del mismo decreto, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien mandar se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las platas que se introduzcan en los indicados puertos de Mazatlan y Guaimas, no podrán ser despachadas en las respectivas aduanas sin conocimiento del interventor que debe nombrar la misma emprésa para percibir los mencionados derechos segun el art. 6.° del repetido decreto.

Segunda. El referido interventor tomará razon en un libro destinado al efecto de la guia ó guias con que se hayan introducido las platas pastas en el pueblo, así como de la ley, peso y número de las barras, y ántes de entregarse estas al interesado, exigirá el citado interventor fianza competente por el valor de los derechos que causarian en caso de embarcarse, ó de justificar haber sido introducidas á la casa de moneda que el mismo interesado designe; pero no podrán salir las platas de dichos puntos sin que la guia para la casa de moneda á donde se dirijan, sea intervenida con la firma del representante de dicha empresa.

Tercera. Los interesados tendrán un término prudente y fijo para embarcar sus platas ó llevarlas á alguna de las casas de moneda.

Cumplido este término, si no las han embarcado, ó remitido á la casa de moneda con conocimiento del interventor de la empresa, este les exigirá los derechos de exportacion que habrán de pagar ó presentar las piezas de plata para comprobar por confrontacion por la ley, peso y número que son las mismas introducidas con la respectiva guia de que habrá tomado noticia el interventor segun lo establecido en la prevencion segunda.

Cuarta. Las fianzas que dejen los interesados conforme á la misma prevencion segunda, se extenderán en un libro destinado al efecto, y de ninguna manera en papel suelto. Dichas fianzas solo serán chanceladas, ó con el pago de los derechos ó con la certificacion de acuñacion.

Quinta. Las aduanas marítimas llevarán noticia exacta de los derechos que reciban los interventores de la empresa, formándose los asientos correspondientes en sus cuentas, y dando aviso á la tesorería general de la república, de todas las cantidades que perciban los mismos interventores para que aquella oficina forme el cargo respectivo á la empresa.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo traslade á las oficinas respectivas para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que S. E. espera que por parte de los interesados no habrá inconveniente por la puntual observancia de esta disposicion mediante á que los dueños de platas no pueden sufrir ningun perjuicio ni molestia, puesto que quedan en libertad para cambiarlas, venderlas ó disponer de ellas de otro modo, sin mas deber que el de dar aviso de la obligacion que contrae el que las recibe de embarcarlas, amonedarlas ó presentarlas dentro del término señalado en la fianza para satisfacer con su existencia, pues como no es moneda circulante, seria raro que se conservase alguna barra mas de cuatro ó seis meses.

Sr. director general de rentas.

GUERRA.

25 DE NOVIEMBRE.

Procesos formados á oficiales de marina.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que existen indivi-

duos del fuero de marina sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales que previenen los artículos 3. ° y 4. ° del tít. 5. °, trat. 5. ° de su ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan: que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio, tanto de los interesados, como de la sociedad, que quiere el pronto castigo para mantener la disciplina de la fuerza armada, ó la indemnizacion del acusado; como así mismo, que por falta de objeto en que emplearlos se hallan algunos individuos en departamentos del interior á largas distancias de las capitales de los departamentos de marina, lo que embaraza la mas pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose á los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina; y entre tanto que esta se organiza y se nombran los gefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido art. 3. °, deseando poner término á estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo que sigue.

1. ° Los procesos formados á oficiales de marina que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el art. 3. ° tít. 5. °, trat. 5. ° de la ordenanza de marina de 1749, serán vistos en consejo de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2. ° Luego que haya oficiales superiores de marina, estos, de „preferencia," serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3. ° Si en la capital del departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos cuando se juzga á oficiales de tierra.

4. ° Tadas las causas que ántes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán á la suprema córte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de esta, de 27 de abril de 1837.

5. ° Todos los individuos de cualesquiera clase del fuero de marina que residan en los departamentos interiores, quedarán sujetos á los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales ó por el consejo de guerra segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el art.

11, tít. 2. °, trat. 5. ° de su ordenanza.»

Por tanto, &c.

---

26 DE NOVIEMBRE.

Se establecen dos escuadrones en el departamento de México.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion central.—Mesa tercera. —El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El cuidadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se establecerán dos escuadrones en el departamento de México, uno en Tula, y otro en Teloloapam.

2. ° El pié veterano de cada escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitan: un segundo ayudante teniente: un porta estandarte, alférez: dos sargentos primeros y un cabo de trompetas.

3. ° La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados con igual prest.

4. ° Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará al primero, el contingente que diere su prefectura, y al segundo, el que produzcan las demarcaciones de Teloloapam, Tepecoacuilco é Iguala de Iturbide.

Por tanto mando. &c.

---

26 DE NOVIENBRE.

Se formará un regimiento de caballeria en Jalisco.

Ministerio de guerra y marina. —El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Se formará en Jalisco

un regimiento de caballería, que se nombrará noveno permanente.

2. ° En este regimiento se refundirán los piquetes del segundo y tercero regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara y los escuadrones primero y segundo activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de junio de 1840.

3. ° La fuerza de dicho noveno regimiento será la misma que señala el art. 11 del decreto de 16 de marzo de 1839.

4. ° La compañía de Zapotlan el Grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Par tanto, &c.

GOBERNACION.

28 DE NOVIEMBRE.

Indemnizacion á los representantes del consejo.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar en junta de ministros, que de la parte de rentas designada á los departamentos, se indemnice por los mismos, con doscientos cincuenta pesos mensuales á cada uno de los individuos que los representan en el consejo de gobierno establecido en esta capital, cuidándose de que esta indemnizacion la disfruten los empleados con rebaja del sueldo señalado á sus respectivas plazas, y que á todos se les abone dicha asignacion desde el dia que se han puesto ó se pongan en marcha de su respectivo departamento, para que les sirva de viático. Lo que de suprema órden comunico á V. E. para que disponga su cumplimiento.

30 DE NOVIEMBRE.

Hospicio de pobres.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr. —Deseando el Exmo. Sr. presidente provisional, hacer en todos los ramos de la administracion, las mejoras que sean susceptibles y mas conformes á la ilustracion del siglo, proporcionando á todas las clases de la sociedad, las ventajas que deben esperar de un gobierno paternal que anhela por elevar á la república al nivel de los paises civilizados, trabajando asiduamente hasta lograr que llegue á aquel grado de felicidad, ha dispuesto que la junta de beneficencia del hospicio de pobres, se ocupe desde luego, de revisar las ordenanzas de la casa, y proponga, á lo mas tarde, dentro de veinte dias, las reformas que estime necesarias en ellas, y en lo general del establecimiento, á fin de que á los jóvenes de ambos sexos que existen en él, se

dé en lo posible, una educacion esmerada, se les enseñe una sana moral, y se les instruya en los deberes del hombre en sociedad; tomándose en consideracion á la vez, su subsistencia, seguridad, salubridad y ocupaciones, con el desahogo que debe concedérseles, segun su edad y condicion, así para hacerles agradable aquella mansion, como para no enervar en los jóvenes el desarrollo de sus facultades intelectuales y físicas, y protejer á los desvalidos que se han amparado en ese asilo.

El Exmo. Sr. presidente, en cuyo ánimo ocupan un lugar muy distinguido esos infelices, á quienes la horfandad ó la miseria han dejado en la desgracia, desea ansiosamente sean atendidos como corresponde á su edad y posicion, conciliando de esta manera su provecho particular con el que debe resultar á la república, de la instruccion, moralidad y buenas costumbres en unos, y en otros, del auxilio y socorro que pueda dárseles en una casa, cuyo objeto es la beneficencia.

Lo comunico á V. E., para que sirviéndose ponerlo en conocimiento de la expresada junta, surta los efectos indicados.

Exmo. Sr. gobernador de este departamento.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Increible parece como se mantiene en la república la administracion de justicia, por las muy tristes y azarosas circunstancias del erario público. Los magistrados y jueces de lo criminal, que solo cuentan con sus sueldos para subsistir, deben ponerse en la clase de héroes y de un puro y acendrado patriotismo: así como los empleados subalternos de este ramo, cuya escasa fortuna, nos los hace ver como muy dignos de mejor suerte.

A nadie se esconden las funestas consecuencias que este estado de cosas debe producir, y tenemos el sentimiento de anunciar que de tal modo faltan ya las manos en los juzgados de primera instancia, que no se encuentra en alguno, mas que el juez y escribano con un solo comisario, pues los otros empleados se escudan con la falta de sueldos para no asistir.

A nosotros nos consta que se trabaja por sistemar la hacienda, que

se solicitan recursos y que se adoptan economías; pero el despilfarro de la anterior administracion, ha dejado un vacío que no se llenará en mucho tiempo. Salir de apuros de un instante, no es mas que entrar en otros y un círculo vicioso el resultado. ¿De qué sirven vanas lamentaciones y afligir con ellas á los que tienen tan presente el estado de todos los ramos?

Nosotros empeñados de buena fé en aliviar los males, proponemos por ahora el arbitrio de que los cinco jueces de lo civil y los cinco de lo criminal, lo sean de uno y otro ramo, con el sueldo todos de 1.500 pesos, ahorrándose una cantidad considerable y sirviéndose al público mejor. Los jueces de lo civil muy poco pierden, pues que los litigantes escojerán á aquel de quien tengan mejor concepto, y los de lo criminal ganarán algunos derechos con que poder subvenir á sus mas precisas necesidades.

Si se mira este proyecto por el lado del mejor servicio, nadie lo negará, cuando por el cómputo de acusados que ponemos cada mes, se vé que no bajan estos de seiscientos y tantos, número inmenso á que es imposible atiendan cinco jueces, y mucho ménos, teniendo otras atenciones, como son las causas pendientes, innumerables contestaciones, exhortos, listas, visitas de cárceles, y tantas otras que no pueden enumerarse: júzguese por esto, cuál será el despacho que haya, con manos decaidas y desfallecidas, ó ningunas.

En cuanto á los ministros, no encontramos otro arbitrio, que un esfuerzo del gobierno, que en tal caso será menor por el ahorro que proponemos: ó si se quiere, y nosotros desde luego lo preferimos: que cesen los *derechos eventuales* enteramente y que las multas y condenaciones de costas, los sustituyan, entrando á un sagrado depósito para repartirse con igualdad entre todos los empleados de justicia.

La sola decision del Exmo. Sr. presidente actual, es bastante para hacer ménos penosa la situacion de las personas que sirven á la república en este ramo de la primera importancia, y no dudamos que cuanto ántes, se tome una medida digna del que ha dado pruebas de su conato por aliviar la sueste de una nacion desgraciada.

Exitamos de nuevo á los tribunales todos, para que nos remitan un estadito del número de causas que hayan sentenciado en los meses que van corridos de enero acá, y el de acusados, para hacer el cómputo de la penalidad al fin del año: este servicio es grande para la nacion y deben conocerlo las autoridades.

CASA DE CORRECCION

PARA JOVENES DELINCUENTES.

Hemos tenido la satisfaccion de ver este establecimiento, y encontramos que llena el objeto de su promovedor. El aseo, limpieza y órden de sus oficinas, á la vez que la dedicacion del rector hácia los desgraciados jóvenes que allí van á educarse, nos hacen esperar fundadamente, que no serán inútiles los esfuerzos del Sr. Gorostiza y que muy pronto verá el fruto del ímprobo trabajo que ha emprendido. Proteccion solo necesita ese plantel, y por lo mismo exitamos á los señores suscritores que lo sostienen y á los padres de familia que puedan pagar las pensiones de sus hijos que necesiten educacion, á que no lo abandonen y se pierda el primer ensayo, tan digno de una nacion ilustrada.

Tenemos ya algunas causas célebres de nuestro pais que están pendientes de su estracto para publicarse: suplicamos á los que sepan de algunas otras, nos den noticia donde puedan encontrarse, para hacer una coleccion de ellas en este periódico.

La preferencia que debemos dar á la insercion de leyes y decretos, no nos permite cumplir, por ahora, con nuestros otros compromisos: sirva esto de disculpa, para los que extrañen nuestra conducta. Inmenso es el material que tenemos, esperando que dentro de pronto no se fastidiarán nuestros lectores, á quienes suplicamos tengan un poco de paciencia.

INSTALACION DEL TRIBUNAL MERCANTIL.

Secretaría del gobieno del departamento de México.—El Exmo. Sr. gobernador dispone que vds. se sirvan insertar en el Diario del gobierno la instalacion, desde este dia, del tribunal mercantíl, compuesto de los señores siguientes: Sr. D. Luis Urquiaga, presidente. Sr. D. José María Basoco, cólega primero. Sr. D. Manuel Fernandez, cólega segundo. Sr. D. Anselmo Zurutuza, suplente primero. Sr D. Manuel Rosa, suplente segundo. Sr. D. Fernando Collado, suplente tercero. Sr. D. Evaristo Barandiarán, suplente cuarto. Sr. D. Nicanor Beistegui, suplente quinto. S. D. Antonio Berruecos, suplente sexto.

Y por órden de S. E. lo comunico á vds. para su publicacion.

Dios y libertad. México, noviembre 24 de 1841.—*Miguel Zires.*—Señores editores del Diario del gobierno.

CUESTION INTERESANTE.

Se nos ha remitido un comunicado, que por la estrechez de nuestras columnas no insertamos íntegro; pero que se reduce en sustancia á la siguiente pregunta. *Injuriado un tribunal superior por la prensa ¿cuál es el juez que debe conocer?*

Los letrados que quieran ocuparse de ella, tienen abiertas nuestras columnas.

IMPRENTA DE TORRES.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Abril 7 de 1842. NUM. 8.

REMITIDO.

Teniendo por nuestro periódico el cargo de instruir al público en las causas y negocios que merezcan su atencion, insertamos á continuacion la relacion que contiene el adjunto comunicado dado á luz por suplemento al número 175 del Siglo XIX, en el que observarán los letrados y los que no lo sean, cosas curiosas y dignas de su noticia, y de verdadero y general interes. Dice así.

Señores editores del siglo XIX.—Mis apreciables conciudadanos y amigos: Si como el Sr. D.ⁿ Pedro Ramirez, en el nuevo comunicado que ha dado á luz sobre mi negocio con las misiones de Californias, tuvo á bien alterar varios hechos y desfigurar otros, se hubiera limitado á

los demas puntos que toca, me habria sin duda ahorrado esta segunda contestacion, porque él mismo se la ha dado tan completa y cabal, que el mas lerdo percibe como ese señor se corta á cada paso la cabeza en aquello poco que tiène alguna sustancia, y que no es una aglomeracion de palabras vanas é impertinentes. Y no digo dictadas por una intencion maligna, en razon de que esta no se ajusta con la buena fé de que blasona el Sr. D. Pedro, y en cuyo concepto no lo trato de inquietar; si bien como los hechos permanentes que no se mudan, y de que cualquiera se puede desengañar, no dejan de ser porque los niegue ó altere el hombre mas acreditado de veraz; de aquí es, que en los omitidos, en los supuestos y en los desfigurados por el señor mi antagonista, no seré yo quien anticipe ni prevenga el juicio de ninguno sobre las intenciones con que se ha obrado, quedando al discernimiento y conciencia de cada cual formar el suyo.

El público, cuya atencion ha querido llamar con ahinco el Sr. Ramirez, así como quiso llamar la del supremo gobierno, no dejará de sacar fruto de este negocio, que si bien es privado entre partes, le instruirá de la manera que en su orígen fueron dotadas las misiones de Californias; y aunque por uno y otro paso se le ha venido encima el edificio al que tan inconsiderada y estrepitosamente los ha dado, produciéndole ademas efectos inesperados, no será perdida esta memoria histórica de curiosidad é interes, que se habria quedado sepultada en el olvido, si mis ejecutorias hubiesen llevado su curso regular para su debido cumplimiento, y no se hubiera empeñado el Sr. Ramirez en el inauditó desatino de que este pleito de cien años habia no solo de revivir despues de acabado, sino de volver á nacer y á ponerse en su principio para examinar hasta las ramas de los parientes del marques de las Torres y la personalidad de mi causante, habiendo ya tenido ántes la temeridad escandalosa, que con estudio calla en el comunicado, de probar fortuna en retroceder el negocio á su orígen, poniendo escepcion declinatoria para ante el eclesiástico, que es lo último que ha perdido con costas, y que debió haberle costado mucho mas caro, como se le demostró en estrados, haciendo tronar en ellos las severas leyes que castigan sin remision ni disimulo un recurso tan ilegal y atentatorio del fuero.

Pero al Sr. Ramirez nada lo sosiega ni lo calma; y cuando su imaginacion le representa una cosa, la ha de sostener y querer llevar adelante sin miramiento á ejecutorias, sentencias de tribunales, ni providencias gubernativas. Asi es, que

habiéndose encaprichado en que la administracion de los bienes de Californias, es como un derecho divino del señor diocesano su poderdante, ha opuesto cuantas resistencias están á su alcance y en su poder, y ha protestado la disposicion, y la ha caracterizado de despojo y de violencia, y la ha tratado de injusta, y la ha presentado como destructora de los bienes; todo en la misma protesta, como se ve en ella, con algo mas; que es puntualmente lo que ha hecho en mi negocio, en el que confiesa haber perdido con costas cuantos puntos ha promovido y se han determinado por diversos tribunales y diferentes jueces, hasta el término de poder yo decir el dia de hoy: que así como hay pruebas á las que llaman los juristas pruebas probadas, del mismo modo puedo llamar á mis sentencias pasadas en cosa juzgada ejecutorias ejecutoriadas; pero nada le cala á mi adversario, que no entiende de otra cosa, sino de que prevalezca su idea, y se sobreponga á toda ley, á toda providencia y á todo fallo de la autoridad.

De aquí vino que al perder las esperanzas en el último punto, en el tribunal departamental, intentara que el supremo gobierno lo protegiera contra la autoridad judicial, que fué cuando se verificó la concurrencia en el ministerio de justicia con mi hijo D. Ignacio, pegándose el chasco por no conocerlo, de vertir á su presencia las pretensiones estravagantes con que iba para que *se enredara el negocio*, de que resultó el choque que refiere el propio Sr. Ramirez en el papel á que conteslo: de aquí viene tambien que ahora mismo que ya es nada, por mas que se resista á creerlo y persuadirse de ello, como no se quiere persuadir, segun lo manifiestan sus gestiones sobre entrega de papeles y cuentas, se esté queriendo mezclar en mi negocio, no solo con hacer consultas acerca del mismo, sino con lo que se haria increible si no se leyera en su protesta, y es el amago estampado en ella, como si fuera dueño de los bienes, de que si el convenio que se verifique conmigo contuviese lesion enorme, será reclamado; y de aquí es, finalmente, esa escitacion al público por la prensa, inculcando lo que ya está juzgado por el consejo de Indias y por los tribunales de la república; y algo mas, concluido y ejecutado por estos, aunque embarazado su entero efecto por la tormenta que levantó el Sr. Ramirez, quien parece que se dice á sí mismo: *Flectere si nequeo superos Acheronta movebo;* y á la verdad, que no era necesario tanto para incurrir en el anatema de la ley recopilada que dispone el que „ninguno ni alguno sea osado de „impedir con osadía loca.... con„tradecir ó defender la ejecucion de

„las sentencias que son pasadas en „cosa juzgada; y si alguno lo tal hi„ciere, mandamos, que allende de „las penas en derecho establecidas, „que pierda la mitad de sus bienes, „y sean aplicados á la nuestra cá„mará.»

Así es, que varios respetables amigos y estimables compañeros mios que pertenecen, no solo á las capacidades del foro, sino á las notabilidades del pais, y que ademas están bien instruidos en mi negocio, han sido de parecer que ateniéndome puramente á las ejecutorias que me dan un derecho y un título como el que otros tienen á su casa y á su hacienda, y como el que cada cual tiene tambien á su vestido y á su capa, desprecie un disparate tan colosal como el de ventilar ante el público lo que ya está ejecutoriado por los tribunales, dejando que el Sr. Ramirez pinte y borre como quiera los hechos, y se figure cuanto le convenga al antojo, especialmente cuando de sus mismos escritos están resaltando especies y confesiones con que él propio se combate y se destruye; pero aunque habia determinado seguir tan juicioso dictámen, confieso que no he podido resisttr últimamente á la provocacion de desmentir infieles relaciones y de rasgar el velo á frases misteriosas y encapotadas. Pues que yo he topado con un hombre que quiere como Dios jnzgar las justicias, y que salgan á luz y se califiquen por todo el mundo, apesar del sello que les habia impreso la cosa juzgada en gran beneficio de los vivos y de los muertos hágase su voluntad; en inteligencia de que no seré yo el responsable de haber removido esas cenizas, sino quien ha tomado un formal empeño en que se abran las tumbas, y que se llame nada ménos que á un nuevo juicio juicio público á esos muertos de tantos años.

Van á cumplirse pues los votos del Sr. Ramirez, y á satisfacerse sus conatos, refiriendo los sucesos, no como él los refiere por la corteza, mutilando, trastornando y confundiendo los que no son enteramente omitidos ó completamente supuestos y falsos, sino como son ellos en sí mismos, y como los presentan los autos, con todas sus circunstancias probadas y justificadas sin réplica; porque solicitar el parecer de letrados y provocar el juicio público de la manera que se ha verificado, no es buscar lo uno ni lo otro con sinceridad, verdad y franqueza, sino querer prevenir y preocupar con estudiado aunque no bien combinado artificio. Yo de mi parte repito que tengo en impresos todo el negocio, y recogidos en un tomo el memorial ajustado, los alegatos de mi causante y los de las misiones de Californias, que ha dicho el Sr. Ramirez no fueron oidas; así

como tengo testimonio de todo el célebre y memorable espediente formado ahora por el Sr. Ramirez, en cuya virtud ofrezco presentar el dato que se me pida de cuanto he dicho, y de cuanto voy á referir para imponer á todos de mi asunto.

Es el caso, que el dia 22 de abril de 1813, murió *repentinamente, intestado y sin hijos* D. Francisco Lorenz de Rada, marques de las Torres de Rada y poseedor de las cinco chancillerías de México, Guadalajara, Goatemala, Santo Domingo y Manila, las que habia separado de su casa con real beneplácito el duque de Olivares, para que se confiriesen al marques de Rada, sus descendientes y succesores. La esposa de este se hallaba á la sazon de la muerte de su marido en Tacubaya con el marques de Villapuente su primo; y avisados los dos á deshoras de la noche de lo ocurrido, por el cajero mayor de la casa, D. Antonio Rumayor, se vinieron al momento á México, y lo primero que hizo el marques de Villapuente, como lo testificaron Rumayor y otras personas, "fué coger las llaves „del escritorio, y encerrarse en él „desde las tres de la mañana hasta „el dia siguiente, á registrar pape„les, libros y baules." Otras cosas mas relativas á esto mismo, constan igualmente de autos, que harian difusísima esta relacion.

A este marques de Villapuente, fué al que vivió subordinada toda sú vida la viuda doña Gertrudis, corriendo aquel con el caudal y dependencias de su prima, y viviendo como marido y muger, sobre lo cual no solo hay las reiteradas constancias de autos sin réplica de las misiones, sino que cuando faltaran otros datos, bastaria el que ha presentado al público el Sr. D. Pedro Ramirez en su escritura de donacion á las misiones de la hacienda de Ibarra, en la que se ofrece á la espectacion de todos la comunidad de caudal, de intereses, de disposiciones y de vida de la prima y del primo, sin otra clase de vínculo que los ligase; mas á propósito de caudal del marques de Villapuente cuando murió el de las Torres, es notable la casual ocurrencia que ofreció su descubrimiento.

Se ha espuesto como el citado Villapuente se metió sin descansar al escritorio del difunto luego que llegó de Tacubaya, para registrar papeles, libros y baules, y es necesario anteponer, que cuando á pedimento de mi causante se previno á la viuda que exhibiese los libros, papeles y documentos de su marido, que eran muchos y debian serlo por las varias negociaciones rurales y de comercio de la casa, contestó que no tenia papeles algunos de su marido, y siguió resistiendo su entrega, hasta que muy estrechada para dicha exhibicion, en

tregó como por modo de burla, tres papeles de meros apuntes que tal vez se tomaron al acaso teniéndolos por inútiles; mas lo cierto es, que en uno de ellos se referia que el marques de Villapuente estaba debiendo al de las Torres la cantidad de cuarenta mil pesos, sobre lo cual reconvenida la viuda, no pudo negar la deuda, y quiso componer esto con que estaba pagada, sin presentar ningun documento que lo acreditase. Mas el aserto de que jamas tuvo despues Villapuente otro caudal que el de la casa mortuoria de Rada, se prueba no solo con que á su fallecimiento solo entraron á las misiones de Californias, siendo herederas de los dos primos, los bienes de dicha casa, y ningunos que se conocieran particularmente por de Villapuente, y lo prueba ademas ese documento de donacion de la hacienda de Ibarra que dió á luz el Sr. Ramirez y sirve de mucho para ilustrar la materia, pues lo que donan los dos primos como cosa suya no siendo de ninguno de ellos, es una finca de la testamentaría del marques de Rada, comprada con el dinero de este, como consta de autos y comprendida en la adjudicacion que declaró nula el consejo.

Asentado todo esto, viene bien ya saber como el citado Villapuente que tomó el gobierno de la casa desde el momento de la muerte del marques de las Torres, pasó en seguida á hacer los inventarios; pero ¿qué inventarios fueron los que hizo? Mucho se puede hablar de ellos refiriéndolos, pero nunca se puede tener la idea que ofrecen contemplándolos sobre los autos. Todos ellos son falsos y fantásticos, en que se fué escribiendo lo que se quiso, sin advertir los dias festivos en que se figuraban, como fueron los de S. Juan y S. Pedro, ambos de completa guarda: en unos se pusieron firmas enteramente falsas de sugetos avaluadores que no sabian escribir, como fueron Blas Zavala y D. Lorenzo Ambite Maldonado; en otros firmas supuestas de individuos que se pusieron como avaluadores, sin haber avaluado cosa alguna, como fueron las de Carlos Fonseca y Sousa, José Marmolejo de Bribiesca, nombrados para el avalúo de las haciendas, y las de Francisco Rivera Calderon y doña María de Lomas, con la circunstancia de hallarse todas estas firmas de una sola letra, que se reconoció por la de Villapuente: en otro se encuentra que el sastre avalúa las alhajas de plata, perlas, joyas y obras de carpintería' como sucede en el primer inventario: en otro, que se avalúa y pesa la lana que traian todavía los carneros á cuestas ántes de la trasquila: en otro, que se avaluaba en México lo que estaba en las haciendas: en otro, que se disminuyen las ditas activas: en otro, que se aumen-

tan las pasivas; y en todos la falta de aceptacion del cargo y juramento de los avaluadores, la fundada sospecha de falsedad de todas las firmas del defensor de ausentes y testigos, las aglomeraciones de diligencias en un dia, y muchísimos otros vicios que harian interminable esta naracion.

El objeto de todo esto era poner á lo que se avaluaba, y no se podia ocultar, precios tan bajos, que diesen por resultado no alcanzar su importe á cubrir la dote de la viuda y tutelas de sus difuntos hijos del primer matrimonio que contrajo con D. Martin Amor Olañes, y pedir adjudicacion de los bienes para quedarse la viuda con todos los de su marido. Dicho y hecho, pues apareció que con todo y haberse inventariado y avaluado arbitrariamente por Villapuente el título de marques y tambien de chanciller. que era igualmente de dignidad, en que solo podian entrar los descendientes y sucesores, faltaba para cubrir dicha dote y tutelas, cantidad considerable de miles de pesos, en cuya vista entró al momento la segunda parte del proyecto, que fué pedir la adjudicacion de los bienes del marques de Rada, inclusos el título de Castilla y el de chanciller, á lo que se accedió inmediatamente sin dificultad por el juzgado general de bienes de difuntos, sin pararse en la ilegalidad de todo esto y en la inaudita y jamas imaginada monstruosidad de inventariar y avaluar tales títulos y adjudicarlos á quienes no eran descendientes ni sucesores. Pero ello así sucedió, y doña Gertrudis de la Peña sirvió por tenientes las chancillerías, y se tuvo por marquesa propietaria, en términos de que nunca se puso ni tituló marquesa viuda, sino marquesa de las Torres de Rada, de lo que nos dá testimonio el precioso documento de donacion de la hacienda de Ibarra, dado á luz por el Sr. Ramirez en su protesta.

Pero vamos adelante, y desentendámonos si se quiere, de que esos bienes que parecian no alcanzar para cubrir la dote y tutelas, y solo ellos sin el importe del título de Castilla y de las chancillerías, no solo alcanzaban para cubrir esa dote é hijuelas por demostracion hecha en autos, sino que pagada enteramente la viuda y satisfechos los créditos pasivos, sobraba un caudal cuantioso para los herederos abintestato del difunto; pero como he dicho, desentendiéndonos de esto, y manteniendo la idea del figurado deficiente de los bienes para la dote y tutelas, vemos que ellos montaron á la cantidad de cien mil y pico de pesos con título y chancillerías, y de consiguiente la viuda no contaba con otra cosa. Pues ahora bien: esa señora que no contaba mas que con ciento treinta mil pesos en fin-

cas, joyas y menage de casa, levanta á su costa en seguida de la adjudicacion ese suntuoso templo que llamamos de la Profesa, modelo del de la Colegiata de Guadalupe, cuyo costo ascendió á cosa de ciento veinte mil pesos: dotó con trece mil pesos la mision de Dolores en Californias: regaló catorce mil á una pasienta para que tomase estado, é hizo otras erogaciones públicas y cuantiosas en dinero contante, manteniéndose y permaneciendo todos los bienes en su estado; pero ¿qué digo permaneciendo en su estado? Aumentándose, ó por mejor decir, descubriéndose cada dia mayor y mayor riqueza, de lo que vuelvo á tomar por testigo sobre este otro punto, el documento de la donacion de la hacienda de Ibarra con que tan oportunamente nos ha favorecido el Sr. Ramirez acompañándolo á su protesta. En él se espone la abundancia de bienes que despues de tantas erogaciones y el crecido gasto diario de una casa poderosa, disfrutaban aquellos dos inseparables primos, cuyos haberes hicieron aparecer tan mezquinos en los inventarios.

Mas todavía sucedió otra cosa en seguida de la adjudicacion, y fué, que así como iba apareciendo numerario y mas numerario en una casa donde no se habia inventariado un ochavo, así se iban descubriendo alhajas y mas alhajas cada dia de las que no estaban avaluadas, pues doña Gertrudis como no temia contrarios que aun no aparecian, iba obrando con toda libertad. Así fué, que por un lado vendió un rico aderezo de diamantes y esmeraldas á la marquesa de Salvatierra, y que manifestó esta de órden de la audiencia, viéndose materialmente que por la diversidad de piezas, por el distinto número de piedras preciosas y por otras diferencias individuales, no era alguno de los inventariados: donó tambien á la Santa imágen del Loreto unas riquísimas perlas que hasta ahora permanecerán acaso: adornó asimismo con bejuquillos de oro y preciosísimas joyas la imágen de María Santísima de marfil de la casa Profesa, sin que de esos bejuquillos y joyas se trate en los inventarios: donó á esta iglesia un precioso nacimiento, tampoco inventariado, que en su sermon de honras se dice ser de esquisito primor: regaló á la santa imágen de Nuestra Señora del Rosario, unas pulseras, é hizo otras liberalidades grandes de alhajas y joyas, que solo ellas montan un caudal, pero caudal que no pasó al inventario.

Y no se crea que cada cosa de las mencionadas está solamente probada en los autos por mis causantes, sino que está igualmente confesada por las propias misiones, como de una autencidad completa y de una publicidad manifiesta, y sus defen-

sas las han hecho consistir en otras contestaciones de subterfugio y estravio, como por ejemplo: en los inventarios convienen en que hay todas esas personas supuestas, todas esas firmas falsas, todas esas maldades evidentes; pero dicen, despues de confesar paladinamente que doña Gertrudis es responsable por las ocultaciones, que no lo es por los inventarios, á causa de que ella no estaba en obligacion de hacerlos, y por otra parte eran obra del escribano, como si aunque se permitiera lo uno y lo otro, no se hubieran hecho todas esas cosas en visible utilidad de la viuda, para quedarse con los bienes de su marido por los viles precios figurados. Otro ejemplo notable se ofrece con lo del aderezo vendido á la marquesa de Salvatierra que se probó hasta con vista de ojos mandada ejecutar por la audiencia ser diverso de los inventariados; pero dicen las misiones, que habiendo entre estos uno que es tambien de diamantes y esmeraldas, que es en lo que consiste su esencia, no se debe reparar en los accidentes de las diversas piezas, diversas figuras y diverso número de piedras, así como porque hoy tenga un hombre barbas y mañana carezca de ellas, no por eso deja de ser el mismo hombre, cuya chocarrería si bien hasta ahora no está contestada quizá por despreciable, me parece que bastaria responderla con otra, á saber, que no porque dos hombres tengan barbas son un mismo hombre, sino siempre dos hombres con barbas.

De omitirse son otros muchísimos ejemplos por igual estilo; pero no debe carecer el público juez de las ejecutorias de otro digno de su conocimiento y de su curiosidad, cual es el siguiente. Las misiones, inauditas segun el Sr. Ramirez, no solo hablaron y alegaron siempre cuanto quisieron, sino que tratando de dar pruebas sobre algunos puntos, aunque no de los capitales, solidísimamente establecidos como se ha visto, sino de los muy incidentes en que pusieron preguntas negativas que podian absolver sin riesgo sus mismos contrarios, recogieron y presentaron por sus principales testigos á la hermana de la viuda, al hijo de esta, dos criadas de la casa y una costurera de la misma; y como á la vista de cualquiera salta la incapacidad de testificar de unos parientes y domésticos de la casa, tan interesados en la buena memoria de la viuda, como en el buen éxito de las misiones á causa de marcadísimas relaciones con ellas, se trae para desvanecer esta tacha, el ejemplo de los apóstoles, que sin embargo de ser algunos, parientes del Señor y todos sus comensales *qui manducavimus et vivimus cum illu*, los presentó el mismo Señor á Jerusalen, á toda la Judea, á la Sa-

maria y á todo el mundo por testigos de su santa Resurreccion.

Ignoro si merece alguna censura teológica la comparacion de una beata, su hijo y tres criadas en un asunto de bajos y profanos intereses, con los Santos Apóstoles testificando la Resurreccion del Señor, artículo sublime y fundamental de nuestra religion; pero no encuentro que puedan entrar jamas en parangon con tales gentes unos hombres que cuando sus vínculos, sus relaciones y sus intereses con su Divino maestro no fueran de otra especie que los mundanos, su testimonio lo acompañaban con sus padecimientos, lo acreditaban con sus milagros, y lo sellaban con la sangre de su martirio; no pudiendo á la verdad servir semejante paralelo mas que de manifestar el delirio y la estravagancia á que conduce la hambre sagrada del oro. Miéntras subsistan aquellos inventarios, miéntras esté patente el resultado de ellos, que fué apropiarse los bienes inventariados á bajos precios; y miéntras se ofrezcan de bulto las enormes ocultaciones del caudal mortuorio que se llevan notadas, puede llamarse, no á los hombres de curia y de ley, sino á todos los que tengan sentido comun, á que fallen en el negocio.

No necesitarán estos últimos saber lo que dicen las leyes, y que entre otras varias seguidas de una turba de autores, descuella la 2.ª, tít. 14, Part. 3, que establece "se tengan por del marido finado, los dineros, ropa y otras cosas que se fallaren en poder de la muger, é esto tobieron por bien, dice, los sabios antiguos por esta razon; porque sospecharon que toda cosa que fallasen en poder de la muger que era de los bienes del marido fasta que ella mostrase lo contrario;" y digo que no se necesita de esta ley ni de otras, porque la razon natural basta para que cualquiera diga ¿si tales y tan escandalosos inventarios no se debieron declarar por nulos, si tal adjudicacion de bienes á la viuda no se debió declarar igualmente nula como tan abiertamente inicua, y si el título de Castilla y las chancillerías no debieron pasar al sucesor, como debió verificarse desde la muerte del marques? Pues esto mismo puntualísimamente fué lo que declaró el consejo de Indias en su sala, compuesta de los Sres. D. José de la Isequilla, marques de la Regalía, D. José Cornejo, D. Pedro Romero de Contreras, D. Juan Vazquez de Agüero, por ante su secretario D. Antonio Salazar, revocando los autos de la audiencia que habian aprobado tales inventarios y tal adjudicacion, y esta es la primera y principal ejecutoria de que se derivó la segunda, que es su consecuencia inmediata, y que pertenece al cumplimiento de la del consejo.

Con efecto, la ejecucion de esta sentencia consistió en poner en posesion del título y de las chancillerías á mi causante, único que ya litigaba por la muerte de su primo que lo dejó de heredero, sacar los bienes de poder de quien los tenia nulamente adjudicados, hacerle restituir los frutos y rendimientos percibidos y hacer nuevos inventarios, usando en ellos las partes de los derechos que les habia reservado el consejo. Se procedió desde luego, como era natural, á lo mas llano, que fué poner en posesion á mi causante D. José Lorenz de Rada, del título de Castilla y de las chancillerías, sin embargo de la oposicion fuerte y tenaz que hicieron á ello las misiones, en cuyo procedimiento se sostuvo la audiencia con energía pasando en seguida á proceder á lo demas; pero las misiones renuentes á presentar los bienes, renuentes á liquidar los rendimientos y renuentes á hacer los nuevos inventarios, obligaron á la audiencia á que sobre todo ello se recibiera á prueba el negocio para que de ella resultasen las liquidaciones y los bienes sobre que debia recaer la ejecucion. Desde luego en esto y para esto no tenia el tribunal para que oir á las partes, porque procedia, no juz gando en juicio ordinario, sino ejecutando y cumpliendo la ejecutoria del consejo, y la prueba era nada mas que un exámen indagatorio de los bienes y sus productos para proceder en seguida segun el resultado, sin embargo de lo cual cada uno de los interesados dedujo y alegó lo que le convino con vista de la prueba.

En tal estado murió el nuevo marques de las Torres, siguiéndolo á muy poco la señora su esposa, y falleciendo igualmente por el mismo tiempo el benemérito letrado que por tantos años habia sostenido este gran negocio, Lic. D. José Hidalgo, uno de los fundadores de nuestro colegio de abogados y sugeto que dejó estampado en el mismo asunto, todo aquel su carácter de sabiduría, de integridad, de circunspeccion y de bondad, que detesta la falsedad, el embuste, la tramoya y la chicana, y que no se vale de mas armas que las de la razon y de la justicia. Mi padre que entró en las chancillerías y bienes del nuevo marques, como heredero y sucesor universal, se vió por mucho tiempo embarazado para seguir un negocio de que no tenia mayor conocimiento, ni era fácil que lo tomara un letrado; mas apenas habia conseguido quien lo cogiera á su cargo, cuando fué privado de las chancillerías por haberlas incorporado el rey á la corona, como hizo con las restantes de Indias pertenecientes al duque de Alva, aunque mandando que regulado su precio, se pagase á los poseedores.

Entró en esta nueva lid de la regulacion del precio, cuyo espediente corria agregado á estos autos, y cada paso en aquel, producia embarazo en estos, así como al contrario, hasta que habilitado yo para el ejercicio de la abogacía, no descuidé un solo momento ambos asuntos, que andaban con lentitud enhorabuena, porque no era para ménos el cúmulo y complicacion de espedientes; pero al fin andaban en la audiencia, hasta que el tribunal á pedimento del fiscal de lo civil, atendiendo á que los bienes de Californias pertenecian á las temporalidades de los ex-jesuitas, de que debia conocer esclusivamente el tribunal de real hacienda, mandó que pasasen á la superintendencia de ella, quien pasó los autos al fiscal D. Ambrosio Zagarzurrieta. Este individuo fué el primero que despues de tantos años, omitió embromar con trámites, como habian hecho otros fiscales en la audiencia; y encargado de dichos autos en su totalidad por medio de su agente el Sr. Lic. D. Juan José Espinosa de los Monteros, digno representante el dia de hoy por Guanajuato en el consejo, reconoció mi justicia, penetrándose tanto de ella, que como consta de autos, le llamó particularísimamente la atencion que los bienes del marques no alcanzaran para cubrir el crédito de su viuda, y esta levantase en seguida el templo de la Profesa y estableciera obras pias, dejando una cuantiosa herencia á las misiones.

Con efecto, es notoria esa rica herencia, pero acaso no hay una prueba tan cabal en los autos de ella, como la que ha dado ahora el Sr. Ramirez con esa escritura de donacion de la hacienda de Ibarra, que tanto me favorece, cuanto perjudica al fondo, pues se ve por ella que el caudal de la marquesa cuando hizo la donacion, que es decir, poco ántes de su fallecimiento, era crecidísimo; y estando visto por los autos que las misiones fueron sus únicas y universales herederas, es claro como la luz del medio dia, que heredaron un grueso caudal de doña Gertrudis, así como es igualmente claro, que el Sr. Ramirez, cuando dice en su papel lo contrario, está desmentido solemnemente por el mismo documento que ha dado al público; mas siguiendo en mi narracion, digo, que despues de despachado este asunto por el Sr. Zagarzurrieta, vino la independencia, y era necesario que establecido un supremo tribunal, dijese este cuál era el que debia subrogar á la superintendencia de real hacienda para cumplir la ejecutoria del consejo en lo tocante á mi reconocida justicia.

Este tribunal supremo no se obtuvo hasta la adopcion del sistema federal, en cuyo tiempo ocurrí á la suprema corte de justicia para el e-

fecto, y determinó que pasase el negocio al juzgado de distrito. Hice allí mi gestion, que giró, dándose vista á los promotores fiscales, hasta que estrechando yo, como estreché demasiado, para que el juzgado resolviera lo que la audiencia y la superintendencia de hacienda pública tenia en estado de resolver, se hubo de verificar quitándoseme sin comparacion mas de lo que se me daba y debia dárseme, para cuya inteligencia y que se califique esta resolucion por cualquiera, voy á ponerla al alcance de todos.

Los productos que rindieron las chancillerías, desde la muerte del marques viejo hasta que se entregaron al marques nuevo, y que se estuvieron tomando la viuda y las misiones por el espacio de treinta y nueve años, es evidente que conforme á la ejecutoria del consejo, me pertenecen, y se me deben devolver y entregar, tanto porque está declarada nula la adjudicacion de ellas, lo mismo que la de todos los demas bienes, como porque la misma concesion de las chancillerías resiste que las disfruten otros que no sean los herederos y succesores, y esto lo decide así cualquiera alcalde auxiliar algo despierto. Pues esta es una parte de la resolucion del juzgado de hacienda, que da una suma de mas de ciento cincuenta mil pesos; y la otra parte que debia ser amplísima en atencion á la resistencia indebida de hacer los nuevos inventarios, de estarse palpando la ocultacion de un caudal grandísimo, que á ojos vistas se derramaba afuera quedando mucho adentro, y de que la usurpacion de unos bienes fructíferos siguió adelante despues de la sentencia del consejo; fué por el contrario, tan mezquina, que los ciento cincuenta y ocho mil pesos que se me declararon, resultan precisamente de partidas, cada una de ellas probada y demostrada sin réplica, como por ejemplo la que voy á decir. Cuando se casó el marques viejo con doña Gertrudis, se avaluaron cuatrocientos sesenta y seis marcos de plata labrada en la cantidad de cuatro mil setecientos diez y siete pesos cuatro reales, y ahora en los célebres inventarios mencionados ántes, á esa misma plata vieja con otra nueva aumentada sobre la otra en ochenta y cinco marcos, pesando toda quinientos cincuenta y un marcos, se le da el valor de cuatro mil cuatrocientos pesos, resultando que á mas plata se le da ménos valor.

Esto fué, pues, lo que á virtud de la ejecutoria del consejo se me declaró, y vamos á lo que se me quitó. El derecho á los réditos de estos ciento cincuenta y ocho mil pesos desde la muerte del marques viejo, es tan claro, que lo conoce una monja, aunque no sea mas que por la sencilla razon de que ese capital

procede de bienes que han estado fructificando, y que esos frutos se los ha estado tomando quien no tiene los bienes con derecho, sino contra derecho, en virtud de haberse declarado por el consejo nula y de ningun valor la adjudicacion que de ellos se hizo, con la circunstancia que desde la ejecutoria del mismo consejo es mas visible y mas palpable la indebida retencion de los bienes y de las rentas. Así es, que si alguna cosa hay mas clara, mas debida y mas justa en todo el negocio, es esta de los réditos que deben pagar los que contra todo derecho y contra una sentencia ejecutoriada del consejo, se han estado aprovechando de los bienes y cogiéndose sus productos.

Acusaria yo por tanto con mucha razon al juzgado de una patente injusticia y de una temeridad sin tamaño contra la sentencia del consejo, si abandonando todo pudor y toda vergüenza, no manifestara, que tanto el juez como el promotor reconocieron lo mismo que acabo de esponer; pero ellos veian por otra parte, que para satisfacer esos réditos no alcanzaban todos los bienes de las misiones y tal vez otros tantos que ellos fueran, en cuya virtud me llamaron á su presencia para que consintiera en que á beneficio de la hacienda pública, se omitiera en la sentencia condenar á las misiones á ese pago: vivo está el juez, y él puede decir cómo me resistí á esa omision, manifestando que la cesion á la hacienda pública á mí me vendria bien hacerla despues de que se me declarara un derecho tan notorio como ya reconocido; mas desconfiando aquellos sugetos de lo que podria yo hacer despues, persuadiéndome á que con esa omision se me facilitaria mejor el pago del resto, y si se ha de decir en oro puro lo que cualquiera ha de conocer, queriendo ellos contraer por sí mismos ese mérito, hubieron de recabar mi consentimiento, y se dió la resolucion, con la prevencion de que pasasen los autos al ministerio de hacienda, sin duda para que en él se viera y se tocara esa enormísima ventaja que se habia sacado, así como tambien la baja regulacion que en el espediente agregado á estos autos se habia hecho en resolucion separada del valor de las chancillerías.

Esta complicacion de espedientes volvió á causar nuevas dilatorias en el negocio de las Californias, porque en el ministerio ya iban á dar los autos á una mesa sobre el asunto de las misiones, ya á la otra sobre el valor de las chancillerías, ya pasan á esta oficina, ya á la otra, ya se ignora el paradero de los autos, ya vuelven á parecer para sepultarse en poder de D. Ildefonso Maniau, sugeto que fué tan conocidamente honrado, como notoriamen-

te moroso, y sobre el que no bastaron diligencias para que se dejara de tener cuatro años los autos en su poder, hasta que la justificacion del Exmo. Sr. ministro de hacienda D. José María Bocanegra, que lo es actualmente de relaciones exteriores, mandó el cuaderno respectivo al juzgado de hacienda, para que bajo su responsabilidad espidiese las ejecutorias, tanto la dada sobre el valor de las chancillerías que es separada de esta, cuanto la de que se trata y está ejecutada, sin embargo de tener al frente con lanza en ristre al Sr. D. Pedro Ramirez, siempre á la verdad mal parado, pero sin confesarse vencido.

Lo espuesto hasta aquí tendrá los defectos que se le puedan notar, resintiéndose ademas de la precipitacion con que se escribe este papel; pero siendo, aunque reducido con bastante trabajo, muy esacto y verdadero, descubre completamente todo lo que altera, oculta y supone el Sr. Ramirez en su embrollada narracion de los hechos y en toda su contestacion. Intolerable es ciertamente cuanto en ella se disimula, se omite y se agrega; pero lo que no se puede sufrir es, que tanta infidelidad se estienda á ciertos actos judiciales y á las mismas ejecutorias, que se hacen hablar lo que no dicen, y aun se pone de letra bastardilla cláusula que no contiene ni se encuentra en alguna de ellas, sobre lo que me remito á la prueba para el que guste cotejarlas.

Cabria tal vez en esto la disculpa, de que siendo la obra de dos ingenios, no tocara al del Sr. Ramirez formar estos rasgos; pero muy suyos son, á no dudarlo, todos aquellos en que dice, repite y sostiene, que cuando entró en la administracion de los bienes, ya estaba embargada por mí la hacienda de Ciénega del Pastor, punto muy delicado para ese señor por la relacion que tiene con los dineros de su manejo; pero ello es que los autos desmienten tamaña falsedad, que el juez, el escribano y los dependientes del juzgado de hacienda se deben quedar pasmados de ella, como se han quedado los sugetos á quienes la he manifestado en el testimonio que tengo de dichos autos, dado con citacion del Sr. Ramirez, y que en Guadalajara mismo ha de suceder otro tanto al juez que embargó la hacienda de Ciénega, y á su escribano y dependientes, y al Sr. D. Justo Corro mi encargado para el efecto; todos los cuales saben bien la fecha en que se verificó, y vieron en el exhorto el escrito firmado por el Sr. Ramirez y su abogado el Sr. Lic. Castañeda y Nájera para que se embargara dicha finca, pudiendo todavía citar de personas residentes en México al Sr. Lic. D. Urbano Fonseca, actual alcalde constitucional, que dirigia entónces el asunto,

y al Sr. D. Luis Varela que está impuesto del negocio.

Acaso llegará dia en que el Sr. Ramirez sea el mas autorizado testigo contra sí mismo en este punto, desmintiéndose como se desmiente en el actual comunicado de lo que asentó en su anterior manifestacion; pues él dijo entónces, y él se impugna ahora la especie de que las misiones están condenadas en mi litigio á pagar mas de cuatrocientos mil pesos, sobre cuyo dato se estendió en lamentaciones de que el fondo piadoso iba á desaparecer por causa de esas resoluciones judiciales. Pero ¿qué se puede estrañar de quien asienta, que por el dictámen que acompaña de tres letrados, y que imprime junto con su comunicado, acredita que no ha sido temeridad sostener el negocio, cuando esos mismos letrados manifiestan muy paladinamente y en términos formales y espresos que se encuentran en verdadera incapacidad de dar dictámen sin vista de los autos? Pero tal es la ceguedad con que procede el Sr. Ramirez, que no escarmienta con lo que hizo imprimiendo la escritura de donacion de la hacienda de Ibarra, que cae como una montaña sobre las misiones y sobre quien la dió á luz atendida la ejecutoria del consejo; y lo gracioso es, que todavía no conoce ó afecta no conocer mi adversario, la razon que tuvieron las misiones para callarla; pues refiere con suma gravedad que la copia se la entregó el Sr. Icaza *sin misterio*.

Con tales antecedentes ya podrá graduar cualquiera el crédito que merece aquella repetida queja del Sr. Ramirez, sobre que en este negocio no se ha dado audiencia á su parte ni á las misiones, lo que recomendó muchísimo no fuera olvidado, como quien se retira con la esperanza de la vuelta. Pocos negocios habrá en que se haya oido tanto á los demandados, como se ha oido á estos, todos ellos muy poderosos, por el espacio de mas de cien años, y el que quiera verlo, puede pasar á cerciorarse de los alegatos que se hicieron en el consejo por aquellas partes, de los que se hicieron despues de la ejecutoria del mismo consejo en la audiencia; del impreso de las misiones para el mismo tribunal, tambien despues de dicha ejecutoria: de lo mucho que se oyó despues de la espatriacion de los jesuitas á los fiscales del rey, partes por los bienes de temporalidades, como eran estos; y en fin, de los demas pedimentos de los promotores en los juzgados de hacienda, y de todo lo que se oyó aun indebidamente, si me es lícito hablar de este modo, al mismo que levanta el grito.

Ya se ve, no creo que, aun sin estas constancias, haya quien pueda persuadirse de que tribunales tan respetables como el consejo, la audien-

cia, el tribunal de la real hacienda, la suprema corte de justicia, los juzgados de hacienda y demas, procediesen unánimes de esa manera, siendo muy de temer, que alguno se sospeche haber en esta cantinela alguna especie de manía, lo que se hará sin duda mas creible, atendiendo á que esta voz se alza puntualmente cuando no ya solo los jueces y tribunales, sino el público entero nos oye en esta nueva especie de juicio que ha provocado aquel señor inaudito. Solo falta que se intente publicar este negocio por todo el mundo, como predicó Pedro el ermitaño la cruzada por toda la cristiandad. Yo quisiera sin embargo preguntar, ¿qué es lo que se ha hecho en cien años, y qué contiene ese cerro de papeles que necesita siempre de un cargador para trasladarlos de un lado á otro, si no contiene los alegatos escritos de las partes? Pero lo mas singular es, que el mismo Sr. D. Pedro que en una columna de su comunicado se ofrece, como una persona que tiene hambre y sed de audiencia, como otros la tienen de justicia; en la otra columna él mismo manifiesta y espresa la audiencia que se ha dado á sus causantes, bastante y sobrada para dejar harto y aun fastidiado al mas quejoso.

Se haria interminable esta contestacion, si yo hubiese de ir repasando cuantas proposiciones se sueltan en el comunicado, por ser sin duda del genio de quien las vierte, desparramarlas á Dios te la depare buena, salga lo que saliere y tope en lo que topare, todo como se debe creer, sin átomo de malicia; pero sin embargo, hablaré de algunas de ellas. Se dice en una parte que el Sr. presidente de la junta de Californias, cuando se le requirió de paga, espresó que no reconocia mi justicia: y ¿qué importa lo que espresara entónces el Sr. presidente contra lo tantas veces espresado y decidido por los tribunales? Dice tambien en otro lugar, que la sentencia del juzgado de distrito, se pronunció de conformidad con el pedimento de un promotor fiscal que llevaba seis meses de muerto: y ¿qué significa que llevara seis meses y tambien seis años de muerto, si su pedimento estaba y está vivo? Fuera de que ademas de ese promotor, ¿cuántos son los promotores y aun los señores fiscales que han reconocido mi justicia? Dice que las misiones no poseen otra cosa de la marquesa de Rada, mas que la hacienda de Ibarra, y esta falsedad tan estupenda no cabe en la delicadísima conciencia de quien la ha estampado, sabiendo muy bien que la hacienda del Buey, la de los Amoles y otros fundos de ese rumbo, fué la herencia de las misiones, así como esos capitales impuestos, pues sea que pasaran inmediatamente de

la viuda á las misiones, ó que se formaran del producto de los bienes de dicha marquesa, todo esto vino de ella, aunque con el mismo vicio y la misma nulidad radical que la hacienda de Ibarra en atencion á la ejecutoria del consejo.

Otra cosa distinta de todo esto, es aquel enfático modo de espresarse con que da á entender haber un arcano en este negocio, cuyo misterioso velo se proponia descorrer; pero ¿qué ha esperado para descorrerlo? En mas de año que estuvo gastando el dinero en recusaciones, apelaciones y pretensiones temerarias, perdiendo todos los puntos con costas, ¿por qué no se descubrió ese misterio que debia dar un resultado opuesto? ¿Pudo ser lícito ocuparse de bagatelas y callar lo sustancial? Pero no insistamos en esto, y fijémonos en la consulta á los tres letrados: ¿no era esta la ocasion forzosísima de revelarles aquel sacramento? ¿Debió dejarse á tres meritísimos jurisperitos que se devanaran los sesos y andar inútilmente por el pais de las posibilidades, sin poder concluir cosa alguna de ellas, pudiendo y debiendo fijarlos en sus conceptos con la manifestacion del secreto?

Se ocupa mucho el Sr. Ramirez, descubriéndose con este mismo empeño, en figurar que yo lo solicité para transigirme y todo lo demas que refiere sobre este particular; pero se descuida tambien mucho en retratarse á sí propio obrando en aquella coyuntura con la felonía y perfidia que cuenta, diciendo que si subia su propuesta, era no mas que para descubrir hasta donde yo lo queria llevar, aprovechando las especies que allí se vertian. Tales capciosidades é insidias estampadas por su pluma, hacen detestable su conducta en aquella ocasion, y dan mérito para que se me crea no haber yo solicitado á ese sugeto para convenio alguno, aunque lo recibí con atencion y pecho sano, escuchando sus propuestas, sin sospechar sus dobleses, y suyas fueron todas hasta la última, acompañadas de las seguridades de su buena fé y de su palabra, que asentó ser una escritura. Ni ¿quién puede persuadirse que yo quisiera transigir lo que estaba y está concluido por la autoridad judicial con la prevencion de que se me adjudicase á falta de postores la finca embargada, entregándoseme la renta vencida? ¿Ni quién podrá creer que yo me empeñase en que el Sr. Ramirez reconociese las ejecutorias que los jueces y tribunales tenian tan reconocidas? Mucho ménos he llamado yo pleito á mi asunto, en que ya acabó el litigio, ni he creido que pueda recaer transacion sobre lo ejecutoriado, pues cuando no hubiera leido mas que el diccionario de mi lengua, hubiera aprendido en él que la

transacion recae sobre derechos dudosos, y los que da una ejecutoria son ciertos. Habrá enhorabuena, en lo ejecutoriado arreglos, perdones, cesiones y cuanto se quiera, ménos transaciones.

Si las revelaciones hechas en la relacion de este antiguo negocio causaren algunas desasones, y atra geren algunos resultados desagradables aun á las propias misiones, deben agradecerlo al señor apoderado, y penetrarse de la sabiduría y cordura con que las leyes quieren que lo ya ejecutoriado, aunque sea injusto, se acate y se venere, sin que los mismos tribunales se permitan inculcarlo, para que de este modo no se remuevan difamaciones ya olvidadas, querellas estinguidas y amarguras pasadas, así como tampoco se reproduzcan gastos onerosos, molestísimas, inquietudes y peligrosas alarmas que afectan la seguridad individual y la tranquilidad pública. Por lo demas, y en cuanto a las recomendaciones que hace el Sr. Ramirez de los actos generosos y de piedad del marques de Villapuente y de la marquesa de las Torres, á que se acogieron tambien sus defensores, ellos nada tienen que hacer con los actos sujetos al fallo de la justicia, y se pesan en muy distintas balanzas. Una singular coincidencia, aunque con la diferencia de pocos meses, hubo en este asunto, y fué, que aquí se verificaba el apoteosis de la marquesa, cuando en el consejo se fulminaba contra ella una sentencia, y que al mismo tiempo de celebrarse aquí en estudiados panegíricos las liberalidades de esa señora, aquel tribunal severo condenaba sus adquisiciones. En tal contraste, si acaso realmente existe, á Dios solo está reservado conocer los pliegues del corazon humano, y juzgar los interiores, si bien ha dicho el mismo señor, que prefiere la justicia á las hostias: *Diligo justitiam, magis quam immolare hostias.*

Para concluir diré, que ese notable empeño del Sr. Ramirez sobre un negocio que nada debe importarle el dia de hoy, pero que prosigue aun haciendo gastos que no han de salir de su bolsillo, descubre un interes muy vivo, de que tal vez tendrá que ocuparse, si esto así continúa, quien es de vds., señores editores, afectísimo amigo y servidor. —*Lic.° José María de Jáuregui.*

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

20 DE NOVIEMBRE.

Nombramiento de ministros suplentes en la suprema córte y tribunales superiores.

Ministerio de justicia é instruc-

cion pública.—Circular.—Hoy digo al señor ministro en turno de la suprema córte de justicia, lo que cópio.

„Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. de 18 del corriente y cópias que acompañó, en que consultando sobre la inteligencia de las bases de Tacubaya en lo relativo al ramo judicial, manifiesta las dudas que han ocurrido á esa suprema córte respecto al nombramiento de suplentes perpetuos de la misma, y de los tribunales superiores; ha tenido á bien resolver S. E., se diga á V. S. para conocimiento de ese tribunal supremo, que el dia 31 de diciembre próximo podrá proceder la misma suprema córte á nombrar los letrados que han de servir en calidad de suplentes perpetuos de ella, dando conocimiento al supremo gobierno para su aprobacion, practicándose lo mismo en cada caso de vacante: que los tribunales superiores nombren tambien sus respectivos suplentes el dia citado, y den noticia al gobierno departamental con el mismo objeto; en el concepto de que en el caso de que el gobierno supremo ó alguno de los departamentos reprueben á cualquiera de los electos, deberá ser reemplazado con otro que merezca su aceptacion; y por último, que en cuanto á las demas dudas consultadas, instruido el expediente, se resolverá."

Y lo inserto á V. S. para conocimiento de ese tribunal superior, en la parte que le toca.

Se dirigió á los tribunales superiores de los departamentos, y se dió conocimiento á los gobiernos de los mismos.

---

23 DE NOVIEMBRE.

Modo de reemplazar las vacantes en los tribunales mercantiles.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional de la nota de V. E. fecha de ayer, relativa á la renuncia que ha hecho el Sr. D. José María Rico, de la presidencia del tribunal mercantil, como consta de la cópia que se sirvió acompañar y de la medida dictada en consecuencia por ese gobierno. En vista de todo, se ha servido acordar S. E. se diga en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que está bien haya mandado V. E. se le presente nueva terna, y que lo mismo se haga siempre que la vacante ocurra cuando aun tenga que servir el presidente mas de seis meses, y el colega mas de un año, y que en los demas casos desempeñe el suplente á quien le toque.

Reitero á V. E. con este motivo mi distinguida consideracion y aprecio.

Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

24 DE NOVIEMBRE.

Los dueños de terrenos de minas puedan trabajarlas libremente.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—A consecuencia de la solicitud promovida por el Exmo. Sr. general de division, D. Vicente Filisola, sobre que se le conceda privilegio exclusivo para la explotacion de minas de carbon de piedra en la república, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, los diversos ocursos presentados por los ciudadanos Valentin José de Ostos y Pedro Beltrand, vecinos de Tempoal, se ha servido declarar sin lugar la referida solicitud, y que sin perjuicio de lo que consulte la junta de legislacion, á quien se pasa este expediente, sobre el arreglo que pueda adoptarse para lo sucesivo, en este ramo, puedan los dueños de terrenos en que se hallen situadas las minas de aquella clase, trabajarlas libremente conforme á las leyes, aprovechándose de sus productos en beneficio de la industria nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocímiento, y que se sirva hacerlo noticiar á los interesados, protestándole con este motivo mi consideracion y aprecio.

Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

25 DE NOVIEMBRE.

Nombramiento de una junta de legislacion.

Ministerio de justicia é instruccion pública—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional, á la notoria ilustracion, patriotismo y demas cualidades que adornan á V. S., se ha servido nombrarlo para que en union de los Sres. Dr. D. Pedro Velez, Lic. D. Luis Iturbe, Dr. D. José María Puchet, Lic. D. Bernardo Couto, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, y Lic. D. Agustin Diaz, como vocal secretario, formen una junta que se llamará de Legislacion, á fin de que el supremo gobierno pueda consultarla sobre la materia, en todos los casos que ocurran.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para su conocimiento; y que sirviéndose poner de acuerdo con los demas señores, se instale dicha junta.

Señor Lic. D. Manuel de la Peña y Peña.

25 DE NOVIEMBRE.

Junta para que consulte una ley que asegure la propiedad literaria y artística.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha determinado se forme una junta

para que consulte una ley que asegure la propiedad literaria y artística; y atendiendo S. E. al patriotismo, ilustracion y demas cualidades que adornan á V. S., se ha servido nombrarlo miembro de ella, en union de los Sres. general D. José Cortina, D. Francisco Ortega, Lic. D. José Bernardo Couto, D. Ignacio Cumplido, D. José Joaquin Pesado y D. José María Lafragua, como vocal secretario.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndose de acuerdo con los referidos señores, se sirva instalar la mencionada junta, y dar principio á sus trabajos.

Sr. Lic. D. Antonio Fernandez Monjardin.

27 DE NOVIEMBRE.

Junta para que consulte sobre el restablecimiento de los tribunales de minería.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de suma utilidad é interes público el restablecimiento de los tribunales especiales de minería con las reformas que exige el actual sistema de gobierno y las que la experiencia ha indicado, se ha servido acordar se forme una junta compuesta de V. S. y los Sres. D. José Francisco Robles, D. Lucas Alamán, D. Tomas Ramon del Moral y D. Felipe Neri del Barrio, para que con presencia de las antiguas ordenanzas, formen y presenten á la mayor brevedad posible un nuevo proyecto de organizacion y procedimientos de dichos tribunales.

S. E. espera del notorio patriotismo de V. S. que aceptará esta comision, y que la desempeñará con la eficacia que lo caracteriza.

Sr. Lic. D. José Manuel Zozaya Bermudez.

GUERRA.

26 DE NOVIEMBRE.

Se formen academias en el depósito de oficiales.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que siendo muy conveniente el promover la instruccion de todas las clases del ejército, se formen academias en el depósito de señores gefes y oficiales, para el estudio de las tácticas de infantería y caballería. Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su cumplimiento.

30 DE NOVIEMBRE.

Se socorra en plata á la tropa.

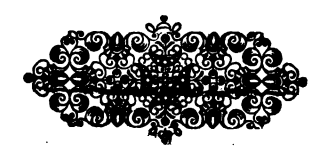
Ministerio de guerra y marina.—

Exmo. Sr.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional, que las beneméritas tropas de la guarnicion de esta capital, están sufriendo las consecuencias de la crísis que ha provocado la falsificacion de la moneda de cobre, que no se ha evitado en las administraciones anteriores, ha resuelto para darles un nuevo testimonio de la consideracion paternal que les dispensa, que aunque sea á costa de algunos sacrificios del erario, se les socorra con plata.

Al comunicarlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. presidente, tengo el honor de agregarle, que previene S. E. se haga saber á las tropas esta suprema resolucion, leyéndoselas por tres dias consecutivos en la lista.

Ni remotamente teme el Exmo. Sr. presidente que algun gefe ú oficial cambie el haber del soldado por moneda que no sea la de plata; pero si tal sucediere, está resuelto á privar de empleo al que cometiere tan criminal abuso.

En esta providencia advertirá el ejército cuanto se interesa el digno gefe de la nacion por una clase tan distinguida por sus servicios.



BANDOS.

4 DE NOVIEMBRE.

MONEDEROS FALSOS.

Serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicacana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la 7.ª de las facultades acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2.º El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana, ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, pátios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, ó de que sean colonos ó inquilinos, y que

no pueda presumir racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3. ° A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ú obras públicas, segun que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4. ° Los cabezas ó gefes de una finca rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonedacion que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo sufrirán la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificacion del consejo.

5. ° Los hechos de que hablan los artículos 2. ° y 3. ° se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policía, ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda excepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellas dan.

6. ° El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el artículo anterior, será castigado con las penas que establece el art. 2. °

7. ° Para la calificacion de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el art. 2. ° ó en el art. 4. °, el fiscal consultará con el juez letrado mas próximo.

8. ° En todos los casos de la falsa amonedacion que no estén expresos ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á excepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. ° Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de marzo de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, noviembre 1. ° de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é instruccion pública.»

IMPRENTA DE TORRES.





EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Abril 14 de 1842. NUM. 9.

INTERIOR.

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de marzo.

Delitos.	Hombres.		Mugeres.
Sospechosos.......	4	„	0
Escandalosos......	2	„	1
Sospechas de robo..	8	„	0
Portacion de ganzua............	8	„	1
Estafa............	4	„	0
Robo............	109	„	27
Asalto y robo.....	12	„	2
Portacion de armas.	13	„	1
Riñas y heridas....	352	„	170
Sospechas de homicidio...........	0	„	4
Cómplices de homicidio...........	0	„	2

Homicidio........	4	„	0
Varios escesos.....	65	„	22
Incontinencia.....	20	„	17
Rapto............	5	„	4
Rapto é incontinencia............	2	„	0
Prófugas de su casa.	0	„	2
Lenocinio........	0	„	1
Falsificacion de firma.............	1	„	0
Idem de moneda....	3	„	3
Prófugos de la cárcel.............	2	„	0
Desertores de presidio............	5	„	0
Incendiaria.......	0	„	1
Suma......	619	„	258
Total....	877		

NOTA. Entraron al hospital 86, y se recogieron 6 cadáveres acuchillados, dos ahogados y un parbulo.

BANDOS.

6 DE NOVIEMBRE.

Queda abierto el puerto de Tabasco.

„El presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de febrero de 1832, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Queda abierto para el comercio extrangero y el de escala y cabotage, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2.° Los frutos y efectos que se producen en el departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la república, bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogado en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de julio último.

8 DE NOVIEMBRE.

Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre.

„El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien resolver que conforme al espíritu de la ley de 12 de julio de 1836, no solo están prohibidas las casillas de cambio de moneda de cobre, sino tambien algunos tendejones ó zangarros, donde á pretexto de vender algunas otras cosas, se lleva *el objeto principal* de especular en el citado cambio. Lo que tengo el honor de decir á V. E. como resultado de su nota de ayer."

13 DE NOVIEMBRE.

COBRE.

El Exmo. S. ministro de relaciones exteriores y gobernacion, dice á este gobierno con esta misma fecha, lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, la repugnancia que se le asegura, manifiesta el comercio para admitir la moneda de cobre, cuya conducta inconsiderada, produciendo grande alarma en el vecindario, y con especialidad en la clase pobre, entre la cual no circula otra moneda, puede ocasionar un trastorno en el órden público que ponga en peligro las vidas y fortunas de esos mismos comerciantes que provocan la desesperacion de la multitud indigente. Evitar tamaños males, es uno de los deberes que S. E. desea vivamente llenar, y al efecto, ha dispuesto prevenga á V. E., como lo ejecuto, que con toda preferencia mande por medio de un bando, no se haga novedad alguna en la recepcion de dicha moneda, y que por ningun caso se altere el precio corriente de los comestibles, bajo la seguridad de que el gobierno supremo, en medio de sus multiplicadas atenciones, se ocupa asiduamente de acordar una medida general sobre materia tan grave, y que no es de fácil resolucion, supuesta la escasez en que el erario público se encuentra, habiendo nombrado una comision especial de personas de notoria ilustracion para que le auxilien en este árduo negocio, la cual trabaja con decidido empeño.

Dispone tambien S. E. que haga V. E. entender al público, que está resuelto á no disminuir por su propia autoridad el valor de dicha moneda, como se hizo por la ley de 8 de marzo de 1837, cuya especie se ha hecho correr malignamente, suponiéndole capaz de un abuso tan torpe de la confianza que han dispensado los pueblos, á los que quiere corresponder con un respeto inviolable á la propiedad, y á una rígida observancia de los principios de la moral.

Por último, manda S. E. que á los contraventores de la providencia que he indicado, les imponga V. E. las multas convenientes en uso de sus facultades, considerando que en su observancia se interesa la conservacion de la tranquilidad pública.

Dios y libertad. México, noviembre 13 de 1841.—*G. Pedraza.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.”

Y á efecto de que esta suprema disposicion tenga su mas puntual cumplimiento, usando de las facultades con que se halla investido este gobierno. impone desde diez hasta doscientos pesos de multa, ó un mes de prision ú obras públicas, (segun las circunstancias del infractor) á todos los contraventores à la citada disposicion suprema, ó á cualesquiera otra de las vigentes sobre recepcion de moneda de cobre. cuyas penas serán aplicadas por la primera autoridad política local de cualquiera punto de este departamento, quienes oirán verbalmente al culpado si lo pidiere, y darán cuenta á este gobierno por los conductos legales de las penas que impusieren.

Y para que llegue á noticia de todos &c.

---

26 DE NOVIEMBRE.

Nueva moneda de cobre.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 24 del corriente, se me ha comunicado el decreto siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Ana, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion de que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada esta, se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transaciones mercantiles, á que no representando la moneda expresada un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio, aun los mas necesarios para la vida:

Que males tan graves no pueden evitarse, miéntras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada, y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 17 de enero y 8 de marzo de 1837:

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interes de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las le-

yes citadas para tan criminales abusos:

Que es general el clamor de todos los habitantes de la república, para que se diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento:

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque haya servido á la mas escandalosa falsificacion;

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como gefe de la nacion, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la república en los grandes peligros, como lo es el de que se altere la tranquilidad y el reposo, segun lo han representado en la crísis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar.

Art. 1.° Se emitirá una nueva moneda en octavos de real con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá *República mexicana.*

Art. 2.° El clero secular y regular, las cofradías y archicofradias, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

Art. 3.° Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda, á los seis meses de haber sido aquellas recibidas; á ménos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

Art. 4.° En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que enteren los particulares bajo las mismas garantías.

Art. 5.° Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con

que se quiera auxiliar al gobierno, para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

Art. 6. ° Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el órden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá, la que pertenezca al gobierno, á la tesorería general, para los pagos que haya de hacer dicha oficina.

Art. 7. ° La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda mas que treinta dias despues de publicado en el departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la república. Pasado este término, los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion, por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3. ° y 4. ° de este decreto, aunque es de esperar de los interesados, que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

Art. 8. ° Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el órden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 24 de noviembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *I. Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y para que llegue á noticia de todos &c.

FIN DE NOVIEMBRE.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

1.° DE DICIEMBRE.

Nombramiento de subalternos de los tribunales y juzgados.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Con fecha 26 de octubre último, se dijo por este ministerio á la suprema córte de justicia, lo que cópio.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servi-

do acordar, que entre tanto se arregla la nueva forma en que deben ser nombrados los subalternos de los tribunales y juzgados, se continúe observando lo dispuesto en la ley de 23 de mayo de 837; pero dispone S. E. que se pregunte ántes por los tribunales superiores á los gobernadores de los departamentos respectivos, si no pulsan inconveniente en que las personas que se trata de nombrar, sean empleadas en la administracion de justicia, en el concepto de que no podrán serlo las que no merezcan la confianza de dichos gobernadores: y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de esa suprema córte, y que se sirva circularlo á quien corresponda.»

2 DE DICIEMBRE.

Fondos para la junta de fomento.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Exmo Sr. presidente provisional lo espuesto por la junta de fomento de esta capital, sobre escasez de los fondos asignados en el art. 21 del decreto de 15 de noviembre anterior, para subvenir de una manera bastante á las erogaciones de su establecimiento y el del tribunal mercantil, se ha servido resolver S. E. en uso de las facultades que le concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que quede reformado dicho art. 21 en los términos siguientes:

Art. 21. Son fondos de las juntas de fomento, por ahora, y miéntras el poder legislativo de la nacion no acuerda otra cosa:

1. ° Medio por ciento que en lo sucesivo pagarán los efectos extrangeros sobre sus valores, del mismo que se liquida hoy el cinco por ciento de consumo; é igual cuota de medio por ciento se cobrará sobre los aforos de los efectos nacionales que paguen alcabala y que no pertenezcan al ramo del viento.

2. ° El uno por ciento sobre el monto de todos los bienes concursados en que entienda el tribunal de comercio, cobrándose este importe una sola vez, al tiempo de realizarse dichos bienes, y descontándolo igualmente y sin distincion, á todos los acreedores que se paguen ó transijan en cada concurso.

3. ° Cinco pesos de impuesto anual á cada matriculado.

4. ° Vienticinco pesos que por una sola vez pagará cada corredor al extendérsele la patente, y cinco pesos de derecho anual de refrenda.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que lo haga publicar y lo transcriba á la junta de fomento y tribunal mercantil de esa capital.

4 DE DICIEMBRE.

Modo de sustituir á los jueces de primera instancia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—A consecuencia de las diversas consultas hechas por algunos tribunales superiores sobre el modo de sustituir á los jueces de primera instancia cuando falten por fallecimiento, enfermedad ó licencia, y cuando estén suspensos, ó impedidos de conocer en algun negocio, ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente provisional, que por ahora, y en los casos urgentes, usen los tribunales superiores de las facultades que les concede la ley de 23 de mayo de 837; pero que en todos aquellos en que el supermo gobierno haya de conceder la licencia, proveerá por sí mismo la plaza, ó cometerá entónces al tribunal respectivo la facultad de hacerlo.—Tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de ese tribunal superior y fines consiguientes.

HACIENDA.

1.º DE DICIEMBRE.

Se acuñe un cinco por ciento en moneda menuda.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien disponer, que de todas las acuñaciones de moneda de plata que haga esa casa, sea precisamente un cinco por ciento en moneda menuda; y lo comunico á V. de suprema órden, para su inteligencia y puntual observancia.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha dispuesto, que V. S. expida la órden conveniente al director de la casa de moneda de esa ciudad, previniéndole que de las cantidades de moneda de plata que en ella se acuñen, un cinco por ciento sea precisamente en moneda menuda; estando V. S. á la mira de que así se verifique con toda puntualidad, bajo el concepto de que será suspenso el expresado director, ó el empleado que haga sus veces, si descuida la exacta observancia de esta suprema determinacion.

Se comunicó á los gefes superiores de hacienda de los departamentos de Jalisco, San Luis Potosí, Zacatecas y Sonora.

1.º DE DICIEMBRE.

COBRE.

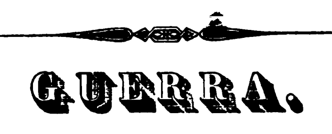
Ministerio de hacienda—Circular.—Habiéndose presentado dificultades inesperadas para emitir la nueva moneda dc cobre en el tiem-

po en que se propuso el Exmo. Sr. presidente provisional, por haberle asegurado el señor superintendente del ramo, que la emision de ella podria comenzar á hacerse desde el lúnes 29 del pasado, lo cual no se ha verificado ni podrá verificarse hasta despues de quince dias, segun lo ha manifestado el contador de la misma casa de moneda; el superior gobierno en consecuencia, ha resuelto que aquel funcionario sea suspenso de su empleo, por una falta de tan grave trascendencia, y que los términos señalados en los artículos 3. ° y 4. ° del decreto de 24 de este mes, no empiecen á contarse sino desde el dia en que comience á emitirse la nueva moneda.

El pueblo mexicano advertirá por esta medida y por otras varias que el Exmo. Sr. presidente ha dictado y se ocupa de dictar, que atiende en cuanto es posible á evitar y remediar los efectos de una crísis monetaria, anterior á la instalacion de su gobierno, y cuyos males son tan sensibles.

Así mismo ha dispuesto S. E., que se dicte y publique el reglamento mas conveniente, para la ejecucion del expresado decreto; atendiendo especialmente á facilitar la entrega de antigua moneda y su devolucion en la nueva respecto á los tenedores de cortas cantidades, pues que se halla bien penetrado de lo muy atendible que es el asegurar á todos en su respectiva propiedad, lo cual ha sido desde el principio uno de sus principales conatos.

Se comunicó á los gobiernos de México, Puebla, Veracruz, Oajaca y Querétaro.



GUERRA.

4 DE DICIEMBRE.

Se satisfaga á los militares en guarnicion ó campaña, su haber en plata.

„Ministerio de guerra y marina. —Seccion y mesa de operaciones. —Circular.—Deseoso el Exmo. Sr. presidente provisional de manifestar al ejército las justas consideraciones que le merece su sufrimiento y decision por conservar el órden, ha resuelto que á los militares que se hallen en servicio de guarnicion ó campaña en los departamentos, se les satisfaga el haber en plata hasta nueva órden.

Aunque S. E. está muy seguro de que ningun gefe ni oficial cometerá el abuso de pagar á la tropa en moneda de cobre, ha resuelto, que si este inesperado caso llegare, pierda el empleo el responsable.—Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento."

4 DE DICIEMBRE.

Todo gefe ú oficial que se presente en México, queda suspenso por tres meses.

Ministerio de guerra y marina. —Seccion central. — Circular. — Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que todo gefe y oficial que sin órden ó permiso anticipado del supremo gobierno se presente en esta capital, desde luego quede suspenso por tres meses de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de las comandancias generales de los Departamentos, ó encargo de que informe verbalmente.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demas fines.

Se comunicó á todas las autoridades militares.

GOBERNACION.

3 DE DICIEMBRE.

VAGOS.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional la repeticion de delitos públicos que se nota en la capital, y muy señaladamente los robos casi diarios que se hacen tanto en el centro como en los suburvios, y á todas horas.

A efecto, pues, de contener tan grave mal y protejer la seguridad y propiedad de los ciudadanos, se ha servido determinar, que entre tanto se arregla definitivamente el ramo de policía, V. E., en uso de las facultades que le corresponden, dicte las mas eficaces providencias para que se observen los reglamentos y órdenes vigentes en la materia, estrechando á las autoridades subalternas á que en el desempeño de las que les competen, persigan activamente á los vagos que se reunen en las pulquerías, villares y tabernas, no ménos que á los pendencieros que turban la tranquilidad, pervierten la juventud y bajo todos aspectos ofenden la moral pública. Que igualmente tome V. E. cuantas crea convenientes para que se aprendan los criminales, á fin de que sean ejemplarmente escarmentados; y por último, que V. E. se sirva remitir semanariamente á este ministerio un parte de policía que exprese el número de individuos que se aprendan, con espresion de sus delitos, destino que se ha dado á los de faltas leves, estado que guardan las causas de los criminales, y juicio que pueda formarse del adelanto ó atraso que se advierta en tan interesante ramo.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, que S. E. el presidente

provisional espera sean exactamente cumplidas, como lo exige el mejor servicio público: tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Exmo. Sr. gobernador de este departamento.

---

4 DE DICIEMBRE.

COBRE.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que por los gobiernos departamentales se tomen las medidas mas eficaces para impedir la introduccion de la moneda de cobre de unos á otros departamentos, por los males que esto causa al público y por la complicacion que induciría este tráfico, inpidiendo los efectos saludables de la amortizacion de la citada moneda.

---

4 DE DICIEMBRE.

Facultando á los gobernadores para que de acuerdo con las juntas departamentales tomen las medidas que juzguen conducentes en los negocios que ocurran sobre cobre.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—En el número 2.356 del Diario del gobierno, verá V. E. un bando publicado por el Exmo. Sr. gobernador del departamento de Oajaca, con motivo de la alteracion de la moneda de cobre. El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto facultar á todos los señores gobernadores, para que de acuerdo con las juntas departamentales, tomen cuantas medidas juzguen conducentes en los casos que ocurran, teniendo á la vista las dictadas en Oajaca; y en concepto de no alterar en lo mas mínimo el decreto del supremo gobierno de 24 de noviembre último, pues este se ha de cumplir y llevar á efecto sin variacion alguna.

Quiere tambien S. E. que los citados señores gobernadores, cuiden empeñosamente, por cuantos medios estén á su alcance, y poniendo en accion todos los recursos de su resorte, de que no se dé lugar á que la tranquilidad pública se altere por pretextos de la referida moneda de cobre.

MANIFIESTO Y CONVOCATORIA

Del poder ejecutivo provisional de la república mexicana, en 10 de diciembre de 1841.

Manifiesto del supremo poder ejecutivo provisional, á la nacion.

El supremo poder ejecutivo provisional desempeña hoy el gratísimo deber de expedir la ley de convo-

catoria para el congreso constituyente, en conformidad con la cuarta de las bases adoptadas en Tacubaya, para la reorganizacion de la república. El primer objeto de la mas noble y generosa de las revoluciones que ha presenciado este siglo, fué reintegrar á la nacion en la plenitud de sus derechos, para que sin traba y sin obstáculos, reunirse á los mas favorecidos de sus hijos en un congreso amplísimamente facultado para constituirla de una manera análoga á sus conocidas necesidades, y á las exigencias de una época en que tanto progresa el género humano. El torrente de la opinion en su celera marcha, hizo desaparecer los menguados intereses de las personas, de los partidos y de las facciones, y como por inspiracion unánime, se convino en que olvidándose querellas pasadas, pretensiones mezquinas, sistemas encontrados de política, la voluntad de la nacion fuera la fé universal y su acatamiento el vínculo solemne y perpetuo de los miembros de la gran familia. El espectáculo del ejército acantonado en Tacubaya para proclamar los principios mas liberales, para romper las ataduras de una patria tan desgraciada como magnánima, es el acontecimiento mas glorioso de nuestros anales, y que cuidará la historia de transmitir á las edades venideras para su asombro é imitacion. Estos soldados que legislaron bajo los auspicios de la victoria, han obtenido ya la mejor de las recompensas, la de la ratificacion del pueblo soberano, que ha aplaudido todos los actos que se encaminaron á su libertad y á su dicha. El ejecutivo provisional ha comprendido perfectamente el programa de la revolucion: con las intenciones mas puras se ha afanado por superar dificultades, y su preferente designio no ha sido otro que hacer efectivas las promesas, y realizar todas las esperanzas de un porvenir mas próspero y mas halagüeño. Ni un momento ha separado la vista de la asamblea que ha de crear y consumar la felicidad de la nacion; y siente un placer indecible ahora que la convoca y la congrega en los mismos dias prefijados en el pacto fundamental supletorio.

Penetrado el ejecutivo de la gravedad é importancia de la ley de convocatoria, se dedicó con especial esmero á investigar cuáles eran las reglas mas seguras para el acierto, cuáles las prácticas de las naciones que mas han perfeccionado el sistema representativo, cuáles las tendencias de nuestra república, cuáles, en fin, los medios mas probados para obtener un congreso que fuere el delegado inequívoco y verdadero del pueblo mexicano. El gobierno excitó oportunamente á las respetables juntas de los departa-

mentos para que emitiesen sus votos en tan dificil cuestion; ha oido sobre ella á la digna corporacion que le asiste con sabios consejos; ha consultado á la prensa independiente y libre; ha leido y vuelto á leer á los mas acreditados autores que ántes de ahora han examinado la materia con calma y profunda atencion; y si la obra del ejecutivo no es la mas perfecta, es al ménos el resultado de un estudio circunspecto y del deseo mas sincero de procurar el bien de la patria.

En asunto como este, en que se comprometen y complican tantos intereses, no es extraño que en los puntos vitales vacile el juicio, entre los extremos, y ménos raro es, que los hombres mas versados en este ramo de la ciencia de la legislacion, y el mas influente en la suerte de los pueblos, no estén de acuerdo en algunas de las bases. Se ha controvertido cual es la mas propia para señalar la representacion, y el ejecutivo, despues de un maduro y detenido exámen, ha juzgado que no le era permitido adoptar otra que la de la poblacion, para el futuro congreso constituyente.

Le ha bastado al ejecutivo considerar al congreso como constituyente extraordinario, para decidirse á convocarlo, con sujecion á la base mencionada. Anulados por el irresistible imperio de la voluntad pública, todos los pactos hasta aquí formados desde el año venturoso de 1821, solamente la nacion queda en pié, y solamente ella puede ser llamada á disponer de sus destinos. Si posible fuera congregarla en un lugar, para que en él eligiese á sus representantes, no deberia prescindirse de hacerlo; pero atendiendo á la inmensa extension de su territorio y á su poblacion tan crecida, se ha adoptado y está en uso designar varios lugares, para que dividida la gran masa del pueblo en diferentes secciones, concurra toda ella del modo que sea asequible, al grande acto de nombrar sus apoderados. Como la conveniencia, la política y tambien la justicia, han demandado que se conserve la antigua division de nuestro territorio, las elecciones se celebran en cada una de sus fracciones que se nombran departamentos, con la mayor ó menor poblacion que les pertenece. ¿Cómo el mero accidente de la division provisional, podia despojar á una parte mayor del pueblo, de ciertos derechos que están en razon directa con el guarismo de las masas? Siendo un dogma de las naciones libres, y particularmente de las repúblicas, la soberanía del pueblo, ella se contempla como un depósito de la soberanía que cada individuo posee sobre sus actos personales, y que delega en la sociedad para fines y objetos de utilidad comun. Luego donde existe un número mayor

de estos sócios, es mayor tambien el número de sus derechos: ¿podria despojárseles de ellos sin una abierta infraccion de los principios fundamentales y mas sagrados? En las asociaciones bien regladas, los derechos siguen la proporcion de los deberes, y no es dado presentar la inconsecuencia de que uno ó mas sócios que no son iguales en obligaciones, lo sean en prerogativas. Un departamento que por su poblacion superior elige mas representantes, tambien contribuye con un número mas crecido de brazos para la defensa nacional, y con una suma mayor para los gastos del tesoro público. El desnivel que se advierte, procede de la naturaleza y esencia de las cosas, que no puede destruir cualquiera combinacion en que se respeten los fundamentos de la organizacion social.

La resolucion del ejecutivo tambien se apoya en el ejemplo antecedente de los legisladores mexicanos que formaron las constituciones de 1824 y 1836: en una y en otra, la base preferida para la representacion, es la poblacion; lo que acredita, que sin embargo de haber adoptado ellos principios contrarios, estuvieron de acuerdo en uno solo, como independiente de su arbitrio é influjo, porque era preexistente ó anterior á todo pacto. Escandaloso seria que el ejecutivo provisional despojase al pueblo, de propia autoridad, de derechos que no tocaron ni aun los legisladores, en uso de sus ámplias y omnímodas facultades para legislar.

En Jalisco se anunció el fin glorioso de la revolucion, y en la ciudadela de México, los medios indefectibles de hacerla triunfar con el aplauso de los pueblos. Uno de estos medios, y sin duda el que mas nacionalizó el movimiento, fué el de prometer que el congreso constituyente se convocaria por la ley de elecciones de 1823, que parte de aquella base. Este nuevo programa fué acogido por la primera division del ejército, en Perote, por diferentes secciones militares y por varios departamentos. ¿Y no podrá estimarse como testimonio de la opinion pública, el que dieron ciudadanos y corporaciones tan interesadas en el progreso de las máximas filosóficas de la revolucion? Nótese, que durante ella, no se emitió un solo voto en contra de tan racional principio.

El célebre publicista Destutt-Tracy, en su comentario al espíritu de las leyes del inmortal Montesquieu, se explica en los siguientes términos: „Es dificil que los estados que se asocian, sean todos iguales en extension y poder. La república de los licios, era una asociacion de veinte y tres ciudades: las mayores tenian tres votos en el consejo comun; las medianas dos, y las

menores uno. Las ciudades de Licia pagaban los impuestos en proporcion de los votos.... Si se necesita un buen modelo de una república federativa, yo escogeria la Licia.» Tocqueville, que en su obra sobre la democrácia de América, ha demostrado su admirable comprension del espíritu de la constitucion de los Estados-Unidos, dice así: „Los representantes, las contribuciones ó impuestos se hallan en proporcion entre los diversos estados que pueden ser incluidos en la union, con arreglo á su poblacion respectiva, que será determinada por el número de personas libres.» He aquí como en dos repúblicas, una antigua y otra moderna, se reconoce esa reciprocidad de derechos y obligaciones entre los miembros de la sociedad.

Cierto es que algunas juntas departamentales y tambien el consejo, se han decidido á dar la preferencia á la igualdad de representacion entre los departamentos, para el congreso extraordinario; mas esta opinion será considerada por él cuando se reuna, ya que el ejecutivo está obligado á mantener inviolables los derechos que ni él dió ni él puede quitar. La mayoría, sin embargo de las juntas, ha callado en esta materia; alguna se explicó en el sentido del gobierno, y aunque sean muy dignas de atencion y aun respeto las corporaciones que han disentido, mayor es el precio y respeto que merecen los principios.

El ejecutivo ha abreviado para la ardiente é ilustrada juventud mexicana, el plazo para que ejerza el precioso derecho de votar. La juventud que nació con la revolucion, está llamada por la fluencia de la nueva vida de su patria, á participar de sus actos mas importantes. Por esto es que solamente se exigen veinte y cinco años de edad para el nombramiento de diputados, abandonando la práctica de requerir treinta. Donato, en su acreditada obra *El hombre de Estado*, esfuerza las razones que el gobierno ha estimado fundadas. „Si ademas de las „calidades que hemos referido hasta aquí, posee tambien un hombre „jóven las que expondrémos en los „capítulos siguientes, puede ser admitido en el ministerio político, „sin el menor reparo. Es verdad „que Solon publicó una ley, no solo „para impedir que ningun jóven se „admitiese á la magistratura, sino „tambien para prohibir que se pudiera recibir aun en el consejo de „ménos importancia; sin embargo, „como la de treinta años no es ya „la edad de la primera juventud, y „como por otra parte esta no consiste siempre en los años, pues hemos visto que un hombre por jóven „que sea, puede ser reputado por „viejo, por la solidez de su juicio y „madurez de sus sentimientos, se si-

„gue de aquí que hay una vejez juiciosa, que á veces se hermana con „la juventud de los años.” Dice en otra parte: „La juventud se afecciona fácilmente, y forma un interes muy fuerte en todo lo que emprende; y aunque el espíritu es „ménos obstinado entónces, cede, „sin embargo, con mas dificultad á „la infamia é injusticia, porque domina en su corazon con mas fuerza el amor á la gloria.”

El ejecutivo ha huido de que el título honroso de ciudadano sea en la república una ficcion y un engaño, y no distingue al ciudadano que nació en ella, del que adquirió este noble título por medio de grandes servicios ó por el empleo, en utilidad pública, de talentos distinguidos. El cosmopolitismo es el compañero ó la consecuencia de la civilizacion de los pueblos.

El gobierno no excluye del derecho de concurrir como representantes al congreso, á ninguna clase de individuo de la sociedad, porque no le es lícito menguar ó destruir los derechos que adquirieron los mexicanos desde el dia en que se inició el pacto nacional en iguala. Ahora que el congreso va á instalarse, resolverá en los consejos de su sabiduría, las modificaciones de que sean susceptibles los derechos políticos, sin detrimento de la justicia, que es el fundamento y el apoyo de las instituciones humanas.

El congreso extraordinario se reunirá como los anteriores, en la ciudad de México. En las leyes se apoya esta resolucion, y en la conveniencia. El ejecutivo no ha juzgado prudente lanzar un nuevo elemento de discordia en el seno del pais, crear rivalidades, ni privar á la augusta asamblea de las facilidades que encontrará para el ejercicio de sus funciones en la antigua capital. El ejecutivo puede anticipar la solemne promesa de que el congreso de los escogidos del pueblo, contará con tanta libertad como pueda apetecer, con el respeto de todos los ciudadanos, con el firme sosten del gobierno que interinamente rige los destinos de la república. Todas las influencias, todos los prestigios, todo el poder, le son favorables.

El supremo poder ejecutivo provisional se lisonjea de haber preferido entre todas las sendas, la que mas fácilmente conduce á una libertad moderada, racional y justa. Las reglas escogidas para la convocatoria son eminentemente liberales. El resultado de esta ley memorable, será una representacion verdadera del pueblo, para que la constitucion sea el testimonio genuino de su voluntad soberana. ¡Permita el árbitro Supremo de las naciones, que llegue el nombre, la gloria y la ventura de la mexicana, al grado que apetece y procura su gobierno!

Palacio nacional de México, diciembre 10 de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, pesidente provisional de la república.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiniano del Castillo*, ministro de justicia é intruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en cumplimiento de lo prevenido en la cuarta de las bases acordadas en Tacubaya para la reorganizacion de la república, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar la siguiente convocatoria para el congreso constituyente de la nacion, á que deben acomodarse todos los departamentos.

Bases para las elecciones.

Art. 1. ° La base de la representacion nacional será la poblacion.

2. ° Los departamentos que nombrarán representantes, son los siguientes, que actualmente existen: Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo Leon, Nuevo México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

3. ° Por cada sesenta mil almas se nombrará un diputado, y tambien por una fraccion que exceda de treinta y cinco mil. En los departamentos donde la poblacion fuere menor que la señalada en la base, se nombrará siempre un diputado. Se elegirán tantos diputados suplentes como propietarios.

4. ° El censo que regirá para estas elecciones, será el formado por el instituto nacional de geografia y estadística que sigue.

Departamentos.	*Poblacion.*
México	1.389.520
Jalisco	679.111
Puebla	661.902
Yucatan	580.948
Guanajuato	513.606
Oajaca	500.278
Michoacan	497.906
San Luis Potosí	321.840
Zacatecas	273.575
Veracruz	254.380
Durango	162.618
Chihuahua	147.600
Sinaloa	147.000
Chiapas	141.206
Sonora	124.000
Querétaro	120.560
Nuevo-Leon	101.108

Tamaulipas..........	100.068
Coahuila............	75.340
Aguascalientes........	69.693
Tabasco..............	63.580
Nuevo-México........	57.026
Californias...........	33.439
Tejas................	27.800
	7.044.140

5. ° En los departamentos donde se hubiere formado un censo oficial, y este diere por resultado una poblacion mayor que la expresada en la planilla anterior, á él se arreglarán las elecciones.

6. ° Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio Divino para el acierto.

De las juntas en general.

7. ° Para la eleccion de diputados, se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias.

8. ° Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero, los que no hayan cumplido 18 años de edad. Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial, á sufrir alguna pena infamante. Sesto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos que no tengan modo honesto de vivir.

9. ° Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos ó jueces de paz, donde no existieren aquellas corporaciones, dividirán los términos de su compresion en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos ó los jueces de paz en su caso, harán formar por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pon-

drán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)*

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos ó jueces de paz.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para guardar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones; se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

16. Las juntas primarias se celebrarán el dia 6 de marzo del año próximo venidero.

17. Reunidos lo ménos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia ántes, por los ayuntamientos ó jueces de paz, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la expresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y expidiéndole una boleta bajo esta fórmula: „*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se

nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya expedido para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y esta boleta la pondrá por el buzon en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida esta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se extenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: „En la junta primaria del (cuartel, ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N. con tantos votos. Fecha.— Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, listas y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, qne estén sobre las armas ó en asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

De las juntas secundarias ó de partido.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en

las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de departamento, han de elegir diputados.

32. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 29 del citado marzo.

33. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

36. En los departamentos cuya poblacion no diere, segun la proporcion indicada, veinte electores secundarios, siempre se elegirá este número, repartiéndose entre los partidos del departamento, segun su poblacion respectiva.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores; las credenciales de estos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

42. En el dia y hora señalados para la eleccion, se reunirán los electores; y ocupando sus asientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios, de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido, á lo menos, la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor; y en caso de empate, decidirá la suerte.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la eleccion, sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario ó de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía; ser mayor de vienticinco años; avecindado en el partido, y con residencia de un año.

47. Acto continuo se extenderá la acta de eleccion, que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los eletores se les dará una credencial bajo esta fórmula: „En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario.” El espediente que se formare, con los que se hubieren remitido, de las juntas primarias, y cópia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la eleccion hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del departamento, por conducto de la primera autoridad política local.

(*Concluirá.*)



LEGISLACION.

Cuando se trata de constituir á la nacion bajo una basa que encierre los principios inmutables que la han de regir en lo sucesivo: los editores de este periódico no deben callar sus opiniones buenas ó malas, para contribuir en cuanto les sea dado, á la regeneracion de una patria que á todos es querida.

Los sistemas políticos varian segun las circunstancias de los pueblos, y si alguno hay que merezca fijar su entera consideracion en *el poder judicial,* este es el nuestro, que por tantos años ha sido presa

de las facciones, y acaso, acaso, solo en este poder, ha encontrado alguna vez *garantías*.

La justicia es una en todas partes, y si los políticos han querido hacerla cómplice en sus caprichos; es tiempo ya de conocer cuanto se espone el honor, la vida y los intereses de los ciudadanos, en no alejarla de tan pestilente influencia: díganlo si no, esos tribunales de excepcion y de circunstancias, esos patíbulos hoy levantados por un bando y mañana por él opuesto. ¡Cuántos inocentes arrastrados á las masmorras inmundas de nuestras prisiones, por delitos supuestos, ó puramente imaginarios.

Mas dando por sentada la influencia é importancia del poder judicial, que es, como dice el célebre Bergasse, *de todos los dias, de todos los instantes*, manifestarémos con él y con la experiencia de lo pasado

„*De cuantos modos puede estar mal organizado el poder judicial.*"

1.° „Si en su organizacion depende de otra voluntad que no sea la de la nacion."

2.° „Si sus depositarios, tienen una parte activa en la legislacion, ó pueden influir de cualquier modo que sea, en la formacion de la ley."

3.° „Si los tribunales se componen de un grande número de magistrados, formando asociaciones poderosas."

4.° „Si el número de los tribunales y do los jueces, es mayor que el necesario, para la administracion de justicia."

5.° „Si se tiene como propiedad del individuo que le desempeña, ó del que encomienda á otro su ejercicio."

6.° „Si el pueblo no influye de algun modo en la eleccion de los jueces."

7.° „Si su accion no se haya de tal modo estendida que alcance á todos los ciudadanos y ninguno le implore vanamente."

8.° „*Si la justicia no se administra gratuitamente.*"

9.° „Si la instruccion de las causas no es siempre pública."

10.° „*Si el juez tiene la peligrosa facultad de interpretar la ley, ó de añadir algo á sus disposiciones.*"

11.° „*Si en el ramo criminal, la forma de este poder es tal, que prive de toda confianza al acusado*, es decir, que aunque esté seguro de su inocencia, no tenga con ella lo bastante para librarse de la pena que le amenaza."

12.° „Si exigiendo el órden público que en cierta parte de la administracion de justicia quede algo reservado á la prudencia del juez, la ley no toma tales precauciones, que en su caso sea como imposible al mismo funcionario el abuso de aquella autoridad mas ó ménos extensa que se le confie."

13. ° „Por último, si los jueces no son responsables de sus juicios."

Todas y cada una de estas proposiciones serán sostenidas por nosotros, convencidos de su conveniencia, é invitamos á cuantos quieran tomar parte en la discusion, estando abiertas, como siempre, nuestras columnas al efecto.—Continuarémos esta materia hasta concluir.

Con el número siguiente, se repartirá GRATIS, segun lo tenemos ofrecido, el índice de los decretos y órdenes de *octubre y noviembre.*



JUNTA MERCANTIL DE FOMENTO.

INTERESANTE AL COMERCIO.

El dia de mañana comenzará á contarse el término de tres meses señalado en el artículo 4.° del reglamento publicado por bando de ayer, y que para matrículas del comercio de esta capital formó la junta de fomento y aprobó la Exma. departamental, y segun lo acordado por la primera, su secretaría convoca á todos los mercaderes de esta plaza á quienes comprende la citada disposicion, para que ocurran á hacer la manifestacion que previene en su artículo 3.° el supremo decreto de 15 de noviembre próximo anterior, en el concepto de que esta oficina situada en la casa núm. 2 de la calle del Angel, recibirá las indicadas manifestaciones desde las diez á las doce de la mañana.

México, 13 de abril de 1842.—*Juan N. de Vértiz*, secretario.

PRECIOS DE LA SUSCRICION.

EN LA CAPITAL,	EN LOS DEPARTAMENTOS,
llevándose á las casas,	francos de porte,
un peso mensual adelantado.	tres pesos, seis reales por trimestre adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez, y en los departamentos en los parages que indica el Semanario de Señoritas.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

> La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.
>
> BENTHAM.

TOMO 1. México, Abril 21 de 1842. NUM. 10.

GOBERNACION.

Concluye la convocatoria comenzada en el número anterior.

De las juntas de departamento.

48. Las juntas de departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

49. Se celebrarán el dia 10 de abril del año de 1842.

50. Serán presididas por el gobernador del departamento, y á él se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se asienten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias ántes de la elec-

cion, se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente, de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo dia.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente, secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

54. Concluida cada votacion, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo, aquel que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

55. Para ser diputado se requiere ser cuidadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la eleccion: poseer un capital fijo (fisico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo, lo menos 1.500 ps. anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser perferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos, aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun departamento residan por órden del gobierno, expedida dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la

junta del departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el departamento de su nacimiento, y por el en que está avencindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la república, y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en sede vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él fimarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán estos, sin excusa, á los diputados, poderes, segun la fórmula siguiente: „En la cuidad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habersela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas, el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un sistema representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este departamento, en virtud de las facultades, que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otor-

garon, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos) que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno, cópia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Prevenciones generales.

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la suprema corte de justicia, á la que se pasará el expediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno estándose á lo que resuelva sin mas recurso. Fuera de la junta del departamento, no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los departamentos lejanos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria ántes del 10 de febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalará los dias en que deben verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la suprema corte de justicia, como está prevenido en el art. 62.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crímen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la de privacion del derecho de votar ó de ser votado.

De la instalacion del congreso.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se halla-

rán en dicha ciudad, para el dia 1.° de junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesarias, para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vice-presidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente dia.

70. El supremo poder ejecutivo provisional, concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la república pronunciará un discurso, que será constestado por el del congreso, en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse absolutamente de otro asunto que no sea la formacion de la constitucion.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraodinario constituyente, prestará ántes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne, bajo la siguiente fórmula.—P. Juráis desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad, de la nacion? R.—Sí juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo prémie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellos.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policía interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 ps. á los diputados; y tanto los viáticos, como las dietas, se cubrirán por las rentas de los departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir, sin voto, á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la república á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente, como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*, presidente provisional de la república.—*José María*

de Bocanegra, ministro de relaciones y gobernacion— *Crispiniano del Castillo,* ministro de justicia é instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros,* ministro de hacienda—*José María Tornel y Mendivil,* ministro de guerra y marina.

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
CASA DE CORRECCION.

De los pensionistas.

Art. 12. La casa admitirá un cierto número de pensionistas, á quienes se corregirá y enseñará segun el sistema de la misma, sin ninguna distincion respecto á los otros jóvenes, en trato, alimentos, vestuario y disciplina.

Art. 13. Asistirán, como estos, á los trabajos de los talleres generales.

Art. 14. Aprenderán uno de los oficios que se enseñan en la casa, á ménos que no sepan ya leer y escribir, y sus familias prefieran que estudien gramática, en la clase que para ellos dará el vice-rector.

Art. 15. Tanto en las horas de trabajo y estudio como en las de recreacion y descanso, se tratará de tenerlos con la posible separacion de los otros corrigendos.

Art. 16. Cuando su número ascienda á doce, la casa les tendrá un inspector para ellos solos; si llegaren á veinte, se les pagará un maestro de matemáticas y dibujo; y si á treinta, otros de geografia y música.

Art. 17. La pension mensual será de doce pesos adelantados, que no se devolverán aun cuando el jóven salga ántes de concluirse el mes.

Art. 18. Las familias que pongan en este establecimiento algun jóven, pagarán á la entrada el costo de la cama y el de un vestuario, lo que quedará á beneficio de la casa cuando salga aquel. No tendrán que pagar otro vestuario, sea el que fuere el tiempo que permanezcan en ella.

De los dependientes.

Ar. 19. El director nombrará y removerá los dependientes, siempre y cuando le parezca oportuno.

Art. 20. Serán considerados como dependientes de la casa el vice-rector, los inspectores, el encargado de los talleres, los maestros, el tenedor de libros, el portero, y el ama de llaves.

Obligaciones de los dependientes.

Ar. 21. Las del vice-rector serán: dirigir la educacion religiosa de los corrigendos, decirles misa los dias de fiesta ó proporcionarles quien se las diga, presidirles en los rezos y el rosario, esplicarles la doctrina, instruirles en sus deberes re-

ligiosos y de ciudadanos por medio de pláticas dominicales, prepararlos para los sacramentos, asistir á sus comidas, cuidar del órden y aseo del refectorio, así como de la buena calidad, condimento y esacta cantidad de las raciones, vigilar el cumplimiento del reglamento, y dar cuenta al director de cuanto notare que merezca llamar su atencion. Profesará ademas una cátedra de gramática latina para los pensionistas y corrigendos que el director designe, y á las horas que se le señale por este.

Art. 22. Habrá un inspector para cada division de veinte corrigendos, y otro para cada division de doce pensionistas. Cada division se subdividirá en dos secciones, cuyos gefes (enteramente subordinados al respectivo inspector) serán los dos corrigendos ó pensionistas de mejor conducta, nombrados por el director cada sábado á propuesta de los inspectores. En igualdad de circunstancias serán preferidos los gefes de secciones que lo hayan sido en la semana que este para acabar.

Art. 23. El inspector mas antiguo será gefe de los otros inspectores, y por su conducto recibirán estos las órdenes del director.

Art. 24. Los inspectores serán responsables á la direccion de cuanto concierne á la disciplina, conducta, limpieza, subordinacion y morigeracion de costumbres de los individuos de sus divisiones: dormirán en el dormitorio comun, harán observar el mayor silencio y compostura durante las horas de descanso, se levantarán al primer toque de campana para hacer que se levanten sus subordinados al sonar el segundo, los harán vestir y asear, los conducirán en buen órden al patio para que allí se laven la cabeza y las manos, irán con ellos á dar gracias y á desayunarse, los llevarán en seguida á los talleres generales, y se los entregarán al maestro: visitarán á menudo dichos talleres durante las horas del trabajo para hacer respetar las órdenes de aquel, y guardar decoro: concluido el trabajo, irán á recogerlos y á recibir respecto de cada individuo de sus divisiones, el informe que les dará el maestro sobre su conducta durante la mañana y adelantos, cuyos informes los apuntarán en unas libretas que tendrán para este uso; los volverán á conducir al patio para que se laven otra vez las manos, comerán con ellos y los enseñarán á comer con aseo; darán gracias con ellos, los llevarán á las horas señaladas á la escuela y á los oficios, visitando estos departamentos del mismo modo y con los mismos fines que visitaron ántes los talleres; harán que se laven despues las manos, rezarán con ellos el rosario, cenarán con ellos, y se acostarán á la

misma hora que ellos se acuesten.

Art. 25. Por punto general, los inspectores nunca dejarán solos á los corrigendos, ni permitirán que se secreteen entre ellos, ni que se familiaricen unos con otros, ni que recuerden cosas pasadas, ni que usen de espresiones sucias, ni que se falten recíprocamente.

Art. 26. Los inspectores podrán infligir á los corrigendos hasta seis horas de encierro solitario, y hasta tres dias de limpieza; pero ni aquellos, ni dependiente alguno de la casa podrá maltratarlos de obra ni de palabra. Si alguno de los jóvenes necesitare de mayor castigo, darán parte al director, que designará el que deba ser, aunque nunca corporal.

Art. 27. Los gefes de secciones cuidarán del buen órden de estas, y harán obedecer en ellas las órdenes que reciban de los inspectores respectivos. Serán los primeros á levantarse, harán vestir á los individuos de su seccion y alzar las camas; los llevarán ante los inspectores (ántes de salir al patio por las mañanas) para que estos pasen la revista de policía: irán á su cabeza en todos los demas actos, haciendo que cumplan con sus diferentes deberes, dando parte á los inspectores y maestros, de sus faltas, inaplicacion, ó descompostura; serán por fin los últimos á recogerse, y avisarán tambien á los inspectores que todos se han acostado ya, y que han doblado su ropa, lo mismo que si no guardan el silencio y recogimiento que deben.

Art. 28. Los gefes de seccion podrán infligir á sus subordinados que les falten ó no les obedezcan, hasta una hora de encierro solitario ó un dia de limpieza; pero tendrán que obtener préviamente la autorizacion de su inspector, á quien darán conocimiento del hecho que motiva el castigo.

Art. 29. Cada mañana habrá un gefe de seccion que estará encargado de la limpieza del dormitorio, patio, corredores, escuela, oficios y comunes. Harán la limpieza los castigados; y si no los hubiere, el número de corrigendos y pensionistas que el inspector mas antiguo señale á cada division.

Art. 30. Los gefes de seccion, ademas de la medalla de buena conducta, llevarán un lazo tricolor en el brazo izquierdo como distintivo de su cargo. Tendrán derecho á postre de fruta todos los dias, y al de fruta y dulce los de fiesta; saldrán á paseo con un inspector y un dependiente que los conduzca en los referidos dias de fiesta; y se les tratará por parte de los inspectores y maestros con la posible distincion. El que cumpla tres meses sin interrupcion, de gefe de seccion, recibirá una gratificacion de cinco pesos, que podrá gastar en cosas que no

sean perniciosas á su salud ó al buen órden de la casa, con conocimiento del director.

Art. 31. Los corrigendos y pensionistas que no hayan cometido durante una semana falta alguna que haya merecido castigo (lo que se verá por el exámen que se hará los sábados de las libretas de los inspectores), tendrán derecho á la medalla de buena conducta, que llevarán al cuello hasta que cometan alguna falta de aquella naturaleza, y durante todo ese tiempo, comerán postre de fruta los dias de fiesta, y no harán limpieza miéntras que en sus respectivas secciones se encuentre quien no tenga medalla. Los que ademas de haber tenido buena conducta durante la semana, hayan merecido la nota de adelantados y constantemente aplicados en los talleres y oficios, comerán postre de fruta y dulce en el siguiente domingo.

Art. 32. Estará al cuidado del encargado de los talleres y oficios cuanto tenga relacion á su abastecimiento y cuenta y razon; debiendo ademas vigilar el órden que en ellos se guarde, la esactitud en las horas del trabajo, y buen comportamiento de los maestros.

Art. 33. Habrá por ahora maestros de gramática, de dibujo, de hacer cigarros, de leer y escribir, de zapatero, de sastre y de carpintero. Los dos primeros no serán del resorte del encargado de talleres, sino en lo respectivo al abastecimiento y cuenta y razon. Los dos primeros maestros que se añadirán á este número serán el de música instrumental y el de matemáticas.

Art. 34. Los maestros de oficios tendrán obligacion de enseñar estos á los individuos que el director les designe. Las horas de enseñanza y trabajo, ni bajarán de cuatro al dia, ni subirán de seis.

Art. 35. Los maestros de oficios que disfruten de vivienda y racion en la casa, ayudarán á los inspectores en las horas que no tengan taller, en todo lo que sea concerniente al órden y vigilancia sobre los corrigendos y pensionistas, alternando al efecto entre ellos de modo que siempre les resulte dos mañanas y dos primas noches libres, y una mañana y una prima noche ocupados.

Art. 36. El portero será responsable de cualquier corrigendo ó pensionista que se escape por la puerta de la calle; tendrá al efecto cerradas constantemente las que juzgue el director necesarias, y no abrirá ninguna sin las precauciones que le determine; no dejará entrar á los que no sean dependientes de la casa sin prévio aviso del vice-rector ó del inspector mas antiguo; no dará recados de las familias de los corrigendos ó pensionistas, sino por el conducto de dichos dos funciona-

rios; no permitirá que se introduzcan cartas, papeles, golosinas, ni espocie alguna de comida ni bebida; no dejará salir comida ni bocaditos, ni nada que pertenezca al establecimiento: cuidará con la mayor esactitud de dar los toques de campana á la hora de reglamento, siendo esta obligacion una de las mas principales y de las que le pueden acarrear mayor responsobilidad; y será á su cargo la limpieza de la portería, zahuan y de toda la parte exterior de la casa.

Art. 37. Será obligacion del tenedor de libros: llevar el registro de entradas y salidas por los apuntes que al efecto le dará el inspector mas antiguo, tener al corriente los de contabilidad de la casa, segun los documentos que le presente el director, llevar la correspondencia, llenar los recibos de los suscritores, y cuidar del libro de alta y baja de estos.

Art. 38. Pasado el primer mes de abierta la casa, no se podrá visitar el establecimiento sino con permiso escrito del director, escepto los dias de fiesta, en que bastará el verbal del vice-rector ó del inspector mas antiguo.

Art. 39. Las familias de los corrigendos ó pensionistas no podrán hablar con estos sino el primer domingo de cada mes, de una y media á cinco y media de la tarde; pero siempre en presencia de un inspector, que no permitirá secretos, señas, papeles ni que les den nada. Las familias podrán sin embargo informarse de su salud en cualquier otro dia, y el portero tendrá obligacion de decirles con verdad el estado de aquella.

Art. 40. Solo el director, por escrito, y por consideraciones muy urgentes, podrá permitir que dichas familias las vean en alguna otra tarde que no sea la del primer domingo de cada mes.

Art. 41. Estará á cargo del ama de llaves todo lo concerniente á la cocina y al lavado de ropa, segun las órdenes é instrucciones que reciba de las señoras curadoras de este departamento: cuidará de que haya la mayor economía en el gasto diario: de que todo esté muy limpio, de que no atracen las horas de las comidas: de que los alimentos sean de buena calidad, no recibiendo de los contratistas los que no lo sean, y no tengan el peso debido, de que estén bien cocidos y sazonados: de que tanto la cocina como la despensa y cuartos de mugeres estén con el mayor aseo: de que la enfermería esté bien asistida, segun lo manden el facultativo de la casa y la señora curadora de ella.

De los sirvientes de la casa.

Art. 42. Habrá por ahora una cocinera, una lavandera y fregandera, una enfermera, que cuando no

haya enfermos asistirá á las dos primeras, y un mozo de limpieza y recados.

Art. 43. Las mugeres sirvientas estarán á las órdenes de la ama de llaves, y harán cada una en su clase cuanto ella les mande.

Art. 44. El mozo estará á las órdenes del vice-rector y del inspector mas antiguo. Su obligacion será hacer todos los recados que estos le manden, como asimismo el ama de llaves en lo concerniente á la compra del recaudo y demas menudencias de la cocina; tener limpio el refectorio, capilla y habitaciones del vice-rector é inspector; correr con todo el alumbrado, y asistir á los inspectores en aquello que le digan y pueda contribuir á que estos sean respetados de los corrigendos y pensionistas. Dormirá en el dormitorio comun.

De las horas de reglamento.

Art. 45. En todo tiempo el primer toque para levantarse será á las cinco de la mañana, y el segundo á las cinco y cuarto. Los corrigendos y pensionistas estarán ya vestidos, y habrán alzado sus camas á las cinco y media. A esta hora saldrán al patio como se ha dicho, á lavarse cabeza y manos. Darán gracias y se desayunarán en la siguiente media hora. A las seis se tocará á entrar en los talleres generales. A las once y media se tocará á salir. A las doce, á comer. A la una, á escuela de primeras letras. A las tres, á oficios, y cada corrigendo irá inmediatamente á presentarse á su respectivo maestro. A las siete, á rosario y cena. A las siete y tres cuartos, á recogerse. A las ocho y un cuarto, á silencio.

Art. 46. Los toques de campana en los dias de fiesta serán los mismos en cuanto á las horas de levantarse, desayunarse, comer, rezar el rosario, cenar y recogerse. Los de la misa y pláticas serán á las horas que el vice-rector señale. Las de ocupacion y recreo se designarán por el director conforme se vaya regularizando uno y otro.

Art. 47 y último. Este reglamento se considerará como *provisional* en todos sus artículos, escepto en los once primeros que han merecido ya la aprobacion del supremo gobierno, y podrá ser revisado y modificado por el director segun la experiencia vaya indicando la necesidad.

México, 27 de febrero de 1842.



DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

10 DE DICIEMBRE.

Sueldo que han de disfrutar los suplentes de la córte de justicia y tribunales.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Las circunstancias de escasez en que hoy se halla el erario nacional, obligan al Exmo. Sr. presidente provisional á adoptar cuantas medidas de economía sean posibles; y en tal concepto ha tenido á bien resolver, en uso de las facultades que le concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, que los suplentes de la suprema corte de justicia solo disfruten en lo sucesivo tres mil quinientos pesos de sueldo en su respectivo caso: que los del tribunal superior de México gocen el de dos mil quinientos: que á los de los otros departamentos en que tenian tres mil, se les abonen dos mil pesos, y á los que les estaba asignada esta última suma, se les reduzca á mil quinientos pesos; y si fueren legos, nada se les dé.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S., para conocimiento de ese superior tribunal y efectos correspondientes.—Se circuló á la suprema corte de justicia y tribunales superiores, y se insertó al ministerio de hacienda.

HACIENDA.

7 DE DICIEMBRE.

Se remita semanariamente noticia de los ingresos de las tesorerías de los departamentos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer, que remita V. S. semanariamente á este ministerio, conforme está mandado, una noticia de los ingresos que tuviere la tesorería de ese departamento con expresion de su procedencia, y la distribucion exacta y pormenorizada de ellos, en el concepto de que no se ha de abonar mas á las tropas que el presupuesto económico de los cuerpos respectivos, el de los estados mayores y pagos de algunos gefes y oficiales sueltos, que con superior licencia se hallasen en ese propio departamento, el importe del presupuesto de los hospitales militares, y el utensilio muy preciso de luces de plaza, prohibiéndose absolutamente todo pago atrasado, como lo dispuso la órden circular de 31 de octubre último, en la inteligencia de

que si V. S. consintiere en dar un solo peso contraviniendo á esta disposicion suprema, será V. S. por solo este hecho privado de su empleo tan luego como llegue á noticia del supremo gobierno, en la inteligencia de que S. E. el presidente prohibe que se haga gasto de ninguna clase en las oficinas para supernumerarios ni agregados que estén sin aprobacion del gobierno, ni gasto alguno que aumente el presupuesto de las erogaciones mensuales de las mismas oficinas.—Se comunicó á los gefes superiores de hacienda de los departamentos.

7 DE DICIEMBRE.

Se observe la mayor economía en la espedicion de correos extraordinarios.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional que desea establecer la mas estricta economía en todos los ramos de la hacienda pública, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el mas puntual y exacto cumplimiento de la suprema órden de 2 de noviembre de 1840, contraida á que se observe la mayor economía en la espedicion de correos extraordinarios, haciéndose solo uso de ellos en el preciso caso de que pueda ser perturbada la tranquilidad pública, ú origine la demora trascendencias graves al servicio nacional.—Se circuló á los gefes superiores de hacienda de los departamentos.

8 DE DICIEMBRE.

CORREOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con el oficio de V., de 27 de noviembre último, relativo al modo con que en esa administracion general se hace el recibo de los correos, y entrega al público de sus comunicaciones; y deseoso de proporcionar á todos los giros el mas pronto despacho de la correspondencia, se ha servido resolver, que para lo sucesivo en ningun dia de los tres semanarios en que llega la de la carrera de Veracruz, se omita fijar con separacion las listas, como anteriormente se verificaba, atendiendo á lo molesto y complicado que es que unas veces se coloque esa correspondencia en la lista general de la república, y la demora que esta operacion hace sufrir al público.

Aunque es cierto que los lúnes llegan las correspondencias de todas partes de la república, y que esto podrá impedir hasta cierto punto dar la de la carrera de Veracruz

con la presteza que se hace en los miércoles y viérnes, dispone, sin embargo, S. E., que V. se esfuerce para que cambiando del mejor modo posible las operaciones de esa oficina, aquella demora se sufra en los casos en que sea absolutamente inevitable, pues que si el correo llega á buena hora, obrando con una actividad eficaz, que mucho recomiendo á V., podrá el público ser servido en el acto, sin esperar á la entrega de las otras comunicaciones, para cuyo efecto será conveniente que V. dicte las providencias necesarias á que especialmente en aquel dia la balija no se demore, y los empleados estén en la oficina á una hora muy oportuna.

Respecto al despacho de los correos, dispone tambien el Exmo. Sr. presidente, que el buzon esté abierto, y se reciban indistintamente las cartas del público, las noches de los mártes y juéves hasta la misma hora de las diez de la noche, que los miércoles y sábados; y manda, por último, S. E., que en punto á la formacion exacta de listas, y activa entrega de la correspondencia del gobierno, autoridades y oficinas, redoble V. su vigilancia de modo que se llene la idea que se ha propuesto el Exmo. Sr. presideute, de mejorar en todas partes el servicio público.

De órden suprema lo digo á V. en contestacion á su citado oficio, y para su cumplimiento, dando la publicidad debida á esta disposicion.—Sr. administrador general de correos.



GUERRA.

7 DE DICIEMBRE.

Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio 1838, y la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se formará en la ciudad de México un batallon de milicia activa de granaderos, con la denominacion de *granaderos de la guardia de los supremos poderes*, con la fuerza de un mil doscientas plazas en ocho compañías.

2.° Cada una de ellas constará

de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un corneta, doce cabos, y el resto de soldados.

3. ° La plana mayor veterana de este cuerpo constará de un coronel, un teniente coronel gefe de instruccion, un primer ayudante, dos segundos ayudantes, dos sub-ayudantes, un armero, un cirujano, un capellan, un tambor mayor y un cabo de cornetas.

4. ° La plana mayor miliciana constará de un cabo de gastadores y ocho gastadores.

5. ° El pié veterano de las compañías constará de un teniente, un subteniente y un corneta.

6. ° La mitad de los oficiales puede ser permanente al arbitrio del gobierno, y la otra mitad precisamente de la clase de milicia activa.

7. ° El uniforme de este cuerpo será: casaca azul turquí, cuello celeste con marrueca negra, con sardinetas dobles y ojaladura amarilla, pantalon de paño azul turquí liso, gorra de pelo, y un medallon con el nombre del cuerpo en la cruz del correage.

8. ° La bandera de este cuerpo será como las demas del ejercito, con esta inscripcion: *granaderos de la guardia de los supremos poderes.*

9. ° Este cuerpo disfrutará del haber de granaderos

10. Para la reunion de la fuerza de que se debe componer el batallon de granaderos de la guardia de los supremos poderes, contribuirán los departamentos de México, Puebla, Oajacá, Zacatecas, Guanajuato, San Luiz Potosí, Michoacán y Jalisco, con el número de ciento cincuenta plazas cada uno, que tengan la talla precisa, sin disimular siquiera una línea de cinco y medio piés; y esto se verificará dentro de sesenta dias contados desde la publicacion del presente decreto.

Por tanto, &c.



LEGISLACION.

Hemos manifestado de cuantos modos puede estar mal organizado el poder judicial, y nuestros lectores deberán convenir en que el nuestro, tiene muchos vicios que se corregirian adoptando los principios contrarios á las causas que hemos hecho conocer influyen en su mala

organizacion para evitar los escollos en que tropezamos á cada paso.

Copiarémos, pues, el proyecto de *constitucion del poder judicial* de Mr. Bergasse, para que de él se tomen las ideas que parezcan buenas á nuestros legisladores.

I.—De los tribunales y de los jueces en general.

Solo la nacion tiene derecho de constituir los tribunales. Ni estos, ni los jueces deben tener facultades legislativas. Nadie podrá entrar á la asamblea nacional miéntras desempeñe las funciones de juez. LA JUSTICIA SE ADMINISTRARÁ GRATUITAMENTE. La instruccion será pública. El relator, ó secretario, estará obligado á manifestar su opinion en el tribunal. Ningun juez podrá interpretar la ley. Todos los jueces, sin escepcion alguna, serán responsables de sus juicios.

II.—De los tribunales.

Supuesta una division proporcionada, habrá jueces y tribunales superiores. Habrá tribunales de comercio y de almirantazgo. Los tribunales de escepcion serán suprimidos. *En lo sucesivo los abogados no formarán asociaciones.* Subsistirán los ante-juicios de conciliacion. La muger, hijo &c., no podrán litigar contra su marido, padre &c., ni se admitirá gestion ninguna judicial hasta pasado un mes de celebrada la conciliacion para evitar un rompimiento inconsiderado y peligroso á las familias.

Habrá una comision de caridad, compuesta de jurisconsultos, para defender los intereses de los pobres.

III.—Del ramo criminal.

No habrá mas jueces que los de primera instancia, ante quienes deberá ser presentado el culpable; este, ó quedará en libertad bajo de fianza, ó se pondrá en arresto; si no es que el juez tenga las pruebas de su inocencia; y de todo se dará aviso á los tribunales superiores, dentro de un término prudente. Ningun acusado podrá declararse culpable sino por sus iguales. Se procurará con toda diligencia el pronto establecimiento del juicio por jurados. Las penas serán moderadas. No podrá expedirse el mandamiento de prision sino por tres jueces, á pluralidad de dos de ellos. Los acusados tendrán su defensor. No se diferirá el exámen de los hechos justificativos.

IV.—De la policía.

La policía será desempeñada á nombre de las municipalidades: los jueces de policía, lo serán de paz.

V.—De la eleccion.

Ningun ciudadano podrá ser juez, ántes de cumplir treinta años de edad. Los jueces de los tribunales superiores serán nombrados por el

gobierno y los de comercio y de almirantazgo, por los comerciantes, capitanes de buque &c."

Concluirémos nosotros con las mismas palabras de Mr. Bergasse. "Al ocuparnos de la constitucion de este poder, con sentimiento nos hemos visto forzados á proponer un órden de cosas enteramente diverso del establecido entre nosotros hace tanto tiempo. Si nos hubiera sido posible mejorar sencillamente, en vez de destruir para reedificar de nuevo, lo habriamos hecho, tanto mas gustosos, cuanto que la nacion no ha olvidado sin duda lo que debe á sus magistrados: cuán benéfica le fué su sabiduría en los tiempos de trastorno y anarquía: cuán útiles han sido á la causa siempre desamparada de los pueblos, su valor, su patriótico celo en los tiempos del despotismo, y cuando la autoridad, desconociendo todos los límites, amenazaba invadir todos los derechos: con qué felices precauciones se han ocupado en conservar entre nosotros, manteniendo las antiguas máximas, este espíritu de libertad que hoy se estiende en todos los corazones de un modo tan admirable é imprevisto.

Semejantes esfuerzos reclaman, en verdad, un grande reconocimiento; mas por desgracia *cuando se trata de fundar sobre basas duraderas la prosperidad de un pais, no debe atenderse al reconocimiento, sino á la justicia, ni son de arreglarse nuestras determinaciones por lo que favorece á varios individuos, sino por lo que conviene á todos:* los mismos magistrados nos vituperaran si embarazándonos con las consideraciones que efectivamente les tenemos, no cumpliéremos exactamente con la obligacion sagrada que se nos ha impuesto.

Es pues indispensable que el sistema de nuestros tribunales sufra una revolucion completa; mas ella no puede ser obra de un momento, otras disposiciones hay que deben preceder á la reforma que se propone.

CASA DE CORRECCION

Y HOSPICIO DE POBRES.

Estos dos establecimientos forman un contraste, á la verdad, muy digno de la consideracion del gobierno, para sacar el fruto que debe proporcionar á la sociedad en favor nada ménos que de unos infelices que fácilmente y con una sola palabra, pueden ser útiles y no nocivos, como hasta aquí.

Por casualidad, el primer dia que nos propusimos visitar el establecimiento del Sr. Gorostiza, fuimos á dar al hospicio de pobres, en donde

encontramos sembrados por el patio varios espectros que parecian muchachos, llenos de andrajos y casi desnudos en la mas criminal ociosidad, tirados unos boca-arriba y otros sentados en la actitud mas triste y lastimera. Nos salimos precipitados, despues de saber á punto fijo donde quedaba *la nueva casa* y nuestro placer fué mayor al contemplar en esta á muchos jóvenes, que muy aseados y en el mejor órden, con caras alhagüeñas y placenteras, se ocupaban en sus oficios, despues de haber trabajado ántes en torcer cigarros, cuya ocupacion les ha de proporcionar á su salida algun descanso.

El amor verdaderamente paternal que manifiesta el Sr. Gorostiza á sus corrigendos: la dulzura con que los trata el vice-rector y demas empleados: la comodidad que se les proporciona en ropa, habitacion y alimentos: el cuidado que se tiene en que no se toquen en sus conversaciones ni aun puntos que pudieran recordarles su pasada vida: todo, todo nos hizo derramar lágrimas de gozo.

Pero al volver á pasar por la puerta del hospicio, no pudimos menos que pararnos á considerar en cuanto habiamos visto. Acababamos de salir de un establecimiento propio del siglo XIX, y nos encontrabamos en la puerta de una casa montada en el IX, mas propia para hacer desgraciados que para protejerlos: para disponerlos al crímen, ántes que para corregir las malas inclinaciones á que pudiera arrastrarlos su pobreza. Aquí se ven resucitadas las plañideras de los tiempos de antaño, andando en los entierros, vestidos de pericos y siendo la irricion de los holgazanes; en la casa de correccion se les enseña á conocer la dignidad del hombre.

Se nos dirá, acaso, que la falta de fondos, produce tan notable diferencia; pero nosotros contestarémos: que con los réditos que paga el gobierno y están en corriente desde que el Sr. Gorostiza ocupó el ministerio de hacienda, con el arrendamiento de las accesorias y el de las viviendas que ocupan algunos extrangeros, es lo bastante y muy sobrado para todos los gastos que pudieran hacerse y muchos mas que se necesiten, pues que el trabajo de los mismos encerrados les proporcionaria otra subsistencia y educacion.

Y para que se vea que no hablamos á tientas, como suele decirse, proponemos: que se deje al cuidado del Sr. Gorostiza exclusivamente la direccion de esa casa, y nosotros respondemos del buen éxito. Ofrecemos que se pondrá el hospicio de pobres bajo el mismo pié que la casa de correccion, y que pueda contener un número considerable de jóvenes y viejos de ambos sexos. Su-

plicamos al Sr. ministro de gobernacion actual, que tantas pruebas ha dado de su filantropía, acepte esta propuesta, que será muy ventajosa al público y á los mismos que hoy gimen en la mas espantosa miseria.

Apénas comenzaron á ocuparse las autoridades de esta capital en consignar jóvenes á la *casa de correccion*, cuando en muy poco tiempo, se ha llenado casi todo el número designado en el reglamento, y muchos jóvenes van á ser presa de la inmoralidad y el abandono, como hasta aquí, porque este establecimiento no puede contener mas.

Increible es la ansiedad con que se presentan los huérfanos, pidiendo con instancia ser recibidos en tan benéfico plantel: las madres pobres, corren ansiosas buscando un asilo que evite la corrupcion de sus hijos, y muchos padres, cargados de niños y de necesidades no reparan en la nota, que las preocupaciones pudieran dar á los educandos, y piden por favor y con avidez que se eduque á sus tiernos queridos. Así, en efecto, es fuerza que suceda, cuando basta una ligera ojeada al interior de la casa, para convencerse de su utilidad.

Mas ¿qué son cuarenta plazas para solo México que cuenta con una poblacion tan numerosa? Muy pronto, y acaso no acabará este mes sin que se vea, las autoridades tendrán precision de seguir manteniendo en la escuela del crímen, que se llama cárcel, á los que por su corta edad, por sujestiones de sus mayores, por miseria y falta de educacion, hayan delinquido por primera vez, y esto convence la absoluta necesidad que hay de que se tome la medida que indicamos, tan fácil de realizar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dos cosas han llamado nuestra atencion en las noticias que ponemos cada mes con relacion á los acusados en los juzgados de turno. La primera, el excesivo número de las riñas y heridas que suponemos con fundamento, pasan casi todas ellas en las calles, sin que haya persona que las evite.

En efecto, apénas se presentan dos campeones riñendo, cuando la gente se pára á divertirse con las palabras soeces que vomitan los contendientes y apesar del riesgo que muchas, ó las mas veces, corren los *mirones*, no hay quien se mueva á evitar tales desórdenes, siendo acaso befado y escarnecido como *Quijote*, el que por un efecto de bondad se acerca á buscar la paz; si ya no es que el atrevimiento de

aquellos, les hace desistir de la empresa.

La policía no está siempre muy á mano; pero si así sucede hemos sido testigos, de que el mal que no se han causado los que pelean, se les infiere por los *encargados del órden*. Esto se cortaria con castigar así á los que *pudiendo*, no eviten una riña, como á los que á pretesto de hacer guardar *el órden*, se esceden en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, y principalmente con encargar la policía de prevision á los mas interesados en ella, que son los mismos vecinos de toda la poblacion, creando así el *espíritu* público que nos falta.

La segunda, es ver conducidos á la cárcel un número crecido de hombres y mugeres por incontinencia; siendo muy sabidas las disposiciones que hay para que se *amonesten y aperciban*, sin molestarlos con prisiones, que ademas del gravámen que ellas traen consigo, son orígen de consecuencias muy funestas. Los auxiliares de la capital están en posesion de remitir á la cárcel, sin exámen, á cuantos son acusados ante ellos, y miéntras un juez no se atreve á dar un auto de detencion, sin prévio conocimiento de causa, aunque sea sumario; aquellos no reparan en los males que ocasionan. Creemos que este mal se cortaria con solo que los jueces letrados, lo procuraran con prudencia, atendiendo por otra parte, á que el molestar y castigar severamente á los auxiliares, seria lo mismo que no encontrar absolutamente quien sirviera estos odiosos puestos, y los demas delitos quedasen impunes.

CÁRCELES.

Sabido es el estado de las nuestras, que son una penalidad continuada, para los que tienen la desgracia de caer en ellas. En nada han variado las costumbres de estos lugares de horror, y sin embargo, nos parece que seria muy fácil endulzar la suerte de aquellos miserables, para quienes se hicieron, y que tienen que seguir el ejemplo pernicioso que se les presenta, bajo la pena de echarse la odiosidad toda de sus camaradas, y muchas veces ser víctimas de la maldad y la perfidia.

Hoy mas que nunca reclaman las cárceles una atencion esclusiva, supuesto que las escaseces del erario, no permiten atenderlas de la manera que están montadas y por lo que gravitan única y esclusivamente sobre los fondos públicos, dejando sin accion muchos brazos productivos y que se encuentran en la ociosidad mas criminal.

Por lo mismo, no será extraño

que insistamos en cuanto tenemos dicho en el número 3 de este periódico, procurando convencer la utilidad del proyecto que en él insertamos.

El artículo 1. ° establece que los acusados por delitos leves, permanezcan en la Diputacion, no pasando á la Acordada sino hasta el acto de ser sentenciados, y la razon es, porque de esta manera no se llenará la cárcel principal de un número infinito de hombres, que impide toda mejora aun material de la casa, y así vemos que no han podido blanquearse algunos calabozos de la Acordada, porque no hay adonde poner á los reos en el entretanto.

Por otra parte, los acusados de delitos livianos, deben estar sentenciados, á lo mas tarde, segun la ley de 23 de julio de 833, á los quince dias; así es, que muy pronto pueden pasar á la Acordada, á escepcion de los libres. Se presenta ademas la ventaja de que los testigos que hoy cuesta un trabajo inmenso á los jueces hacerlos comparecer por la distancia hasta la Acordada, para una friolera, de que tal vez no hacen aprecio; en la Diputacion se expeditaria mas el despacho, y por últmo, no se distraerian los jueces para las causas leves con las ocupaciones graves, confundiéndolas y manteniendo á los acusados por mucho tiempo en el asqueroso local de la Acordada, cuando su delito es de aquellos que apénas merecen correcciones ligeras; debiéndose proporcionar por lo mismo local á los jueces, que es lo que establece el artículo 2. °

A todo esto, sin embargo, se contestará que en la Diputacion no hay comodidad para contener el número de los acusados por delitos leves; mas nosotros creemos, que esto es obra de un arreglo muy fácil al ayuntamiento, y que cualquiera otro local que se designara, ocupando parte de algun convento las oficinas que allí existen, quedaria salvada la dificultad.

Una vez desocupada así la Acordada, es muy claro que quedaba local bastante para las distinciones de que habla el artículo 3. °, muy justas y debidas á la moral y correccion que se proponen las leyes al coartar la libertad del ciudadano cuando delinque, ó se reputa por criminal, cuya importancia es de tal naturaleza, que hariamos un notorio agravio á nuestros lectores, si intentásemos fundarla, y las divisiones materiales, no hay duda que quedarian hechas con solo el trabajo de los mismos presos y muy corta exhibicion.

El artículo 4. ° introduce en la cárcel un gefe mas de los que hoy existen, encargado *exclusivamente* de dirigir el trabajo de los supuestos reos y sentenciados, y esta novacion es sin duda la mas útil, co-

mo que de ella depende todo el buen éxito que nos proponemos. ¿Qué son los hombres en la Acordada, sino unos seres degradados y envilecidos hasta el último punto? La ociosidad los hace enteramente nulos y jamas puede decirse, sale de allí uno solo corregido y escarmentado. Las únicas nuevas necesidades que se les forman son las de los vicios, que acaso no llevaron á la cárcel: allí se juega, se bebe, se enamora.... ¡El público quedaria escandalizado, si relatáramos los excesos de que estamos informados! ¿Y no habrá un paliativo siquiera á tanto desórden?

Es verdad que nadie querria encargarse de ese nuevo trabajo, sin sueldo que hoy no puede dar el gobierno; pero en cambio, tendrá útilidades que le remunerarán satisfactoriamente. El 10 por 100 de las utilidades que rinda el trabajo de los presos y que le señala el artículo 5.°, es una cantidad no despreciable y puede hacerse la cuenta con facilidad por un cálculo muy bajo.

La cárcel de la Acordada, contiene hoy mas de mil hombres; pero si de estos quitamos los de delitos leves y sentenciados á presidio, que si se adopta este proyecto serán ménos, al cálculo mas bajo, deberán trabajar quinientos reos diariamente, con la utilidad de dos reales al dia, que hacen la suma de ciento veinte y cinco pesos, y por consecuencia la de cuarenta y cinco mil, setecientos cincuenta al año, de lo que quedan libres al encargado, cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos, sueldo muy decente para cualquiera que desee hacerse un bien y hacerlo á aquellos desgraciados.

La falta de utensilios y herramientas, hace que el art. 6.° establezca que no se obliguen á los sentenciados que las introduzcan á trabajos determinados, igualándolo sen esto á los presos, á quienes notoriamente no debe sujetárseles demasiado, porque su inocencia se ha de presumir, mientras no se les condena, y no seria justo que padeciesen una pena; si bien tampoco han de estar ociosos, lo que cede en su beneficio y provecho.

Nosotros creemos que no faltarán especuladores y aun simples consumidores, que hagan pedidos á la cárcel de algunas manufacturas y que puedan proporcionar herramientas, ó el mismo celador mayor, y como no seria prudente que se aprovechasen de ellas los reos sin estipendio, por eso el 7.° previene el pago de su alquiler.

A todas horas vemos en las calles á los sentenciados á obras públicas trabajando en ellas, sin que ceda en su provecho, á no ser un alimento escaso y muy grosero, y peor alojamiento. ¿Por qué, pues, no ocupar

á esos hombres en jornales que puedan proporcionarles algun pequeño capital á su salida y mejor trato en la cárcel, sirviendo á los particulares? ¿Será necesario entónces, esa cadena oprobiosa, ni los malos tratamientos de un esbirro, cuando el mismo reo tiene otro interes en el trabajo, cuyo fruto se le presenta? Esto, sin duda es lo mas fácil de realizar, y por lo mismo lo establece el art. 8.° En horabuena que los reos de delitos graves no se espongan á una fuga: esto queda á discrecion del celador, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

En un arreglo semejante, ya no hay inconveniente en que se escojan de entre los mismos presos y sentenciados, los mas propios para subalternos, supuesto que el mérito y la conducta de ellos den garantias, siendo notorio el interes que debe moverlos y mucho mas cuando el celador designando los lugares que deban custodiarse, sabrá hacerse respetar, así está prevenido en el art. 9.° y no creemos necesario estendernos sobre este punto.

Suponiendo ya puesto en planta el proyecto, la distribucion del producto del trabajo de los contenidos en la cárcel debe ser el que piden los artículos 10 y 11, interviniendo el ayuntamiento en el corte de caja semanario que debe hacerse, para que haya menos lugar de fraudes, como indica el art. 12.

Nadie mas á propósito que el gobernador, aconsejado de su junta departamental, para formar el reglamento interior de la cárcel en los trabajos de los presos y sentenciados, pues que tiene un conocimiento mas esacto de esos establecimientos y sin que altere en nada las basas que van puestas por su notoria utilidad, así como la del silencio tan necesario para el mejor órden y tranquilidad en los trabajos.

Las mugeres merecen una consideracion especial propia de su sexo, así es, que solo las sentenciadas deberán trabajar, sin que se las moleste demasiado. El que quiera ver degradada á la humanidad, puede acercarse á la cárcel nacional de México: en ella notará que una galera húmeda, oscura y llena de humo, es el taller de las que trabajan para utilidad de ciertas personas: el mal trato, las enfermedades y la muerte, son el resultado de tamaña injusticia. ¡Infelices de las que no tienen el favor de la *presidenta!*

Por último, la manera mas eficaz de corregir los abusos es *palparlos,* y por lo mismo el art. 15 del proyecto en cuestion quiere que el gobernador los corrija, pasando *por sí,* ó por medio de comisionados á la cárcel para cerciorarse de ellos y obrar gubernativamente.

Acaso nosotros no habremos atinado á resolver el problema de *mejorar las cárceles sin dinero;* él es

muy dificil de resolver y nuestras sanas intenciones nos dan derecho á esperar siquiera, se haga mencion de ellas.

HERIDAS.

Está en posesion el hospital de S. Andres, de remitir á los jueces de 1.ª instancia, las certificaciones de esencias y sanidad por un solo facultativo ¡en México!!! contra las leyes. Podemos asegurar que todos ellos dicen que las heridas, *sean las que fueren, son graves por accidentes:* los enfermos mueren y sin embargo, se sostiene el pronóstico. Desafiamos á los jurisconsultos á que en este caso, impongan las penas designadas por las leyes. El Sr. gobernador, en vista de lo que se le tiene representado, ha dispuesto se ecsite á los tribunales para que no reciban certificaciones del hospital que no vayan firmadas por dos facultativos, *como debe ser.*

Suplicamos al Sr. rector del colegio de abogados, nos mande para su publicacion, la decision que den los pasantes, á los casos que se les ponen, al recibirse de abogados, siempre que las crea dignas de que vean la luz pública, como sucede casi siempre.

Tenemos la satisfaccion de publicar, que el Exmo. Sr. ministro de justicia, ha pedido á los tribunales una noticia circunstanciada del número de sentenciados que haya habido en los seis meses últimos del año pasado: esto sin duda prepara noticias subsecuentes, y para fin de este año podrémos tener con exactitud el cómputo de la penalidad.

Sabemos que la causa de los que asaltaron la casilla de elecciones número 197, está ya mandada entregar á los defensores de los dos únicos reos que han podido convencerse de ese delito, y los cuales se hayan inconfesos: se ignora por lo mismo, cual fué el motivo que los guió para cometer tales excesos, hallándose prófugos los que con algunos datos, se supone haber sido los principales ejecutores.

Con este número se reparte el indice de los decretos y órdenes expedidos en *octubre y noviembre,* y así continuarémos haciendo en lo sucesivo hasta completar el del primer tomo, obsequiando el deseo de muchos de nuestros suscritores.

Con el núm. 12 concluye el primer trimestre de este periódico; y suplicamos á nuestros suscritores foráneos se sirvan renovar su abono en los mismos puntos donde se reciben las suscriciones.

IMPRENTA DE TORRES.

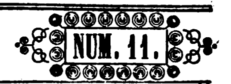




EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.



La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Abril 28 de 1842. NUM. 11.

REMITIDO.

Señores editores del Observador judicial y de legislacion.—Casa de vdes., abril 20 de 1842.—Muy apreciables señores mios: Acompaño á vdes. un suplemento al número 31 del Mosquito mexicano, para que si lo juzgasen digno de ocupar un lugar en su recomendable periódico, me dispensen el favor de insertarlo.

Me repito de vdes. afectísimo seguro servidor Q. SS. MM. B.—*M. Castañeda y Nájera.*

Señores editores del Mosquito. —Casa de vdes., abril 17 de 1842. —Muy apreciables señores mios: sin embargo que estoy persuadido de mi debilidad para entrar en lid con un atleta tan esforzado, como

el muy recomendable Sr. Dr. D. José María Aguirre, confiado en la justicia ds la causa que defiendo, no temo el éxito, ni dudo de que el público ilustrado conocerá á la simple lectura de los hechos, la iniquidad con que se ha faltado á las debidas consideraciones al tribunal superior, por el pasante jurista, en el alcance número 10 del periódico que vdes. redactan, por el fallo que pronunció S. E. en 2 de marzo último, del todo conforme á la razon y al derecho.

Es el caso, señores editores, que en el año de 833, fecundo en acontecimientos horrorosos, se hizo salir del estado de San Luis Potosí, al muy apreciable español, D. Joaquin Verástegui, tutor testamentario, y tio carnal de la señorita doña María de Jesus Verástegui, para por este medio poder hacer recaer el rico patrimonio de esta niña, en una de aquellas personas que gritaban patriotismo, para apropiarse sin trabajo los bienes, de los que ellas llamaban enemigos de la repúblíca.

Por la espulsion de D. Joaquin Verástegui, vino á recaer la tutoría de la niña doña María de Jesus, en un hermano de D. Roberto Garcia, que es el supuesto marido de esta jóven, á la que se sedujo astuta é infamemente, para que se prestase en la madrugada del 21 de junio de 1834, tres meses ántes de cumplir los doce años de edad, á dar la mano al citado D. Roberto, quien luego que creyó asegurada su presa, con el aparatoso enlace que habia celebrado, voló á unirse al ejército del desgraciado general Moctezuma de que era individuo, mas vueltas las cosas al órden, á consecuencia de diversas providencias del supremo gobierno, y con particularidad por la circular de 17 de julio del mismo año de 834, se procedió de oficio á sumariar al cura que intervino en el supuesto casamiento de la señorita Verástegui y D. Roberto Garcia, y á examinar de oficio, en consecuencia, el valor ó nulidad de un semejante matrimonio.

Luego que se comenzaron á practicar las primeras diligencias del sumario, salió Garcia al juicio, y salió tambien á poco despues el tutor legítimo de la señorita Verástegui, D. Joaquin su tio; mas en el provisorato de Morelia, se prestó oido á la influencia de Garcia, y se negó absolutamente toda audiencia á la parte de la jovencita Verástegui. Por tres veces se concedió término á Garcia, para que rindiese cuantas pruebas le conviniesen á la vez que la desgraciada víctima que él habia sacrificado, no se le permitia ni aun el triste recurso de que sus defensas fuesen dirigidas por algun curador ó personero que recibiese instrucciones de ella misma.

En el juzgado de Morelia se despreció la disposicion del Sr. Bonifacio VIII, que ordena expresamente en el capítulo 3. ° de judiciis in sexto, *que en toda causa eclesiástica aun en las espirituales, se dé curador á los menores de catorce años*, declarándose allí, que solo era parte legítima por la desgraciada jóven, el Sr. promotor de aquella curia, quien decidido á sostener el matrimonio, fué mas un defensor de Garcia, que un ministro imparcial de la curia. En Morelia se llevaron las cosas á tal extremo, que contra otra disposicion tambien del Sr. Bonifacio VIII, capítulo 2. ° del mismo libro y título de las decretales, se obligó á la niña Verástegui, á dejar el lugar de su domicilio, y á vagar sin guia, para ser encerrada en un convento de religiosas de Morelia, como si fuese un delito el quejarse de que se le hubiese violentado á un matrimonio que no se hallaba capaz de contraer. Encerrada allí la niña en aquel convento, y sin consejo de persona alguna, marcó de una manera muy explícita su oposicion á ese matrimonio, con que se le quiere atar para toda su vida, y por una expresion nacida de lo mas íntimo de su corazon, contestó al notificársele la sentencia, por la que se declaró válido el matrimonio en Morelia, *que no habiendo sabido lo que hizo cuando se le casó, ahora que lo conocia estaba resuelta á no unirse jamas á Garcia, con quien nunca podria vivir bien.*

Esta contestacion fué dada por la niña, cuando no trataba con ninguno de sus parientes, cuando se le habia encerrado en un claustro, y en momentos en que el provisor de Morelia, hacia uso de las armas de su saber, y de la persuasion de la religion, para dar á entender á esta jovencita, que en conciencia estaba obligada á unirse á Garcia, pero entónces fué cuando manifestó la niña Verástegui la decision de su alma, y la verdad de lo que pasaba en su corazon. Fué tal la impresion que causó esta respuesta en el ánimo del provisor de Morelia, que desde luego le permitió ya á la niña, que consultase la respuesta que debia dar á la sentencia con un abogado, lo que hizo en efecto, interponiendo con su direccion, el recurso de apelacion para ante esa mitra.

Admitida la apelacion, se remitió al provisorato metropolitano, un mal forjado testimonio de las actuaciones practicadas en Morelia, con respecto á la nulidad del matrimonio, mas se cuidó de ocultar la sumaria instruida al cura de Rio-Verde, que es una de las partes mas esenciales de este juicio, pues que en esta sumaria debe obrar sin duda la criminalidad y violencia con que se hizo conducir á la niña al pié de los altares, para arrancarle de la boca un sí que jamas dictara su co-

razon. En esta sumaria obra tambien comprobada la falsificacion que se hizo de la dispensa de vanas, en cuya licencia dada por el diocesano de Morelia, para el caso de que la pretensa hubiese cumplido los doce años, se tuvo la audacia de entre-renglonar estas otras palabras, *"ó esté próxima á cumplirlas"* comprobándose con este hecho, la maldad con que en todo este negocio se obró por cuantos intervinieron en él, para arrastrar á la niña Verástegui á un enlace reprobado por las leyes naturales, eclesiásticas y civiles.

Venido el testimonio al provisorato metropolitano, se mandaron entregar los autos al curador de la Verástegui, para expresarse agravios, lo que hizo de facto, concluyendo con estas muy remarcables palabras: *"A V. S. suplico se sirva declarar en el punto principal como tengo pedido, mandando préviamente, y en su oportuno tiempo se reciba el negocio á prueba, en los términos conformes á derecho y que por último, se libre el recado pedido en el párrafo anterior, todo lo que es de rigurosa justicia &c. &c."*

Ya se vé á la simple lectura de la conclusion del escrito de expresion de agravios, que la parte de la señorita Verástegui, no se restringió á pedir que se le recibiese esta, ó aquella otra determinada prueba, sino que pidió en general que se abriese el término probatorio, con los requisitos establecidos en derecho: sustanciado el artículo, se denegó este término por el provisor metropolitano, de cuyo auto la parte de la señorita Verástegui, interpuso la apelacion, denegada tambien por el mismo Sr. provisor, se preparó el recurso de fuerza, pidiéndose á la vez la revocacion de este auto; mas llevándose adelante el no revocar el auto en que se denegó la apelacion, se formalizó el recurso ante el tribunal superior de este departamento, quien administrando justicia, pronunció el respetable fallo de 2 de marzo último, que tanto ha indignado á los padres de esta curia, porque no pueden llevar á bien que la autoridad civil los contenga en sus desaciertos y desmanes; por esto es que se insulta al tribunal descortesmente, que desfigurándose los hechos, se supone cometido un atentado, donde solo ha obrado la justificacion, y mas decidida imparcialidad.

La ley de Castilla citada en la sentencia, ordena expresamente que en la segunda instancia no se hagan los mismos articulos que se hicieron en la primera, ó derechamente contrarios; mas ni esta ley, ni otra alguna prohibe que se reciba el negocio á prueba en segunda instancia por artículos nuevos que en ella se produjeren, bien al contrario, la ley misma ordena que

cuando se reciba el negocio á prueba en segunda instancia los jueces *expresamente declaren y digan en la sentencia, que sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, sobre que en la instancia ó instancias pasadas, fueron traidos ó recibidos testigos, que no se pueda hacer ni haga probanza por testigos, salvo por escrituras auténticas, y por confesion de la parte, y no en otra manera, y que no den ni pronuncien las dichas sentencias generales, salvo con la dicha expresion y declaracion.* Es pues claro que conforme á esta disposicion legal, el discreto provisor de esta curia, no ha podido negar con *generalidad* el término de prueba, sino que debió abrirlo *declarando expresamente que no eran de admitirse testigos sobre los artículos probados en la primera instancia, ó derechamente contrarios,* mas no fué esto lo que hizo, sino que generalmente negó el término probatorio, dando por pretexto que no era de admitirse la prueba particular, sobre la capacidad moral de la señorita Verástegui, como si porque no debiera recibirse una prueba particular, no debiera tampoco abrirse el término probatorio, para que esta desgraciada jóven pueda rendir todas las otras que á su favor conducen, y que ni se le recibieron, ni se produjeron en la primera instancia, ni son tampoco contrarias á las producidas allí.

El auto en que se denegó la prueba, es de notoriedad apelable, por el daño irreparable que causa el que se falle un negocio, sin que se examinen las pruebas que favorecen á las partes, como lo ordena la ley 3.ª tít. 18, lib. 4.° de la recopilacion de Castilla, *mandando al juzgador otorgar la alzada* siendo tambien doctrina comun de los autores, como lo enseña el Sr. Salgado, D. José Cobarruvias, Surdo, Escacia, y otros, sin que hasta ahora haya llegado á mi noticia que alguno funde que el auto en que se niega el término de prueba, deje de ser apelable, sin que vengan al caso las palabras que se citan de contrario, de la ley 4.ª tít. 9.°, lib. 4 de la Recopilacion de Castilla, porque ellas niegan la apelacion de lo que determinaren las audiencias ó consejos, con respecto al letrado que promoviese artículos que fueron hechos en la primera instancia, ó derechamente contrarios, mas no dice que no haya apelacion del auto en que en las mismas audiencias, ó señores del consejo *pronuncien, declarando sin lugar el término probatorio.*

Es tambien de advertir que las leyes que prohiben algun recurso, hablando con respecto á un tribunal *señalado,* nunca deben estenderse á otros tribunales, porque en derecho es bien sabido, que lo odioso debe restringirse, y nada es mas odioso, que el que se niegue el recur-

so de apelacion al que haya perdido, y que siendo la ley excepcion de la regla general, debe estarse á esta en todo caso, no expreso en la ley.

En el cuerpo del escrito de expresion de agravios, se hizo mérito entre otras cosas, de que en los autos no se habia tocado el punto esencial de la capacidad moral de la niña Verástegui, mas sin restringir la prueba á solo este artículo, se concluyó como se ha visto, pidiendo simplemente se recibiese el negocio á prueba; la parte de Garcia que se halla plenamente convencida de la nulidad del matrimonio, temió y con razon, que los autos se examinasen bajo un punto de vista claro, y se presentasen en ellos las pruebas y datos que convencen la verdadera nulidad de ese contrato matrimonial, que él ha querido sostener, para apropiarse una cuantiosa fortuna que no ha sabido ganar, y por esto se opuso á que la prueba se recibiese, cuya oposicion se apoyó por los señores defensor de matrimonios y promotor fiscal, que alucinados con el escándalo que en su opinion, dicen, resultar de que un matrimonio se declare nulo, no han vacilado para sostener un verdadero concubinato, como si la iglesia de Dios que en su esencia, toda es verdad y pureza, diese valor solo á las palabras, sin fijarse en la realidad de los hechos, como si el declararse válido un matrimonio reprobado por las leyes divinas y humanas, pudiese ser mas grato á los ojos del Ser Supremo, que el que se declare nulo un matrimonio ilegítimamente contraido.

Alucinados, repito, los señores defensor de matrimonios y promotor de la curia, se declararon acérrimos defensores de D. Roberto Garcia, y buscando solo en su boca, las instrucciones necesarias para la secuela de este negocio, se opusieron vigorosa y enérgicamente á que se recibiesen las pruebas que la señorita Verástegui ofrece, para convencer á todo el que sea capaz de convencimiento, de la nulidad del matrimonio, que se hizo contraer contra todo derecho con D. Roberto Garcia.

Mas no paró aquí el entusiasmo con que los Sres. Aguirre y Barrientos quisieron favorecer á Garcia, sino que empeñados en convertir lo blanco en negro, y en dar valor á lo que nunca ha existido, se precipitaron hasta decir, que la sentencia en que se deniega una prueba, es definitiva, y como tal, irrevocable, tomando de aquí orígen para contrariar el recurso de revocacion por contrario imperio interpuesto por mi parte, para preparar en debida forma el recurso de fuerza en el no otorgar con total arreglo á la doctrina del Sr. conde de la Cañada, y el Tápia en su moderno tra-

tado de recursos de fuerza; avanzando sus pretensiones hasta decir, que la alzada interpuesta de un auto pronunciado por el discreto provisor metropolitano, fuese apellidada de súplica, y no con su nombre propio de apelacion, con que la han bautizado todos los canonistas y civilistas que han hablado en la materia, y han podido llegar á mi noticia.

Mucho me complaceria ver entablado el recurso de responsabilidad, con que se amenaza al respetable superior tribunal del departamento, porque administró justicia á una desgraciada huérfana, contra el poder y valimiento de toda la curia arzobispal; conducta á la verdad merecedora de todo elogio, y digna ciertamente de eterna remembranza, pues que así se demostraria la justicia del fallo, y la iniquidad con que se ha contradicho una semejante sentencia.

La ley 2, título 22, partida 3.ª ha establecido que toda sentencia que se pronuncie por el judgador *ante que fuese librado el asunto principal*, es interlocutoria, é que tal juicio como este, *lo puede toller é enmendar, cuando quier, por alguna razon derecha, ante que de juicio acabado sobre la demanda principal;* así es que la sentencia por la que se denegó á mi parte la apelacion del auto en que se le negó tambien la prueba, *la pudo toller é enmendar el Sr. provisor*, cuando se le pidió, supuesto que no habia dado *juicio acabado sobre la demanda principal*, y que de no revocarla, se habia de ocurrir á la autoridad civil, para que reparase el agravio que le hacia la eclesiástica con negarle la apelacion, que como defensa natural, es concedida por la ley, á todo el que se le hace un agravio, como el que se habia hecho á mi menor, negándosele el término competente, para que rindiese las justificaciones que le eran tan necesarias, para la decision de un negocio, en que estaba interesado no solo el bienestar de toda su vida, sino tambien la felicidad eterna de su alma.

El recurso de suplicacion, es por su naturaleza extraordinario, como lo enseña el Sr. Elizondo, en el cap. 14, part. 1.ª de su juicio ordinario, porque no pudiendo apelarse del príncipe ó sus consejos y audiencias, segun la ley 17, tít. 22, part. 3.ª de la sentencia que ellos pronuncien, no puede otorgarse apelacion, concediéndose solo por merced y gracia, el que se pueda suplicar para ante ellos mismos, por no tener superiores, lo que no sucede con respecto á señores obispos y arzobispos, de quienes conforme á las leyes canónicas, se puede apelar, subiendo de grado en grado, hasta llegar al Sumo Pontífice, que es superior al metropolitano; y por lo mismo nunca puede llamarse con-

propiedad súplica, el recurso natural y ordinario de alzada, que se interponga de cualquiera de las providencias, que ya en primera, ó en segunda instancia se pronuncien por el Sr. provisor, y aun por el mismo Sr. arzobispo.

Mucho mas podria extenderme para convencer la legalidad con que se declaró, que el discreto provisor de esta curia, hacia fuerza *no otorgando la apelacion* del auto en que denegó se recibiese el negocio á prueba, conforme á lo pedido por mi parte; mas creo que lo expuesto basta, para que el público ilustrado califique la justicia que asiste á esta, y la falta de verdad y exactitud con que se produjo el que bajo la máscara de un pasante jurista, ha querido desvirtuar el fallo del tribunal superior, insultando á falta de razones legales, á las respetables personas que componen aquel cuerpo venerable, cuya exposicion ha hecho suya el Sr. Dr. Aguirre, estrechándome con esto á hacer esta pública manifestacion de la legalidad con que se ha procedido en este negocio, célebre ciertamente por las maldades que se cometieron, para apoderarse del rico patrimonio de una jovencita, digna por mil títulos de una mejor suerte, concluyendo con repetirme de vdes., señores editores, afectísimo servidor Q. S. B. M.—*M. de Castañeda y Nájera.*

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

10 DE DICIEMBRE.

Comision para un proyecto de código civil.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional, que está bien persuadido de la ilustracion científica, práctica forense y patriótico celo por la administracion de justicia, que distinguen á V. S., se ha servido comisionarlo especialmente, para que en union de un letrado de su confianza, que nombrará para que sirva de secretario, procurando que sea de la clase de cesantes, se dedique desde luego, exclusivamente, á la formacion de un proyecto de código civil de la república; en el concepto, de que así el sueldo que V. S. disfruta en la alta corte de justicia, como una asignacion de mil doscientos pesos al año, que se señala á dicho letrado, se satisfarán de los fondos de la renta del papel sellado, y que V. S., entre tanto se ocupe de tan útil trabajo, estará exhonerado de todo servicio en la suprema corte de justicia.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspon-

dientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion y aprecio.— Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.

Igual comunicacion se pasó á los Sres. Dr. D. Pedro Velez y Lic. D. Francisco Lombardo.

18 DE DICIEMBRE.

Suplentes de la corte de justicia y tribunales superiores.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, de la exposicion de ese tribunal superior, que original le remitió la suprema corte de justicia, sobre las dudas que le han ocurrido en la inteligencia de las circulares de 20 de octubre y 20 de noviembre de este año, relativas al nombramiento de suplentes de la misma suprema corte y tribunales superiores de los departamentos, y al modo con que estos deben ejercer su encargo; ha tenido á bien resolver se diga á ese tribunal superior, como tengo el honor de hacerlo, que por las bases de Tacubaya está ámpliamente facultado para dictar las disposiciones legislativas que crea convenientes, y que por tanto no debe dudarse que una disposicion de S. E. contraria á la ley de 15 de julio de 1839, la derogue: que tampoco tiene lugar la observacion sobre la forma en que han sido publicadas las disposiciones de S. E., pues que todas las del congreso debian tener el carácter de ley ó decreto, y las del Exmo. Sr. presidente pueden, segun convenga, publicarse como decretos ó como órdenes.

Debiendo ser perpétuos los suplentes, claro es que no debe haber eleccion anual: medida que se ha adoptado para precaver los inconvenientes que trae la amovilidad de la magistratura, y entre otros el de que teniendo interes los magistrados electores, en que algun negocio pendiente al fin del año, se resolviera en determinado sentido, podrian sin responsabilidad alguna, elegir tales suplentes, cuales convinieran á su intencion.

Ni la ley de 15 de julio, ni las supremas órdenes de 20 de octubre y 20 de noviembre últimos, han impuesto á los suplentes la obligacion de residir en la capital del departamento en que sirven, ni la de pedir licencia para salir de ella, aunque de hombres bien educados, es de esperarse que no lo hagan sin aviso especial.

Cuando se habla de las faltas de los suplentes, como que deben cubrirse con un nuevo nombramiento, no se ha hecho mencion de las temporales, como ausencia, enfermedad, ocupacion &c., ni de las respectivas, como impedimento, recusacion &c., pues que en todos estos casos debe llamarse al suplente que

sigue; sino de las absolutas y perpétuas, como muerte, renuncia, inhabilidad &c. En todos estos casos deberá reemplazarse la falta del suplente con el nombramiento de otro.

El suplente que entra de nuevo en reemplazo de alguno de los anteriormente nombrados, como mas moderno, debe tener el último lugar.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para inteligencia de ese tribunal superior, en resolucion á sus dudas, á fin de que ellas no entorpezcan la eleccion de suplentes, que con arreglo á la mencionada circular de 20 de noviembre, debe hacerse precisamente el 31 del actual.—Sr. presidente del tribunal superior de Michoacán.

18 DE DICIEMBRE.

Se instruya al gobierno sobre las causas que haya contra los jueces de primera instancia.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Siendo conveniente que el supremo gobierno tenga noticia de todas las causas que se instruyen por los tribunales superiores de los departamentos contra los jueces de primera instancia, me manda el Exmo. Sr. presidente provisional pedir á ese, como tengo el honor de hacerlo por conducto de V. S., una relacion de las que se hubiesen formado y del estado que guardan, cuidándose en lo sucesivo de dar parte luego que se enjuicie á cualquiera de esos funcionarios, avisando cada mes del estado que tuviese el proceso, y comunicando el final resultado con remision de un testimonio de la sentencia.

21 DE DICIEMBRE.

Gracia concedida al ciudadano José María Rincon Gallardo.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el artículo 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„Se hace extensiva al ciudadano José María Rincon Gallardo, la gracia concedida por decreto del congreso general de 26 de junio de este año, al ciudadano Juan Nepomuceno María Moncada, para que

pueda disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció al mayorazgo de Ciénega de Mata, que tambien se llamó marquesado de Guadalupe Gallardo, lo mismo que de los otros bienes libres, conforme á lo dispuesto en los decretos de 31 de marzo de 1827, y 27 de julio de 1831, expedidos por las legislaturas de San Luis Potosí y Zacatecas; con tal que no mejore en el tercio ni en el quinto de dichos bienes, en todo ni en parte, á ninguno de sus citados hijos, como él mismo lo ha solicitado.

Por tanto, mando se imprima, publique &c.

23 DE DICIEMBRE.

Dias de punto.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El supremo gobierno mexicano, empeñado en remover los obstáculos que impedian á los ciudadanos dedicarse al trabajo con la constancia que demandan sus necesidades, solicitó y obtuvo de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, el breve de 17 de mayo de 1839, en que su Santidad se dignó disminuir los dias festivos. Si el trabajo de los particulares, de cuya diminucion no es responsable el supremo magistrado, ni se siguen á la causa pública tan graves y trascedentales perjuicios, llamó su atencion al grado que creyó indispensable ocurrir á la cabeza visible de la iglesia para remediarlos, la suspension del de los funcionarios públicos, que no puede hacerse sin que los negocios que están á su cargo sufran un retardo muy perjudicial á toda la nacion, debió parecer, como en efecto ha parecido á S. E., un abuso que en ningun ramo debe tolerarse, mucho ménos en el judicial, ante el que penden cuestiones en que se interesa la vida, la libertad, la honra y la fortuna de los ciudadanos. Dispone, pues, S. E. el presidente, que ningun tribunal ó juzgado suspenda sus trabajos los dias llamados del *punto*, ni los en que por antiguas leyes ó costumbres estaba prohibido actuar ó tolerado que no se actuara; pues que para lo sucesivo no deberán tener mas vacaciones que las de los dias festivos solemnes, el juéves, viérnes y sábado de la Semana santa, y el 16 de setiembre; tambien ordena, que esta disposicion se haga extensiva á los tribunales eclesiásticos en lo relativo á las causas que, sin ser puramente espirituales, están á su conocimiento.

Se comunicó á quienes corresponde.



22 DE DICIEMBRE.

Visitas de cárcel.

Ministerio de justicia é instruccion pública—Circular—El Exmo. Sr. presidente provisional está instruido de que los jueces de primera instancia solo dan noticia en sus listas de visita, de las causas formadas á los reos presentes ó que acsualmente existen en las cárceles; y tiendo uno de los principales objetos de dicha visita saber si los inferiores cumplen exactamente con todos sus deberes, para providenciar lo conveniente acerca de las faltas ú omisiones que notaren, se ha servido acordar S. E., que se les prevenga por los tribunales superiores respectivos, que incluyan precisamente en las citadas noticias, las de todos los reos de que tengan conocimiento, aunque por cualquiera motivo se hallen fuera de la prision.—Lo que tengo el honor de decir á V. S. para los efectos correspondientes.



13 DE DICIEMBRE.

Detencion de efectos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Habiendo notado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que cuando se hacen en las aduanas marítimas algunas detenciones de mercancías por los empleados encargados de su despacho, y estas son mandadas entregar por el juzgado respectivo, se forman las liquidaciones de los derechos, con separacion del ajuste general del cargamento de que proceden, con el título de apéndice: S. E. ha tenido á bien mandar que las contadurías de las aduanas marítimas, cuando se hiciere alguna detencion de efectos, y estuviere pendiente de resolucion al tiempo de formarse el ajuste general, se anote en esta, el motivo de la detencion, el número y marca de los bultos, su calidad, peso y cantidad, y el número de la hoja del despacho que los comprenda, cuidándose en el apéndice ó adicion que se forme despues en el caso de que los efectos detenidos fueren mandados entregar, que se expresen los fundamentos que el empleado ó empleados tuvieren para verificar la detencion, y ademas el testimonio de la sentencia que los absuelva, como está prevenido en el artículo 120 del reglamento de 11 de marzo de 1839, á efecto de que el supremo gobierno vea si está fundada en los artículos 10 y 20 del decreto de 18 de octubre último.

Todo lo que de suprema órden di-

go á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.



16 DE DICIEMBRE.

Se extinguen los empleos de gefes superiores de hacienda.

Ministerio de hacienda—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo mas sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el art. 7 de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° Se extinguen los empleos de gefes superiores de hacienda, creados por el decreto de 17 de abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2.° Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas, con arreglo á la ley de su creacion; y desempeñarán ademas las de los gefes de hacienda extinguidos, á excepcion de las que por este decreto se cometen á los comandantes generales, debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la tesorería general.

3.° Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de hacienda de sus respectivos departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente, conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno, con oportunidad, cuanto notaren digno de su conocimento, para las providencias á que hubiere lugar.

4.° Los actuales gefes superiores de hacienda quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, miéntras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que

él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5.° Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el dia 1.° de enero del entrante año de 1842.

Por tanto, &c.

---

17 DE DICIEMBRE.

COBRE.

Ministerio de hacienda.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. E. fecha 27 del próximo pasado noviembre, relativo á la exposicion hecha por el Exmo. ayuntamiento de esa ciudad, acerca de los perjuicios que á ella prepararia el cumplimiento de la circular de 18 del citado mes, sobre que las oficinas reciban y paguen en proporcion de una tercera parte en moneda de plata y dos en la de cobre; é impuesto de todo S. E., ha acordado se manifieste á V. E., como lo ejecuto, que la providencia contenida en dicha circular, se dictó por punto general consiguientemente á lo mandado en la ley de 12 de julio de 1836, y que por tanto comprende solo á aquellos lugares en que la circulacion de la moneda de cobre es abundante; mas no á los demas puntos en que la propia moneda solo sirve para el menudeo, en los cuales deben continuar haciendo las oficinas de hacienda las recaudaciones y los pagos, en los mismos términos que se practicaba ántes de expedirse la repetida circular de 18 de noviembre anterior. Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. en respuesta del oficio mencionado, para su conocimiento y fines correspondientes, ofreciéndole mi consideracion y aprecio.

Exmo. Sr. gobernador del departamento de Veracruz.

---

17 DE DICIEMBRE.

Que en los lugares donde no circula la moneda de cobre, no se permita su introduccion.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien mandar que en los puertos, ciudades, villas y lugares donde no circula moneda de cobre, no permitan las respectivas autoridades locales la introduccion de dicha moneda, que está prohibida por órden que expidió el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion con fecha 4 del actual, á fin de evitar los males que ella causa, especialmente en los puertos; quedando en consecuencia reducida su circulacion á los lugares donde esté admi-

tida. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, y que se sirva disponer su puntual observancia.

22 DE DICIEMBRE.

Intervencion del ayuntamiento en las aduanas marítimas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien mandar, que cuando en las aduanas marítimas ocurra el caso de que el comisionado ó comisionados respectivos que nombran los ayuntamientos para intervenir en las operaciones de las expresadas oficinas, sean interesados en los cargamentos que deben despacharse, el administrador, de acuerdo con el contador, llamará para este solo caso, al suplente, quien ejercerá su intervencion en lugar del propietario, evitándose por este medio que los primeros funcionen en asuntos de interes personal.

Lo que de suprema órden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sr. director general de rentas.

24 DE DICIEMBRE.

Diligencias de Puebla.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Siendo continuos los reclamos que se hacen al supremo gobierno por los pasageros que llegan á esa ciudad en las diligencias, de las demoras y extorsiones que sufren en el despacho de los equipages, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que á los indicados pasageros se les trate con toda la consideracion posible, para no dar lugar á ulteriores reclamos, dictándose las medidas convenientes para que á la vez que los derechos del erario queden asegurados competentemente, se eviten las demoras y demas perjuicios que serian consiguientes si en los reconocimientos de los propios equipages no se observase la presteza y prudencia necesarias.

Lo que de órden suprema, comunico á V. S. para su puntual cumplimiento.—Sr. gefe superior de hacienda del departamento de Puebla.

GUERRA.

16 DE DICIEMBRE.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Hoy digo á los Ex-

mos. Sres. gobernadores de los departamentos lo siguiente.

„Ha llegado á entender el Exmo. Sr. presidente provisional, que en algunas prefecturas de los departamentos se eluden las providencias dictadas por el supremo gobierno para reemplazar al ejército y que en otras se consignan hombres que por delitos infamantes están sentenciados por las autoridades civiles á varios destinos de correccion; y como S. E. está persuadido de que el ejército debe componerse de soldados de moralidad y de honor, se ha servido resolver que los individuos sentenciados por los tribunales, por delitos no leves, sean aplicados á la marina nacional, y que estos sean abonados en cuenta del cupo que se tiene pedido á ese departamento en circular de 11 de noviembre próximo pasado, y últimamente que para evitar en lo sucesivo aquellas faltas, haga entender V. E. á los prefectos y demas autoridades subalternas, que cualquiera que las cometa dejando de entregar á los comandantes generales los reemplazos que les correspondan, será suspenso de su destino y puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue como infractor de las leyes y órdenes supremas y como mal servidor de la patria.

Así mismo quiere S. E. que semanariamente remita V. E. á este ministerio, noticia circunstanciada de los reemplazos que en cuenta de los que se le tienen pedidos, entregue á quien corresponda, porque el gobierno desea tener puntual conocimiento de ello.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

---

18 DE DICIEMBRE.

Auditores.

Ministerio de guerra y marina, —Seccion central.—Mesa tercera. —El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Primero. Conforme á lo prevenido en el art. 8. ° del decreto de 18 de octubre del presente año, continuarán los auditores de guerra del departamento de México, y los habrá en los departamentos de Yucatán, Veracruz, Oajaca, Puebla, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco, Durango, Chihuahua, Sonora y Sinaloa, Tamaulipas, Nuevo-Leon,

Coahuila, y en el ejército del Norte, pudiendo tambien el gobierno nombrar auditores para las divisiones ó cuerpos de ejército que mande formar.

Segundo. En los demas departamentos los promotores fiscales de hacienda desempeñarán las funciones de auditores de guerra.

Tercero. Los auditores de guerra del departamento de México, continuarán disfrutando del sueldo que les está designado por ley. El auditor del ejército del Norte, gozará de tres mil pesos anuales, sin gratificacion alguna, durante la campaña, y los demas auditores de ochocientos á mil doscientos pesos, pudiéndose señalar hasta dos mil á los auditores de cuerpo de ejército que deban de entrar en campaña.

Cuarto. Los auditores de los departamentos de Veracruz, Guanajuato, Jalisco y Chihuahua, tendrán el sueldo de mil doscientos pesos: los de Oajaca, Puebla y San Luis Potosí, el de mil; y los de Durango, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, Coahuila, Tejas y Nuevo-Leon, el de ochocientos pesos.

Quinto. Los promotores fiscales de hacienda que desempeñen las auditorías de las comandancias generales, disfrutarán del fuero y preeminencias que están señaladas á los auditores.

Sexto. Se nombrarán escribanos de las auditorías de guerra, sin sueldo, donde no lo hayan disfrutado ántes de ahora.

Por tanto, &c.

---

21 DE DICIEMBRE.

Suplentes de la suprema corte marcial.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le conceden las bases de Tacubaya, ha tenido á bien resolver, que miéntras se arregla constitucionalmente todo lo relativo á la suprema corte marcial, se nombren los suplentes en las vacantes que ocurran de la clase militar por el gobierno, á propuesta en terna de la misma suprema corte, en el concepto de que se le pasará oportunamente una lista de los generales que estén empleados, para que de ellos se forme la propuesta.—Considerando el mismo Exmo. Sr. presidente provisional, el alto rango de la misma corte, que ella puede juzgar á los generales efectivos, tanto de division como de brigada, ha tenido á bien resolver, que en lo sucesivo los generales que se nombren ministros propietarios y suplentes de la corte marcial, sean precisamente efectivos de division ó brigada.—Esta suprema resolucion, que tengo el honor de comunicar á

V. E., comenzará á tener efecto desde el dia 1.º de enero del año entrante.—Exmo. Sr. presidente de la suprema corte marcial.

GOBERNACION.

11 DE DICIEMBRE.

Convocatoria.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien acordar, que V. E. dicte las providencias convenientes, para que las prevenciones hechas en los artículos 9 y 10 de la ley de convocatoria, tengan su puntual observancia, comenzándose á practicar las operaciones debidas, á fin de que oportunamente se hagan las divisiones en secciones de quinientas almas de que habla el 9 de los citados arts., y no se dé lugar á que estrechándose el tiempo con especialidad en los departamentos de grande extension, se dificulte el cumplimiento de la expresada ley. Asimismo ha dispuesto S. E. que el departamento que tuviere un censo oficial, y haga uso en él en las elecciones conforme al art. 5.º de la referida ley, lo exprese así, dando noticia á este ministerio con anterioridad de lo que dictare sobre el asunto. Lo que de suprema órden comunico á V. E para el objeto expresado.

15 DE DICIEMBRE.

Extrangeros.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El reglamento expedido en 1.º de mayo de 1828 adicionado en 12 de octubre de 1830, previene la obligacion en que están los extrangeros de solicitar del supremo gobierno, se les expida la correspondiente carta de seguridad, señalando el mes de enero para que acudan á renovarla los que quieran continuar residiendo en la república, bajo la proteccion de las leyes.

Las penas á que están sujetos los mismos extrangeros que no tengan ese documento, se han publicado con anterioridad, y las órdenes circuladas sobre el particular, han sido repetidas. Entre estas, la que mas conduce al intento, es la de 26 de noviembre de 1839; y en tal virtud, se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente provisional la recuerde á V. E., para que trayendo á la vista las prevenciones que allí se hacen, dicte ese gobierno las que sean de su resorte, á fin de que se verifique su puntual cumplimiento, y no se hagan ilusorias las leyes y

decretos de la materia, cuya ejecucion me manda recomiende á V. E. bajo la mas estrecha responsabilidad.

---

18 DE DICIEMBRE.

Nuevo mercado.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, atendiendo á los inconvenientes que se han pulsado para comenzar inmediatamente la construccion del nuevo mercado, se ha servido conceder ocho dias improrogables para que el local quede desocupado, de manera que el 26 de este mes se dé principio á la obra, sin excusa alguna. De suprema órden lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento.

---

22 DE DICIEMBRE.

Pueden ser electos miembros del ayuntamiento los militares, auxiliares, urbanos y activos.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. —Circular.—Exmo. Sr.—A consulta del Exmo. Sr. gobernador del departamento de Guanajuato, sobre si deberia subsistir la eleccion de síndico procurador del ayuntamiento de aquella capital, que recayó en el capitan D. Joaquin Obregon, se ha servido el Exmo. Sr. presidente provisional resolver por punto general, que pueden ser electos para miembros de los ayuntamientos los militares auxiliares, urbanos y activos, como tambien los permanentes, con permiso respectivo del supremo gobierno.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, en los casos que puedan ocurrir en el departamento de su cargo.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

---

28 DE DICIEMBRE.

Hospitales.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. —Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que desea y anhela el adelanto en todos los ramos de la administracion pública, y que se hagan las mejoras de que ellos sean susceptibles, hasta ponerlos en el mayor grado de perfeccion posible, y ocupando por esta causa muy particularmente su atencion aquellos establecimientos que tienen por objeto el muy recomendable de aliviar y curar los padecimentos de la clase en-

ferma, indigente y desvalida, S. E. ha dispuesto, que todos los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, informen circunstanciadamente acerca de los hospitales que haya en su respectivo territorio, explicando los fondos de que subsisten, el número de camas que haya en cada uno, el de militares que por disposiciones superiores ó contratas se curen en ellos, cuáles y cuántos son los establecimientos de esta clase que se sostienen por recursos particulares, qué número de empleados, facultativos y domésticos los sirven, y en fin, cuál es el estado que guardan en su administracion, extendiéndose á proponer las mejoras que en ellos puedan hacerse, y medios que deban adoptarse, para llenar objeto tan interesante, y á fin de proporcionar á la humanidad doliente los consuelos á que tan justamente es acreedora.

Y lo comunico á V. E. de suprema órden para que por su parte tengan su mas puntual cumplimiento las prevenciones indicadas.—Se circuló á los gobernadores de los departamentos.

---

28 DE DICIEMBRE.

Casas de beneficencia.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. —Circular.—Exmo. Sr.—Siendo las casas de beneficencia destinadas para dar asilo á la clase desgraciada, huérfana y menesterosa de la sociedad, y en las que la educacion de la juventud debe procurarse con empeño y asiduidad; y llamando, por otra parte, muy fuertemente la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, los objetos á que estos establecimientos tan loables é interesantes se consagran, para dictar las mas eficaces providencias sobre esta materia, y sin perdonar dedicacion ni medio conveniente alguno, á fin de poner en el mas completo arreglo dichos establecimientos, me manda preguntar á V. E., como tengo el honor de verificarlo, cuántas de dichas casas existen en el departamento de su cargo, con qué fondos cuentan, y principalmente cuáles arbitrios pueden adoptarse para crearlas ó para sostener y aumentar las que existan, informando todo lo demas que V. E. crea conveniente y del caso, y proponiendo cuanto creyere deba hacerse en el sentido explicado, y al saludable fin propuesto. El Exmo. Sr. presidente provisional, espera del celo de V. E. por el bien de los pueblos que gobierna, que remitirá á la mayor brevedad posible el informe á que se contrae esta nota, en los términos expresados.





POLICÍA DE CORRECCION.

Damos á continuacion la lista de los jóvenes que existen actualmente en la *casa de correccion*, y por ella verá el público si es cierto que cuarenta plazas, no llenan la necesidad de esta sola poblacion. A lo ménos, cuarenta niños serán bien educados y atendidos; pero y tantas niñas y jóvenes que andan por las calles insultando al pudor y la vergüenza de la gente honrada, ¿no tendrán un asilo contra la miseria y prostitucion *en la capital de la república mexicana?*

Hemos hablado ya del hospicio de pobres, en donde se suelen poner algunas jóvenes, cuando son incorregibles; pero ese establecimiento no puede llenar el objeto de su fundador, porque está montado bajo el pié de *penalidad* y no de *correccion*, siendo tan claro para nosotros como la luz del medio dia, que la primera, solo es *remedio* para las almas débiles é infames y que por lo comun solo produce la hipocresía, miéntras que la segunda, dando idea al hombre de su dignidad, le hace volver sobre sí mismo, por medio del hábito y el convencimiento.

Hoy se presenta una oportunidad muy atendible para ocurrir á esa necesidad, una de las primeras del pais, entregando al *Sr. D. Manuel E. de Gorostiza* la direccion del hospicio de pobres, en los términos que insinuamos en nuestro número anterior, y así lo suplicamos al Exmo. Sr. presidente actual de la república, pidiéndole al mismo tiempo, que en prémio de los singulares afanes del Sr. Gorostiza, se sirva mandar se coloque *por su órden* el retrato de tan buen ciudadano, en la casa de correccion, cuyo ser le debe, ahora que S. E. va á apadrinar la bendicion del establecimiento.

LISTA de los niños que se hallan en esta casa de correccion desde el dia 15 *de marzo de* 1842.

Núm. 1. En 15 de marzo, Luis Cid Prado, de edad de doce años; consignado por el Sr. prefecto.

2. En 18 de marzo, José María Diaz, de nueve años; por el Sr. prefecto.

3. En 18 de marzo, Agustin Alfaro, de trece años; por el Sr. juez tercero de lo criminal.

4. En 21 de marzo, Fidencio

Huitron, de doce años; por el Sr. prefecto.

5. En 21 de marzo, Mauricio Huitron, de nueve años; por el Sr. prefecto.

6. En 22 de marzo, Manuel Gonzalez, de catorce años; por el Sr. Jáuregui (pensionista.)

7. En 22 de marzo, Ursulo Castro (*), de trece años; por el Sr. Jáuregui.

8. En 23 de marzo, Luis H. Bravo, de doce años; por el Sr. Lagarza.

9. En 27 de marzo, Antonio Ondarza, de doce años; por el Sr. Jáuregui.

10. En 27 de marzo, Julian Ondarza, de ocho años; por el Sr. Jáuregui.

11. En 27 de marzo, Miguel Jimenez, de nueve años; por el Sr. Jáuregui.

12. En 28 de marzo, Francisco Dominguez, de trece años; por el Sr. director de la casa (pensionista.)

13. En 28 de marzo, José Maria Guzman, de doce años; por el Sr. Jáuregui.

14. En 2 de abril, J. Nicolas Ojeda, de trece años; por el Sr. Jáuregui.

15. En 6 de abril, Juan Castro, de nueve años; por el Sr. prefecto.

16. En 8 de abril, Platon Noriega, de once años; por el Sr. Jáuregui.

17. En 8 de abril, Francisco Romero, de doce años; por el Sr. prefecto.

18. En 8 de abril, Juan Jimenez, de diez años; por el Sr. prefecto.

19. En 9 de abril, Hilario Tetelco, de trece años, por el Sr. prefecto.

20. En 13 de abril, Irineo Veles, de siete años; por el Sr. Jáuregui.

21. En 14 de abril, Tiburcio Córdova, de once años; por el Sr. prefecto.

22. En 15 de abril, J. Tomas Gutierrez, de siete años; por el Sr. prefecto.

23. En 16 de abril, Joaquin Mendoza, de siete años; por el Sr. Jáuregui.

24. En 16 de abril, Clemente Nuñez, de doce años; por el Sr. Jáuregui.

25. En 17 de abril, Celso Moreno, de diez y nueve años; por el Sr. gobernador.

26. En 17 de abril, Benito Gonzalez, de doce años; por el Sr. Jáuregui.

27. En 17 de abril, Abrahan Rincon, de diez años; por el Sr. Jáuregui.

28. En 18 de abril, Jacinto Go-

(*) *Aunque este jóven se consignó desde* 12 *de marzo, no entró sino hasta esta fecha personalmente.*

dines, de diez años; por el Sr. Jáuregui.

29. En 18 de abril, Ramon Roman, de siete años; por el Sr. Jáuregui.

30. En 18 de abril, José Posadas, de siete años; por el Sr. prefecto.

31. En 19 de abril, Ciprian Segura, de trece años, por el juzgado segundo criminal.

32. En 19 de abril, Juan Torres, de diez años; por el Sr. prefecto.

33. En 20 de abril, José Roman Diaz, de doce años; por el Sr. prefecto.

34. En 22 de abril, Fernando Zapata, de once años; por el Sr. prefecto.

35. En 22 de abril, Manuel Angulo, de doce años; por el Sr. prefecto.

36. En 22 de abril, Pioquinto Carmona, de doce años; por el Sr. prefecto.

37. En 22 de abril, Catarino Carmona, de once años; por el Sr. prefecto.

38. En 22 de abril, José Cármen Castro, de diez años; por el Sr. prefecto.

39. En 22 de abril, Juan de Dios, de siete años; por el Sr. prefecto.

40. En 24 de abril, Juan Roldan, de doce años; por el Sr. prefecto.

41. En 25 de abril, José Fructuoso Aguirre, de doce años; por el Sr. Jáuregui.

42. En 25 de abril, Teodosio Flores, de trece años; por el Sr. gobernador.

Insertamos un comunicado suscrito por el Sr. licenciado D. Manuel Castañeda y Nájera, cuya decencia en el estilo, nos hace esperar fundadamente, que si se contesta, lo será en iguales términos, y nosotros tendrémos mucho placer en que se ventilen los puntos de jurisprudencia en nuestro periódico, de manera que instruyan y se alejen personalidades tan agenas de las cuestiones de esta clase, cuando se tratan ante el juez mas respetable, que es el público.

Aun no formamos opinion que pudiéramos emitir, porque nos faltan datos; si los tuviéremos, saldrá á luz tal como la concibamos.

Todos los dias vemos que los reos de fuera, que se hallan en la cárcel de la Acordada por via de auxilio, se quejan, ya de la demora de sus causas, y tambien de que estando mandado se pongan en libertad; no se ejecuta, porque se necesita que vengan exhortos de los jueces natos de sus causas, á los de México.

Los inconvenientes que resultan de tener á los reos en parte distinta de donde se procesan son muy patentes, y por lo mismo recomendamos al gobierno del departamento, desplegue todo su celo y actividad, para que se compongan las cárceles de los partidos, en obsequio de la buena administracion de justicia.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Sabemos de muchos reos que estan sentenciados hasta á DIEZ Y SEIS AÑOS de presidio; siendo así, que nosotros conocemos por la mayor pena extraordinaria, la de DIEZ. Esto procede de que en México no se hace acumulacion de procesos, cuando los reos delinquen en la cárcel, y ademas, son juzgados por diversos jueces: sentenciado hay á la pena capital, que reporta tambien seis meses de servicio en la cárcel. Esta materia necesita tratarse con mas detencion, y así lo harémos cuando haya oportunidad, recordando la práctica del que fue estado de México, en donde se vió administrar la justicia con celeridad y exactitud, merced á las buenas leyes que regian y al empeño de los magistrados.

En las visitas de cárceles jamas se encuentra nada reparable en cuanto al *local y alimentos*, sin duda porque no es nuevo que estén malos: el Sr. comisionado de cárceles del Exmo. ayuntamiento, es sin duda el mas á propósito para este encargo, y confesamos sinceramente que algo se ha mejorado la Acordada, debido á sus esfuerzos.

Con el siguiente número concluye el primer trimestre de este periódico; y los señores suscritores que deseen continuar, tendrán la bondad de renovar sus suscriciones, pues de lo contrario no se les remitirá; suplicándoles que en lo sucesivo lo hagan con la debida anticipacion, á fin de no experimentar ni retraso ni falta alguna, para lo cual por nuestra parte se están adoptando las medidas mas eficaces.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Mayo 5 de 1842. 

HACIENDA.

24 DE DICIEMBRE.

Los cónsules de la repùblica que residen en los puertos extrangeros, deben negarse á legalizar las facturas particulares, que contengan artículos prohibidos.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con la nota de V. E. de 17 del corriente, en la que inserta la núm. 40 de 22 de noviembre último, del cónsul mexicano que reside en N. Orleans, relativa á consultar si debe formar las facturas particulares que incluyan en efectos prohibidos, anotando que lo son, ó si debe negarse absolutamente á fir-

marlas. Tambien expone el referido cónsul, que muchas veces le presentan las facturas para su legalizacion, dos horas antes de salir el buque, conteniéndose algun efecto prohibido que ya está á bordo en el fondo de la bodega como ha sucedido con la goleta Dorie, que conduce al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas cuatro cascos con 85 jamones, que el repetido cónsul cree prohibidos. En vista de lo expuesto, S. E. me manda decir á V. E., como tengo el honor de verificarlo, que los cónsules de la república que residen en los puertos extrangeros, deben negarse terminantemente á legalizar las facturas particulares, y el manifiesto general respectivo que contengan artículos prohibidos y estancados, como está prevenido en los decretos de 11 de marzo de 1837, de 17 de mayo de 1840, y en los de 12 de enero y 17 de julio del presente año, de los cuales acompaño á V. E. ejemplares, para que á ellos arregle sus operaciones el cónsul que reside en Nueva-Orleans, sirviéndose V. E. llamar la atencion del referido funcionario al contenido del art. 76 del arancel vigente, cuya observancia descuidó precisamente en el despacho de la goleta americana Dorie que cita, pues ademas de los cuatro cascos de jamones que refiere, legalizó sesenta barriles de papas, tres cascos de cebollas, dos barriles almidon de yuca, y quince de galleta, cuyas mercancías ha mando S. E. desde el dia 22 del corriente se decomisen, por estar prohibida su importacion, si es que al recibo de la órden no se hubiere verificado la confiscacion.

Tengo el honor de decirlo á V. E. de suprema órden, en respuesta á su nota, para los fines consiguientes.

---

31 DE DICIEMBRE.

Diligencias de Puebla.

Ministerio de hacienda.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. S. de 27 del que acaba, en que participa haber trasladado al Sr. administrador principal de rentas de ese departamento, la suprema órden que le comuniqué en 24 del que rige, á fin de que de acuerdo con el comandante del resguardo, hiciera las prevenciones convenientes á los guardas, para que se observe el mejor modo en el registro de los equipages que conducen las diligencias; y S. E. ha tenido á bien acordar, conteste á V. S. que no es bastante su contestacion para satisfacer los deseos de S. E., de que se eviten los daños que, segun han representado los pasageros, se les infieren, por el método con que se hace el reconocimiento de dichos car-

ruages, y que por lo mismo es indispensable se corrijan los excesos que comete ese resguardo, así en el trato que se da á los pasageros, como por la arbitrariedad con que procede, y de la que han resultado graves perjuicios á los transeuntes, y pérdida de encargos y equipages, cuyo remedio se pondrá sin demora bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados que corresponda.

Lo que de órden suprema digo á V. S., para los efectos correspondientes.—Sr. gefe superior de hacienda del departamento de Puebla.

GOBERNACION.

28 DE DICIEMBRE.

Terrenos colonizables.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion. — Circular. — Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional desea tener conocimiento de todos los terrenos que hay colonizables en la república, y al intento es preciso saber los que estén colonizándose, los que hubiese contratados para este objeto, con explicacion de los individuos ó compañías que hayan celebrado los contratos, y de todas las condiciones que contengan éstos; y por último, de los que estén ya colonizados.

Lo comunico á V. E. para que se sirva remitir dichas noticias por lo respectivo al departamento de su mando.—Se circuló á los Sres. gobernadores de los departamentos.

BANDOS.

1.º DE DICIEMBRE.

Perros.

Considerando: Que la decencia pública y la comodidad del vecindario reclaman una medida que corte los males que causa la multitud de perros que hay en esta capital, y el olvido en que han caido los bandos antiguos, de acuerdo con la Exma. junta departamental, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se restituyen á su primitivo vigor todas las disposiciones y bandos de policía que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

Art. 2.º El prefecto y Exmo. ayuntamiento, por medio de sus agentes, cuidarán del cumplimiento de dichos bandos.

Art. 3.º Cuidarán del mismo modo que todos los perros que se en-

cuentren en las calles despues de las once de la noche, los maten los guarda-faroles con todas las precauciones correspondientes.

Art. 4. ° Toda persona que saque á pasear á la calle algun perro sin llevarlo atado á un cordel ó cadena, será multado en la cantidad de 2 á 25 pesos, ó un número de dias de prision igual al número de pesos de la multa, si no pudiere pagarla, y ademas se le matará el perro.

Art. 5. ° El dueño de un perro que cause algun daño, estará obligado á resarcirlo, sin perjuicio de sufrir las penas del artículo anterior.

Art. 6. ° Las autoridades encargadas de la policía, harán efectivas bajo su responsabilidad las multas y penas de este bando.

Y para que llegue á noticia de todos &c.

7 DE DICIEMBRE.

Sobre circulacion de efectos de comiso.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 22 del próximo pasado noviembre, se me ha dirigido el decreto que sigue.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto siguiente.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos, que aunque prohibidos pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables, contados desde 21 de octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular expedida en la expresada fecha; bajo el concepto, de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto, mando &c.



9 DE DICIEMBRE.

Cesa en sus funciones el banco de amortizacion.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado en 6 del corriente, el decreto que sigue.

„El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, subagentes, apoderados ó comisionados, de cualquiera clase que sean.

Art. 2.° De los fondos que se adjudicaron al banco por los decretos de 17 de enero y 18 de abril de 1837, 27 de enero de 1838, y 16 y 18 de febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al banco, segun dichos decretos y el de 20 de enero de 837. Primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de abril de 837, y sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales que resultaron inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, prevenida en 17 de enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida Inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Séptimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofre-

cida al supremo gobierno por autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4.°, 5.° y 6.° del decreto citado de 27 de enero de 838. Noveno: Los alcances de cuentas que deduzca la contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécimo: Los que se recauden en el departamento de México por el derecho de 3 por 100 sobre el oro y plata, conforme al art. 6.° del decreto de 22 de noviembre de 1821.

Art. 3.° El banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el art. 1.° á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten, en México, á la tesorería general, y en los departamentos en las tesorerías respectivas; cuyas oficinas practicarán los asientos debidos, y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando en consecuencia el expresado banco, agentes y sub-agentes sus respectivas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas directamente á la tesorería general.

Art. 4.° Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó sub-agentes, hayan recibido de las oficinas que los tenian ántes de la creacion dc aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el banco, y dictado ya alguna providencia en ellos; pues en tal caso los pasará á la tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en estos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-inquisicion, y exclaustrados.

Art. 5.° Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo, disfrutarán los empleados del banco y de la contaduría de temporalidades, que hayan obtenido destinos en propiedad con despacho, ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la tesorería general, y los de fuera de

ella en las departamentales, cesando de servir desde luego, el anunciado dia de la publicacion de este decreto, todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del banco, á excepcion de los que á juicio de la tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados, el sueldo que ahora gozan, y no otro mayor bajo pretesto alguno.

Art. 6. ° Concluido el plazo que señala el artículo anterior, cesará totalmente la junta del banco y todas las demas oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados, &c.

Art. 7. ° Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instruccion necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolucion ó trámito, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del banco, esplicando cuales fueran estos y el estado que guardan.

Art. 8. ° Se establece en la tesorería general una seccion denominada „*de créditos activos de la hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre y temporalidades*;" quedando facultada la tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la tesorería, la que llenara las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al banco y queden pendientes por su extincion.

Art. 9. ° Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion á los individuos que han estado empleados en el banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad del supremo gobierno.

Art. 10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan y espida el correspondiente finiquito.

Por tanto &c.

---

14 DE DICIEMBRE.

Tabaco.

Por el ministerio de hacienda,

con fecha 6 del presente, se me ha dirigido la comunicacion siguiente.

„Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al director de la renta del tabaco lo que sigue.

„En vista de las medidas consultadas por V. en oficio de 2 del corriente, con el objeto de facilitar la entrega de las existencias del Tabaco que debe hacer la actual empresa, se ha servido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república comisionar para recibir las que hubiere en Orizava, al Sr. general D. Joaquin Garcia Terán, á D. José Julian Tornel, á D. José Manuel Ituarte, á D. Manuel de la Llave, y al presbítero D. Manuel Muñoz Trujillo.

Para recibir las de Córdoba, al Sr. prefecto D. Ignacio Ceballos, á D. Mariano Ramirez, á D. Francisco Mayobri, á D. Joaquin Molina y á D. Francisco Revuelta.

Para recibir las de Jalapa, al Sr. D. José Julian Gutierrez, á D. Juan Francisco Bárcena, á D. Francisco Fernandez de Agudo, á D. Bernardo Sáyago y á D. José María Gorozpe.

Para recibir las de esta capital, al Exmo. Sr. gobernador del departamento D. Luis Gonzaga Vieyra, á D. José Mariano Campos, á D. Manuel Prieto, á D. José María Camino, á D. Juan de la Fuente y á D. José María Mendizabal, quien tendrá el carácter de gefe reconocedor.

Asimismo, dispone S. E., de conformidad con lo propuesto por V., que las personas mencionadas presencien é intervengan el acto, recibiendo succesivamente las existencias de los actuales empleados de la empresa, suficientemente acreditados al efecto, y haciéndoles cargo en seguida de las mismas: que esta operacion se haga con sujecion á las reglas que se han de observar para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta, cuyas reglas remitió V. con su diverso oficio de 2 del presente mes, se ha servido aprobar el Exmo. Sr. presidente, quien tambien dispone que los comisionados expresados nombren el perito que ha de haber por parte del gobierno, cuidando de que se nombre el tercero en discordia con la debida anticipacion para evitar despues dificultades, esto es, que los peritos del gobierno y los de la empresa, ántes de empezar á ejercer su ministerio, se acuerden ya en la persona que ha de mediar en los casos de no conformidad.

Igualmente ha acordado S. E. el presidente, que en las capitales de los departamentos haya comisiones que reciban las existencias, debiendo componerse del gobernador y del gefe de hacienda respectivos, y de un individuo designado por la junta departamental ó por el ayuntamiento en el caso de que aquélla no esté reu-

nida; en el concepto de que si las atenciones de los gobernadores y gefes de hacienda no les permitieren desempeñar este importantísimo encargo, quedan autorizados para poder delegarlo bajo su responsabilidad, en el funcionario ó funcionarios que merezcan mas su confianza, con la obligacion sin embargo, de autorizar los gobernadores y gefes de hacienda con sus firmas los inventarios y demas documentos de la entrega.

Por último, determina S. E. el presidente, que en los demas pueblos de los departamentos, en donde haya actualmente administraciones subalternas con existencias de tabacos, se visiten y comprueben estas por el prefecto, sub-prefecto ó juez de paz, y por el administrador, receptor ó sub-receptor de rentas, que firmarán los inventarios y los remitirán por triplicado al gobernador del departamento, como presidente de la comision respectiva, para los usos que se expresa en las indicadas reglas que han de regir en el recibo de las existencias, aperos y enseres de la renta.

Todo lo que comunico á V. de suprema órden en contestacion á su citado oficio, para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que esta providencia, así como las reglas referidas, se circulan hoy por este ministerio á quienes corresponde."

Y lo traslado á V. E. acompañándole las reglas que se refieren en el inserto oficio, para los fines consiguientes.

Reglas que se han de observar para recibir de la empresa del tabaco las existencias, aperos y enseres de la renta.

Luego que las comisiones que han de intervenir en la entrega reciban los respectivos nombramientos con las presentes instrucciones, dispondrán inmediatamente los libros necesarios, para hacer en ellos con toda claridad y distincion los asientos de cargo de los efectos, por manera que la última partida de data que hay en los dependientes de la empresa por liquidacion ó remate de sus cuentas, para saldo de ellas, será la primera de cargo para los mismos, como empleados que quedan del gobierno, siendo exactamente igual en las partidas numéricas la data de los dependientes de la empresa para entregar, y el cargo que les hagan las comisiones como empleados del gobierno, para recibir.

Los libros y demas gastos de la entrega que correspondan al gobierno, se suplirán por los respectivos administradores de la renta, abonándose ellos mismos este desembolso, justificado que sea, en sus primeras cuentas.

Para el recibo de las existencias, se observará lo siguiente.

Se pesarán los tabacos en rama ó cernido, en los lugares donde lo hubiere; pero se advierte que no basta el peso bruto, y que es necesario conocer el neto, porque sobre este se ha de hacer el pago de las existencias. Es de suponerse, que en las contratas con los cosecheros se haya estipulado cual sea el peso de los jonotes que envuelven los manojos, y el de los petates que abrigan los tercios. Conviene, pues, tener ese conocimiento; y con el objeto de que se averigüe si hay ó no en los tercios el debido arreglo á la contrata, se deberá desabrigar un número determinado de dichos tercios, y desliar sus manojos para pesar las taras y tomar términos generales, deducidos de esos resultados. En ningun tiempo se ha escrupulizado mucho en poner mas peso de tara á los tercios que lo escriturado; y si en la empresa no ha habido quien cele este punto, es de recelar que por ello se puedan pagar como tabaco muchos millares de libras de petate y jonote. Así, pues, en las administraciones principales foráneas en donde naturalmente no ha de haber grandes existencias de tabaco en rama, se desabrigarán la décima parte de los tercios, si no pasaren de ciento, y se pesará separadamente de la arpillera, si la tuvieren, del petate ó petates, y del jonote. Si no pasaren de doscientos tercios, se desabrigarán quince, y veinte si llegan á trescientos ó mas. En los almacenes generales de México, y en las villas, teniendo presentes las enormes existencias de tabaco que hay en una y otra parte, el costo del desabrigo, y el perjuicio y la merma que el mismo tabaco sufre, no se desabrigarán los tercios en la proporcion ya indicada, sino que las partes se convendrán en un número determinado, cuya mitad elegirá en el acto cada una de ellas, á fin de que de sus resultados pueda tomarse conocimiento de si las taras están arregladas, ó de si el desarreglo es de tal naturaleza que exiga una deduccion. En cuanto á los sacos de cernido, conviene se tomen iguales precauciones.

Se especificarán sus clases, y se distinguirá su procedencia, esto es, si son de Orizava, Córdoba, Jalapa ú otros puntos.

Se contará el número de latas y botellas que contengan polvo y rapé, distinguiéndose el lugar de la procedencia de estos efectos. Se harán en pequeño, reconocimientos parciales de dichas latas y botellas para deducir de ellos las libras netas, para lo cual se explicarán ademas las respectivas cabidas.

Se pondrá gran cuidado y atencion para ver el buen ó mal estado con que se entregan los referidos efectos, anotándose inmediatamente

lo que á juicio de peritos convenga castigar, y en qué tanto por ciento, sin perjuicio de que se pueda hacer uso de ellos para consumo del público.

No se recibirán los tabacos que á juicio de los mismos peritos se califiquen absolutamente inútiles. En el acto mismo de practicarse la entrega se darán al fuego, extendiéndose á continuacion la acta que lo justifique.

Se explicará la procedencia, número y clase de las resmas de papel, si son de á diez y ocho ó de á veinte manos, su estado de bondad ó de avería, con designacion del castigo que en este último caso hayan hecho los peritos en cada resma. Se examinarán los cuadernos de alguna de estas resmas para ver si están completas, porque son frecuentes estas faltas, y valen mucho dinero en el conjunto. Se distinguirá, en fin, el papel para las labores, del destinado para la envoltura. Los tabacos labrados mexicanos, en cajon, se verán y examinarán para asegurarse de su buen estado: se explicará la clase, corte y cabida de los cajones, y en los de puros, si son dobles ó sencillos los papeles. Se contarán algunos cajones de puros y de cigarros, así para conocer si el número de piezas está cabal, como para examinar el fondo, y ver que no se encubren averías.

En los labrados campechanos, tabasqueños y extrangeros, se distinguirá el número de puros, su clase y procedencia.

Se nombrarán peritos para el recibo de los tabacos rama, cernido y utensilios de fábrica, donde existan estos efectos y muebles.

Se recibirán por inventario los muebles y utensilios existentes, donde los haya, para el giro de la negociacion, con expresion de su estado de servicio. Tambien se hará constar en estos inventarios el precio que puedan tener dichos muebles y utensilios, y si son ó no de los que la empresa recibió en algunos departamentos, con obligacion de devolverlos.

Se recomienda á las comisiones y autoridades encargadas, el mayor cuidado en la eleccion del perito ó peritos; pues de esta eleccion va á depender el que el erario se grave ó economice en sumas cuantiosas. Los peritos deben reunir á una notoria probidad, la mayor inteligencia posible. La empresa nombrará libremente los suyos; y los terceros en discordia se nombrarán con anticipacion por los mismos peritos, para que despues no haya dificultades en cada caso de desavenencia.

La comparescencia y ministerio de los peritos es indispensable en donde quiera que haya recibo de tabacos, aun cuando solo sean labrados.

Los peritos firmarán las facturas.

En cada uno de los lugares en que se ejecute la entrega y recibo de las referidas existencias, se hará constar este acto y sus pormenores por los documentos de estilo, que firmarán las comisiones y autoridades encargadas, así como las personas que entregan y reciben.

De estos documentos, inventarios, facturas &c., se harán tres ejemplares; uno que se entregará á la primera autoridad política, para que despues de haber tomado razon de ella con extracto que debe guardar, la dirija á la direccion de la renta; otro que se entregará al gefe de hacienda respectivo, para que con las mismas formalidades lo transmita al ministerio del ramo, en donde se archivará; y el tercero que recogerá la empresa por sí ó por medio de sus agentes.

En el acto de que se verifique la entrega en cada lugar con los requisitos prevenidos, quedará la renta por cuenta del gobierno, abriéndose por los responsables la particular del ramo, en los libros dispuestos al intento, sin ninguna correlacion con las anteriores de la empresa.

El primero de enero de 1842, empezará á girarse esta renta por cuenta del gobierno. Las comisiones y autoridades encargadas de la operacion, tomarán por lo tanto todas sus medidas para que así se verifique, siendo caso de responsabilidad cualquiera negligencia ó falta de celo de su parte. Pero si en algunos lugares distantes no pudiere realizarse esto para el dia prefijado, se ejecutará la entrega en el menor plazo posible, desde cuyo fenecimiento comenzará el ramo de cuenta del gobierno, y de lo que se dará parte á la direccion, con justificacion del motivo.

Finalmente, en México, Orizava, Córdoba y Jalapa, no será necesario se haya concluido la entrega para que el gobierno comience á girar el ramo: bastará que se hayan recibido todos los labrados y parte de los tabacos en rama, cernido y papel, para que el giro tenga principio, sin perjuicio de continuarse la entrega. México, 2 de Diciembre de 1841. —*M. E. de Gorostiza.*

NOTA. Como es de suponerse que en la mayor parte de las bodegas donde está encerrado el tabaco haya alguna humedad, lo tendrán los peritos reconocedores en consideracion, para hacer por esto el castigo correspondiente.—Una rúbrica.—Es copia. México, Diciembre 6 de 1841.—*Santiago Sartorio.*

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

17 DE DICIEMBRE.

Plaza del mercado.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, con fecha 16 del presente se me ha dirigido el decreto siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El ciudadano Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente está, tanto el palacio nacional como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirá la policía en sus diversos ramos ejecutándose la obra proyectada; en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los represente de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayuntamiento de la misma, despues de examinarlo detenidamente, segun consta en el expediente respectivo.

Art. 2.° Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional miéntras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interes de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de diciembre de 1841.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Por mandado de S. E., *José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

---

17 DE DICIEMBRE.

Nueva moneda de cobre.

Por el ministerio de hacienda, con fecha de hoy, se me ha comunicado lo siguiente.

„Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.° del decreto de 24 de noviembre anterior

sobre moneda de cobre, y en la prevencion 1.ª de la circular de 6 de este mes acerca del asunto, se servirá V. E. avisar al público, que habiendo comenzado á emitirse hoy la nueva que se estableció en el expresado decreto, desde este dia se cuentan para el departamento de México los treinta dias señalados para la entrega de la moneda antigua y cese en su circulacion, y los sesenta dias designados para los otros departamentos respecto de ambos puntos; lo que de órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república tengo el honor de comunicar á V. E. para que se anuncie inmediatamente por bando, á fin de que el público tenga de ello el debido conocimiento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

---

24 DE DICIEMBRE.

Aumento de contribucion al aguardiente de caña.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, se me ha comunicado, con fecha 23 del actual, el siguiente decreto.

,,Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para que pueda tener su cumplimiento en el departamento de México la ley de 27 de enero del año próximo pasado, á propuesta de su gobierno superior, y en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se aumenta en el departamento de México, nueve reales sobre los derechos que hoy paga cada barril de aguardiente de caña.

Art. 2.° El producto de este impuesto se destinará exclusivamente al establecimiento de un presidio correccional, á la construccion de nuevas cárceles del departamento, á la dotacion de la casa de correccion para jóvenes delincuentes, establecida en esta capital, y al fondo de las escuelas del mismo departamento; aplicándose siete novenas partes á los dos primeros objetos, y una á cada uno de los dos últimos.

Art. 3.° El presidio correccional se situará en el convento de Santiago Tlaltelolco, y se gobernará por un director y un administrador tesorero, que será segundo gefe, conforme al reglamento particular que se dará al efecto.

Art. 4.° El impuesto de que habla el art. 1.° se cobrará en las

mismas oficinas, y en iguales términos que hasta aquí se ha exigido esa clase de derechos, y se tendrá á disposicion del gobierno departamental, para que cuide de su inversion en los expresados objetos.

Art. 5.° De la novena parte destinada por el art. 2.° á las escuelas, se aplicarán trescientos pesos mensuales á la lancasteriana de esta capital, quedando refundida en esa suma la pension de doscientos y cincuenta que tenia asignada el mismo establecimiento por decreto de 28 de enero de 1828.

Por tanto, mando &c.

31 DE DICIEMBRE.

Tabaco.

Por la direccion general de la renta del tabaco se me ha comunicado lo siguiente

Exmo. Sr.—No habiendo dejado la empresa de tabacos existencia alguna de puros y cigarros en sus almacenes, y siendo por consiguiente muy corto el número de estos labrados que puedan elaborarse en la fábrica desde el 27 al 31 del corriente en que estará abierta por cuenta del gobierno, resultará por presicion, que en los primeros dias del referido mes de enero se agoten todos los que se repartan á los estanquillos, y faltarán para el consumo. Para evitar en lo posible este inconveniente, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, á proposicion de esta direccion, que las ventas en los estanquillos se hagan á un riguroso menudeo desde 1.° de enero hasta 17 del mismo, en que cesará la circulacion de la antigua moneda de cobre, y con ella la tentacion de emplearla en tabacos para especular. Igualmente ha dispuesto S. E., que al efecto me ponga de acuerdo con ese gobierno, á fin de que V. E. dicte todas las medidas que sean de su resorte, y que puedan contribuir á que se lleve á efecto el riguroso menudeo ya indicado; y por tanto suplico á V. E. tenga á bien mandar fijar en todos los estanquillos antes del dia 1.° de enero rotulones en que se disponga por el interes mismo de los consumidores, que no se vendan á cada marchante mas que una sola pieza de labrados (que consiste en una cajilla ó un atado de puros) que es lo que constituye el riguroso menudeo; como así mismo que se recuerde por bando que la reventa de efectos estancados aun cuando ya sean de legítima propiedad del que la practica, es delito de contrabando que se castiga con el comiso del efecto y la multa correspondiente.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México, diciem-

bre 29 de 1841.—*M. E. de Gorostiza.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

31 DE DICIEMBRE.

SORTEO.

El ciudadano Antonio Diez de Bonilla, coronel, sargento mayor de esta plaza y prefecto del centro de México.

Por suprema órden de 15 del presente mes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se lleve al cabo el sorteo, á fin de cubrir con él el número de hombres que necesita el regimiento de infantería activo de México, para ponerse sobre las armas á la mayor brevedad; debiendo tal sorteo hacerse conforme á lo prevenido en superior decreto de 4 de marzo de 1839.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

FIN DE DICIEMBRE.



DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

5 DE ENERO.

Enclaustrados de España no vengan á la repùblica.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—,,Por informes de nuestro encargado de negocios en España, está instruido el Exmo. Sr. presidente provisional de que algunos religiosos de la república, han invitado á los esclaustrados de aquel pais para que vengan á estos conventos, y que algunos de ellos accediendo á dichas invitaciones, ó se vienen sin pasaporte, ó al pedirlo ocultan su calidad de esclaustrados; y S. E., celoso de las preeminencias que solo corresponden al supremo gobierno, me manda decir á vdes. como lo ejecuto, que no tolerará que otra autoridad ó corporacion se arrogue el derecho de llamar extrangeros y de admitirlos, no solo en la república, sino en el seno de las comunidades religiosas, haciéndolos partícipes de sus privilegios; y que en consecuencia considerará y castigará tales invitaciones y admisiones como actos de inobediencia y de usurpacion de suprema autori-

dad, y no verá en los esclaustrados admitidos sin su permiso, mas que unos extrangeros introducidos en la república ilegalmente, y así los tratará sin reconocer en ellos derecho al goce de los privilegios con que las leyes favorecen al clero secular y regular de la república."

7 DE ENERO.

No se disponga de la tercia parte de las rentas departamentales, con que debe cubrirse la lista civil.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer que las autoridades militares y de hacienda, por ningun motivo dispongan de la tercia parte de las rentas departamentales, asignada en suprema órden de 8 de noviembre del año próximo pasado, para cubrir la lista civil que deberá destinarse exclusivamente á su objeto, sobre lo que se hacen con esta fecha las correspondientes comunicaciones á los otros ministerios. Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para conocimiento de ese superior tribunal.

Se comunicó á los tribunales superiores de los departamentos, y se insertó á los ministerios.

HACIENDA.

1.° DE ENERO.

La garita de S. Cosme se sitúe en la Tlaspana.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien disponer se lleve á efecto lo dispuesto, para que la garita de S. Cosme se sitúe en la Tlaspana, allanándose cualquier obstáculo que impida su pronto verificativo, en el concepto de que si para ello fueren indispensables algunas providencias por parte del supremo gobierno, las consulte V. S. sin demora alguna para que se disponga lo conveniente.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su puntual cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

1.° DE ENERO.

Se restablece el apartado.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien mandar que desde luego se restablezca la casa de apartado de oro y plata en todas sus partes, y bajo el mismo pié en que se hallaba el año de 1810 en atencion á las utilidades que de ello

deben resultar al erario y al importante ramo de minería, y que tan luego como dicha casa esté en disposicion de trabajar, cesen los permisos que se hayan concedido para poner esa clase de establecimientos á individuos particulares, procurándose que la expresada casa logre todo el crédito que tenia en aquella época, haciendo esa superintendencia las propuestas correspondientes para el gefe y demas empleados que debe tener el repetido establecimiento. De órden de S. E. lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—Sr. contador encargado de la superintendencia de la casa de Moneda.

1.° DE ENERO.

En las festividades nacionales se presenten uniformados los empleados de hacienda.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido acordar, que en todas las festividades nacionales y en otras que disponga el supremo gobierno, se presenten con sus respectivos uniformes todos los empleados de hacienda; bajo el concepto de que la falta personal del individuo, y la de no presentarse con dicho requisito, serán castigados con la suspension del empleo que ejerzan. De órden de S. E. lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Se comunicó á los gefes de las oficinas de hacienda de esta capital.

6 DE ENERO.

Se dé noticia al ministerio de las causas de monederos falsos.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que se desvela incesantemente en alejar cuantos males ha producido la mas inaudita inmoralidad, ha tenido á bien disponer, que de todos los departamentos se dé una noticia circunstanciada á este ministerio, de las causas que se han girado en ellos contra monederos falsos, y sentencias que hayan recaido, recomendando á la vez su mas pronto y ejemplar castigo al que resulte culpable, respecto á que, por la impunidad en que dolorosamente ha estado esa clase de criminales se aumentó extraordinariamente la mas escandalosa falsificacion; en la inteligencia, de que por el menor disimulo en los procedimientos de las autoridades en favor de dichos delincuentes, se harán merecedoras al castigo mas rigoroso de las leyes; pues el Exmo. Sr. presidente se halla resuel-

to á hacer un severo ejemplar, como uno de los deberes mas sagrados á que está constituido por el voto de la nacion. Tengo el honor de decirlo á V. E. para su mas puntual cumplimiento.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.



GUERRA.

3 DE ENERO.

Se declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato.

Ministerio de guerra y marina.—Secion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antouio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se declara de milicia activa el batallon auxiliar de Guanajuato, que en lo succesivo se denominará: batallon activo de Celaya.

2.° Su pié veterano se compondrá del gefe, oficiales, cirujano y tropa que designa el art. 6 del decreto de 12 de junio de 1840, y su fuerza la que señala el 8.° del mismo decreto.

3.° El capellan, armero y escuadra de gastadores, pertenecen á la clase de activos, conforme á lo prevenido en el art. 7 del repetido decreto.

4.° Para reemplazar las bajas del expresado batallon, se contará con el contingente de hombres que está designado al departamento de Guanajuato.

Por tanto, &c.

---

3 DE ENERO.

Desertores y sus cómplices.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que tanto las autoridades civiles como los ciudadanos particulares que auxilien ó disimulen de cualquier manera la desercion de los soldados del ejército, quedan sujetos á las penas que impone el tratado octavo, título 1.°, art. 116 de la ordenanza general, el título octavo de la declaracion de

milicias, de 30 de mayo de 1767, y el art. 78 de la ley penal, de 29 de diciembre de 1838; y en consecuencia, expeditos los señores comandantes generales de los departamentos para juzgar militarmente á los que incurran en semejante delito; por lo que S. E. recomienda á V. S. la mayor exactitud en el cumplimiento de esta suprema disposicion, porque en ella se interesa el mayor servicio de la nacion.—Se comunicó á los gobernadores y comandantes generales de los departamentos.

11 DE ENERO.

No se expida el grado de general de brigada al que no sea coronel vivo y efectivo.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido resolver, que los tenientes coroneles que por méritos anteriores hayan obtenido grados de generales de brigada, se les considere en posesion de él, atendiendo á las circunstancias particulares; pero que para lo sucesivo, jamas se expida, como está prevenido, este grado al que no sea coronel vivo y efectivo: así mismo dispone S. E., que los mencionados tenientes coroneles contenidos en está prevencion, estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos, sin que el grado superior los autorice nunca para preferencia en el mando. Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para los efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.



ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Eduard en Tacubaya.

Habiéndose dado aviso del hecho por la prefectura, al juzgado 4.° de lo criminal, pasó el juez D. Gabriel Gomez de la Peña á Tacubaya, y tomando declaracion á un criado del occiso, este manifestó no saber otra cosa, sino que el 27 de abril salieron el Sr. Egerton y su esposa cosa de las siete y media de la noche á pasear, llevando el primero un baston ó báculo y dos perros que siempre los acompañaban, y los cuales volvieron solos á las ocho: que al dia siguiente se buscaron con escrupulosidad á sus amos, encontrándolos a-

sesinados en el paraje de la pila vieja, cuarenta varas distantes uno de otro.

Se le hicieron algunas otras preguntas inquisitivas así como á la ama de llaves, y de sus respuestas solo se viene en conocimiento: que Egerton no solia tener en su casa otras visitas, que á su hermano D. Guillermo y á un paisano suyo llamado D. Cárlos Byrn: que sus amos se amaban tiernamente y jamas habia entre ellos riñas ni desavenencias: que salian siempre juntos y la señora rara vez se asomaba á sus balcones: que ántes habian vivido Egerton y su esposa en la fonda número 10 de la calle de Vergara, y desde febrero en Tacubaya, y que el dia de la desgracia habia venido á México, volviendo á las oraciones de la noche á su casa.

De las demas actuaciones aparece: que en el año de 830 vino á la república D. Florencio Egerton, solo; aunque era casado con otra señora, volviendo á Inglaterra por los Estados-Unidos en 835, de donde regresó nuevamente á México á fines de julio ó principios de agosto del año próximo pasado, en la fragata Eugenia, casado con D.ª Ines Eduard. De esta señora no se sabe quienes fueron sus padres, que parece la dejaron tierna en poder de una abuela, sin duda francesa, ignorando D. Cárlos Byrn, si era ó no casada D.ª Ines.

Ningunos otros pormenores han podido averiguarse hasta ahora, siendo de notar que D. Guillermo Egerton no hubiese permitido al juez, registrar la correspondencia particular de su hermano, ni aun signarla, prometiendo solo que si encontrase en ella algun indicio, lo comunicaria como el mas interesado en el descubrimiento de ios delincuentes.

D.ª Ines tenia como veinte años de edad y se encontraba casi al término de su embarazo: su cadáver manifestaba una herida pequeña en el costado derecho, una mordida en el epigastro: en la parte anterior del cuello varias desgarraduras, probablemente con las uñas, los codos de ambos brazos, contusos; contusiones y moretones en la nariz y boca; arrancados los cabellos, y la lengua prendida en los dientes: parece tambien haber sido violada.

D. Florencio Egerton tenia en la cara una herida que rompió el hueso, otra en el centro parietal derecho, otra pequeña en el parpado derecho, otra bajo la barba, otra en la clavícula derecha, dos heridas en el pecho, otra sobre la quinta y sesta costillas verdaderas, otra en el espinazo y otra sobre la décima costilla.

Estos pormenores nos han sido remitidos á última hora, sobre los que harémos algunas observaciones en el número siguiente.

CÁRCELES.

Apénas insinuamos las ventajas que traeria la adopcion del *proyecto sobre cárceles*, que insertamos en nuestro número 3, cuando los señores comisionados *Sanchez Feijóo* y alcalde primero *D. Genaro de la Garza*, auxiliados del alcaide actual de la Acordada, han tomado medidas eficaces y prontas para que se establezcan talleres en la Acordada y en la semana entrante, ya verémos, acaso, ocho bancos de carpintería en corriente: algunos sastres y zapateros en accion pues se ha pedido al general Barrera proporcione trabajo á los presos; y de aquí se avanzará sin duda á mas.

Muy dignos de elogio y aprecio son los señores *Garza y Feijóo*, por su verdadero y puro patriotismo, que ántes consiste en proporcionar *ventajas positivas* á su pais; que en procurarle trastornos políticos, y nosotros los primeros, tenemos la mas grata complacencia en publicar los hechos que hacen á los ciudadanos dignos del agradecimiento de sus compatriotas, debiéndose dar el parabien esta municipalidad de haber electo capitulares y alcaldes tan á propósito para conservar y mejorar sus intereses.

Esos hombres ociosos y que tantos males han ocasionado al pais en la *escuela mayor del crímen* de la Acordada, van á sentir el bien de la correccion y morigeracion de sus costumbres *única* rémora del delito, pues que, sea dicho de paso, las penas crueles, muy léjos de producir la conviccion, solo sirven para formar hombres avezados y enemigos de la sociedad, que sin poner los medios, y ántes contrariándolos, quiere que sean buenos.

Sin embargo, se nos permitirá hacer algunas ligeras observaciones al plan que parece se proponen los Sres. Garza y Feijóo, estableciendo *simplemente de hecho*, los talleres en la Acordada. Lo primero que nos ocurre es la falta de órden y sistema que necesariamente debe producir. Lo segundo, las ningunas facultades con que se exija el descuento á los presos de las utilidades de su trabajo personal. Lo tercero, los vicios que pueda producir el establecimiento provisional de los talleres, que despues, acaso, no podrán corregirse. Lo cuarto, la flojedad y el desaliento del encargado, que no cuenta con que se le asegure su permanencia, aprovechándose otro de sus afanes; y lo quinto, que es preciso se exiten para despues ambiciones, que proyectando muy en grande, destruyan *lo único que puede tener efecto*, siendo muy sabido: que lo mejor es enemigo de lo bueno.

Los que conocen nuestro carác-

ter, deben contar con que necesitamos aprovechar el calor de los primeros momentos, y esto en el caso, es tanto mas temible, cuanto que acabados dos años no sabemos si se reemplazarán dignamente á los Sres. Garza y Sanchez Feijóo, fuera de que, donde tengan intervencion muchas personas, estamos seguros de la destruccion de cuanto hoy se haga.

Nuestra opinion es, que se discuta un proyecto, siendo el nuestro el que debe parecernos mejor; pero no estando casados con nuestras ideas, cualquiera otro, produciria tal vez iguales efectos. Nos ocupamos actualmente de discutir el reglamento interior de la cárcel y lo darémos á luz, si fuere aprobado el que publicamos ya, pues es su consecuencia y está montado en sus bases: despues propondrémos otros arbitrios, que sin duda, harán el complemento de una PENITENCIARIA A MUY POCA COSTA.

Exitamos pues á los Sres. Garza y Sanchez Feijóo, á que no abandonen la empresa comenzada, y sentiremos mucho que los disturbios ocasionados por el interventor que se nos ha dicho está puesto en la Acordada, desunan á las autoridades, cuando mas armonía necesitan para el bien de la república entera.

TRIBUNAL MERCANTIL.

Este tribunal tan conveniente en el estado deplorable en que se encontraba la administracion de justicia al tiempo de su creacion, ha comenzado en la práctica, á descubrir inconvenientes que la retardan sobremanera, bien que ellos no resultan mas que de la multitud de negocios con que se encuentra recargado, lo que hace imposible un despacho, no digamos pronto, pero ni aun regular: hemos visto no poderse verificar un juicio verbal en veinte dias, teniendo que ir los interesados diariamente á perder el tiempo con perjuicio de sus respectivos intereses. Pero ¿qué hablamos de juicios verbales, que requieren algun tiempo, aunque sea corto, para su despacho? Un auto de puro trámite no se ha podido proveer en quince dias, porque recargada la secretaría con infinidad de espedientes, juntas, juicios verbales y conciliaciones, le es fisicamente imposible despachar todo á la vez. Lo mismo sucede al único escribano que hay, quien muchas veces no puede hacer las notificaciones á tiempo y los interesados son víctimas de un retardo, escusable si se quiere, pero perjudicial.

Nosotros, que hemos presenciado esto, no podemos ménos que llamar

la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional, á fin de que remedie esos inconvenientes, lo que, en nuestro concepto, puede hacerse aumentando otra sala al tribunal y quitándole al mismo tiempo el conocimiento de las conciliaciones.

Acaso tendrémos ocasion de ocuparnos en otra vez del tribunal mercantil y para entónces nos reservamos hacer algunas observaciones importantes.

ACUSACIONES
en que deba procederse de oficio.

Apénas ha llegado á conocimiento del supremo gobierno algun hecho que denuncian los periódicos, cuando ha tomado sus providencias para esclarecerlo, cumpliendo así con uno de los objetos de la libertad de imprenta. Igual conducta deseáramos tuviera el tribunal superior, en obsequio de la sociedad y del decoro de los mismos jueces, á los que se zahiere de una manera positivamente atroz en algunos periódicos de esta capital, señalando *las personas y los hechos.* Si los jueces fueren delincuentes, castíguense, y si no, dese una satisfaccion tambien pública, para acallar la mordacidad y la malediscencia.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

 TOMO 1. México, Mayo 12 de 1842.  NUM. 13.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

11 DE ENERO.

Media filiacion á los reos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—A fin de evitar los inconvenientes que resultan por la falta de filiacion y señas particulares de los reos en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, ó mutaciones de nombres de que se valen para ocultarse en sus reincidencias ó reaprensiones, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente provisional, que de todo reo que en lo sucesivo se aprenda, luego que se le reciba

la declaracion inquisitiva, se ponga y haga constar en autos su media filiacion.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento de ese tribunal superior y que dicte las providencias conducentes al exacto cumplimiento de esta suprema resolucion.

Se comunicó á los tribunales superiores de los departamentos y se insertó á la suprema corte de justicia.



24 DE ENERO.

Extracten los procesos los fiscales y agentes.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia que los fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas, y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que por los respectivos tribunales superiores se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento, y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.

Se circuló á los tribunales superiores de los departamentos, y se comunicó á la suprema corte de justicia.



25 DE ENERO.

No tienen derecho de impetrar indulto los monederos falsos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Siendo la falsificacion de moneda uno de los delitos que mas directa y notoriamente perjudican á la sociedad, es indispensable que ademas de la exacta observancia de las leyes y disposiciones dictadas para evitarlo y reprimirlo, se ejecuten sin demora las sentencias que se pronuncien contra los delincuentes, alejando de ellos toda esperanza de eludir ó retardar el castigo. A este efecto, el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido á bien declarar: que los falsificadores de moneda no tienen derecho á impetrar indulto de las penas que les imponga el poder judicial, y que en consecuencia no se les admita en lo sucesivo los recursos que hicieren, acogiéndose á dicha gracia. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. para conocimiento de ese tribunal y fines consiguientes.—Se comunicó á los tri-

bunales superiores, y se insertó á los ministerios, suprema corte de justicia y gobiernos de los departamentos.

HACIENDA.

6 DE ENERO.

No se expendan certificados de sueldos.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien disponer, que V. SS. circulen á las tesorerías departamentales la órden correspondiente, á fin de que por ninguna oficina se expendan certificados de sueldos, pensiones &c., á ningun empleado, ya sea militar, civil ó político, ni se visen tampoco recibos de estas procedencias, ya sean atrasados ó corrientes, para evitar por este medio el ágio infame que se hace con esa clase de documentos.

Dígolo á V. SS. de suprema órden, para su cumplimiento.—Sres. ministros de la tesorería general.

10 DE ENERO.

Correos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisionol de la república, ha visto con el mayor desagrado las quejas que vierten los editores del periódico titulado *El Siglo XIX*, en su número 92 de 7 del mes actual, por la falta que expresan en varios periódicos, y por el desórden en que dicen se encuentran las estafetas de toda la república, particularmente la de esta capital; y como S. E. está resuelto á dictar las providencias fuertes que convengan contra los empleados que por falta de cumplimiento de sus deberes ocasionan graves daños al servicio público, se ha servido acordar que V. S. informe lo que haya en el particular por lo respectivo á la administracion general de su cargo, y que por lo tocante á lo que se expresa con relacion á las demas estafetas de la república, dicte V. S. las providencias convenientes, á fin de que el servicio público se desempeñe como corresponde, evitándose que se repitan otras quejas iguales á las de que se trata.

Sr. administrador general de correos.

10 DE ENERO.

Fianzas pendientes por tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, tiene entendido que en esta ad-

ministracion general de rentas y en otras muchas marítimas y terrestres, existe un número considerable de fianzas pendientes por tornaguías no presentadas; y á fin de dictar en el particular las providencias que correspondan, se ha servido disponer que en virtud de las facultades que concede á V. S. el art. 3.° del decreto de 16 de diciembre último, proceda á hacer las averiguaciones oportunas en ese departamento con el objeto de saber el número de fianzas que haya pendientes, cual el importe aproximadó de los derechos que están caucionando, si no pudiere saberse exactamente su monto, y las medidas que se hayan tomado en el asunto por parte de los empleados respectivos, sirviéndose V. S. dar cuenta oportunamente del resultado de esta comision que S. E. quiere sea desempeñada cumplidamente bajo la mas estrecha responsabilidad de V. S., por interesarse en ello el mejor servicio de la nacion.

Lo que de órden suprema comunico á V. S., para su inteligencia y efectos correspondientes.



10 DE ENERO.

Cesantes.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Con el objeto de facilitar el mejor desempeño de las facultades que concede á esa comandancia general el art. 3.° del decreto de 16 de diciembre último, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido autorizar á V. S. para que pueda emplear los cesantes que sean precisos, de los que gravitan sobre el erario nacional, y de órden suprema lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.



11 DE ENERO.

Aguardiente y vinos extrangeros.

Ministerio de hacienda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con las consultas de V. S. números 188, 258 y 312, de 10 de marzo, 7 y 29 de abril último, sobre las dudas ocurridas al administrador de la aduana marítima de Santa-Anna de Tamaulipas, y á otros empleados de su clase, en los despachos de aguardiente y vino de procedencia extrangera; S. E. ha tenido á bien resolver: que al señalar el artículo 81 del arancel, primera clase, renglon tercero, el derecho de veinte pesos al barril de aguardiente extrangero hasta de cinco arrobas, se manifiesta que su espíritu fué fijar la cuota de cuatro pesos á cada arroba de este líquido en los barriles que excedan

de cinco arrobas; pues no excediendo, se cobrarán veinte pesos por barril, sin abonos de mermas ni tambores.

Tambien declara S. E., que á los vinos de procedencia extrangera, que se importen por los puertos de la república en cualquiera vasija, se cobre por cada arroba la cuota que le corresponda segun su clase, con arreglo á la que les señala el citado arancel, debiendo regularse la arroba de aguardiente y vinos, á razon de veinticinco libras castellanas, de conformidad con el art. 40 que no reconoce otras medidas que las de longitud y peso: sirviendo esta regla para lo sucesivo en las aduanas marítimas, á fin de evitar que se susciten dudas que distraen al supremo gobierno con repetidas consultas, no pudiendo los administradores alterar estas disposiciones, y siendo de su responsabilidad la inobservancia de ellas.

Lo que de suprema órden digo á V. E. en contestacion á sus comunicaciones relativas, para su inteligencia y efectos correspondientes. —Sr. director general de rentas.

12 DE ENERO.

Nómina mensual de los sueldos que se satisfagan á los empleados de hacienda.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república desea tener mensualmente una nómina de los sueldos que desde el presente en adelante se satisfagan á todos los empleados del ramo de hacienda; y de órden suprema lo comunico á vd., para que por lo respectivo á la oficina de su cargo, cuide de mandarme dicha noticia en principio de cada mes, comenzando en el de febrero próximo.—Se circuló á las oficinas generales de esta capital, y á las tesorerías departamentales.

13 DE ENERO.

Sobre pago de la contribucion de tres al millar.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la direccion general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 de marzo de 1841 y su

reglamento, así como para hacer efectivo el cobro de los adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.º Se exceptúan del pago de la contribucion de tres al millar sobre fincas rùsticas y urbanas:

I. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

II. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la providencia tengan destinadas para sus capellanes.

III. Los palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior, ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

IV. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

V. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

VI. Los bienes raices nacionales sea cual fuere el destino que tengan, ó cualquiera que sea la forma de su administracion.

VII. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demas objetos del servicio público, quedando sujetos á la contribucion los demas bienes raices pertenecientes á los propios.

VIII. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, asi como los pertenecientes al fundo legal.

IX. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

X. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

XI. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raices; en cuyo caso la contribucion se cobrará sobre el valor de todos ellos, si excede de aquella cantidad.

Art. 2.º Cuando el valor de una ó mas fincas ó terrenos llegare á cien pesos, y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres reales por año, ó de un real por cada tercio.

Art. 3.º Esta contribucion se cobrará desde abril de 1842 en adelante sobre los valores de venta ó adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

Art. 4.º Las fincas que no se hallaren en ese caso, causarán la contribucion por los valores que sir-

vieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valúos hechos, ó por los que se hicieron en adelante.

Art. 5.° Luego que se concluya alguna fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al valúo correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

Art. 6.° El propietario que demore mas de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior, pagará en calidad de multa el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

Art. 7.° Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

Art. 8.° Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, asi como la de no dar anticipadamente á las oficinas aviso en las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspension de oficio.

Art. 9.° Los valúos que hayan de hacerse á virtud de este decreto y los anteriores sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de agosto de 1836, sin mas variacion en él que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina recaudadora para valuadores se resistieren á admitir el encargo, sean compelidos por la autoridad local, la que en caso de nueva resistencia exigirá una multa de diez á cien pesos, segun las circunstancias, sin perjuicio del nombramiento.

Art. 10. Segun se declaró para las contribuciones de 1836 y de arbitrios, en los valores de las fincas rústicas se comprenderán todos los objetos que constituyen el fondo dotal, como tierras, aguas, ganados, inclusos los de cria, magueyeras, arboledas, aperos y utensilios, edificios, oficinas, y en general todo aquello que sirve peculiarmente á las labores y demas especulaciones de las fincas.

Art. 11. No se comprenderán por consiguiente en los valúos las semillas ó frutos en berza, ni los cosechados ó almacenados para su venta; los muebles de uso; ni los de

culto y ornato, así como tampoco los de mera comodidad personal.

Art. 12. En los casos de estar arrendada una finca, la contribucion correspondiente á la parte del fondo dotal que pertenezca al arrendatario, será satisfecha por este.

Art. 13. Las exhibiciones de esta contribucion se harán como hasta aquí, por tercios adelantados, que comenzarán respectivamente en 1.° de mayo, 1.° de setiembre y 1.° de enero, debiendo quedar hechos los enteros en abril, agosto y diciembre de cada año.

Art. 14. La contribucion de tres reales sobre los terrenos ó fincas, cuyo valor sea de ciento á doscientos pesos, no comenzará á recaudarse sino en el tercio que comienza en 1.° de mayo de este año, dándose por exceptuados de la contribucion decretada en 11 de marzo de 1841 por todo el tiempo anterior.

Art. 15. Desde el primer dia de cada tercio las oficinas recaudadoras procederán contra los causantes que en el mes señalado para la anticipacion de las cuotas no las hubieren satisfecho, arreglándose para ello al decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838, y su formulario de 31 de diciembre del mismo año.

Art. 16. Conforme al mismo decreto y su formulario, se procederá contra los deudores de contribuciones directas de 1836 y de arbitrios de 1838, siempre que pasados quince dias de publicado este decreto no cubrieren su crédito.

Art. 17. En el caso de ejecucion por cualquiera de las contribuciones directas comprendidas en el artículo anterior, se exigirá á mas del adeudo un doce y medio por ciento cuando el remate no se verifique, y un veinticinco por ciento cuando lo haya; quedando derogadas las disposiciones relativas á multas.

Art. 18. Del doce y medio y veinticinco por ciento de que habla el artículo anterior, se costearán los gastos de cobranza hasta el remate, y lo que sobrare se distribuirá por mitad entre el recaudador y el ejecutor, aplicándose aquel todo el sobrante cuando él mismo trabare la ejecucion.

Art. 19. Los administradores y demas recaudadores podrán nombrar para ejecutores á los empleados que les estén subordinados, y cuando lo juzgaren conveniente se servirán de los ministros ejecutores judiciales de cualquier fuero, sin que estos puedan escusarse.

Art. 20. Ninguna autoridad podrá embarazar una ejecucion en el cobro de contribuciones directas, sea cual fuere el alegato de los interesados, incluso el de tercería; quedando expeditos para despues los recur-

sos que conforme á las disposiciones del citado decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 fueron permitidos.

Art. 21. Los recaudadores de esta contribucion cerrarán las cuentas de ella en fin de marzo de este año, por lo respectivo al año corrido desde el primer tercio que comenzó en 1.° de abril de 1841. Para lo sucesivo las cortarán en fin de diciembre de cada año.

Art. 22. Al exigirse en el mes de abril de este año el tercio que principia en 1.° de mayo se cobrará tambien á los propietarios de fincas cuyo valor exceda de doscientos pesos lo correspondiente al mismo mes de abril, supuesto que la anticipacion hecha en el mes de noviembre es por el tercio que concluirá á fines de marzo.

Art. 23. Las oficinas recaudadoras acompañarán á la cuenta general que corten en fin de marzo de este año la cópia de los padrones de que habla la prevencion quinta del reglamento de la ley de 11 de marzo de 1841, pudiendo omitirla en las cuentas posteriores, á las que bastará acompañar una relacion visada por la autoridad local respectiva de las variaciones que en el año á que pertenezca la cuenta, hayan ocurrido por lo concerniente á los dueños de las fincas y sus valores.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion, excepto en México, se abonarán el cinco por ciento de lo que hubieren recaudado y recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que han recibido ó recibieren de sus oficinas subalternas.

Art. 25. Los gastos de cobranza serán de cuenta de los respectivos recaudadores, excepto los de libros, que serán á cargo de la hacienda pública, la que asímismo costeará todos los gastos de recaudacion en México.

Art. 26. Los registros de fincas mandados formar por la extinguida direccion general de arbitrios, deberán estar concluidos en todas las oficinas el 1.° de noviembre de este año, bajo la pena de suspension de empleo por tres meses, que impondrá la oficina directiva de contribuciones, sin perjuicio de que la misma mande formar ó concluir dichos registros á costa del empleado moroso.

Art. 27. La oficina directiva de contribuciones comunicará á las recaudadoras las instrucciones que creyere necesarias, resolviendo por sí misma las consultas que se le dirijan, siempre que no sean del resorte exclusivo de los supremos poderes; sirviéndole para ello de regla, que las dudas que no estuvieren previstas en este decreto, serán resueltas por las disposiciones relativas á las contribuciones presidiales de

1836, las de arbitrios y la ley de 11 de marzo del año anterior. Aun las dudas que sean del resorte supremo, podrá resolverlas cuando á su juicio se siga grave perjuicio de cualquiera demora; pero entónces dará cuenta al ministerio, para que este apruebe ó determine lo conveniente.

Por tanto, &c.

---

13 DE ENERO.

Correos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Segun tiene noticia el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se halla en un completo abandono y desarreglo la estafeta de Santa-Anna de Tamaulipas, hasta el grado de entrar en ella algunas personas para tomar cartas, desacreditándose de ese modo la confianza pública. En tal concepto, quiere S. E. que esa administracion general, tomando los informes y noticias convenientes, esponga lo que haya acerca del particular, sin perjuicio de dictar las providencias oportunas, á fin de remediar aquellos abusos, y que en la propia estafeta haya la regularidad y órden debida, con total arreglo á lo prescrito en la ordenanza de la renta, dando V. S. cuenta del resultado de esta nota, para conocimiento del Exmo. Sr. presidente.

Dígolo á V. S. de suprema órden, para su cumplimiento.—Sr. administrador general de correos.

---

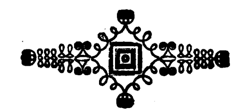
13 DE ENERO.

Cesantes.

Ministerio de hacienda.—Deseando tener á la vista el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, una noticia exacta de los cesantes que hay en esta ciudad, los sueldos que disfrutan, cuáles están ocupados y cuáles no, y en que oficina se les satisfacen sus haberes, dispone S. E. que V. E. remita á este ministerio la expresada noticia en los términos referidos, por lo que respecta á esa oficina de su cargo.

De suprema órden, lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Se comunicó á la tesorería general, á las direcciones generales de rentas y del tabaco, á la administracion general de correos, á la superintendencia de la casa de moneda, á la tesorería departamental de México, y á la administracion principal de rentas de esta capital.



GUERRA.

12 DE ENERO.

Se persigan y aprendan con actividad á los malhechores, denegándose el indulto á los ladrones en cuadrilla.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los señores comandantes generales de los departamentos, lo siguiente.

,,Ha recibido reiteradas noticias el Exmo. Sr. presidente provisional, de que la falta de energía en algunas autoridades ha llegado á insolentar de tal manera á los malhechores, que no solo cometen robos y asesinatos en los caminos principales, sino que á la inmediacion de las ciudades mas populosas ejercen su detestable vandalismo. El presidente, que al ponerse al frente de los destinos de la nacion, tuvo el ánimo de cortar de raiz estos y otros graves males, dando seguridad á los ciudadanos, y proporcionándoles viajar en todas direcciones sin que el temor obstruya sus giros de comercio, ha tenido á bien resolver que excite á V., para que poniendo en accion toda su actividad y celo por el mejor servicio, prevenga á sus subordinados, que por todos los medios que les sean posibles persigan y aprehendan á los referidos malhechores, haciendo que estos sean juzgados prontamente, y castigados con todo el rigor de las leyes; y como una triste experiencia ha acreditado que cuando algunos de estos grandes criminales ha sido sentenciado á alguna pena, ó la evaden, ó retardan con la esperanza de conseguir su fuga, apelando al indulto, el Exmo. Sr. presidente, que está convencido de que en ningun caso es conveniente á la sociedad el que delitos tan perniciosos á ella queden impunes, ha resuelto tambien, que para los ladrones en cuadrillas no se admita este recurso, y que las penas legalmente impuestas se apliquen sin demora para escarmiento de los que atacan tan vilmente á los ciudadanos pacíficos, deshonran la nacion, y la perjudican en todos los ramos de su riqueza. La energía y una invariable constancia en la persecucion de los malhechores, pueden únicamente hacer desaparecer semejante escándalo, con la prontitud que desea el Exmo. Sr. presidente provisional, y que á V. recomiendo muy eficazmente de su órden. Los funcionarios omisos en su cumplimiento, incurrirán en las penas que las leyes designan; y para que el gobierno tenga de ello un exacto conocimiento, cada mes se servirá V. remitirme una relacion circunstanciada de las causas que se hayan instrui-

do á los ladrones en cuadrilla, de su estado y de las penas que hubieren sido impuestas, con todas las noticias que fueren convenientes en tan preferente materia."—Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

---

12 DE ENERO.

Cesion de inválidos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1. ° A todo individuo del ramo militar de general á soldado, se le hará el descuento de un centavo al mes por peso en el cuerpo ú oficina por donde saque su haber.

2. ° El cuerpo ú oficina que haga el descuento, cambiará en letras su importe, que remitirá precisa é indispensablemente el dia cuatro de cada mes de lo que importó el anterior al tesorero de inválidos, dando aviso á la vez al gefe de la plana mayor del ejército.

3. ° Se levantará en esta capital en el barrio de San Cosme, un cuartel para inválidos con cuanta decencia y comodidades fuese posible para el descanso de los beneméritos militares que se inutilizan en el servicio de la patria. A la espalda estará el panteon militar para los señores generales del ejército y armada é individuos del cuerpo.

4. ° En dicho establecimiento deberá haber un hospital para los individuos del mismo cuerpo y retirados pobres, y una escuela para la enseñanza de primeras letras de sus hijos, de los cuales se podrán recibir pasando de ocho años de edad hasta vienticuatro en la clase de meritorios que serán mantenidos, vestidos y curados en sus enfermedades por cuenta del establecimiento, pero con la condicion de servir en el ejército por sies años comenzando á los diez y seis de edad en la clase de cabos.

5. ° Para el levantamiento del edificio y administracion de sus fondos, habrá una oficina militar, compuesta de un tesorero, un contador, un contralor y cuatro escribientes, que lo serán precisamente de los gefes y oficiales retirados con toda su paga, dando el primero, el segundo y el tercero las fianzas respectivas para responsabilidad de los caudales que manejan.

6.° El director de este establecimiento lo será el gefe de la plana mayor del ejército.

7.° De los fondos que produzca la cesion del centavo por peso que hacen los militares para el cuartel de inválidos, despues de concluido este, será pagado el mismo cuerpo, sin que por motivo ni pretexto alguno se puedan tocar estos fondos ni por órden del mismo gobierno.

8.° Comenzarán á remitir los cuerpos en su cesion de inválidos desde el dia cuatro del próximo mes de marzo, del descuento que se haya hecho por el de febrero, para que el 1.° de abril comience á levantarse el edificio, sin que para evitarlo ó impedirlo se admita el mas mínimo pretexto, so pena de suspension de empleo, el que de alguna manera lo estorbe ó paralice, lo mismo para lo sucesivo.

9.° El director general de ingenieros correrá con la obra material del edificio, levantará el plano de él, y formará su presupuesto remitiéndolo para la aprobacion del gobierno por conducto del gefe de la plana mayor, quien informará lo que le ocurra y será el fiscal en todos casos.

10. A los tres dias de publicado este decreto, me presentará las propuestas respectivas el gefe de la plana mayor, del tesorero, contador y demas de que habla el art. 5.°, para que comiencen á funcionar el 1.° de marzo.

11. Habrá, de los mismos retirados, un capellan, y de la cárcel se destinarán doce individuos, de los sentenciados al servicio de cárcel, que serán mantenidos por inválidos, y servirán para el aseo del cuartel y servicio del hospital.

12. No se pasará por cuenta alguna de haber, si no se comprueba haber pagado al establecimiento de inválidos lo que corresponde.

13. Los generales en cuartel tomarán su paga por este establecimiento, y no podrá haber agregados, á ménos que por una ley se señale individualmente.

Por tanto, &c.

---

15 DE ENERO.

Se extingue el escuadron guarda-costa de Mazatlan.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la sépti-

ma de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° Queda extinguido el escuadron guarda-costa de Mazatlan y la compañía presidial de Culiacan.

2.° En el departamento de Sinaloa se establecerá un batallon activo guarda-costa, que se denominará de Mazatlan, bajo el pié y fuerza que al de Colima le dió el decreto de 20 de agosto de 1839.

3.° En dicho departamento se formarán dos compañías activas de caballería, que se denominarán tambien primera y segunda guarda-costas de Mazatlan, bajo el pié y fuerza que con arreglo á la citada ley de 20 de agosto, se formaron en San Blas, y en ellas se reasumirá la tropa del escuadron y compañía extinguidos.

4.° Supuesto que los oficiales, sargentos y cabos del escuadron y compañía extinguidos, son de la clase de activos, si resultaren sobrantes, y si les conviniere continuar sus servicios en el expresado batallon y compañías de nueva creacion, serán colocados de preferencia; y de lo contrario, quedarán en receso, para cubrir las vacantes que ocurran, conforme á lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 12 de junio de 1840.

5.° El gefe de la plana mayor dictará las providencias convenientes, y remitirá las instrucciones necesarias al comandante general de los departamentos de Sonora y Sinaloa, para que procedan á la extincion y organizacion de los cuerpos que quedan expresados.

6.° Para cubrir las bajas del batallon y compañías referidas, se designa el contingente de Sinaloa, y los individuos que tenga á bien destinar el gobierno, de los faltistas de que trata la ley de 29 de diciembre de 1838.

Por tanto, &c.

---

17 DE ENERO.

Se recuerda la órden de 31 *de octubre de* 1837.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto que para facilitar el despacho de los negocios, se recuerden las supremas órdenes que se han dictado en distintas fechas, y últimamente en 31 de octubre de 1837, en que se ha prevenido que en todas las comunicaciones que se dirijan al gobierno, se extracte su contenido con exactitud y laconismo al márgen de ellas. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos consiguientes.

Se circuló á los señores coman-

dantes generales de los departamentos y demas autoridades militares.

---

18 DE ENERO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha resuelto que V. E. haga entender á los prefectos de ese departamento, que ántes de enviar á esta capital los reemplazos del ejército, los haga reconocer exacta y escrupulosamente para cerciorarse de que están sanos, sin lacra ni impedimento alguno fisico, pues de lo contrario, será de cuenta de los mismos funcionarios el gasto que causen los individuos que se declaren inútiles.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

---

19 DE ENERO.

Uniforme del primero activo de México.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

El primer regimiento de infantería activo de México, usará del uniforme peculiar que á continuacion se expresa.

Casaca azul turquí: cuello, vueltas, barras y solapa encarnada: vivos de paño amarillo: boton de metal, con el número y nombre del regimiento: cartera perpendicular con tres picos y boton al remate de cada uno: el gafete será dos carcaxes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, con tres flechas cada uno, y con la dimension correspondiente: pantalon azul celeste, con vivo encarnado en los costados: schacó con carrilleras, cincho en la copa, un escudo con las armas nacionales y el número del regimiento y pompon encarnado.

Los granaderos y cazadores usarán gorra de pelo, siendo de mayor tamaño la de los granaderos, con chilillo de chorro encarnado: el gafete de los granaderos será una granada; y el de cazadores, una corneta, arreglándose al modelo que existe en la plana mayor del ejército.

Por tanto, &c.



19 DE ENERO.

Uniforme del batallon de Californias.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° El batallon permanente fijo de Californias, usará por uniforme: casaca azul turquí con cuello, vueltas y barras encarnadas, vivos contrapuestos, y bordadas en el cuello las iniciales F. C., cabos amarillos, pantalon azul turquí con vivos encarnados en los costados: schacó con cincho y carrilleras de laton. Los oficiales llevarán por gafetes dos carcaxes unidos por sus extremos inferiores, de dos pulgadas de largo, con tres flechas cada uno, y con la dimension correspondiente.

2.° Las compañías presidiales de aquel departamento usarán en guarnicion, casaca corta azul turquí, con cuello y vueltas verdes: solapa y barras encarnadas, vivos blancos: pantalon azul turquí con franja encarnada á los costados, cabos blancos: schacó con cincho y carrilleras de metal: schabrat verde con cinta blanca sobre su montura.

Las de la Alta California portarán en el cuello de la casaca las iniciales A. C.; y las de la Baja, B. C.

En campaña usarán de chaqueta redonda azul turquí, con cuello y vueltas encarnadas: calzoneras gris: bota y silla baquera, sin schabrat: sombrero redondo con cinta blanca; y capotes de todo vuelo de paño del color de la casaca.

Por tanto, &c.

19 DE ENERO.

Se deroga el art. 8.° de la ley de 19 de febrero de 1839.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que la clase de generales siempre es útil al ejército, tanto como respetable aun cuando por su edad, enfermedades ó heridas, no estén en la posibilidad de

hacer un servicio activo, y que pueden prestarlos en las comisiones compatibles con su estado de salud; y en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Se deroga en todas sus partes el art. 8. ° del decreto de 19 de febrero de 1839, en que se prevenia que el ejecutivo concediera retiro á los generales de division ó de brigada que lo solicitaran.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

15 DE ENERO.

Casas de empeño.

Ministerio de relaciones exteriores y gorbernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que para evitar los perjudiciales abusos que con frecuencia se notan en las casas llamadas de empeño, tanto por el premio excesivo que exigen á la clase infeliz, como por la inseguridad en que quedan muchas veces las prendas que se empeñan, he tenido á bien disponer en uso de la séptima base de las acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1. ° En todas las casas de empeño se prestarán, por plazo de seis meses, las cantidades en que se convengan sus encargados con los interesados, pero bajo la advertencia de que si estos desempeñasen sus prendas dentro de uno ó dos meses, solo darán al prestamista un octavo de real en cada peso en clase de premio, una cuartilla si el desempeño se verifica á los tres ó cuatro meses, tres octavos si se hiciese á los cinco ó seis, y medio real en el séptimo ú octavo, en solo el cual se podrá vender la cosa empeñada dando al interesado el sobrante de la cantidad en que se vendió, deducido el préstamo y el premio correspondiente; en caso contrario tendrá el dueño de la prenda accion para que se le indemnice.

Art. 2. ° Para proceder á la venta de las prendas cumplidas, se anunciará al público por medio de los correspondientes avisos.

Art. 3. ° Tanto las casas de empeño existentes, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á

la autoridad política del lugar, fianza bastante de la cantidad que esta creyere suficiente para la seguridad de los bienes empeñados, bajo el concepto de que faltando este requisito no podrá continuar el establecimiento.

Art. 4.° Los contraventores á las disposiciones precedentes, sufrirán las penas establecidas en las leyes, y en caso de contumacia se les cerrará la casa prohibiéndoles esta clase de comercio por el tiempo que las autoridades juzguen conveniente.

Por tanto, &c.



15 DE ENERO.

Carros.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que sin embargo de que con fecha 30 de diciembre del año pasado de 1841, expedí un decreto con el objeto de conservar y mejorar los caminos de la república, dictando las medidas que por entónces consideré oportunas, deseando siempre que aquellas surtan los benéficos efectos que me he propuesto, y habiendo hecho traer á la vista los expedientes respectivos, y oido el dictámen y opinion de personas inteligentes en la materia, he tenido á bien, en uso de la séptima de las facultades acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, reformar el mencionado decreto de 30 de diciembre, en los términos siguientes.

Art. 1.° Las llantas de los carros que transiten por los caminos carreteros, deberán ser precisamente de ocho pulgadas.

Art. 2.° El máximum del peso que en dichos carros podrá conducirse, será el de 200 arrobas, exceptuándose las piezas de maquinaria que por su construccion lo tuviesen mayor.

Art. 3.° Las juntas, comisiones ó empresas que tengan á su cargo el cobro de peages, principalmente en los caminos de esta capital á Veracruz, procederán, dentro de seis meses, á comprar con los fondos del peage, y á establecer en los parages que crean mas á propósito, máquinas de pesar carruages, pudiendo traerlas de fuera de la república, en cuyo caso será su introduccion libre de todo derecho. En dichas máquinas se pesarán los carros de trasporte, para hacer la gra-

duacion de que habla el artículo anterior.

Art. 4. ° El derecho de peage señalado en la tarifa de 22 de setiembre de 1840, seguirá rigiendo conforme á lo que ella establece.

Art. 5. ° Los directores de caminos, los comandantes de los resguardos y recaudadores de peages, celarán del mejor cumplimiento de la anterior disposicion, impidiendo el tránsito de otros carros que no estén en todo arreglados, segun va prevenido.

Art. 6. ° Este decreto empezará á tener cumplimiento á los cuatro meses de su publicacion.

Por tanto, &c.

---

17 DE ENERO.

Compañías auxiliares y rurales.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando vivamente proteger la seguridad de las poblaciones y de los caminos de la república, impidiendo el perjuicio que puede causárseles y se les causa por diversas partidas de malhechores que amagan la tranquilidad de las primeras, é infestan los segundos, atacando á los transeuntes pacíficos, despojándolos de sus propiedades; privándolos alguna vez de la vida; y procurando poner término á males tan graves y de la mayor trascendencia que dañan no solo al ciudadano en sus garantías, sino aun al comercio en sus relaciones y giros, para evitar que se repitan algunos hechos con detrimento del buen nombre mexicano, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1. ° En los pueblos que los respectivos gobernadores designaren y en las haciendas principales, se establecerán compañías de caballería que se llamarán de *Auxiliares*, en los primeros, y *Rurales* en las segundas.

2. ° Las *Auxiliares de caballería* estarán bajo la inmediata obediencia é inspeccion de los gobernadores de los departamentos, y los *Rurales* bajo las de los dueños de las haciendas; pero en cualquiera funcion de armas, estarán sujetos á las comandancias generales, quienes tendrán las debidas noticias de fuerza, armas y estado de servicio, da-

das por los gobernadores y dueños de las haciendas lo menos cada tres meses.

3. ° Los gobernadores podrán comprar las armas y municiones necesarias para los auxiliares de caballería, de los fondos de sus respectivos departamentos, ó arbitrarán el modo de erogar esos gastos, quedando facultados al efecto, en caso que así lo juzguen conveniente. Los dueños de las haciendas harán esos gastos como mejor les convenga, de su propio peculio, atendiendo á que tambien el beneficio redunda y aun directamente en su propia seguridad.

4. ° Los gobernadores harán por sí el nombramiento de los oficiales para los auxiliares de caballería, y el de los oficiales de los rurales lo harán á propuesta de los dueños de las haciendas, mandando relacion de ambos nombramientos al ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Por tanto, &c.

COMUNICADO.

Señores editores del Observador Judicial.—Casa de vdes. en Tasco, abril 30 de 842.—Muy señores mios de mi mayor atencion: Animado con el título del recomendable periódico de vdes., con la invitacion que en uno de sus números se sirven hacer á todos para denunciarles las faltas ó abusos que se noten en la administracion de justicia, y mas que con esto con su bondad; me tomo la libertad de noticiarles, que en esta cabecera nos abruma ya un juez letrado *inepto, ignorante supino, protector de criminales, y de diversas y escandalosas maneras prevaricador*. Luego, claro está, poseo alguna pruebecita de esto, sin que sea necesario para cerciorarse de una, mas que la simple vista: Que si se sorprendiera á aquel señor, descubriria tal vez otras mil preciosidades de este género: Que no lo acuso en forma por falta de las relaciones y otros *medios* que se hacen necesarios para esto; pero que si el mismo interesado gustare de hacer de actor, (creo que no pues ya ha sido invitado al efecto) ó el superior tribunal quisiere obrar de oficio, exhibiré desde luego las que están en mi poder, indicaré las otras en el caso propuesto, y se logrará con todo la vindicacion de dicho juez, su condigno castigo, ó el mio por detractor.

Me parece tambien oportuno advertir para lo que convenga, que el juez letrado mas cercano es el de Sultepec, pues hace tiempo se carece de estos en los otros dos partidos del distrito de Tasco.

Dígnense vdes. disimular esta molestia que les infiere quien por la

primera vez tiene el gusto de protestarse de vdes. muy adicto y obediente servidor que atento B. S. M.—*Tomas Avila.*

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de abril.

Delitos.	Hombres.		Mugeres.
Conato de robo....	7	„	2
Sospechosos.......	3	„	2
Portacion de ganzua.............	3	„	0
Estafa...........	10	„	1
Robo.............	115	„	36
Asalto y robo......	2	„	0
Rapto.............	1	„	1
Falsificacion de firma.............	1	„	0
Idem de moneda....	1	„	1
Varios escesos.....	34	„	19
Riña simple.......	58	„	55
Portacion de armas.	36	„	3
Conato de heridas..	0	„	1
Sospechas de homicidio...........	1	„	0
Desafio...........	1	„	0
Heridas..........	1	„	1
Riña y heridas....	114	„	66
Conato de homicidio.............	1	„	2
Homicidio........	8	„	0
Incontinencia.....	27	„	28
Idem adulterina....	3	„	3
Escandalosos......	7	„	6
Prófugas de su casa.	0	„	4
Id. del depósito....	0	„	1
Sevicia y malos tratamientos.......	6	„	0
Profugo del grillete..	1	„	0
Desertores de presidio............	5	„	0
Tumultuario.......	1	„	0
Por delito de imprenta.............	1	„	0
Suma......	448	„	231
Total....	679		

NOTA. Pasaron al hospital 70 heridos, y se recogieron 3 cadáveres.



ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Eduard.

Los grandes crimenes, no son siempre el resultado de grandes pa-

siones, muchas hay, obra de excitaciones momentáneas, de locuras imprevistas, ó de una situacion miserable, siendo sin duda lo mas dificil calificar las acciones humanas en el estado informe de una sumaria, que no dá hasta ahora la luz bastante para juzgar con probabilidad siquiera.

Por lo mismo nos han parecido aventuradas las opiniones que sobre el asesinato de D. Florencio Egerton y Doña Ines Eduard, han emitido algunos periodistas compañeros nuestros. Muy ligeros datos presta, sin duda, lo poco que ha podido actuarse, acerca de la persona ó personas que hayan cometido tan horroroso crímen; pero por lo mismo ¿á qué producir y preparar grandes castigos y escarmientos? ¿Se saben acaso los móviles de accion que no parece de un ser semejante nuestro? ¿Y no es una conducta muy propia para hacer mas dificil la averiguacion?

Miéntras mas atroz es un delito, mas se resiste el corazon á creer que sea obra de la fria meditacion de un hombre, y ántes parece hijo de una locura ó de un frenesí, y solo la balanza imparcial de la justicia puede dar su verdadero valor á las acciones humanas. La sociedad hasta ahora, no debe manifestar otro interes que asegurar al animal carnicero, que así como sacrificó dos víctimas á su furor, puede sacrificar otras mil, no consiguiéndose esto sin duda, con espantar á los que pudieran dar algunas nociones y que tal vez se retendrian á la sola consideracion de dudar si perderian á un inocente por la prevencion con que habria de juzgársele.

Mas descendiendo á las consideraciones particulares que presta el hecho de un asesinato atroz, nosotros creemos que el juez no debe distraerse en sus investigaciones y ántes por el contrario dirigirlas hácia todas partes, sin despreciar el mas ligero hecho que pueda darle indicio, por indiferente que parezca á primera vista. Solo así se han descubierto multitud de delitos, de que se tiene el mas escrupuloso cuidado por sus autores para borrar las huellas. Mexicano ó extrangero, pariente, amigo ó allegado el criminal, y por mucho que nos resistamos á creerlo, repetimos, no hay que distraerse siguiendo un solo y único camino, esperando al tiempo, cuando se hayan tal vez borrado muchos datos de convencimiento.

El juez en estos casos, nos parece semejante á un buen piloto, que encontrándose en un rio desconocido para él, busca todos los vados, hasta encontrarse con el que mas probablemente lo debe conducir á su término, sin dejar de ensayar cuantos se le presenten ántes á la vista ó al tacto, y á los conocimientos ge-

nerales que ha adquirido, haciendo perecer á toda su tripulacion en el caso de engañarse, ó cuando ménos, ocasionarle males de mucha trascendencia. Recordemos, si nó, cuantos hechos y aun palabras insignificantes, han dado por resultado el descubrimiento de las personas de los delincuentes; cuando otras veces han quedado impunes los delitos, ó sin la satisfaccion debida por no aprovechar las circunstancias.

Dos son los caractéres que se presentan como datos para suponerse por muchos, que una pasion frenética ocasionó el crímen de que nos ocupamos: el primero es, que al cadáver de Doña Ines se encontró una mordida en el epigastrio, y el segundo los síntomas que dicen los facultativos haber de violacion. Respecto al primero, en efecto, parece un signo muy atendible; pero en cuanto al segundo, nosotros lo encontramos muy equívoco. Se nos permitirá dudar de su existencia para no contribuir tal vez á un error en la averiguacion.

Los señores que inspeccionaron el cadáver convendrán con nosotros, en que la estrangulacion produce los mismos síntomas que se encontraron á Doña Ines despues de muerta, y siendo así que esta recibió lesiones fuertes en el cerebro, desgarraduras en el cuello, contusiones en la nariz y boca, de que debió resentirse aquel, supuesto que la accion fuera boca-arriba, arrancados los cabellos y la lengua prendida en los dientes, nada extraño es que hubiese tenido parte la estrangulacion en los síntomas que se advirtieron, y siendo estos por otra parte, prueba á lo mas de un hecho reciente; pero no bastante para deducir la violencia, la violacion.

Nos mueve tambien á discurrir así, que las pasiones de que debió estar poseido el asesino al tiempo de cometer el delito, si ellas fueron las del ódio y venganza, como se supone, son incompatibles con la que pudiera agitar á la violacion, mucho mas en momentos en que el terror de ser descubierto, era otro nuevo obstáculo.

Basten estas indicaciones para aconsejar que no se preocupe la averiguacion, lo que repetirémos hasta el fastidio, porque querémos se asegure la persona del inhumano y cruel que privó de la vida á dos seres, de la manera mas horrorosa y alarmante. Si fué un marido ó un amante ofendido, como se vocifera, si unos salteadores, si cualquiera que haya sido, nosotros detestamos el crímen y nos abstenemos de juzgar sobre la persona y los motivos que dieron ocasion á él, y que ojalá se descubran para satisfacer al público de un atentado que por fortuna no es comun entre los mexicanos.

Se han practicado nuevas diligencias en la causa, y aunque algunos han sido presos como sospechosos, por su mala fama, hasta ahora parece no resultan culpables en los asesinatos.

El comunicado que hoy insertamos, suscrito por D. Tomas Avila, es una prueba de lo que insinuamos en nuestro número anterior. Los jueces, por su mismo honor y delicadeza, debian presentarse al tribunal superior pidiendo se les abriese un proceso para vindicarse, no despreciando las acusaciones, que cuando se hacen en público, prueban, para cualquiera que tenga sentido comun, ó que es muy audaz el acusador, ó que hay mucho de cierto, donde se expone á un mentis, ante el tribunal mas respetable que es el público.

La rectitud de los que han de juzgar sobre las responsabilidades, imponiendo en su caso, las penas debidas á los falsos calumniadores, hará que no se repitan con la frecuencia que podria temerse, resultando ademas la ventaja que no se injuriase tan temeraria ni desvergonzadamente á los funcionarios públicos.

CÁRCELES.

Se han aprobado ya por el Exmo. ayuntamiento, algunos artículos de nuestro proyecto sobre la cárcel de la Acordada, los demas no se han discutido por los inconvenientes que toca remover á los gobiernos general y del departamento. Mucho aplaudimos que esa corporacion tome *grande interes* en un negocio que nada cuesta y que con solo una ligera proteccion se veria realizado. Exitamos por lo mismo de nuevo, al Exmo. Sr. ministro del interior, para que auxilie los trabajos del ayuntamiento, que notoriamente se desvela en favor de la municipalidad que representa.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



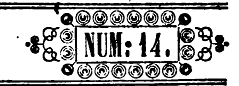
EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

> La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.
>
> BENTHAM.

TOMO 1. México, Mayo 19 de 1842.



COMUNICADO.

SECRETARIA DEL TRIBUNAL MERCANTIL.

MEXICO, MAYO 9 DE 1842.

Señores editores del Observador Judicial.—Muy señores mios: Aunque una parte de lo que sé asientan en su apreciable periódico del jueves último, con relacion á los trabajos de esta secretaría del Tribunal mercantil es muy exacta; me parece que ha habido acerca de algunos puntos exageracion en el informe que se dió acaso á vdes. para formar su artículo á que me refiero.

El despacho del tribunal no solo es regular, sino tan pronto como se

persuade cualquiera á la simple vista del estracto que acompaña el presente, y manifiesta parte de lo que se ha hecho desde 10 de enero en que se instaló el tribunal, hasta 30 de abril.

Ni un solo caso hay de que un juicio verbal se haya retardado veinte dias para su celebracion; y si bien es cierto que el empeño de los jueces por cortar conforme á su deber los litigios en el acto conciliatorio, suele alargar estos actos mas de lo que requeria una mera fórmula; siempre al siguiente dia se llama primero á las personas citadas para el anterior, y que no pudieron verificar su concurrencia ante el tribunal.

Con el objeto de que no hubiera demoras perjudiciales, hace tiempo se están celebrando audiencias diariamente, y en ellas se despacha *todo* lo de trámite por mucho que sea. Se ha aumentado ya la dotacion al escribano de diligencias para que se procure auxiliares que expediten y hagan marchar rápidamente los negocios.

El papel sellado que suplimos de nuestro bolsillo algunos dias los individuos de la secretaría, se ha mandado ya suplir de los gastos de oficio, á reserva de que lo paguen oportunamente las partes, para evitar á estas aun el perjuicio que pudieran ellas mismas originarse por no traer el papel á tiempo.

Finalmente, hasta ahora no ha habido reclamo ninguno ante el mismo tribunal por las demoras de que se dice son *víctimas* los interesados, ni ante los tribunales superiores, á lo ménos que yo sepa; y el comercio y el público entero que ven diariamente trabajar desde las nueve de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde muchos dias, algunos de ellos por la noche, sin excepcion de los feriados mas solemnes, como el juéves santo, no podrán ménos de conocer, que si el trabajo es mucho, mayor es el empeño que hay por expeditarlo y porque corresponda á sus fines este útil establecimiento.

Espero merecer de la imparcialidad de vdes. la insercion de estos renglones y del adjunto estado en su muy apreciable periódico, y que se sirvan aceptar las consideraciones de aprecio con que soy su seguro servidor que B. S. M.—*José L. Villamil.*

RESUMEN

De los trabajos de este Tribunal Mercantil desde 10 de Enero en que se instaló, hasta 30 de Abril del presente año.

Expedientes formados en el tribunal......................		121
Remitidos de los juzgados y comandancia general.........		41
TOTAL.............		162
Concluidas por sentencia en juicio escrito ó por avenimiento en él..............................	33	71
Idem en juicio verbal.............................	26	
Acumulados á otros..............................	12	
De ellos. Pendientes.........		91
Pendientes por consulta al supremo gobierno.......	1	91
Idem en el asesor..............................	7	
Idem en poder de las partes......................	12	
Idem esperando antecedentes ó que agiten las partes.	19	
En trámites....................................	52	
IGUAL..........		„ „
Se han celebrado juicios verbales.........................		94
Sentencias....................................	43	92
Convenidas las partes..............................	49	
Pendientes.........		2
Se han celebrado conciliaciones..........................		60
Se convinieron las partes..........................	36	60
No hubo avenimiento..............................	24	
IGUAL.................		„ „

Secretaría del tribunal mercantil de México, Abril 30 de 1842.—*José L. Villamil,* secretario.

JUSTICIA.

29 DE ENERO.

Monte pio de empleados.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Por el ministerio de hacienda con fecha 27 del actual, se dice á este de mi cargo lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Tratándose de declarar á los hijos huérfanos de D. José Ignacio Carrillo, tesorero departamental que fué de San Luis Potosí, la pension de monte pio respectiva, y mediante á que la direccion general de rentas en el expediente formado sobre el asunto, consultó que á los interesados se les abonase dicha pension, regulándola sobre el sueldo que el padre de ellos disfrutó como ensayador de las extinguidas cajas de San Luis Potosí, y no sobre la plaza de tesorero departamental, por no considerarla incorporada al ramo, fue preciso que el supremo gobierno declarase que habian estado y debian considerarse en todo su vigor y fuerza, tanto la suprema órden de 27 de mayo de 1837, que previno la incorporacion al monte pio civil ó de oficinas de los gefes superiores de hacienda y demas empleados de que trata el decreto de 17 de abril de 1827, como la de 27 de agosto de 838, declaratoria de que todos los empleados nombrados á consecuencia de las leyes constitucionales estaban sujetos, en cuanto al monte pio, á lo prevenido en la ley de 3 de setiembre de 1832: que por virtud de estas disposiciones habian adquirido los respectivos interesados un positivo derecho á los beneficios del monte, y que por tanto, los citados huérfanos de Carrillo tenian opcion á la pension de monte pio, considerada sobre el sueldo que aquel disfrutó por su empleo de tesorero departamental.

Dictada, pues, por punto general esta providencia en órden de 25 de mayo último: habiéndose prevenido á la direccion general de rentas que en los informes que tuviese que extender en las solicitudes de viudas y huérfanos de empleados que se hallasen en iguales circunstancias que Carrillo, se sujetase á ella, y habiéndose cumplido con esta disposicion por parte de la propia direccion en el informe que extendió, consultando la pension de monte pio á favor de la señora doña Margarita Peimbert é hijos, como viuda y huérfanos del Sr. D. José Ignacio Espinosa, individuo que fué del consejo de gobierno y en su diverso informe en que consultó se declarase á doña María de la Luz Espinosa, hija huérfana de D. Juan José, la pension sobre el sueldo que este em-

pleado disfrutaba por su plaza de oficial sexto de esta tesorería departamental, con cuyos dictámenes se conformó el gobierno, no tiene ya lugar el reclamo que hace el tribunal superior de justicia de este departamento, en el oficio que dirigió á ese ministerio en 6 de diciembre último, y V. E. se sirve transcribirme con fecha 10 del actual, reducido á que se declare si hay ó no alguna disposicion para que los empleados del ramo judicial gocen del monte pio, para que en el primer caso no se encuentre tropiezo en las declaraciones de las pensiones á las familias de dichos empleados, ó en el segundo se devuelvan á estos los descuentos que han sufrido para monte pio, y no se les sigan haciendo en lo sucesivo.

Así ha tenido á bien resolverlo el Exmo. Sr. presidente provisional, quien me manda manifestar á V. E. todo lo expuesto en contestacion, y para conocimiento del expresado tribunal.

Y lo trascribo á V. S. para conocimiento de ese superior tribunal, y en contestacion á su nota de 6 de diciembre último.—Sr. presidente del tribunal superior del departamento de México.

HACIENDA.

17 DE ENERO.

Ajustes de buques.

Ministerio de hacienda.—Considerando el Exmo. Sr. presidente provisional, el atraso en que se halla el importante trabajo de la formacion de la balanza de comercio, y que los obstáculos para expeditarla serán tanto mas grandes, cuanto mayor sea el atraso de los años á que deba referirse, ha dispuesto se proceda desde luego á hacer, de preferencia, con la actividad posible, la correspondiente al año próximo pasado, dando V. S. cuenta, semanariamente, á este ministerio, de los adelantos que haya en su formacion, sin perjuicio de ocuparse en las de los años anteriores, cuyo cotejo no podrá ménos de ser siempre útil.—Igualmente ha dispuesto S. E., que para lo sucesivo se observe mucha puntualidad en la remision de los ajustes de los buques, debiendo acompañar á ellos las respectivas planillas que de cada uno está mandado se formen, con aquel objeto: y á fin de facilitar la operacion, remito á V. S., para que lo circule á las aduanas marítimas, el adjunto modelo, á que pueden arreglarse, por considerarlo de mas fácil ejecucion, puesto que

está reducido á un resúmen general de los estractos parciales que necesariamente deben formar de cada póliza de despacho para la espedicion de guias, sirviendo así de comprobante de los ajustes, al mismo tiempo que de basa para calcular con la reunion de dichos estractos, los valores de los efectos importados á la república.—Señor director general de rentas.

RESUMEN general del cargamento que condujo el buque N.: su capitan N., que procedente de fondeó en este puerto el dia

Iniciales.	CANTIDADES.	NOMENCLATURA.	Valores por factura.		Tanto por ciento de recargo.	Cuotas del arancel.		Importe de los derechos.	
						PS.	G.		
A	500 arrobas	Aguardiente	..	..	..	4	..	$ 2000	..
A	200 gruesas	Anillos, á 4 rs	$ 100	..	40	..	..	42	..
B	3000 varas cuadradas	Bayetas	..	..	..	..	12½	375	..
C	3300 varas	Creas	..	..	..	..	9	315	..
C	50 libras	Coral, á 15 ps	750	..	40	..	..	315	..
D	2000 varas	Dril de lino	..	..	..	..	12½	250	..
E	800 varas	Estopilla	..	..	..	..	9	72	..
F	1000 varas	Franela	..	..	..	..	12½	125	..
G	100 docenas	Guantes de seda á 12 rs	150	..	10	..	..	49	50
H	100 arrobas	Higos pasados	..	..	..	..	75	85	..
R	30	Relojes	300	..	..	..	..	18	..
								5636	50

Aduana marítima de . . . etc.—Es cópia. México, enero 17 de 1842.—*Santiago Sartorio.*

---

21 DE ENERO.

Contribucion de fincas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Para que tenga su puntual cumplimiento el decreto de 13 del corriente, sobre contribucion de fincas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república que se observen las siguientes disposiciones.

Primera. Para hacer mas expedito el cobro de cuotas que deben pagar los terrenos, cuyo valor exceda de cien pesos y no llegue á doscientos, los recaudadores formarán por duplicado lista de ellos, expresando sus valores, sus dueños y el punto en que están situados, segun conste en los padrones y en el registro de fincas, cuya respectiva foja se citará y pasarán un tanto firmado á los jueces de paz reservándose el otro.

Segunda. Los jueces de paz cobrarán á los causantes, las cuotas respectivas, con arreglo á la lista, que segun la prevencion anterior,

les pasen los recaudadores, y enterarán á estos el importe en fin del mes en que deba hacerse la recaudacion.

Tercera. Los recaudadores asentarán en una sola partida, el entero que haga cada juez de paz, comprobándola con el ejemplar de la lista que deben reservar en su poder, el cual firmará el mismo juez. A esa lista se referirán las partidas posteriores.

Cuarta. Los recaudadores reunirán numeradas en una carpeta, las listas á que se refieran las partidas y acompañarán esa carpata á su cuenta anual.

Quinta. Conforme al espíritu del art. 3. ° del citado decreto de 13 del corriente, todas las fincas que hayan sido vendidas ó adjudicadas despues del año de 1836, pagarán el tres al millar desde abril del presente año en adelante, sobre el valor que acredite la escritura de última venta ó adjudicacion.

Sexta. Para el cumplimiento del art. 6. ° del supremo decreto de 13 del corriente, los escribanos luego que se otorgue ante ellos escritura de venta ó adjudicacion, pasarán oficio al recaudador respectivo, como hasta aquí se ha acostumbrado, en que expresen la calle ó punto en que esté la casa vendida ó adjudicada, el número, letra ó nombre con que sea conocida, el del otorgante y el de el á cuyo favor se extienda el instrumento, el valor de la finca ó terreno y todas las demas circunstancias esenciales. El recaudador acusará recibo de ese aviso al escribano, expresando estar pagadas las contribuciones que ha causado la finca de que se trate, y esa contestacion se insertará al pié de la escritura. En caso de que el recaudador advierta en la contestacion al escribano que no están satisfechas todas ó algunas de las contribuciones, el escribano retendrá el testimonio hasta que reciba aviso del recaudador de estar cubierto el adeudo, insertando esa comunicacion en el instrumento. Las anteriores prevenciones comprenden á los funciocionarios que actúen por receptoría ó de cualquiera modo en los lugares donde no haya escribanos.

Séptima. Las oficinas que hubieren cerrado la cuenta de esta contribucion en fin de octubre ó de diciembre del año próximo pasado, trasladarán á los libros ó cuadernos en que la llevaron, las partidas que hayan asentado en los nuevos libros ó cuadernos comenzados en 1. ° de noviembre ó 1. ° del presente, advirtiendo por medio de una nota en estos libros que esas partidas quedan trasladadas al libro ó cuaderno en que se continúa la cuenta del primer año. Puesta esa nota, podrán hacer uso de esos nuevos libros pa-

ra la cuenta del segundo año que ha de comenzar en 1.° de abril próximo.

Octava. En consecuencia, seguirán anotando las partidas de pago respectivas de este primer año en la cópia del padron que deben acompañar á la cuenta que cierren en fin de marzo próximo.

Novena. Esa cuenta será remitida por las receptorías á las administraciones subalternas dentro de los primeros quince dias del mes de abril de este año: estas las remitirán con las suyas á las administraciones principales en el resto del mes; y las últimas las acompañarán con las suyas á la contaduría de contribuciones en todo el mes de mayo, observándose el método dispuesto para la formacion y remision de las cuentas finales de arbitrios en las circulares números 106, 112 y 115, de la direccion de aquel ramo.

Décima. Como que á virtud de la 14.ª prevencion del reglamento de la ley de 11 de marzo del año próximo pasado, pueden los causantes enterar en la tesorería general ó administracion principal respectiva, las cuotas correspondientes á las fincas que estén situadas en la comprension de otras oficinas, estas se abonarán el premio del cinco y uno por ciento concedido por el art. 24 del supremo decreto de 13 del corriente sobre los productos físicos y sobre el valor de los certificados que acrediten aquellos enteros.

Undécima. Los recaudadores advertirán á los propietarios de fincas, cuyas escrituras no hayan presentado, que si no lo verifican dentro de quince dias, se procederá á valuar aquellas aunque sean sus escrituras de fechas hábiles, y á hacer efectivo el cobro usando de la potestad coactiva.

Y lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

---

21 DE ENERO.

Se consulte sobre el arreglo de la casa de moneda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, teniendo en consideracion que la planta de empleados en que hoy se encuentra la casa de moneda de esta capital, es casi la misma que tenia en épocas en que sus labores eran crecidas, pues las acuñaciones de moneda de oro y plata ascendian á la considerable suma de veinte millones de pesos anuales, cuyas labores han disminuido notablemente, ya por la que acuñan las demas casas de moneda establecidas en varios departamentos de la república, y ya porque las introducciones de platas que actualmente se

hacen en la propia casa de esta capital, están reducidas á una quinta ó sexta parte, comparadas con las de tiempos muy anteriores, resultando que los derechos que producen las introducciones que hoy se hacen, ni pueden ser bastantes á cubrir los gastos que reporta el indicado establecimiento, ni, por consiguiente, pueden ir dejando algunas cantidades para crear un fondo de rescates, deseando por otra parte, el Exmo. Sr. presidente, que se lleven á efecto las economías que deben adoptarse en todos los ramos de la administracion pública, por exigirlo así el estado de escasez en que se encuentra el erario nacional, ha tenido á bien comisionar á V., para que en union del ensayador de la propia casa, D. Luis Velazquez de la Cadena, y del empleado cesante D. Manuel Rionda, proceda con la mayor brevedad á consultar el arreglo que parezca conveniente de la repetida casa, y la planta de empleados y sueldos bajo que deba quedar montada, segun el estado actual de sus labores, no dudando S. E. del conocido patriotismo, celo, actividad y conocimientos de que tanto V. como los dos empleados mencionados se encuentran adornados, que obrarán en el asunto con la brevedad posible. Y de suprema órden lo comunico á V. con los fines consiguientes, en concepto de que hoy transcribo esta providencia á los referidos Velazquez de la Cadena y Rionda.

Sr. D. Juan de Dios Perez Galvez.—Se trasladó á los Señores D. Luis Velazquez de la Cadena y D. Manuel Rionda.

---

28 DE ENERO.

Diligencias.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—En virtud de lo dispuesto por el supremo gobierno en 11 de diciembre de 1839, para que el registro de los equipages y demas efectos que conducen las diligencias que entran en esta ciudad se verifique en la casa de su parada, y no en las garitas como se ha estado practicando, en obvio de los perjuicios que ocasiona al público este sistema, el Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido mandar se observe el siguiente reglamento, á que debe sujetarse el registro de cuanto conduzcan los expresados carruages.

Art. 1.° Luego que se acerquen á las garitas las diligencias, se alistarán los guardas que corresponda con sus armas y caballos para escoltar el carruage, sin permitir que por ningun motivo salgan de ella pasagero ni equipage alguno, á ménos

que para lo contrario se les dé la órden correspondiente por conducto de sus gefes.

2.° Llegado el carruage á la casa de su establecimiento, se asociará el guarda con el comisionado de la aduana que debe haber en ella, para proceder al registro que se previene en este reglamento.

3.° El administrador de la aduana, de los empleados de su oficina, nombrará uno que desde las tres en punto de la tarde pase á la casa de diligencias á esperar la llegada de estas.

4.° Luego que llegue una diligencia, el administrador de la casa de ellas hará que el carruage se vacie completamente á presencia del comisionado de la aduana y del guarda de la garita por donde entró, que la haya escoltado.

5.° Todo bulto, y aun los mas pequeños envoltorios que conduzca, se depositarán en un cuarto que para este exclusivo objeto destinará la casa con los útiles necesarios, para el cumplimiento de este reglamento.

6.° Vacia que esté la diligencia y depositadas las piezas que contenia, se facilitará para su registro á los empleados de la aduana, hasta que queden estos cerciorados de que no resta dentro de ella cosa alguna, lo que verificarán en el mismo dia.

7.° Si los agentes de la aduana tuviesen positiva denuncia de que entre el colchado del carruage viene oculto algun efecto y sea necesario descoser alguna parte, podrán hacerlo, y á ello no se opondrá la casa; bajo el concepto, de que los costos de su reposicion se le pagarán de toda preferencia por cuenta del empleado que promovió la rotura, siempre que de aquel reconocimiento no aparezca algun fraude, pues de lo contrario se procederá con respecto al carruage y sus accionarios, conforme á las disposiciones vigentes.

8.° La casa, bajo su mas estrecha responsabilidad, no permitirá la salida de ningun bulto del cuarto en que se depositen (cuya llave tendrá siempre el comisionado de la aduana) sin prévia órden de este.

9.° Todo pasagero de cualquiera clase, condicion ó fuero, está obligado á sujetar su carga al registro prevenido, á ecepcion de los empleados diplomáticos.

10. Este tendrá lugar en las mismas garitas cuando las diligencias lleguen de noche, y los bultos que contengan se conducirán todos á la aduana con la mayor seguridad.

11. Concluido el registro de lo interior de las diligencias, los agentes de la aduana pasarán inmediatamente á practicar en el cuarto de depósito el de los bultos que allí se pusieron, y mandarán entregar á sus dueños en el acto, toda carga que sea puramente de equipage.

12. Para los bultos de cualesquiera otros efectos que adeuden derechos y vengan con los documentos necesarios, se faculta al comisionado para liquidarlos y despacharlos en la misma casa, si el valor de ellos en principal no llega á 100 pesos.

13. Los efectos cuyo valor llegue ó pase de 100 pesos, los que vengan sin los documentos necesarios y los prohibidos en el comercio, los remitirá el comisionado de la aduana con el guarda que escoltó la diligencia y de cuenta de sus dueños, para que se obre con ellos segun las leyes.

14. Se llevarán por el comisionado dos libros foliados y firmados como los de las garitas, denominándose al uno *de la principal*, y al otro *del viento*.

15. Tanto de los efectos que liquide y despache el comisionado, como de los que remita á la aduana, formará los asientos correspondientes en dichos libros, segun sus ramos; arreglarán los pases por números progresivos sea cual fuere la garita de la procedencia, y pondrá en los documentos primordiales las constancias de sus asientos.

16. El comisionado, luego que entre cada dia en la aduana, se presentará al administrador, y le dará parte verbalmente de cuanto haya ocurrido en la tarde anterior: enterará en la tesorería los derechos que hubiere cobrado, y en las mesas respectivas exhibirá cópias de las partidas que hubiere asentado en los libros.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Sr. director general de rentas.

GUERRA.

25 DE ENERO.

Se establezca en cada departamento un consejo de guerra permanente para juzgar á los ladrones.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que para que no se entorpezca el giro de las causas de los ladrones que se juzgan militarmente, con las demoras que suelen ocurrir en el nombramiento y reunion de los consejos de guerra, se establezca en cada capital de departamento el ordinario de oficiales de la guarnicion que se declarará permanente, para juzgar á dichos reos, con la asistencia que la ley previene, del auditor de guerra, reuniéndose para el mismo objeto en los cantones ó secciones militares don-

de haya número competente de militares, sin necesidad de ocurrir á la capital respectiva. Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su cumplimiento.—Se comunicó á los Sres. comandantes generales de los departamentos.



27 DE ENERO.

Cartas de dote.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—D. Francisco Marradon, teniente ayundante del cuerpo de plana mayor de la oficina del detall de la plaza de S. Luis Potosí, solicita licencia para contraer matrimonio con doña Concepcion Perez, adjuntando á su instancia los documentos relativos: y en consecuencia el Exmo. Sr. gefe de la plana mayor con fecha 25 de mayo último bajo el núm. 1.594 informó lo que sigue.

El interesado remitió á esta secretaría los documentos de reglamento, los mismos que acompaño á V. E., excepto la carta dotal que como subalterno está en el caso de presentar: en esta instancia pide dispensa de este documento, y como esto era de ley, opino que no se le puede conceder esta gracia; mas V. E. se servirá resolver lo que fuere de su alto agrado.

A cuya consulta recayó la resolucion siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido conceder á D. Francisco Marradon, teniente ayudante del cuerpo de plana mayor de la oficina del detall de la plaza de San Luis Potosí, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Doña Concepcion Perez, con derecho á los beneficios del monte pio militar; debiendo manifestar á V. E. en contestacion á su informe relativo número 1.594 de 25 de mayo del año próximo pasado, que segun el espíritu de la ley de 15 de febrero de 831 no necesitan los subalternos cartas de dote; mas esto se exigia en virtud de que ántes del decreto de 3 de noviembre de 829 no gozaban las familias de las clases subalternas el monte pio que solo concedia á los de los de capitanes á generales; por consiguiente no debe ser obstáculo el que no haya el requisito que cita V. E. en su informe á que tengo el honor de contestar.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

28 DE ENERO.

Sobre que los tenientes coroneles graduados de generales, estén subordinados á los coroneles.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—He tenido el honor de

dar cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. E. núm. 265 de 21 del actual, en que consulta se dé mas amplitud á la resolucion de 11 del mismo, relativa á que los tenientes coroneles graduados de generales de brigada estén subordinados en todos los asuntos del servicio, á los coroneles de sus cuerpos respectivos. S. E. de conformidad con lo que V. E. manifiesta en su citada nota, ha resuelto, que para evitar competencia ó dudas que puedan entorpecer el servicio, en donde hayan de concurrir los tenientes coroneles con el doble carácter de grado de general de brigada, estén subordinados á todo coronel vivo y efectivo, supuesto que estos deben preferirlos aun en las concurrencias de consejos de guerra de oficiales generales, respecto á que no siendo coroneles efectivos no pueden ser vocales de dichos consejos los tenientes coroneles con tal grado.

Lo que de suprema órden comunico á V. E. como resultado de su consulta, para los efectos correspondientes.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor.

31 DE ENERO.

Reclutas y visitas de cuarteles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular. —Una de las causas que mas han contribuido á disminuir el entusiasmo en el ejército y á relajar su disciplina, es la de que á los reclutas y soldados que están en el servicio se les ha tratado con demasiado rigor en casos que no lo exigian, al tiempo mismo que se les han disimulado faltas graves, y que se ha descuidado el atenderlos en todas sus necesidades, conforme lo exige la justicia y se previene por disposiciones antiguas y modernas.

De ahí ha resultado que los ciudadanos vean con fastidio una carrera que es de gloria y honor en una república, y que no pueda formarse ese espíritu militar que constituye en las naciones un poder enérgico y respetable.

Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de estas verdades, quiere que á la vez que se conserve la mas estricta disciplina, se atienda al soldado con cuanto le pertenece, ya cuando goza de salud, ya cuando por desgracia está enfermo, para que no decaiga su entusiasmo militar, ni alegue nunca excusas, que hasta cierto punto, justifiquen sus faltas en el servicio. Al efecto, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes.

Primera. El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, ó el general que éste designare, visitará en México

diariamente los ranchos de los cuerpos de la guarnicion, incluso el del depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitan en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sazonado y como debe prometerse.

Segunda. En los demas departamentos se cometerá este encargo á los Sres. comandantes generales, los que, en caso de que no puedan hacerlo todos los dias personalmente, nombrarán un gefe que lo verifique con el mayor esmero y cuidado.

Tercera. El Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, los Sres. comandantes generales, en los respectivos departamentos, y los gefes que tengan tropa á sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el local del cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades á los soldados; vigilando tambien de que se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al gefe ú oficial que resultare culpable en la malversacion de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa.

Cuarta. Los gefes que expresa la prevencion anterior, visitarán los hospitales militares y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia á que son acreedores los beneméritos soldados de la república, dando parte de los abusos que noten y que no estuvieren en sus facultades corregir, á los directores, contralores ó contratista de los expresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos á conocimiento de S. E., se dicten las medidas necesarias para corregir las faltas.

Quinta. Por último, se recomienda que los gefes insinuados vigilen personalmente la instruccion y disciplina de las tropas y dicten las providencias de su resorte para castigar á los gefes ó subalternos omisos en el cumplimiento de sus deberes, porque, como queda dicho, el Exmo. Sr. presidente quiere que al mismo tiempo que las tropas sean atendidas escrupulosísimamente, observen la mas estricta disciplina y subordinacion.—Se circuló al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, directores de artillería é ingenieros, gefes de la division del Norte y canton de Jalapa, y comandantes generales de los departamentos.

GOBERNACION.

22 DE ENERO.

Máscaras.

Ministerio de relaciones exterio-

res y gobernacion.—Exmo. Sr.—Acercándose ya el Carnaval, en cuyo tiempo ha sido constumbre entre los mexicanos dedicarse á diversiones de máscaras, que en general traen su origen desde la mas remota antigüedad, y sin embargo de que el pueblo mexicano, por su recomendable índole y carácter suave, no ha presentado hasta ahora el ejemplo que han dado otras naciones, de abusar del disfraz para cometer crímenes que han exigido en unas, prohibir aquellos entretenimientos, y en otras, arreglarlos y someterlos estrictamente á la inmediata inspeccion de una rigurosa y severa policía; S. E. el presidente, deseoso de procurar en todo, el bienestar de los habitantes de esta capital, así como el del resto de la república, conciliando con su seguridad individual la libertad de que deben gozar, y anhelando por lo mismo á precaver toda clase de males sin prohibir los goces arreglados y permitidos en los pueblos cultos, me manda excitar, como lo verifico, el celo de V. E. para que ponga en ejercicio los reglamentos permisivos en materia de máscaras, con las prevenciones á que haya habido y hubiere lugar, teniendo ahora presente V. E. que los disfraces no sean de la naturaleza que pueda turbar el órden, ni sean ofensivos á la moral y decencia pública, prohibiendo, sí, desde luego el uso de trages eclesiásticos de ambos sexos y de paramentos sagrados; que ninguna persona á pretexto de enmascarada ó disfrazada, insulte á otras con palabras descomedidas y groseras, ó con provocaciones injuriosas: que no se detengan las máscaras en las plazas ó calles, ni mucho menos se les permita que insulten ni ataquen á los transeuntes con palabras y discursos que ofendan la decencia y sean contrarios á la moral pública; y por último se encarga á V. E. que ese gobierno tenga precisamente conocimiento muy puntual y exacto de todos los lugares públicos en que con expresa licencia se verifiquen bailes de máscaras ó disfraz para las disposiciones que crea conveniente tomar, á fin de impedir todo desórden, y para procurar que los ciudadanos no sean turbados en sus inocentes recreaciones; advirtiendo que los dueños de las casas donde haya máscaras ó comparsas privadas, serán responsables de los malos resultados de ellas, pues si bien el gobierno no quiere poner coto á las diversiones honestas y particulares, en que supone existir el honor y buen órden; tambien es de su deber preveer y castigar á su vez, los males á que dieren lugar los abusos que se cometieren.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

---

28 DE ENERO.

Se establecen dos presidios, uno en Veracruz y otro en Puebla.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, deseando vivamente promover de cuantos modos sea posible la felicidad pública, en todos los ramos de la administracion, y considerando la grande utilidad que debe resultar al comercio y á la nacion en general, de que el camino de esta capital á la ciudad de Veracruz, se encuentre en el mejor estado por la frecuencia con que es transitado: he venido en decretar.

Art. 1. ° En el camino que conduce de esta capital á Veracruz, se establecen dos presidios, uno en aquel departamento y otro en el de Puebla, los cuales se situarán en los parages que designen los directores de las obras, con la aprobacion del supremo gobierno, quedando dichos directores facultados para trasladar á los puntos que sea necesario la cuadrilla de presidarios que exige la compostura del camino.

2. ° Los presidarios serán mantenidos, así como sus proveedores, sobrestantes y demas empleados de los presidios, con peages destinados á obras de caminos por las leyes vigentes, fijando el supremo gobierno de acuerdo con las respectivas juntas de peages, el máximun de hombres que deberá contener cada presidio, y costeándose del mismo fondo el vestido que estos puedan necesitar, asi como la construccion de barracones ó edificios necesarios para habitaciones de las escoltas y presidarios.

3. ° Los directores de obras de los caminos, lo serán á un mismo tiempo de los presidios, y á sus órdenes estarán estos y sus empleados, que serán nombrados por ellos. Las escoltas que darán los comandantes generales socorridas por la hacienda pública, no podrán retirarse, sino mandando el relevo correspondiente. El nombramiento de estos directores, donde actualmente no los hubiere, se hará por el supremo gobierno á propuesta de las juntas.

4. ° Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio,

á los de los caminos de Puebla á Veracruz, sin perjuicio de que destinen á ese puerto ó á Ulúa á los que crean de justicia segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, &c.

BANDO.

4 DE ENERO.

Los depósitos judiciales se hagan en el Monte pio.

Por el ministerio de justicia é instruccion pública, con fecha 20 del pasado noviembre se me ha comunicado lo siguiente.

„Exmo. Sr.—A propuesta de la junta superior directiva del Monte pio de Animas de esta capital, y con el objeto de proporcionar al público el beneficio de que se rebaje á una cuartilla en peso la limosna que se dá á ese establecimiento en los empeños de alhajas, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de las facultades que le dá la séptima base de las convenidas en Tacubaya, que en lo succesivo todo depósito de numerario que haya de hacerse en los negocios que ocurran en los tribunales y juzgados de esta capital, se verifique precisamente en la tesorería de dicho Monte pio, cuyo fondo presta todas las seguridades necesarias; en el concepto de que deberá abonarse á su favor un cuarto de peso por ciento mensual por la responsabilidad y trabajo de asientos &c., si la duracion del depósito no excede de un año; y que pasado ese tiempo, sea el que fuere, no se exigirá ya cosa alguna.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

FIN DE ENERO.



ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Eduard.

Nuevos presos han ocupado la atencion del juez, sin que se adelante le averiguacion del delito y delincuentes, y ántes por el contrario, se

desvia cada vez mas. Nos consta, que el juez de la causa trabaja aun en horas extraordinarias, está dedicado casi exclusivamente á ella; pero todo sin fruto, porque el juez de paz de Tacubaya remite como cómplices á los que tienen mala fama en el pueblo, ó á los que ha encontrado acostados tras un maguey: la relacion que esto tenga con el asesinato de Egerton, la podrá deducir cualquiera que tenga sentido comun, así como los daños que ocasiona con tal conducta, pues todo el tiempo que emplearia el juez en otros procesos que están paralizados y en seguir otra senda en el de Egerton, lo ha perdido.

Sabemos que el juez fué invitado para situarse en Tacubaya; mas la contestacion se redujo á que era inútil ese paso, y aunque fuera lo contrario, le seria imposible hacer los gastos de traslacion ni los dependientes lo seguirian, pues la falta de sueldos los tiene reducidos á la miseria. En efecto, nosotros creemos que no es Tacubaya el lugar mas á propósito para averiguar quien sea la persona del delincuente, que no es ni presumible siquiera, se hubiese quedado en donde se cometió el crímen, teniendo ademas el gravísimo inconveniente de retardar la administracion de justicia, mas de lo que lo está actualmente.

Aun no se recoje la correspondencia privada de D. Florencio Egerton, que tan indebidamente se negó al juez por su hermano, única acaso, que pudiera dar el hilo del descubrimiento, supuesta la clandestinidad con que hasta ahora aparece cometido el crímen. El juez es un depósito de secreto en que debe fiarse, cualquiera que fuese el que se le confiera y que no tuviera relacion con el delito. ¿Por qué, pues, no dejar ver, ni signar esa correspondencia? Al juez no puede negarse legalmente la vista de cuanto *le parezca* necesario al descubrimiento de la verdad, y la cualidad de hermano no es sin duda superior á la de juez.

¿Podria calificar el hermano, mejor que la justicia, los datos que suministrara esa correspondencia? Ella, por tanto debe entregarse al juez de la causa, y el supremo gobierno, tan celoso como lo está por el descubrimiento del crímen, no debe perder tiempo en recojerla íntegra, si puede ser, y no hay duda se devolverá cuanta le sea inútil. Este es el punto, á nuestro juicio, que no debe perderse de vista un instante, sin distraerse con los vagos y mal entretenidos de Tacubaya y sus inmediaciones, que estarán bien juzgados por los jueces de turno y la prefectura en su caso.

¡Si se negase esa correspondencia á pesar de las diligencias practicadas por el gobierno! No sabem-

qué juicio podria formarse de tal conducta, ni la presuncion que en derecho diera la ocultacion, que por sí sola es un delito. Un hermano y un amigo, eran los únicos que visitaban á D. Florencio Egerton: luego el hermano y el amigo eran los únicos iniciados en el misterio de su vida privada: luego el hermano y el amigo son los mas interesados en el descubrimiento de la verdad, y léjos de negarse á ministrar datos, deben procurarlos á la justicia, solicitándolos con el mayor empeño, he aquí una senda sin descuidar las demas.

Nosotros hemos visto cometerse en la república por mejicanos, crímenes atroces, los asesinatos de Guardamino, el de Cazabal, y otros especialmente en el sur de México; sin embargo, notamos que en lo general, no han sido obra de una venganza calculada por mucho tiempo; esto ha sido muy raro: si, pues, como se ha dicho en algun periódico, que los de Egerton y Doña Ines, pueden provenir de las relaciones que estos tenian en otros paises, el gobierno general es el que tiene en las manos un hilo que no debe perder de vista. Nosotros, como mexicanos, y por la mision que voluntariamente hemos tomado á nuestro cargo, no descansarémos proponiendo cuanto creamos conducente á la averiguacion del autor de la muerte de dos seres que estaban bajo la custodia y amparo de las autoridades de la república, aunque sin creer acertarémos en cuanto digamos al intento, que puede apreciarse ó despreciarse cuanto merezca.

Con el mayor gusto insertamos hoy el remitido del Sr. D. José L. Villamil y el resúmen de los trabajos del tribunal mercantil que á él acompaña, documentos que á la vez que dan una idea del esmero y eficacia de los señores jueces y demas dependientes de ese útil y ventajoso establecimiento, marcan demasiado las bellas cualidades que adornan á su secretario, digno por muchos títulos y principalmente por la exactitud en el desempeño de sus deberes, de los mayores elogios.

Mas aunque con el resúmen citado comprueba el señor secretario el empeño que toma él mismo y el tribunal en el pronto despacho de los asuntos, empeño que no necesita recomendarse al público que lo ve diariamente; sin embargo, no es ménos cierto por eso, lo que asentamos en el número 12 de nuestro periódico, teniendo el sentimiento de vernos obligados á contradecir al Sr. Villamil en algunos puntos, sobre los que al mismo tiempo darémos explicaciones para que no se entienda ni que querémos exagerar, ni o-

fender la bien sentada reputacion que tienen todos los señores que componen el tribunal mercantil.

Sea el primero, el de que no se ha dado un solo caso de que un juicio verbal se haya retardado veinté dias para su celebracion, segun dice la secretaría, cuya negativa no entendemos que la hace el señor secretario fundándose precisamente en el número de dias, sobre lo cual podiamos habernos equivocado, porque esta seria una evasiva ingeniosa, pero que de ninguna manera destruya nuestro aserto; y mas bien nos inclinamos á creer, que si se niega por el Sr. Villamil, acaso será porque no esté al alcance de ellos; pudiendo asegurar nosotros, no que se nos ha informado, sino que hemos presenciado esos *retardos* que se notan, no solo por la impaciencia y las quejas de las personas que se encuentran en la antesala del tribunal; sino tambien por las listas que se fijan en la puerta donde se ven citadas unas mismas personas en muchos dias seguidos; pudiendo nosotros, si se quiere, expresar algunos hechos de esta clase.

Por otra parte, nadie se podria persuadir, aunque faltaran esos hechos, que el tribunal pudiera despachar todos los dias los juicios que ante él se citan, los cuales, por lo ménos son siete ú ocho, que cada uno de ellos requiere discusion, calma para avenir á los interesados y sobre todo, tiempo, sin que este alcance para el despacho y mucho ménos, teniendo necesidad el tribunal de comenzarlo mil ocasiones despues de las doce.

Respecto del empeño que dice el señor secretario hay para expeditar el mucho trabajo del tribunal, llegando hasta el extremo de haber mandado se supla el papel sellado de los gastos de oficio, á reserva de que lo paguen los interesados, no lo desconocemos: él es muy laudable y hace mucho honor á los señores jueces de ese establecimiento que procuran por todos los medios posibles su adelanto y crédito, como tambien satisfacer tan luego como hemos hecho nuestras observaciones, al público á quien sirven, ejemplo á la verdad que deberian tomar los demas jueces, á quienes muchas veces se zahiere acremente su conducta y ellos callan, dando lugar á que la maledicencia hienda su diente ponzoñoso en sus acciones.

Nos resta hablar de la falta de reclamos, tanto al tribunal mercantil como al superior del departamento, por las demoras de que tratamos: esos reclamos, es muy cierto que no se han hecho, ni deben hacerse, pues que como ya hemos dicho, los retardos de la administracion en ciertos casos, proviene del recargo de negocios que todo el mundo palpa y

por lo mismo, á nuestro juicio, seria un necio el que intentara reclamar demoras inevitables y de las que nunca podian ser acusados ninguno de los empleados del tribunal mercantil, cuyo trabajo infatignble es constante.

Finalmente, nuestro ánimo al manifestar los inconvenientes que presenta el tribunal en la práctica, como han visto nuestros lectores, no ha llevado la mira de atacar á ese establecimiento que consideramos no solamente útil, sino necesario en el lamentable estado en que yacía nuestra administracion de justicia, habiendo venido á ser el tribunal mercantil en tales circunstancias, el salvador en parte de las garantías individuales, pues que segun se vé en el resúmen de los trabajos del tribunal que presenta el señor secretario, mas de la mitad de los negocios que han ocurrido han quedado concluidos por avenimiento de las partes, atajándoles con esto el perjuicio que les habria resultado de litigar.

El crédito y la confianza que debe inspirar ese tribunal, abogan, por cierto, en favor de la reforma que iniciamos en nuestro número 12, ó por cualquiera otra que se considere mas conveniente; y por lo mismo esperamos, tanto de los señores que lo componen, cuanto de la junta de fomento, que cooperen, á fin de conseguir del Exmo. Sr. presidente provisional se aumente otra sala al tribunal: de ese modo se minorará en parte el sumo trabajo que gravita sobre él, á la vez que será servido el público con el esmero y prontitud que demandan los asuntos de comercio, los que muchas veces se echan á perder por el retardo de un dia, de una hora ó de un momento, y en cuyo sentido dijimos que los interesados eran *víctimas* de un retardo perjudicial.

Tambien esperamos del tribunal acuerde se nos manden cada mes unos estaditos, para publicarlos, de los negocios que le hayan entrado nuevamente, de los que se hayan concluido, ya por sentencia, ya por convenio de los interesados, como así mismo de los que queden pendientes para el siguiente mes; lo cual es una garantía al público justa y debida.

El Sr. Dr. D. José María Aguirre, como defensor de matrimonios de este arzobispado, ha contestado con extension al Sr. Lic. Castañeda y Nájera, curador de D.ª María de Jesus Verástegui, el comunicado de este último que insertamos en el número 11 de nuestro periódico. Desearíamos que dicha contestacion fuese corta, ó que nos la remitiera estractada de su mano el señor defensor, para tener la grata compla-

cencia de insertarla en nuestras pequeñas columnas, ocupadas con preferencia de documentos oficiales: por nuestra parte creemos vanos los esfuerzos de reducir la pieza á un tamaño proporcionado, porque si bien podrian conservarse los principales fundamentos, quedarian estos desnudos de la fuerza, del interes y de la gracia con que los presenta la genialidad de su autor, y cuyo carácter de originalidad hace tan apreciables sus producciones, cuanto lo son estas de otro lado, por el saber y las demas prendas que han dado siempre al Sr. Dr. Aguirre la general reputacion de un letrado distinguido. Su persona tiene para nosotros, ademas de esos títulos que la hacen respetable, otros mas estrechos que sobremanera recomiendan al sugeto para diversas distinguidas consideraciones, que estimamos de nuestro deber tributarle; y por lo mismo ha debido juzgarnos muy agenos, al insertar el comunicado del Sr. Nájera, de prevenciones, calificaciones y mucho ménos alusiones que puedan en sentido alguno ofenderlo.

En los asuntos litigiosos, nos hemos propuesto dos máximas, que son: la una, no manifestar nuestro juicio en los que estan pendientes en los tribunales, á ménos de que no sea sobre infracciones manifiestas de las garantías individuales, por parecernos que no se debe obrar en los asuntos litigiosos lo mismo que en los políticos, estando y debiendo estar, en los últimos, abierta la discusion, que está y debe estar cerrada en los primeros hasta la conclusion de ellos, en cuyo estado es cuando se dan por ley los testimonios de las causas para la calificacion amplia de los juicios pronunciados en los respectivos negocios: y la otra, cuidar de que no se manchen nuestras columnas con ofensas de ningun género y contra ninguna clase de individuos, reinando en las producciones que se inserten en nuestro papel, cuanta decencia sea compatible con el asunto de que se trate. Nos pareció y aun todavía juzgamos, que se guardaba esta decencia en el comunicado del Sr. Nájera, y por esa causa lo insertamos, sin adoptar ni desechar por esto sus opiniones, y mucho ménos aprobando cualquiera incidente y pasagero desliz que pueda interpretarse de mala parte, en el que no advirtiéndose un propósito determinado y un deliberado ánimo de menospreciar, de zaherir ni de insultar, es sí imitar la prudencia con que se conducian los tribunales en tales casos, contentándonos con desear que llegue á toda su perfeccion la polémica forense, muy mejorada sin duda, respecto de como la encontraron nuestros ancianos abogados.

VISITAS DE CARCEL.

En la general del sábado anterior tuvimos el sentimiento de oir, al hacer relacion de las causas de muchos reos, que nada se habia adelantado en ellas por falta de dependientes que carecen de sueldos. El señor juez de hacienda representó, que aun á los mismos reos los habia invitado para que por su conducto se evacuaran las citas, pues no tiene comisario ni ordenanzas: esto último nos hace mucha fuerza, supuesto que en México no puede faltar tropa para señalar ordenanzas al juzgado de hacienda.

Nos horrorizamos al considerar las consecuencias que debe traer la falta de dependientes en los tribunales donde se administra la justicia, pues que, la impunidad de los delitos es la consecuencia necesaria, por mil motivos que á nadie se esconden. Nosotros, cuyo empeño solo es que la justicia se administre pronta y cumplidamente, no podemos ménos que abogar por los dependientes que carecen de sueldos, y deseariamos se les diese aunque fuera un pequeño prorateo, en obsequio del bien público.

Se dice en la Esperanza: que habiéndose concedido vacaciones á los empleados del gobierno en esta pascua, los tribunales, inclusa la curia eclesiástica, se las han tomado: nosotros confesamos no haber visto la circular que estos las concedan, á no ser la de la necesidad.

CATEOS.

Todos los dias se oyen quejas lastimosas, sobre el uso que hace el resguardo del tabaco de la facultad que le confirió la órden del ministerio de hacienda de 26 de marzo último. Y de lo que debe lamentarse todo el mundo es, de que esos agentes del estanco hayan sido autorizados para ejercer su tremendo poder contra las clases mas infelices de la sociedad, porque ya se guardarán muy bien esos señores de atropellar el domicilio de aquellas personas que conocen sus derechos, y que resistirian legalmente á sus arbitrarios ataques.

Los referidos guardas de aquel ramo, se ocupan diariamente de entrar en la casa mas pobre que les parece, de tomarse el tabaco ó cigarros que encuentran, aunque su valor no esceda de cuatro reales, y de imponer, *por sí mismos*, á los sacrificados la multa correspondiente, exigiéndola con el tono y modales que los caracteriza. Estos sucesos deben llamar seriamente la atencion de las autoridades locales.

CAUSA

De Ignacio Gorron y cómplices.

Antes de ayer se vió en consejo de guerra este ruidoso y complicado proceso, ocupando al tribunal desde las ocho de la mañana hasta cerca de las doce de la noche del mismo dia. Hemos oido hablar con variedad respecto de la sentencia que pronunció el consejo, contra el célebre Gorron y sus cuatro cómplices; pero cualesquiera que sean las penas que haya debido imponérseles, apreciamos la prontitud con que la vindicta pública va á quedar satisfecha de los horrendos atentados con que en poco tiempo llenaron de espanto á estas poblaciones.

(*El Nacional.*)

Acabamos de recibir el siguiente comunicado.

Recaudacion principal de contribuciones directas del departamento de México.

Tengo el honor de remitir á vdes. el adjunto avsio, suplicándoles se sirvan insertarlo en su apreciable periódico, con el objeto de que llegue á noticia del público.

Dios y libertad. México, mayo 12 de 1842.—*Manuel Piña y Cuevas.*—Sres. editores del Observador judicial.

AVISO.

Habiéndose cumplido con exceso el término señalado por la ley para satisfacer el derecho de tres al millar, impuesto sobre las fincas urbanas y rústicas, se va á ejecutar á los morosos, conforme á lo dispuesto por la misma ley, y por expresa órden del supremo gobierno. Y deseando todavia la oficina evitar este paso, suplica á los que no hubieren verificado sus pagos, procedan inmediatamente á hacerlo.

Igualmente se ve precisada á recordar á las corporaciones y particulares que deben presentar manifestaciones de lo que satisfacen por sueldos y salarios, la obligacion en que se hallan de hacerlo dentro del mes actual, en cumplimiento de lo prevenido en el supremo decreto de la materia.

México, 12 de mayo de 1842.—*Manuel Piña y Cuevas.*

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Mayo 26 de 1842. NUM. 15.

DECRETOS Y CIRCULARES.



JUSTICIA.

4 DE FEBRERO.

Hombres buenos y curanderos vagos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Las leyes consideran vagos á todos los que no tienen una ocupacion honesta de que vivir; las mismas leyes han limitado el ejercicio de ciertas profesiones que demandan pericia á las personas que habiéndola mostrado hayan obtenido los títulos ó diplomas que la acreditan. En consecuencia, la ocupacion que para un profesor habilitado es honesta, para el que no tiene título no es mas que un entretenimiento ilegal. A esta clase perte-

necen sin duda los llamados tinterillos ó huisacheros, que sin obtener título ó autorizacion legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos agenos, cercando continuamente á los juzgados y tribunales de justicia para ofrecer sus servicios, ya como apoderados particulares ó en calidad de hombres buenos, y para aconsejar á los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino tambien influjo y valimiento para hacerles triunfar y obtener en sus respectivas demandas á que muchas veces los comprometen sin necesidad, y con el maligno objeto de hacerles gastar en su provecho.

A esa misma clase deben tambien reducirse los que con el nombre de curanderos andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos usurpando á veces el título de profesores de que carecen, y ejerciendo impunemente funciones médicas, con detrimento de la salud y de la vida de los infelices que por ignorancia ó necesidad se ponen en sus manos.

Y queriendo el Exmo. Sr. presidente provisional purgar á la nacion de esos perniciosos que tanto dañan á la paz y salubridad pública, ha tenido á bien disponer que se recuerde á V. E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el cumplimiento de las leyes relativas á la persecucion de vagos, recomendándole á las dos referidas clases, para que conforme á lo prevenido en la órden circular de 26 de octubre último, dada por el ministerio de guerra, sean destinados al servicio militar.—Se circuló á los gobiernos de los departamentos.

---

5 DE FEBRERO.

Sobre remision de datos al ministerio, que contengan el número de empleados y causas del ramo judicial.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional está persuadido de que en la ciencia de la legislacion y la política, lo mismo que en las demas, no puede seguirse la verdad en los principios y seguridad en los procedimientos, sino por la observacion analítica, y lo que es consiguiente á ella, el conocimiento exacto de los hechos. La falta de este conocimiento no puede suplirse ni por los esfuerzos del talento, ni por el deseo de acertar, ni aun por el amor vivo de la patria, y el entusiasmo ardiente de la libertad. Si en todas circunstancias es aplicable esta doctrina, en las actuales de la república, que forman una época de progreso y de regeneracion social, es del todo necesario conformarse á ella. Ha dispuesto, pues, S. E. reunir la mayor

cantidad de datos que sea posible, sobre el estado actual de todos los ramos de la administracion pública, así para que sirvan de base á las disposiciones del gobierno, como para preparar al futuro congreso las luces y materiales necesarias para sus discusiones y deliberaciones. Encargado este ministerio del ramo de justicia, en lo concerniente á él, ha dispuesto S. E. para formar la estadística judicial, se remitan á esta secretaría las instrucciones siguientes.

Primero. Los Exmos. Sres. gobernadores remitirán un estado de los funcionarios empleados en el ramo judicial en su departamento, arreglándose á los diseños números 1, 2 y 3.

Segundo. Los tribunales superiores remitirán un estado de las causas que hayan concluido en el segundo semestre de 1841, arreglándose al diseño número 4.

Tercero. Los mismos exigirán de los jueces de primera instancia, un estado de los juicios que en el mismo periodo hayan terminado ante ellos por delitos livianos, que contendrá solo las tres primeras columnas del estado número 4.

Cuarto. Al fin de cada estado se pondrá un resúmen de los reos que hayan sido condenados por cada delito, y otro de los que hayan sido condenados á cada pena.

Quinto. Los tribunales superiores y los jueces de letras que tengan conocimiento de los negocios civiles, participarán el número de estos asuntos que hayan concluido, especificando su clase de ordinarios ó sumarios.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, febrero 5 de 1842.—*Castillo.*—Se comunicó á los gobiernos y tribunales superiores de los departamentos.

NUMERO 1.

PREFECTURA DEL CENTRO DE MÉXICO.

Juzgados de letras.	*Funcionarios.*	*Sueldos.*	*Alcaldes y jueces de paz.*
México.....	5 jueces de lo civil, á 1.500 ps.	7.500 0	México, 8 alcaldes.
	5 id. de lo criminal, á 4.000..	20.000 0	Guadalupe, un juez de paz.
	5 escribanos de lo criminal...	00.000 0	Ixtacalco, un idem idem.
	10 escribientes........	00.000 0	Se expresarán en esta forma todos los alcaldes y jueces de paz que haya en el partido.
	10 ministros ejecutores......	00.000 0	
	Se expresarán en cada juzgado, los demas funcionarios que haya.		
Coyoacan...	Idem.................		
Tlalnepantla.	Idem..................		

NUMERO 2.

Tribunal superior del departamento de

Salas.	*Ministros por antiguedad.*	*Sueldos.*
Primera.	. . . 1	0.000 0 0
	. . . 4	0.000 0 0
	. . . 7	0.000 0 0
	. . . 10	0.000 0 0
	. . . 11	0.000 0 0
Segunda.	. . . 2	0.000 0 0
	. . . 5	0.000 0 0
	. . . 8	0.000 0 0
Tercera.	. . . 3	0.000 0 0
	. . . 6	0.000 0 0
	. . . 9	0.000 0 0
Fiscal	1	0.000 0 0

Secretarías.

Primera.	Secretario . . .	0.000 0 0
	Oficial primero..	0.000 0 0
	Id. segundo. . .	0.000 0 0
	Id. tercero . . .	0.000 0 0
	Id. cuarto. . . .	0.000 0 0
	Portero.	0.000 0 0
Segunda.		
Tercera.		

Agentes fiscales	2 . . . .
Abogados de pobres	4 . . . .
Escribanos de diligencias	1 . . . .
Ministro ejecutor.	1 . . . .
Procuradores	4 . . . .
Mozos de oficio	1 . . . .

NUMERO 3.

Tribunales mercantiles del departamento de . . . .

		SUELDOS.
México. . . .	Un presidente .	
	Dos cólegas. . .	
	Un asesor. . . .	0.000 0 0
	Un secretario. .	0.000 0 0
	Se expresarán todos los empleados de este tribunal.	

Se expresarán todos los puntos en que haya tribunal mercantil en la misma forma.

NUMERO 4.

CAUSAS CONCLUIDAS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1841.

PRIMERA INSTANCIA.

REOS Y PRISION.	HOMICIDIO.	JUEZ Y SENTENCIA.	2.ª INSTANCIA.	3.ª INSTANCIA.
Pedro. Marzo 10 de 1841.	Homicidio.	Toluca, junio 20. 6 años de presidio.	Octubre 30. 8 años de presidio.	Diciembre 15. 6 años de presidio.

Los tribunales de primera instancia omitirán las dos últimas columnas, y los de segunda, la última.

8 DE FEBRERO.

Vuelve á cargo del gobierno la administracion del fondo piadoso de Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo de un interes general y verdaderamente nacionales todos los objetos á que está destinado el fondo piadoso de Californias, y debiendo por lo mismo estar bajo el inmediato cuidado y administracion del supremo gobierno, como ántes lo habia estado, he venido en decretar:

Art. 1. ° Se deroga el art. 6. ° del decreto de 19 de septiembre de 836, en que se privó al gobierno de la administracion del fondo piadoso de Californias, y se puso á disposicion del R. obispo de esa nueva diócesis.

Art. 2. ° En consecuencia, volverá á estar á cargo del supremo gobierno nacional la administracion é inversion de estos bienes en el modo y términos que este disponga, para llenar el objeto que se propuso el donante, con la civilizacion y conversion de bárbaros."

Por tanto, &c.

---

8 DE FEBRERO.

Instancias sobre indulto de reos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. ° Las instancias sobre indulto de reos, del fuero comun, se dirigirán en lo sucesivo al tribunal superior del departamento, para que con audiencia del fiscal califique si atendida la naturaleza del delito, su frecuencia en el pais, el carácter del reo, la probabilidad de su enmienda y las circunstancias atenuantes y agravantes que deben tenerse en consideracion, es ó no digno del indulto.

2. ° Con la declaracion que recaiga, pasará el expediente original al gobernador, para que de acuerdo

con la junta departamental haga la calificacion que crea justa.

3. ° Si ambas autoridades estuvieren de acuerdo en la negativa, no se dará curso á la instancia, y se ejecutará la sentencia. En caso contrario, se remitirá al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente.

4. ° Cuando se conceda indulto de la pena capital, por el mismo hecho se entenderá estar conmutada en la mayor extraordinaria.

5. ° Quedan en todo su vigor y fuerza las disposiciones circulares en 15 y 25 de enero último, para que no se admitan recursos de indulto que hagan los reos sentenciados por ladrones en cuadrilla, y por monederos falsos.

6. ° Cuando haya parte ofendida, se hará saber á esta la instancia de indulto ántes de dársele curso por el tribunal superior, y se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la misma parte.

Por tanto, &c.

9 DE FEBRERO.

Se aprueba el reglamento de estudios de San Ildefonso.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Junta directiva de gobierno y hacienda del colegio de San Ildefonso.—Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento de estudios del colegio de S. Ildefonso, acordado por la junta directiva de gobierno y hacienda que V. E. preside, y que acompañó á su oficio de 15 de enero próximo pasado.

Lo que tengo el honor de comunicarle en contestacion, reiterándole las seguridades de mi afecto.—Exmo. Sr. D. José María Tornel, presidente de la junta de San Ildefonso.

El Exmo. Sr. secretario de justicia é instruccion pública, me dice, con fecha de noviembre anterior, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, usando de la facultad que le concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido á bien aprobar, en junta de ministros, el siguiente:

Reglamento para la junta directiva y de hacienda del colegio de San Ildefonso de esta capital.

CAPITULO I.

De la organizacion de la junta.

Art. 1. ° La junta se compondrá de cinco individuos que hayan sido ó sean colegiales de San Ilde-

fonso: la presidirá el vocal que para este fin designare el supremo gobierno, y en su defecto un vice-presidente, que nombrará la junta á pluralidad de votos: será secretario el vocal menos antiguo de los propietarios.

Art. 2. ° La junta elegirá para sus sesiones y secretaría el lugar que estime conveniente.

Art. 3. ° Sus sesiones serán por lo menos dos mensales, y las demas que á su juicio, ó por citacion del presidente, y en su defecto del vice-presidente, fueren necesarias.

Art. 4. ° La junta distribuirá entre sus vocales las comisiones que estime convenientes para la expedicion de sus trabajos; pero nunca dejará de haber una comision destinada al régimen interior del colegio, otra á la instruccion de sus individuos, otra que vigile sobre los ingresos y egresos que formen la hacienda del colegio, y otra que entienda en los gastos menores que se han de hacer dentro de él.

Art. 5. ° Siempre que haya una vacante por falta absoluta de alguno de los vocales, la junta propondrá al gobierno el sugeto que deba reemplazarlo.

Art. 6. ° Para las vacantes temporales nombrará la junta á pluralidad de votos un suplente permanente, que tenga las mismas calidades que los propietarios.

Art. 7. ° Para que haya acuerdo sobre cualquiera materia, deberá haber tres votos conformes.

Art. 8. ° Las sesiones se asentarán en un libro de actas, y siempre se comenzará por leer la última reunion.

CAPITULO II.

De las facultades de la junta.

Art. 1. ° Esta tendrá á su cargo el gobierno y direccion del colegio en todos sus ramos; en consecuencia formará los reglamentos que estime convenientes, los que pondrá en ejecucion, comunicando las órdenes oportunas al efecto, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 2. ° Cuidará de la observancia y puntual cumplimiento de las constituciones y reglamentos que haya formado, procurando los adelantos en la educacion religiosa y política de la juventud, en su ilustracion literaria, y la conservacion, aumento y debida inversion de los fondos del colegio.

Art. 3. ° Para llenar el objeto del artículo anterior, dictará y hará ejecutar las providencias que estime convenientes, dando cuenta con las que á su juicio sean de gravedad al supremo gobierno para su resolucion.

Art. 4. ° Todos los empleados, individuos y dependientes del colegio, por serlo, están obligados á obe-

decer las disposiciones de la junta, que se les comunicarán por conducto del rector, y no podrán dejar de ejecutarse miéntras no sean revocadas por el supremo gobierno, prévio informe de la junta.

Art. 5.° Los comisionados de que habla el art. 4.° del cap. 1.° dictarán y harán ejecutar por el conducto expresado en su respectivo ramo, las providencias que juzguen del momento, sin mas limitacion que la de dar cuenta con ellas á la junta en la sesion inmediata.

Art. 6.° La junta dispondrá todos los gastos que hayan de hacerse en el colegio, no debiendo pasarse en data al mayordomo los que haga sin este requisito.

Art. 7.° En caso de vacante de rector, vice, maestro de aposentos, catedráticos y mayordomo, consultará al supremo gobierno los sugetos que estime dignos de estos destinos: los demas empleados serán nombrados por la misma junta.

Art. 8.° Aumentará, suprimirá ó reformará las cátedras segun estime conveniente para los adelantos de la ilustracion, dando cuenta al supremo gobierno.

Art. 9.° Presentará al supremo gobierno para la provision de becas nacionales, á los que deben obtenerlas.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, noviembre 26 de 1841.—*Castillo.*—Exmo. Sr. D. José María Tornel, presidente de la junta del colegio de San Ildefonso.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y publicacion en el referido colegio.

Dios y libertad. Diciembre 1.° de 1841.—*José María Tornel*, presidente—*Mariano Dominguez*, secretario de la junta.—Sr. rector del colegio de San Ildefonso.

HACIENDA.

3 DE FEBRERO.

Prevenciones sobre el decreto de 16 *de diciembre anterior que extinguió los gefes superiores de hacienda.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido mandar que para la mejor inteligencia del decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, que extinguió los empleos de los gefes superiores de hacienda, se observen las prevenciones siguientes.

Art. 1.° Las atribuciones designadas á los gefes superiores de hacienda por las partes segunda y ter-

tera del art. 7.° del decreto de 17 de abril de 1837, se ejercerán por los tesoreros y contadores mancomunadamente y bajo la responsabilidad de ambos, ciñéndose los contadores en cuanto á la vigilancia sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados, á los de su oficina, quedando á solo el tesorero lo relativo á las otras de su demarcacion.

Art. 2.° Todas las demas atribuciones señaladas en el propio art. 7.° y en el 8.° del expresado decreto de 17 de abril, se ejercerán por solo los tesoreros, á excepcion de la 17 del 1.° de dichos artículos que facultaba á los mismos gefes de hacienda para hacer al gobierno las propuestas en terna de los tesoreros y contadores, pues en lo sucesivo será esta atribucion de la tesorería general. Se exceptúa igualmente la tercera del art. 8.° que imponia á los mismos gefes de hacienda la obligacion de visar los ceses que deben llevar las tropas cuando pasan de unos departamentos á otros, pues se deroga en virtud de ser innecesario.

Art. 3.° Las oficinas subalternas se dirigirán al tesorero de su departamento en todos los negocios en que lo hacian ántes á los gefes superiores; y los tesoreros desempeñarán por sí solos, sin la mancomunidad de los contadores, todas las funciones que ejercian aquellos respecto de las propias oficinas subalternas, y de las juntas de almoneda y hacienda.

Art. 4.° Se deroga el art. 39 del repetido decreto de 17 de abril de 837, y en su lugar se subroga el siguiente. „Los tesoreros departamentales caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la tesorería general, con las cantidades siguientes. Los de México y Veracruz 12.000 pesos: los de Oajaca, Puebla, Jalisco y Yucatan, 6.000: los de Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí y Tamaulipas, 5.000: los de Chihuahua, Durango y Michoacan, 4.000: los de Sonora, Coahuila, Sinaloa, Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro y Tabasco, 2.500: los de Tejas, Nuevo-México, las Californias y Aguascalientes, 2.000." Los contadores de nuevo ingreso caucionarán su responsabilidad á satisfaccion de la tesorería general con las fianzas que tienen señaladas, haciendo lo mismo los que por cualquiera motivo tuvieren que variar las que tienen otorgadas.

Art. 5.° Los comandantes generales se ceñirán estrictamente á lo que previene el art. 3.° del citado decreto de 16 de diciembre del año pasado, sin expedir á las oficinas órdenes de ninguna especie, esencialmente las que importan pago, pues la responsabilidad de los que se

hagan es exclusiva de los tesoreros y contadores, y deben verificarse solo con arreglo á las que se les comuniquen por la tesorería general.

3 DE FEBRERO.

La oficina de rezagos, se refunde en el tribunal de revision de cuentas.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que de conformidad con lo consultado por la junta de representantes de los departamentos, y en uso de la facultad que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los mismos representantes, he venido en decretar:

„La oficina provisional de rezagos, de que trata el art. 41 de la ley de 16 de noviembre de 824, se refundirá en el tribunal de revision de cuentas, á efecto de que puedan expeditarse sus labores, y concluir definitivamente los negocios que se hallan pendientes."

Por tanto, &c.

5 DE FEBRERO.

Denuncias de contrabando.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 15 de noviembre del año próximo pasado, sobre el modo en que han de hacerse las denuncias de contrabandos, he tenido á bien acordar, en uso de las facultades que me concede el art. 7. ° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Las denuncias que hagan los interesados con arreglo al art. 52 del arancel vigente, ante los promotores fiscales, segun previene el citado decreto, podrán hacerse tambien ante el administrador de la aduana respectiva, en cuyo caso, impuesto este empleado de la denuncia, ordenará al vista del despacho de la hoja en que constaren los efectos, proceda á la detencion y calificacion de ellos.

Segunda. Para el caso de que la denuncia sea ante el administrador,

la parte del aprehensor que designa el art. 96 del arancel, será para el vista del despacho que haga la detencion y calificacion de los efectos; y la parte respectiva al denunciante será destinada por mitad, entre el administrador de la aduana y el promotor fiscal de hacienda.

Tercera. Los expedientes que á consecuencia del art. 52 del arancel se formen en las respectivas oficinas, en los cuales resulte la conformidad de los interesados, no habrá necesidad de pasarlos al juzgado de hacienda.

Por tanto, &c.

8 DE FEBRERO.

En la correspondencia oficial, se trate de un solo negocio.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—Dedicado el Exmo. Sr. presidente provisional de la república á que todos los ramos de la administracion tengan el mas pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye mas directamente, es el buen régimen y órden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido á consecuencia del decreto de 8 de noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrán realizarse si no se sistema un órden constante en la remision de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al órden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares.

En tal concepto, y haciendo la justicia debida á las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido á bien disponer S. E. con el fin que queda indicado, que dirija á V. esta comunicacion, á efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos ó mas materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexion: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel: que toda la correspondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que expresa el adjunto modelo.

De órden del Exmo. Sr. presidente provisional de la república lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Indice de la correspondencia que en esta fecha se remite al ministerio de............

Núm. *Aquí el contenido del oficio.*
Núm. *Idem* *Idem.*
Núm. *Idem* *Idem.*
Aquí el lugar y la fecha.

9 DE FEBRERO.

Cesen las gratificaciones de campaña.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—Circular.—Con esta fecha dirijo á los tesoreros departamentales, al comisario del ejército del Norte y al tesorero pagador del canton de Jalapa, la circular que sigue.

„Constante es el atraso á que se encuentra reducido el erario público, porque la administracion anterior dejó empeñados los recursos de que puede disponerse para las atenciones públicas, conforme á las leyes vigentes; y no es menos notorio que el Exmo. Sr. presidente provisional se ha propuesto el noble y firme designio de no apelar á los ruinosos arbitrios que han servido antes de ahora para agotar las rentas ó para disminuirlas en una cuarta parte, con detrimento y escándalo de la nacion. Era preciso, si se aspira alguna vez á crear un sistema de hacienda que pueda bastar á las urgencias nacionales, poner un término á ese depravado comercio; y S. E. el presidente ha querido que se haga, y se hará; pero tan justa resolucion exige, miéntras puede establecerse un sistema de rentas, que se hagan grandes sacrificios, que se sufran duras privaciones, y que los servidores de la nacion sean los primeros en dar el ejemplo, muy satisfechos de que el gobierno se desvive por mejorar su suerte luego que lo permitan las circunstancias azarosas en que comenzó á regir los destinos de la república.

Por consecuencia de estos palpables y fundados motivos, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha visto precisado á resolver, que desde el 1.° del mes entrante cesen las gratificaciones de campaña concedidas á las tropas de las plazas y puertos de las costas de los mares del Sur y del Norte de la república; igualmente las declaradas á los militares empleados en las fronteras, con excepcion de los que marchen á campaña, bien sea contra los invasores de Tejas ó contra los indios bárbaros que atentan contra las propiedades y vidas de los ciudadanos de las expresadas fronteras.

Las gratificaciones que por ordenanza pertenecen á los individuos de los cuerpos de artillería é ingenieros, continuarán suspensas, como está prevenido, así como tambien toda graficacion ó sobresueldo que disfruten algunos individuos en el ejército. Por lo que respecta á la marina nacional, solamente los individuos que se hallaren embarcados disfrutarán de gratificacion desde el momento en que lo verifiquen; y de ninguna manera y por ningun pretexto los que se mantengan en tierra.

Aunque es muy penoso y meritorio

el servicio que prestan los soldados que se encuentran en las fronteras y en las plazas y puertos de mar; las circunstancias no permiten que por ahora gocen de la respectiva gratificacion de campaña; y no duda el Exmo. Sr. presidente provisional, que considerarán la penuria de las circunstancias del erario, y que tales privaciones son temporalmente necesarias para descargar el tesoro, ordenar las rentas y crear recursos de que en estos momentos se carece por desgracia.

Lo que de suprema órden digo á V., para su inteligencia y cumplimiento."

Trasládolo á V. SS. para los efectos correspondientes.—Señores ministros de la tesorería general.

---

10 DE FEBRERO.

Se vendan los bienes de temporalidades.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república mexicana se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Se procederá á rematar en el mejor postor por las juntas de almoneda de los respectivos departamentos, en hasta pública, las fincas que en ellos se hallen situadas, pertenecientes al ramo de temporalidades.

2.° No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad y se considere ser el valor de las fincas, computado por la que importan los arrendamientos que se tendrán como el rédito de él, á razon de un cinco por ciento.

3.° Las posturas se harán á dinero efectivo, que exhibirán al aprobarse el remate, ménos en la parte que importen los gravámenes impuestos á cada finca, que seguirán reconociendo los compradores con hipoteca de ellas.

4.° Ninguna accion ó reclamo que intenten deducir los actuales arrendatarios de las fincas de que se trata, por razon de mejoras, ó por otro título, embarazará en manera alguna los procedimientos de las juntas de almoneda para verificar los remates, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigirse al supremo gobierno, ó á la autoridad correspondiente.

Por tanto. &c.

GUERRA.

1.º DE FEBRERO.

Se establece un escuadron de milicia activa en Californias.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se establece un escuadron de milicia activa en el departamento de Californias, que se denominará: „Fijo de Californias.”

2.º El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitan: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3.º La fuerza de cada una de las dos compañías, será de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, nueve cabos y sesenta soldados.

4.º En dicho escuadron se refundirán los urbanos y rurales que hubiere en aquel departamento.

5.º Para reemplazar sus bajas, se destinarán el contingente que produzcan la Alta y Baja Californias, y ademas, los que fueren destinados por faltistas, conforme á la ley penal de 29 de diciembre de 1838.

6.º Tanto este escuadron, como el batallon fijo permanente de aquel departamento, estarán bajo la inspeccion de la comandancia general, que se hace extensiva á la Baja California, sin embargo de que se remitirán los documentos respectivos á la plana mayor á que están sujetos, conforme á lo prevenido en decretos de 18 de febrero, y 2 de noviembre de 1839.

7.º La dotacion de caballos y mulas, será la que exijan las circunstancias del servicio, pudiéndose extender hasta la que se designa para las compañías presidiales, cuya mecánica en el servicio, se procurará seguir.

Por tanto &c.

---

7 DE FEBRERO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—

Circular.—Hoy digo al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor, lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Como una de las principales atenciones de un gobierno paternal es cuidar de la salud y vida de los individuos que están destinados al ejército, el Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que á los reemplazos de los cuerpos se les asista por dos veces al dia con el rancho competente, abonándoles ademas medio real en mano, pues ha sabido, con mucho disgusto, que solamente se les socorre con un real, dificultándose con esto su subsistencía, debilitándolos y haciéndoles contraer enfermedades: así mismo se ha servido resolver, que las cuerdas marchen á cargo de un gefe ó por lo menos de un capitan de toda la confianza de los respectivos comandantes generales, y que se recomiende eficazmente el trato humano y las esmeradas consideraciones de que son dignos los que van á prestar sus servicios á la nacion.

Los comandantes generales serán responsables del cumplimiento de esta órden, que tiene por objeto el mejorar la suerte y condicion de los buenos servidores de la república."

Y por disposicion del mismo Exmo. Sr. presidente provisional, tengo el honor de trasladarlo á V. para su cumplimiento y fines consiguientes.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los departamentos, y demas autoridades dependientes de este ministerio.

8 DE FEBRERO.

No se abone el sueldo á los individuos á quienes se revalidaron despachos dados por el general Bustamante, sino desde la fecha de la revalidacion.

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Los señores ministros de la tesorería general, en oficio de hoy, me dicen lo que sigue.

„Exmo. Sr.—El señor tesorero del departamento de México, en 27 del que fina, nos dijo lo siguiente.

„En atencion á la circular de 19 de octubre último, en que se prohibe el abono de sueldos de los empleos dados por la administracion anterior, y á que el supremo gobierno al revalidarlos ha extendido nuevos despachos, esta oficina, al considerarles sus haberes, lo ha hecho desde la fecha del cúmplase de los nuevamente expedidos, por haber entendido que la superioridad al duplicarlos ha tenido esta idea; pero como los agraciados no están conformes con esta medida, y alegan que la mente del supremo gobierno al usar de la espresion, ha sido la de que se les considere su haber desde

la fecha de los primeros despachos, esta tesorería, deseando proceder con el mejor acierto y cubrir al mismo tiempo su responsabilidad, ocurre á V. SS., para que elevando esta consulta al Exmo. Sr. presidente, resuelva S. E. lo que le parezca de justicia."

Y lo elevamos á V. E. para la superior resolucion del Exmo. Sr. presidente, en la inteligencia de que somos de opinion, que á los individuos que se les revaliden los despachos que se les expidieron por la pasada administracion, debe abonárseles el sueldo de sus empleos desde la fecha en que se les concedieron los primeros despachos, siempre que se les declare tal antigüedad en los segundos, y solo desde la fecha del cúmplase de los despachos de revalidacion, si no se hace en ellos semejante advertencia."

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para la resolucion correspondiente.

Dios y libertad. México, enero 31 de 1842.—*Trigueros.*—Exmo. Sr. ministro de guerra y marina.

Exmo. Sr.—Remitiéndose la aprobacion de los despachos expedidos por la anterior administracion al primer congreso constitucional por los convenios de la Estanzuela, los individuos que han obtenido la revalidacion de aquellos por el Exmo. Sr. presidente provisional, no tienen derecho á percibir el sueldo, sino desde la fecha de la revalidacion. Lo que tengo el honor de decir á V. E. de órden de S. E., como resultado de la consulta que el tesorero departamental de México elevó por conducto de la tesorería general, y V. E. me insertó en oficio de 31 del próximo pasado.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

---

10 DE FEBRERO.

Se establece una comandancia general en Sonora.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo acreditado la experiencia que no puede permanecer unida la comandancia general en los departamentos de Sonora y Sinaloa, por la vasta extension de sus demarcaciones, por las atenciones de los ramos de la administracion, y por haberse separado en el gobierno político; y teniendo en consideracion la necesidad que existe de que la autoridad militar resida en un punto en donde pueda

atender á la inspeccion y reorganizacion de las compañías presidiales, á la defensa de los pueblos, á conservar en paz las tribus, y para reprimir sus agresiones, he decretado lo siguiente.

Art. 1.° En el departamento de Sonora se establece una comandancia general é inspeccion, independiente de la de Sinaloa, y con todas las atribuciones que la ordenanza y leyes vigentes le conceden.

2.° En dicha comandancia general habrá un secretario con la gratificacion de 40 ps. al mes, segun lo previene el decreto de 9 de setiembre de 1823.

3.° El ayudante inspector continuará ejerciendo sus funciones, como lo dispuso el decreto de 21 de marzo de 1826, aunque sujeto á los comandantes generales de Sonora y Sinaloa.

4.° Por consecuencia, queda derogado en la parte relativa al art. 9 del decreto precitado de 21 de marzo de 1826, y cualquier otra providencia que se haya dictado que contraríe el presente.

5.° La repetida comandancia general de Sonora se fijará en Arizpe, sin perjuicio de que el gefe encargado de ella haga las correrías que exija la tranquilidad y atenciones del departamento.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

1.° DE FEBRERO.

Es cargo concegil el de gobernador cuando se sirve por individuo del fuero militar.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional que aprovecha cuantas ocasiones se le presentan para hacer las economías que son posibles y aliviar al exausto erario de las cargas que reporta, convencido de que estos son tambien los deseos de los dignos militares que ejerciendo las funciones de comandantes generales han sido nombrados por S. E. gobernadores de algunos departamentos, se ha servido acordar, que á los que se hallen en este caso, no se les abone otro sueldo que el de su empleo militar; sirviendo el cargo de gobernadores como carga concegil: y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento, reproduciéndole las seguridades de mi consideracion.—Se circuló á los señores gobernadores.

10 DE FEBRERO.

Se establecen dos presidios en el departamento de Tamaulipas.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—El Exmo. Sr.

presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° Se establecen en el departamento de Tamaulipas, dos presidios en los puntos transitables de la *Sierra Madre* y en los Gallitos, para la compostura de estos caminos.

2.° El gobernador del mismo departamento propondrá los arbitrios que le parezcan necesarios para el sosten de dichos presidios.

3.° Desde la publicacion de este decreto, los jueces y tribunales del departamento de Tamualipas y demas limítrofes, en sus respectivos casos, sentenciarán á los reos que conforme á las leyes merezcan la pena de presidio, á los que expresa el art. 1.° de este decreto, sin perjuicio de que destinen al puerto de Veracruz ó al castillo de Ulúa, á los que crean en justicia segun la entidad de sus delitos.

Por tanto, &c.

14 DE FEBRERO.

Adicion á la ley sobre casas de empeño.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer que al decreto de 15 de enero próximo pasado, que arregla las casas de empeño, como aclaracion de su artículo 1.° se le adicione lo siguiente. „Se permite á los dueños de casas ó tiendas de empeño, que puedan cobrar por razon de prémio, un octavo de real en los préstamos que hagan, desde un real hasta siete, con tal que el valor de la prenda no pase de doce reales."

Tambien dispone S. E., que se recuerden, por no estar expresos en el citado decreto, los artículos 1.° 4.° y 8.° del bando de 4 de mayo de 1790, que á la letra dicen.

„1.° Que no se reciban en las tiendas las prendas que prohibió el bando de 23 de abril de 1781, como son alhajas de iglesia, armas de municion, cosas de librea, guarniciones de coches, instrumentos de las artes, &c."

„4.° Para que se presten sobre una prenda dos pesos, ha de valer tres, y para que se preste uno ha de valer doce reales, y así en las demas; quedando siempre un tercio de

valor en la prenda, con lo que se asegura su expendio sin quebranto."

„8. ° Siempre que reciban prendas y presten sobre ellas, han de dar al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la cantidad suplida abonándole, como se acostumbra, por rayas, las que les vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle."

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, y previniéndole que á la mayor brevedad se sirva publicar por bando estas resoluciones.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.



LEGISLACION.

CATEOS.

Ofrecimos en el número anterior ocuparnos de esta materia con el objeto de buscar los medios para la mejora de nuestra administracion de justicia, cuyo plan nos propusimos al redactar este periódico.

Examinar las providencias legislativas, deberia ser obra de un censor establecido al efecto, como opinan muchos; pero nosotros vemos que en un gobierno verdaderamente tolerante y virtuoso, como el nuestro, la censura pública desempeña perfectamente bien esa mision, cuando se trata de providencias como la que estableció el cateo, en que la opinion se dá á conocer de diversos modos. Veamos, pues, si esa disposicion producirá mas bienes ó males, ó al contrario para concluir su conveniencia ó abolicion, dejando por ahora á un lado lo que sobre este punto se haya establecido por las leyes españolas y por las de nuestra misma patria.

Nadie podrá negar que los intereses del fisco son privilegiadísimos, como que de ellos depende la subsistencia del estado, la paz y la seguridad de los ciudadanos: aquellos forman los lazos que unen á todas las sectas políticas, y así se ve que cuando la hacienda pública está floreciente, pocos piensan en cambios y trastornos civiles, á no ser los indispensables, en una república naciente: el procurar, pues, ventajas á la hacienda pública, siempre será un bien, hablando en general.

Cuando un hombre, tentado de la

ganancia que pueda producirle un tráfico prohibido, intenta ocultar el efecto y sustraerse de la pena, delinque, sin duda, porque ha trasgredido una ley. Pero ¿hasta dónde debe perseguírsele? He aquí la cuestion: ¿se equiparará al asesino, al salteador y al incendiario? No, porque estos atacan y alarman á la sociedad entera, y aquellos á los intereses generales, mas fáciles de resarcir y de menores funestas consecuencias.

La clandestinidad del contrabando, parece que demanda medidas en cierta manera violentas, pues que de otro modo no podrá sacarse de raiz al delincuente. Sin embargo, ¿no es cierto que el contrabandista, necesita cómplices, consumidores y tantas otras huellas por donde perseguirlos? Supongamos, que en las villas donde se expende el tabaco furtivamente, se pusiesen rondas de dia y noche en los caminos, ¿se disminuiria en gran parte el contrabando? ¿Seguida una carga hasta el lugar en que pudiera descargarse y habiendo sospechas fundadas, registrar los tercios, á costa de los guardas en caso de ser legal aquella ¿se disminuiria el contrabando?

Pues demos todavía que se introdujo á una poblacion, por ejemplo, el tabaco y allí se elabora. Despues de las precauciones que hemos insinuado, no hay duda, que seria ménos el fraude á proporcion que se hayan cuidado los caminos y el recuento de las plantas sembradas: en donde especialmente debe estar toda la vigilancia. En este caso, pues, considérese cuan fácil deberia ser á una buena policía cojer el contrabando, por los mismos fumadores, por las sospechas que infunde la ocultacion y mas que todo, por la aplicacion de penas adecuadas, así al que elaboró el tabaco, como al que hace uso de él y contribuye al latrocinio de la renta: las multas son acaso las mas eficaces para castigar este género de delito.

Sin embargo, se dirá: hasta ahora han sido infructuosas cuantas precauciones se han tomado, y la audacia de los contrabandistas se burla de ellas. Convenimos en todo, ménos en el principio de donde parten las medidas severas. Estas, á nuestra manera de entender, traen orígen de la flojedad con que se acatan las leyes y no hacen mas que patentizar el desórden y la inepcia de los encargados de cumplirlas, sustituyendo una pena fuerte innecesaria, cuando seria mas fácil y de mejor éxito, la buena aplicacion de una suave y acomodada.

Decimos que el cateo es una pena, porque ataca las garantías individuales, así como puede llamarse á la prision, por mas que se le dé el nombre de medida precautoria. El

hombre padece siempre, cuando se le priva de su libertad, cuando no puede estar seguro ni en su misma casa, y tal vez muchos conceptuarán mas fuerte el ataque á su familia y habitacion en horas incómodas en que puede ocasionarse hasta la muerte de un hombre, por la imprudencia de los comisionados: que el padecer solo, la pérdida de su libertad personal por algunos dias siendo inocente.

Entrando ya al cálculo minucioso de los bienes y los males que pueda producir el cateo, verémos: que por un contrabando que se tome, siempre ratero, pues los grandes se denuncian solos plenamente; han sido muchas las personas que han padecido siendo inocentes: que para una cantidad que el erario ha adquirido por ese medio, los particulares pierden muchas, por la clase de gentes á quienes se confia, y lo que es mas, su reposo y algunas veces su bienestar: que por una comision legal que se introduce á una casa, son muchas, las que valiéndose de este nombre, atacan las fortunas de los ciudadanos pacíficos, y por último y en una palabra: que para curar el mal del contrabando, se establece otro peor, que es el del espionage y el ataque á las garantías individuales, produciendo una alarma general.

A muy poco tiempo de poner en práctica este medio, se han visto los legisladores en la necesidad de abolirlo porque han palpado que son mayores los inconvenientes que traen consigo. Otros muchos delitos por su magnitud, y mejor dicho, todos, necesitarian adoptar el cateo, y entónces ¿á dónde iriamos á parar? La inocencia reclama amparo y proteccion, y si todas las autoridades, inclusos los alcaldes auxiliares, pudieran perseguir á los delincuentes, *sin exámen prévio*, hasta el asilo doméstico, supuesto que las mismas razones que obran para el contrabando, hay para los demas delitos, ¿qué seguridad tendria aquella? ¿A qué quedaria expuesta? ¿Cómo pudiéramos combinar el cateo con el principio de que „vale mas dejar impune al delincuente, que castigar al inocente?"

Convengamos, por tanto, en que, si es necesario tomar medidas eficaces para abolir el contrabando; no es ciertamente la del cateo irreflexivo y á merced de hombres de la ínfima clase y á quienes por lo comun devora una sed de encontrar criminales; sino que teniendo ese medio mas inconvenientes que ventajas, debe desterrarse, poniendo en posesion á los ciudadanos pacíficos de la seguridad que les han declarado las leyes fundamentales y la razon.

El cateo debe establecerse con las precauciones necesarias y su uso reservado á las autoridades que pres-

ten garantías de que no abusarán, y en el entretanto se toma esta medida, las precautorias solo pueden ser las de guardar por fuera las casas donde se sospeche el fraude. Para un auto formal de prision es necesario que haya acaecido *un hecho* que merezca pena corporal y presuncion de quien sea el delincuente: esto mismo parece que debe exigirse para el cateo, la existencia del *hecho* y la presuncion cuando ménos, fundada, de que en tal parte existe el fraude.

De otro modo, regirán diversos principios, donde deben ser unos mismos. Supongamos que se ha cometido un homicidio, este *hecho* consta y está probado: se sospecha que en tal casa está la persona delincuente ¿habria juez que se negase á decretar el cateo? De ninguna manera. Pues á esto desearamos ver reducido el decreto que autoriza á los guardas para solicitar el contrabando: dos testigos, ó por otro medio se sabe que de *hecho* existe un tabaco ú otro efecto prohibido y hay presuncion fundada de que en tal casa se encuentre: guárdese esta y ocúrrase á la autoridad, para que decrete el registro y sean enhorabuena, *bajo su responsabilidad* los administradores ó comandantes del resguardo; pero de ninguna suerte los sobalternos, tan propensos á abusar. Estas reflexiones, hijas del mas puro deseo del bien, tienden todas, como se ve, á la esencia de la medida, y por lo mismo, no proponemos remedios para cortar los abusos, porque cualesquiera que se inicien serian insuficientes, dejando el mal en pié. Nosotros que apreciamos sinceramente al gobierno, no lo adularémos jamas, que es la verdadera amistad, bien satisfechos, de que esta discusion franca y razonada, es la que necesitan los funcionarios públicos para el acierto. Creemos tambien que la medida tomada por el ministerio de hacienda, solo fué supletoria en el estado mas crítico del erario, y cuando era preciso curar un mal con otro, como sucede siempre que se trata de arreglar, lo que se halla enteramente desarreglado, y esperamos que tan pronto como cesen esas angustiadísimas circunstancias, terminará una disposicion, que sin duda se dictó con muy profundo sentimiento.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Uno de los reos que reportan DIEZ Y SEIS años de presidio, contra lo expresamente prevenido en las leyes, á nuestro juicio, es *Heleno Galvan* procesado por diversos jueces y por distintos delitos. Este punto ejecutoriado por los tribunales de México y no por el que fué

Estado de este nombre, necesita aclaracion.

Frecuentemente se ve en los juzgados de esta capital, que sobre un mismo reo, se toman diversas providencias: un juez lo ha mandado poner en libertad, otro á disposicion de la prefectura y otro continua alguna averiguacion: muchos son, por lo mismo, los autos de bien preso, muchas las diligencias innecesarias y muchos los inconvenientes que pulsamos, sin comprender como se entiende la ley de 23 de julio de 833 para los casos de reinsidencia.

Hemos oido decir: que la ley quiere se castiguen á los reos por *cada delito*, con la pena que merezca y y así se explica el fenómeno que combatimos. Tal respuesta no nos satisface porque no sabemos como se ejecutarian tres condenaciones á muerte. Deseariamos se tomase alguna providencia general en este punto por el actual Exmo. Sr. presidente, que con tanto esmero procura arreglar todos los ramos de la administracion pública.

PROCESO

En averiguacion de los asesinatos de D. Florencio Egerton y Doña Ines Eduard.

Nada absolutamente se ha adelantado, quedando la causa manchada con procedimientos agenos de ella por los motivos que espusimos en nuestro número anterior. Seguiremos dando las noticias que nos comuniquen y que deban publicarse.

Sentencia contra Ignacio Gorron y cómplices.

EJECUCION.

JALAPA, MAYO 19 DE 1842.

El Sr. general en gefe de este canton se ha servido aprobar la que pronunció el consejo de guerra contra aquellos desgraciados malhechores, espanto un dia de la humanidad por sus crueles estravios.

Ignacio Gorron, (á) *el chato;* S. Vega (á) *el monito*; y A. Neri, (á) *vívora*, perpetradores de los horrendos atentados para privar de la existencia á las indefensas personas de Rebuelta, Mendez y otros, así como de varios robos y heridas en camino real, merecieron del juicio de aquel tribunal la pena del último suplicio, debiendo permanecer sus cadáveres espuestos seis horas á la espectacion pública, y divididas luego sus cabezas para ser fijadas en el lugar que designe la autoridad.

Miguel Galvan, propietario y comerciante de Coatepec, y contra el cual se hallaron algunas pruebas para convencerlo de haber tenido comercio y relaciones con aquellos criminales, cuando estos eran ya per-

seguidos por la justicia, fué sentenciado á dos años de presidio y á presenciar las ejecuciones de Gorron y sócios.

N. Rocha, artesano del mismo pueblo, preso por leves indicios de complicidad con los mismos, de los cuales se purificó en el curso de la causa, fué absuelto y mandado poner en libertad.

Los citados reos Gorron, Vega y Neri fueron puestos en capilla el mártes último; ayer recibieron el sagrado Viático, y hoy á las once de la mañana deben haber volado sus almas á la eternidad.

No hay exigencia mas terrible, ni que deje un disgusto tan profundo, como la de la sociedad al privar de la vida á alguno de sus individuos para la seguridad de los demas.

(*El Nacional.*)

Según el Nacional de Jalapa, continúan robando á las diligencias que salen de México para ese punto.

COMUNICADO.

Señores editores del Observador judicial.—Tasco, mayo 17 de 1832.—Muy señores mios de mi mayor respeto: En el número 13 de su recomendable periódico, he visto un comunicado suscrito por el jóven D. Tomas Avila, en que tiene á bien acusarme de inepto, ignorante, protector de criminales y prevaricador, ofreciendo pruebas, y protestando no acusarme en forma por falta de relaciones, y que yo no he gustado hacer de actor cuando al efecto se me ha invitado.

Me habria reido de tal especie descansando en el testimonio de mi conciencia, si ella nó ofendiera tan atrozmente mi buen nombre, mi honor y delicadeza, y estoy seguro de que aparecerá mi inocencia en la averiguacion que al supremo tribunal suplico mande hacer de los crímenes que se me imputaban, suplicando entretanto á vdes., señores editores y al público, suspendan su juicio hasta tanto tengo el placer de presentarles el resultado de la informacion, y vean si es el criminal el acusado ó el acusador, sin olvidar por ahora que los jueces tenemos enemigos, y entre ellos los *delincuentes á quienes procesamos*, debiendo manifestar tambien que ha padecido un equívoco el Sr. Avila al asegurar que he sido invitado para hacer de actor, pues no lo habria sido en vano.—Soy de vdes. su afectísimo atento servidor que B. S. M.—*Lic. Pedro M. Conejo.*

IMPRENTA DE TORRES.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

> La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.
>
> BENTHAM.



México, Junio 2 de 1842.


DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

5 DE FEBRERO.

Se aprueba el reglamento exterior de la casa de correccion.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido aprobar el reglamento que V. S. acompañó á su oficio de 3 del corriente, de la parte concerniente á las relaciones de esa casa con las autoridades y jueces de esta capital; quedando S. E. enterado con la mayor satisfaccion de que desde el domingo 27 de este mes se podrán recibir los jóvenes delincuentes que sean destinados á ella por quienes corres-

ponda.—Lo que tengo el honor de decir á V. S. en contestacion.

México, febrero 5 de 1842.—*Castillo.*—Sr. D. Manuel E. Gorostiza.

21 DE FEBRERO.

De los reos sentenciados á presidio, se destinen trescientos á Californias.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional, en uso de la facultad que le concede el art. 7.° de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido á bien disponer: que de los reos sentenciados á presidio que existan en las cárceles de esta capital, se destinen trescientos al departamento de Californias, escogiendo al efecto á los que tengan algun oficio ó industria útil; en el concepto de que si al llegar á aquel destino hubieren guardado buena conducta, á juicio del gobierno departamental, se les rebajará una parte de su condena, ó se les indultará del todo, segun los servicios que prestaren, y aun se auxiliará á sus familias para que vayan á unirse con ellos, dándoles terrenos y los instrumentos que necesiten para colonizar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su debido cumplimiento, y que se sirva hacer saber esta suprema disposicion á los presidarios que al indicado efecto fueren escogidos.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

HACIENDA.

16 DE FEBRERO.

El oro y plata pastas que se extraigan por Guaimas y Mazatlan solo paguen un cinco por ciento.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de junio se permitió la extraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las extracciones clandestinas: que sin embargo de que por decreto de 10 de noviembre, que redujo aquel derecho á solo un siete por ciento, aun se han conti-

nuado las extracciones de contrabando; y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda do Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de extracciones de oro y platas pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlan, solo pagarán por únicos derechos, un cinco por ciento.

Art. 2.° El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada restablecer en Hermosillo, cesarán los permisos concedidos para la extraccion de dichos metales.

Por tanto, &c.

16 DE FEBRERO.

Suspension de pagos en las aduanas marítimas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. pesidente provisional de la república, desde que se encargó del gobierno ha procurado por medio de la mas severa economía, por el de arreglos hechos en los ramos administrativos, y por cuantos arbitrios han estado á su alcance, proporcionarse los fondos necesarios para cubrir los indispensables gastos de la administracion pública; mas desgraciadamente, los desórdenes anteriores han obstruido las fuentes de que el gobierno podia esperar algun recurso: asi es que, agotados los poquísimos que quedaban á su disposicion, hoy se halla sin tener con que atender á las urgentes necesidades de que no se puede prescindir sin que el cuerpo político caiga en una completa parálisis, que es lo que se ha tratado de precaver con el establecimiento de los gobiernos. Responsable el de S. E. de la conservacion del órden y de la tranquilidad pública, no puede llenar tan sagrados deberes sin alimentar á los que están ocupados en dar cumplimiento á las disposiciones que con este objeto dicta S. E.; ni ¿cómo algun gobierno podría hacer efectivas las garantías ofrecidas á los ciudadanos, si no da pan al soldado, si no premia al empleado el precioso tiempo que ocupa en su servicio? En este triste caso se ve el de la república, que ya tiene apurado el sufrimiento de sus buenos y leales servidores. Estado tan violento no puede permanecer por mas tiempo, sin que á la paz que felizmente disfrutamos no reemplace la horrorosa anarquía en que todos los ciudadanos padecerán mucho mas que lo que hoy sufren el ejército y los em-

pleados. El Exmo. Sr. presidente, deseando cumplir con la primera de sus grandes obligaciones, que es precaver que la nacion venga á ponerse en una situacion tan lamentable, en uso del indisputable derecho que la naturaleza misma ha dado á los pueblos para proveer á su conservacion ántes que á todo, satisfecho de que bastantes pruebas ha dado de su religiosidad en el cumplimiento de lo que han ofrecido las anteriores administraciones, y persuadido de que nadie podrá censurar con justicia á su gobierno porque cubre las necesidades de la nacion con la misma preferencia que les ha dado el derecho natural, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

1.° Entre tanto se establecen las contribuciones interiores con que debe sistemarse la hacienda de la república, lo que se hará á la mayor posible brevedad, se suspenden los pagos á que están afectos por disposiciones vigentes los productos de las aduanas marítimas, exceptuándose el diez y seis y dos tercios por ciento destinado al pago de los dividendos de la deuda inglesa; y diez por ciento que el gobierno acaba de consignar á la empresa de tabacos, de las existencias y enseres que le traspasó.

2.° Luego que la nacion, por el establecimiento y recaudacion de las contribuciones interiores de que se ha hablado, salga de la lamentable situacion en que se halla, los pagos que ahora se suspenden continuarán haciéndose con toda puntualidad por las aduanas marítimas hasta la completa extincion de la deuda, en cuya cuenta se abonan.

3.° En consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas remitirán á la tesorería general libranzas por el setenta y tres y tercio por ciento que queda á disposicion del gobierno, lo que verificarán desde el momento en que les sea comunicada esta disposicion.

Lo que de órden de S. E. comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta órden.—Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, á la tesorería general y al apoderado de los fondos respectivos.

El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido disponer, que no obstante la suprema órden de esta fecha para que el setenta y tres y tercio por ciento que queda á disposicion del gobierno, de los derechos de importacion que se recauden en esa aduana marítima, se remita en libranzas á esta tesorería general, se continúe separando en esa oficina la parte de los mismos derechos destinada al pago de

la guarnicion de ese puerto, sobre lo cual no se hará novedad alguna. Lo que de órden suprema digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, febrero 16 de 1842.—*Trigueros.*—Se comunicó á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y á la tesorería general.

---

18 DE FEBRERO.

Cuartillas de plata.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseoso de ocurrir de pronto á la urgente necesidad que hay de moneda menuda para el comercio, y considerando la lentitud con que se elabora la nueva de cobre por el crecido número de piezas que se necesitan para emitir una cantidad que satisfaga aquel objeto, en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° En todas las casas de moneda de la república, desde la fecha de la publicacion de este decreto en los lugares en que estén establecidas, se acuñará el 1 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan, de cuartillas de plata, con el mismo peso, ley y tamaño que las que habia en tiempo del gobierno español; llevando en el anverso el busto de la libertad, y abajo la inicial del nombre de la capital del departamento á que pertenezca el ingenio de moneda; y en el reverso ¼ en medio, república mexicana en la circunferencia, y al calce la fecha del año en que se elabore.

Art. 2.° Se abrirán por la casa de moneda de esta capital las matrices necesarias para proveer á las demas de la república, sujetándose al modelo que oportunamente se les remitirá.

Por tanto, &c.

---

23 DE FEBRERO.

Facultad de los comandantes generales con respecto á las rentas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—Habiendo manifestado algunos señores comandantes generales la falsa interpretacion que por algunas oficinas de hacienda se ha dado á la circular de 3 de febrero de este año, en que se hi-

cieron por el ministerio de mi cargo aclaraciones al decreto de 16 de diciembre del año próximo pasado, que estableció las facultades de los comandantes generales como inspectores de las rentas y visitadores de las oficinas de hacienda, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente provisional, que en la prevencion quinta, para que los expresados comandantes no expidan órdenes, no se comprendan las que consideren necesarias para dar cumplimiento á las obligaciones que el expresado decreto de 16 de diciembre les impone, y que solamente se les prohibe expedir órdenes sobre pagos extraordinarios, que no sean de los comunes, con arreglo á las leyes y providencias de la materia.—Y lo digo á V. para su debido cumplimiento. —A los tesoreros departamentales.

---

26 DE FEBRERO.

En todo pago no se exigirá mas de una décima parte en cobre.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando los graves perjuicios que resultaron al comercio y á todos los giros por la falsificacion de la moneda de cobre que acaba de extinguirse, y que para evitar la de la nueva, son necesarias algunas medidas que ha indicado el pleno conocimiento de las causas que motivaron aquel desórden; he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, lo que se previene en los artículos siguientes.

1.º En lo sucesivo, en toda clase de negocios y transaciones de particulares, no se exigirá mas que una décima parte en moneda de cobre, y las nueve décimas en plata, á no ser que haya un convenio expreso entre los interesados para verificarse en otra proporcion de una y otra moneda.

2.º En todos los pagos que se hagan al gobierno por cuenta de las rentas de la nacion ó que él hiciere, se observará la misma proporcion.

3.º Se exceptúan los derechos que se satisfagan al gobierno, procedentes de las aduanas marítimas, que continuarán pagándose en plata, como está mandado, ya sea en los puertos, ó ya en la tesorería general, á beneplácito del mismo.

Por tanto, &c.

---

26 DE FEBRERO.

Se repite la órden sobre tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—En 11 de este mes dije á V. S. lo que sigue.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido mandar prevenga V. S. á las oficinas respectivas, que el importe de todas las responsivas que no se hubieren satisfecho, se exija desde luego á los responsables, haciendo al efecto uso de la facultad coactiva, y con la preferencia que demandan las disposiciones vigentes de hacienda y las urgencias notorias del erario, bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas, que se hará efectiva irremisiblemente por cualquiera omision, condescendencia ó falta de actividad que se notare, así como el celo y eficacia con que se proceda en el asunto, será recomendada y atendida por el gobierno.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y deseando el mismo Exmo. Sr. presidente que la realizacion de los créditos de que se trata se verifique con cuanta actividad sea posible, á fin de que el erario no carezca de los auxilios que deben proporcionarle aquellas sumas, de que tanto necesita en las actuales escaseces, ha tenido á bien resolver S. E., que V. S. reitere las órdenes mas estrechas á las oficinas respectivas, para que sin escusa ni pretexto procedan inmediatamente á exigir de los responsables las tornaguías que no hayan presentado, ó el importe de los derechos correspondientes, haciendo uso al efecto de las facultades que les conceden las leyes, y dando parte al gobierno, por conducto de este ministerio, de lo que se vaya cobrando.

Dígolo á V. S. de órden de S. E., para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sr. director general de rentas.

26 DE FEBRERO.

Deudas de alcabalas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, sabe, á no dudarlo, que en esa oficina existen porcion de deudas de alcabalas antiguas y otras responsabilidades á favor del erario que por olvido ó abandono no se han cobrado; y no debiendo permanecer dichos créditos por mas tiempo en tal estado, así porque la hacienda pública no puede perder las cantidades que legítimamente le pertenecen, como porque en las actuales escaseces seria muy conveniente la realizacion de las deudas, ha tenido á bien resolver S. E., que desde luego se proceda á cobrar ejecutiva-

mente á los responsables las cantidades que adeuden, dándose cuenta inmediatamente á este ministerio de las sumas á que ascienden, y de lo que se vaya cobrando en cuenta de ellas.

Lo que de órden suprema digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Sr. administrador principal de rentas de este departamento.



GUERRA.

10 DE FEBRERO.

Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1802.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar en cuanto sea compatible con los elementos que puedan dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y á la utilidad que resultará al servicio de la nacion y al comercio en general con las matrículas de mar segun fueron establecidas por la ordenanza de 1802, cuyo ramo debe formar una de las bases principales para la dotacion de los buques de guerra con la marinería necesaria: considerando que por falta de impulso ha permanecido dicho ramo en un completo abandono, debiéndose tambien su decadencia, al reglamento instituido en 1820 que puso de peor condicion á los individuos matriculados para el servicio marítimo, por haberlos despojado de su jurisdiccion privativa militar, sin la cual no es de esperarse el fomento de las matrículas de mar cuando mas se necesitan para el provechoso servicio que deben prestar á la armada nacional, y en uso de la facultad que me concede el art. 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se declara en su fuerza y vigor la ordenanza de matrículas de mar de 1802, en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la nacion.

2.° En las capitales de los departamentos de marina, las comandancias principales de matrículas que establece el art. 2.° del título primero de dicha ordenanza, quedarán anexas á las mayorías, y suje-

tas á los comandantes generales de la armada.

3.° Las comandancias particulares de matrículas, serán desempeñadas por los capitanes de los puertos, y las de los distritos interiores, á falta de oficiales de guerra, por los del cuerpo político de acreditada instruccion.

4.° Los nombramientos de empleados que detalla la propia ordenanza, se deducirán á los muy precisos al instituto y régimen de matrículas, y en cuanto basten para formar una marinería de confianza y moralidad, segun los elementos y recursos marítimos de las costas de la república.

5.° Los prefectos y sub-prefectos á quienes corresponda, harán á los comandantes de matrículas, una entrega escrupulosa de cuanto concierna á este ramo, y estos formarán las listas y clasificacion que designa el art. 4.° título 2.° de la referida ordenanza.

6.° El fuero privativo de marina, quedará comprendido en los términos que abraza dicha ordenanza, exceptuándose por ahora los casos en que se trate de oficiales de guerra, y del ministerio político de cuenta y razon, en los cuales se llevará á efecto lo prevenido en el decreto de 25 de noviembre de 841.

Por tanto. &c.

11 DE FEBRERO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El señor comandante general de San Luis Potosí, en oficio núm. 70 de 5 del corriente, dijo á este ministerio lo siguiente.

„Exmo. Sr.—Tengo el honor de acompañar á V. E. copia núm. 1 del oficio que me ha dirigido el Exmo. Sr. comandante general del departamento de Jalisco, en que me comunica, que el teniente coronel graduado capitan D. Luis Ramirez, con la escolta correspondiente, conduce para este punto una cuerda compuesta de un mil ciento setenta y siete individuos, de que me acompaña lista, y de los cuales vienen consignados quinientos cuarenta para el ejército del Norte, y seiscientos treinta y siete, sentenciados á presidio y á la marina nacional.

Por la copia núm. 2 se impondrá tambien V. E. de que por disposicion del comandante militar de Lagos se incorporaron á la citada cuerda en aquel punto, doscientos trece reemplazos, resultando que el total de estos sea el de seiscientos cincuenta y tres, á mas de seiscientos treinta y siete sentenciados.

El referido gefe conductor me ha dado en lo verbal los informes mas desagradables, con respecto al desórden con que en Guadalajara se le

entregó toda la cuerda, y á la clase de individuos que han venido en ella: dice que los reemplazos consignados al ejército del Norte, no fueron reconocidos ni calificados de útiles para el servicio militar, y por consiguiente, que no se hizo ni se le entregó ninguna filiacion: que de los presidarios y sentenciados á la marina, tampoco se le entregó ninguna condena: que el principal objeto de las autoridades locales, fué echar de aquel departamento á los mas criminales y á la gente mas perversa de las poblaciones: que por esta causa no se tuvo en consideracion, ni á los que no podrán servir para las armas, ni á los que no podian caminar por sus enfermedades: que en consecuencia, murieron ocho en el camino y quedaron veintiseis enfermos en varios puntos: que entre los que han llegado á esta capital, vienen como treinta enfermos: y en fin, que en su concepto vendrán ciento y cincuenta hombres inútiles para el servicio, por no tener algunos ni cinco pies, por pasar otros de cuarenta años y tener los mas, diversos impedimentos físicos. Por el desórden con que dice recibió la cuerda, ha resultado que en el acto de entregarla en la capital, hayan sobrado algunos individuos, cuyos nombres no aparecen en la lista, y por consiguiente no se sabe si son presidarios ó son reemplazos; y ha resultado tambien que no aparecen otros cuyos nombres están puestos en las listas y que no haya podido informarme á qué clases corresponden los ocho muertos, los veintiseis enfermos que dejó en el camino, y doce individuos que dice se le fugaron de la cuerda: de manera que en lugar de los mil trescientos noventa individuos que sacó de Guadalajara y Lagos, solo ha entregado mil trescientos cuarenta y cuatro, como consta de la relacion núm. 3, faltándole cuarenta y seis.

En consecuencia, he puesto al comandante del depósito de reemplazos, un oficio en los términos que expresa la copia núm. 4, le prevengo que inmediatamente proceda al reconocimiento de cuantos hayan venido útiles para remitirlos al ejército del Norte, formándoles sus respectivas filiaciones; y que me acompañe una relacion de los que deban desecharse, con expresion de las tachas que tuvieren, y de las autoridades ó prefecturas que los consignaron al servicio militar, con desprecio de las prevenciones que se han hecho por el supremo gobierno sobre la materia.

En el siguiente correo acompañaré á V. E. ambas relaciones; y por lo que respecta á la de inútiles ya indicada, sírvase V. E. decirme el destino que debo darles, pues tan gravoso al erario será el seguirlos

manteniendo en el depósito, como lo ha sido el que hayan venido en cuerda, y como lo estará siendo en los lugares donde han quedado los enfermos, hasta el grado de haber perdido varios la existencia.

Permítame V. E. indicarle que es necesario prevenir á las comandancias generales de Jalisco, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas, que no disimulen ni toleren que se dirijan para este punto ó depósito, reemplazos que no tengan las cualidades que se requieren para el servicio militar, y que precisamente vengan con sus respectivas filiaciones, tanto para comprobar con ellas la justicia con que deben ser admitidos por cuenta del contingente, como para que en los casos de una fuga, como la que hicieron varios en la cuerda de que se trata, puedan ser reclamados ó perseguidos en todas direcciones.

Sírvase V. E. dar cuenta con esta nota al supremo gobierno, aceptando las protestas de mi respeto y subordinacion."

Y habiendo merecido la aprobacion del Exmo. Sr. presidente provisional, las medidas propuestas, por ser las mismas que tiene dictadas con repeticion, me ordena las reencargue á V. E., como tengo el honor de hacerlo, por ser tan convenientes al ejército, al respeto que se debe á las garantías, y á los ahorros del erario, al que se ocasionan gastos inútiles, ademas del perjuicio que resienten los individuos que estando exentos del servicio se les obliga á hacerlo con los demas daños que sufren para restituirse á sus hogares: disponiendo, ademas, le recomiende de nuevo la escrupulosidad en el cumplimiento de la circular de la materia, que no reciba V. reemplazos sin las cualidades prescritas por la ley haciendo filiar á los que sean admitidos prévio el reconocimiento debido; siendo como se tiene prevenido, de la responsabilidad de las autoridades civiles respectivas, los gastos que causaren los individuos que se entreguen como reemplazos no debiendo serlo; y por último, el presidente quiere que V. obre con absoluta dedicacion, y que no se separe en lo mas mínimo de las leyes y prevenciones de la materia.—Se circuló á los señores comandantes generales de los departamentos.

---

15 DE FEBRERO.

No se concedan distinciones por méritos contraidos en guerras civiles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que considerando que las cruces, escudos y distinciones concedidas por mérito de guerra en las disensiones civiles, son un triste recuerdo de luchas fratricidas, cuya memoria es conveniente hacer desaparecer para siempre, y penetrado de los dulces, benévolos y generosos sentimientos de la nacion mexicana, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases juradas por los representantes de los departamentos, lo siguiente.

Art. 1.° En lo sucesivo no se concederán cruces, escudos ni distinciones por méritos contraidos en disensiones y guerras entre ciudadanos mexicanos.

2.° El mérito militar contraido por los soldados del gobierno despues de calificado con arreglo á ordenanza, podrá ser recompensado con ascensos y grados en el ejército.

Por tanto, &c.

---

15 DE FEBRERO.

Colegio militar.—No se exija á los jóvenes pobres, la asistencia mensal.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion cuarta.—Interesado vivamente el Exmo. Sr. presidente provisional en los adelantos y perfeccion de los conocimientos científicos de los individuos que adoptan la carrera de las armas para el servicio de la patria, no ha perdonado ni perdonará arbitrio para restablecer el colegio militar, bajo el pié en que ántes se encontró, y aun mejorarlo segun lo permitan las circunstancias del erario. Movido S. E. de estos nobles principios, é instruido de que algunos jóvenes, por falta de recursos para presentar la asistencia mensual de diez pesos, prevenida en el art. 222 del reglamento del expresado colegio, se abstienen de ingresar en él, ha resuelto que en lo sucesivo solamente se exija la expresada asistencia á los que notoriamente tengan suficientes proporciones, y no á los desvalidos que quizá están dotados del talento, valor y aplicacion que podrán con el tiempo formar los buenos y distinguidos oficiales del ejército.

Para dictar esta resolucion el Exmo. Sr. presidente, ha contado con la direccion económica que se ha dado en ese colegio, con tanta satisfaccion suya, á los fondos que ya han bastado para el entretenimiento de los alumnos, aun cuando han faltado las asistencias por parte de sus familias; y espera desde luego, que V. S. proporcionará por este medio el aumento de alumnos que desea el supremo gobierno ascienda hasta el

número de doscientos, para que el ejército pueda contar con oficiales instruidos, dignos de él y de la nacion generosa, á la que están destinados á servir.

Con este motivo reproduzco á V. S. mi mas distinguida consideracion y afecto.—Sr. director general interino de ingenieros, y propietario del colegio militar, D. Pedro García Conde.

16 DE FEBRERO.

Sobre fincas arrendadas para servicio público.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha resuelto, que á precisa vuelta de correo remita V. á este ministerio una noticia de las fincas que con objetos del servicio estén arrendadas, haciéndose el pago de los arrendamientos de los caudales pertenecientes al tesoro nacional, manifestando cuanto se satisface mensualmente por ellas: que así mismo dirija V. cópia de las órdenes del supremo gobierno, en virtud de las cuales se hacen estos pagos, prohibiéndose el que en lo sucesivo vuelvan á arrendarse fincas particulares para objetos de servicio, pues S. E. ordena igualmente, que para ellos se dediquen exclusivamente edificios propios de la nacion, porque sin la menor duda exige por las tristes circunstancias de su erario, el que se adopten en su obsequio toda clase de economías. Lo que digo á V. para su puntual cumplimiento.—Se circuló á los señores comandantes generales de los departamentos.

17 DE FEBRERO.

Sobre cumplimiento de la circular de 31 de enero.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Con motivo de que el señor sub-inspector de artillería del departamento de Veracruz ha creido que por su peculiar ordenanza, no es comprensiva á su cuerpo la suprema órden circular de 31 del próximo pasado en que se arregla el buen trato, cuidado y esmero de que deben disfrutar los soldados de los cuerpos del ejército en sus alojamientos, haberes y alimentos, cometiéndose la facultad de visitar los ranchos, al Exmo. Sr. gefe de la plana mayor y á los señores comandantes generales de los departamentos, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional que cualquiera oposicion que se haga á las supremas disposiciones á virtud de privilegio de cuerpo, la mirará el gobierno como un

acto de insubordinacion porque es de sus atribuciones el facultar extraordinariamente á quien lo crea oportuno, para inspeccionar á los expresados cuerpos del ejército. Dígolo á V. S. de la misma órden para su inteligencia y efectos convenientes.

---

17 DE FEBRERO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. general en gefe de la division del Norte, en oficio núm. 102 de 6 del corriente, me dice lo que sigue.

Exmo. Sr.—El ayudante general de este cuerpo de ejército con fecha 30 del próximo pasado enero, me dijo lo que copio.

„Exmo. Sr.—Conforme á lo dispuesto por V. E. he asistido al reconocimiento de inútiles que se hizo á los 684 reemplazos venidos de los departamentos de Jalisco y Guanajuato para el ejército, y han resultado no estar aptos para el servicio, 98 hombres, por causas tan palpables, que no puede creerse, ni que los vieran las autoridades que los han destinado, pues si así hubiera sido no remitirian multitud de tuertos, mancos, cojos y otra clase de enfermos que parecen extraidos de algun hospital de incurables.

Es seguro que las autoridades de los citados departamentos no han cumplido con las prevenciones que hay sobre la materia, dejando de practicar los dos reconocimientos por diferentes facultativos, y filiando á cuanto individuo se destina á las armas, en lo que solo cumplió Guanajuato, y por eso es entre los que menos inútiles se han encontrado, pues de 361 reemplazos tuvo 30 exceptuados, mientras que de 321, que son los de Jalisco, tuvo 67, incapaces, no solo de servir, sino los mas de ellos aun de proporcionarse la subsistencia. Tambien es de notar el estado de abandono con que han sido conducidos, sin calderos para ponerles rancho, platos para tomarlo, ni con que abrigarse en la presente estacion, en la que han tenido que pasar la sierra expuestos á morir de frio por su absoluta desnudez.

Aun de los declarados por inútiles hay varios que no tienen la talla prescrita por las disposiciones vigentes, y muchos que han pasado la edad conveniente para completar con robustez el tiempo de su destino á las armas; que en los de Guanajuato, que como antes he dicho, son los únicos filiados, es de diez años unos y de ocho otros, mas ninguno de seis, que es lo que dispone el decreto de reemplazos y sorteos.

Por el deseo de que V. E. tenga conocimiento de los abusos que se han cometido en la conduccion de los reemplazos de que se trata, me he extendido en esta comunicacion mas de lo que debiera.

Al trasladarlo á V. E. para su debido conocimiento, tengo el honor de adjuntarle un ejemplar del reconocimiento practicado, tanto de la cuerda de Guadalajara, como de la de Guanajuato, con lo que le ruego se digne dar cuenta al Exmo. Sr. presidente, recabando de S. E. una resolucion que ponga término á esa clase de abusos que perjudican, no solo los intereses del erario, sino tambien á los infelices, á quienes contra todo órden se les destina al servicio de las armas.

Para evitar el gasto que sin producto alguno erogarian los inútiles á que me refiero, en el tiempo que transcurriria, entre tanto la plana mayor del ejército expedia las correspondientes licencias absolutas, he ordenado al comandante del depósito de reemplazos remita con tal objeto á dicha plana mayor otro ejemplar de la misma relacion, y que á los interesados se les extienda un papel de resguardo para que puedan libremente dedicarse á buscar la subsistencia. No dudo que el supremo gobierno tendrá á bien aprobar esta medida, adoptada en beneficio de la hacienda pública, á la que en mi concepto seria muy conveniente satisfacieran las autoridades respectivas, el valor de los socorros ministrados, á fin de que en lo sucesivo se arreglaran para casos como el presente, á las disposiciones de la materia, que en esta vez no han sido acatadas."

Y como de varios departamentos se han entregado y remitido reemplazos en los mismos términos, con grave perjuicio de ellos, detrimento del servicio y gravámen del erario, el Exmo. Sr. presidente, que no puede ver con indiferencia tan graves desórdenes, para evitarlos en lo sucesivo, se ha servido declarar, que las autoridades que entreguen reemplazos sin las circunstancias requeridas por las leyes y circulares de la materia, responderán de los gastos que se eroguen, con sus sueldos y bienes, y de la omision del cumplimiento de sus deberes, con sus empleos, por exigirlo así el bien del servicio.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para que por su parte cuide de que tenga cumplimiento esta suprema disposicion.

Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores y comandantes generales de los departamentos.

22 DE FEBRERO.

Se exceptúan del pago de derechos los artículos que se introduzcan para el cuartel de inválidos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion Central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que para que pueda realizarse cuanto ántes el establecimiento del cuartel para los inválidos que debe levantarse en el barrio de San Cosme de esta capital, conforme á lo prevenido en decreto de 12 de enero anterior, y en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Se exceptúan del pago de derechos todos los artículos que se introduzcan en la república, para la construccion y ornato del cuartel de inválidos, prévia certificacion del director general que lo acredite.

Por tanto, &c.

24 DE FEBRERO.

Los buques, armas &c. que incurran en la pena de comiso, serán aplicados á la hacienda pública.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república, ha tenido á bien acordar el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase, como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la hacienda nacional; quedando, por consecuencia, derogados, solamente con respecto á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837.

Por tanto, &c.

25 DE FEBRERO.

Temporalidades.

Ministerio de guerra y marina.—

Seccion central.—Mesa cuarta.—Hoy digo á los señores comandantes generales de los departamentos lo siguiente.

Por el decreto de 10 del corriente se habrá V. impuesto del remate que debe hacerse en subasta pública de las fincas que se hallen situadas en ese departamento, pertenecientes al ramo de temporalidades; y en consecuencia de esta determinacion, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente provisional que con arreglo á ella vigile V. que todos los productos de dichas fincas, se introduzcan en las tesorerías departamentales, cuidando igualmente de que no tengan otra inversion que la de construirse con ellos vestuarios para la tropa, monturas y compra de caballos para los dragones, y reparo de cuarteles que pertenezcan á la nacion, y de fortificaciones en los puntos en donde las hubiere, que dependan del mando de V.; dando cuenta cada mes al ministerio de mi cargo de las cantidades que se vayan recaudando, correspondientes al expresado ramo; así como tambien de las inversiones que tengan en los objetos referidos; y de órden de S. E. lo comunico á V. para los fines indicados.

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. con objeto de que prevenga á los tesoreros departamentales, tenga su debido cumplimiento esta suprema disposicion, y que por ningun motivo se dé otra inversion á dichos productos que no sea la de los indicados objetos.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

---

26 DE FEBRERO.

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se establece en Aguascalientes una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayundante, un capitan, un teniente y un alférez ayudantes, un cabo y seis soldados ordenanzas.

Por tanto, &c.

---

26 DE FEBRERO.

Se rebaja la mitad de sus condenas, á los reos que fueron armados en la Acordada.

Ministerio de guerra y marina—Seccion central,—Mesa cuarta.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir eldecreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion los particulares servicios que prestaron por la causa del órden y de la regeneracion política de la república, en el punto de la Acordada, los ciento dos reos de los presos de aquella cárcel, que fueron armados por disposicion del Exmo. Sr. general D. Gabriel Valencia en los dias de aquella gloriosa lucha, y atendiendo igualmente á que por su decidido y honroso comportamiento se evitó la fuga de los demas presos de la misma clase, he tenido á bien acordarles, de conformidad con el parecer del citado general y de la suprema corte de justicia, haciendo uso al efecto de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, la rebaja de tiempo en sus condenas, en los términos que designan los artículos siguientes.

1. ° A los reos ya sentenciados que fueron armados en las circunstancias y dias expresados, y prestaron sus servicios en el punto de la Acordada, se les rebajará la mitad del tiempo de sus respectivas condenas.

2. ° A los reos que ejecutaron así mismo los servicios expresados, que aun no estén sentenciados, se considerará igual gracia para imponerles las penas que merezcan, por la mitad solamente del tiempo que deberá designárseles con arreglo á las leyes.

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

18 DE FEBRERO.

Se dé noticia de los terrenos valdíos.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Necesitando la junta del sistema de hacienda tener á la vista una noticia exacta de los terrenos valdíos nacionales y de los que forman los propios de los pueblos para el arreglo de los trabajos que se le tienen encomendados, el Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien disponer, que V. E. dé las expresadas noticias por lo respectivo á ese departamento y las remita

á este ministerio lo mas pronto posible, á fin de que la referida junta tenga los datos necesarios para el cumplimiento de su comision. Lo que de suprema órden digo á V. E. para el objeto indicado.

FIN DE FEBRERO.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

17 DE MARZO.

Dias de punto.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional de la república lo que ha expuesto la suprema córte de justicia acerca de la circular de este ministerio, de 23 de diciembre último, relativa á la cesacion de las funciones judiciales en los dias conocidos con el nombre de *feriados* y del *punto*, se ha servido disponer que los tribunales y juzgados de cualquiera fuero que sean, solo deben suspender el ejercicio de sus funciones en los dias festivos religiosos, en las festividades nacionales, en la semana mayor ó santa, y en los dias desde el veinticinco de diciembre hasta el primero de enero; que aun estos mismos dias han de habilitarse por los tribunales y jueces, para el despacho de los negocios civiles que no pueden demorarse, con arreglo á las leyes, y que en ningun dia se suspenda el giro de las causas criminales en que se interese la tranquilidad pública, bajo la mas estrecha responsabilidad del respectivo tribunal ó juzgado; debiendo observarse en lo sucesivo estas disposiciones en lugar de las que comprendia la circular citada de 23 de diciembre último.

Lo que comunico á V. S. de órden del Exmo. Sr. presidente de la república, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Se circuló á los tribunales superiores y á los diocesanos.

HACIENDA.

10 DE MARZO.

Se desocupen las fincas particulares arrendadas por el gobierno.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular.—Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de las escaseces del erario, y de la necesidad de

economizar los pagos con que está recargado, ha dispuesto se proceda desde luego á desocupar las fincas que de particulares ó corporaciones están causando arrendamientos con que se menoscaban los ingresos de la hacienda pública, que deben destinarse á objetos de preferencia que han de cubrirse, debiendo en consecuencia, trasladarse las oficinas de la nacion á edificios que la pertenezcan; y en el caso de que no se encuentren los necesarios, ó en aptitud de llenar este objeto, quiere que atendiendo á que las comunidades religiosas, tienen corto número de individuos y bastante amplitud en sus edificios, se trasladasen á estos las expresadas oficinas, en los que no se pagará arrendamientos ni estipendio alguno.

Cuenta S. E. con el patriotismo de estas corporaciones, y con su deferencia á auxiliar en la parte que les toca á nuestro exhausto erario, de cuya capacidad para cubrir las erogaciones públicas, depende la estabilidad del gobierno que les presta amparo y proteccion. Todo lo que de órden de S. E. comunico á V. para su pronto y cabal cumplimiento.—Se circuló á la tesorería general, á la direccion general de rentas, á la del tabaco, á la del correo, y á las tesorerías departamentales.

GUERRA.

2 DE MARZO.

Distintivo que deben usar los individuos que concurrieron a la accion del dia 5 de diciembre de 838.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmo. Sr.—Atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional al pedido de los señores gefes y oficiales que concurrieron en la accion de Veracruz el dia 5 de diciembre de 1838, y usando de la facultad que le concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, se ha servido sustituir el escudo que les designa el art. 4.° de la parte reglamentaria del decreto de 11 de febero de 1839, con la cruz que demuestra el adjunto autógrafo modelo; en el concepto de que los que salieron heridos, deberán [portarla al cuello, y los que concurrieron solamente, al ojal de la casaca, con el listoncito de los colores y dimensiones que demuestra el modelo; y aquellos que se cuide sea de una faja azul horizontal de cinco líneas de ancho: encima las del pabellon nacional verticalmente puestas de doce líneas de longitud: encima otra

faja azul celeste y así alternativamente.

La tropa y los paisanos continuarán usando del mismo distintivo que expresan los articulos 5.° y 6.° del decreto expresado en la parte reglamentaria; y en los diplomas hasta hoy expedidos no se hará innovacion alguna, por cuanto á que la sustitucion referida no contraría en la esencia la concesion que la ley hizo.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

---

4 DE MARZO.

Corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos del fuero de guerra.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

1.° Se deroga el art. 4.° del decreto de 15 de setiembre de 1823, declarándose corresponder á la jurisdiccion militar el conocimiento de las testamentarías de los individuos del fuero de guerra, en los términos prescritos por la ordenanza general del ejército, cédulas, decretos, órdenes y declaraciones que sobre el particular regian ántes de la publicacion de la expresada ley de 14 de setiembre.

2.° No se cobrarán derechos ú honorario alguno en la instruccion y formacion de los juicios correspondientes á tales testamentarías, bonificándose solo el costo de papel y escribano.

3.° Bajo tal concepto, continuará conociendo la jurisdiccion ordinaria de los pendientes á virtud del art. 4.° de la referida ley, correspondiendo exclusivamente á la de guerra los que ocurran en lo sucesivo.

Por tanto, &c.

---

5 DE MARZO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—En cumplimiento de lo prevenido en suprema órden de 21 de octubre del año próximo pasado, se mandó en 11 de noviembre del mismo, que los reemplazos señala-

dos á los departamentos de San Luis Potosí, Guanajuato, Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes, como destinados á la division del Norte, se remitiesen al depósito establecido al intento en la capital de Nuevo-Leon. Por suprema resolucion de 26 del primer mes citado, se dispuso que los sentenciados por vagos y delitos leves en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, se consignasen para cubrir las bajas á los regimientos 2. ° y 8. °, y que los pertenecientes á los de Querétaro, Guanajuato, Morelia, Jalisco, S. Luis Potosí, Zacatecas, Tamaulipas y Nuevo-Leon, se remitiesen á los puertos de Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros, para ser colocados en los cuerpos de sus respectivas guarniciones; mas como el Exmo. Sr. presidente provisional haya visto con desagrado que en algunas comandancias generales se han dado diversos destinos á los reemplazos, y mandádolos agregar á determinados cuerpos, contraviniendo á aquellas prevenciones y á las demas relativas, me manda recomendar á V. su cumplimiento; en el concepto de que en lo sucesivo no tolerará la mas pequeña falta en el acatamiento de sus providencias.

GOBERNACION.

1. ° DE MARZO.

Diligencias.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, impuesto del estado en que se halla el servicio de las diligencias, me manda excitar á V. E. para que se tomen las providencias convenientes, á fin de evitar los males que con frecuencia se experimentan y de que ya se queja el público, dictando V. E. lo que convenga, así para los carruages como los caballos y los cocheros sean buenos, arreglándose las horas de salir, para que la oscuridad de la noche no ocasione que no se puedan evitar los malos pasos del camino, y esto dé lugar á que se volquen las diligencias.

Dígolo á V. E. de suprema órden para su conocimiento y efectos consiguientes.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.



POLICÍA.

Hemos visto en el número 3 del *Municipal*, el proyecto sobre policía que presentó la comision y aprobó

el Exmo. ayuntamiento. Su simple lectura, dá la idea de un plan bien combinado y que llena su objeto, pudiéndose decir, que si se adopta por la Exma. junta departamental, donde se pasó y está pendiente, México será el modélo de la policía.

Nosotros desearíamos, sin embargo, se le hiciesen muy cortas reformas en la severidad que encierra, porque creemos no podria llevarse á efecto tal como se halla, y esto daria lugar á su falta de cumplimiento en muchos puntos y caer en desuso á poco tiempo.

CÁRCELES.

El nombramiento del Sr. D. Ignacio Cumplido, para intervenir en todo lo relativo á las cárceles; vá sin duda á dar un grande impulso á los trabajos comenzados por el Sr. Garza y Sanchez Feijóo: su conocida actividad y honradez le hacen muy á propósito para llevar al cabo la empresa, y mucho mas, si se le faculta extraordinariamente, de manera que no quede atado, pues son muchos los obstáculos que deben oponerle los viejos y arraigados vicios de la cárcel de México. Sin embargo, el nombramiento que en su persona se ha hecho del cargo de diputado, vá á paralizar sus trabajos y por lo mismo seria bueno asociarle otras personas, tales como el Sr. Garza y Feijóo.

Estos señores capitulares han evitado el gasto de cuarenta á cincuenta pesos mensuales de acarreo de semillas que hoy se hace con diez mancuernas.

Han recompuesto varias puertas y rejas: han hecho salir á las obras públicas á todos los sentenciados, de los cuales muchos evadian la pena por cohecho ó soborno: han ahorrado mas de mil pambazos que no eran en provecho de los reos, marcándose hoy para que no salgan de la cárcel y aumentádose la ganancia en esta provision, y por último, se ha mudado la escuela á la capilla, estableciéndose en el lugar que ocupaba aquella, la carpintería, en que trabajarán mas de cien hombres.

Mejoras son estas, que dan idea de que con mayores medios, se obtendrán mejores resultados. La cárcel es una mina vírgen, que no necesita mas que trabajarse para sacar provecho, y no ayudando por ahora las circunstancias á proyectar en grande, nosotros nos contentamos con que se destierre la ociosidad y se proporcione algun alivio á los miserables que hoy son tratados, peor que animales inmundos.

PROCESO

Sobre el asesinato de Rafael Manjarres.

El dia 25 del actual se aprendió á Guadalupe Perez ó Castro, su amacia, con quien vivia en la zapatería de la calle de Cadena y que se supuso desde luego, seria la autora de aquel atentado. Esta muger, confesó de liso en llano su crímen, con circunstancias, á la verdad, bien marcables que nos abstenemos por ahora de relatar, á pesar de tener un extracto del proceso, por no prevenir el juicio del tribunal que ha de juzgarla en pro ó contra, y sí lo harémos cuando se sepa la sentencia que deberá ser muy pronto, pues por gozar fuero, como viuda de un teniente coronel se remitió la sumaria á la comandancia general con casi toda la instruccion necesaria, que con mucho empeño practicó el Sr. Gonzalez de la Vega.

El proceso, como célebre, lo insertarémos en nuestras columnas, suplicando al Sr. comandante general nos remita, ó nos permita, sacar el extracto de las diligencias que se practiquen en su tribunal.

CASA DE CORRECCION.

El Sr. Gorostiza vá á poner veinte instrumentos músicos para enseñar á los corrigendos, mejorando así su educacion, por la que se desvela. Con este motivo recordamos al Sr. ministro de relaciones, lo que tenemos dicho sobre el *Hóspicio de pobres.*

ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edward.

Nada sabemos se haya adelantado sobre quien sea la persona del delincuente.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Junio 9 de 1842. NUM. 17.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

18 DE MARZO.

Establecimiento médico de Michoacan.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Exmo. Sr.—Enterado el Exmo. Sr. presidente provisional por los documentos é informes que V. E. se sirvió acompañar á su nota de 18 de febrero próximo pasado, de que el establecimiento médico de esa capital se regularizó desde su orígen, y se halla ahora, segun parece, arreglado á las prevenciones del decreto de 11 de enero último, se ha servido declararlo comprendido en el art. 1.° de esa dis-

posicion, en cuanto á los efectos que deben producir los títulos que expida de facultativos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y demas fines, en contestacion á su citada nota.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Michoacan.

---

31 DE MARZO.

Los tribunales superiores solo se entiendan en la remision de testimonios de las condenas de reos, con los gobernadores de los departamentos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular—Con el fin de evitar los inconvenientes que suelen resultar de la duplicacion de comunicaciones de los tribunales superiores y de los gobiernos departamentales, para dirigir al supremo de la nacion avisos ó testimonios de las condenas de reos, con el objeto muchas veces de que se designen los presidios en que hayan de extinguirlas, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que los tribunales superiores solo se entiendan en la remision por duplicado de aquellos documentos, con los gobernadores de sus respectivos departamentos, quienes cuidarán de pasar á este ministerio un ejemplar de dichas condenas, y de que los reos ya consignados al ejecutivo, se entreguen con otro ejemplar en el lugar de su depósito, á los comisionados para conducirlos á los presidios nacionales, donde no deberán admitirse sin ese requisito, en óbvio de dudas, reclamos y contestaciones, que ceden por lo comun en gravámen de los interesados, y aumentan las atenciones de las oficinas.—Se circuló á los gobernadores y tribunales de los departamentos.

HACIENDA.

---

10 DE MARZO.

Tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Habiéndose hecho notable á S. E. el presidente provisional de la república la morosidad y abandono con que no obstante las repetidas prevenciones que en distintas fechas se hicieron á las administraciones de las aduanas marítimas y terrestres para recoger las tornaguías, han quedado pendientes muchas responsivas por la falta de presentacion de aquellos documentos, haciéndose ilusorio el efecto de la ley, sistemándose en cierta manera con tan punible omision el método de defraudar los intereses del erario; para

cortar este abuso se ha servido disponer se repita la obligacion en que están estos funcionarios de exigir al expedir las guías la correspondiente responsiva para presentar con oportunidad la tornaguía en el término marcado por la ley, á cuyo vencimiento si no se presentase, procederán á cobrar su importe del responsable.

La ley que ha quedado sin efecto, y sin él así mismo cuantas medidas se dictaron para su debido cumplimiento, han exigido de S. E. la resolucion que hará circular V. S. á quienes corresponde, para que todo administrador que en el término de un mes contado desde el recibo de esta disposicion en la aduana respectiva, no hubiere recogido las tornaguías de plazos cumplidos, que ya debian conservarse en sus respectivas oficinas, quede por el mismo hecho privado de su empleo, y por esta nota inhábil para poder ser ocupado en destino de confianza, en cuya misma pena incurrirán todos los administradores que en lo sucesivo se justificare que en asuntos de tanto interes para el erario público, descuidaren de exigir á los interesados las tornaguías que deberán exhibir en los plazos designados por la ley, segun va referido.

Faculta así mismo S. E. el presidente á todos los dependientes de las aduanas, para que celen y cuiden el exacto cumplimiento de lo prevenido; en concepto de que se estimará como un servicio recomendable el anuncio que hagan al supremo gobierno de esta falta, cuyo denuncio podrá dirigirse por la via reservada, ó por el conducto que mas acomode á los interesados, y refluya en el mejor servicio público.

Todo lo que digo á V. S. de órden de S. E., para que circulándolo á quienes corresponda, cele su debido y puntual cumplimiento.—Sr. director general de rentas.

---

16 DE MARZO.

Presupuestos mensuales.

Ministerio de hacienda.—Seccion de cuenta y razon.—Para que el supremo gobierno pueda atender á cubrir las urgencias del erario nacional con la brevedad que exigen sus preferentes atenciones, necesita tener á la vista los presupuestos mensuales que deben formar y remitir á este ministerio las tesorerías departamentales, como les está prevenido, en los cuales especifique con distincion y claridad, los ingresos probables con que puedan contar en el mes á que se refiera aquel documento y los gastos que tengan que cubrir, para que se vea el deficiente ó sobrante que les resulte; por lo que ha resuelto el Exmo. Sr. presidente

provisional prevenga á V. disponga que precisa é indispensablemente se forme en principio de cada mes, el correspondiente á los ingresos y gastos que en él tenga que erogar esa tesorería, cuidando escrupulosamente de dirigirlo á este ministerio por el primer correo que en el propio mes salga de ese punto para esta capital, á fin de que lleguen á ella con la puntualidad que se requiere para los fines que quedan indicados.

Dígolo á V. de suprema órden para que disponga su puntual cumplimiento y cuide de su exacta observancia.

---

26 DE MARZO.

Cateo.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido disponer queden autorizados en virtud de esta órden los comandantes de los resguardos de tabaco, para que puedan catear las casas en que sospechen fundadamente hallarse depositado algun contrabando, sin que sean necesarias órdenes por escrito, ni ningun otro requisito de los que se han usado hasta ahora, encargándoseles solamente que sean comedidos dichos empleados, y que cumplan con sus deberes, sin dar lugar á quejas de los particulares.

De suprema órden lo comunico á esa direccion general, para que lo circule á quienes corresponda para su puntual y exacto cumplimiento.—Sr. director general de la renta del tabaco.

GUERRA.

---

9 DE MARZO.

Oficiales desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien resolver, que á todos los gefes y oficiales que por cualquiera motivo se hallen separados de sus cuerpos, si al mes de recibida esta órden no se han incorporado á los que les correspondan, se les dé de baja como desertores.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su cumplimiento.—Se comunicó á la plana mayor del ejército, comandantes generales de los departamentos y gefes de division.

---

10 DE MARZO.

Hospital y panteon de inválidos.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que debiendo haber comenzado el dia 1.° del presente mes á ejercer sus funciones los empleados de la oficina militar del cuartel de inválidos, creado por el decreto de 12 de enero anterior, y siendo necesario designarles las reglas á que deben sujetar sus operaciones en el ramo de contabilidad, como así mismo para que pueda desempeñarse el de hospital y panteon que debe haber en dicho establecimiento, he tenido á bien decretar, en uso de la facultad que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, el siguiente

***REGLAMENTO** para los ramos de contabilidad, hospital y panteon del cuartel de inválidos, creado por el decreto de 12 de enero próximo pasado.*

Art. 1.° Para la formacion de las cuentas de los fondos de este establecimiento y demas operaciones que deben practicarse por los empleados de la oficina militar, habrá en ella un libro general de caja, en que se llevará por fechas la cuenta general de las entradas y salidas de caudales, con expresion en la de los ingresos, de los cuerpos de que dimanen las cantidades y mes á que pertenezcan, especificándose igualmente si han sido en letras con interes ganado ó perdido, y en la de egresos los objetos á que se destinen. En esta cuenta rubricarán el tesorero y contador al fin de lo introducido y salido cada dia, y todas las hojas estarán tambien rubricadas por el director del cuartel, cuyo gefe pondrá así mismo en la primera y última carilla una nota que haga invariable la foliatura del libro, con arreglo al modelo número 1.

2.° En otro libro, que se llamará de recepciones ó manual de cargo, se llevará la cuenta particular de las remisiones que cada cuerpo haga al tesorero de inválidos; de las que se le hagan igualmente por las oficinas de hacienda ó depósitos de gefes y oficiales sueltos de los descuentos cosrespondientes á ellos, á los que disfruten licencia ilimitada y á los retirados de todas clases del ejército y armada, en el mismo órden que en el de la cuenta general, para que en cualquiera fecha pueda saberse con una suma el total de lo que cada cuerpo ú oficina haya librado, ó entregado para el cuartel de inválidos; de modo, que dichas cantidades consten siempre de la misma manera, tanto en la cuenta general de caja, como en la particular de cada cuerpo ú oficina, segun se expresa en el modelo número 2.

3. ° Siempre que la tesorería de inválidos reciba alguna cantidad de los cuerpos del ejército, lo participará oficialmente al director de este establecimiento, para que se haga en la plana mayor de su cargo la confronta correspondiente con la noticia que deben darle los mismos cuerpos, y pueda tomar las providencias que el caso requiera. El tesorero y el contador de la oficina militar firmarán dicho aviso, así como todas las comunicaciones oficiales que se le ofrezcan en el desempeño de sus destinos; debiendo dar tambien al director conocimiento exacto de las cantidades que mensualmente hayan recibido dichos cuerpos por las oficinas de hacienda, que les ministren sus haberes segun las noticias que las tesorerías departamentales, incluyendo las de las oficinas subalternas, darán de las mismas cantidades al tesorero de inválidos, despues de remitirle el importe de los documentos que se hayan hecho respectivamente en cada oficina para el indicado establecimiento.

4. ° Ademas de los libros expresados, habrá en la oficina militar, para llevar las cuentas de los gastos de todas clases del establecimiento con la debida separacion, los libros siguientes. Primero, el de la cuenta de la construccion material de todo el edificio, y de su entretenimiento para su conservacion: Segundo, el de las pagas de los generales en cuartel: Tercero, el de las pagas de los gefes, oficiales y demas individuos del cuerpo de inválidos: Cuarto, el de los haberes de todos los empleados, y demas dependientes del establecimiento: Quinto, el de los gastos del hospital: Sexto, el de los gastos del panteon: Séptimo, el de los gastos de la escuela: Octavo, el de los de la mantencion de los sentenciados al servicio de cárceles, que sean destinados al del cuartel de inválidos. Todos estos libros se arreglarán al modelo número 3, y cada uno se dividirá en tantas cuentas cuantos ramos abracen, para la mayor claridad de todas en general, y de cada una en particular, debiéndose ajustar por tercios á todos los empleados del mismo establecimiento.

5. ° Las cuentas de pagas de oficiales y haberes de tropa del cuerpo de inválidos, aunque en libro separado y con cuentas particulares de cada individuo, podrán formarse con arreglo al sistema establecido para la contabilidad de los cuerpos del ejército.

6. ° El gasto de utensilio y demas menores indispensables que deban hacerse, serán aprobados por el director de este establecimiento, y su cuenta particular se llevará con arreglo á la del ramo á que pertenezca, como por ejemplo, la de luces

del hospital, en el libro de su cuenta, con la separacion conveniente.

7.° En todos estos libros se pondrá por el director en la primera y última cara la misma nota que en el libro general de caja, y la rúbrica marginal en cada hoja, que deberá estar foliada para evitar toda suplantacion.

8.° Estos libros se llevarán con el mayor aseo, y no se permitirá en ellos raspadura alguna; pero cuando por algun accidente se echase á perder algun asiento, podrá enmendarse con limpieza, y salvándose siempre con la advertencia del motivo porque se enmendó; en la inteligencia, de que las partidas mal colocadas solo podrán ser salvadas con la contrapartida correspondiente.

9.° En las cuentas de los expresados libros, con una suma se sabrá en todo tiempo lo que se haya invertido en cada uno de los ramos de este establecimiento, siendo indudable que deberá constar en dos partes cada partida: una en la cuenta general donde se asientan las salidas de caudales, y la otra en la cuenta particular del objeto para que se sacó de caja la cantidad á que se contraiga.

10. Al fin de cada mes se hará un córte de caja con el objeto de averiguarse únicamente si la existencia que resulte en ella es el verdadero resíduo de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorería en el mismo mes, y al fin de cada año se hará una liquidacion general, para aclarar el verdadero estado de lo recibido y consumido en cada ramo. El córte de caja será autorizado por uno de los ministros de la tesorería general, quien remitirá cópia de él al tribunal de cuentas para el uso que corresponda en la glosa de todas las de los ramos pertenecientes al cuartel de inválidos, cuya operacion deberá hacer anualmente, y al efecto se le pasarán en el mes de enero de cada año todas las cuentas de este establecimiento, para que luego que sean aprobadas, pueda expedir al tribunal por duplicado el finiquito correspondiente de que conservará un ejemplar el director.

11. El sistema que se establece debe simplificar la operacion del córte mensual y la de la liquidacion anual, por estar arreglado al de partida doble, en razon de que toda cantidad debe encontrarse duplicada, supuesto que una de las dos sumas de la cuenta general debe acreditar todo lo recibido y la otra todo lo invertido, debiendo ser igual la primera á las sumas de las cuentas de recepcion de los cuerpos, y la segunda á las sumas de las cuentas de los gastos de todas clases.

12. Para comprobar las cuentas, se conservarán los recibos, listas de revista y demas documentos de la

inversion de caudales en legajos ó carpetas, clasificadas por meses en cada ramo, y con un índice que deberá rubricarse cada mes por el tesorero y contador, para que no puedan extraerse los documentos. Las entradas se comprobarán con los avisos de los cuerpos existentes en la plana mayor.

13. El tesorero, el contador y el contralor, serán responsables al gobierno y al director de este establecimiento del manejo de caudales, cada uno en su caso: el tesorero y el contador asegurarán su responsabilidad con fianza de 5.000 pesos cada una y de 3.000 el contralor, todas á satisfaccion de los ministros de la tesorería general de la nacion: cada año harán constar legalmente los expresados tesorero, contador y contralor, la supervivencia de sus fiadores, ó darán nueva fianza si hubiese fallecido ó faltado por otro motivo el que tenian, sin cuyos requisitos no podrán continuar en sus destinos.

14. Las órdenes sobre contabilidad, y lo mismo las de cualquiera otra clase correspondientes al servicio de este establecimiento, las recibirán el tesorero y el contador, por conducto del gefe del cuerpo de inválidos; y por el mismo conducto remitirán al director, para que lleguen al gobierno, sus comunicaciones, documentos y consultas.

15. La caja ó cajas necesarias para guardar los intereses del cuerpo, tendrán tres llaves: una existirá en poder del gefe de él, otra la tendrá el tesorero, y la otra el cajero, que lo será un capitan del mismo, con sus funciones análogas á la de todo capitan cajero.

16. En la oficina militar se trabajará siete horas por lo ménos todos los dias, á excepcion de los feriados, el 16 de septiembre y otros de fiestas nacionales que se designen, cuyo número de horas se repartirá del modo mas conveniente á los trabajos de los empleados y despacho y recibo de caudales, poniéndose al efecto de acuerdo el comandante del cuerpo con el tesorero, el contador y el contralor, y aprobándose por el director la distribucion que acordaren.

17. Los empleados de este establecimiento, solo podrán ser removidos de sus destinos por faltas graves justificadas y por el juez ó tribunal competente, prévia formacion de causa; pero por las leves que cometan serán corregidos por el director.

18. El tesorero recibirá y distribuirá las cantidades asignadas al establecimiento, en la inteligencia de que no podrá hacerse gasto alguno que pase de 100 pesos, sin órden anticipada del gobierno y para objeto determinado por el mismo: prac-

ticará los córtes mensuales y liquidacion anual con los estados correspondientes: formará las hojas de méritos del contador, contralor y demas empleados de la oficina, hospital, panteon y escuela, remitiendo cópias al gobierno por condúcto del director, quien pondrá en ellas su aprobacion ó informe que considere justo: propondrá los destinos vacantes de su ramo, con arreglo á las órdenes que se le den al efecto y por la escala respectiva; y por último, consultará todas las dudas y mejoras que crea convenientes, para que puedan establecerse con aprobacion del gobierno.

20. El tesorero, de acuerdo con el contador, dirigirá los trabajos de la oficina, cuidando unidos de todo ó de cada una de sus partes, como asimismo del inventario de los enseres y utensilios que deberá formarse, y del cumplimiento del deber de cada empleado para proponer la correccion ó castigo de sus faltas.

21. Se formará por el comandante del cuerpo, el tesorero y el contador, un reglamento para el gobierno interior del establecimiento, en que se detalle asimismo todo lo concerniente á la policía ó régimen de la oficina y á lo personal de los empleados, como licencias &c.; en el concepto de que el uniforme que deben usar ha de ser el designado á los retirados y de que deberán ser igualmente el modelo de la subordinacion.

22. El contralor ejercerá su destino con particularidad en el hospital, en el panteon y en la escuela, vigilando que se cumplan todas las órdenes del director y del gobierno, cuidando asimismo de la policía de todo el cuartel y llevando un registro de las faltas que notare, para que, dando parte al contador se ponga el remedio conveniente. Y á fin de que pueda cubrir su responsabilidad en esta parte, cuidará de que el contador rubrique en su registro las novedades de que le haya dado parte, procurando asimismo que las cantidades que se ministren por la tesorería, sean invertidas con fidelidad y precisamente en el objeto para que se dieren, y pedirá tambien cuentas comprobadas para satisfacerse de la inversion. Tendrá asimismo otro libro en que se copien á la letra todos los despachos ó nombramientos de los empleados particulares del establecimiento; será el que reciba los caudales de la tesorería para los gastos del hospital, del panteon y de la escuela y de sus empleados, rindiendo cuentas de las cantidades que perciba; y por último, hará los cobros de las deudas que tenga á su favor el cuartel de inválidos ó puedan pertenecerle por cualquier título.

23. Todos los empleados estarán subordinados al director, quien,

segun la gravedad de sus faltas, los mandará sumariar; y en el caso de que deban ser procesados, serán puestos con la sumaria á disposicion de la comandancia general, para que se proceda contra ellos con arreglo á las leyes.

24. Los escribientes desempeñarán los encargos que se les dieren por sus superiores, llevando los libros y extendiendo las pólizas, oficios y cuanto fuere necesario para el mejor desempeño de la oficina, cuidando del buen órden y arreglo de los libros, segun el método que se establezca en el reglamento interior.

25. El gobierno, con el conocimiento que le enseñe la experiencia, podrá disminuir ó aumentar el número de los empleados y variar sus funciones en el primer año despues de establecido el cuartel, reformando de este reglamento lo que sea necesario y mas conveniente para el mejor servicio; en el concepto de que por ahora el número de empleados en el ramo de contabilidad será el mismo que establece el decreto de 12 de enero último.

26. Para el servicio del hospital se nombrarán dos profesores médicos y cirujanos de los retirados del ejército, á quienes se pagará el haber de sus retiros por la tesorería del establecimiento: dicho hospital se dividirá en dos departamentos, de los cuales uno será de medicina y otro de cirugía, con sus respectivas salas cada uno, y habrá dos practicantes en cada departamento, con el sueldo que designa la ley de 6 de agosto de 1836, á los de primera clase de los hospitales militares, cuyo goce se les satisfará por la expresada tesorería. Asimismo habrá en cada departamento el número de enfermos y mozos, que á juicio del contador de acuerdo con los facultativos, sean necesarios para el servicio de las salas y asistencia de los enfermos, debiendo nombrarse para esta clase de sirvientes, de preferencia, á los soldados inválidos ó retirados á dispersos, que estén expeditos para desempeñar este servicio, á los cuales, así como á los demas sirvientes del mismo establecimiento, se designará en el reglamento interior el salario mensual que deban disfrutar.

27. La escuela que se previene en el referido decreto de 12 de enero, será dirigida por un preceptor y un ayudante, que se nombrará de entre los alumnos mas adelantados de la normal del ejército.

28. El panteon se pondrá á cargo de un oficial retirado del ejército, que nombre el director, cuyo retiro se pagará igualmente por la tesorería de inválidos, y se le designará uno de los sentenciados al servicio del cuartel, para mozo del panteon.

Por tanto, &c.

FOLIO 1.°

MODELO NUM. 1.

NOTA DEL EXMO. SR. DIRECTOR.

Su media firma.

		Cuenta general de caja.	*Debe.*			*Haber.*		
	1842		Ps.	Rs.	Gs.	PS.	RS.	G.
	Marzo 1.°	Recibí 200 ps. de Zacatecas del regimiento de caballería n.° del centavo de peso, segun su oficio que obra en el legajo de este cuerpo, en letra contra D. N. con el descuento de 1 por 100 de que se acusó recibo...............	198	0	0			
Rúbrica del E. Sr. director.	Dicho dia.	Entregados 55 ps. al contralor para bancas de la escuela, segun su recibo que obra en el legajo perteneciente á su cuenta......				55	0	0
	Dicho dia.	Recibidos 100 ps. de Veracruz del num. de infantería del centavo de peso segun su oficio, que obra en el legajo de este cuerpo, en letra contra D. N. con el premio de 1 por 100, de que se acusó recibo	101	0	0			
		Sumas que pasan á la vuelta ó al frente...	299	0	0	55	0	0

Rúbrica del tesorero. *Rúbrica del contador.*

FOLIO 1.°

MODELO NUM. 2.

NOTA DEL EXMO. SR. DIRECTOR.

Su media firma.

Cuenta de remisiones del regimiento de caballería núm. *Ha remitido.*

1842.		Ps.	Rs.	Gs.
Marzo 1.° Rúbrica del E. Sr. director.	Por su remision en esta fecha segun consta en la misma de la cuenta general de caja por letra de 200 ps. con pérdida de 1 por 100 de que se acusó recibo.......................	198	0	0
	Así de las demas partidas			
	Del mismo modo se llevarán las cuentas de los otros cuerpos.			

FOLIO 11.

MODELO NUM. 3.

Cuenta de los gastos de la escuela por lo perteneciente á sus enseres (supongamos así por la division de cuentas que debe tener cada uno de los libros de gastos.)

Se ha gastado.

1842.		Ps.	Rs.	Gs.
Marzo 1.°	Por 55 ps. que se recibieron para el pago de once bancas, para asientos de los discípulos de la escuela, á 5 ps. cada una; cuya cantidad debe constar en la cuenta general de caja en esta misma fecha, y de la cual dió recibo el contralor, que obra en el legajo de gastos de la escuela......................	55	0	0
	Así en las demas partidas y cuentas de los libros de gastos.			

12 DE MARZO.

Destino que ha de darse á lo producido por la contribucion de tres al millar.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente provisional, ha tenido á bien determinar que V. exija de esa tesorería departamental, una noticia de las cantidades recaudadas de la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas, y distribucion que se les haya dado hasta la fecha: que en lo sucesivo la recabe V. igualmente cada mes de las mismas oficinas, y la remita asimismo al ministerio de mí cargo, con expresion de su inversion: en el concepto de que la que ha resuelto S. E. se dé precisamente á los productos de la misma contribucion no ha de ser otra que la de satisfacerse con ellos los haberes de las tropas y demas gastos de guerra, cuidando V. muy escrupulosamente de que no se le dé otro destino, y que la recaudacion se haga con la mayor exactitud; de manera que siempre se cubra el todo de lo que realmente debe producir, reclamando las omisiones ó defraudaciones que advierta en los pagos: porque el gobierno está penetrado de que aquellos productos deben ser bastantes para cubrir sus principales atenciones.

Lo que tengo el honor de comunicarle para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Se comunicó á los Sres. comandantes generales y al Exmo. Sr. ministro de hacienda.

17 DE MARZO.

Se establece en Nuevo-Leon una oficina de detall de plaza.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la republica, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

„Se establece en la capital del departamento de Nuevo-Leon una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un primer ayudante, un capitan, un teniente, un alférez ayudante, y un cabo y seis soldados ordenanzas, con sujecion al decreto de 3 de julio de 1839."

Por tanto, &c.

17 DE MARZO.

Inútiles.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional me ordena diga á V. E. se sirva dictar todas las providencias

convenientes, á fin de que á los gefes y oficiales del ejército que se encuentren ineptos ó inútiles para el servicio, se proponga inmediatamente para sus retiros ó licencias absolutas, porque el espíritu del gobierno es, que solo queden en él aquellos gefes y oficiales que se hallen en disposicion de emplearse en todo género de fatigas y en utilidad del propio servicio, ahorrándose con la separacion de los ineptos, viciosos &c., considerables gastos al erario, cuya estricta económía procura establecer S. E.—Exmo. Sr. gefe de la plana mayor del ejército.

28 DE MARZO.

Procesos militares.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Con esta fecha digo al señor comandante general de Tamaulipas, lo que sigue.

„He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional, con el oficio de V. S. núm. 131 de 17 del corriente, en que consulta si el catecismo práctico criminal de juicios militares formado por el coronel D. Miguel María de Azcárate, debe V. S. considerarlo obligatorio para sujetarse á sus preceptos en la formacion de los juicios que se giren por esa comandancia general, en razon de que no consta en él disposicion alguna por la cual se hubiese mandado observar, ó si solo puede reputarlo como una doctrina particular.

Como el catecismo del coronel Azcárate, en realidad, no es otra cosa que un prontuario, por el cual se ha facilitado con la claridad posible la sustanciacion de las causas que deban seguirse militarmente, por esta razon la junta de redaccion de ordenanza, que existia en el año de 1831, y otros señores generales lo calificaron de útil y provechoso para los oficiales del ejército que tuvieran que desempeñar las dificiles y delicadas funciones de fiscales de las causas militares, respecto á que en él está recopilada y perfectamente compendiada la parte mas esencial de las máximas establecidas en el tercer tomo de Colon, para la formacion de dichas causas; conteniendo igualmente el catecismo algunas citas muy oportunas para dirigir é ilustrar á los fiscales en sus judiciales procedimentos.

Desde el año de 1833, merecieron justamente el aprecio del gobierno los trabajos del coronel Azcárate, no dudando que ellos expeditarian en cierto modo la administracion de justicia en los juzgados militares, como que podrian ser un medio eficaz para allanar las dificultades que frecuentemente ocurren á los fiscales de las causas, supuesto que arreglando sus operaico-

nes á los principios y reglas que demarca el catecismo, deberian proceder fácilmente y con la prontitud que demandan los juicios militares, sin separarse de los preceptos establecidos en la ordenanza del ejército ni de los métodos designados extensamente en el Colon. Por estas consideraciones, y atendiendo el Exmo. Sr. presidente provisional á que con dificultad podrán tener esta obra por su costo y escasez todos los oficiales, cuando el catecismo del coronel Azcárate podrán adquirirlo con facilidad, se ha servido declarar S. E. que pueden arreglarse para la formacion de los procesos militares que se les encarguen, al expresado catecismo, á fin de que por este medio se facilite igualmente sus importantes y delicados procedimientos; pero sin que por esta declaracion se entienda que S. E. los exonera de la obligacion que tienen todos los que desempeñan las funciones de fiscales de las causas militares, de hacer uso siempre que sea necesario, de las órdenes, reglamentos y formularios designados en el Colon, respecto á que en el catecismo no pueden estar recopilados todos, sino solo los que se consideraron mas esenciales á las circunstancias de la república y absolutamente necesarios del conocimiento de los oficiales del ejército mexicano. De órden de S. E. lo comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia."

GOBERNACION.

5 DE MARZO.

Peages.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos; y deseando que la reparacion y conservacion de los caminos no carezcan de los fondos necesarios para los trabajos que con aquel objeto deban hacerse en beneficio del público, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.° Se establecerán y cobrarán peages en los caminos cuya compostura se emprenda, y aun no tengan establecida esta ú otra equivalente contribucion.

2.° Si en estos mismos caminos ó en los que se trabaja actualmente en componerlos, no fuere suficiente el producto de los peages, los respectivos gobernadores, oyendo á las juntas departamentales, pro-

pondrán al supremo gobierno los arbitrios que consideren bastantes á cubrir el deficiente.

3.° Si atendida la compostura de los caminos resultare algun sobrante, á juicio de los gobernadores, se aplicará este á los caminos que mas lo necesitaren de los mismos departamentos, oido el dictámen de la direccion general establecida en 15 de febrero próximo pasado.

4.° La administracion económica de los caminos que no están contratados de otro modo, queda á cargo de los respectivos gobernadores, así como el que se haga efectiva la exaccion del peage á las personas que no estén expresamente exceptuadas por disposiciones y leyes vigentes.

5.° Las personas que deban gozar de excepcion del pago del peage, lo harán constar así á los recaudadores por el pasaporte ú otro documento expedido por autoridad competente, en que se exprese terminantemente el número de bestias ó carruages que deban pasar libres. Sin este requisito, nadie podrá reclamar la excepcion.

6.° Los caminos que administraban los consulados de México y Veracruz, y que hoy corren á cargo de los acreedores á los respectivos peages, no se comprenden en los cuatro artículos primeros de este decreto.

7.° Para toda obra nueva que haya de emprenderse en cualquier camino de la república, se obtendrá precisamente la aprobacion del supremo gobierno, oida la direccion general del ramo.

Por tanto, &c.

---

11 DE MARZO.

Se cumplan las providencias del supremo gobierno, cualquiera que sea el ministerio por donde se expidan.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Convencido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república de que al mejor, mas útil y mas pronto servicio de la nacion, para obviar tambien que se entorpezcan en su curso y ejecucion providencias que suelen ser mas importantes por el tiempo en que se cumplen, que por su objeto muchas veces, conviene evitar la demora que de necesidad produce el guardarse severamente el conducto de comunicaciones del supremo gobierno, ha dispuesto S. E. que en lo sucesivo se cumpla y ejecute toda providencia que se haga saber por cualquiera de los Exmos. Sres. secretarios del despacho, aunque no sea el del ramo, y á reserva de hacerse las comunicaciones conducentes por la secretaría

respectiva, para la constancia y asientos que corresponda, segun la naturaleza del asunto que se versare; pero siempre bajo el concepto de que la providencia se ha de cumplir por todos sin demora.

Al comunicarlo á V. E. para su puntual observancia en la parte que le toca, le reitero las seguridades de mi particular consideracion.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

31 DE MARZO.

Cartas de seguridad.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiéndose notado poca observancia en el cumplimiento del reglamento de pasaportes de 1.° de mayo de 1828, así en el presente año como en los anteriores; S. E. el presidente provisional, deseando no se repitan estas faltas, me manda diga á V. E. que exija á todos los extrangeros que habitan en ese departamento, la carta de seguridad que conforme á aquella ley deben renovar cada año en el mes de enero, y que á los individuos que no tengan en su poder dicho documento, se les impongan las penas establecidas; en el concepto de que de no verificarlo, será causa de la mas extricta responsabilidad de V. E., segun la ley.

BANDO.

2 DE MARZO.

Itsmo de Tehuantepec.

Por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion, se me ha comunicado con fecha de ayer lo siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed:

Que constante en el propósito de procurar el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, teniendo presentes las proposiciones que me han sido presentadas por D. José Garay, y considerando que ningun medio puede ser mas seguro y efectivo para promover grandes resultados de beneficio nacional, que el de traer á la república el centro del comercio y de la navegacion de todas las naciones, y que esto será la consecuencia del establecimiento de un paso fácil y breve del uno al otro oceano; que la naturaleza ofrece este medio sin grandes dificultades y sin necesidad de muy cuantiosas erogaciones en el itsmo

de Tehuantepec; porque allí se baja y se abate la Sierra madre hasta el punto casi de desaparecer; porque allí se encuentran dos puertos, uno en el Norte y otro en el Sur, poco distantes entre sí, y que el espacio que los separa está comunicado en su mayor parte por una laguna y un rio navegables; porque ese terreno intermedio se presta á los trabajos y obras necesarias, y abunda en materiales de construccion, y que si hasta ahora no se habia fijado la atencion en esta empresa, que ella sola decidirá del engrandecimiento de toda la república, ha sido quizá, ó porque no se habia calculado la extension de las consecuencias, ó porque no se conocia la posibilidad de la ejecucion, ó bien porque preocupados con la idea de una cortadura océanica, no se habia pensado en que un camino ó un canal de transbordo podia dar aproximadamente los mismos resultados. Deseando hacer, si mas no se puede, lo que es posible, pero siempre lo muy importante para la república y para el mundo; y buscando en lo que es mas asequible el principio de ulteriores empresas mas extensas; puesto que la apertura de un camino de tránsito, dando á conocer la facilidad de una cortadura que divida el continente, podrá hacer que se emprenda aunque mas tarde, tan grandiosa obra: cierto ademas de que para estimular el espíritu especulador es menester hacer concesiones de que siempre nació el de empresa, y de que por ésta la nacion obtendrá rentas con que ahora no cuenta, pagadas por el comercio de las otras naciones, y desde luego las ventajas de ponerse en contacto con todo el mundo, formando sobre su territorio el emporio del comercio, y por consiguiente, el de la riqueza y la abundancia, haciendo exportables los frutos de todo su territorio; en uso de las facultades que me concede el artículo 7.° de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se abrirá una via de comunicacion entre el Oceano Pacífico y el Atlántico, en el itsmo de Tehuantepec.

2.° Esto se verificará por navegacion, y donde ella no sea conveniente, por medio de ferrocarriles en que se usará de carros de vapor.

3.° El tránsito abierto en el itsmo, será neutral y comun á todas las naciones que se hallen en paz con la república mexicana.

4.° La ejecucion de esta obra se confia á D. José Garay; á quien se concede el derecho exclusivo para el efecto. Sus obligaciones y sus indemnizaciones serán las que van á expresarse.

Primera. D. José Garay hará

practicar á su costa un reconocimiento del terreno y direccion que debe seguir la via de comunicacion, y de los puertos que sea mas conveniente designar; eligiendo los mas cómodos é inmediatos, lo que verificará á mas tardar, en el término de diez y ocho meses contados desde esta fecha, y comenzará las obras dentro de los diez siguientes. Si al término de estos no lo hubiere hecho, cesará el derecho exclusivo que le concede este decreto.

Segunda. En los puertos que designe el empresario, hará todas las obras necesarias para que sean de un abrigo suficiente y cómodo uso. Construirá en cada uno de ellos fortalezas y almacenes. Formará el camino de comunicacion entre ambos puertos, por navegacion ó ferrocarriles, uno y otro por medio de vapor. Establecerá los carros y buques de vapor que se calculen necesarios para que jamas se demoren por su falta los transportes.

Tercera. Pagará el empresario todo el terreno de propiedad particular por donde haya de pasar el camino á justa tasacion; pero no se ocupará mayor extension por razon de utilidad pública, que la de un cuarto de legua á cada lado, que será la que se pueda exigir que vendan los propietarios.

5. ○ Las indemnizaciones que se acuerdan al empresario y á los que traspase sus derechos ó acciones, son las siguientes. Tendrá el derecho de percibir los de tránsito por cincuenta años, al cabo de los cuales lo adquirirá el gobierno de la república, y por sesenta el privilegio exclusivo de hacerlo por buques ó carros de vapor, fijando por fletes una cuota equitativa. Pero el mismo empresario dará al gobierno desde que la empresa ponga en corriente la comunicacion, la cuarta parte de los productos líquidos de lo que se pague por el permiso de tránsito, deducidos los gastos de administracion, conservacion y reparacion. La misma cuarta parte dará á la empresa el gobierno cuando entre en posesion de los derechos de tránsito del camino, por el mismo tiempo que la haya recibido de ella. El gobierno y la empresa, podrán nombrar interventores en la recaudacion y en los gastos, por todo el tiempo en que respectivamente deban percibir la cuarta parte expresada. Se cede á la misma empresa la propiedad de todos los terrenos valdíos que se encuentren á diez leguas de cada lado del camino ó canal del tránsito.

6. ○ A cincuenta leguas de cada lado del tránsito de comunicacion, es permitido á todo extrangero adquirir propiedad raiz y dedicarse á todo género de industria sin esclusion de la minera. Aquel territorio será la patria de cuantos vengan á

radicarse en él, con sujecion á las leyes de la república.

7. ° El gobierno se compromete á prestar á la empresa de comunicacion toda proteccion y auxilio, así para el reconocimiento, como para los trabajos de las obras; pero la indemnizacion de los servicios y prestaciones de los habitantes, serán de cuenta de la empresa. Se compromete asi mismo á no imponer ninguna contribucion ni renta sobre las mercaderías y pasageros de tránsito, hasta que no haya transcurrido el tiempo de cincuenta años, y á no gravar á la empresa ni á sus fondos con impuestos ni préstamos forzosos.

8. ° El gobierno tendrá en los puertos ú otros lugares que designe de la comunicacion del itsmo, los empleados de aduanas que crea conveniente para el solo objeto de que cobren los derechos de importacion y de exportacion de lo que no vaya ni venga de tránsito y de celar el contrabando; y en ningun caso podrán ingerirse en el cobro de los derechos de tránsito ni de fletes, ni alijos, ni de tonelada, ni de otra clase, pues ninguno pagarán los buques que carguen ó descarguen de tránsito, miéntras este pertenezca á la empresa. Las medidas administrativas para evitar el contrabando serán tales, que por ellas no se embarace el transporte por el itsmo, y para el efecto se expedirá un reglamento particular.

9. ° Concluidas las obras, serán reconocidas por dos facultativos, nombrados el uno por el gobierno y el otro por la empresa, para que declaren si ésta ha cumplido con su contrata; en caso de discordia, los mismos facultativos nombrarán un tercero que la dirima; pero ningun género de cuestion impedirá que la comunicacion se ponga en uso estando ya dispuesta al efecto; sin embargo, la empresa queda siempre obligada á cumplir en todas sus partes la contrata.

10. En el caso de que fuere practicable la comunicacion de los dos mares, y se hicieren proposiciones para realizarla por alguna persona ó compañía no podrán ser admitidas en los cincuenta años del privilegio concedido al Sr. Garay, sin su prévio consentimiento ó el de los que sus derechos representaren.

11. Por el tenor de las bases de este decreto, será escriturado el contrato entre el gobierno y D. José Garay, con las formalidades y requisitos que determinan las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1. ° de marzo de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Bocanegra.*"

Y lo commnico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 1. ° de marzo de 1842.—*Bocanegra.*—Exmo. Sr. gobernador de este departamento."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de mayo.

Delitos.	Hombres.		Mugeres.
Conato de robo....	3	„	0
Sospechas de robo..	2	„	1
Sospechosos.......	3	„	1
Portacion de ganzúa............	1	„	0
Estafa...........	10	„	0
Robo.............	137	„	44
Asalto y robo......	2	„	1
Rapto............	6	„	2
Plagio............	0	„	1
Robo y heridas.....	2	„	0
Moneda falsa......	0	„	1
Varios escesos.....	73	„	29
Riña simple.......	56	„	58
Riña y heridas....	162	„	88
Portacion de armas.	43	„	9
Sospechas de homicidio.........	2	„	2
Conato de homicidio............	4	„	0
Homicidio........	8	„	5
Incontinencia......	33	„	28
Idem adulterina....	2	„	0
Escandalosos......	8	„	2
Sevicia y malos tratamientos.......	4	„	0
Rapto é incontinencia............	1	„	1
Riña é incontinencia............	2	„	8
Profugo del grillete..	1	„	0
Cómplice en la fuga de un reo.......	0	„	1
Incesto...........	1	„	1
Estupro..........	1	„	1
Id. inmaturo......	1	„	0
Lenocinio........	0	„	1
Contrabando......	1	„	0
Injurias..........	1	„	0
Jugadores.........	3	„	0
Vagos............	2	„	0
Suma......	575	„	278
Total....	853		

NOTA. Pasaron al hospital 95 heridos, y se recogieron 17 cadáveres.

EL OBSERVADOR JUDICIAL.

En el número 14 de este periódico dedican sus redactores un corto espacio á la manifestacion

del estado que hasta hoy ofrece la causa seguida en averiguacion de los autores y cómplices del atroz crímen cometido en las personas de D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

De aplaudirse cuanto digno de aprecio es por cierto, el empeño con que dicho periódico lleva adelante esta parte del compromiso que con sus lectores contrajo. Desde el momento en que fué notorio en México aquel suceso, vímosle consagrarse con asiduo esmero á revelarnos la marcha del expediente, á emitir con juicio su parecer respecto de cualquier punto que juzgara acreedor á la atencion pública, y sobre todo, á seguir cuidadosamente el hilo de acontecimiento tan ruidoso. Mas tarea es esta, que si bien es muy adecuada y cómodamente se presta al carácter del papel á que nos referimos, no por eso deja de hallarse en su seno un escollo luego que se avanza mas allá de los límites que la prudencia aconseja, y que por sí solo marcan las observaciones nacidas de un mediano criterio.

Se dice por el autor del ya citado artículo: "Aun no se recoge la correspondencia privada de D. Florencio Egerton, que tan indebidamente se negó al juez por su hermano, única acaso que pudiera dar el hilo del descubrimiento, supuesta la clandestinidad con que hasta ahora aparece cometido el crímen." ¿Y qué, preguntamos nosotros, del secreto que acompañó al crímen síguese en términos de buena lógica que la correspondencia del occiso, es decir, sus cartas y papeles, referentes unos á negocios propios, otros á pormenores de familia, hayan de revelarnos quiénes fueron los perpetradores del asesinato? A falta de luz alguna que suministrado hayan las diligencias practicadas, ¿de dónde, ó por qué se infiere que la correspondencia es la única acaso que pudiera dar el hilo del descubrimiento que se apetece? Esta importancia que sin antecedentes, y sin el menor indicio intenta darse á tales documentos, procede, sin duda, de un error, ó por mejor decir, de una conjetura que desnuda hasta hoy del mas leve fundamento, se asienta como un principio del que partir en busca de averiguaciones. No de otra manera viéramos acusar, y aun acriminar tan ligeramente al hermano de la víctima, solo porque expusiera y asegurase que careciendo la correspondencia de interes respecto del particular que

se desea esclarecer, creia del todo impertinente fijar en ella la atencion. Esto, sin embargo, no envuelve tanta ocultacion, ni ménos puede servir de presuncion, como supone el *Observador*, contra la conducta de aquel. Pero hay mas. El Sr. de Egerton tampoco se niega á exhibir los papeles en los que se cree encontrar el hilo apeteeido. Conviene en que los vea y examine el procónsul de su nacion, para que sin necesidad de trasuntos ni de exponerlos á la curiosidad de otros, este manifieste luego bajo su palabra al juez de la causa, lo que de notable hallare con relacion al suceso.

"Un hermano y un amigo (se lee en el *Observador*) eran los únicos que visitaban á D. Florencio Egerton: luego el hermano y el amigo eran los únicos iniciados en el misterio de su vida privada: luego el hermano y el amigo son los mas interesados en el descubrimiento de la verdad, y léjos de negarse á ministrar datos, deben procurarlos á la justicia, solicitándolos con el mayor empeño: he aquí una senda sin discuidar otra." A la simple lectura de este párrafo, no hemos sabido qué admirar mas: si las contradicciones que contiene, ó las consecuencias tan poco acertadas que en el mismo se estampan. Desde luego se advierte en el articulista ese empeño que desde las primeras líneas manifestó, en que de las circunstancias que formaban la vida privada del occiso, se puede alcanzar la averiguacion á que se camina: pero respecto de esto ya dijimos, que hasta el presente no habiendo indicio ni sospecha que lo haga creer así, en valde es inclinar la balanza ácia este lado mas que sobre los otros muchos que nos ofrece, á vista de tantas incertidumbres, un campo lleno de conjeturas.

El hermano y el amigo de D. Florencio Egerton, son interesados en que aparezca la realidad de lo sucedido, no porque sean los únicos iniciados en el misterio de su vida privada, circunstancia que bien pudiera hallarse en otro cualquiera; sino porque el vínculo de la sangre en el uno, y el de la amistad en el otro, los estimula y empeña doblemente que á los demas, para que la cuchilla de la ley caiga sobre las cabezas de los que ejecutaron tan horrible atentado. Y siendo esto así, ¿cómo puede el *Observador* dar á entender, en cuanto al Sr. de Egerton, pretensiones por parte de este individuo en que el criminal se descubra, á la par que la resolucion de no mostrar esa correspondencia en que estriba el secreto? ¿Quién primero que el mismo hermano, correria presuroso á decir al juez, aquí está el hilo que guiarnos haya en busca del asesino?

No somos nosotros los que desconocemos que al juez no puede legalmente negarse, nada de cuanto le parezca necesario al descubrimiento de la verdad; tampoco se nos oculta que á los jueces en virtud de su carácter y noble oficio, se les debe considerar cual un fiel depósito del secreto que se les confíe; pero al tiempo mismo manifestamos con sinceridad, que el autor del artículo que ahora combatimos, ni tiene porque apreciar en tanto esa correspondencia que decanta, y ménos porque convertir las producciones de un periódico, poco ménos que en dictámen de un rígido fiscal. (*Hesperia.*)



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Insertamos íntegro el artículo de la Hesperia, cuyos editores han tenido la bondad de encargarse de nuestras producciones, sobre un punto, á la verdad, de la mayor importancia y trascendencia. No huirémos las dificultades, y por lo mismo tendrémos la satisfaccion de contestar en el número siguiente, pues no podemos disponer con amplitud de las columnas dedicadas á otros objetos de bastante interes en este número.

CÁRCELES.

Importa lo colectado en la aduana de esta ciudad, en virtud del decreto de 24 de diciembre del año próximo pasado, desde 1.º de enero de este año, hasta 31 del último mayo 12.579 ps. 3 rs. 7 gr.

Se ha remitido por varias administraciones foráneas: 2.725 ps. 5 rs. 7 gs., que suman 15.305 ps. 1 rl. 2 gs.

Por tanto, se ha calculado la total entrada mensual en lo venidero en 3.000 pesos, y deben corresponder á los presidios y cárceles, segun el mencionado decreto 2.333 ps. 2 rs. 8 gs. Sirva esto de basa á los Sres. Cumplido, Garza y Feijóo, para sus cálculos sobre mejora de prisiones.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.

1842.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

> La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.
>
> BENTHAM.

TOMO 1. México, Junio 16 de 1842. NUM. 18.

BANDOS.

7 DE MARZO.

Créditos pendientes.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 2 del corriente, se me ha comunicado lo que sigue.

,,Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido mandar se haga entender á todos los individuos que tienen créditos pendientes con la hacienda pública por préstamos que han hecho de algunas cantidades con el premio de uno, dos ó tres por ciento mensual, ó mas, que se presenten á este ministerio en el preciso término de tres dias los residentes en esta capital, y de quince, treinta y sesenta los de fuera de ella, se-

gun las distancias, con sus credenciales correspondientes, para que sean examinadas sus respectivas contratas, y pueda el supremo gobierno tomar la determinacion definitiva para cortar tales cuentas con semejantes acreedores; en la inteligencia, que los que no cumplieren con esta prevencion, que se publicará por bando en esta capital y demas lugares de la república, deberán quedar entendidos que por este hecho caducará su crédito, y no tendrán ya en ningun tiempo lugar para presentarse como acreedores á la hacienda pública.

Lo que de órden suprema tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines expresados."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

---

31 DE MARZO.

Licencias para ordeñar vacas y sepultar cadáveres.

El señor presidente de la Exma. junta departamental, con fecha 4 del presente, me dice lo que cópio.

„Exmo. Sr.—La Exma. junta departamental ha aprobado en los términos siguientes, el reglamento que V. E. le propuso á mocion del consejo superior de salubridad, en oficio de 24 del último febrero.

Art. 1.° Las licencias para ordeñar vacas en la ciudad, se refrendarán mensualmente y se visarán por el tesorero del ayuntamiento, quien al tiempo de visarlas, exigirá la cantidad de dos reales por cada vaca, en cumplimiento del art. 84 de la ley de 12 de enero de 1842, y su producto lo conservará á disposicion del tesorero del consejo superior de salubridad.

2.° El dueño de vacas que no cumpliere con el artículo anterior, ó tuviere mayor número del que conste en la licencia, pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, á juicio de la prefectura, y aplicable la mitad á los fondos del consejo de salubridad, y la otra para el denunciante.

3.° La secretaría del Exmo. ayuntamiento dará mensualmente aviso al consejo superior de salubridad, de las licencias que se hubieren concedido y refrendado, expresando el número de vacas, y los sitios en que se han de ordeñar.

4.° Sin previa licencia por escrito de la primera autoridad política local, no se podrá sepultar cadáver alguno en nicho ó sepulcro particular de los panteones, bajo la multa de veinticinco pesos para los fondos del consejo superior de salubridad, que pagará el encargado del panteon que no exigiere dicha licencia.

5.° La autoridad política que conceda las licencias, mensualmen-

te pasará aviso al secretario del consejo superior de salubridad, de las que hubiere dado.

6. ° Las parroquias y conventos remitirán mensualmente al consejo superior de salubridad, un estado que exprese el número de muertos, su edad, estado, enfermedad de que fallecen, y los que hayan sido sepultados en nichos ó sepulcros particulares.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva, si está de acuerdo en las modificaciones, mandarlo publicar por bando."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

FIN DE MARZO.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

5 DE ABRIL.

Presentacion de tornaguías.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido mandar que los individuos del comercio que acrediten haber pagado los derechos de los efectos que con guía han remitido á otros puntos del interior, queden exentos de presentar las tornaguías, si estas por alguna causa se les hubieren extrabiado.

Así mismo, y en atencion á haber hecho presente algunos comerciantes ser corto el plazo señalado para la presentacion de tornaguías, S. E., despues de haber oido la opinion de algunos administradores de aduanas, se ha servido ampliar á un mes mas el término señalado por la circular de 10 de marzo anterior. Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

5 DE ABRIL.

Las facultades concedidas á los comandantes generales de inspeccionar las oficinas de hacienda, puedan delegarse á los comandantes principales.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de guerra y marina lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Dispone S. E. el presidente provisional de la república, que los comandantes generales á quienes ha cometido la facultad de inspeccionar las oficinas de hacienda, cuando estos por sus muchas atenciones no pudieren ejercer tal inspeccion, puedan delegar estas fa-

cultades en los comandantes principales, para que no se frustre el laudable objeto que el gobierno supremo se propuso; y á este fin, de suprema órden tengo el honor de decirlo á V. E., para que circule esta disposicion á quienes por su ramo convenga, haciéndose igual á los dependientes de este ministerio, á quienes compete su cumplimiento.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su exacto cumplimiento en la parte que le toca."

8 DE ABRIL.

Se recuerde á todas las oficinas de hacienda, las leyes que previenen el asiento de las partidas en el mismo dia que se origine el cargo ó la data.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Con esta fecha dice al señor oficial mayor de este ministerio, el Sr. Lic. D. Ignacio Flores Alatorre, juez de hacienda de este distrito, lo que cópio.

„Supuesto que los 15.393 ps. 1 rl. 6 gs. aplicados á los señores ministros y empleados de la suprema córte de justicia, y los 604 ps. datados por sueldos del ministerio de relaciones, no fueron satisfechos en los meses de enero y febrero, sino en los anteriores: que en los 3.280 ps. 5 rs. 8 gs., padeció el escribiente de la tesoría general la equivocacion de cargarlos á dicho ministerio, debiendo hacerlo al de hacienda; y que en los pagos se han admitido recibos de sueldos vendidos por los empleados, segun resulta de la averiguacion hecha de órden del supremo gobierno, creo que deben examinarse dos puntos para calificar si han cometido algunas faltas los señores ministros tesoreros, y por consiguiente incurrido en responsabilidad. 1.º El motivo de no haberse datado las cantidades ministradas á la supréma córte de justicia y ministerio de relaciones en los meses en que realmente fueron satisfechas, sino en los posteriores. 2.º El motivo de haberse admitido sueldos de empleados.

En cuanto á lo primero, aunque es cierto que por diversas leyes antiguas y modernas, está prevenido que los cargos y datas se asienten en las oficinas en las mismas fechas de las entradas y salidas de caudales, sin dejarse estas operaciones para otros dias; las escaseces del erario y otras causas notorias, que indican los señores ministros hacen impracticables esas disposiciones tan útiles y convenientes en sí mismas, y se ha introducido un uso contrario á ellas en todas las oficinas, autorizado por el supremo gobierno. Así es que en todas ellas se encuentran porcion de recibos de cantida-

des muy considerables en sus teso-rerías, sin datar, y los córtes de caja están autorizados por los gefes superiores que intervienen en ellos, como sucede con los de enero y febrero de la tesorería general, que han dado ocasion á estos reclamos, pues se hallan autorizados por el Sr. contador mayor D. Joaquin Obregon, encontrándose en el primero de dichos córtes las considerables sumas de 61.000 y pico de pesos, y de mas de 77.000 en el segundo, los cuales se han pasado oportunamente al ministerio de hacienda sin reclamo, como todos los anteriores en que hay cantidades sin datar.

En cuanto al segundo punto, debe tenerse en consideracion, que los empleados han vendido sus pagas sin conocimiento de los señores ministros tesoreros: que los compradores guardan en su poder los recibos comprados á los empleados, y los introducen en los negocios que hacen con el supremo gobierno, quien manda se reciban créditos de tal ó cual clase, no quedando otro arbitrio á la tesorería que admitir los recibos como créditos, qne no tiene arbitrio de desechar.

El recibo del teniente coronel D. Bernardo Miramon es de esa clase, y ademas, aunque no consta á punto fijo la fecha en que fué recibido en la tesorería, parece haberlo sido ántes de la suprema órden de 6 de enero; y aunque el del agente fiscal Lic. Enciso de Estrada fué admitido en marzo último en el contrato de los directores de la fábrica de Cocolapan, no podia dejarse de admitir, sin faltar á la suprema órden de 25 de enero, que mandó recibir pagas corrientes por cuenta de ese contrato.

Por lo mismo entiendo que no resulta culpa ni responsabilidad á los señores ministros tesoreros, y que deben ser repuestos al ejercicio de sus funciones, sin que la suspension y la averiguacion que se ha hecho para depurar los hechos, les deba parar en perjuicio de su buen nombre y reputacion, así por haber resultado desvanecidos aquellos, como porque su manejo en lo demas ha sido conforme á lo prevenido, con respecto á la admision de créditos por el supremo gobierno.

Este es mi dictámen, que expongo á V. E. en cumplimiento de lo mandado, devolviéndole la sumaria en fojas 54, dando al Exmo. Sr. presidente las debidas gracias por la confianza que se ha dignado dispensarme."

Y habiéndose examinado detenidamente la averiguacion sumaria, cuanto ella contiene y el dictámen con que concluye, por el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido S. E. conformarse con él en todas sus partes; pero no-

tando S. E. que la práctica de asentar las partidas de cargo y data algunos dias ó meses despues de recibido ó entregado el dinero, aunque autorizada, es contraria á las leyes, y expuesta á abusos muy perjudiciales al erario, me manda S. E. que por punto general se recuerde á todas las oficinas de hacienda el cumplimiento de las citadas leyes, que previenen se asienten las partidas en los libros el mismo dia que se origine el cargo ó la data; en concepto de que sin excusa ni pretexto de ninguna clase se exigirá al gefe ó gefes responsables el pago de las cantidades que percibieren ó entregaren, sin asentar las partidas en los libros luego que se verifique su percepcion ó entrega.—Señores ministros de la tesorería general.



GUERRA.

8 DE ABRIL.

Uniforme del 6. ° regimiento de infantería.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa sesta.—Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

El 6. ° regimiento de infantería permanente, usará de uniforme, casaca azul turquí, cuello y vuelta verde, solapa y barras blancas, vivos contrapuestos y verdes en las carteras, marrueca amarilla en la vuelta, hombreras encarnadas en la tropa, boton amarillo, pantalon azul celeste con vivo blanco, shacó cónico con cincho, carrilleras y presillas de metal amarillo, cucarda tricolor y chilillo encarnado: en el escudo del shacó, y en el cuello de la casaca, portarán el número del regimiento; todo conforme al modelo que existe en la plana mayor general del ejército.

Por tanto, &c.

8 DE ABRIL.

Indulto de desertores.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de las dificultades ocurridas á la comandancia general de México, para poder destinar á otros cuerpos á los desertores que lo pretendan al tiempo de presentarse á disfrutar del indulto concedido en el decreto de 28 de enero último; y enterado igualmente S. E. de la diversa consulta de la comandancia general de San Luis Potosí, sobre si el expresado indulto podrá ser extensivo á los desertores que están ya cumpliendo sus condenas en los curteles; S. E. se ha servido declarar que aunque

por el art. 2 del citado decreto se autorizó á los señores comandantes generales para que pudieran destinar á otros cuerpos á los desertores que al acogerse al indulto lo solicitarán, siempre que tuvieran conocimiento de la arma á que aspiraran pasar; pero que la expresada autorizacion no es tan lata que por ella puedan considerarse facultados para variar á los desertores la clase á que habian pertenecido, supuesto que á esto equivaldria si pudieran conceder en efecto á los de los cuerpos permantes que pasaran á los activos, y á los de éstos que pudieran continuar sus servicios en los permanentes, lo cual seria ciertamente otra gracia que no puede considerarse invívita en la del indulto, pues aunque ésta perdona la pena, no puede variar el contrato á que están constituidos los desertores desde su ingreso en la milicia, mediante á que son realmente diversas las circunstancias que concurren en los permanentes de las de los activos, siendo tambien por lo mismo, distintos los goces que las leyes tienen designados á ambas clases; y por lo que respecta á la duda ocurrida á la comandancia general de San Luis Potosí, S. E. se ha servido declarar igualmente que es extensiva la expresada gracia del indulto, á los desertores sentenciados que estén ya cumpliendo las condenas que se les hayan impuesto por el delito de desercion. De órden de S. E. lo comunico á V. para los efectos consiguientes.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los departamentos, y á la plana mayor del ejercito.

---

12 DE ABRIL.

Se establcce en Mazatlan una oficina de detall de plaza.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. présidente provisional de la república mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose separado la comandancia general de Sonora de la de Sinaloa, por el decreto de 10 de febrero último, lo quedó igualmente el puerto de Guaymas, donde se halla establecida una oficina de detall de plaza; y no siendo ménos las atenciones del servicio en la de Sinaloa, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

„Se establece en el puerto de Mazatlan una oficina de detall de plaza, con la dotacion de un teniente coronel, dos capitanes, dos tenientes, un alférez ayudantes, un sargento, un cabo y ocho soldados ordenanzas, con sujecion á lo prevenido en el decreio de 3 de julio de 839."

Por tanto, &c.

13 DE ABRIL.

Fuero de guerra á los tesoreros departamentales.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—Circular.—Al Exmo. Sr. ministro de hacienda digo hoy lo que sigue.

„Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente provisional, la intervencion que ejercen en asuntos militares los señores tesoreros departamentales, y las funciones que desempeñan por haber recaido en ellos las atribuciones de los gefes superiores de hacienda; y en uso de la facultad que le concede la séptima de las bases que han jurado los representantes de los departamentos, se ha servido conceder á los referidos tesoreros departamentales, el fuero de guerra y los honores y distinciones de intendentes de ejército; esperando que V. E. me remitirá lista nominal de todos los que hoy existen, para que se les expidan las patentes respectivas; en concepto, de que, con esta fecha, lo circulo á las autoridades dependientes del ministerio de mi cargo.

23 DE ABRIL.

Será preso y privado de su empleo el comandante de un punto por omicion en perseguir á los bárbaros.

Ministerio de guerra y marina.—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota oficial de V. E., núm. 124, fecha 4 del actual, en que avisa que la tranquilidad pública del departamento de su cargo no ha sido alterada por asuntos políticos, y dá cuenta de las incursiones de los indios bárbaros, me manda decirle, que extraña mucho lleguen dichos bárbaros y saqueen las haciendas á doce leguas de esa capital, cuyos hechos tan repetidos son ya muy notables, pues no puede ménos de haber mucho abandono, cuando aquellos enemigos tienen lugar de alzarse los ganados de todas clases, y llevárselos, sin ser perseguidos ni molestados.

Se critica demasiado que los gefes y oficiales destinados á guarnecer las fronteras, se abandonan, y cobardemente omiten perseguir á unos hombres que son una verdadera plaga de la sociedad. En conse-

cuencia, se servirá V. E. amonestarlos de órden de S. E. el presidente, haciéndoles entender que será preso y privado de su empleo el comandante de un punto que omitiese la persecucion de un enemigo tan feroz, y no tomase todas las providencias necesarias para evitar en su distrito esas repetidas incursiones.

Manda tambien el Exmo. Sr. presidente, que V. E., no solo vigile la conducta de esos militares, que se hace ya verdaderamente criminal, sino que salga en persona á inspeccionar por sí mismo todos los puntos de la línea establecida en la frontera, para remediar las faltas que notare, y estimular á sus subordinados al cumplimiento de sus deberes.

Como S. E. el presidente quiere, y con razon, que todos los funcionarios dependientes del gobierno llenen los suyos, dispone que la contestacion de esta órden sea haberse puesto V. E. en camino para dicha frontera, pues á S. E. no puede serle indiferente tan continuados asesinatos en esos inermes habitantes del campo, á quienes debe impartírseles la mayor proteccion contra los ataques de aquellos bárbaros.

Así mismo quiere saber el Exmo. Sr. presidente, si ya se han arreglado las compañías auxiliares en ese departamento, como se mandó por decreto de 18 de enero del corriente año, y esta noticia tambien se servirá V. E. darla á vuelta de correo. —Exmo. Sr. general D. Francisco Garcia Conde, gobernador y comandante general de Chihuahua.

27 DE ABRIL.

Se hace extensivo el uso de la solapa á todos los cuerpos activos.

Ministerio de guerra y marina.— Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de junio de 838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

„Se hace extensivo el uso de la solapa encarnada que se detalló en 19 de enero último al primer regimiento de infantería activo de México, á todos los cuerpos activos de la misma arma."

Por tanto, &c.

29 DE ABRIL.

Se eviten los conatos para alterar la tranquilidad pública.

Ministerio de guerra y marina.— Seccion de operaciones.—Circular.

—Con el mayor desagrado se ha enterado el Exmo. Sr. presidente provisional, de una carta que ha circulado D. Antonio Landero, invitando á varias autoridades para que proclamen á S. E. por dictador perpetuo; y aunque ha mandado salga de esta capital el referido Landero, por ser un hombre falto de juicio, quiere siempre se dé á conocer por tal; porque no sabiéndose esta circunstancia, se ignoraria tal vez que aquel designio es propio de un extravio de la razon.

La nacion debe estar muy segura, de que el supremo magistrado jamas ha de faltar á sus juramentos, ni á su propia dignidad: ratificando estos mismos propósitos, me manda avisarlo á V. para que evite á toda costa cualquier conato para alterar la tranquilidad, sea cual fuere el pretexto que se invoque.—Se circuló á las autoridades dependientes de este ministerio.

30 DE ABRIL.

Los gefes y oficiales electos para el congreso constituyente, puedan venir á la capital sin prévia licencia.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa cuarta.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que los señores gefes y oficiales del ejército que hayan sido electos diputados para el próximo congreso constituyente, puedan venir á esta capital sin necesidad de prévia licencia del supremo gobierno.

Comunícolo á V. E. para los fines consiguientes.—Se circuló á los señores comandantes generales de los departamentos.

GOBERNACION.

5 DE ABRIL.

Privilegio exclusivo á D. Benito Leon Acosta.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana.

A todos los que la presente vieren sabed.

Que atendiendo al justo y singular mérito del C. Benito Leon Acosta, que ha dado honor y gloria á la república ascendiendo como primer aereonauta mexicano el dia 3 del corriente mes, desempeñando con perfeccion sus funciones científicas, y llenando no solo la espectacion pública, sino aun excediendo á cuanto se esperaba, recibió las de-

mostraciones mas expresivas de un puro y general entusiasmo patriótico, apresurándose á obsequiarlo y aplaudirlo sin distincion de clases todas las personas de esta capital, he tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, conferirle el privilegio exclusivo por tres años, para que solo el referido ciudadano Benito Leon Acosta pueda en dicho tiempo verificar ascensiones aereostáticas en toda la república mexicana, y que ninguno otro aereonauta sin su consentimiento y permiso, pueda verificarlas, por ser un derecho, que puede decirse, ha adquirido y merecido por su aplicacion, trabajos y desvelos en la adquisicion de tan útiles conocimientos. Y sirviéndole de título esta patente para resguardo de su derecho y usos que le convengan, le servirá igualmente en todos tiempos de una prueba terminante y clara de que el gobierno supremo de la nacion sabe apreciar y premiar como corresponde, el distinguido mérito donde lo halla. Dado en el palacio nacional á 5 de abril de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*José María Bocanegra.*

9 DE ABRIL.

Baratillo.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Ha llegado á noticia del supremo gobierno que la plazuela llamada del Baratillo es la reunion de hombres viciosos y mal entretenidos; el lugar donde se fomenta el robo, expendiéndose allí los efectos que los rateros han mal adquirido; el parage donde los heridores y pendencieros son tan comunes por las muchas pulquerías y vinoterias de que está rodeado, y por la clase de gente que concurre á él; y es, en fin, un paso inseguro y casi inaccesible que presenta la multitud de traficantes que ocupan las cuatro boca-calles, el Factor, la Canoa y espalda de San Andres; siendo ademas, notable la inmundicia que hay en dicha plaza y en un callejon que tiene á uno de sus costados. S. E. el presidente provisional, deseando que se corrijan todos los excesos á que han dado y dan lugar tales antecedentes, me manda prevenir á V. E. se dicten las mas eficaces y enérgicas providencias para corregir y contener los males indicados, evitando igualmente que se repitan, y procurando por medio de la actividad y celo de ese gobierno, que todo quede remediado en beneficio del público; avisando las determinaciones que se dictaren al efecto, y adelantos que produzca.—Dígolo á V. E. de suprema órden, para su puntual cumplimiento.—Exmo. Sr. gobernador del departamento.

27 DE ABRIL.

Privilegio exclusivo á D. Benjamin Brunded para el alumbrado de la capital.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—Como el Exmo. Sr. presidente provisional de la república constante-mente anhela por hacer todo aquello que tiende á la utilidad comun y bien del público, y consultando igualmente á la inversion de los fondos municipales, asi como á todo aquello que dirige á la buena policía de esta hermosa ciudad y las demas de la república, tomó gustoso en consideracion el descubrimiento hecho por D. Benjamin Brunded, de un nuevo fluido para la combustion en lámparas de especial construccion, que facilitan la iluminacion de casas, calles, fábricas, teatros y establecimientos públicos, con una grande economía, y con la circunstancia, de que la intensidad de la luz y su brillo, es cuatro veces mayor que la del mejor quinqué, equivale á treinta y seis luces comunes, no excediendo su costo al precio comun del aceite que sirve para la iluminacion.

Para proceder con mas acierto, se citó una junta da peritos facultativos, que fueron, D. Manuel Herrera, D. Manuel Tejada y D. José Vargas, sugetos de acreditada instruccion, y quienes, despues de haber examinado con la mayor proligidad, el invento y sus efectos, lo aprobaron, por reunir cuantas ventajas pueden desearse, declarando por unanimidad, absolutamente nueva su aplicacion y por consiguiente, al Sr. Brunded acreedor al privilegio que solicita.

En consecuencia, S. E. el presidente ha tenido á bien concederle dicho privilegio, asegurándole, por el término de seis años, la propiedad de su invencion.

Y atendiendo á que tambien se sirve al público por la mejora del alumbrado, y á la considerable economía que resultará á favor de los fondos municipales, á consecuencia de la contrata que va á celebrarse, usando de la facultad que le concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por la nacion, le ha dispensado todas las formalidades y requisitos de que habla la ley de 7 de mayo de 1832.

Todo lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes, y en respuesta á su nota núm. 370, de 22 del actual.—Exmo. Sr. gobernador de este departamento.



28 DE ABRIL.

Se evite la propagacion de las ideas que contiene el plan de dictadura perpetua.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—Publicado en esta capital, por la imprenta, un plan que se propone de dictadura y presidencia perpetua en el Exmo. Sr. presidente provisional, llamó desde luego su atencion: sin demora dispuso se procediese por las autoridades competentes, conforme á las leyes de la materia, con toda aquella energía que demanda un hecho de tal naturaleza. Se ha descubierto el autor, y se ha conocido que ha esparcido la alarma, excitando á varias autoridades civiles y militares, con el objeto de procurar la realizacion de sus ideas.

No contento S. E. con tal medida, fiel á sus juramentos, é inexorable en un negocio tan grave y que tanto afecta á la nacion, le ha impuesto el castigo que ha creido conveniente, atendidas las circunstancias personales del autor, y en uso de las facultades con que se halla revestido.

Estas son las que le confiere la séptima de las bases de Tacubaya juradas por los representantes de los departamentos, aceptadas por toda la nacion; y resuelto S. E., como está, á sostener á todo trance las referidas bases regeneradoras, me manda decirlo á V. E., á fin de que ese gobierno haga entender á todos los habitantes de ese departamento, el sumo desagrado con que el Exmo. Sr. presidente ha visto tales especies, aunque las considera producidas en un rapto de demencia, y dicte cuantas medidas estime oportunas á conservar el órden y tranquilidad pública, evitando se propaguen semejantes ideas, y sirvan de pretexto para conmociones y alborotos, que promoverian los enemigos de la quietud y de los progresos de la nacion.

Ultimamente, S. E. el presidente me ordena haga á V. E. el mas estrecho encargo y recomendacion, para que obre en el asunto conforme á los deseos que S. E. tiene ya manifestados y sostenidos por su constante marcha en beneficio de los pueblos.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de......

---

29 DE ABRIL.

Auxilios pecuniarios á los diputados electos al congreso constituyente.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república ha tenido á bien disponer, recomiende á V.

E. muy eficazmente, como tengo el honor de hacerlo, el que á los señores diputados electos al congreso constituyente, que deben trasladarse á esta ciudad para la instalacion de dicho congreso, se les auxilie por ese departamento con los recursos que les sean necesarios, á fin de que puedan verificar su marcha; haciendo uso V. E., si fuere necesario, aun de los fondos municipales del mismo, pues S. E. desea que cualquier obstáculo que pueda presentarse á estorbar este objeto, se allane de la manera mas eficaz al logro de esta suprema disposicion, y descansa en el celo de ese gobierno.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

COMUNICADO.

Señores redactores del Observador Judicial.—Cuautitlan, junio 11 de 1842.—Dígnense vdes. insertar en el periódico que con tanto acierto dirigen, y que su instituto particularmente es el ramo judicial, el comunicado que sigue, y como miembro de ese poder, encarecidamente les suplico que si hallaren digno del servicio público algunas observaciones á su materia, resultará juntamente en acierto del reconocido servidor de vdes. que lo suscribe.

En el número 44 del viérnes 3 del corriente que ayer he visto, del periódico del Mosquito, se lee en su cara cuarta lo que á la letra cópio. „Contra el juez letrado de Cuautitlan hemos visto por escrito gravísimas quejas, nada ménos que del fisco, en favor de los comerciantes que tienen la desgracia de pasar por ese pueblo. Las tenemos tambien de varias personas que nos han referido lo arbitrario y cruel que es dicho juez. Dicen que es la pauta de comisos humanada, y que ya huyen de él como de un fuego voraz para conservar sus intereses; porque á todo el mundo decomisa, haciendo valer la pauta en la parte que está derogada. Pero lo sensible es, que siendo generales las quejas contra esa autoridad, ni se le remueve, ni reprime hasta hoy, y esta es la razon porque los mas de los jueces son tan perniciosos, y la de que con razon los odie todo el mundo. ¿Qué nueva institucion habrá entre nosotros de alguna utilidad? Ninguna."

Generalidades tan absolutas en su naturaleza y falsedad, merecian por contestacion los extremos, ó del desprecio; ó el de una denuncia como injuriosas: pero el juez que suscribe no adopta el primero, porque su acrisolado honor en su conducta pública, en diez y seis años consecutivos de administrar justicia en diversos grados, no le permiten ni aun la

mancha de la duda, en el vulgo que no piensa; y la otra, de pedir afiance de calumnia, lo reserva por ahora por sus notorias y recargadas ocupaciones, y la esperanza del convencimiento, le hacen conformarse considerando el natural bochorno que debe causar la destruccion de las imposturas ante tan respetable tribunal cual es el público, á personas que por su instituto de periodista deben caracterizarlas la imparcialidad, la crítica, instruccion y certeza en las materias que estampan en sus impresos, aun cuando se refieren á oidas.

No es arbitrario el juez que cita la ley en que se funda en sus fallos; tampoco lo es, el que no confiando en su opinion, consulta sus dudas á la autoridad que debe aclararlas. Suponiendo suspensos los efectos en una parte de la pauta de comisos (lo que es opinable) me dirigí en enero del corriente año por conducto del ministerio de justicia é instruccion pública, al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, preguntándole qué ley nos regía en asunto de comisos para sujetarme á ella. En febrero siguiente la repetí por el órgano del superior tribunal del departamento, dándole respetabilidad; y en abril últimamente pasado, la reproduje por la secretaría de hacienda, agitándola por cartas confidenciales y en persona con su digno oficial mayor. Ni en el *modo* se me puede atribuir el insufrible *epíteto* de *arbitrario*, porque á los comerciantes que por su causa han sufrido el rigor de la ley, se las enseño, explico y comparo con las constancias de lo actuado, empleando largo tiempo en convencerlos.

Refieren los editores del Mosquito que en alguna de mis declaraciones aplico la pauta de comisos; faltan en un todo á la verdad, véanse todas las sentencias, cuyos testimonios algunos se encuentran en la aduana de México, y en ningunos se hallará que cite como fundamento la mencionada pauta.

Por último, con ligereza é impropiedad me llaman pauta de comisos humanada, y que á todo el mundo decomiso sus intereses; hechos desmentidos con solo ver que desde la extincion de los juzgados de distrito, de treinta y dos comisos que ha promovido esta aduana en el juzgado de mi cargo, solo á catorce se les ha aplicado la pena, y algunos de estos en parte. Desearian los interesados que han movido esta contestacion, y lo mas notable, algunos funcionarios de hacienda, que por lo ménos les diera gusto en aplicar la ley del que era estado de México del año de 34; pero á mas de que la juzgo que perjudica al erario, porque la falta del interes individual haria omisos á los guardas; á mi opinion

no le convence su observancia, hallándose en el dia centralizada la renta, y por consiguiente deber ser uniforme su legislacion, sin que á mi raciocinio le sirva de argumento el que la misma renta en otros ramos esté desorganizada, porque no debemos aumentar, sino disminuir la desorganizacion. El mas simple aldeano viendo que á mi persona é intereses no le resulta beneficio alguno de la declaracion de comisos, porque no habrá conductor, dueño, ó empleado que diga que he percibido ni medio real de los efectos decomisados, que no conozca que si procedo de la manera que hasta aquí, y he de seguir procediendo acatando las leyes generales, miéntras que el supremo gobierno no me diga á cual me he de arreglar, es puramente por el cumplimiento de mis deberes, y cuando no me queda ni el menor escrúpulo de perjuicio de tercero que él no se lo haya buscado, y del que no puedo prescindir dándome parte la aduana. El que dudare de algunas cosas de las que he relacionado, y depende su prueba de las existencias de este juzgado, estoy pronto á que acercándose á su archivo dentro de él lo satisfaga; y en conclusion protesto no volverme á encargar de contestacion alguna que sea como la referente de generalidades, porque teniendo las tres jurisdicciones unidas, civil, criminal, y de hacienda, en una comprehencion de mas de cuarenta mil habitantes, con las únicas manos subalternas que me auxilian de un solo y poco instruido escribiente, seria en perjuicio del servicio público: protesto igualmente que cuando se contraigan á casos determinados, y especificándolos, mi respuesta será las constancias de las diligencias si su estado y materia lo permiten. ¿Cuándo no se abusará de la libertad de imprenta, y cuándo se escarmentarán los que infringen sus leyes reglamentarias?

Dios lo haga.—*José María Gonzalez Garay.*



HESPERIA.

Asesinatos del Sr. Egerton y de la Señorita Edvard.

De agradecerse son por los encomios con que nos favorecen los señores editores de aquel periódico en

la tarea que para llenar nuestras obligaciones nos hemos tomado sobre la marcha de una grave causa criminal interesante y célebre por varios títulos, pero á la par que empeñan de este modo nuestra gratitud, no dejan de lastimar el amor propio algunas espresiones vertidas al tratar de combatir con notable calor y empeño, el concepto que tenemos estampado y que en este momento con mayor confianza reproducimos lamentándonos de que no se hubiese recogido la correspondencia privada del Sr. Egerton única acaso que pudiera dar el hilo del descubrimiento supuesta la clandestinidad con que se cometió el crímen, y negada al juez indebidamente por el hermano del ocsiso, quien así como el amigo de este, siendo los únicos iniciados en el misterio de la vida oculta que llevaban Egerton y la Edvard, son los mas interesados en el descubrimiento de la verdad, y lejos de negarse alguno de ellos á ministrar datos, debia procurarlos á la justicia, solicitándolos con el mayor empeño.

No ya en el presente caso en que todas las señales y circunstancias notadas llaman la atencion hacia la vida reservada que mantubieron los ocsisos y provocan el exámen de su correspondencia familiar y demas papeles para la averiguacion de los delincuentes, de las causas y del delito; sino en acontecimientos de otra muy diversa naturaleza en que no aparece como aquí el enlace que puedan tener los papeles de los finados con el crímen, bien léjos de merecer tal procedimiento la censura de imprudente y desacertada, es nacido de una prevision sábia, de una cuerda esperiencia, de una debida sujecion á las leyes, de una práctica constante y de consiguiente de una obligacion estrecha que pone al juez en la necesidad forzosa de llenarla para no acarrearse la animadversion pública y la responsabilidad legal. En Francia como en España, en el siglo 16 y 17, como en el 19, en el sistema de monarquía como en el de república, en el régimen antiguo, como en el moderno, en las instituciones llamadas serviles, como en las liberales, en las causas de otro tiempo tales como las del marquez de Santa Cruz y marqueza de Brinvillier y en las causas de la época, tales como la de los asesinos de Gualdis, la de Leliebre la Gerouard y otras, en el espíritu de las leyes positivas, como en los principios universales, entre los criminalistas vulgares, lo mismo que entre los autores eminentes; se encuentra consagrada la máxima de indagar escrupulosamente á nombre de la sociedad ofendida, y por los medios de las pruebas circunstanciales que se ofrezcan á falta de las directas, el

criminal que la ha turbado y á cuyo efecto, no ya lo que remotamente pueda presentar algun rastro por los papeles y cosas pertenecientes al difunto que desde luego precisamente se recogen, se sellan y se examinan, sino lo que parece ofrecer cierta dificultad, á saber lo que pueda prestar alguna luz por las cosas y papeles del sospechado delincuente, se debe traer al exámen judicial.

El célebre Bentham, que en sus cartas al conde de Toreno sobre el código criminal de las córtes de España, desarrolló una estraordinaria liberalidad de principios en la materia, dá sin embargo una estencion asombrosa en su tratado de las pruebas judiciales, á las indagaciones que debe hacer el juez para la entera manifestacion del delito y del delincuente, y en cuya comparacion el exámen de papeles aun del mismo procesado de que en alguna otra parte se encarga muy de propósito, sosteniendolo, es muy débil cosa; y con efecto ¿á qué se ha debido regularmente en diversos tiempos y paises el descubrimiento de los grandes crímenes y de los perpetradores de ellos, que de otra manera hubieran quedado impunes, sino á esa prontitud y viveza en buscar y aprovechar lo que pueda ofrecer el mas ligero indicio, siguiendo sin detencion la veta? La lógica del juez en el caso, no es la calmada del sábio que suele alejarse de la verdad por erudicion, sino la violenta del cazador que encuentra con seguridad su presa como suele decirse, por instinto. Despues de mucho tiempo escribia Voltaire: se recordará en una provincia de Francia el suplicio de un hombre constituido en dignidad convencido de asesinato sobre esta simple palabra *duerme*. La muger del ocsiso cuando aconteció la muerte del marido, se encontraba en el teatro en cuyo palco se presentó aquel caballero diciendola simplemente aquella palabra, la que bastó para su arresto y para el descubrimiento del perpetrador del crímen que habia sido el mismo que la profirió. Pero, ¿á qué traer ejemplos de otra parte cuando los tenemos sobrados en nuestro pais y no podrán olvidarse jamas las causas de Dongo y de Casaval cuyos paisanos mismos fueron descubiertos á merced, no ya de ligerisimos indicios, sino casi de formales inspiraciones?

Así es pues, que recoger la correspondencia privada de Egerton, fué un paso que precisa é indefectiblemente debió darse inmediatamente y aun antes de fijar la consideracion en las señales y circunstancias de los ocsisos; mas despues que éstas han sido conocidas del público, no hemos oido entre diversas clases de gentes una sola persona que por fáciles inducciones, cuales nosotros

tenemos hechas, no lamente aquella falta que tal vez ya no se puede reparar, por haber pasado la oportunidad del momento. Reiteramos por tanto, que supuesta la clandestinidad con que hasta ahora aparece cometido el crímen, esa correspondencia privada es la única acaso que pueda dar el hilo del descubrimiento, y creemos estár esto muy bien dicho en todo rigor lógico, aun cuando nos fundaramos en sola la clandestinidad del hecho, sin los otros adminiculos antecedentes y señales que nos ofrecen unas víctimas sacrificadas á la rabiosa venganza de furiosos zelos, de la que parece se precavian con esmero llevando una vída sumamente reservada. Las conjeturas se acumulan no solo para persuadir, de un acaso que seria lo bastante, sino de la muy regular probabilidad con que podrian descubrirse en la correspondencia privada de Egerton las causas de tan horribles asesinatos y sus encarnizados autores, y esto no es carecer de fundamentos para lamentar la falta de esa correspondencia, sino tenerlos mas que suficientes al efecto y solo llamando errores á las conjeturas, teniendolos como sínonomos, es como se nos ha podido combatir; pero la conjetura y el error giran en diversas lineas que no se pueden confundir consistiendo este último en un concepto falso, y aquella en un juicio probable que se forma de las cosas ó acaecimientos por los indicios ó señales que se observan.

Resulta de esto que con cuanta mayor razon exigia el juez la correspondencia privada de Egerton, tanto mas indebidamente resistió el hermano del difunto su entrega, y que se hacen muy vanos esfuerzos en libertarlo de esta nota y de las consecuencias legales de ella. Se dice que esa resistencia no envuelve tanta ocultacion de la correspondencia que es lo mismo que confesar haberla aunque no sea tanta, si bien está muy léjos de disminuirla lo que se agrega, de haber propuesto que viera los papeles el proconsul de su nacion; manifestando luego sobre su palabra al juez de la causa lo que de notable hallara con relacion al suceso, porque esto fué agregar á la resistencia un agravio que no termina en la persona del juez por la desconfianza, sino que ataca su jurisdiccion y autoridad pretendiendo que se mezcle en sus funciones, de que el solo es responsable, un individuo estraño, desnudo de esa autoridad, y si se quiere tambien, incapaz de ella, con mas, que para desempeñar la operacion del exámen de papeles con acierto y hacer esas calificaciones de un conjuez, seria necesario iniciarlo en el secreto de la sumaria, traspasando de esta otra manera las leyes.

Se dirá que esto es acusar y acri-

minar, que es lo que se dice con ménos motivo por los Sres. editores de la Hesperia, quienes agregan el adverbio ligeramente, mas juzguenlo ellos mismos con reflexion y calma ateniéndose á su propio concepto y noten igualmente de paso, con cuanta delicadeza insinuamos la nota y el procedimiento á que se hace acreedor quien opone semejante resistencia á los mandatos de la justicia. Convenimos en que se resiste la sospecha contra un hermano; mas tambien es necesario que no dé él mismo lugar á ella y que léjos de negar datos, se procuren á la justicia con el mayor empeño, porque eso es lo que exigen los vínculos de la sangre, que es lo que tenemos dicho y en lo que no hay ni cabe la contradiccion que nos atribuyen los Sres. editores de la Hesperia alterando las palabras y el sentido del testo de nuestro editorial. Por lo demas no son los títulos de sangre y amistad, los que deben escluir toda sospecha del crímen, como parece darse á entender, supuesto que muchísimas veces no han sido los obstáculos para cometerlo. El primer azesinato que hubo en el mundo fué el de un hermano por su hermano y desde aquel remotísimo tiempo hasta nuestros dias, se nos presentan con mas frecuencia de la que debia esperarse, hechos atrocísimos y horrorosos de esta especie que hacen estremecer á la humanidad nacidos de las mismas causas y de las mismas pasiones de ira, zelos, venganza, codicia y demas que desgraciadamente influyen en los otros hombres á quienes no ligan vínculos tan respetables.

Despues de todo, los Sres. editores de la Hesperia, dijeron lo que les fué pareciendo, pero sin prueba de cosa alguna y todo ello para terminar en desbaratar al fin, lo que habian asentado, viéndose obligados á confesar, que no desconocian puntualmente, aquello mismo que habian impugnado, reduciendo los cargos que nos hacian á que no teniamos porque apreciar en tanto la correspondencia de Egerton y á que convertimos las producciones de un periódico, poco ménos que en dictámen de un rígido fiscal. Acerca de lo primero, está ya de manifiesto que en lugar de haber apreciado la correspondencia en tanto como ella importa, anduvimos muy cortos y aun todavia estamos bien distantes de decirlo y en cuanto á lo segundo no alcanzamos en lo que consista el reproche y creemos por el contrario tener la satisfaccion de hacer unas ocasiones el papel del fiscal y otras del defensor de los desgraciados, segun nos lo persuade la justicia de la causa, estando como estamos muy distantes, de juzgar que en estas es-

presiones se trató de hacernos un agravio suponiéndonos injustamente decididos en todo caso á revestirnos de la severidad de acusadores, lo cual se encuentra tan distante de nuestros principios, que si como ahora se trata de indagar los perpetradores de tan enorme crímen, se tratase de estarlos ya juzgando, no seriamos nosotros los que tratariamos de acusar contra ellos en ningun sentido, esperando la última sentencia para emitir moderadamente nuestra opinion.

Sabemos que la presente causa ha pasado al Sr. juez de letras de lo civil, Dr. D. José María Puchet, para que siga conociendo en ella, sin que háyamos alcanzado el motivo de esta mudanza, ni estemos instruidos en los pormenores de ella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Cuando por todas partes se oyen quejas contra nuestra administracion de justicia, especialmente en el ramo de lo criminal, quejas á veces justas y otras muchas exajeradas, y que manifiestan, no un deseo de reforma, sino mas bien una venganza irritante y llena de hiel: justo es que nosotros indiquemos las fuentes de algunos males en que ni remotamente piensa el vulgo y que atribuye á causas de donde no dimanan.

Léjos de nosotros el empeño de murmurar, y mucho mas léjos todavia, el de dirijirnos á persona alguna, pues si indicamos los que nos parecen abusos; estos han existido há mucho tiempo, siendo este acaso el mas apropósito para que se corrijan. Se oye decir y no sin razon, que criminales famosos, se pasean por las calles y torpemente se atribuye á los jueces, á quienes se suponen cohechados, ó el que juzga con menos prevencion, entiende provenir de los dependientes de los juzgados de letras.

Nosotros bien instruidos, aseguramos, que son muy pocas veces las que se conceden licencias por los jueces para tomar el aire á los procesados y esto con las precauciones debidas y á aquellos en que no hay riesgo de comprometer la seguridad pública, no recordando que se haya dado el caso de que á un ladron ó á un asesino se le suelte bajo ningun pretesto ni por ningun tiempo, y antes por el contrario, podriamos citar ejemplos de crueldad por una mal entendida restriccion de facultades.

Mas, por desgracia, no ha sucedido así con los reos condenados, quienes aun siendolo por seis, ocho y diez años, se conceden dos y mas horas diarias para salir á la calle, resultando de aquí el escandalo de

los que quisieran encontrar en los jueces la caja de pandóra para desacreditarlos y reducirlos á mayor nulidad de la que yacen. Nosotros no negaremos, que esos permisos se dan por causas justas: que la prefectura ha tenido siempre el mayor esmero en averiguar la existencia de los motivos que se alegan y que procura escasear las gracias cuanto puede y especialmente el muy recomendable Sr. Icaza, cuya honradez es notoria; pero, como de todo se abusa y mas de la libertad: de aquí ha probenido que un reo aun sin cumplir su condena, se haya visto procesado por otro delito cometido en la calle, que ha sido objeto de tantas murmuraciones y por lo cual damos esta satisfaccion pública en obsequio de los jueces y sin intento de lastimar en nada á la prefectura del centro.

Si nos es lícito indicar nuestra opinion, esta seria que jamas se concediesen licencia á los sentenciados para salir á la calle, sino con la precisa é indispensable condicion, de ir acompañados de un agente de policía, alcalde auxiliar ó cualquiera otra persona que se haga responsable de los abusos. La esperiencia ha demostrado que no son bastantes las fianzas, á menos que no se trate de reos de poca consideracion y las lecciones recibidas, dan derecho á la prefectura para tomar aquellas precauciones.

Nosotros precindimos ahora, de entrar en la cuestion de si corresponde solo al supremo poder la concesion de esos que pueden llamarse indultos disimulados, para los que teniendo dos horas se toman una mañana y aun mas: nos abstenemos de calificar las concesiones; pero en obsequio del pùblico y de la misma autoridad que concede las licencias, no podemos menos que llamar su atencion para que tomando mayores precauciones, se eviten los inconvenientes. Acaso será bastante correctivo el declarar, que abusando de la licencia, se recogera esta, bastando un informe de la alcaidía, que debe dar parte diario y minucioso de las horas en que salen y entran los agraciados.

SENTENCIADOS.

A propósito de lo que ántes hemos dicho, nos llama la atencion el crecidísimo número de reos que existen en la Acordada y que cada dia imposibilita mas las mejoras que pudieran hacerse en favor de esos seres á quienes tanto se degrada. Las remesas á los presidios son muy de tarde en tarde: de los sentenciados á obras públicas, no todos salen; así es que en un recinto incapaz de

contener ochocientos hombres, se encuentra el doble y mas, llenando de suciedad, de inmoralidad y de gases mortíferos, aquella prision.

¿Cómo distribuir el local, para que, entre tanto se proyecta en grande una penitenciaría, se proporcione trabajo á aquellos hombres ociosos y mal entretenidos? Su reunion, es el primer escollo en que han tropezado, cuantos, con las mejores intenciones, han pensado en aliviar la suerte de los presos y la del erario público. Sin duda que, removido este obstáculo, habria lugar para dedicar piezas á los talleres y separar á los reos de diversos delitos, que no deben estar juntos: se alejarian las enfermedades que traen su orígen de esa cloaca y al ménos, no se verian confundidos los reputados por inocentes, con los grandes y declarados criminales.

Nosotros hemos reconocido personalmente el local de Santiago Tlaltelolco, en donde se ha pensado establecer un presidio, y creemos que á muy poca costa, podria dársele la seguridad, única que le falta al objeto, cuidándose á los sentenciados por las tropas que allí pueden situarse. La extension de Santiago, es bastante para contener mil hombres con comodidad, y aun para establecer talleres en que trabajen, y como la basa principal del buen órden, deberia exigir el silencio, no seria tanta como hoy la vigilancia que se necesitase, en aquel horroroso desórden en que se encuentran, asinados y arrojados como maiz, miles de hombres inútiles y perniciosos.

Exitamos, pues, á la Exma. junta departamental, donde actualmente se halla el proyecto sobre cárceles, que aprobó el Exmo. ayuntamiento, para que cuanto ántes dé su dictámen, que creemos será mejorando aquel proyecto y dando basas sólidas en que descanse la mejora de nuestras cárceles, procurando, desde luego, la separacion de presos y sentenciados.

A última hora hemos sabido que el Exmo. Sr. presidente de la república, ha dado una ámplia autorizacion al Sr. D. Ignacio Cumplido para el arreglo de las cárceles, y nosotros esperamos con fundamento que este buen ciudadano corresponderá con la eficacia y tino que le caracterizan, á la confianza que se le ha dispensado, coronándose así nuestros deseos.

Este es sin duda el verdadero *progreso* de la república, y nosotros admiradores de todo el que se dedica á proporcionar el bien de nuestro pais, no podemos ménos que tributar al Exmo. Sr. general Santa-Anna nuestra gratitud por las muchas y muy buenas disposiciones que sobre

caminos, sobre adquisicion de bienes raices, sobre cárceles y sobre otros ramos ha dictado, y que lo harán eterno en la memoria de los mejicanos. ¡He aquí la verdadera y permanente gloria de un patriota distinguido!



CORRECCION.

En nuestro número anterior cometimos un error involuntario en el artículo sobre la sentencia de Ignacio Gorron y cómplices, que nos apresuramos á enmendar.

En la que pronunció el consejo de guerra contra el reo Miguel Galvan, no fué del mismo sentir el letrado que consultó en la revision de la causa, juzgando por lo contrario que se le debia absolver de la instancia. El Sr. general en gefe de este canton, no conformandose con este parecer, debia remitir el proceso á la comandancia general del departamento; pero habiendo ocurrido posteriormente algunos insidentes que parecen aclarar mas la complicidad de Galvan en los crimenes de aquellos malhechores, el Sr. fiscal de la causa sigue actuando en ella para esclarecer los hechos, y esto hará que el consejo vuelva á ocuparse en particular de aquel reo.

Las circunstancias privativas de este individuo hacen muy interesante el resultado del juicio que se le sigue. Procuraremos no perderlo de vista para presentar al fin nuestra opinion sobre todo lo ocurrido en él.

(*El Nacional.*)

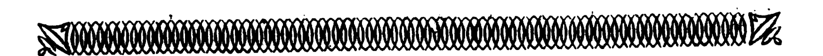
AVISO.

El dia 14 del presente se dió parte al juzgado primero de lo criminal, de existir un cubierto de plata en poder de una persona á quien se lo dejó un hombre desconocido que trataba de enagenarlo, evitando dar la fianza que se le pedia. En tal virtud, el Sr. juez tiene mandado, se ponga el presente, para que las personas que se crean con derecho á dicho cubierto, puedan deducirlo por ante el que suscribe.—*Juan N. Carrion.*

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.





EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Junio 23 de 1842. NUM. 19.

HACIENDA.

20 DE ABRIL.

Ejecucion de las contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—Seccion cuarta —El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.° Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 28 de julio de 1841, en uso de las facultades que le están declaradas por diversas disposiciones y últimamente por el art. 27 del de-

creto de 13 de enero último, expedirá las instrucciones, modelos y órdenes que por la experiencia y conocimientos que tiene adquiridos considere convenientes, á fin de remover los embarazos con que tropieze la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados, y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al metodo comun de las demas rentas.

2. ° Desde 31 de mayo próximo, cesarán las receptorías y sub-receptorías en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3. ° Las administraciones principales seguirán expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales por medio de sus secciones de contribuciones directas, y así aquellas como las subalternas, lo verificarán fuera del lugar de su residencia por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondrán en los puntos en que existen las receptorías y sub-receptorías, ó donde sea mas conveniente al mejor servicio y mas cómodo respectivamente para los causantes.

4. ° El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior puede recaer en aquellos receptores ó sub-receptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5. ° Las administraciones participarán á la prefectura á que corresponda los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y pueblos de que son encargados.

6. ° Las prefecturas darán conocimiento de todo á las autoridades locales inmediatas, quienes pondrán avisos en las poblaciones correspondientes para inteligencia de los contribuyentes.

7. ° En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos ó cuyo territorio ofrezca embarazos á los administradores para vigilar fácilmente la conducta de sus comisionados, se erigirán en administraciones las receptorías que se crean convenientes á juicio de la junta de hacienda del respectivo departamento.

Esta medida se pondrá en práctica sin la menor demora, principalmente en el departamento de Nuevo-Leon por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8. ° Los administradores principales en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos, caucionarán el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta, á reserva de variarse por la contaduría general, se-

gun lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales serán á satisfaccion de la misma contaduría general, y á la de aquellos las de los subalternos, con aprobacion de los tesoreros departamentales.

9.° Las recaudaciones subalternas pondrán precisamente en la estafeta dentro de los tres primeros dias de cada mes, los córtes de caja de 1.ª y 2.ª operacion de todos los ramos de contribuciones con direccion á las recaudaciones principales; y á mas tardar dentro de los ocho primeros dias de cada mes les remitirán fisica ó virtualmente con especificacion, las existencias que resulten por dichos córtes de caja, de lo cual cuidará la primera autoridad política del lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad. Esta prevencion comprende á las recaudaciones principales, cuyas existencias deben remitir á la tesorería general de la nacion directamente, ó por cuenta de ella á la tesorería departamental respectiva.

10. La tesorería general de la nacion lo será de contribuciones y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesorería cuidará de reclamar las partidas de data que consten en los córtes de caja de segunda operacion y sean por su naturaleza pertenecientes á la distribucion de caudales, excepto las de premios de recaudacion y gastos de administracion que son del conocimiento de la contaduría general de contribuciones, á ménos que le llame la atencion alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestará á la misma contaduría para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento con la dedicacion que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despachados con prontitud y acierto, cuidarán los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicacion, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y práctica en las labores de dichos impuestos, á juicio de los respectivos administradores principales.

13 Se observará en todo su vigor y fuerza el párrafo 2.° del art. 10 del reglamento de la ley de 8 de junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondrán su autoridad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderán con las principales y éstas con la contaduría general; pero las tesorerías departamentales ejercerán la sobrevigilancia que cometió á los gefes superiores de hacienda la ley de 17 de abril do

1837: podrán pedir á aquellas oficinas, informe sobre los puntos que crean convenientes, y promover ante la contaduría general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atencion para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse á las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los últimos diez dias del mes de octubre, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, ó cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder á estos, formarán separadamente bajo su responsabilidad, y pasarán al recaudador á que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el párrafo anterior, se hará efectiva, mandándose formar ó reponer á costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer ó que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designarán las calles ó lugares en que estén los establecimientos ó talleres, el número, letra ó seña de los locales y el ramo á que pertenezcan, las personas que causan la contribucion por profesiones ó ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo haciéndose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberán estar concluidos precisamente ántes del dia 1.° de noviembre de cada año, y en el caso de que alguno de ellos no lo esté, dará cuenta el recaudador, á la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacarán de esos padrones, listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo á excepcion de los de lujo, con expresion del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y la pasarán á la junta ó juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista de letra, y por número en el márgen, la cantidad que se señale á cada causante y concluidas las calificaciones firmarán las listas los vocales y las devolverán al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formarán los padrones de profesiones y los de objetos de lujo por las mismas autoridades expresadas en el art. 15, dentro

de 10 dias despues de recibido el presente decreto, bajo los mismos términos y conminaciones prevenidas en el art. 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompañó al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La contaduría general pasará al tribunal de revision, los padrones que le presentarán con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedará con los análisis de los mismos padrones para los trabajos estadísticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de la administracion de la recaudacion principal de México, serán costeados por el erario público, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan á los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieran de abonar á los receptores de la administracion principal.

22. Conforme vaya reuniendo la contaduría general las notas estadísticas que determinen la poblacion, los ramos de industria mercantil, fabril y demas objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitirá al ministerio de hacienda con la correspondiente clasificacion y distincion; agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto. &c.

TARIFA DE FIANZAS.

El recaudador que por contribuciones directas recaude al año

Hasta	4000 ps.			caucionará	500 ps.
Desde	4001	á	6000		700
	6001	á	8000		900
	8001	á	10000		1000
	10001	á	12000		1200
	12001	á	14000		1400
	14001	á	16000		1600
	16001	á	18000		1800
	18001	á	20000		2000
	20001	á	25000		2100
	25001	á	30000		2200
	30001	á	35000		2300
	35001	á	40000		2400
	40001	á	45000		2500
	45001	á	50000		2600
	50001	á	55000		2700
	55001	á	60000		2800
	60001	á	65000		2900
	65001	á	70000		3000
	70001	á	75000		3200
	75001	á	80000		3300
	80001	á	85000		3500
	85001	á	90000		4000
	90001	á	95000		4500
	95001	á	100000		5000
De	150000 para arriba				8000

Modelo de padron de objetos de

Seccion (cuartel ó lo que fuere) calle de 1.a, 2.a, 3.a ó 4.a de la manzana

Números de las casas, segun el registro de fincas urbanas.	Nombre del que las habita.	Profesion ó ejercicio que sirve de motivo á las excepciones.	Núm. del zahuan.	Coches y carruages de 4 ó mas asientos.	Carruages de dos asientos.	Caballos frisones de tiro.	Cebellos de silla.	Criados domésticos.	Criadas.	Nodrizas.	Cocheros.
11	D. Calixto Fonseca . .	Médico	4	2	1	1	1	2	3	1	1
12	D. Domingo Ahumada.	Comerciante. .	5	1	,,	,,	2	1	4	,,	1

(1) *Aquí se pondrá con numeracion progresiva la razon por qué no se cobra en el segundo, tercero ó cuar*
ra la nota, la cuota ó cuotas de alguno de los objetos que se le empadronaron y de los cuales se haya desecho, ó
cantidad correspondiente.

MODELO DE PADRON DE INDIVIDUOS QUE EJERCEN PROFESIO

Seccion (cuartel ó lo que fuere) núm. manzana núm. formada de las

Viento de las aceras.	Núm. de la casa que habitan.	NOMBRE DE LOS INDIVIDUOS.	SU PROFESION Ó EJERCICIO.
N.	2	D. José María Rentería.	Abogado . . . .
	5	D. Ignacio Montero	Escribano . . . .
	9	D. Mariano de los Cobos.	Maestro de Escuela . . . .
O.	12	D. Mariano Garduño	Abogado . . . .
	13	D. Gaspar Mesa.	Médico. . . . .
S.	15	D. Diego Rayas	Idem. . . . .

(1) *El abogado D. Mariano Garduño no le asignó la junta calificadora canti-*

ujo.

...im. acera que mira al

...sadas en cada trimestre.	1er. trimestre.	2.º trimestre.	3er. trimestre.	4.º trimestre.	No. de las notas aclaratorias.
4	51	700	1429	2080	(1)
4	90	220	1800	4110	

(Columns 2–5 are grouped under the heading "Nos. de las partidas de pago.")

...rimestre, al individuo á quien se refie... otro motivo no deba ya cobrársele l...

ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

	Objetos exceptuados.	Objetos no exceptuados.	Cuotas que causan.
Coches	1	2	5 0
Berlina	0	1	2 0
Frisones	0	2	3 4
Caballos de silla	0	3	1 4
Criados y criadas	6	4	1 0
Nodrizas	1	0	0 0
Cocheros	2	0	0 0
	10	12	15 0

ADVERTENCIA.—Lo que se cause por abonos y demas de teatros, se anotará y se sacará á la columna de *valor de cuotas por trimestres*, en la planilla de la calle en que se encuentre algun establecimiento de esa clase, luego que los asentistas ó empresarios den la noticia especificativa de que habla el art. 4. º del decreto de objetos de lujo.

...S Y EJERCICIOS LUCRATIVOS.

...lles, tal, cual &c. (por su órden de N. O. S. P.)

Cuota mensual señalada por la junta calificadora.	Causa en el tercio.	1.º	2.º	3.º	Núm. de las notas aclaratorias.
16	64	27	58	105	
6	24	50	59	115	
1	4	45	70	120	(1)
,,	,,	,,	,,	,,	
6	24	50	82	200	
12	48	51	11	111	

(Columns 3–5 are grouped under the headings "Número de las partidas de pago." and "PLAZOS.")

...d alguna, por no ejercer su profesion.

ANÁLISIS DE ESTA PLANILLA.

Abogados	2	0.	0.	0.
Escribanos	1	0.	0.	0.
Maestros de escuela	1	0.	0.	0.
Médicos	2	0.	0.	0.
Total que deben pagar en cada tercio los	6 individuos	0.	0.	0.
Importa al año		0.	0.	0.

26 DE ABRIL.

La contribucion sobre objetos de lujo debe causarse por trimestres en este año.

Ministerio de hacienda.—De conformidad con lo consultado por V. E. en su nota núm. 496, de 25 del actual, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, que la contribucion directa sobre objetos de lujo debe causarse en el presente año, por solo los trimestres, que comenzarán en los meses de julio y octubre, comenzándose la recaudacion correspondiente al primero en el mes de junio. De su órden lo digo á V. para los efectos convenientes en contestacion á su citada nota."

30 DE ABRIL.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que con el importante objeto de fomentar la prosperidad nacional en uno de sus principales ramos, cual es el del comercio; á vista de la necesidad urgente marcada por la opinion pública, de reformar el arancel marítimo expedido en 11 de marzo de 1837, conservando de él cuantas disposiciones ha manifestado la experiencia ser de positiva utilidad, y consultando asimismo al fomento de los intereses de la industria mexicana, cuya proteccion es uno de mis primeros cuidados; en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los respesentantes de los departamentos, he tenido á bien decretar el siguiente

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas

Art. 1.º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero bajo la condicion de que el capitan ó sobrecargo y la tripulacion del buque, así como este y las mercancías que conduzca, se sujeten á la observancia de las reglas prescritas en este decreto, ó las que rijan al tiempo del arribo del propio buque, á la satifaccion de los derechos que este *Arancel* impone, y á las penas que él mismo establece para los casos de infraccion de ellas.

Art. 2.º Son puertos habilita-

dos para el comercio exterior los siguientes.

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas y Mazatlan.

En el golfo de california.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Excenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 3.° Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros frutos ó efectos extrangeros ó del pais, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 4.° Serán libars de todo derecho en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

I. Animales exóticos ó disecados.

II. Azogue.

III. Alambre de cardas.

IV. Colecciones mineralógicas y geológicas.

V. Cosas preciosas de historia natural.

VI. Diseños y modelos de bulto de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

VII. Libros impresos, á la rústica y en pasta.

VIII. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.

IX. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.

X. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y la anterior clasificacion se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos fisicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables; es decir, que carecen de peso sensible.

XI. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.

XII. Palos mayores para arboladuras de buques.

XIII. Plantas exóticas y sus simientes.

XIV. Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.

XV. Trapos de lino en pedacería.

Art. 5.° Los efectos libres de derechos á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

Art. 6.° No obstante la libertad de todo derecho que establece el ar-

2

tículo 4. ° para los efectos que en él se especifican, se comprenderán estos en el manifiesto general y en las manufacturas particulares, con la consignacion personal que previene el artículo 22 § 1. ° —Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

SECCION SEGUNDA.

Prohibiciones.

Art. 7. ° Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este *Arancel*, la importacion de los efectos siguientes.

I. Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra, y el rhom cuando vengan en botellas, frascos ó tarros.

II. Almidon.

III. Anis, cominos ó alcarabea.

IV. Azúcar de todas clases.

V. Arroz.

VI. Algodon en rama.

VII. Añiles.

VIII. Alambre de laton y de cobre de todos gruesos.

IX. Harina de trigo, excepto en Yucatán.

X. Botas y medias botas de piel, para hombres, mugeres y niños.

XI. Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.

XII. Café.

XIII. Cera labrada.

XIV. Clavazon fundida de todos tamaños.

XV. Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.

XVI. Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.

XVII. Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.

XVIII. Cordovan de todas clases y colores.

XIX. Estaño en greña.

XX. Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases; y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

XXI. Galones de metales y de todas clases y materias.

XXII. Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.

XXIII. Gerga y gerguetilla.

XXIV. Hilaza de algodon de toda clase, número y colores.

XXV. Hilo de idem idem idem.

XXVI. Jabon de todas clases.

XXVII. Juguetes para niños, de todas clases y materias.

XXVIII. Loza ordinaria de barro, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

XXIX. Libros, folletos, y manuscritos que estuviesen prohibidos por autoridad competente.

XXX. Manteca de cerdo.

XXXI. Miel de caña.

XXXII. Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas, y las permitidas en Santa-Ana de Tamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de junio de 1840.

XXXIII. Naipes de todas clases.

XXXIV. Oro volador fino y falso.

XXXV. Pergaminos.

XXXVI. Plomo en bruto, pasta ó municiones.

XXXVII. Pólvora.

XXXVIII. Rebozos de algodon ó seda.

XXXIX. Ropa hecha de toda clase, inclusas vestiduras y ornamentos eclesiásticos.

Exceptúanse de esta prohibicion los efectos siguientes.—Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodon, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodon, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.—Sombreros.—Tirantes.

XL. Sal comun.

XLI. Sarapes, frazadas y cobertores de lana ó de algodon, ó mezcladas de ambas materias.

XLII. Sayal y sayalete.

XLIII. Sebo en bruto ó labrado.

XLIV. Tabaco de todas clases y en cualquiera forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco; bajo el concepto de que la prohibicion del tabaco en rama y cigarros de papel, está ya subsistente en virtud de la prohibicion hecha por el *Arancel* de 11 de marzo de 1837; y que la de las demas clases de tabaco, debe comenzar en 10 de junio de 1842, por haberse publicado el 10 de enero de 1842 el decreto prohibitorio de 20 de diciembre anterior.

XLV. Tejidos de algodon lisos, trigueños y blancos, que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVI. Tejidos de algodon lisos de colores, que no excedan de 25 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, y cuyo color no sea firme ó de áeidos. Cuando en esta y otras partes del presente *Arancel* se habla de colores firmes, debera entenderse que esta definicion comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la accion

del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó trigueño de algodon, en perjuicio de los efectos semejantes de produccion nacional.

XLVII. Tejidos de algodon lisos de colores no firmes ó no de ácidos, que excedan de 25 hilos, y no pasen de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLVIII. Tejidos lisos trigueños y blancos, en cuya composicion entre algodon mezclado con lana ó con lino ó con cáñamo, que no excedan de 30 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada.

XLIX. Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

L. Trigo y toda clase de granos y semillas, con excepcion del maiz en los casos que especifica la ley de 29 de marzo de 1827.

LI. Zapatos y chinelas.

Art. 8.° Queda vigente la ley de 29 de marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los estados para designar las épocas de importacion, la ejércerán las juntas departamentales.

Art. 9.° Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que asi lo determine su junta departamental.

SECCION TERCERA.

Derechos conforme á precios de factura.

Art. 10. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este Arancel, pagarán las cuotas que en él se prefijan. Los géneros sujetos á medida, se reducirán á varas cuadradas, y cada vara cuadrada pagará la cuota prefijada. A los no expresados en la nomenclatura de este Arancel, sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les aumentará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente; y sobre todo, pagarán el 25 por ciento de derecho.

Art. 11. El tanto por ciento que segun el artículo anterior deberá aumentarse sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura, será con arreglo á los términos siguientes.

I. A todo comestible, excepto los prohibidos, 25 por ciento.

II. A toda mercancía tosca conocida con el nombre de abarrotes, 20 por ciento.

III. A toda manufactura de li-

no, cáñamo ó estopa beneficiada ó sin beneficiar, de yerba ó yerbilla, 25 por ciento.

IV. A toda manufactura de lana, 40 por ciento.

V. A toda manufactura de cerda, pluma y pelo, 40 por ciento.

VI. A toda manufactura de algodon que no tenga medida de superficie, ó si la tiene que no exceda do una cuarta de vara en ancho; 50 por ciento.

VII. A toda manufactura de algodon que tenga medida de superficie y exceda de una cuarta de vara ancho, 75 por ciento.

VIII. A la ferretería, mercería y quincallería, 40 por ciento.

IX. A las pinturas, estampas y obras hechas de papel, 30 por ciento.

X. A las medicinas, drogas y perfumerías, 60 por ciento.

XI. A la loza y cristal, sin abono de roturas, 50 por ciento.

XII. A los vidrios planos sin abono de roturas, 100 por ciento.

XIII. A los muebles, 50 por ciento.

XIV. A la peletería, obras hechas con ella, y talabartería, 60 por ciento.

XV. A los carruages de todas clases, ó parte de ellos, 40 por ciento.

XVI. A los tejidos y manufacturas de lana ó seda con mezcla de metales, 20 por ciento.

XVII. A toda clase de instrumentos de música, 20 por ciento.

XVIII. A toda clase de tejidos y manufacturas que tengan mezcla de mas de dos materias, 40 por ciento.

XIX. A las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ó en la nomenclatura, 40 por ciento.

XX. El derecho de importacion de la joyería, alhajas de metales finos, piedras preciosas, relojes de bolsa, cadenas para ellos y para otros usos, será solamente de 6 por ciento sobre los precios de factura. Exceptúase la plata labrada, que pagará 75 centavos por cada onza de peso.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodon ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido, se decomisarán.

Art. 13. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías que deben pagar por valor de factura con los aumentos respectivos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos de su legítimo valor en el concepto del administrador, contador y vistas de la aduana

podrán hacer estos empleados, reunidos en junta, un aumento sobre la factura, igual al tanto que consideren disminuido. Si el tanto no excediese del 20 por ciento, y el interesado no se conformare con el aumento, se nombrarán peritos, uno por cada parte, y en caso de discordia un tercero nombrado por estos, para que en el perentorio é improrogable término de tres dias, decidan precisamente la cuestion, sin excederse en su laudo del tanto por ciento, en que se haya fijado la aduana, ó adoptar el término medio mas justo entre los dos extremos. Pero si la diminucion de precios en la factura ó facturas particulares fuere de mas de 20 por ciento, y no excediere de 25 por ciento, y esto se comprobare por la decision de la aduana y los peritos, no solo se recargará el tanto por ciento que sea, sino ademas un 10 por ciento sobre la factura, y sobre el total se cobrarán los derechos; mas si la diminucion fuere de mas de 25 por ciento, en ese caso la aduana; esto es, el erario, con sujecion á la aclaracion de 14 de noviembre de 1837, tomará precisamente las mercancías por los precios de su factura, abonándole sobre ellos al interesado un 15 por ciento por todos gastos. En todos los casos de este artículo se levantará acta por escrito, quedándose las aduanas marítimas con los datos necesarios á dar razon de los precios, pues quedan obligadas las interiores, cuando notaren que son bajos, á ponerlo en conocimiento de la direccion general de rentas, la que se asegurará con las razones de la aduana marítima, ó dará cuenta al supremo gobierno si no las estimare justas y fundadas.

SECCION CUARTA.

Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 25 por ciento figura en la siguiente nomenclatura.

Art. 14.—*Comestibles y abarrotes.*

Derechos que deben pagar.

A.

Acero, quintal 2 pesos.

Aceite de oliva, quintal 4 pesos.

Aceite de ballena, quintal 1 peso 50 centavos.

Aguardiente de uva simple, arroba 2 pesos.

Aguardiente de Ginebra, arroba 2 pesos.

Aguardiente rhon, arroba 4 pesos.

Almendra dulce y amarga sin cáscara, quintal 6 pesos.

Almendra con cáscara, quintal 4 pesos.

Azafran en seco ó en aceite, libra 1 peso 25 centavos.

B.

Bacalao y pescado seco de todas clases, quintal 4 pesos.

Becerrillos y tafiletes, libra 50 centavos.

C.

Cacao de Maracaibo y Caracas, quintal 6 pesos 50 centavos.

Cacao Guayaquil, quintal 3 pesos.

Cacao del Pará é islas y cualquiera otro, quintal 4 pesos.

Canela y canelon, libra 75 centavos.

Cera blanca ó trigueña, quintal 20 pesos.

Cera vírgen, quintal 10 pesos.

Cerveza y sidra en botellas de uno y medio cuartillos, docena 1 peso 50 centavos.

Cerveza y sidra en barriles, arroba 1 peso 50 centavos.

Clavo de especia y clavillo, libra 40 centavos.

Clavazon y tachuela de hierro de clase no prohibida, quintal 3 pesos.

E.

Esperma labrada, quintal 15 pesos.

Esperma en marqueta, quintal 15 pesos 50 centavos.

F.

Fierro en bruto ó labrado en varillas, barras y almadanetas, quintal 1 peso.

Fierro labrado en todas clases de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería, quintal 2 pesos.

Fierro en láminas batido ó colado, y flege, quintal 3 pesos.

H.

Hilo brabante ó acarreto, quintal 10 pesos.

Hoja de la lata de todos tamaños y clases, quintal 4 pesos 50 centavos.

P.

Papel florete y medio florete, quintal 8 pesos.

Papel para cartas, quintal 14 pesos.

Papel de marca, quintal 14 pesos.

Papel rayado, ó dorado, ó plateado, ó adornado en su superficie, excluyéndose el papel de tapices, quintal 20 pesos.

Papel de estraza ó estraeilla, quintal 2 pesos 50 centavos.

Pasas, higos y toda fruta seca, quintal 2 pesos.

Pimienta, arroba 4 pesos.

Plumas para escribir, millar 2 pesos.

S.

Sombreros hechos, de todas clases y materias, cada uno 3 pesos.

Sombreros en cortes, cada uno 2 pesos.

Sombreros de paja, palma ó caña, ahormados ó doblados, cada uno 2 pesos.

T.

Thé negro, libra 50 centavos.

Thé verde, libra 75 centavos.

V.

Vinagre, arroba 50 centavos.

Vino blanco de todas clases en barril, arroba 1 peso 50 centavos.

Vino blanco en botellas, arroba 2 pesos.

Vino tinto de todas clases, en barril, arroba 1 peso 25 centavos.

Vino tinto de todas clases en botellas, arroba 1 peso 75 centavos.

Art. 15.—*Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.*

Brines de lino ó cáñamo legítimos ó contrahechos, de todas clases y colores, vara cuadrada 6 centavos.

C.

Calcetines ó medias medias de todos colores, docena 75 centavos.

Cintas de todas clases y colores, libra 60 centavos.

H.

Hilo de lino, blanco y de colores de todas clases y números, libra 65 centavos.

L.

Lienzos de cáñamo y estopa de lo mismo, de todas clases y colores, vara cuadrada 5 centavos.

Lienzos lisos de lino, de estopa de lo mismo ó de yerbilla, crudos, blancos y de colores, que no pasen de 24 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrada, vara cuadrada 6 centavos.

Lienzos que no pasen de 36 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrada, vara cuadrada 7 centavos.

Lienzos que no pasen de 50 hilos de pié y trama en cuarto de pulgada cuadrada, vara cuadrada 9 centavos.

Lienzos que pasen de 50 hilos de pié y trama en un cuarto de pulgada cuadrada, vara cuadrada 12 centavos.

Lienzos labrados, asargados y adamascados, de todos colores, vara cuadrada 10 centavos.

Lienzos bordados ó calados, de todos colores, vara cuadrada 18 centavos.

M.

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres docena 1 peso 25 centavos.

Medias de todas clases y colores para niños, docena 50 centavos.

P.

Pañuelos lisos, blancos ó de colores hasta una vara, cada uno 12 y medio centavos.

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente.

Art. 16—*Lana, cerda, pluma y pelo.*

A.

Alfombra y tripe, vara cuadrada 65 centavos.

C.

Casimires (género cruzado ó asargado) lisos, listados y labrados, vara cuadrada 60 centavos.

Calcetines ó medias medias, docena 75 centavos.

E.

Estambre ó hilo de lana, libra 60 centavos.

M.

Medias de todas clases y colores para hombres y mugeres, docena 1 peso 25 centavos.

Medias de todas clases y colores para niños, docena 50 centavos.

P.

Paños lisos, rayados y listados de todas clases y colores, vara cuadrada 80 centavos.

T.

Tejidos lisos de todos colores, vara cuadrada 12 centavos.

Tejidos labrados, adamascados, asargados, rayados y á cuadros, de todos colores, vara cuadrada 15 centavos.

Art. 17.—*Sedas.*

B.

Blondas, encajes, y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, libra 10 pesos.

P.

Paraguas ó quitasoles de todos tamaños, cada uno 1 peso.

S.

Seda cruda en rama de todas clases, libra 1 peso.

Seda floja ó quiña, de todas clases y colores, libra 2 pesos.

Seda pelo, torcida y gusanillo, de todas clases y colores, 2 pesos 50 centavos.

T.

Tejidos y toda manufactura de solo seda, de cualquiera clase ó denominacion, libra 3 pesos.

Art. 18.—*Algodones.*

C.

Calcetines ó medias medias, docena 75 centavos.

Cintas blancas y de colores, libra 50 centavos.

L.

Lienzos y tejidos lisos y trigueños, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada, vara cuadrada 12 y medio centavos.

Lienzos y tejidos lisos blancos, que excedan de 30 hilos de pié y trama en la cuarta de pulgada cuadrada, vara cuadrada 10 centavos.

Lienzos y tejidos blancos y trigueños asargados, arrasados, adamascados, bordados, calados, afelpados y aterciopelados, vara cuadrada 11 centavos.

Lienzos y tejidos lisos, pintados

y teñidos de colores firmes ó de ácidos, listados y rayados, desde 26 hilos de pié y tràma en la cuarta de pulgada cuadrada, vara cuadrada 9 centavos.

Lienzos y tejidos, pintados y teñidos, de colores, asargados, adamascados, afelpados, bordados, calados y aterciopelados, vara cuadrada 10 centavos.

M.

Muselinas, linoes, gasas y otros géneros de algodon *precisamente aclarinados*, blancos, bordados, calados y de colores, sin sujecion á número de hilos, vara cuadrada 12 y medio centavos.

Medias de todas clases y colores, para hombres y mugeres, docena 1 peso 25 centavos.

Medias de todas clases y colores para niños, docena 50 centavos.

P.

Pañuelos pintados, listados ó á cuadros, de colores firmes ó de ácidos, hasta de una vara, cada uno 6 centavos.

Pañuelos blancos, lisos y de orilla, hasta de una vara, cada uno 10 centavos.

Pañuelos blancos asargados, rayados y listados, hasta de una vara cada uno 12 y medio centavos.

Pañuelos blancos de orilla ó esquina bordada ó calada, hasta de una vara, cada uno 15 centavos.

NOTA.—Todos los pañuelos que excedan de una vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Art. 19.—*Mezclas.*

Los derechos de esta clase se computarán por la materia que mas tenga el efecto, y es la primera designada en cada uno de los artículos de la siguiente nomenclatura. En caso de igualdad de materias ó duda, sobre cual sea la que predomine, se estará al término medio de las cuotas de ambas materias.

Lienzos y tejidos lisos, blancos, trigueños y de colores de algodon y cáñamo, vara cuadrada 8 centavos.

Algodon y lino, vara cuadrada 10 centavos.

Algodon y lana, vara cuadrada 11 centavos.

Algodon y seda, vara cuadrada 18 centavos.

Cáñamo y algodon, vara cuadrada 6 centavos.

Cáñamo y lino, vara cuadrada 6 centavos.

Cáñamo y lana, vara cuadrada 10 centavos.

Lana y cáñamo, vara cuadrada 11 centavos.

Lana y algodon, vara cuadrada 12 y medio centavos.

Lana y lino, vara cuadrada 12 y medio centavos.

Lana y seda, vara cuadrada 18 centavos.

Lino y algodon, vara cuadrada 8 centavos.

Lino y cáñamo, vara cuadrada 7 centavos.

Lino y lana, vara cuadrada 10 centavos.

Lino y seda, vara cuadrada 18 centavos.

NOTA.—Los lienzos y tejidos blancos, trigueños y de colores, asargados, labrados, adamascados, aterciopelados, afelpados, bordados ó calados, pagarán un centavo mas en cada vara cuadrada, de las cuotas prefijadas en su respectiva clase de mezclas, á los tejidos lisos.

Lienzos y tejidos de seda y algodon, libra 2 pesos.

Seda y lino, libra 2 pesos 25 centavos.

Seda y lana, libra 2 pesos 50 centavos.

Calcetines y medias medias con mezcla de lino, lana ó algodon, docena 75 centavos.

Casimires (género cruzado ó asargado) lisos listados y labrados, de lana con mezcla de algodon, vara cuadrada 60 centavos.

Cintas de lino y algodon, libra 58 centavos.

Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodon, para hombre y muger, docena 1 peso 25 centavos.

Medias de todas clases y colores, con mezcla de lino, lana ó algodon, para niños, docena 50 centavos.

(*Continuará.*)

COMUNICADO.

Señores editores del Observador Judicial.—Desde que se publicó la maldita ley de mayo de 37, para el arreglo de la administracion de justicia, me pareció estravagante, entre otras cosas, el método que establece para formar las salas de la suprema córte y tribunales superiores; pero despues me ha parecido sumamente perjudicial, á los que tienen la desgracia de litigar; ya me explico.

Conforme al artículo 3. º de la citada ley, los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: el segundo, quinto y octavo la segunda, y el tercero, sexto y noveno la tercera.

Pues el gravísimo mal está, en que como por la falta de un solo ministro se altera la numeracion, es claro: que se altera tambien la formacion de las salas: que todos los ministros tienen que pasar de unas á otras, y por consiguiente forzoso que todos los negocios se entorpecen: porque como para los ministros

que forman de nuevo una sala son enteramente desconocidos los negocios que en ella se ventilan, no pueden dictar ninguna providencia sin imponerse ántes de los autos, y cuando tal vez lo han conseguido se repite el mismo cambio de escena y quedan los litigantes en nuevos apuros.

Agrégase á esto que esa variacion es causa de nuevas mortificaciones, que demandan tiempo y gastos, y dan márgen á recusaciones que no se verificarian si aquella no sucediera: porque miéntras mas jueces se remuden, es mas probable que alguno ó algunos de ellos estén impedidos de conocer en tal ó cual asunto.

Estos mismos inconvenientes se siguen del método adoptado para cubrir la falta de ministros; puesto que tambien respecto de los suplentes se observa el citado artículo 3. °

El mal no solo es posible sino que por desgracia tenemos pruebas prácticas de él. Actualmente sigo varios negocios en el tribunal superior de este departamento, que llevan mucho tiempo de estar radicados en las salas segunda y tercera; pero como estas y la primera se han variado muchas veces, el resultado es que los asuntos no avanzan un paso, porque los contrarios se han aprovechado de esta funesta casualidad, para hacer varias recusaciones é intentar muchos recursos que, sean ó no maliciosos, siempre son perjudiciales.

Estos graves perjuicios son en mi concepto muy fáciles de evitar, con que los ministros de cada sala sean perpetuos en ellas, y con que los suplentes que entran á completar una, no pasen á otra miéntras estén ocupados en aquella. ¿Puede ser mas sencillo el remedio? Ciertamente que no, y hoy que el Sr. Santa-Anna está ámpliamente facultado para hacer esta y cualquiera otra reforma, es de esperarse que ponga el remedio; tanto mas, cuanto que los daños que está resintiendo el público son de mucha trascendencia: porque es mucho lo que se entorpece el curso de los negocios judiciales con el método, que, para la formacion de las salas de los tribunales superiores, estableció la citada ley de mayo de 37.

Suplico á vdes., señores editores, se sirvan insertar este comunicado en su apreciable periódico, y que con su acostumbrada maestría, apoyen estas ideas. Si se logra el objeto deseado, les comunicaré mis humildes observaciones sobre otros puntos relativos á la administracion de justicia dignos tambien de reforma. Entre tanto sírvanse vdes. admitir las protestas de consideracion y aprecio de quien es su atento servidor que B. SS. MM.—*A. M. C.*



LEGISLACION.

La precision, claridad y luz que resplandece en el editorial del Siglo que insertamos, nos hace adoptarlo como nuestro, por ser las mismas ideas y opiniones que profesamos.

México ha presenciado en estos dias dos ejecuciones de justicia: ese espetáculo cruento que tan profundamente conmueve el corazon, y que escita ya un sentimiento tan general de horror y de reprobacion, ha llamado la concurrencia de la multitud, que se precipita á verlo con ansia estúpida que no sabemos cómo llamar, ni á qué atribuir: las calles de la poblacion se inundan de gente, y el triste lugar del suplicio aparece como la mansion de una fiesta brillante, en la que todos se disputan el lugar mas á propósito para ver el objeto que concentra todas las miradas; ¡pero qué espectáculo es el que ansian mirar! Es un hombre que devora las agonías de la muerte con todo el horror de que son capaces: es un hombre que en la plenitud de la vida y lleno de salud, cuenta á punto fijo las pocas horas que lo separan de una muerte tan indefectible como espantosa. ¿Qué es, pues, lo que el pueblo ve? ¿Qué es lo que va á buscar, qué provecho saca de las emociones que experimenta? Por cierto que no lo sabemos. Las leyes suponen que el ejemplo de esta tremenda justicia, es una grande y muy fructuosa leccion para la moral pública; y si tal cosa es cierta, preciso es convenir en que esta leccion es la mas útil y mejor pensada de cuantas se han inventado, puesto que ese mismo pueblo que huye de los talleres y de las escuelas, corre con furor y en tumulto á este espectáculo: grande debe ser la moralidad que saque de una leccion que recibe con tanto gusto; y supuesta la bondad del ejemplo, nada es mas consiguiente que la opinion de los hombres, que han creido hacer un grande servicio á la humanidad y á la moral con la multiplicacion de esos ejemplos.

Con todo, ¿que hombre convendria en esta consecuencia espantosa? ¿Cuál es el pais, cuál la época en que la frecuencia de suplicios se haya visto como un signo de felicidad? Nosotros no pensamos de ninguna manera en atacar á los magis-

trados que en estos casos han cumplido con el deber inexorable de sus funciones; pero tampoco ha estado en nuestra mano el librarnos de las tristes ideas que nos ha inspirado el ver que las leyes no hayan mejorado. Esta indiferencia que produce la costumbre, ese hábito de mirar sin repugnancia las cosas mas contrarias á los sentimientos humanos mas naturales y preciosos, cuando ejerce su funesta influencia sobre un asunto de tan vital interes, cuando pesa sobre un derecho tan precioso como la vida humana; no puede ménos que exitar la compasion y el dolor de los hombres que desean ardientemente las mejoras sociales.

En otro tiempo se tuvo de la pena de muerte una idea grande, cuya forma variaba segun los diversos periodos por que pasaba la sociedad humana: en la barbarie se le consideró como una venganza, y entónces la venganza era un principio reconocido: en las épocas de superticion fué vista como una grande expiacion, y entónces la expiacion era el lazo del hombre con el cielo, era el principio universal de la moral y se creyó ver algo de la justicia divina en el poder que prescribia un grande sacrificio. Este espíritu llega todavía á nosotros aunque confusamente, y á eso debemos sin duda esas ideas con que la multitud contempla á un ajusticiado [illegible] especie de mártir, cuya suerte en la otra vida le parece tan indefectible, que despues de muerto, le dirige sus plegarias y lo escoge como intercesor.

Pero hoy la sociedad ya no es ni bárbara ni supersticiosa, es culta é ilustrada, y en este estado no puede recurrir ya á los antiguos principios para justificar esta herencia de sangre que le legó la barbarie: hoy la muerte no tiene disfraz: ¡la sangre no puede cubrirse con el velo de la religion: el cadáver de un sentenciado á muerte, se presenta al hombre como á la sociedad, horrible y asqueroso, y la justicia augusta, grande magnánima y religiosa, tiene que aceptar esa horrible obra en la que no hay nada de su carácter respetable. Hoy el juez, ó mas bien dicho, la ley no es ya ni el bárbaro que se venga, ni el sacerdote que ofrece una expiacion; es el hombre que mata, y que mata á sangre fria y sin peligro alguno; y abandonado de todos los principios morales y religiosos ha venido á concluir en apoyarse únicamente en el derecho de defensa, y este derecho meramente individual, es todo su título, toda su disculpa.

Pero qué ¿puede haber comparacion entre la defensa del particular, y la de la sociedad? Nosotros dejarémos para otra vez esta grave cuestion, [illegible] muy agitada, y por de-

cirlo así, ya decidida ante el tribunal de la razon: nos limitamos por ahora á llamar la atencion de los hombres pensadores y humanos sobre ese hecho grande y elocuente que se presenta á su vista, cuando la multitud corre presurosa á gozar como de una fiesta, de ese espectáculo con que se pretende aterrorizarla: jamas hubo tal vez una protesta mas viva ni mas vehemente contra la ineptitud y el error de las leyes: el pueblo se goza con la sangre en esos casos, se divierte con las agonías, se hace impasible á la violencia, mira cara á cara á la muerte, y mide sin temblar la altura del cadalso. ¿Qué se piensa sacar de la escitacion de estos sentimientos feroces?

Cuando la multitud vuelve de ese espectáculo alegre y gozosa, ¡cuántos de entre ella han subido ya á las primeras gradas del cadalso! ¡Cuántos ántes de llegar á sus casas han cometido nuevos crímenes!

No hace mucho tiempo que en Roma se vió un acontecimiento que prueba lo fructuoso de esas lecciones. El pueblo habia corrido al suplicio de tres reos sentenciados por un crímen horrible é inaudito, y en la hora de la ejecucion, los malhechores que se hallaban presentes calcularon sobre el estupor de la multitud, y por un movimiento simultáneo á la luz del dia, en la plaza pública y delante de la fuerza armada, atacaron á los concurrentes, robando y matando á muchos, causando tal desórden, que pasaron algunas horas ántes de sosegar el tumulto, cuyo principio vió el último reo, manifestando friamente su deseo de encontrarse con los compañeros de su crímen. He aquí lo que es, lo que vale el suplicio para el malvado que lo ve, y tambien para el que lo sufre.

Con razon, pues, ha exclamado un autor elocuente de nuestros dias, al examinar esta materia, lo siguiente: ¿Llamais justicia al acto que hace infame á aquel que lo cumple, al acto que arrebata á un ser humano todos sus derechos juntos, y no solamente sus derechos, sino la misma facultad de poseer nunca ningun derecho? Cuando de este ser animado habeis vos hecho un puñado de ceniza, ¿esta ceniza llevada por los vientos, será sobre la tierra en que caiga una simiente de bien, un gérmen de virtud?

ROBOS DOMESTICOS.

La repeticion de estos delitos, ha hecho concebir á nuestros compañeros del Siglo XIX la idea de que se forme una casa de correccion,

costeada por los mismos particulares: ella nos parece demasiado realizable cuando el interes es su móvil, y cuando hemos visto de cuánto es capaz la constancia de un solo individuo, como el Sr. Gorostiza, á quien se debe la de *jóvenes delincuentes*.

Al efecto, nósotros estamos prontos á contribuir de cuantas maneras podamos, ofreciendo por ahora, acercarnos á las autoridades de esta capital, para que se formalice una reunion de cuantas personas deseen prestar su cooperacion, y que se citen á un edificio público, donde pueda nombrarse una junta menor que facilite la ejecucion. Nos estenderémos en el número siguiente.

Nada sabemos de la causa de Egerton y de M. Edvard.

Recaudacion principal de contribuciones directas del departamento de México.

Tengo el honor de remitir á vdes. el adjunto aviso que les suplico se sirvan insertar en los números de su apreciable periódico que se publiquen hasta la conclusion del presente mes, si no les fuere gravosa su insercion, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dios y libertad. Mexico junio 18 de 1842.—*Manuel Piña y Cuevas.*—Sres. editores del Observador judicial.

AVISO.

Se recuerda á los causantes de la contribucion impuesta á los establecimientos y giros industriales, que dentro del presente mes de junio deben hacer en esta oficina el entero del primer tercio de la misma contribucion, con arreglo á las cuotas designadas en las boletas que se están expidiendo.

Igualmente se recuerda que tambien en este mes debe ejecutarse el pago de la contribucion de objetos de lujo, conforme á las boletas que oportunamente se pasarán á los comprendidos en ella.

Finalmente se recuerda á las personas y corporaciones que no hubieren hecho la manifestacion de los sueldos y salarios que pagan, la obligacion en que están de presentarla en esta oficina.

Las juntas calificadoras y revisoras continuarán reuniéndose en la casa núm. 23 de la calle del Aguila de once de la mañana á tres de la tarde.

Recaudacion principal de contribuciones directas del departamento de México 18 de junio de 1842.—*Manuel Piña y Cuevas.*

IMPRENTA DE TORRES.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.



México, Junio 30 de 1842.



HACIENDA.

30 DE ABRIL.

Arancel general de aduanas marítimarimas y fronterizas.

(*Continúa.*)

Paños lisos, rayados y listados, de todas clases y colores, de lana con mezcla de algodon, vara cuadrada 80 centavos.

Pañuelos lisos, asargados, listados, pintados, estampados ó á cuadros, con mezcla de algodon y lino, hasta de una vara cada uno 10 centavos.

De algodon y lana, hasta de una vara, cada uno 12 y medio centavos.

De algodon y seda, hasta de una vara, cada uno 18 centavos.

Lino y lana, hasta de una vara, 12 y medio centavos.

Lino y seda, hasta de una vara, cada uno 18 centavos.

Lana y seda, hasta de una vara, cada uno 20 centavos.

NOTA.—Los pañuelos que excedan de una vara en cuadro y no pasen de cinco cuartas de vara en cuadro, se cuadrarán para ajustarles el derecho correspondiente á su clase.

Pañuelos de seda con cualesquiera mezcla que no sea de metales, y cuyo ancho no exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, libra 2 pesos.

NOTA.—Los pañuelos con mezcla de cualquiera de las materias expresadas, bordados y calados, aunque su tamaño no exceda de una vara; los arriba designados, cuando su ancho exceda de cinco cuartas de vara en cuadro, y los tápalos ó pañuelones de todas clases, pagarán sus derechos por precio de factura, con el aumento de 40 por ciento.

Art. 20. Las medidas de longitud y de peso á que se refiere este arancel, y á las cuales ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las establecidas y usadas en la república mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara compuesta de tres piés, cada pié de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas; la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de los derechos son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada peso.

SECCION QUINTA.

Formalidades respectivas al cargamento de buques en pais extrangero.

Art. 21. Toca la observancia de estas formalidades, 1.º á los remitentes de efectos con destino á la república mexicana: 2.º á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos: 3.º á los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes en los términos que se expresarán en su lugar.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 22. Cualquiera individuo que de pais extrangero envie objetos de comercio á la república mexicana, habrá de formar una ó mas facturas segun le convenga, de todos los géneros, frutos, ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1.ª El nombre del buque, el del capitan, el del puerto mexicano á

donde se dirige, y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

2.ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancía.

3.ª La inscripcion de la marca del número con que deberá venir señalado cada bulto.

4.ª El nombre de la mercancía y la esplicacion por guarismo y letra del número, ó del peso, ó de la medida de longitud y latitud que correspondan á la propia mercancía, segun sea la cuantidad de número, de peso, ú de medida que se designe en este arancel para el ajuste de los derechos; bajo el concepto de que, la latitud ha de expresarse en la misma clase de medida con que se designe la longitud. En los líquidos y manufacturas á que segun este arancel deban ajustarse sus derechos en razon del peso que contengan, deberán expresar las facturas el peso que use la nacion del puerto de la procedencia, explicando cual sea este.

5.ª Si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos hayan de ajustarse por valor de factura, contendrán estas la expresion por guarismo y letra del precio de cada uno de los mismos artículos, designándose cual es la unidad de número, de peso ó de medida á que se refiere el precio. La moneda en que este se calcule será la mexicana ó alguna de las extrangeras señaladas para el efecto en el art. 95, bajo la pena que impone el 96 á la infraccion.

6.ª La firma del remitente.

7.ª De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vice-cónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el art. 37, y entregará al remitente uno de dichos tres ejemplares, para que lo envie á su consignatario por el mismo buque. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vice-cónsul mexicano, se presentarán las facturas al cónsul ó vice-cónsul de alguna otra nacion amiga de México; y si tampoco los hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será en todo caso la que expresa el art. 37.

Art. 23. Por la inobservancia á cualquiera de las siete condiciones expresadas, impondrá la junta de funcionarios designada en el art. 13, las penas que van á expresarse, y se exigirán al consignatario.

1.ª Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de 25.

2.ª Por falta de la explicacion por guarismo y letra que exige la

condicion 4.ª, se impondrá igual pena que la expresada en el párrafo anterior; pero si faltare en la factura la expresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por ciento mas altos que los designados en este arancel.

3.ª La omision de los precios que prescribe la condicion 5.ª, se corregirá ajustándose los derechos por los valores que haya traido la última factura de igual efecto que se hubiere recibido, aumentando su tanto por ciento respectivo. Si no hubiere factura de esa clase, se aforarán los efectos á precio de plaza en el puerto de la república á que llegaron: sobre ese valor se ajustarán y cobrarán los derechos de todos los efectos cuyo precio omitiere la factura; y á la cantidad que los derechos importen, se aumentará un 10 por ciento, que se exigirá por via de multa en cualquiera de los dos casos figurados en este artículo.

4.ª La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de 5 á 25 pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá pena: si estuvieren desconformes, sufrirán la ya expresada, y regirán para el ajuste de derechos las partidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

5.ª Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, segun la condicion 7.ª, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes: si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificacion se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de 10 á 50 ps.: en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificacion, se procederá como expresa el párrafo anterior.

Art. 24. Se prohiben, bajo la pena de 50 á 200 ps. de multa, las interlineas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pié de ellas y ántes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las par-

tidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la expresada en el art. 35, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 25. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extrangeros y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores, respecto de las del puerto de la primera procedencia.

De los capitanes.

Art. 26. Las obligaciones de los capitanes de buques, de que trata este arancel, lo son igualmente de los sobrecargos de los mismos buques, cuando los haya.

Art. 27. El capitan de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la república, procediendo de puerto extrangero, deberá formar en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

1.° El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide (en guarismo y letra) el nombre del capitan, el puerto de que salo y el puerto de la república mexicana á que se dirige.

2.° El nombre de los cargadores y de los consignatarios á quienes venga dirigido el cargamento.

3.° Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

4.° La clase genérica de las mercancías ó del contenido de los bultos segun los conocimientos.

5.° La fecha y la firma del capitan.

6.° Los tres ejemplares del manifiesto se presentarán por el capitan al cónsul ó vice-cónsul mexicano residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos, ponga la certificacion que expresa el art. 36. En caso de falta de estos funcionarios, se observará lo dispuesto en el art. 22 parte 7.ª

Art. 28. Por cada falta á cualquiera de las cinco primeras condiciones antedichas, se impondrá al capitan una multa que no baje de 5 ni exceda de 25 pesos: la calificacion de las faltas y la imposicion de las penas, se harán por los funcionarios, y en los términos que explica el art. 13.

Art. 29. La falta de la certificacion de que trata la condicion 6.ª, si aquella fuere en los tres ejemplares del manifiesto, causará el deco-

miso del buque y de cuanto le pertenezca; mas no el de las mercancías, si ellas vienen cubiertas con sus respectivas facturas y certificados en regla.

Art. 30. La falta de la certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitan en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se tratarán lo mismo en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 31. Está obligado tambien el capitan á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el art. 24, y caso de haberlos, salvarlos en los propios términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de 200 pesos por cada infraccion.

Art. 32. Asimismo obliga al capitan presentar manifiestos certificados de cuantos efectos cargue en cualquiera puerto donde haga escala, como respecto de las facturas de remesa explica el art. 25, bajo la pena de perder el buque y sus pertenencias, si así no lo ejecutare.

De los cónsules y certificaciones consulares.

Art. 33. La república ordena á sus cónsules y vice-cónsules residentes en pais extrangero, la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad que se hará efectiva en los términos que correspondan segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vice-cónsules y comerciantes de las naciones amigas, procedan con arreglo á estas instrucciones en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé, y en obvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos, con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 34. Luego que algun capitan ó sobrecargo de un buque presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la república mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en los artículos 24 y 31; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda ninguna, á ménos que no se salve con otra certificacion posterior.

Art. 35. En virtud de lo prevenido en el art. 24, los cónsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlineas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; mas

si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en él mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirán en la multa quo imponen los citados artículos 24 y 31, el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 36. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que expresa el art. 39, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan.

Al márgen el sello consular. „Consulado ó vice-consulado de la república mexicana (*ó de la nacion que fuere*) en el puerto N. (*Cuando no haya cónsules ni vice-cónsules, se dirá.*—Los infrascritos negociantes en el puerto N.)"

„El precedente manifiesto presentado en tantas fojas (*expresadas en guarismo y letra*) por el capitan (*ó sobrecargo*) del buque N., contiene tantos bultos, (*exprésense por guarismo y letra.*)"

La fecha y la firma ó firmas.

Art. 37. Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

„La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas fojas (*en guarismo y letra*) contiene tantos bultos (*en guarismo y letra.*)"

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 38. El cónsul, vice-cónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregará al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.—Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello: este pliego se rotulará al Exmo. Sr. ministro de hacienda de la república mexicana.—El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas, se cerrará y sellará en iguales

términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministro de hacienda, y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mexicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo del buque para que lo traiga tambien consigo, con los fines que expresa el art. 44.

Art. 39. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vice-cónsul, si están impuestos de cuáles son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la república está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificarán sus documentos; si manifestaren no estarlo, les harán ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les expedirán los certificados.

Art. 40. Los propios cónsules y vice-cónsules mexicanos, remitirán por primera y segunda via, cada mes precisamente, á las aduanas marítimas de la república habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciales, tanto en los puntos de su residencia, como en los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere establecidos estos funcionarios. Si se imprimieren periódicos que contengan tales noticias, los remitirán tambien. Las que de puertos de Europa se envien á las aduanas marítimas de la costa occidental de la república, se mandarán á cualquiera de las aduanas de Veracruz ó Santa-Anna de Tamaulipas, á fin de que ellas las dirijan á sus destinos por los correos de tierra. Las que de los puertos del Asia, ó de las costas occidentales de la América del Sur y el centro, se remitieren á las aduanas de las costas orientales de la república, se enviarán á alguna de las aduanas marítimas de Acapulco, S. Blas ó Mazatlan, las cuales procederán en los términos expresados.

SECCION SEXTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la república.

Art. 41. Todo buque extrangero que arribe á los puertos de la república, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales, cuando vengan directamente de puerto extrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclage.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 109, pase un buque, despues de su descarga en un punto á otro de la república, para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para

disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extrangero ántes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque procedente de puerto extrangero á las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo ántes de haber recibido la visita de sanidad, y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de 50 pesos. Otra multa igual se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo ántes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante del cuerpo de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art. 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar 200 pesos de multa, y se sacarán cópias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas cópias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de 50 pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena del comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. De todo se dará cuenta por el inmediato correo, á la direccion general.

Art. 45. Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma, que manifieste

los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipages pertenecientes á los pasageros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia, el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de 50 pesos.

Art. 46. Si el administrador considerase ser notablemente excesivo el sobrante del rancho, podrá mandarlo depositar en el almacen de la aduana, disponer se entregue parcialmente al buque la parte necesaria para su consumo, y que no se embarque el resto sino cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 47. La falta de noticia de los equipages y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitan ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana bajo su firma recogiendo las parciales de los pasageros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes, si lo dispusiere el administrador.

Art. 48. Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos, que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si por causa de arribada forzosa á otro puerto se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga para costear sus gastos, deberá el capitan ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 49. El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará con oficio al tribunal mercantil, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere para justificarlo no solo la declaracion afirmativa de los pasageros y tripulacion, sino tambien la constancia del suceso en el diario de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 50. Resultando probados los sucesos, no se exigirán derechos algunos de las mercancías que se hayan arrojado al mar ó vendido.

Art. 51. Recibidos que sean por el comandante de celadores ó comisionados de la aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitan ó sobrecargo, segun lo prescrito en los artículos 44 y 45, el funcionario que recoja esas constancias, dará al capitan ó sobrecargo el correspondien-

te recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores, sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello expedirá órden por escrito.

Art. 52. Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra, y por los de ronda que se nombren para vigilar en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente que evite acercarse al habla y transbordar efectos.

Art. 53. Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y facturas, así como la noticia de bultos de equipage y sobrante de rancho, y este pondrá inmediatamente en la estafeta el pliego del ministerio de hacienda para que se dirija por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario. En seguida cotejará el administrador los documentos, y si los hallare conformes, los firmará.

Art. 54. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitan ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el art. 38, prestando juramento, segun su rito, ante dichos empleados, con las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por via de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. Si rehusare el capitan otorgar el juramento, lo avisará el administrador al capitan del puerto, para que no permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

Art. 55. Dentro de las doce horas útiles de repartida la correspondencia, deberán los consignatarios presentar el ejemplar de las facturas respectivas á sus consignaciones, jurando al calce de cada una de ellas, y bajo su firma, estar arregladas y conformes, segun su leal saber y entender, salvas las reformas que acaso hayan ocurrido. Si el consignatario resistiere hacer ese juramento, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza, y con la mayor escrupulosidad.

Art. 56. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignacion, con tal que lo ejecute dentro de las doce horas útiles que

se le conceden para la presentacion de las facturas, y con tal que exhiba estas al tiempo de verificar su renuncia.

Art. 57. Pasado el término referido en el artículo anterior sin haber hecho la renuncia, ó no exhibiendo la factura ó facturas respectivas, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 58. Si esta fuere hecha á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar, la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden.

Art. 59. Si el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncia, fuere súbdito de la república, el administrador pasará la renuncia al tribunal mercantil, y este nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

Art. 60. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renuncias de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado este término, se entiende que aceptan.

Art. 61. Si los dos nombrados renunciasen, lo avisará el tribunal mercantil al administrador, y este dispondrá la venta en hasta pública de los efectos, y su remate en el mejor postor. Del producto se cobrarán los derechos respectivos, y el resto quedará depositado en el tribunal mercantil á disposicion del dueño.

Art. 62. Si fuere extrangero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya renunciado, lo avisará oficialmente el administrador al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del remitente, para que dentro del término designado en el art. 60, conteste si se hace ó no cargo de la consignacion; pasado ese plazo, se entiende que acepta.

Art. 63. No aceptando el cónsul ó vice-cónsul, se procederá en los términos prevenidos por los artículos 59, 60 y 61.

Art. 64. Cualquiera buque que fondease en puerto de la república sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condiccion de que ha de presentar los documentos de su cargamento, y se le han de pasar las visitas de fondeo y las rondas convenientes. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador para almacenarlos durante la carena), se-

rá tratado el buque del modo que previenen los artículos 120, 121 ó 122, segun fuere la clase de los efectos.

Art. 65. El capitan ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que tiene de tiempo para presentar su manifiesto, y los consignatarios en las doce horas concedidas para la de sus facturas, podrán reformar uno y otras á su calce, en todos aquellos defectos, por los cuales se impone en los artículos 23, 28 y 30 de este arancel la pena de multa; mas no se admitirá reforma alguna en cuanto á los defectos sobre los cuales esté impuesta la de comiso; pues recayendo esta pena sobre infracciones notables, cuya omision ó comision no es presumible sea efecto de olvidos ó descuidos involuntarios, no debe tener lugar aquella indulgencia: las reformas espresadas librarán á los causantes de las multas referidas.

SECCION SEPTIMA.

De la descarga de los buques.

Art. 66. Cuando el capitan ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento hará siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos.

Art. 67. Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitan, ó la persona que comisione, y por el dependiente de celadores, se reconocerán y confrontarán con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo para que se reforme en el acto.

Art. 68. Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 69. Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 70. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos, sin que el comandante de celadores ó comisionados de la aduana haya pasado á bordo para ejecutar esta operacion, permanecerá el comandante ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin

interrupcion, se verifique la descarga á costa del capitan ó sobrecargo, comandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo para que forme la corespondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito con la pena correspondiente segun derecho, contra el capitan ó sobrecargo y su buque.

Art. 71. Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitan ó sobrecargo no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se halla perdido la correspondencia que traía, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viage por los casos de que trata el art. 48; debiéndose, por regla general, redoblar en tales casos la vigilancia y precauciones, para impedir que á pretexto de semejantes ocurrencias se intente cometer algun fraude.

Art. 72. Aun ántes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion á tierra de los equipages de los pasageros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipages sobre el muelle por el comandante de celadores, prévio permiso del administrador, como explica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasageros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipage: todo lo que en ese pedimento conste y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable, no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador: este reunirá la junta de que trata el art. 13, y ella calificará prudencialmente, tomando todos los informes que estime necesarios, si es ó no de despacharse lisa y llanamente el equipage. En el caso negativo, se calificará cuál sea el exceso, y aforándose este á precio de plaza, se exigirá 50 por ciento de derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquiera género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos

en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

Art. 76. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, no salvada con arreglo al art. 65, se castigará con una multa igual al valor en el puerto, de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la multa el capitan ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque; y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierta la multa en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida.

Art. 77. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 78. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará estensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodon, lana, sedería, mercería y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

Art. 79. Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los ácidos y todos aquellos de semejante clase, cuya detencion en el almacen pudiera esponerlos al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado específicamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo, &c.; pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados, por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

Art. 80. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso, y los capitanes ó sobrecargos, los patronos, los auxiliadores y demas cómplices, sufrirán la multa de ciento á mil pesos, y en su defecto, la pena de un mes á un año de prision.

Art. 81. Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores ó su segundo, ó el empleado ó empleados de la aduana ó de resguardo que el administrador disponga. La visita de fondeo podrá repetirse tantas cuantas veces lo considere necesario el administrador.

SECCION OCTAVA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 82. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de estos, por hojas triplicadas, estendidas en castellano, sin abreviatura alguna, espresándose las marcas, y por número y letra los bultos, con el pormenor de su contenido y la medida de longitud y latitud, ó de pesos que les corresponda, cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el permiso, si no se hallasen estendidos con las formalidades espresadas.

Art. 83. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador de la aduana ó el contador y el vista que el administrador designare. Podrá tambien asistir el comandante de celadores ó el segundo, y todos examinarán si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

Art. 84. Cuando los empleados del despacho advirtieren alguna mercancía, que aunque igual en clase, color, surtido y ancho á otra ú otras mercancías consignadas á uno ó mas interesados, viniere sin embargo con precios diversos; pero que la diferencia no sea notable por su pequeñez, ni originada de mala fé, sino de circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así al calce de la hoja de despacho los empleados asistentes á él, espresando su juicio y los fundamentos que tengan para ello.

Art. 85. En el caso de que las facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estuvieren exactamente conformes entre sí en el peso, número, calidad ó cantidad de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores cualidades que se expresen en las mismas facturas.

Art. 86. Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá tambien en ella toda suplantacion en cantidad, cuando exceda de un 10 por ciento: la que no excediere, pagará derechos dobles; teniéndose entendido, que tanto el comiso como el doble derecho, recaerá solo sobre

la parte declarada. Toda suplantacion en calidad, caerá igualmente en la pena de comiso; mas no se reputará suplantacion de esta última clase el que á los efectos se den los nombres usuales en los paises de su fabricacion, aun cuando no expresen exactamente la calidad de la mercancía, porque esta tenga alguna mezcla de otra materia no designada por el nombre: en tal caso se hará el ajuste de derechos por la clase de la mezcla que prepondere, conforme al art. 19. Tampoco se incurrirá en la pena de comiso, cuando las facturas particulares expresen efectos que deban causar iguales ó mayores derechos que los artículos presentados; pues entónces únicamente deberán cobrarse los derechos que correspondan al efecto expresados en las facturas.

Art. 87. Si aconteciere que un buque por suceso inculpable y justificado, segun dispone el art. 49, hubiese perdido el manifiesto que debe traer consigo el capitan ó sobrecargo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto y facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, dispondrá el administrador que en el acto se proceda á la descarga, y que inmediatamente se forme por la aduana, con asistencia del capitan ó sobrecargo, la del cónsul de la nacion á que pertenezca el barco y la del agente de aseguradores, si lo hubiere, una exacta factura de todos los bultos con sus números, marcas, y la designacion de la clase de mercancías que formen el contenido de los bultos.

Art. 88. Si entre ellos hubiere algunos cuyo contenido sea de materias inflamables, ó de fácil deterioro, y no apareciere persona que justifique derecho á recibirlos, se venderán al mejor postor, con intervencion del cónsul respectivo. Si no lo hubiese, nombrará el administrador dos individuos de la nacion á que pertenezca el buque; y no habiéndolos, á dos comerciantes del mayor crédito, para que ejerzan las funciones del cónsul.

Art. 89. Los demas efectos se almacenarán hasta que aparezcan los consignatarios de ellos, ó hasta que por su falta el cónsul respectivo solicite su venta por cuenta de quienes corresponda; y tanto en este caso como en el del artículo anterior, se ajustarán los derechos de los efectos que los pagan por nomenclatura, con arreglo á ella; y respecto de los que pagan segun factura, se valuarán por los vistas que para ello se nombren, á precio de plaza, en el puerto mexicano donde tal caso acontezca. Estos valúos se aprobarán ó reformarán segun convenga, por la junta de que trata el art. 13. De ellos se hará la baja que la mis-

ma junta, tomando los informes que estime convenientes, califique justo deducir por todos gastos, inclusos los derechos, en el lugar de la procedencia; y sobre el resto, se ajustarán los prevenidos en este arancel.

Art. 90. Verificado todo esto, se venderán los efectos al mejor postor en los términos explicados por el art. 88: se exigirán los expresados derechos y se entregará el remanente al tribunal mercantil, para que lo tenga en depósito á disposicion de los dueños, entregándose al cónsul por la aduana, cópias autorizadas de todos los justificantes que el propio cónsul pida.

Art. 91. Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohibe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario, una cantidad ignal al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, procediéndose respecto á estas con arreglo á las disposiciones existentes.

Art. 92. No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y sí solo en la pena del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos, al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las doce horas prevenidas en el art. 55. Los efectos aprehendidos en virtud de tales denuncias, serán inutilizados conforme á las leyes vigentes.

Art. 93. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilacion á exigirlas, usando de la facultad coactiva.

Art. 94. Cuando por cualquier caso no se consiguiere la exhibicion de las penas pecuniarias que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delincuentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que deberia exigirse.

Art. 95. Las diferentes monedas en que vengan apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la república. La cor-

respondencia á que se sujetarán las aduanas marítimas para la reduccion de las monedas extrangeras, será la siguiente.

Una libra sterlina, 5 pesos mexicanos.

Cada libra sterlina tiene 20 *schelines, y cada schelin* 12 *peniques.*

Un franco, 20 céntimos de peso.

Cada franco tiene 20 *sueldos ó* 100 *céntimos.*

Un marco banco, 37 y medio céntimos de peso.

Cada banco marco tiene 16 *shilling, y este* 12 *pfenings.*

Un real de bellon, 5 céntimos de peso.

Cada real de bellon tiene 34 *maravedis.*

Art. 96. Los precios de las facturas particulares vendrán precisamente ajustados á algunas de las monedas comprendidas en la tabla anterior, ó á las mexicanas, y no á otras. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, obligándose tambien al consignatario á verificar la reduccion á una de las monedas expresadas; y si lo resistiere, lo hará la aduana; pero se duplicará la multa.

Art. 97. Los buques nacionales que procedan del extrangero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto á donde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 98. A la importacion de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional, que los prefijados en este arancel, y el uno por ciento establecido por decreto de 31 de marzo de 1838; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

Art. 99. El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzarán á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque.

Art. 100. Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolucion de derechos por pretesto ni motivo alguno, excepto si hubiere habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisible en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

Art. 101. El reembarque de las mercancías extrangeras en cualquie-

ra época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este arancel.

Art. 102. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que designaren por sí ó por el vista conforme sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el conocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador.

(*Continuará.*)

EL OBSERVADOR JUDICIAL.

El número diez y ocho de este periódico sostiene cuanto espuso anteriormente acerca de la correspondencia perteneciente al Sr. Egerton. Léjos de variar en lo mas mínimo su primitivo concepto, aduce nuevas reflexiones y válese de otras consideraciones que juzga oportunas, ya para corroborar sus asertos, como para mostrar que aun se quedaron muy cortos respecto de uno de los extremos comprendidos en su opinion emitida.

No sin cierta pena advertimos, que á pesar de los esfuerzos é ilustracion que entreverse dejan en el autor del artículo que nos ocupa, la cuestion permanece siempre en el mismo estado. Se quiere llamar la atencion ácia la correspondencia, porque nada se averiguó de otra parte; miéntras que nosotros no creemos sea este tan poderoso adminículo como se intenta para raciocinar así. Preténdese que la vida privada de que mantuvieron los occisos, provoca el exámen de su correspondencia familiar; al tiempo que no se presenta ante nuestros ojos esa conexion y enlace que entre ambas cosas se supone; y finalmente, se avanza al extremo de hablar en estos términos: "Reiteramos, por tanto, que supuesta la clandestinidad con que hasta ahora aparece cometido el crímen, esa correspondencia privada es la única acaso que pueda dar el hilo del descubrimiento, y creemos estar esto muy bien dicho en todo rigor lógico, aun cuando nos fundáramos en sola la clandestinidad del hecho, sin los otros adminículos, antecedentes y señales que nos ofrecen unas *víctimas sacrificadas á la rabiosa venganza de furiosos celos*, de la que aparece se precavian con esmero llevando una vida sumamente reservada."

Desconocemos, á la verdad, ese rigor lógico que se decanta, puesto que incúrrese en una notoria contradiccion al expresarse así, y dar á la vez tanta importancia á la correspondencia del occiso, fundándose esencialmente en la *clandestinidad* con que se llevó á efecto el atentado. Si esta consiste en que hasta hoy se ignora quiénes han sido los autores de aquel, y qué causas los impulsaran á realizarlo, no atinamos con el fundamento que en estos términos hiciera producirse al *Observador*, y ménos no es dable alcanzar, cuáles sean esos adminículos y antecedentes que por el mismo se indican. La causa, al ménos, si no estamos mal informados, y si es tambien que nos atenemos á lo expuesto por el citado periódico, ni revela señales algunas, ni arroja tampoco de sí nada que induzca á creer que los *celos*, y no cualesquiera otra causa de las infinitas que imaginarse pueden en medio de tanta oscuridad, hayan sido el principal móvil de tan lamenble desgracia.

Si, pues, ese aprecio que se hace de la correspondencia no reconoce otro orígen que los *celos* que tan gratuitamente se suponen, y que por lado alguno se encuentra en que apoyarlos, como no sean aéreas presunciones y aisladas conjeturas, ¿qué dirémos de la acusacion indirecta que bajo semejantes hipótesis han partido contra el hermano de Egerton? Esta que fué la que nos impeliera á entrometernos en la cuestion, la que nos obligara á entrar en un ligero análisis y á patentizar el por qué no es de tanta trascendencia la revision ó exámen de los papeles dejados por el occiso, es la misma que de nuevo nos hace insistir en nuestro primer parecer, no obstante el que con detenimiento y sus superiores luces publica el *Observador judicial* en su número del dia 16.

Repetimos ahora lo que asentamos como principio inconcuso en la teoría, y cual práctica en todas partes observada á virtud de una constante experiencia. Cuanto sea conducente para indagar la verdad, todo aquello que prudentemente se considere por un juez que le puede suministrar las luces ó noticias que necesitare, no se le debe negar bajo pretexto alguno; pero al expresarnos de este modo, nos hallamos muy distantes de convenir con el *Observador*, en que por esta concesion que jamas le rehusáramos, se crea que hubimos desbaratado cuanto con anterioridad habiamos expuesto. Desvanecer un cargo, procurar no hacer mas acerba la suerte del que se halla afligido con la pérdida de un querido hermano, atribuyéndole presunciones respecto de crímenes, cuya sola memoria hor-

roriza, es cosa muy diversa de oponerse á la extension que en sí merecen las pruebas en los juicios criminales, como lo seria tambien resistir la latitud que reclaman las indagaciones en los mismos, segun la conveniencia pública, y conforme al sentir de acreditados criminalistas.

(*Hesperia.*)



ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

Hemos insertado íntegros los artículos de la Hesperia, en que se ha tratado de combatir algunas de nuestras opiniones, para que el público, nuestro juez, juzgue por parte de quienes está la justicia y la razon. En el que hoy se lee, se dá bien á conocer que ni nos han entendido, sin duda por falta de explicacion; sin embargo, damos punto á una polémica términada por el Sr. Puchet, á cuyo cargo está hoy la causa, que tiene ya en su poder la correspondencia privada de D. Florencio y entregada por el hermano.

Una simple y sencilla reflexion ocurrirá á cualquiera: el Sr. Puchet, tuvo por conveniente examinar esa correspondencia, y á él le fué entregada, ¿por qué no se hizo lo mismo con el Sr. Gomez de la Peña?

Algunos indicios han resultado en las actuaciones practicadas últimamente, contra personas de ningun valer; nos abstenemos de publicarlas y aun emitir nuestro juicio, hasta que lo creamos necesario, esperando al tiempo, que todo lo descubre y lo presenta, por mas que haya empeño en lo contrario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El sábado 25 del actual, no hubo visita de cárcel, por no haber asistido los señores ministros que debieron practicarla, yendo solo el señor fiscal. Ignoramos la causa, aunque suponemos debe haber sido grave, pues jamas se habia dado caso semejante, á no ser cuando la capital se ha encontrado invadida, ó por otros impedimentos de igual ó semejante naturaleza. Esta ocurrencia es sensible, no solo por la influencia que tiene en la suerte de los presos,

sino porque dá indicios de la decadencia en que se haya la administracion de justicia en el ramo de lo criminal.

CÁRCELES.

Tenemos el sentimiento de no poder insertar íntegro, por la estrechez de nuestras columnas, el oficio con que dirigió á la prefectura el Sr. Cumplido las siguientes proposiciones, dignas por cierto de adoptarse en todas sus partes y que recomendamos al Exmo. Sr. presidente provisional, como el único medio, en las actuales circunstancias, de que tenga efecto una reforma que tanto reclama la ilustracion y filantropía de los mexicanos.

Proyecto de decreto para la creacion de una junta que se encargue, por ahora, del arreglo y conservacion de las cárceles de esta ciudad.

Art. 1. ° Se establece una junta provisional que se denominará "Directora de cárceles," nombrada por la Exma. junta departamental, compuesta de cinco personas, á cuyo cargo estarán las de esta capital, así como el presidio de Santiago, bajo la inspeccion del gobierno de este departamento, al que dará cuenta cada mes de sus operaciones, y este al gobierno general por el ministerio de gobernacion.

2. ° Las facultades de esta junta son, todas las económicas necesarias para mejorar los establecimientos indicados, quedando á su cargo los caudales que las leyes vigentes tienen destinados, ó destinaren á tal objeto.

3. ° La junta formará los reglamentos necesarios para su gobierno interior y el de las cárceles y presidio de Santiago, pasándolos al gobierno departamental para su exámen y aprobacion; todo lo cual, deberá verificarse precisamente, dentro de un mes, contado desde la fecha en que se instale la junta.

4. ° Esta procederá á convocar postores para el establecimiento de una *penitenciaria* en México bajo las basas que dará el gobierno oportunamente.

5. ° La junta nombrará un tesorero y un secretario, con el sueldo que ella misma les designe, sobre los fondos que se han consignado para las cárceles, dando el primero las fianzas correspondientes.

México, junio 24 de 1842.—*Ignacio Cumplido.*

Habiendo llamado la atencion pública el delito bestial cometido por un cargador el domingo 19 del ac-

tual, y sobre lo que se pusieron papeles en las esquinas y aun se vendian por todas partes, y del que se acompañó un ejemplar al júez de la causa: nos vemos empeñados y aun obligados á decir, que el último sábado 25 estaba el sumario concluido de todo punto y entregada la causa al procurador del reo por tres dias para su defensa. Recargados de trabajo los abogados de pobres, no sabemos el tiempo que dilatará su despacho, ni las diligencias que puedan ofrecerse en lo sucesivo.



ALCALDES.

Se han nombrado á los Sres. D. Fernando Calderon, D. Juan N. Zelaeta, D. Bernardino Alcalde, D. José María Rosas y D. Ignacio Gutierrez.



Recaudacion principal de contribuciones directas del departamento de México.



Se recuerda á los causantes de la contribucion impuesta á los establecimientos y giros industriales, que dentro del presente mes de junio deben hacer en esta oficina el entero del primer tercio de la misma contribucion, con arreglo á las cuotas designadas en las boletas que se están expidiendo.

Igualmente se recuerda que tambien en este mes debe ejecutarse el pago de la contribucion de objetos de lujo, conforme á las boletas que oportunamente se pasarán á los comprendidos en ella.

Finalmente se recuerda á las personas y corporaciones que no hubieren hecho la manifestacion de los sueldos y salarios que pagan, la obligacion en que están de presentarla en esta oficina.

Las juntas calificadoras y revisoras continuarán reuniéndose en la casa núm. 23 de la calle del Aguila de once de la mañana á tres de la tarde.

Recaudacion principal de contribuciones directas del departamento de México 18 de junio de 1842.—*Manuel Piña y Cuevas.*

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Julio 7 de 1842. NUM. 21.

HACIENDA.

30 DE ABRIL.

Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

(*Concluye.*)

Art. 103. En los efectos averiados se hará por el vista del despacho, á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento há sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual, es el que se rebajará del derecho.

Art. 104. Luego que las aduanas marítimas reciban de los cónsules y vice-cónsules mexicanos las notas de precios de que trata el art. 40, los administradores, contadores y vistas, conferirán entre sí lo que les ocurra sobre su exactitud. Se informarán frecuentemente de personas instruidas y de confianza, acerca del punto, de precios de efectos extrangeros en los paises donde se fabrican. Consultarán con ellas sobre las notas que reciban, y expondrán á la direccion general de rentas lo que sobre ello les ocurra. Las notas citadas deberán acompañarse por cada aduana á sus cuentas anuales.

Art. 105. Este arancel comenzará á tener su cabal cumplimiento en las aduanas fronterizas y en las maritimas de la república, á los seis meses de su publicacion en la capital de ella.

Art. 106. Todas las prevenciones y reglas prescritas en este arancel, deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la república. En consecuencia, los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos, &c., en que se conduzcan las mercancías, no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

Art. 107. Pasados los seis meses de que trata el art. 105, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales, tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el gobierno, designando el tiempo en que han de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las alteraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la república.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

SECCION NOVENA.

De la exportacion.

Art. 109. Los buques extrangeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la república; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la visita de fondeo podrán pasar directamente á los habilitados de la república para altura ó cabotaje á cargar palo de tinte, ó

cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

Art. 110. Cualquiera buque extrangero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto adonde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

Art. 111. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales, podrán imponérselos bajo ninguna denominacion: excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional.

Oro acuñado, 2 por ciento.

Id. labrado quintado, 2 y medio por ciento.

Plata acuñada, 3 y medio por ciento.

Id. labrada quintada, 4 y medio por ciento.

Art. 112. Se prohibe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo, los monumentos, antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán exportarse.

Art. 113. Continuará el permiso de exportar oro y plata en pasta por los puertos de Guaimas y Mazatlan, bajo las formalidades prescritas en el decreto de 10 de noviembre de 1841, y el de 16 de febrero de este año.

Art. 114. Los efectos sujetos á derechos de exportacion, que la verifiquen clandestinamente en fraude de los mismos derechos, incurrirán en la pena de comiso de los propios efectos si su aprehension se lograre; y si no, la de una multa equivalente al importe de los mismos efectos á precio de plaza. Si ellos se hubiesen ya embarcado y el buque se hallase todavía en el puerto, los hará desembarcar el juzgado respectivo, procediendo en caso de resistencia contra el capitan ó sobrecargo del buque, é imponiéndoles las penas que sean proporcionadas al grado y circunstancias de la culpa.

Art. 115. Lo mismo que previene el artículo anterior se ejecutará

con los efectos cuya exportacion está prohibida.

Art. 116. La exportacion de efectos que no causen derechos, ejecutada sin observancia de las reglas que gobiernan, se castigará con una multa equivalente al 10 por ciento del importe á precio de plaza de los mismos efectos.

SECCION DECIMA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 117. Ademas de los casos especificados en los artículos respectivos de este arancel, segun los cuales se incurre en las penas que ellos imponen, se incide tambien en las que se expresarán, si se infringen las prevenciones siguientes.

Art. 118. Todo buque extrangero, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquier clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puerto designado en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extrangeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de comiso del mismo buque con cuanto le pertenezca, y de todo su cargamento. El individuo que fuere mandando el buque, quedará sujeto á una multa de quinientos á tres mil pesos, segun sea el valor del cargamento, y será condenado ademas, de seis meses á cinco años de presidio. Todos cuantos á sabiendas coadyuven ó protejan el embarque, desembarque ó la conduccion por tierra de efectos que se introduzcan ó extraigan por los lugares que indica este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño ó principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion; y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que se impongan á los principales. Los buques nacionales caerán en las propias penas, si viniendo de puerto extrangero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si estrajeren de ellos cualesquiera efectos para conducirlos directamente á pais extrangero.

Art. 119. Los buques mexicanos que introduzcan por los puertos de solo cabotaje, efectos extrangeros que no estén ya nacionalizados en algun otro de los habilitados para el comercio exterior, incurrirán en las mismas penas designadas por el artículo anterior.

Art. 120. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extrangero ó el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estén introduciendo ó se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalida-

des prescritas en el presente decreto, ó con infraccion de alguna de las instrucciones ó reglamentos expedidos por el gobierno, caerán en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

Art. 121. Si la aprehension fuere de efectos prohibidos, se impondrán ademas las multas de que trata el art. 91.

Art. 122. Si fueren efectos estancados, sufrirán los importadores, los esportadores para introducirlos en otro puerto ó costa de la república, y los internadores ó extractores, ademas del comiso de los efectos, embarcaciones, carruages, bestias de silla y carga con sus arneses, monturas y las armas, la multa de un duplo del valor de los efectos estancados, al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, serán condenados á presidio por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 123. Si la aprehension fuere de moneda falsa de cualquiera metal, ademas del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior, y de la multa de un valor igual al que tendria la moneda si fuere legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, quedará á beneficio del denunciante y aprehensores el metal despues de fundido, y todo lo demas que se aprehenda á los reos. En este caso el erario costeará la parte correspondiente al promotor fiscal, administrador y comandante de celadores; mas habiendo pago de multa, quedará el metal á beneficio del erario, y la distribucion se hará en los términos prescritos para los comisos de efectos estancados.

Art. 124. El capitan ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prision, por cada vez que permita el transbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 125. Todo empleado ó funcionario público de cualquiera clase, fuero y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro y castigado con la pena correspondiente al crímen del robo do-

méstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la república, por treinta dias consecutivos, y quedando ademas sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 126. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará, ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdiccion de las autoridades establecidas, ó que se establezcan para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 127. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores: poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION UNDECIMA.

Distribucion de los comisos.

Art. 128. Antes de procederse á la distribucion del comiso, se harán del valor de él las deducciones siguientes.

1.ª Para el erario.—En efectos de lícito comercio, la mitad de los derechos que le corresponderian si aquellos se hubieran introducido legalmente.—En efectos prohibidos, el 12 y medio por ciento sobre el avalúo.—En efectos estancados, nada.

2.ª Para costas, cuando no haya reo que las pague.—La deduccion para costas de todas las instancias que exija el asunto, se hará de esta suerte.—Si el comiso no pasa de mil pesos, 5 por ciento de su valor.—Pasando de mil y no de tres mil, 5 por ciento de los primeros mil, y el de 4 del exceso.—De todo lo que pase de tres mil pesos, el 3 por ciento.

Habiendo reo que pague las costas, se le exigirán estas conforme al arancel judicial, y no se harán las deducciones referidas; mas en los efectos estancados nunca se sacarán las costas del valor del comiso.

Art. 129. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante: otra al aprehensor ó aprehensores; y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas, la parte del comandante de celadores, se dará al interventor.

Art. 130. Cuando no haya denunciante, y los aprehensores fuesen empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la

guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si estos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocara al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. Respecto de los vistas, considerados como aprehensores, se observará la declaracion hecha sobre el particular en 8 de noviembre de 1841, excepto en cuanto á la facultad de designar tercios, que concedia al comandante de celadores la segunda prevencion de la órden citada.

Art. 131. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

Art. 132. Los efectos estancados se aplicarán al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas, segun el art. 122, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 129 y 130, con la deduccion prevenida por el art. 135; pero sin que tengan lugar en este caso las que dispone el art. 128. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la hacienda pública satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante, cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denunciante la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el art. 130; y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la órden una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á estos.

Art. 133. En el decomiso de algodon en rama, hilazas y mantas de clase prohibida, cuyos efectos deben quemarse, como dispone el decreto de 21 de octubre de 1841, se ejecutará la distribucion en los términos que explica el artículo anterior; y en el caso de no haber podido exigirse al reo la multa establecida, se repartirán á los partícipes las cabalgaduras, sus arneses, los carros que se aprehendan á los contrabandistas, así como el valor de las armas, de las embarcaciones y demas efectos de que trata el siguiente artículo, cuando segun este arancel deban caer en comiso.

Art. 134. Se aplicarán al erario conforme á lo mandado en decreto

de 24 de febrero de este año, los buques y demas embarcaciones, las armas, pólvora y pertrechos de guerra que se decomisen; por consiguiente, no se hará en estos casos la distribucion en especie, sino la del valor de los efectos, y para ella se observarán los artículos 129 y 130.

Art. 135. De las multas que se imponen por este decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado; mas cuando este deba quemarse á consecuencia de lo prevenido en el art. 132, se distribuirá entre los partícipes todo el importe de la multa.

Art. 136. En los efectos prohibidos, el 12 y medio por ciento que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas, se sacará de aquel y de estas, si se exhibieren, haciéndose esta deduccion ántes de hacerse la distribucion por mitades entre el erario y los partícipes que previene el artículo anterior, cuando ella tuviere lugar segun el mismo artículo.

Art. 137. Todos los efectos que se decomisaren (á excepcion de los estancados, los de que trata el art. 123, cuando haya pago de multa, y los que mencionan los artículos 133 y 134), se entregarán en especie á los partícipes, prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo, segun el art. 128; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion como les convenga.

Art. 138. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de febrero de 1837, que les prohibe comerciar.

Art. 139. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurran segun el presente decreto, no contradijeren, y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la esaccion de multas y la distribucion en los términos mandados. El administrador dará cuenta á la direccion general, dándola ademas al juzgado cuando haya que aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes.

Art. 140. Las liquidaciones del valor de los comisos, y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los con-

tadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

SECCION DUODECIMA.

Procedimientos en los juicios de comiso.

Art. 141. Hecha la aprehension de los efectos, y recibido por el juez el aviso de ella, procederá á emplazar para el juicio á las partes; entendiéndose por tal con respecto al reo, el dueño del cargamento, si reside en el puerto, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion de *rato et grato*. Tambien se estimará por parte en el juicio al dueño ó al capitan ó al sobrecargo de la embarcacion, al dueño de las bestias ó carruages, en que se conduzcan los efectos, ó á los legítimos representantes de ellos, cuando á todos ó á alguno de los mismos pueda resultar responsabilidad á que corresponda alguna pena. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso, dentro del cual deba comparecer, y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares. No compareciendo las partes dentro del término fijado, se las declarará en rebeldía, y se seguirá el juicio con los estrados del tribunal.

Art. 142. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (prévia citacion) dentro de tres dias útiles, á lo mas tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima, ó se la declare en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres dias para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se ponga excepcion legal, se promueva su prueba, y la recepcion de esta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral; en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los dias indispensables.

Art. 143. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

Art. 144. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta infrac-

cion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

Art. 145. En caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho; el juez de segunda instancia fallará á mas tarde, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

Art. 146. La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio; y el juez estará obligado á darle dentro de veinticuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

Art. 147. A las veinticuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

Art. 148. En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el art. 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el art. 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

Art. 149. Admiten segunda instancia los juicios cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de dos mil, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos, á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el art. 144. Si el valor del comiso excede de 2.000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

Art. 150. En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia, á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de pri-

mera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidendencias criminales.

Art. 151. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

Art. 152. Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

Art. 153. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino suando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

Art. 154. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas testimonios de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, esponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

Art. 155. Los administradores de as ad uanas marítimas y fronterizas, ly los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando las aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos, apelar y hacer todas las gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

Art. 156. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes, ó al dueño, ó consignatario, sino cuando haya recaido en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio, no causa derecho de almacenage. Exceptúanse del

depósito prevenido en este artículo, los efectos fácilmente corruptibles, y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oidas las partes.

Art. 157. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la república.

Art. 158. Mediante á que la inutilizacion de todos los efectos prohibidos que denunciare su dueño ó consignatario conforme al art. 92, deja sin lugar los fraudes y perjuicios para cuyo remedio se dictaron los decretos de 15 de noviembre de 1841 y 5 de febrero de 1842, quedan sin vigor dichos decretos en las aduanas marítimas y fronterizas, respecto del despacho de los géneros, frutos y efectos extrangeros que se introduzcan á ellos directamente de otras naciones.

SECCION DECIMA TERCIA.

Artículo adicional.

Art. 159. El presidente de la república, con su consejo de ministros, resolverá definitivamente las dudas que se suscitaren sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarian en perjuicio comun.

I. Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se incida en la pena del comiso, ó en alguna otra corporal cuya rigorosa aplicacion pueda considerarse de una severidad estremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia, y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

II. Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

III. Cuando se cuestione cual sea el derecho que corresponda exigir á algun género, fruto ó efecto extrangero que se importe, ó nacional que se exporte.

IV. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

V. Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

VI. Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase de algun género, fruto ó efecto, ya sea por su medida de extension ó de peso, ya por la denomina-

cion que se le diere, ya, en fin, por la novedad de él.

Por tanto, &c.



30 DE ABRIL.

Aumento de valor al papel sellado.

Ministerio de hacienda.=Seccion primera.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el erario nacional, y no contando este con los ingresos necesarios para cubrirlas, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva, sin gravámen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en caso en que por el honor ó provecho que obtiene les es indeferente una pequeña erogacion, en uso de las falcutades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

De las clases, valores y uso del papel sellado.

Art. 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso comun, á saber: Sello primero de á ocho pesos: segundo de á cuatro pesos: tercero de á peso: cuarto de á dos reales: quinto de á real, y de medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales.*

Art. 2.º El sello primero se usará precisamente:

Primero. En los registros de los buques, tanto nacionales como extrangeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.

Segundo. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

Tercero. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

Cuarto. En los testamentos cuyo heredero ô herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito dè dos mil pesos arriba.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras &c., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

Sexto. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que

se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

Séptimo. En las cópias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Octavo. En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

Noveno. En los recibos que otorguen los mismos, de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º Se usará precisamente del sello segundo:

Primero. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

Segundo. En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

Tercero. En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Cuarto. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Quinto. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal que no llegue á dos mil pesos.

Sexto. En el otorgamiento de poderes, inclusos los que se den para testar.

Séptimo. En las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

Octavo. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

Noveno. En las cópias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Décimo. En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º Se usará del sello tercero.

Primero. En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

Segundo. En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil, intentada en todo tribuual secular ó eclesiástico.

Tercero. En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

Cuarto. En las cópias ó testimo-

nios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

Quinto. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

Sexto. En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños; y en los que aunque los herederos sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

Séptimo. En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 5.º Se usará del sello cuarto:

Primero. En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

Segundo. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

Tercero. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fé.

Cuarto. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos pobres.

Quinto. En las certificaciones que dieren los gefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares, en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

Sexto. En los pliegos intermedios de toda cópia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo sexto del artículo anterior.

Séptimo. En los avisos al público de remates y almonedas.

Octavo. En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

Noveno. En las cópias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

Décimo. En los recibos ó libranzas desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

Art. 6.º Se usará del sello quinto:

Primero. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga; excepto los avisos de que trata el párrafo séptimo del artículo que precede.

Segundo. En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

Tercero. En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

Cuarto. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

Quinto. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

Sexto. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó agenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

Séptimo. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de eleccion, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, cópias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptúandose los oficios de contestacion, los borradores, listas, y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

Art. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel comun con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, cópias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, inclusas las certificaciones que deben expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certifica-

do ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5 y 6 de este decreto, segun sus casos.

Art. 8.º El papel sellado para causas criminales no tendrá mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república, del fuero civil y militar.

Art. 9.º Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber.

La primera de á catorce pesos, para sueldos, prémios ó emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La segunda de á doce id. para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La tercera de á diez id. para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La cuarta de á ocho id. para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La quinta de á seis id. para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La sexta de á dos id. para id. id. id. desde 500 hasta 999.

Art. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

Art. 11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán da exigirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

Art. 12. El gobierno se reserva exclusivamente la venta de papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la república, á las oficinas á que ha correspondido siempre su expendio.

Art. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado corres-

pondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

Art. 14. Toda libranza que no estuviere extendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere girada, perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Art. 15 Será del cargo de toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente: bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y gefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion en México en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo, cuyas oficinas expedirán siempre formal certificacion de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado y será condenado á dos años de presidio; por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 18. El que expendiese papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá ademas en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez: del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose, respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en paises extrangeros, se comenzará á extender segun costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 13.

Art. 22. Los sellos errados de la primera; segunda y tercera clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello cuarto se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio procederá la constancia de escribano, autoridad ó gefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administracion general del ramo, y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello quinto que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja, certificacion de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demas que expresan los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo, y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida: admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Art. 26. Desde 1.º de agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la república, del papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la direccion general de rentas surtirá de él á todos los departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

Art. 27. Quedan derogados los

diez y siete primeros artículos del decreto de 25 de noviembre de 1836.

Por tanto, &c.

COMUNICADOS.

Señores editores: Por si vdes. estimaren justo y quisieren ponerla en planta, les comunicaré mi modo de pensar acerca del índice del Observador judicial.

El que vdes. han comenzado á dar, tiene el inconveniente de que para hallar una ley es preciso saber á punto fijo la fecha de aquella en cuyo caso de poco servirá el índice; pero si no se sabe la fecha, tendrá uno que leer todo el índice. No sucederá así si se hace uno alfabético por materias, pues el que busca una ley, sepa ó no la fecha, sabe cual es la materia de aquella. Debe, pues, ser preferido este método, á no ser que vdes. piensen dar dos índices, el de materias y el cronológico, que será lo mejor.

Pero aun así soy de sentir que los formen vdes. por trimestres, para que los suscrítores al muy útil periódico que vdes. redactan, puedan servirse de las leyes que contiene sin gran trabajo.

Disimulen vdes. me tome la libertad de indicarles mi modo de pensar, pues no tengo otro objeto en esto que la utilidad de los suscritores y la mejora de un periódico digno del aprecio público.=*A. M. C.*

Señores editores del Observador judicial.=Su casa, julio 4 de 1842.=Muy apreciables conciudadanos y amigos.=Interesado como el que mas y acaso tanto como vdes. mismos en que el importante periódico que redactan tenga la brillantez, importancia é interes que inspiró en otro tiempo, bajo el título de *Themis*, no he podido ser indiferente al disgusto que me causa encontrarlo reducido á la simple, atrazada y extemporánea redaccion de órdenes y decretos del gobierno, tan parecida á la gongorina y fastidiosa coleccion del Lic. Arrillaga, que no parece sino su apéndice.

El sentimiento que me causa ver que el editorial y demas artículos que contiene, se leen en el pequeño espacio de una ó dos hojas, cuando hay tanto y tan bueno que escribir en materia judicial, me ha decidido á quebrantar el propósito firme que me habia formado de no escribir en público, en vista de que mi poca capacidad, mis muchas ocupaciones y forzosos estudios me impiden poder hacerlo con la meditacion, detenimiento, madurez y tino que exige el honroso y dificil carácter de escritor.

Robándole por tanto á mis multiplicadas atenciones este rato para desahogo del pesar que me cuesta ver re

ducido casi á nulidad papel tan interesante, me atrevo á aconsejarles á vdes. se sirvan dar en lo sucesivo los decretos en un ligero estracto, puesto que de otro modo jamas podrán ponerse al corriente con los del dia, y supuesto tambien que cuando los dan ya se han visto en el Diario oficial, Siglo y otros periódicos, por lo que léjos de ser de alguna utilidad, sirven solo de hacerlo fastidioso y de ocupar inútilmente casi todas sus páginas, que deberian estar consagradas á objetos de reforma y de grande interes en el ramo judicial.

No me atrevo á seguir este comunicado, por temor de que si me extiendo algunas líneas mas, ya no quede lugar para insertarlo; pues así como cabe la historia toda entera del presente siglo en cada número del que así se titula, así por el contrario en el de vdes. sucederá alguna vez no poder dar un aviso al público por estar redactado con alguna extension, pues estos dos periódicos forman el mas gracioso contraste: aquel, porque á la vista de su inmensa extension dá sueño y se le quitan los alientos de leerlo al mas tenaz estudiante, á pesar de lo interesante y escogido de las materías de que se compone; y este solo de ver su laconismo y concision se desmaya el aliento contemplando que no halla uno que leer, siendo así que hoy se trata de reengendrarnos ó regenerarnos, que es igual; hoy que por su forma de cuaderno y buena tipografia está tan cómodo y bonito para leerse, y hoy que está protegido por el ministerio, nada se escribe en él sino en cuatro palabras, porque mas no caben.

Es de vdes., señores editores, como siempre afectuoso amigo, adicto y servidor que B. S. M.

Jason Agua-virg.



ROBOS DOMÉSTICOS.

Muy dificil es sin duda la calificacion de este delito, cuando desnudándose el juez de sus intereses personales, contempla la posicion particular del delincuente, la ocasion y la *miseria,* causa la mas comun entre nosotros de que se repita, no solo por la del ladron, sino aun por la de las familias que no pudiendo dar la remuneracion debida al trabajo del pobre, le presta un aliciente mas para procu-

rar cubrir sus necesidades de la manera infame con que lo hace.

Nosotros, singulares acaso en nuestras opiniones, desterrariamos las penas corporales en el robo sin circunstancias agravantes en todo el tiempo que no fuese para pagar con un *trabajo forzado*, el duplo, el tres, y aun el cuarto tanto de lo robado segun las circunstancias, bien convencidos, de que la penalidad que nos han legado las leyes españolas y que nosotros llamamos preocupacion de todas partes, no ha hecho otra cosa; especialmente con la abusiva práctica de nuestros jueces, por dar un interes positivo al ladron para aprovechar su hurto.

Supongamos que á un criado que robó á su amo cien pesos, se le ha condenado á seis meses de obras públicas, la cuenta para él es esta: yo gano cuatro pesos mensuales y trabajo, haciéndome la suma de solos veinte y cuatro pesos: es asi que yo no vuelvo mi hurto, no tengo vergüenza, y me sale el mes á razon de diez y seis pesos y reales; luego mi ganancia es cierta, sin perjuicio de la impunidad que es muy probable. He aquí el tosco, pero muy exacto raciocinio del ladron.

Si, pues, supieran que no habrian de sacar utilidad y léjos de eso sus intereses habian de menoscabarse no debiéndoles servir de escusa su miseria, se retraerian sin duda mas, y no se seguirian tantos perjuicios á los robados, los cuales abandonan sus acciones y no persiguen á los delincuentes por temor de la justicia que mas caro les cuesta. La seguridad de indemnizarse de las pérdidas que puedan sufrir, creemos será un aliciente para los habitantes de esta capital y que por él se determinen á contribuir para el establecimiento de una casa de correccion en que se guarden solo á los acusados por robos domésticos.

No dudamos que el actual Exmo. Sr. presidente se preste á dar una ley análoga al objeto que nos proponemos, si se le allana el único obstáculo que se opone á ello, el del establecimiento que no puede ponerse á expensas del tesoro público, porque todo el mundo sabe las escaseces que sufre. Al efecto, invitamos á los señores que gusten suscribirse con alguna cantidad, lo verifiquen, pasando á la imprenta de este periódico en donde se anotarán sus nombres y las cantidades que cedan mensualmente, y habiendo el número bastante, se les citará á una junta general en la Universidad, para que nombrando de entre los accionistas una junta menor, un tesorero y un recaudador, estos lleven adelante la empresa. Los editores del Observador ofrecen diez pesos mensuales por no permitirles mas sus cortas proporciones.



EL OBSERVADOR JUDICIAL.

Insertamos dos comunicados que forman el contraste mas gracioso de la opinion en que está nuestro periódico. Agradeciendo la amabilidad y cortesía del autor del segundo, solo contestarémos: que nuestro objeto ha sido que el público tenga una coleccion de decretos completa, y siendo *auténticos*, como los declara la ley, mal podria hacerse un extracto, tan dificil, como espuesto á errores muy trascendentales.

Hemos dicho otra vez, que tenemos causas célebres muy recientes, entre ellas la de la *Puelle*, muerta á resultas de haberse quemado el dia de Corpus y que tanto ruido hizo en México: la de *doña Loreto Meneses* por el homicidio de *D. Miguel Carbajal* y á quien se ha absuelto por el juez de primera instancia, prévia una escrupulosa averiguacion, y otros materiales que amenizarian el periódico; mas como la insercion de las leyes, muy retardada en verdad, nos parece preferente, y por otra parte, no siendo dueños de aumentar los pliegos por ser empresa del impresor, en que á nosotros no nos toca otra cosa que trabajar *de valde*, muy contentos, por redundar en servicio público, no podemos mandar en su bolsillo: de aquí resulta sernos imposible dar gusto á nuestros suscritores al grado que quisiéramos, advirtiéndoles de paso, y ahora que se nos ofrece la ocasion, que no tenemos ninguna ingerencia en la administracion, recaudacion, ni nada de lo que pueda molestarlos, siendo unos entes puramente pasivos y animados de las mejores intenciones.=EE.

ROBOS.

Es mucha la frecuencia con que se cometen en esta capital, segun los partes que vemos de la policía y los acusados en los juzgados de turno. El dia 5 del presente fué robada la secretaría de la legacion de Francia extrayéndose mas de mil pesos de una casa agujerada con berbiquí, que se hallaba en la segunda pieza de la secretaría.

Una aldaba de la puerta que cae á la calle se encontró sin el atravesaño que cierra por dentro el postigo por donde sin duda se entraron los ladrones, y esto no puede ménos que ser un descuido, pues las cerraduras deben verse diariamente; así es que hubo campo para acabar una vela casi entera de esperma que se dice existia sobre una mesa, y sobró tiempo para haber vaciado toda la secretaría, aunque los ladrones se contentaron con el numerario.

En la misma noche y en la propia calle, se dieron voces al guarda por los vecinos del número 8 ó 9 y ocurriendo aquel, se registraron las azoteas sin que hubiese habido rastro ninguno. Varios son los proyectos de policía que se han pasado á la junta departamental y no sabemos haya despachado ninguno: la exitamos, pues, á nombre de esta poblacion, para que concluya lo mas pronto el que crea mas adaptable y no se retarde un remedio que de dia en dia se hace mas necesario y urgente.



ASESINATOS

De D. Florencio Egerton y Doña Ines Edvard.

Nos consta la actividad y teson con que el Sr. Puchet, juez hoy de la causa, trabaja en ella; sin embargo nada se descubre.



En la causa que se instruye en el juzgado primero de lo criminal de esta ciudad por el robo perpetrado en la secretaría de la legacion de Francia: entre otras cosas, ha mandado el Sr. juez, se exite por medio de los periódicos á las personas que hayan transitado por la calle de Tiburcio á deshoras de la noche del dia 3 del presente y hayan observado algun rumor, ó visto algun hecho que les induzca sospecha para que ocurran á declararlo, en obsequio de la administracion de justicia.

México, julio 4 de 1842.—*Juan N. Carrion.*

PRECIOS DE LA SUSCRICION,

EN LA CAPITAL,
llevándose á las casas,
un peso mensual adelantado.

EN LOS DEPARTAMENTOS,
francos de porte,
tres pesos, seis reales por trimestre adelantados.

Se suscribe en el despacho de esta imprenta, y en la calle de Santa Clara, sedería de Montañez, y en los departamentos en los parages acostumbrados.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2.





EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.



TOMO 1. México, Julio 14 de 1842. NUM. 22.



BANDOS.

9 DE ABRIL.

Contribuciones sobre establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado, con fecha 5 del actual, el siguiente decreto.

,,Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos

que mas ha llamado mi atencion, es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gasto de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir, segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los establecimientos industriales, talleres y demas negociaciones que se expresan en este decreto, existentes ó que se establezcan desde 1.º de julio próximo, contribuirán con las cuotas mensuales que se les designe dentro del *máximun* y el *mínimun* que para cada uno se señalan.

	Máximun comun.		Mínimun para México.		Mínimun para fuera.	
	PS.	RS.	PS.	RS.	PS.	RS.
Almonedas ó tiendas de muebles viejos y nuevos.	6	0	0	4	0	2
Alquileres de caballos	2	0	0	4	0	2
Baños con lavaderos ó sin ellos, inclusos los termales	4	0	0	4	0	2
Batanes	1	0	0	2	0	2
Boticas	12	0	2	0	1	0
Burros fleteros, por cabeza	0	0¼				
Carrocerías	10	0	2	0	1	0
Carros de alquiler de cuatro ruedas, cada uno	0	4			0	2
Carros de alquiler de dos ruedas, cada uno	0	2				
Carruages de alquiler, diligencias y ómnibus, cada uno	1	0				
Casas de empeño	10	0	1	0	0	4
Casas de alquiler de canoas	2	0	0	4	0	4
Casas de cuidar caballos	1	0	0	4	0	2

Coches y carretelas de alquiler, vayan ó no al sitio	1	0				
Cordonerías	2	0	0	2	0	1
Corrales de cerdos y Corrales donde se encierra ganado	4	0	0	2		
Diamantistas joyeros	10	0	4	0		
Espectáculos de suertes, maroma &c., por cada funcion	1	0	0	4	0	2
Establecimientos: de barberos y sangradores	0	4	0	1	0	1
De curtiduría	3	0	0	4	0	2
De desmanchadores de ropa	0	4	0	1	0	1
De estampas y pinturas en toda clase de lienzos, inclusas las simples imprentas de estampas	1	0	0	4	0	4
De hilados de algodon por cada uso	0	$0\frac{3}{4}$				
De hilados y tejidos de lana	10	0	0	2	0	2
De impresores	8	0	0	4	0	4
De jardinería por especulacion	4	0	1	0	1	0
De peluqueros	1	0	0	2	0	2
De tintoreros	1	0	0	2	0	2
Fábricas de ácidos	1	0				
De almidon	0	6	0	1	0	1
De aguardientes. en México	10	0	2	0		
De aguardientes. fuera	5	0			1	0
De artículos de tocinería, y de jabon solas.	2	0	0	4	0	2
De azufre	2	0			0	4
De velas de cera	6	0	1	0	0	4
De velas de sebo	2	0	0	4	0	2
De bizcochos	6	0	0	2	0	2
De cerveza	4	0	1	0	1	0
De cola	0	4	0	1	0	1
De colores	0	4	0	1	0	1
De dulces y toda clase de repostería	3	0	0	2	0	2
De fideos	2	0	0	4	0	2
De forte-pianos	3	0	1	0	1	0
De jarcias	2	0			0	2
De loza corriente y ordinaria	1	0	0	1	0	1
De loza fina	1	0	0	2	0	2
De naipes	3	0	1	0	1	0
De órganos	1	0	0	2	0	2
De otros instrumentos músicos de todas clases	1	0	0	1	0	1
De ovillos de hilo	1	0	0	2	0	2
De papel	15	0			5	0
De sombreros finos	8	0	0	4	0	4
De solo sombreros de lana	1	0	0	2	0	1

Figones	1	0	0	2	0	1
Fondas, aun cuando estén anexas á otro establecimiento	8	0	1	0	0	4
Haciendas de beneficio de metales que estén en corriente, y en donde se trabaje por maquila, ó para beneficiar metales de rescate	10	0			0	4
Hornos de cal	5	0			1	0
De ladrillo y teja	2	0	0	4	0	2
De vidrio	5	0	0	4	0	4
Hospederías, por solo este establecimiento	10	0	1	0	1	0
Juegos, de bochas y los de bolos	1	0	0	4	0	2
Juegos de pelota	1	0			0	4
Lavaderos sin baño	1	0	0	2	0	2
Literas de alquiler, cada una	0	4				
Máquinas de aserrar madera	3	0			1	0
Mesones y ventas por solo este establecimiento	5	0	0	4	0	4
Minas de toda especie que dejen utilidad á sus dueños	50	0			2	0
Molinos: de aceite	4	0	0	4	0	4
De chocolate por solo esta industria	4	0	0	4	0	4
De trigo por solo esta industria	20	0			0	4
Mulas fleteras, por cabeza	0	0½				
Neverías, por solo este establecimiento	5	0	0	2	0	2
Oficinas de blanquear cera	1	0	0	2	0	2
Oficinas de torcer seda	1	0	0	2	0	2
Plazas y palenques de gallos. Los que se hallen arrendados, el 10 por 100 anual sobre el arrendamiento, pagadero por tercios.						
Los que no se hallen arrendados, y en los lugares donde no hay asiento, por funcion	1	0				
Plazas de toros.. en México	40	0				
Plazas de toros.. fuera, por funcion	2	0				
Prestamistas á interes	30	0	15	0	5	0
Quitrin de dos ruedas	0	4				
Salinas. Las del erario que se hallen arrendadas, el ocho por ciento sobre el valor anual de los arrendamientos, pagadero por tercios.						
Las de particulares, el cuatro al millar sobre su valor, exigible segun las reglas mandadas observar para el cobro de la contribucion sobre fincas rústicas.						
Salitreras	2	0	0	4	0	4
Talleres de amoladores	0	2	0	1	0	1
De armeros	1	0	0	2	0	1
De bateogeros	1	0	0	2	0	2
De bordaduría	1	0	0	2	0	2

De carpintería	4	0	0	2	0	1
De coheteria	0	2	0	1	0	1
De colchoneros	0	2	0	1	0	1
De constructores de sillas de paja y otras ordinarias	1	0	0	2	0	1
De doradores	1	0	0	2	0	1
De encerado y hulado de telas	1	0	0	1	0	1
De encuadernadores	1	0	0	2	0	2
De escultura, talla, estuco y yesos	2	0	0	2	0	1
De fundidores y batidores de cobre, y latoneros	2	0	0	1	0	1
De fusteros	0	2	0	1	0	1
De grabadores de todas clases	2	0	0	2	0	2
De herradores y albéitares	1	0	0	1	0	1
De herreros	2	0	0	1	0	1
De litógrafos	1	0	0	4	0	4
De modistas	8	0	0	1	0	1
De hojalateros	2	0	2	0	1	0
De pasamaneros	4	0	0	2	0	1
De pasteleros	2	0	0	2	0	1
De peineteros	0	2	0	1	0	1
De pintores y retratistas	2	0	0	2	0	1
De plateros	10	0	0	4	0	2
De plomeros sin hojalatería	3	0	1	0	1	0
De reloxeros	4	0	0	4	0	2
De ropa de municion y otros efectos de la misma clase	30	0			2	0
De sastres	10	0	0	4	0	2
De talabarteros	3	0	0	2	0	1
De toneleros	0	2	0	1	0	1
De torneros de madera y metales	1	0	0	2	0	1
De zapateros	4	0	0	2	0	1
Tapicerías y tiendas de muebles finos y nuevos	12	0	4	0	2	0
Teatros, por funcion	2	0	1	4	1	0
Tiendas y alacenas de ropa nueva hecha, independientes de sastrería	1	0	0	1	0	1
Tórculos	1	0	0	2	0	2
Vacas de ordeña dentro de los pueblos, cada una	0	0½	2	0	0	0¼
Vendutas y agencias de todas clases	10	0			2	0
Villares, por mesa	2	0	0	4	0	4
Volantas de alquiler, por cada una	0	2				

Art. 2.º La designacion de la cantidad que deba pagar cada establecimiento, taller ó negociacion de los comprendidos en este decreto, se ha-

rá en México y en las demas capitales de departamento, por una ó mas juntas calificadoras, á juicio del administrador principal, compuesta cada una de un empleado que aquel nombrará de sus subalternos, ó que pedirá á quien corresponda, y de dos individuos del ramo de industria que haya de calificarse, siempre que sea posible, elegidos por el mismo administrador.

Art. 3.º En los demas lugares se compondrá la junta del administrador ó recaudador, asociado tambien con dos individuos que elegirá del giro que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconvenientes; mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan al ramo, tengan de él conocimiento, ó capacidad para hacer la calificacion.

Art. 4.º Cuando en un taller ó establecimiento se hallen reunidas dos ó mas industrias, solo se señalará la cuota correspondiente á la que fuere de mayor importancia, teniéndose en consideracion para ello el provecho que resulte de la otra ú otras industrias.

Art. 5.º Así para que pueda procederse á las calificaciones, como para que se haga con exactitud la cobranza de las cuotas, los alcaldes auxiliares ú oficiales de policía, y donde no los hubiere, los jueces de paz, formarán y pasarán al administrador ó recaudador respectivo, padron exacto de los establecimientos industriales, talleres y demas objetos de que trata este decreto y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En esos padrones se expresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales, y el ramo á que pertenezca el establecimiento; sujetándose para ello al modelo que se acompaña.

Art. 6.º Esos padrones deberán estar concluidos y entregados á los recaudadores á los diez dias de recibido el presente decreto. En el caso de que no esté concluido algun padron dentro del término fijado, dará cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior, para que compela al juez de paz ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias, bajo la multa que la misma autoridad imponga.

Art. 7.º Los recaudadores sacarán de esos padrones listas de los establecimientos, talleres ú objetos de cada ramo, con expresion del local en que estén y demas que previene el artículo anterior, y las pasarán á la junta ó juntas que hayan de calificar los establecimientos de las respectivas clases.

Art. 8.º Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta irá asentando en la lista, de letra, y por número en el márgen, la cantidad que se señale

á cada causante; y concluidas las calificaciones de todos los establecimientos que consten en dicha lista, firmarán estas los tres vocales y la devolverán al recaudador respectivo.

Art. 9.º El recaudador dirigirá sin demora al dueño ó encargado de cada establecimiento, taller, &c., una boleta que exprese sencillamente, pero con exactitud, la ciudad ó pueblo, la calle ó punto en que esté aquel, su clase, ramo ó nombre, y el del dueño ó encargado, así como la fecha del dia en que se entregue dicha boleta al interesado ó á la persona de su familia que se encuentre en su casa.

Art. 10. El causante que no se conforme con la cuota que se le haya señalado, podrá reclamar ante la junta revisora de que se hablará despues, dentro de ocho dias contados desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, ménos el en que se cumpla el plazo, si tambien fuese festivo. Pasado este término sin que se haga el reclamo, se entiende que se conformó con la cuota.

Art. 11. Las juntas departamentales nombrarán de veinte á treinta individuos de diversos giros ó clases industriales y de conocida inteligencia y probidad, para que de ellos se tomen los individuos que han de formar las juntas revisoras de las capitales respectivas.

Art. 12. Cada junta será compuesta de esos dos individuos y del empleado que haya presidido la calificadora de los establecimientos cuyas cuotas se vayan á revisar. El empleado que las presida nombrará esos individuos, buscando en ellos en cuanto se pueda, la analogía de sus conocimientos con los ramos que han de revisar, y procurará distribuir las horas de las sesiones, de manera que pueda asistir á las de la junta calificadora, sin que una ni otra paralicen sus trabajos, y estén concluidas las calificaciones y revisiones ántes del dia 1.º de junio.

Art. 13. En los demas lugares se compondrá la junta revisora de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido de comun acuerdo por la expresada autoridad y el administrador ó recaudador. Cuando este acuerdo no pudiere verificarse, quedará el que designe la suerte, de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política y otro por el administrador ó recaudador.

Art. 14. A fin de que sepan los causantes cual es el local en que se reune la junta calificadora y la revisora de cada ramo, el recaudador cuidará de poner avisos oportunamente.

Art. 15. Oido el reclamo por la junta revisora, y acordada que sea la cuota que deba pagar el reclamante, se pondrá al reverso de la boleta que

le pasó la oficina ,,confirmada," cuando no se hiciere variacion; cuando se hubiere hecho se usará de esta fórmula: ,,Pagará tanto (de letra) cada mes." Al pié firmarán los individuos de la junta revisora.

Art. 16. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados: el primero comenzará en 1.º de mayo de este año, y deberá satisfacerse dentro del mes siguiente: los demas tercios se pagarán en el último mes del anterior.

Art. 17. Los causantes que dentro de ese último mes no hubieren satisfecho el importe del tercio próximo, serán requeridos de pago por los recaudadores, con arreglo al decreto de potestad coactiva de 20 de noviembre de 1838 y su formulario de 31 de diciembre del mismo año, y á los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del decreto de 13 de enero último, sobre contribucion de fincas.

Art. 18. Cuando se cerrare un establecimiento, taller ó cualquiera otra especulacion de las comprendidas en este decreto, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente á la oficina ó al recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde auxiliar ó del juez de paz del cuartel ó lugar respectivo, para que se haga la anotacion y devolucion que corresponda.

Art. 19. Luego que se ponga en ejercicio cualquier establecimiento de los que comprende este decreto, ocurrirá el interesado á la oficina ó al recaudador respectivo para que este cite á la junta calificadora, á fin de que haga la designacion correspondiente, y en clase de reclamo, á los individuos que hayan de formar la junta revisora; exigiendo desde luego al causante la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

Art. 20. Los alcaldes auxiliares y jueces de paz, se presentarán en los nuevos establecimientos á exigir que se les acredite con el certificado de entero de la oficina ó recaudador respectivo, haber satisfecho ya la contribucion; y en caso contrario, darán parte á dicha oficina ó recaudador, para que proceda segun queda prevenido.

Art. 21. Los causantes de esta contribucion, así como los de las demas contribuciones directas, ocurrirán á las oficinas á hacer sus enteros.

Art. 22. Los administradores y recaudadores de este impuesto se abonarán para gastos de recaudacion y prémio el seis y cuarto por ciento de lo que cobraren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de sus subalternos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de abril de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-*

Anna.=*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

12 DE ABRIL.

Reglamento para matrículas del comercio de México.

El señor presidente de la Exma. junta de partamental, con fecha 3 del proximo pasado marzo, me dice lo que copio.

,,Exmo. Sr.=La Exma. junta departamental, en uso de la atribucion que le concede el art. 19 del supremo decreto de 15 de noviembre de 841, ha aprobado el siguente reglamento para matrículas del comercio de esta capital.

Art. 1.º Tienen obligacion de matricularse con arreglo al art. 2.º del decreto de 15 de noviembre de 841, Primero: todos los almacenistas que venden por mayor, sean ropas, abarrotes ó efectos de cualquiera otra naturaleza. Segundo: todos los que hacen el giro de letras, descuentos de libranzas y pagarés, y generalmente todo giro de banco. Tercero: todos los dueños de establecimientos de matanza y tocinerías, de panaderías, chocolaterías y biscocherías, cererías y madererías, cuyo capital en circulacionno baje de ocho mil pesos.

Art. 2.º La misma obligacion tienen todos los dueños de tiendas de menudeos de ropas, abarrotes, sederías, rebocerías, galonerías, joyerías, platerías, relojerías, y de cualquiera otra mercancía, cuyo capital en circulacion no baje de cinco mil pesos.

Art. 3.º Con arreglo al art. 3.º del citado decreto, tienen derecho, pero no obligacion de matricularse, los hacendados y fabricantes avecindados en la capital.

Art. 4.º Se señala el término de tres meses para que se presenten en la secretaría de la junta de fomento, todos los que por la ley están obligados á matricularse, y el que no lo verificase en el término señalado, incurrirá en la multa que señala el art. 2 del repetido decreto: los tres meses comenzarán á correr desde el dia en que convoque para el efecto la secretaría de la junta de fomento.

Art. 5.º El secretario, ántes de inscribir en el libro á los individuos que al efecto ocurrieren, manifestará en la primera sesion de la junta de fomento, la lista de los presentados, para que ésta resuelva en cualquiera duda que pueda haber con relacion á la matrícula.

,,Lo inserto á V. E. para que se sirva mandarlo publicar por bando."

Y para quc llegue á noticia de todos, &c.

12 DE ABRIL.

Contribucion sobre objetos de lujo.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 7 del presente, se me ha comunicado el siguiente decreto.

,,Exmo Sr.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribucion sobre objeto de lujo, que se pagará por trimestres.

Art. 2.º Los pagos se harán anticipados en el mes precedente al trimestre respectivo, es decir, en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 3.º Los objetos de lujo comprendidos en el art. 1.º satisfarán las cuotas mensuales siguientes.

CARRUAGES.	Cuota mensual. Ps.	Rs.
Un coche, carretela ú otro carruage de cuatro ó mas asientos, causará....................	2	0
Cuando un particular tenga mas de un carruage pagará por cada uno de los de exceso, si es de cuatro ó mas asientos.....	3	0
Si el carruage de exceso es de solo dos asientos.................	2	0
Cuando solo hubiere un quitrin, berlina ú otro carrua-		

ge de dos asientos, pagará su dueño 1 4

Si fueren dos ó mas los carruages de dos asientos que tenga un mismo individuo, pagará por cada uno de los excedentes 2 0

Quedan exceptuados los coches del servicio divino en las parroquias, los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno; pero en el caso de tener dos ó mas se les cobrará por los de exceso lo mismo que si sus dueños no gozaran de excepcion.

Quedan asimismo exceptuados los coches y demas carruages de alquiler, comprendidos en la tarifa del decreto de contribuciones sobre establecimientos y especulaciones industriales.

Bestias de tiro.

Por cada caballo frison de tiro, se pagará...................... 1 6

Caballos de silla.

Gozarán excepcion para usar un caballo, sin contribuir por él.

I. Los dependientes de los ayuntamientos ocupados en las obras públicas y demas ramos de policía, que con certificacion del alcalde primero acrediten necesitarlo para el desempeño de sus funciones.

II. Los celadores de policía de á caballo.

III. Los dependientes de casa de matanza que no fueren de escritorio, y lo necesiten para el servicio de la negociacion.

IV. Los dueños de panadería y uno de sus dependientes en México, y en los demas lugares donde lo califique la junta de excepciones de que se hablará despues.

V. Los curas, vicarios y sus auxiliares que lo necesiten para el servicio de su ministerio, segun la calificacion de la autoridad política.

VI. Los médicos y cirujanos que no tengan coche.

VII. Los mayordomos, arrieros y dueños de recuas.

Gozarán de excepcion por dos caballos:

I. Las autoridades no colegiadas, menos aquellas cuya jurisdicion no les obligue á salir fuera del lugar de su residencia.

II. Los administradores de rentas y los individuos de los resguardos.

III. Los correos y postillones.

IV. Los cabos y gefes de celadores de á caballo.

V. Los cabos y gefes de alumbrado.

VI. Los dueños ó aviadores de minas que habiten en ellas, ó las asistan por sí mismos, así como sus dependientes.

VII. Los que subsistan de giros ó negocios que les obligaren á salir con

frecuencia de las poblaciones, gozarán de la excepcion por uno ó dos caballos, á juicio de la junta calificadora.

Gozarán de excepcion ámplia:

I. Los militares que no estén licenciados, así como los retirados que acrediten la necesidad de usar caballo, con certificacion del comandante general ó principal respectivo.

II. Los dueños ó arrendatarios de fincas rústicas, si habitan en ellas, así como sus dependientes.

Todos los individuos no comprendidos en las excepciones precedentes, y por el exceso los que gozan de excepcion limitada, pagarán:

En las poblaciones que pasen de 6.000 almas..............	0	4
En las que tengan de 6.000 para abajo..................	0	2

Criados.

Se exceptúan para cada famimilia dos criadas, un criado, las nodrizas y un cochero de la casa que tenga coche; y por cada sirviente doméstico que exceda de esas excepciones, pagarán sus amos, sin derecho á descontarlo á aquellos.........	0	2

Art. 4.º Los abonados en los teatros pagarán en los periodos de su abono, al tiempo de satisfacer este, desde el mes de julio de este año inclusive, las siguientes cuotas mensuales:

Los abonados en galería alta ó comun, conocida vulgarmente por *cazuela*.........	0	1
Los abonados por un asiento en palcos....................	0	2
Los abonados en asiento del patio ó en grada............	0	3

Los demas cuyo abono comprenda colectivamente dos ó mas asientos, pagarán el cinco por ciento del abono.

Art. 5.º La contribucion sobre teatros será cobrada por los empresarios al tiempo de recibir los abonos, asignándoseles el cinco por ciento de premio por su trabajo y responsabilidad.

Art. 6.º El pago de las cuotas comprendidas en el art. 3.º, se hará directamente en las administraciones y oficinas recaudadoras de rentas.

Art. 7.º Los que gocen de excepcion, aunque fuere notoria, la manifestarán al empadronador respectivo, expresando los motivos en que la fundan, para que si fuere de las independientes de calificacion, se haga esta de la manera que previene este decreto.

Art. 8.º Los que al ser empadronados por los artículos de lujo sujetos á contribucion, no manifestaren su excepcion, aunque en su concepto sea notoria, se entenderá que la renuncian.

Art. 9.º La calificacion de las excepciones que la necesiten, se hará por el administrador ó recaudador,

en union de un vecino nombrado por el reclamante, sin recurso ulterior: en caso de discordia, nombrarán de acuerdo un tercero, y entónces decidirá la mayoría.

Art. 10. Los alcaldes auxiliares, y los jueces de paz en su caso, así como los recaudadores por su parte, estarán á la mira de los casos en que algun individuo deba pagar esta contribucion por los artículos de lujo que adquiera ó aumente despues de hecho el padron.

Art. 11. Cuando despues de practicado este, ocurra algun motivo de excepcion, los interesados lo manifestarán al auxiliar ó juez de paz, quienes darán el parte respectivo á la oficina recaudadora.

Art. 12. No obstante una excepcion ocurrida en el intermedio de dos periodos de pago, no habrá derecho en los causantes para exigir devolucion, del mismo modo que las oficinas no exigirán la contribucion de un trimestre, si la nueva adquisicion de objetos gravados ocurriere despues de vencido el primer mes del mismo trimestre.

Art. 13. Los individuos que, cumplido el mes señalado para el pago, no lo hubieren verificado, serán requeridos por el administrador ó recaudador respectivo, con arreglo al decreto de potestad coactiva, de 20 de noviembre de 1838, su parte reglamentaria, de 31 de diciembre del mismo año, y á los artículos 16 á 20 del decreto de 15 de enero de este año, sobre contribucion de fincas.

Art. 14. Los recaudadores se abonarán para sí y todo gasto de cobranza, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recauden directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 7 de abril de 1842.=*Antonio Lopez de Santa-Anna.*=*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

---

15 DE ABRIL.

Contribucion sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

Por el ministerio de hacienda, con fecha 7 del presente, se me ha comunicado el decreto siguiente.

,,Exmo. Sr.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue:

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus ha-

bitantes, sabed: que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad propocional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, mencionados en la tarifa siguiente.

Art. 2.º Esta contribucion se cobrará por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno, comenzando desde julio próximo venidero.

	Maximum mensual.		Minimum mensual.	
	Ps.	Rs.	Ps.	Rs.
Abogados, inclusos los que ejerzan cargo judicial, ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos	16	0	1	0
Agrimensores	3	0	0	4
Agentes de negocios judiciales	5	0	0	2
Arquitectos y maestros de obras	16	0	1	0
Comadrones y parteras	2	0	0	1
Corredores y agentes de comercio	16	0	1	0
Curas y vicarios, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte	12	0	0	2
Dentistas	4	0	1	0
Empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen de emolumentos	3	0	0	4
Escribanos	6	0	0	2
Llevadores de autos	1	0	0	2
Maestras de primera enseñanza	1	0	0	1

Maestros de id.	2	0	0	2
Maestros de lenguas	2	0	0	2
Médicos y cirujanos	12	0	0	4
Ministros ejecutores de los tribunales civiles, militares y eclesiásticos	2	0	0	2
Músicos	2	0	0	1
Procuradores	3	0	0	2
Promotores fiscales de las curias eclesiásticas y demas individuos de estas, inclusos los notarios, que gocen de emolumentos	4	0	0	2
Secretarios de los diocesanos, provisores, jueces, fiscales y defensores de capellanías, así como sus dependientes, siempre que gocen emolumentos	16	0	0	4
Tasadores de autos	2	0	0	4

Art. 3.º No pagarán cuota alguna por este decreto los que no ejerzan la profesion, ó que la desempeñen puramente á sueldo; pero estos serán comprendidos en el decreto de contribucion sobre salarios.

Art. 4.º Los que gozaren al mismo tiempo de sueldo fijo y de emolumentos eventuales, tambien serán comprendidos por lo relativo á aquel en la contribucion sobre salarios; pero por lo que respecta á los segundos, estarán sujetos á las disposiciones de este decreto.

Art. 5.º Se reputará en ejercicio á los individuos comprendidos en la tarifa del art. 1.º siempre que por su parte haya habilidad ó disposicion para desempeñar su profesion ó destino, aun cuando de hecho no sea ocupado ó solicitado: lo que solo se considerará para graduar el valor de la cuota.

Art. 6.º Los que ejerzan con provecho eventual dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las mencionadas en la tarifa, solo pagarán por aquella que les produzca mayor utilidad; mas al designarles la cuota correspondiente se tomará en consideracion el mayor provecho que les resulte de las otras profesiones que ejerzan.

Art. 7.º Los abogados, agrimensores, escribanos y los médicos y cirujanos no pagarán esta contribucion en el primer año de ejercicio de su respectiva profesion.

Art. 8.º Para fijar la cantidad que dentro del *máximun* y el *mínimun* señalados en la tarifa del art. 1.º deba pagar cada individuo con proporcion á las ventajas pecuniarias, y al grado de estimacion que disfrute en el público, se formará en cada lugar una junta calificadora, compuesta del administrador ó recaudador respectivo, asociado con dos individuos que elija de la profesion ó ejercicio que se vaya á calificar, donde esto sea posible sin inconveniente, mas habiéndolo, nombrará personas que aun cuando no pertenezcan á la profesion ó ejer-

cicio, puedan tener conocimiento bastante de los provechos que reciban los que lo ejerzan.

Art. 9.º La calificacion se comunicará al contribuyente por la oficina recaudadora en una boleta que exprese su nombre, la profesion ó ejercicio en que fué calificado, la cuota que se le señaló y los plazos en que deba satisfacerla. Estas boletas llevarán la fecha del dia en que se entreguen á los interesados ó á la persona de su familia que se encuentre en la casa.

Art. 10. Los interesados podrán reclamar la calificacion siempre que lo hagan dentro de ocho dias desde la fecha de la boleta, inclusos los festivos, menos en el que se cumpla el plazo, si fuere de precepto eclesiástico ó de festividad nacional. Pasado este término sin reclamo, se tendrá por aceptada la calificacion.

Art. 11. Los reclamos se dirigirán á una junta revisora, para cuya formacion en las capitales de los departamentos, inclusa como tal la de la república, las juntas departamentales nombrarán hasta doce individuos en México, y en las demas capitales hasta ocho, que ó pertenezcan á los ejercicios que se han de calificar, ó no siendo esto posible, tengan capacidad para este acto por su inteligencia y probidad; y el administrador principal nombrará un empleado en rentas, que pedirá á quien corresponda, si no es de sus subalternos, para que se asocie con dos individuos que el mismo empleado elegirá de los nombrados por las juntas departamentales, segun el ejercicio sobre que ha de recaer la revision.

Art. 12. En los demas lugares se compondrá la junta revisora de la primera autoridad política, del administrador ó recaudador respectivo, y de un individuo de conocida inteligencia y honradez, elegido por los primeros, de comun acuerdo; cuando esto no pudiere verificarse, quedará electo el que designe la suerte de entre dos individuos postulados, uno por la autoridad política, y otro por el empleado ó recaudador.

Art. 13. Dentro de tres dias despues de recibido el reclamo, revisarán estas juntas la calificacion reclamada, y determinarán sin apelacion lo que consideren justo, confirmando, aumentando ó disminuyendo la asignacion anterior, bajo una de estas fórmulas, que se pondrá al reverso de la boleta.

En las que se confirmen.=Confirmado.

En las que se aumenten.=Aumentado: pagará tanto (de letra.)

En las que se disminuyan.=Disminuido: pagará tanto (de letra.)

Art. 14. Cuando la reclamacion versare sobre no ejercer el interesado la profesion en que fué calificado, la fórmula que se use será *Confirmado,* si la junta no considerare fundado el

reclamo; ó *No ejerce*, en el caso contrario.

Art. 15. Cuando en los casos del artículo anterior fuese confirmatoria la declaracion, queda expedito al causante su recurso para pedir que se revise la cuota, si ésta le pareciere excesiva.

Art. 16. En todas las calificaciones revisoras se pondrá la fecha de la revision, y las autorizarán con media firma los individuos de la junta.

Art. 17. Las juntas á que deba concurrir alguna autoridad política, serán presididas por esta; y aquellas á que no deba concurrir, las presidirá el empleado miembro de ellas.

Art. 18. Las juntas revisoras pasarán diariamente á la oficina recaudadora, lista de las revisiones que hayan hecho, expresando su resultado.

Art. 19. Los renuentes al pago de esta contribucion serán apremiados con arreglo al decreto de 20 de noviembre de 1838, y su reglamento de 31 de diciembre del mismo, así como á los artículos 16 á 20 del decreto de 15 de enero del presente año, sobre contribucion de fincas.

Art. 20. Los administradores y recaudadores de esta contribucion, se abonarán para sí y todo gasto de recaudacion, el seis y cuarto por ciento sobre lo que recaudaren directamente, y el uno por ciento de lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 7 de abril de 1842.=*Antonio Lopez de Santa-Anna.*=*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

---

15 DE ABRIL.

Capitacion.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado, con fecha 7 del actual, el siguiente decreto.

,,Exmo. Sr.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue:

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas pú-

blicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de este plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todo varon de edad de diez y seis á sesenta años pagará por capitacion un real mensual.

Art. 2.º Se exceptúan de esta contribucion:

I. Los fisicamente impedidos para todo trabajo, si no tuvieren bienes ó recursos de que subsistir.

II. Los militares de sargento abajo, si están en servicio activo.

III. Los religiosos que por su instituto no pueden tener bienes propios, si viven en comunidad y no gozan de beneficio cural.

Art. 3.º Esta contribucion comenzará á obligar desde 1.º de mayo próximo.

Art. 4.º A los individuos de la clase militar, desde subteniente ó alférez para arriba, se les hará el descuento de la capitacion en los ajustes que respectivamente se hagan en los cuerpos y en las tesorerías, así como en los pagos que estas hagan de sueldos militares.

Art. 5.º En cada parroquia se formará una junta compuesta de un alcalde ó regidor, donde hubiere ayuntamiento, ó el juez de paz, del administrador de rentas ó su agente, del cura parroco, y de dos individuos de la misma vecindad, nombrados por tres vocales natos.

Art. 6.º En las poblaciones donde hubiere mas de una parroquia, el administrador de rentas nombrará los individuos que merezcan su confianza para que representen en las juntas á que no pudiere asistir.

Art. 7.º A estas juntas se comete la facultad de nombrar el número suficiente de personas de confianza que formen por duplicado un padron exacto de los vecinos del curato.

Art. 8.º Las mismas juntas declararán, con vista de los padrones y por los conocimientos que sus individuos tengan de las personas, quienes son los comprendidos en los casos excepcionales del art. 2.º, exigiendo cuando lo crean conveniente, los compro-

bantes en que se funde la excepcion.

Art. 9.º Cuando por la extension de las poblaciones ó el número de pueblos se dificultare que las juntas parroquiales hagan las calificaciones, podrán nombrar comisiones de tres individuos en las diversas secciones ó pueblos, para que las auxilien en esta operacion y en la que determina el artículo siguiente.

Art. 10. Tambien será obligacion de las juntas corregir los defectos que adviertan en los padrones, especialmente cuando noten en ellos omision de personas, ó se supongan falsas excepciones; á cuyo efecto se confrontarán los padrones, con los que se hubieren hecho para las últimas elecciones, ó con la matrícula parroquial de feligreses, donde esta se llevare.

Art. 11. Los comisionados para formar los padrones serán premiados por su trabajo con cinco pesos por cada cien individuos contribuyentes que matriculen.

Art. 12. Siempre que se acredite que en el padron se supusieron contribuyentes no existentes en la habitacion designada, la junta corregirá esa culpa con la multa de cuatro reales por cada persona suplantada.

Art. 13. De los dos padrones presentados por los comisionados á las juntas, estas, despues de liquidar en ambos el importe anual de la contribucion, remitirán uno al sub-prefecto del partido y otro al prefecto respectivo.

Art. 14. Como la division civil del territorio no está siempre en correspondencia exacta con la eclesiástica ó parroquial, sucederá que los pueblos de algun curato pertenezcan á diversos partidos, y aun á diferentes departamentos, en cuyo caso las mismas juntas cuidarán de remitir á los prefectos y sub-prefectos respectivos los padrones de los pueblos que á cada uno correspondan.

Art. 15. Los prefectos, con vista de los padrones, y despues de revisar la liquidacion que en ellos conste, abrirán cuenta á cada sub-prefecto, poniéndole en cargo el importe de todos los padrones correspondientes al partido.

Art. 16. Hecho el cargo por los prefectos á los sub-prefectos, pasarán al gobierno departamental los padrones de cada partido, y los gobiernos pasarán á la oficina directiva de contribuciones una noticia de los que reciban, con expresion de sus valores.

Art. 17. En las poblaciones donde residiere el prefecto, se nombrará por el gobierno departamental, á propuesta de aquellos, uno ó mas comisionados para el efecto de recaudar esta contribucion.

Art. 18. Los sub-prefectos y comisionados afianzarán, á satisfaccion del prefecto respectivo, por el tiempo que permanezcan en el encargo, el o-

chenta por ciento, en México, del valor de la matrícula; el ochenta y cinco por ciento en las capitales de Durango, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Puebla, Querétaro, S. Luis Potosí y Zacatecas; y el ochenta y siete y medio por ciento en las demas poblaciones de la república.

Art. 19. La caucion de que habla el artículo anterior, se dará por medio de fiadores lisos, legos, llanos y abonados, que se obliguen á satisfacer hasta el importe líquido de la contribucion correspondiente á dos tercios de año.

Art. 20. La diferencia entre la cantidad afianzada por los sub-prefectos comisionados, y el valor absoluto de la matrícula, quedará á favor de ellos, para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad.

Art. 21. Asimismo quedará á beneficio de los sub-prefectos y comisionados, lo que recaudaren de los individuos que vayan entrando en la edad de diez y seis años; de los que se avecindaren de nuevo en sus respectivos partidos y de los que habiéndose podido evadir del empadronamiento, se fueren descubriendo; pero al mismo tiempo serán responsables de las bajas que padezca la poblacion; sin que se les haga descuento alguno por los individuos que muden de vecindad á otra sub-prefectura, por los que fallezcan ó por los que lleguen á lograr alguna de las excepciones señaladas por este decreto.

Art. 22. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en algun partido ocurriere alguna grande calamidad, como epidemia, perturbacion duradera del órden, ó cualquiera otra del mismo género, que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitacion, el gobernador respectivo, de acuerdo con la junta departamental, y oido el informe del prefecto, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto la espera que estime justa, segun las circunstancias; para venir en conocimiento exacto de las cuales, el mismo gobernador podrá, cuando lo creyere oportuno, enviar comisionados de confianza, que por sí mismos averigüen con exactitud las causas de baja ó atraso en la contribucion.

Art. 23. Quedan en libertad los sub-prefectos y comisionados de nombrar los agentes que necesiten para hacer por su medio la cobranza; pudiendo emplear como tales á los auxiliares de policia y jueces de paz cuando así les convenga; pero satisfaciendo de su cuenta en todos los casos, el honorario que estipulen con los mismos agentes.

Art. 24. Los sub-prefectos y comisionados harán el cobro por tercios de año; debiendo quedar concluidos los enteros en la administracion de rentas respectiva, dentro del cuarto

mes de cada tercio; entendiéndose que el cobro debe hacerse en el primero. Por esta vez se podrá hacer en el segundo donde no fuere posible hacerlo en el primero.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el causante que encontrare mas cómodo pagar su capitacion por meses, podrá hacerlo así, llevando su cuota al recaudador si el sub-prefecto ó comisionado conviniere en ello bajo su responsabilidad.

Art. 26. El agente del sub-prefecto ó comisionado, ó estos mismos, darán recibo al causante segun el modelo adjunto.

Art. 27. Todo individuo al mudar de habitacion, estará obligado á avisarlo al sub-prefecto, comisionado ó recaudador de la que deja, y presentarse al sub-prefecto, comisionado ó recaudador ó á quien nuevamente corresponda, acreditando con el recibo haber satisfecho su contribucion, ó estar exento de ella; bajo el concepto de que de cualquier vecino que se encuentre de nuevo deberá exigirse el comprobante de haber pagado; ó el importe de la contribucion que no acredite haber satisfecho.

Art. 28. Los sub-prefectos ó comisionados y sus agentes, emplearán para el cobro de la capitacion, la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, reglamentada en 31 de diciembre del mismo año, y teniendo tambien presentes los artículos 16 al 20 del decreto de 13 de enero de este año.

Art. 29. Si al proceder al cobro conforme al artículo anterior, un deudor no tuviere absolutamente con que pagar ni que embargársele, podrá destinársele á algun trabajo, en que sin detrimento de su persona ni de su subsistencia y reputacion, gane lo necesario para cubrir el adeudo.

Art. 30. Ningun fuero podrá alegarse contra esta contribucion, ni contra los procedimientos que para su cobro determina este decreto.

Art. 31. Si algunos de los sub-prefectos actuales, por no convenirle el cargo que por este decreto se les impone, renunciare la sub-prefectura, será eximido de ella; en cuyo caso los gobiernos, á propuesta del prefecto respectivo, nombrarán nuevo sub-prefecto, que aunque no sea vecino de la misma cabecera del partido, tenga la aptitud y la honradez necesarias para desempeñar el cargo; dándose en igualdad de circunstancias, preferencia en el nombramiento al vecino del partido que solicite el puesto, y afiance su responsabilidad en los términos que previene el art. 18.

Art. 32. Aun mayor preferencia se dará para el nombramiento de sub-prefectos (debiendo entenderse lo mismo, respecto de los comisionados en su caso) á los militares retirados ó

empleados cesantes que pretendan serlo; quedando, en el caso de ser nombrados unos ú otros, sin derecho á percibir sueldo ó pension del erario, ínterin permanezcan en la sub-prefectura ó comision.

Art. 53. Cada tres años, miéntras no se determine otra cosa, se formarán nuevas matrículas por los mismos medios que para las primeras disponen los artículos 5.º á 10, haciéndose en lo sucesivo la confrontacion de ellas con los registros de cobranza que hayan llevado los sub-prefectos y comisionados en el trienio precedente.

(Concluirá.)

COMUNICADO.

Señores editores del Observador judicial.—Casa de vdes., julio 12 de 1842.—Mis apreciabilísimos amigos: La atenta y comedida contestacion que vdes. se han servido dar á mi anterior comunicacion, inserta en el número 21 de 7 del que rige, me impulsa á convenir gustoso con vdes. en que siendo su objeto que los señores suscritores tengan una completa coleccion de decretos, no es posible lograrlo dándolos en extracto, pero tambien vdes. convendrán conmigo, en que para formar tal coleccion, no es necesario que con ellos se ocupen casi todas las páginas de cada número; y que supuesto que aun cuando se ocupasen en su totalidad, no por eso se lograria jamas ir con el dia y ponerla en corriente, no habrá á mi juicio ningun inconveniente en que solo se ocupe con los dichos decretos el primer pliego de cada número, y que los dos restantes se dediquen á lo mucho y muy bueno que se puede insertar sobre administracion de justicia, á la publicacion de las causas célebres de que hablan en su anterior y á otros muchos objetos de igual ó mayor utilidad é importancia.

Esto conciliaria á mi entender ambos extremos, y si así lo juzgaren vdes. tendrán, segun lo espero, la bondad de reducir á práctica el método indicado, así como la de insertar este comunicado, disimulando las molestias de quien tiene la satisfaccion de reiterarles las sinceras protestas de su adhesion y merecido aprecio como su afectísimo amigo y seguro servidor Q. B. SS. MM.—*Jason Agua-virg.*

JUZGADOS DE TURNO.

Acusados en todo el mes de junio.

Delitos.	Hombres.	Mugeres.
Sospechosos.......	6 „	0
Portacion de gan-		

zúa	1	„	0
Estafa	15	„	1
Robo	125	„	41
Abigeato	1	„	0
Robo y portacion de arma	6	„	0
Robo y heridas	5	„	4
Ladrones en cuadrilla	4	„	0
Portacion de armas	42	„	4
Riña simple	75	„	35
Riña y heridas	129	„	86
Riña é incontinencia	7	„	8
Homicidio	6	„	1
Infanticidio	1	„	1
Incontinencia simple	24	„	26
Incontinencia y excesos	2	„	2
Adulterio	1	„	2
Rapto	1	„	1
Rapto é incontinencia	2	„	2
Estupro	3	„	0
Estupro é incesto	1	„	0
Sevicia y malos tratamientos	1	„	0
Bestialidad	1	„	0
Matrimonio doble	1	„	0
Lenocinio	0	„	1
Varios escesos	52	„	33
Por proteger fugas de reos	3	„	1
Prófugas de la cárcel	0	„	2
Contrabando	2	„	1
Quiebra	1	„	0
Suma	518	„	222
Total	740		

NOTA. Pasaron al hospital 68, *una quemada*, y se recogieron 15 cadáveres, entre ellos dos párbulos; uno de centella y uno suicidado.



CÁRCELES.

Solo un régimen enteramente nuevo puede poner algun órden en la de la Acordada, cuyos abusos son escandalosísimos. Las riñas, heridas y muertes dentro de ella, son frecuentes, notándose que en la carpintería y zapatería, á pesar de haber armas en ellas, son muy raras tales escenas, habiendo muchos que no dejen progresar una riña. No así en el patio y los corredores: á cada paso se dan

partes del encuentro de dagas, cuchillos y puñales que se introducen por los mismos reos especialmente al darles visita, ó pasar para los juzgados. Una ventaja nos proponemos sacar siquiera con el reglamento que dimos á luz y fué aprobado por el Exmo. ayuntamiento: *desterrar la ociosidad*; pero son muchas las personas que tienen á su cargo el negocio y esto basta para que no se haga nada, lo que presagiamos con dolor. ¡Ojalá y el Exmo. Sr. presidente tenga el tiempo bastante para continuar dando providencias tan acertadas como la del establecimiento del presidio de Santiago!

Para complacer á nuestros suscritores y ponernos al corriente de las leyes, no nos ocurre otro arbitrio que el de dar dos números á la semana, lo que durará miéntras se consigue el objeto, comenzando, acabado que sea este trimestre.

Muy agenos de creer que llenamos debidamente la tarea que nos hemos impuesto y que demanda poseer toda una ciencia: invitamos de nuevo á todo aquel que guste ayudarnos para que se inscriba en la junta que deseamos formar con el fin de que se encargue de redactar los procesos célebres de nuestro pais, y de otros trabajos no ménos curiosos que instructivos, no pudiendo dar abasto los pocos que llevamos este peso actualmente. Al efecto, los señores que gusten, letrados ó no, pueden pasar á la imprenta y dando su nombre, que se conservará en el secreto, tendrémos el honor de llamarle nuestro compañero y colaborador.

Suplicamos de nuevo al Sr. comandante general, se sirva permitirnos extractar las últimas diligencias practicadas en la causa que sigue contra la autora del homicidio del zapatero de la calle de Cadena, y le denunciamos, que en el juzgado primero de lo criminal, de esta ciudad, existen antecedentes sobre heridas que infirió el occiso á su amacia, que pueden ser conducentes para valorizar la accion.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.





EL

OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

 TOMO 1. México, Julio 21 de 1842.  NUM. 23.

BANDOS.

15 DE ABRIL.

Capitacion.

(*concluye.*)

Art. 54. Las oficinas donde enteraren los sub-prefectos, darán á estos certificacion por duplicado, de la cual se reservarán un ejemplar los sub-prefectos para cubrir en todo tiempo su responsabilidad, y el otro lo pasarán al prefecto, para que en su vista haga este la data correspondiente, acompañando todos esos certificados al libro respectivo de cargo y data que en fin de diciembre pasará el prefecto al gobernador, y este á la oficina directiva de contribuciones.

Art. 55. Para la presentacion de las cuentas de que habla el articulo

anterior, se concede á los prefectos los tres primeros meses del año, y los gobiernos departamentales cuidarán de que se hallen reunidas todas las respectivas á su departamento, en la oficina directiva de contribuciones, en fin del mes de abril de cada año.

Art. 36. Los mismos gobiernos departamentales cuidarán de que los prefectos no dejen que ningun subprefecto se recargue en dos tercios de la contribucion, sino que se vayan cubriendo conforme se vencieren, haciéndose efectiva en su caso, la responsabilidad de los fiadores.

Art. 37. A los prefectos se abonará el medio por ciento sobre las cantidades que los sub-prefectos de su distrito enteraren por la capitacion.

Art. 38. Si á los gobiernos departamentales de Yucatan y Oajaca pareciere mas conveniente que continúe la contribucion personal que actualmente se recauda en aquellos departamentos, no se publicará en ellos este decreto; pero en caso contrario cesará dicha contribucion en fin de abril.

Art. 39. Igualmente cesará desde la publicacion de este decreto en cada lugar, la contribucion personal establecida por la ley de 8 de marzo del año anterior.

Art. 40. Para que pueda principiar el cobro en el mes de mayo próximo, ó á mas tardar en el de junio por la imposibilidad de que habla el art. 24, las autoridades locales procederán á formar desde luego las juntas prevenidas en el art. 5.º

Art. 41. Del mismo modo, los gobiernos departamentales nombrarán con oportunidad, los comisionados que en las cabeceras de distrito se han de establecer conforme al art. 17; designando la parte de la poblacion que á cada uno ha de corresponder donde se establezcan dos ó mas.

Art. 42. La oficina directiva de contribuciones directas, circulará con oportunidad los modelos é instrucciones necesarias, á efecto de que todo se halle expedito á la mayor posible brevedad.

Art. 43. Quedan autorizados los gobiernos de los departamentos, para dictar, de acuerdo con las juntas departamentales, las medidas que crean oportunas, á efecto de que por ningun motivo tropiece esta contribucion en embarazos que dificulten ó nulifiquen su cobro, dando conocimiento de dichas providencias, sin demora, al supremo gobierno por el ministerio de hacienda, y á la oficina directiva de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 7 de abril de 1842.=*Antonio Lopez de Santa-*

Anna.=*Ignacio Trigueros,* ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

MODELO NUM.

DE RECIBOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 26.

Capitacion establecida por decreto de de abril de 1842.

MEXICO, Ó EL LUGAR QUE SEA.

Cuartel menor núm. Manzana núm. ó seccion núm.

Casa núm. Accesoria ó lo que sea.	D. Francisco Arce ha satisfecho las cantidades respectivas á los siguientes...........	MESES.	Cantidades.
	En de mayo del mismo año cuatro reales por.. *Firma del recaudador.*	Mayo.	0 4
	En de setiembre cuatro reales por........ *Firma del recaudador.*	Setiembre.	0 4
	&c.		

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

21 DE ABRIL.

Contribucion sobre jornales, salarios, sueldos, &c.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado, con fecha 7 del actual, el siguiente decreto.

,,Exmo. Sr.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue:

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á todos sus habitantes, sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los objetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado exclusivamente sobre ciertas clases y bajo un sistema

vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas ántes de introducirse en las arcas públicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la produccion. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad están en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado, despues de una detenida deliberacion, un plan de contribuciones directas, en el cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad en la percepcion de sus productos, la economía de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de este plan, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, céngruas, beneficios y cualquiera otra clase de asignacion diaria, semanaria, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiásticas, ó el erario nacional, causarán anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue á 300 pesos y no goce de alguna de las excepciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º La cuota que pagará cada causante se computará de este modo: por el sueldo ó provecho de 300 pesos se cobrará el medio por ciento; y por cada cien pesos que aumente se agregará medio real á los 4 reales que sirven de base. Segun esta regla:

Se causará por cada 100 ps.

		PS.	RS.
Desde 300....	hasta 399.......		4
400..........	499.......		4 ½
500..........	599.......		5
600..........	699.......		5 ½
700..........	799.......		6
800..........	899.......		6 ½
900..........	999.......		7
1.000.........	1.099.......		7 ½
1.100.........	1.199.......	1	0

Art. 3.º Por grande que fuere un sueldo ó haber, nunca excederá la cuota del 8 por 100.

Art. 4.º En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el art. 1.º, se comprenderá tambien y aumentará para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agre-

gará ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulará á razon de 150 pesos anuales por persona para los dependientes, y de 70 en iguales términos para los sirvientes de inferior clase.

Art. 5.º No se comprenderán en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion ó ejercicio perciban eventual é indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha, sobre contribucion á las profesiones ó ejercicios lucrativos.

Art. 6.º Estando dispuesto por el decreto de 11 de marzo del año anterior, que los propietarios de fincas descuenten á los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente á los capitales que reconocen, no se tendrán por salario, ni por lo mismo quedarán sujetas á esta contribucion las capellanías eclesiásticas ó laicas, consistentes en los réditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio así eclesiástico como laico, cuya congrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas ó del usufructo de ellas, se considerará como salario para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Los prelados diocesanos y demas beneficiados eclesiásticos, cuya congrua eventual dependa de los diezmos, serán comprendidos en esta contribucion, aun por lo que respecta á las congruas y obvenciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la haceduría respectiva computarán el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descontaren á los partícipes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nómina de los descuentos.

Art. 8.º En las diócesis en que no hubiere haceduría, ó donde en esta no hubiere contador, los prelados diocesanos, los venerables cabildos ó gobernadores en su respectivo caso, dispondrán el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente; debiéndose tener presente en la práctica de este artículo y el anterior, que por lo que respecta á las asignaciones personales que satisfaga el erario, deberá hacer el descuento la tesorería por donde se haga el pago.

Art. 9.º Los sueldos, salarios ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó diminucion por algun respeto, siempre que no provengan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computarán para los efectos de este decreto como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos, se ajustará un año por regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiéndo-

los, se tomará por base para el ajuste de un año, el tiempo que hubiere corrido del presente.

Art. 10. Los individuos que reciban su salario por dia en solo los útiles del año, quedan exceptuados de esta contribucion, siempre que aquel pueda computarse en ménos de un peso diario, porque entónces el valor anual no llega al límite de trescientos pesos señalados en el art. 1.º

Art. 11. La cuota anual de esta contribucion se pagará por cuartas partes, distribuidas en los cuatro trimestres del año, debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzando desde 1.º de julio.

Art. 12. En el primer mes posterior á la publicacion de este decreto en cada lugar, las corporaciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldo, salario &c., por cualquier título, pasarán á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que exprese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes &c. que se hallen en el propio lugar, y estén en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion expresará la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella; los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios y alimentos; y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.

Art. 13. Los administradores de hacienda, mayordomos de monjas y cualquiera otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se paguen á sí propios sus salarios, darán por sí las manifestaciones de que trata el artículo anterior, comprendiendo en ella sus propios salarios y los que satisfacen á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hallan; pero estas manifestaciones deberán comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduría á que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Art. 14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores, pondrán al pié de ellas la liquidacion de lo que corresponda á cada salario, y expedirán á quien deba hacer el entero, una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

Art. 15. El pago de tanto por ciento expresado en el art. 2.º, lo harán en la administracion de rentas respectivas, los individuos que satisfacen los salarios, sueldos &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

Art. 16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satis-

fecho su contribucion, las oficinas recaudadoras darán un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciese el entero.

Art. 17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, administrador, corporacion &c., que deba hacer el entero, dará aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciéndose en esta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

Art. 18. Del mismo modo cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de él lo avisará á la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, donde lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

Art. 19. Los patronos, encargados de establecimientos &c., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 15 y 17, ó que habiéndola hecho, hubieren faltado á la verdad, incurrirán en una multa igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfigure.

Art. 20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores harán uso de los medios que estén á su alcance y no repugnen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

Art. 21. Cuando se descubriere que algun individuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantienen dependientes comprendidos en las disposiciones de este decreto, pero ignorándose cual es el verdadero salario, los recaudadores exigirán la manifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse esta, ó de no comprobarla cuando se dude de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designarán prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario ó asignacion del erario, se verificarán al hacer los pagos por las tesorerías ú oficinas respectivas, las que llevarán asiento separado de esos descuentos.

Art. 23. Asi para exigir á los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurran, los recaudadores usarán de la potestad coactiva decretada en 20 de noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de diciembre del mismo, teniendo tambien presentes los artículos 16 á 20 del decreto de 15 de enero de este año, sobre contribucion de fincas.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion se abonarán el 8 por

100 para gastos de recaudacion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un 1 por 100 sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subalternas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 6 de abril de 1842.=*Antonio Lopez de Santa-Anna.*=*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

FIN DE ABRIL.

DECRETOS Y CIRCULARES.

HACIENDA.

3 DE MAYO.

Se proroga por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de enero de 1834.

Ministerio de hacienda.=Seccion primera.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

,,Se proroga por diez años mas el cumplimiento del decreto de 18 de enero de 1834, que impuso la contribucion municipal de un real á cada tercio de efecto de importacion marítima extrangera que desembarque en el puerto de Veracruz.

Por tanto, &c.

4 DE MAYO.

Tornaguías.

Ministerio de hacienda.=Seccion primera.=He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, con el oficio de V. E. de 28 de abril anterior, en que traslada la consulta del Sr. administrador principal de rentas de este departamento, en que promueve se declare si los ajustes de derechos de tornaguías no presentadas, han de verificarse por aforo ó cuotas de arancel cuando las haya, ó por los que expresen en las facturas respectivas de los interesados, y si en los adeudos de la época en que regia el 15 por 100 ha de exigirse este, ó

solo el 5 que hoy subsiste, proponiendo que ese mismo cinco se cobre á todo efecto, sea nacional ó extrangero.

S. E. se ha impuesto detenidamente de los fundamentos de la citada consulta, así como de cuanto expone V. S. en el particular refiriéndose á su anterior oficio de 28 de febrero último, y lo consultado nuevamente por la propia administracion en oficio de ayer; y con presencia de todo ha tenido á bien resolver que para la liquidacion de las responsivas descubiertas por guias expedidas por las aduanas marítimas, se esté á lo resuelto en la suprema órden de 22 de marzo de este año que fijó por base para dichas liquidaciones el aforo y cuotas de arancel de los efectos de procedencia extrangera, especificadas por los interesados en las facturas que acompañaron á las guias, y que para las expedidas por las aduanas interiores, en que no se expresan el aforo y cuotas de arancel, se proceda á la regulacion y cobro de derechos conforme á los precios de plaza designados por los propios interesados, sacándose del precio total un 5 por 100 que será lo que se deba satisfacer por los efectos que contengan las guias, ya sean nacionales ó extrangeras, sin perjuicio de la multa, en la cual se incurre desde el 11 de este mes, por haber terminado el dia anterior el último plazo concedido para la presentacion de tornaguías, arreglándose á dicha operacion las liquidaciones de todas las responsivas de plazo cumplido hasta fin de diciembre de 1841, y quedando por tanto, relevados los interesados del pago de la parte respectiva al aumento que hizo al derecho de consumo la ley de 26 de noviembre de 1839, por el tiempo que estuvo vigente, bajo el concepto de que la multa en que incurran los deudores de tornaguías de artículos exentos de derechos, por no haberlas presentado dentro del término de la ampliacion que concedió la órden de 5 de abril anterior, se exigirá tomando por base el precio que conste en las mismas obligaciones de responsivas, y no teniéndolo, se aforarán por las aduanas, sacando el 5 por 100, y de este producto el 10 por 100 que previene el art. 26 del decreto de 24 de febrero de 1837; y que las tornaguías cumplidas desde 1.º de enero del corriente año en adelante, se exigirán con la preferencia recomendada en las diversas órdenes circuladas al intento, y en defecto de aquellas, se cobrarán los derechos por las cuotas de arancel y aforo, haciéndose este, segun precio corriente de plaza, de los lugares en que debe efectuarse el cobro, que es indudablemente el de la procedencia de la guia.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. S. en contestacion, para su inteligencia y efectos correspon-

dientes.=Señor director general de rentas.



6 DE MAYO.

Reemplazos.

Ministerio de guerra y marina.=Seccion central.=Mesa cuarta.=Circular.=Exmo. Sr.=Con la mayor sorpresa ha sabido el Exmo. Sr. presidente provisional, que el dia 20 del próximo pasado llegaron al Saltillo cuatrocientos ochenta y dos reemplazos procedentes de Zacatecas, en la situacion mas vergonzosa, llenos de miseria, esposados, y al estremo de causar horror y lástima á los habitantes de aquella poblacion. Y como con semejante inhumanidad se ha infringido lo prevenido en circular de 7 de febrero último, sobre el trato que se les debe dar, S. E. ordena en la presente que á la primera noticia que tenga el supremo gobierno de que los reemplazos son trasladados de un departamento á otro sin sueldo y martirizados con las esposas, será despojado del mando el comandante general que resulte delincuente, y juzgado en consejo de guerra en esta capital.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia, esperando me acuse el recibo de esta suprema órden.=Se circuló á los señores comandantes generales de los departamentos.

9 DE MAYO.

No se admita en los puertos á ningun habitante de Yucatan que no traiga comision para el gobierno.

Ministerio de guerra y marina.=Seccion de operaciones.=Con sujecion á lo prevenido en el decreto de 7 del actual, el Exmo. Sr. presidente provisional ha dispuesto, dé V. sus órdenes para que á todo habitante de Yucatan que no traiga comision para el gobierno supremo y le reconozca, se le haga reembarcar en el caso de que venga á nuestros puertos, y que evite toda comunicacion con aquel departamento, miéntras no vuelva á la obediencia de la nacion.=Se comunicó á los Exmos. Sres. comandantes generales de Veracruz, Tabasco, Chiapas, Tamaulipas y division del Norte.

15 DE MAYO.

Recompensa á los que concurrieron á la accion del 24 de abril de este año contra los bárbaros.

Ministerio de guerra y marina.=Hoy digo á S. E. el general en gefe

de la division del ejército del Norte, lo que sigue.

,,Exmo. Sr.—He manifestado al Exmo. Sr. presidente provisional, el oficio de V. E. núm. 546. de 1.º del corriente, en que se sirve insertar la comunicacion que le dirige el señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del Norte, D. Antonio Canales, relativo á la gloriosa funcion de guerra que sostuvo contra los bárbaros comanches el comandante de los vecinos de la villa de Reinosa D. Juan Anaya. S. E. queda impuesto de su contenido; y para recompensar á tan distinguidos como valientes mexicanos, concede á los que concurrieron á la accion, á los señores que componen el ayuntamiento de Reinosa, que con tanto patriotismo se condujo, al bizarro conronel Canales, y á los individuos del regimiento de auxiliares que él califique dignos de merecerlo, un escudo con un sol en campo azul, con el siguiente lema. *Valiente defensor, en Tejas, de la integridad del territorio mexicano. Abril 24 de 1842.*

Por lo que respecta al especial galardon que merece el patriota y valiente comandante Anaya, S. E. ha mandado se le espida el despacho de capitan de compañías presidiales, con la fecha espresada, y que si por una lamentable fatalidad hubiere fallecido, ordena que á su esposa é hijos, si los tiene, se les abone como pension la mitad del sueldo de este empleo. Tambien previene S. E. se remita una noticia de las familias que hayan quedado huérfanas para declararles el correspondiente montepio, ordenándome asimismo, diga á V. E., que en su nombre se den las mas espresivas gracias al ilustre ayuntamiento de Reinosa por el patriota y recomendable comportamiento que tuvo, y á los bravos defensores de la nacion, que se batieron con tanto valor y entusiasmo, disponiendo que en sus respectivas hojas de servicio se les asiente este como tan recomendable y distinguido.

Y para aliviar en parte las privaciones que esperimentan los beneméritos individuos que forman el regimiento de auxiliares del señor coronel D. Antonio Canales, dispone S. E. se paguen por cuenta del erario, veinte hombres por cada escuadron; y que cuando fuere necesario emplearlo fuera de su demarcacion, se le satisfaga su haber como á los demas cuerpos del ejército. Asimismo quiere el Exmo. Sr. presidente que V. E. prevenga al señor general D. Pedro Ampudia, que solamente para operaciones militares y en caso muy preciso, se separen estos cuerpos de sus respectivas demarcaciones, por cuanto están destinados á cubrir setenta leguas de frontera en los puntos que los bárbaros frecuentan mas para sus invasiones, y los tejanos para sus

robos, haciendo que el expresado Sr. general remita al Sr. coronel Canales el competente número de municiones; y V. E. facilitará todas las armas de que necesiten esos cuerpos. Todo lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, y para su conocimiento y demas fines."

Y lo inserto á V. S. de órden suprema, para su inteligencia y particular satisfaccion, sirviéndose manifestar á los valientes individuos de la jornada del 24 de abril, el distinguido aprecio que por su patriotismo y valor han merecido del Exmo. Sr. presidente.—Señor coronel del regimiento auxiliar de las villas del norte de Tamaulipas, D. Antonio Canales.

GOBERNACION.

7 DE MAYO.

No se admitan en el congreso constituyente, á los diputados de Yucatan.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—,,Exmo Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que no puede decirse que el departamento de Yucantan se ha unido al resto de los de la república, entretanto no adopte como ellos las bases de Tacubaya que son el fundamento del pacto nacional, no reconozca y obedezca al gobierno provisional que la nacion entera reconoce y obedece, no admita y se conforme con la convocatoria que ha servido para reunir la representacion nacional, no anule y rechace su vergonzosa alianza con los aventureros llamados tejanos, á los que está auxiliando con dinero para que hagan sus depredaciones sobre el comercio marítimo de la república, he tenido á bien decretar por un sentimiento de su dignidad y de su decoro, y en uso de de las facultades que me conceden las bases séptima y undécima de Tacubaya lo contenido en los artículos siguientes.

Primero. No se admitirán en el congreso constituyente los representantes que nombre el departamento de Yucatan, hasta que no haya reconocido y jurado las bases de Tacubaya, y conformádose literalmente con todos los actos prescritos en ellas y con sus consecuencias necesarias.

Segundo. El departamento de Yucatan será considerado como enemigo de la nacion, miéntras no rompa sus relaciones con los sublevados de Tejas, y continúe auxiliándolos contra el pueblo y gobierno de la nacion.

Tercero. Los habitantes de Yucatan que reconozcan á aquellas autoridades como legales, y que no se sometan sin restriccion alguna á las leyes dadas ó que en adelante se diere la nacion, serán tratados y juzgados como enemigos de ella, siempre que sean aprehendidos en algun punto de la república.

Por tanto, &c.

---

11 DE MAYO.

Se sujeta á las leyes de guerra á todo individuo que se encuentre en las filas de los tejanos.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.=Entre los prisioneros de la expedicion tejana que invadió el departamento de Nuevo-México, se hallaban varios individuos norte-americanos, ingleses, franceses y alemanes, á favor de los cuales han interpuesto su mediacion por medio de notas y en conferencias verbales los señores agentes diplomáticos de sus respectivas naciones, acreditados cerca del supremo gobierno nacional, y esa interposicion amistosa ha tenido por resultado, que el Exmo. Sr. presidente provisional mandase poner en absoluta libertad á dichos prisioneros, dando con esta medida un testimonio inequívoco del aprecio que le merecen las relaciones que la república mantiene con aquellas potencias.

No ménos debe estimarse esa medida como la mas grande prueba de la filantropía, generosidad y benéficos sentimientos que forman el carácter del primer magistrado de la nacion; pero como al mismo tiempo es tan celoso del decoro de ella, de sus intereses, de su paz y tranquilidad, al acordar aquella gracia, ha cuidado de protestar, como en efecto protesta solemnemente, desde ahora para lo sucesivo, que todo individuo de cualquiera nacion que se encuentre en las filas de los tejanos y se haga prisionero por las tropas mexicanas, se sujetará irremisiblemente á las leyes de la guerra.

Y para que no se alegue ignorancia en ningun tiempo de esta justa declaracion, el que suscribe la ha comunicado á los señores agentes diplomáticos de las potencias amigas, en nota de 23 del próximo pasado, á fin de que la hagan entender á los súbditos de aquellas, para que no se expongan á un acontecimiento como el de Nuevo-México; pues si á pesar de tal protesta toman parte con los aventureros de Tejas, serán tratados de la misma manera que estos en cualquier caso que se ofrezca.

El Exmo. Sr. presidente provisional que desea evitar tales sucesos, y considerando que el mejor medio para conseguirlo es el de que la disposicion de que se trata tenga toda la publicidad posible, me manda dirigir

á V. esta comunicacion, previniéndole la haga insertar en los periódicos de mas nota del pais en que reside, avisando á este ministerio haberlo verificado.—Circular á las legaciones y consulados mexicanos en Europa y América.

COMUNICADO

AL SIGLO XIX.

Sres. editores del Siglo XIX—México julio 8 de 1842.—Muy Sres. mios: suplico á vdes. se sirvan insertar en su apreciable periódico las reflecsiones siguientes sobre los males que se atribuyen á la administracion de justicia. El poder judicial ha callado hasta hoy sobre todas las imputaciones que se le han hecho; pero esta moderacion es acaso ya mas de lo que debiera. Para ilustrar, pues, la materia, y que se dé á cada uno lo que merece, será conveniente que el público que tantas veces ha escuchado el clamor en contra de estos funcionarios, oiga alguna vez su vindicacion.

Soy de vdes., señores editores, afectísimo servidor Q. B. SS. MM.—*José María de Lacunza.*

El poder judicial, destinado por su naturaleza á aplicar la ley á los casos particulares, á hacer eficaces las obligaciones y efectivas las penas; no puede ejercerse sino de una manera desagradable á una al ménos, de las personas que litigan, y muy frecuentemente á ambas, pues la sentencia justa, dictada por la voz moderada y tranquila de la ley y de la razon no complace á las pasiones exaltadas del litigante. De aquí resulta, que el que no obtiene todo lo que anhelaba, ó el que ve del todo frustradas sus esperanzas ó contrariados sus intentos, levanta la voz clamando que no se le hizo completa justicia, ó que se le hizo injusticia absoluta, porque los hombres hallan mas acomodado á su amor propio, culpar á sus jueces, personas estrañas, que confesar sus propios herrores, fraudes ó delitos.

De esta manera el magistrado por cada fallo que pronuncia se forma un enemigo; pero la opinion pública imparcial, le ampara contra los resentimientos personales, sin que él necesite otra defensa; mas cuando este escudo le deja descubierto y se imputan á los estravíos de la justicia, los males que sufre la nacion, ó parte de ellos, entónces es cuando ella debe hablar y manifestar á sus conciudadanos, si puede hacerlo, que no se aparta de la senda del deber y de la ley, y que no es ella la causa de los males con cuya imputacion se la desacredita. Tal es el caso en que hoy se encuentra la administracion de justicia en México, y mi objeto es demos-

trar que las quejas contra los funcionarios de este ramo no son fundadas.

Dos cosas harian perfecta la administracion de justicia: la rectitud en la sentencia, y la prontitud en su pronunciamiento. La primera es el objeto primero y esencial de la justicia, y aunque no pueda decirse lo mismo de la segunda, es sin embargo de bastante importancia para que su falta destruya el mérito de la primera. Desearia yo poder afirmar que con respecto á ambas éramos irreprensibles; mas la verdad impide semejante afirmacion, y seria realmente un milagro político, que en nuestro estado de prolongada convulsion social, y de continua desorganizacion, este ramo de los negocios públicos cuya eficacia depende enteramente de los demas, hubiese conservádose intacto y en toda su energía. Suponiendo pues que el judicial aunque es el ménos, ha participado sim embargo de la calamidad general á todos los ramos del poder social: examinemos si los males que se le atribuyen son verdaderamente obra suya.

En cuanto á la rectitud de los fallos, es decir, su conformidad con las leyes, ó con la razon y los principios de la jurisprudencia á falta de aquellas, poco hay que decir: por fortuna el aspecto mas odioso que esto tiene, el de condenar al inocente, está tan léjos de nuestros tribunales, que ni aun se les ha hecho la imputacion: al contrario, cuando los acusados por causas políticas han tenido la opresion del partido vencedor, han clamado constantemente por ser entregados al juez civil, porque esperaban de él imparcialidad y proteccion, y la han hallado, y el tribunal ha rehusado sacrificar víctimas incurriendo tal vez por esta conducta en el desagrado de personas poderosas y desoyendo el grito de una faccion que en el orgullo de su triunfo pedia venganza.

El cargo contrario es el mas frecuente, es decir, el de la absolucion del culpable. Sin tener este la odiosidad inmediata del primero, es sin embargo no ménos grave atendido el perjuicio que la impunidad causa á la seguridad pública. Se levanta la voz diciendo que los criminales entran á la cárcel, y á pocos dias se pasean libres é impunes; y esto por desgracia es verdad, pero los jueces no son culpables de ello, los jueces hacen lo que deben hacer.

Se les entrega un hombre cuyos crímenes se asegura ser enormes: jamas el juez deja de procurar la prueba por cuantos medios están á su alcance; pero si como sucede frecuentemente, tal prueba no se obtiene, yo quisiera que el mas rígido censor me dijese lo que haria en semejante caso. Cuando el estrecho término de la ley corre, y esta previene que si dentro de tantos dias, alguna vez ha dicho horas, no hay tal clase de pruebas, se

ponga libre al acusado. Se dirá que el juez busque las pruebas? Así lo hace; pero no siempre las consigue. El principal instrumento para esto es una buena policía, que pueda cuando es necesario, dar indicaciones esactas de la persona y de su conducta; mas este instrumento es de tal manera imperfecto, que las mas veces apénas basta para apoderarse de la persona del acusado, el que se presenta al juez tan desconocido para ambas autoridades política y judicial, como si en aquel dia hubiera bajado de la luna.

Otra gran causa de impunidad, la inseguridad de las prisiones. La Acordada de México es el castillo fuerte de la administracion de justicia, y no faltan ejemplares de reos fugados especialmente en tiempo de pronunciamientos; pero en los juzgados foráneos es tal la inseguridad de las cárceles, así en lo material de la fábrica de ellas, como en lo mal custodiadas que están, que casi no pasa mes sin que el gobierno y el tribunal superior reciban el aviso de que tales presos se han marchado de tal cárcel. Aquí todo comentario es inútil, y á primera vista se entiende cuanto favorece esto la impunidad. ¿Pero será la culpa de la administracion de justicia? De ella, que clama continuamente por el remedio de este mal, que hasta hoy no se ha puesto? ¿O se pretenderá contar entre las obligaciones del juez, construir á sus espensas una cárcel, ó hacer guardia personal en ella?

Otro motivo de impunidad: la no ejecucion de la sentencia. Cuando por fin se ha llegado á sentenciar á los reos, y las causas anteriores no los han librado de las manos de la justicia, se les pone en unas obras públicas ó en camino para un presidio. Las fugas de las cuerdas y de los presidios, y aun de las obras públicas de México, que son las mejor cuidadas, no son acontecimientos inauditos; pero el gran mal en esta materia está en las convulsiones políticas: se pronuncia un gefe, y ya porque no puede guardar á los presidarios, cuando la tropa tiene que emplearse de preferencia en el servicio activo de la campaña, ya porque pretende engrosar sus filas con los presidarios, ó uno y otro á la vez, saca á los reos del presidio, los arma, para defender su causa, y los reos que con sus personas han deshonrado el ejército que sirven, desertan por fin con el armamento, ni era de esperar otra cosa. Increible es el número de causas que se forman contra desertores de presidio y obras públicas, y es tal la confianza que los mismos reos tienen en la fuga de estas dos penas, que cuando están en la cárcel instan con ansia porque se les mande al presidio. Y ¿en este caso podrá racionalmente imputarse la impunidad á la administracion de justicia, que por decirlo así, no tiene otra pena segura que la muerte? Este pensamiento es tristísimo para la humanidad.

Bajo el aspecto, pues, de la impunidad, los jueces no pueden ser responsables sino por haber dado judicialmente libertad á un criminal reconocido tambien judicialmente por tal, ó de no haber dictado las providencias del resorte de su poder, para la averiguacion de los hechos; mas por fortuna en este punto puede convidarse á los detractores de la administracion de justicia á que presenten casos de esta clase, no uno ú otro aislado y que tal vez se ha corregido suficientemente, pues para evitar todos los defectos seria necesario hacer descender ángeles á administrar justicia, sino una generalidad bastante á justificar la imputacion á este poder de los males que resultan de la falta de castigo de los delincuentes.

He llegado al segundo requisito para la perfeccion de la administracion de justicia, que es la prontitud; este es el fuerte de las quejas, aquí donde el clamor se levanta hasta el cielo, y donde esperará alguno que nada hay que contestar. Sin embargo, aquí como en el punto anterior, puede afirmarse que las demoras no son tales como se ponderan, y que en los casos en que las hay, dimanan de causas estrañas á la administracion de justicia, y en las que las personas encargadas de esta no tienen parte alguna.

No son las demoras tales como se decantan, pues una mayoría de causas se concluye con prontitud: de cada cien procesos, los ochenta, y tal vez mas, terminan brevemente; es decir, no exceden del tiempo prudente pero estrictamente necesario para los trámites legales. El que quiera desengañarse de esto, no necesita mas que ocurrir á un juzgado ó á una secretaría del tribunal superior, tomar sin eleccion un ciento de causas, y leer en ellas si es verdad mi afirmacion. Pero y los otros ¿por qué se demoran? ¿Puntualmente los mas graves son los mas retardados? Espongamos las causas de la demora, y veamos si es imputable á la administracion de justicia.

Son realmente las causas mas graves las mas retardadas; aquellas en que se versan crímenes atroces, delincuentes famosos, en las que mas velocidad exigia la vindicta pública; mas para ver quien puede ser culpable en este mal, tracemos la historia de uno de estos procesos retardados. Luego que se sabe la noticia de un crímen atroz, al primer clamor de la opinion pública, todas las autoridades emulan en el cumplimiento de su deber. Se persigue al delincuente, que las mas veces son varios, y si lo que no siempre sucede, se tiene la felicidad de cogerlo, se empieza á formar una causa, de la que el gobierno y el tribunal superior previenen al juez dé cuenta cada periodo corto que se le fija: será fortuna que no haya una competencia entre dos juris-

dicciones que demore algo; pero supongamos que no la hubo, ó que no por eso se demoró.

Es insegura la cárcel foránea en que están los reos y estos se marchan: tiempo perdido, y es necesario volver á empezar desde cogerlos, y hay un delito mas que averiguar, la fuga; pero el juez ó el gobierno, han previsto oportunamente este peligro, y para evitarlo, los reos son trasladados á otra cárcel segura, por ejemplo, á la de México: arbitrio necesarísimo en ciertas ocasiones. Entónces el juez que no tiene á los reos en su presencia, ha de sustanciar la causa por exhortos y diligencias que pudieran practicarse cuatro ó seis en unas pocas horas, acto continuo unas de otras; necesitan cuatro ó seis correos, suponiendo que sin estravio ni dilacion, lo que suele no ser, vayan y vengan los exhortos á vuelta de correo: se parece esto al antiguo cuento de los que jugaban una partida de tablero ó agedrez por cartas, y ya se entiende que semejante juego dura años.

Un gran crímen no es comunmente el ensayo del hombre en la carrera del vicio; así un facineroso á quien se aprehende, las mas veces tiene sobre sí antiguos delitos por los que ha sido procesado, y ha logrado escapar á la espada de la justicia, fugándose de la prision; cuando se le reaprehende, la justicia que no olvida, desentierra del polvo de los archivos la causa antigua y la prosigue; pero como han pasado años tal vez por ella, ya los testigos se han muerto ó ausentado, se complica la averiguacion, y la dilacion, al ménos, es inevitable; digo al ménos, porque no es raro ver desaparecer enteramente las pruebas del hecho.

Pero al cabo de trabajos y demoras el proceso toca á su fin; nada falta ó muy poco y el juez va á sentenciar. ¿La vindicta pública cogerá ya el fruto de su paciencia? Aun puede ir largo. La policía coge un nuevo cómplice en la tal causa y lo entrega al juez; este tiene que volver al principio por el nuevo, sin poder sentenciar á los demas, pues la causa probablemente con las declaraciones de aquel, presenta diverso aspecto, y por otra parte no puede el magistrado desprenderse de los antiguos, porque sus testimonios, sus careos, su presencia son necesarios para la aclaracion de la verdad respecto del recien venido; ya se duplica el tiempo con sus exhortos y todo lo demas.

Se llega finalmente á la conclusion, y el tribunal superior ha pronunciado su fallo último sin apelacion: este es el dia de la vindicta pública. Pues aun resta otra demora: el condenado pide indulto; el público creerá que ya esto es breve, que en tres dias se concederá ó negará; pero se engaña el público: esta gracia tiene sus trá-

mites poco sencillos, y dilatará seis meses ó un año; por supuesto ya esto pasa fuera de la autoridad judicial, y tal demora viene á juntarse á las antecedentes. En caso de sentencia á muerte, la solicitud de indulto, es indudable casi de ley; pero si la sentencia es á presidio, tal vez no se pide indulto, pero no hay oportunidad para que la autoridad política haga conducir el reo á su destino, y hombre hay que cumple en la cárcel cuatro ó cinco años de condena, sin haber estado un solo dia en el presidio.

En este ramo el gobierno provisional ha hecho una gran mejora cerrando las puertas en ciertos casos á la solicitud de indultos, y estableciendo presidios no remotos, adonde por consiguiente los reos pueden ser conducidos con prontitud y suficientemente custodiados. Será de desear que este periodo de regeneracion remueva igualmente las otras causas de que he hablado, y aun otras que no espreso. Pero en los casos en que esto no sucede, tales causas no dependen ni pueden evitarse, por las personas encargadas de la administracion de justicia.

Ahora bien: yo me comprometo á manifestar al que guste analizar esta materia, que las referidas causas son las que han demorado la conclusion de los mas famosos procesos que se encuentran retardados: que se cite alguno, y entrarémos al pormenor. Y pregunto al público imparcial: ¿pueden atribuirse estos defectos á los que administran justicia? ¿Pueden hacérseles cargos porque hay obstáculos que les es imposible superar? Esto es una ligereza cuando ménos.

La administracion de justicia que en todo el año no ha recibido una paga, no ha caido sin embargo en el desórden que era de esperar como consecuencia de esto. Si algunos subalternos apremiados por la imperiosa necesidad de buscar la subsistencia han dejado de concurrir á sus destinos; la parte superior de ella, los jueces, no solo han continuado despachando, sino que han duplicado su trabajo personal y comprometido sus haberes y sus amistades para que el pueblo no resienta, ó resienta ménos, los males de la paralizacion. Y en este estado de cosas tan deplorable, pero tan meritorio por parte de los que continúan sacrificándose por el público, ¿es cuando se clama contra ciudadanos cuya conducta hace honor á ellos y á su empleo? El no haber sido atendidos con sus pagos los funcionarios del poder judicial ha producido atraso en el despacho, y produciria al fin la estincion completa de este ramo si continuára; pero este mal ¿puede atribuirse sin iniquidad á las personas que son víctimas de él, á los mismos sobre quienes pesa principalmente, que se hallan privados de sus haberes, y que desearian mas

que nadie remediarlo si en sus manos estuviera el hacerlo?

Estoy léjos de culpar á nadie en particular, de ser el autor de las causas que hoy hacen retardado é incierto el castigo de los delitos; creo que en su mayoría ni aun pueden ser atribuidas á persona ó gobierno alguno; pues el mal ha sido constante á pesar de la mutacion continua de nuestros gobiernos; y como seria triste pensar que ninguna de las personas y partidos que han ejercido el poder hubiesen visto y querido remediar el mal, es indispensable buscar á este una causa universal y superior á estos poderes. Yo la veo en el curso natural de las cosas, en el enlace invariable de los acontecimientos, enlace que ni los hombres ni los pueblos pueden alterar, por mas que á los unos y á los otros se les adule con la omnipotencia de su voluntad.

Despues que la república ha mantenido viva en su seno una revolucion por mas de treinta años, luchando para libertarse ó para constituirse, pretender que su seguridad interior sea la misma despues de otros tantos años de paz y de gobierno sabio, es pretender un imposible absoluto: es que la paz produzca los mismos efectos que la guerra: todo el poder humano no hará este milagro.

Pero pues que los males existen, cualquiera que sea su causa, si queremos, no ya ser justos, sino solo procurar nuestro bien, debemos buscar el remedio; mas para esto es indispensable buscar las verdaderas causas que producen aquellos: un error en esta materia no solo tiene el inconveniente de culpar á personas que no lo merecen, sino el mucho mayor aun de estraviar el procedimiento político, y hacer que sus medidas atacando cosas que no influyen en el mal que se pretende remediar, dejen intactas sus verdaderas fuentes, y lo que es consecuencia necesaria, prolonguen su existencia. Así, pues, la verdad y la justicia en este punto como en todos los demas, están íntima é indivisiblemente unidas al bien y á la utilidad pública.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Sr. licenciado D. José Maria Lacunza, con el tino y sencillez que brilla en todos sus escritos, manifiesta en el anterior comunicado que co-

piamos del Siglo XIX, las dificultades é inconvenientes en que tropieza la administracion de justicia, imputandolos en su mayor parte, al poder ejecutivo. Muchos otros pudiéramos añadir á los ya dichos, si no estuviésemos satisfechos, de que los hombres que conozcan los negocios, deben hacer justicia al poder judicial en cuanto la tiene; pero sí, no nos dispensarémos de iniciar los remedios que á nuestro juicio pudieran adoptarse de pronto para corregir los abusos, cuya existencia no puede negarse y que dependen en parte tambien, de él y del legislador.

Afortunadamente, estamos en una época en que basta querer el bien, para hacerlo sin trabas, y esto nos mueve á emitir nuestras opiniones, que sin creer sean acertadas; exitarán sin duda otras que lo sean en efecto. La espedicion de códigos, de sistema en la policía, el arreglo de la propiedad, el establecimiento de casas de correccion y penitencia; todo está léjos de nosotros y apénas vislumbramos un porvenir envuelto en vicisitudes de todos géneros; mas el arreglo en lo mismo malo que tenemos, solo requiere una *voluntad firme y decidida*.

A tres pueden reducirse, por ahora, los puntos que demandan una reforma necesaria, ó mejor dicho, indispensable: primero, el arreglo de las cárceles: segundo, la espedicion en las fórmulas judiciales, y tercero, leyes adecuadas *para los delitos mas frecuentes*. Con el siglo pasado murió el principio de aterrar á los hombres para hacerlos buenos: la naturaleza ha puesto en accion el amor propio, de manera, que ántes se le inclina al bien por la dulzura y la simple correccion, que por la fuerza sola y los saludables efectos que de ello nos presenta la Europa y los Estados-Unidos, no son una teoría, sino la mas palpable realidad: lo que puede verse en la diminucion del número de condenaciones á muerte y otras penas severas, cada año, especialmente en Inglaterra.

No repetiremos lo que se ha iniciado en varios periódicos, y en el nuestro tambien, acerca del estado de inmoralidad que reina en la cárcel de la Acordada, en que se encierran los mas famosos criminales, juntos con los aprendices; pero el hacerlos trabajar, ya lo hemos dicho, no es mas que *ejecutarlo*: el formar de ellos fracciones y distinguir las clases, no tiene mas trabajo *que mandarlo*, y el procurarles correccion y enmienda no es mas que *quererlo*; pero esto jamas se conseguirá miéntras sean muchas las autoridades que tengan de intervenir en ello: el ayuntamiento, la prefectura, el gobierno departamental, su junta, todos son un obstáculo visible, porque las voluntades no pueden estar acordes, y así hemos notado con

dolor, que un solo paso, promovido por nosotros, se adoptó en una corporacion, se contrarió acaso sin intencion por otra autoridad, y duerme y descansa en paz en otra, *buscando lo mejor,* enemigo irreconciliable de lo bueno.

Se han tenido por muchos, como mas espeditas y mejores las fórmulas militares; y sin embargo no se da un paso á su adopcion en los procesos ordinarios, no se simplifican las que tenemos, cuando hay buenos modelos, ni se aumentan las manos, y esto puede hacerse á poca costa con *ver y comparar.*

Por último: las heridas y robos son los delitos más frecuentes en el pais y la buena policía, así como las leyes adecuadas los harian menores. ¿No vemos todos los dias venderse públicamente los puñales de todos géneros, navajas, cuchillos con punta y otras armas, que en un solo dia pudieran estar recogidas y escarmentados los infractores de tanto bando de buen gobierno? ¿No vemos de alcaldes auxiliares y jueces de paz á los hombres mas impropios para tales comisiones, cuando existen otros y otras medidas mas adecuadas y á propósito para el objeto? Pues si á esto añadimos disposiciones acertadas, leyes claras y terminantes que al heridor hagan *pagar* el mal que ocasiona al herido y su familia, que al matador le haga tributario de una infeliz viuda y sus huérfanos: si al ladron, *en todo caso,* se le condena al resarcimiento con su trabajo personal: estas sí serán PENAS CIERTAS Y EFICACES, y que no quedarán eludidas por la conmiseracion, el temor de los gastos y otros retraentes, que hoy son el mayor obstáculo á la buena administracion de justicia. ¿No deberian publicarse en los periódicos los nombres de los *ladrones domésticos* para que no tuviesen cabida en ninguna parte?

Al tino y sabiduria del gobierno, dejamos la adopcion de los medios propios, no omitiendo nosotros tocar y retocar estas materias, objeto de los ardientes deseos de los editores del *Observador judicial.*

RECUSACIONES.

Las dificultades que este punto ha ofrecido en todas épocas, son demasiado palpables, para que nos ocupásemos en un solo editorial de ellas, siendo por ahora nuestro ánimo manifestar el embarazo con que se ha dado complemento á aquellas.

Estaba en posesion el tribunal superior de este departamento de no admitir la recusacion de sus ministros *sin causa,* y al fin llegó á ejecutoriarse declarando la suprema córte de justicia sin lugar la responsabilidad exigida á la tercera sala de aquel, por

no haber dado por recusado á uno de sus ministros *sin causa*, lo que se comunicó para su satisfaccion.

Hasta aquí los litigantes y magistrados tenian á que atenerse; pero hace poco, se ha exigido nueva responsabilidad á la segunda sala del mismo tribunal, por el propio hecho, y la expresada suprema córte ha tenido á bien declarar con lugar á la formacion de causa á los ministros que no admitieron la recusacion.

Solo una declaracion del legislador pudiera desatar el nudo, pues de otro modo se dará entrada á la cabilosidad de los litigantes; queda expuesta la justicia en las decisiones y en conflicto los magistrados de los tribunales superiores.

SUICIDIOS.

En este mes se han presentado dos casos dignos de llamar la atencion pública. Una muger *de la clase baja*, fué encontrada por la policía en actitud de ahorcarse, y tal vez lo habria efectuado si no se le impide. Otra, *de la misma clase*, se clavó un puñal en el corazon, entregándolo despues á su marido, que se hallaba presente, así como otros dos hombres, por lo que no deja de haber alguna duda sobre el hecho, que acaso no se aclarará, por la negativa de los tres hombres mencionados que se hallan presos por las presunciones que reportan.

Sabido es, lo que puede el ejemplo en las mugeres especialmente, y los muchos suicidios que se cometieron en Francia por el sexo amable, colgándose de un árbol, hasta que este fué destruido. Nosotros detestamos esta *ilustracion introducida* en el pais, y esperamos se procure la curacion de una locura imperdonable.

CÁRCELES.

Tratándose de las proposiciones hechas por el Sr. Cumplido, para que una junta se encargue del arreglo de la cárcel, y que se ponga en subasta una penitenciaría, no será fuera de propósito que asentémos la ,,comparacion que hace *Bentham*, de los dos modos de administracion, el uno de confianza y el otro por contrato,' para que el supremo gobierno se resuelva á lo que crea mas adaptable y conveniente.

,,La administracion *por contrato*,' dice, es la de un hombre que trata con el gobierno, que se encarga de guardar y mantener á los presos, á tanto por cabeza, y que aplica el trabajo y la industria de ellos á su provecho personal, como hace un maes-

tro con sus aprendices. La administracion de *confianza*, es la de un solo individuo, ó de una junta que hace los gastos del establecimiento á costa del público, y pone en el tesoro público los productos del trabajo de los presos."

,,Para determinarse en la eleccion de estos dos medios, bastaria, al parecer, proponer las cuestiones siguientes: ¿De quién se debe esperar mas celo y vigilancia al frente de un establecimiento de esta naturaleza? ¿Del que tiene mucho interes en que prospere, ó del que tiene muy poco ó ninguno? ¿Del que participa igualmente de las pérdidas y de las ganancias, ó del que tiene las ganancias sin las pérdidas? ¿De aquel cuyas ganancias serán siempre proporcionadas á su buena conducta, ó de aquel cuyos emolumentos están seguros y son siempre los mismos, que administre bien ó que administre mal?"

Iniciadas estas cuestiones, parece que por sí mismas se resuelven; mas ellas dicen lo importante que es decidirse actualmente á adoptar algun estremo cuando la Acordada se halla en manos mercenarias, y en que la desmoralizacion de todos géneros, es la utilidad visible para sus directores.

En vano se formarán procesos, en vano se fulminarán penas: todo quedará ilusorio, porque los principios en que está montado el régimen de su administracion es malo, pésimo. Suplicamos, pues, al señor ministro de lo interior, se encargue con la dedicacion que le es característica, de remover siquiera los obstáculos que hoy se presentan, para dar algun órden á esos establecimientos, y adoptar ó repeler las proposiciones del Sr. Cumplido, con las cuales debe haberse ya dado cuenta al Exmo. Sr. presidente.

ABUSOS DE CONFIANZA.

Entre todos los delitos, ninguno es mas fácil de cometerse, ni mas dificil de corregirse, si los jueces no ponen especial cuidado en escarmentarlo, con penas á propósito y pecuniarias, ó trabajos forzados para pagar el daño, haciéndose uso de la publicacion de sus nombres para evitar que se repitan.

Es humanidad muy mal entendida disimular el abuso de confianza, y contentarse con despedir sin pena á sus autores: á esto da lugar nuestra legislacion y práctica, y el carácter dulce de ciertas personas, que no calculan á cuantos sacrificios están expuestas, habiendo sufrido el primero.

IMPRENTA DE TORRES.



EL OBSERVADOR JUDICIAL Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.


TOMO 1.

México, Julio 28 de 1842.


NUM. 24.

DECRETOS Y CIRCULARES.

JUSTICIA.

30 DE MAYO.

Pena á los incendiarios, y restriccion á la venta de ácidos.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo entendido con el mayor sentimiento los dos excesos que se han cometido en estos dias, de incendiar con ácido sulfúrico y otros combustibles en las calles

y en el teatro de esta capital á dos mugeres, de las que una falleció; y no debiendo quedar impunes unos crímenes de esta clase, y deseando al mismo tiempo impedir su repeticion, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, he tenido á bien decretar que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. A cualquiera que se encontrare arrojando ácido sulfúrico ú otro algun líquido incendiario, ó al que se averiguare que lo hubiere hecho con el objeto de causar algun perjuicio, se le juzgará militarmente, y el proceso deberá quedar concluido y sentenciado dentro del preciso término de quince dias.

Segunda. La pena que se impondrá á cualquiera de estos delincuentes, será la capital, sin admitirles instancia de indulto.

Tercera. Al que denunciare con justificacion á algun delincuente de esta clase, se le considera este servicio como uno de los mas importantes, hecho á la sociedad, para premiarlo oportunamente, y ademas, se gratificará, segun las circunstancias de la persona, hasta con la cantidad de quinientos pesos del fondo de gastos de policía.

Cuarta. Al individuo que denuncie á su cómplice en el expresado crímen, se le perdonará la pena impuesta en la prevencion segunda.

Quinta. Se prohibe la venta del ácido sulfúrico y demas líquidos incendiarios, en las boticas y cualesquiera otros establecimientos y casas particulares, sin la correspondiente receta de facultativo aprobado, bajo las penas establecidas por las leyes para estos casos.

Sexta. Los gobiernos departamentales nombrarán las comisiones que les parezcan convenientes, con el objeto de descubrir á los que se ocupen directa ó indirectamente en la ejecucion de los referidos crímenes, y las gratificarán en su caso, del fondo de gastos de policía.

Por tanto, &c.—Se comunicó á quienes corresponde.

HACIENDA.

16 DE MAYO.

Son cargos concejiles los de las juntas calificadoras.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—A fin de expeditar el establecimiento, y la marcha succesiva de las contribuciones decretadas en los dias 5, 6 y 7 del próximo pasado abril, ha tenido á bien declarar el Exmo. Sr. presidente provisional, usando de las facultades que le concede la séptima de

las bases acordadas en Tacubaya, que los nombramientos que hagan los recaudadores respectivos de individuos particulares, conforme á los insinuados decretos, para formar las correspondientes juntas calificadoras de cada uno de los nuevos impuestos, son cargos concejiles y de servicio inescusable, si no es en casos muy justificados, á juicio de los mismos recaudadores que hayan hecho dichos nombramientos: lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y á fin de que haga pública esta suprema declaracion.=Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.



24 DE MAYO.

Papel sellado.

Ministerio de hacienda.=Seccion primera.=Para la mas puntual observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacíos que despues se han notado, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, las prevenciones siguientes.

Primera. Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que los avisos al público de que habla el párrafo séptimo del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo primero del art. 6.º, se estienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el parage mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

Segunda. En los avisos ó anuncios diarios como carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: *Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de* ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

Tercera. Los individuos, comunidades, corporaciones, y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos sexto y séptimo del art. 6.º que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de enero del

año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido, bajo el concepto que de no hacerlo así se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto y la del de 30 de abril.

Cuarta. Las partidas de cargo por sello de libros, serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida que exigirá la oficina superior inmediata luego que advierta el defecto; procediendo ademas á la averiguacion de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas será acusado el responsable ante la autoridad competente para que como á reo del crímen de peculado, se le juzgue y sentencie con arreglo á las leyes.

Quinta. Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el gobierno nombrará cuando lo estime conveniente, visitadores que averigüen si se dá ó no el debido cumplimiento á la ley.

Sexta. No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben estenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes.

Primera. A los doctores, abogados, médicos, y en general á todo profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los escribanos, procuradores, tasadores de autos, agentes de negocios, corredores de número, y á toda profesion artística en que se deposite confianza pública, en el papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras que á mas de leer, escribir, contar, y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extrangeros, dibujo ú otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los profesores de artes como flebotomianos, parteras, albéitares y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los maestros y maestras de instruccion primaria, puramente en el de sexta clase.

Séptima. Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido, bastará que los interesados ocurran con los suyos á las tesorerías departamentales en las capitales de departamento, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su demarcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quie-

nes pondrán en el despacho esta espresion: ,,Revalidado." Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel, al del que previene el decreto de 30 de abril último. La fecha y la firma. Las tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto; primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo á que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion sacada al márgen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

Con la anotacion referida presentará el interesado su despacho á la administracion de rentas ó receptoría á que corresponda el lugar donde resida, y satisfaciendo la diferencia del valor del papel en que están estendidos, al en que debian revalidarse las mismas oficinas pongan en aquellos esta anotacion: *Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de* 30 *de abril último*. Firma del administrador.

Octava. Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del art. 11.

Novena. Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo art. 11, remitirán á la direccion general de rentas las tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan, una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias á sus subalternas y de enviarlas á la direccion general, cuya oficina las pasará á este ministerio, así como las de las tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

Décima. La obligacion que impone el art. 15 á toda autoridad, gefe de oficina, tribunal y juez, se hará estensiva al cuidado de la observancia del art. 13.

Undécima. Para que el cumplimiento del art. 21 no esponga á los interesados á la pérdida que pudiera originarles el estravio del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises extrangeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

Duodécima. El papel con los antiguos sellos será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos queda-

rán establecidos conforme al art. 23, en todo el mes de agosto del presente año.

Décimatercia. El gobierno dictará las órdenes convenientes para el acopio de papel, construccion de sellos, gastos necesarios para la impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la espedicion precisa.

---

28 DE MAYO.

Porte de periódicos.

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, &c.

Art. 1.º A los periódicos extrangeros que lleguen á los puertos, y despues en su circulacion interior, se rebajará la mitad de lo que hoy se les exige por derecho de porte en las administraciones de correos, siempre que en reciprocidad se haga la misma deduccion en el pago del porte que se exija á los periódicos mexicanos en las naciones respectivas; siendo responsables los administradores de correos de los puertos, en el caso de que hagan esta rebaja de porte á los periódicos de naciones que no lo verifiquen respecto de los periódicos mexicanos, pues es el único en que ella tendrá lugar.

Art. 2.º Los periódicos nacionales, en su circulacion interior, no satisfarán por derecho de porte, en lo sucesivo, mas que la cuarta parte del que actualmente satisfacen.

Art. 3.º Se cuidará por los administradores de correos, que todos los impresos se cierren, de modo que aun cuando las fajas sean dobles, su pegadura las ate ó reuna en un solo punto, evitándose la introduccion de cartas en lo interior de ellos, para cuyo reconocimiento se faculta únicamente á los empleados de dichas administraciones.'

Por tanto, &c.

GOBERNACION.

---

20 DE MAYO.

La garita de San Antonio se traslade á cerro Gordo.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, ha tenido á bien resolver que V. E. disponga inmediatamente que la garita para el cobro de peage, que existe hoy en la hacienda de San Antonio, se traslade á cerro Gordo, para que de esta manera, los vecinos y propietarios de Tlalpan no resientan

los perjuicios que les ocasiona la exaccion de esa contribucion, de cuyo pago quiere S. E. queden esentos.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su cumplimiento, y que se sirva avisarme quedar ejecutado. =Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.



20 DE MAYO.

Se subaste el empedrado de México.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.=Exmo. Sr.=Habiendo llamado la atencion del Exmo. Sr. presidente provisional de la república el pésimo estado de la nivelacion y empedrado de las calles de esta capital, cuyo abandono es ya tan notable, y considerando cuanto conviene establecer uno y otro de manera que produzcan al público los bienes que con justicia estraña y reclama, se ha servido S. E. resolver, que V. E. dicte las disposiciones necesarias, para que precisamente dentro de ocho dias contados desde el de hoy, se soliciten postores, por los medios de costumbre, para la mejor nivelacion y reposicion de todos los empedrados de la ciudad, verificándose la almoneda en dia fijo y perentorio, y dando V. E. cuenta al supremo gobierno por mi conducto de las posturas y su remate, para la aprobacion.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su puntual cumplimiento. =Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.



20 DE MAYO.

Se desocupe la plaza del Volador dentro de tres dias.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.=Exmo. Sr.=No habiendo tenido hasta ahora cumplimiento la órden que comuniqué á V. E. con fecha 11 del actual, para que se desocupase la parte de la plaza del Volador que falta y está impidiendo la continuacion de la obra del nuevo mercado, S. E. el presidente provisional de la república ha tenido á bien resolver, que dentro de tres dias perentorios, contados desde hoy, quede desocupada y espedita la citada parte de la plaza sin escusa alguna.

Dígolo á V. E. de suprema órden para su puntual cumplimiento, y que me dé aviso de haberlo tenido al espirar el término fijado.=Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.

24 DE MAYO.

Los diputados juren las bases de Tacubaya.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.=El Exmo. Sr. presi-

dente provisional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que el juramento de que habla la ley de convocatoria en el art. 75, se contrajo únicamente al desempeño fiel del encargo de diputado, sin que se comprendiese ni se hiciese mencion alguna, como correspondia, de la debida obediencia á las bases de Tacubaya, que es el pacto provisorio de los mexicanos, especialmente cuando están ya juradas y cumplidas por toda la nacion; y atendiendo á lo natural y preciso que es reconocer y respetar el orígen de la potestad que se va á ejercer por los representantes de los pueblos, para darles la constitucion que mejor les convenga; advirtiendo por último, que la oportunidad de estar próxima la instalacion de la asamblea general extraordinaria constituyente, es la que debe aprovecharse para dar la extension que corresponde y pide el mencionado art. 75, se declara, despues de bien meditado el asunto y visto en consejo de ministros, lo siguiente.

Art. 1.º Antes de prestarse el juramento de que habla el art. 75 de la ley de convocatoria, se prestará el que corresponde á las bases de Tacubaya y la dicha convocatoria, para que se proceda despues al desempeño de las funciones conducentes para constituir libremente á la nacion.

Art. 2.º La fórmula del juramento prevenido en el artículo anterior, es la siguiente: ¿Jurais á Dios y á la nacion, la debida obediencia á las bases publicadas en Tacubaya y adoptadas por la república, así como á la ley de convocatoria de 10 de diciembre de 1841?—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.

Por tanto, &c.

---

27 DE MAYO.

Papel sellado.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda en nota de 25 del que rige, me dice lo que cópio.

,,Exmo. Sr.—Para evitar el inconveniente que está ocasionando la simultanea remision de despachos que han comenzado á hacer varios empleados al gobierno supremo, y espeditar el ordenado cumplimiento del decreto de 30 de abril próximo pasado sobre papel sellado, acordó S. E. la ley reglamentaria de 24 del presente mes, en que se prescriben los medios de darla el mas cabal cumplimiento; en consecuencia, S. E. el pre-

sidente provisional de la república ha dispuesto que los despachos espedidos hasta la fecha no sea preciso se remitan al supremo gobierno, guardándose para su presentacion lo dispuesto en el art. 7.º de la ley reglamentaria de 24 del presente mayo ya citada.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."= Circular á los Exmos. señores gobernadores de los departamentos.



BANDO.

20 DE MAYO.

REGLAMENTO DE CORREDORES

Para la plaza de México, formado por la junta de comercio, en cumplimiento de la 3.ª obligacion de las que impone el art 17 del decreto de 15 de noviembre de 1841.

INTERVENCION DE LOS CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Art. 1.º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

2.º Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

3.º Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 4 por 100 del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor, de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, prévio un juicio instructivo por el tribunal mercantil.

4.º En caso de reincidencia, se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo: y en el de segunda reincidencia, se le impondrá la multa que tuviere á bien el tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

5.º El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses: por la segunda, por un a-

ño, por la tercera, será privado de oficio, recogiéndose la patente.

6.º La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por medio del corredor que ántes intervino en las últimas propuestas á que despues se accede, hasta la conclusion del contrato; á ménos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiere verificar, en cuyo evento intervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

Habilitacion de los corredores.

7.º Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien espedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la ley de la materia, y ademas el del papel sellado y escrituras de fianza.

8.º Para obtener el título de corredor, se requiere ademas de la calidad de mexicano, exigida por las leyes vigentes, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital; ser mayor de veinticinco años, y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la república, ó de un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas ó en plaza extrangera, teniendo de ejercicio en el pais al ménos dos años.

9.º No pueden ser corredores.

I. Los extrangeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de su oficio.

10. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud espresará el ramo á que quiera dedicarse, segun la clasificacion del art. 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El exámen recaerá sobre las nociones generales del ramo que esprese en su

solicitud, y cuyo exámen se hará por el síndico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta que lo presida.

12. Todo corredor provisto y abonado, prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

13. Este juramento lo ratificarán los corredores á principio de cada año; y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año hubieren intervenido.

14. Los nombramientos de los corredores y el de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán á principios de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio; y se hará siempre que se habilite alguno de nuevo.

Número de corredores, sus clases y fianzas que deben dar.

15. El número fijo de corredores se señalará mas adelante; y entre tanto se clasificarán por el órden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la república y sobre las estrangeras, descuentos, préstamos á interes, compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, compra de metales preciosos y cambios de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufacturas de algodon, lanas, linos, sedas estrangeras y nacionales, inclusas las primeras materias de dichos artículos: los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotes, inclusos azogues; y la enagenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganados de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este órden.

Los de primera clase, que espresa el artículo anterior, en seis mil pesos, con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con un mil pesos, con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos, con una ó mas fianzas.

Si cualquier corredor dotado de los

conocimientos necesarios quisiere abrazar dos, tres ó las cuatro clases que contiene este artículo, dará las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

17. Ni en este ni en los casos anteriores podrán ser fiadores de ningun corredor los que sean individuos de la junta de fomento, ó jueces propietarios del tribunal mercantil, á la la vez que se le habilite.

18. Los fiadores han de ser responsables *cada uno en la parte proporcional de su fianza* (*y no en mas*, aunque el confiador esté insolvente), por todos los contratos y negocios en que fuese condenado el corredor en razon de tal, á beneficio de los que negociaren por su medio; sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

19. Las escrituras de fianzas de corredores, se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

Libros que deben llevar los corredores.

20. Los corredores deben llevar asientos con exactitud y método, de todas las operaciones en que intervienen: para el efecto tendrán un libro manual foliado, expresando en cada artículo: Primero. La fecha de la celebracion del contrato. Segundo: el número que le corresponde. Tercero: Los nombres y domicilios de los contratantes. Cuarto: la materia ú objeto del contrato. Quinto: sus precios. Sexto: los plazos. Séptimo: las especies en que se verificará el pago. Y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por órden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro, que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el sello que corresponde segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á la junta de fomento, para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en todas las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última, que la rúbrica de todas las intermedias es la del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

22. Redactarán los corredores los

artículos de su borrador y registro de los contratos en que intervengan; con claridad y precision; cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicios, y si resultaren, serán de su responsabilidad.

23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil cuando se expidiere, y entretanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que lo causaron, y no de otra manera.

24. Ademas de los dos libros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que firmen con arreglo al art. 58, para que en todo tiempo, si necesario fuese, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiesen expedido las primeras, si estas hubiesen padecido estravío; poniendo media firma al pié de cada certificacion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

25. En caso de muerte de un corredor, deberá bajo su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta de fomento, para que se archiven y custodien con el debido secreto; pudiendo ocurrirse á la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprenden los propios libros.

26. Al corredor que hubiese sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros á la vez.

Desempeño del oficio de corredor.

27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona, que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad del contratante.

28. Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

29. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que

versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

30. Guardarán un secreto riguroso de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encarguen miéntras las terminen, y siempre en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entrasen á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion de la de fomento, tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniere.

32. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

33. Aunque por punto general los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente, de presenciar la del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á ménos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente.

34. En las negociaciones de letras de cambio ú otro valor endosable, son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

35. Dentro de veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro, sobre el negocio concluido.

36. En la minuta que expresa el artículo antecedente, y cuyo negocio expresado en él exceda del valor de quinientos pesos, con cláusula de plazos ú otra circunstancia, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor, al comprador, y la de este, al vendedor.

37. En los negocios en que por convenio de las partes, ó por disposicion de la ley haya de estenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pié que se hizo con su intervencion; recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquier efecto, por muestra ó muestras que presente el comprador, y resultase conclusion del contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará el corredor.

39. No siendo posible dividir las muestras por el órden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes y se entregarán en esta disposicion al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De estas circunstancias se hará mencion en el contrato.

40. Tendrán precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

41. Será de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto para que fuere fletado, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, prévio consentimiento de los interesados y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

42. Asimismo será de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en órden para entregarlos al arriero conductor tan luego como se ponga en camino, á fin de evitar que la falta de algunos de estos documentos, origine embarazo en las aduanas del tránsito; y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionase su omision.

43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon: este valúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan, tomando opinion préviamente y con generalidad de otro ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas exactos. Concluida esta operacion procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones, sin detencion alguna, hasta concluirla en limpio, en los dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor extension del balance.

44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores, cada uno de ellos sean dos ó mas, nombrarán otro de su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se

sacará uno por suerte, á presencia de los demas: el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero, y su fallo será inapelable; entendiéndose esto nada mas que para la calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos, pues no llegando á esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y estos elegirán un tercero ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operacion de poner precios; y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de mas de cien pesos, el corredor ó corredores que hubiesen hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que hayan de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del tribunal de comercio.

Prohibiciones.

45. Se prohibe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, en nombre propio, ni bajo el ageno.

Así que no podrán hacer operacion mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte, accion ni interes en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion, quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente á 10 por 100 del valor de la negociacion, si la hizo por su sola cuenta, ó sobre la parte de interes que represente, si fuese en compañía.

46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas, cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor.

47. Asimismo se les prohibe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia no podrán endosar letras, libranzas, pagarés, ni otros valores endosables, ni constituirse responsables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

48. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, ó con la de otro cualquiera corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio, y se aplicará al que la dió, la pena de que habla el art. 57.

49. Tampoco pueden los corre-

dores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

50. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa órden y consentimiento de su dueño; y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de cincuenta pesos; por la segunda de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio por la tercera vez.

51. Se prohibe á los corredores encomendar á otro el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiere confiado á otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien pesos por la segunda, y doscientos por la tercera.

52. Se prohibe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado, ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus recuas.

Los que contravengan á este artículo, sufrirán la multa de cincuenta pesos por la primera vez: la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de oficio por la tercera.

53. Ningun corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante ó mercader de esta plaza.

54. Se les prohibe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

55. Proponer letras, ó valores de otra especie y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

56. Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá por la primera vez una multa de 2 por 100 sobre el valor contratado: por la segunda, de 4 por 100; y por la tercera, suspension de empleo por un año. Esta última pena se impondrá en el caso del art. 56, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

58. Ningun corredor puede dar certificaciones sino de lo que conste en su registro, y con referencia al

mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

59. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro, será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

60. Se prohibe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos, metálico ó cualquiera otro valor; para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, ó con la persona que este comisione.

Pago de corretage.

61. Cuando concurran varios corredores á una negociacion, y pretendan á la vez el corretage de ella, debe preferirse para el pago de este al que hubiere sido el primero en proponer la venta, á juicio del vendedor; ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mútuamente en su ejercicio.

62. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias en un negocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiese de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con lo mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de estos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos, el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, á no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor, bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecia el primero.

63. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintiesen las partes en rescindirlo por conveniencia particular, el corretage se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Colegio de corredores.

64. Los corredores formarán una corporacion que se denomine *colegio*; y podrán reunirse para tratar de la policía y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó cualidades de los que aspiren á ejercer este oficio.

65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los individuos de la misma junta.

66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos si no pasa de cuarenta el número de la corporacion, y escediendo habrá dos adjuntos mas.

67. Los individuos de la junta de gobierno, serán nombrados por esta primera vez por la de fomento; y para lo sucesivo se nombrarán el primer domingo de enero de cada año, entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 65 por pluralidad de votos. Se dará cuenta del resultado al presidente de la junta de fomento (si no hubiese asistido), la que en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en esta legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella. Aprobada que sea, la comunicará al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio para su conocimiento.

68. Los cargos del síndico y adjuntos de corredores son:

I. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna al tribunal de comercio, para que proceda contra los que lo hicieren, segun derecho.

II. Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y estender la nota general que se fijará en la Lonja, enviando copia autorizada de ella al presidente de la junta de fomento y al tribunal de comercio.

III. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El presidente de la junta de fomento y el tribunal de comercio, pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos, las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro, sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se los librarán sin dificultad, exigiendo cuatro pesos por cada certificado en cuatriplicacion, &c.

IV. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitives, que van prescritas en los artículos de este reglamento; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al presidente de la junta de fomento y al del tribunal de comercio, bajo la multa de cincuenta pesos, en caso de

no hacerlo y de separacion de sus cargos.

V. Examinar los aspirantes á los oficios de corredor.

VI. Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales de la república, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

VII. Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal mercantil, y no en otro caso.

VIII. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio, por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando sus fiadores, y pasar una copia impresa al presidente de la junta de fomento y tribunal mercantil.

69. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno de corredores, segun la prevencion segunda del artículo anterior, es propiedad del colegio de corredores, y su precio lo fijará la de fomento.

Disposiciones generales.

70. Las multas impuestas por los artículos de este reglamento, se exigirán por el tribunal mercantil, depositándose en las arcas de los fondos de la junta de fomento, para el uso que esta determine.

71. El presente reglamento y arancel, correrán sin alteracion durante un año, pasado cuyo tiempo podrán ser alterados los artículos que tenga por conveniente la junta de fomento, siempre que á su derogacion concurran dos terceras partes de los votos de la misma.

Prevenciones que se observarán por esta vez al ponerse en planta el reglamento.

72. Se revalidarán por la misma junta los títulos de los que en la actualidad fungen de corredores, siempre que hubiesen adquirido dicho título con arreglo á las leyes que ántes de este reglamento regian sobre el particular; y á los corredores que no lo tengan y lo soliciten, se les agraciará con él, siempre que á juicio de la junta se les considere acreedores por su buen comportamiento, probidad y conocimientos.

73. Para la revalidacion de los títulos y los nuevos que se den á los agraciados que señala el artículo anterior, deberán los interesados que lo soliciten, presentar sus instancias á la junta de fomento, en el término de treinta dias despues de publicado este reglamento. Pasado este término sin haberlo verificado, perderán su derecho.

Arancel de corredores para la plaza de México.

Art. 1.º En las ventas por mayor de todos efectos, cobrarán un medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

2.º En las ventas por menor de barriles sueltos, así como en tercios de frijol, arroz, chile &c., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales por pieza del vendedor, y dos reales al comprador.=De los frutos que se venden por fanegas, un real por fanega de cada una de las partes. =Del trigo y maiz que se vende por carga, á un real por carga de cada parte.=De las piezas chicas, como cajas de pasas, botijas de aceite, garrafones vacios &c., hasta el número de diez, un real por cada pieza, de cada una de las partes: excediendo de este número y el de los expresados arriba, se arreglará el cobro al medio por ciento.

3.º En las ventas de fincas rústicas y urbanas, ganados mayores y menores, cobrarán el medio por ciento de cada parte, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo estender tres ejemplares iguales que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito, en caso de confrontacion. Mas si el corredor, por conveniencia de alguna de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes; y finalmente, si entendieren en el otorgamiento de escrituras, cobrará un medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado; sin sujecion de presenciar la entrega del objeto vendido, estando fuera de garita, á ménos que las partes así lo exijan para la formal recepcion, y en este caso cobrará uno por ciento de cada parte.

4.º En las ventas de alhajas de oro y plata, diamantes, perlas, &c., el tres por ciento, entre comprador y vendedor, por mitad.

5.º En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

6.º En la permuta de toda clase de moneda, y de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

7.º Por cambios de letras, ventas de conocimientos de conductas ó embarque de plata ú oro, descuentos y consecucion de dineros á premio, un cuatro por ciento en los mismos términos.

8.º En las compras de créditos de cualquiera denominacion y de los reconocidos por el gobierno, cobra-

rán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, no pasando de diez mil pesos la suma representativa del crédito; y si excediere de esta cantidad, el medio por ciento de cada parte.

9.º En los contratos ó préstamos con el supremo gobierno, cobrarán un medio por ciento que pagará el prestamista, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales, que les expida la tesorería general.

10. En la compra de créditos del supremo gobierno admisibles en derechos, cobrarán un cuatro por ciento de cada parte, sobre su líquido importe.

11. En los remates, en vendutas ó almonedas públicas, el corredor que haga postura estará obligado á exhibir un documento firmado por el comprador, que acredite no ser para él los efectos que va á rematar, y cobrará el uno por ciento de solo el comprador que lo comisionó.

12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y otra clase de establecimientos, cobrarán el medio por ciento á cada parte, incluyéndose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía se negociare en la venta, incluso el traspaso.

13. Lo mismo cobrarán en los de arrendamiento temporal que celebren, sobre el importe á que monte el alquiler del tiempo contratado.

14. Los corredores percibirán por total honorario de balance, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, sobre el valor de efectos; y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará bien sean uno ó mas los corredores balanzarios y una ó mas las partes interesadas.

15. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiese empeñadas un tres por ciento, en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de los empeños; y excediendo de esta cantidad, solo el uno por ciento.

16. En los balances en que no se verifique venta del traspaso ó apero, nada se cobrará sobre estos.

17. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un octavo por ciento hasta cinco mil pesos, y un diez y seis avo si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas sin mas hacer que firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y los corredores tuvieren que cortarlas y ponerlas en arreglo, cobrarán uno por ciento hasta cinco mil pesos, un medio hasta diez mil, y un cuarto si el importe de ellas excediere de esta suma. Los honorarios asignados en es-

te artículo, se pagarán por iguales partes entre los interesados en el balance.

18. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de 5 leguas, cobrarán los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, entónces los percibirán dobles; y en uno y otro caso serán por cuenta del que los sacare, los gastos del viage.

19. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus balances y ocuparen un corredor ó corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuatro por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo son llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá en ambos casos entre todos los interesados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán estos como prueba de ello, y lo hará tambien en seguida el corredor ó corredores.

20. Cuando alguna persona legalmente interesada por sí, ó por mandato de algun juez pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará cuatro reales por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo; siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

21. Los corredores cobrarán por derecho y por reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente.

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropas que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que así mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato: contrayéndose únicamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles, &c. que se reconozcan: pagándolo el culpado cuando se califique ser justo.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotes.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento de comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

22. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño de las mulas, segun la práctica observada hasta ahora: para Veracruz, Oajaca, Puebla, Querétaro, Acapulco y Tampico, dos reales por carga: para Guanajuato, San Luis Potosí, Michoacan, Jalisco y Zacatecas, cuatro reales: para Durango, Chihuahua y demas departamentos distantes del interior, un peso.

23. En cualquier otro contrato donde intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretage á proporcion de estas reglas, aunque no estén expresamente declaradas por no poderse prevenir todos los casos.

Y para que llegue á noticia de todos, &c.

FIN DE MAYO.



ADVERTENCIA.

Con este número concluye el tomo primero; y la carátula, así como el índice, se repartirá el juéves siguiente, para que los señores suscritores que gusten, lo manden empastar por sí, ó devolviendo todos sus números á la imprenta, se les entregue empastado el tomo, por el corto aumento de siete reales.

En el tomo segundo comenzarémos á insertar algunas causas célebres de nuestro foro, y aun amenizarémos el periódico con estractos y opúsculos curiosos, prometiéndonos que ántes de un mes, estarémos al corriente de las leyes y decretos que se vayan publicando.

La suscricion continúa en esta imprenta y en la sedería de Montañez, calle de Santa Clara, por un peso cada cuatro números para esta capital, y tres pesos cuatro reales para fuera, francos de porte, por doce números.

México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.



EL

OBSERVADOR JUDICIAL

Y DE LEGISLACION.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador; y la utilidad general el principio del razonamiento en legislacion. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia: hallar los medios de realizar este bien, constituye el arte.

BENTHAM.

TOMO 1. México, Agosto 4 de 1842. NUM. 25.

APÉNDICE Á LAS LEYES DE MAYO.

HACIENDA.

31 DE MAYO.

Se concede á Tamaulipas por diez años el derecho de un real por cada tercio ó barril de procedencia extrangera.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que atento siempre á cooperar al progreso de los pueblos por todos los medios que dependen del poder que

de ellos he recibido, especialmente cuando se trata de los que á su importancia política y mercantil, añaden la circunstancia de tener un nombre enlazado con las glorias nacionales, inspirando honrosos recuerdos á los buenos mexicanos, he tenido á bien decretar, en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nacion, lo siguiente.

,,Se concede á la ciudad de Santa-Anna de Tamaulipas, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extrangera que se introduzcan por aquel puerto, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y de ornato.''

Por tanto, &c.



11 DE MAYO.

***REGLAMENTO** á que debe sujetarse el cuerpo de cosecheros del distrito de Orizava, en el reparto de las siembras anuales del tabaco, aprobado por el supremo gobierno en 10 de mayo de 1842.*

DIRECCION GENERAL DE LA RENTA DEL TABACO.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda en nota de 10 del actual, me dice lo siguiente.

,,He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional de la república con la nota de esa direccion general de 23 de abril último, y con el proyecto de reglamento que acompaña, presentado por la junta representativa del comun de cosecheros de Orizava, para regularizar las siembras y contratas de tabaco; y enterado S. E. de todo, como asimismo del dictámen que la comision formada para su exámen por los Sres. Fuentes y Segura, dió, se ha servido aprobarle con las modificaciones que esta junta propone en su esposicion, disponiendo S. E. queden vigentes las disposiciones para cortar los vicios y defectos, establecidas ántes de entregarse á las empresas particulares la renta del tabaco.

De suprema órden lo comunico á esa direccion general, devolviéndole original el citado reglamento, para que disponga su cumplimiento en los términos acordados por S. E., y se imprima, remitiendo á este ministerio un número de ejemplares suficiente.''

Y lo inserto á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, mayo 11 de 1842.—*M. E. de Gorostiza.*

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Art. 1.º Forman el comun de cosecheros los individuos á quienes su

diputacion incluya en la matrícula con arreglo á las bases contenidas en este reglamento.

2.º Los que pertenecieren á este comun, disfrutarán de sus beneficios, soportarán sus cargas, estarán sujetos á sus obligaciones y obligados tambien á guardar las estipulaciones y contratas celebradas ó que se celebraren en lo sucesivo, así como á observar los reglamentos y disposiciones acordadas ó que se acordaren respectivamente por la junta representativa del comun y de su diputacion.

3.º Ningun individuo del comun de cosecheros podrá formar contratas del tabaco, con persona á quien no lo permitan los artículos 36, 37, 38 y 39 de la actual contrata ó de las que en lo sucesivo se celebraren: en consecuencia, no podrán contratarlo en lo particualar con los individuos de las rentas ni con sus agentes y empleados.

4.º No podrán tampoco pretender ni obtener de la renta, ni aun del mismo gobierno, beneficios particulares ni privilegios para hacer mas siembra que la designada por la diputacion. Estas esclusivas quedan absolutamente prohibidas bajo la pena de esclusion del comun.

5.º Sufrirán el descuento para los gastos del comun, acordado en junta general, y desempeñarán igualmente las comisiones ó encargos que en su servicio se les designare, bajo la irremisible pena de ser escluidos del cuerpo de cosecheros; á ménos de alegar y justificar causa legal y bastante para exonerarse prévia la aprobacion de la junta representativa.

6.º Son cosecheros. Primero: los originarios y vecinos de las poblaciones del distrito que exclusivamente, ó por lo ménos principalmente, se emplean en cultivar positiva y efectivamente el fruto del tabaco. Segundo: los mismos originarios y vecinos del distrito, dueños de hacienda, ranchos ó terrenos y formales establecimientos, cuyo destino sea principalmente, ó por lo ménos accesoriamente para el cultivo del tabaco. Se entiende por formales establecimientos para cultivar este fruto, no solo aquellas fincas, ranchos y terrenos, con todos los necesarios y anexos á su cultivo; sino tambien un cuerpo formal de aviados que exista realmente en la actualidad con los terrenos, galeras, pié de yuntas y demas aprestos indispensables para sembrar y cosechar realmente el tabaco, y cuyo valor de deudas en los referidos aviados, importe de terrenos, galeras &c., valga por lo ménos la cantidad de mil pesos. Tercero: los referidos vecinos del distrito, que aun no siendo de orígen mexicano, posean fincas rústicas, cuyo exclusivo cultivo sea actualmente y haya sido ántes el del tabaco; con tal que la posesion la hayan adquirido cinco años por lo ménos al

respectivo reparto de la siembra, y sus poseedores se hayan empleado tambien exclusivamente en el cultivo del fruto.

7.º No se consideran como cosecheros los poseedores de estas fincas, que teniendo los referidos establecimientos, no han usado de ellos como giro exclusivo de aquella finca, y al efecto ha sido costumbre darlos en arrendamiento á otros colonos para el cultivo del tabaco.

8.º No pueden ser cosecheros. Primero: los vecinos originarios del distrito que no tengan las cualidades y requisitos exigidos en el art. 6.º Segundo: los empleados en rentas del gobierno general ó del departamento. Tercero: los de la renta del tabaco de cualquiera clase, aun cuando sean de nombramiento provisional, miéntras están en servicio de ella. Cuarto: los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando, ó incurrieren en las faltas que se designan al final de los artículos 4 y 15 de la actual contrata, y de los que conforme á estos se estipularen en las sucesivas. Quinto: los que del mismo modo se probare que compran tabaco sin consentimiento, por escrito, de sus dueños á sus mozos ó aviados. Sexto: los que hayan contraido deuda fraudulenta, cometieren alguna estafa, quebraren maliciosamente ó fueren declarados reos de delito criminal. Séptimo: los que enagenaren sus licencias ó boletos para hacer la siembra, ó vendiesen sus tabacos en lo particular á los individuos de la renta ó empresa, ó á sus agentes y apoderados.

9.º Los que se exedieren notablemente de la siembra señalada por la diputacion, si el exceso llegare al doble de la que se le señaló, serán escluidos de la matrícula por dos años; si al triple, por tres años, y así proporcionalmente. Si el exceso no llegare al tanto de la siembra designada, solo se les deducirá en el respectivo reparto una parte igual al exceso, con mas, el diez por ciento en aquella siembra señalada en ese reparto.

10. Los tercios que aparecieren por los excesos de que habla el artículo anterior, no se computarán para el recibo de ese año al comun, sino particularmente al cosechero que se excedió, cargándoselos desde entónces al número que le corresponda entregar en el año ó años sucesivos, conforme á la siembra que se le designare por la diputacion, poniéndose ademas en seguro depósito á satisfaccion de esta y de la administracion de la renta, de cuenta y riesgo del que se excedió, para ir sacando en cada entrega los tercios que deben cubrir la siembra de aquel año, y así sucesivamente para los siguientes, hasta entregarlos todos, sin que se llegue en ningun caso á cargárselos por esto

el comun; pero en cualquier tiempo en que el propietario de los tabacos pretenda estraerlos del almacen para esportarlos á pais extrangero, se le permitirá ejecutarlo, tomándose en tal caso todas las precauciones que convengan para evitar el fraude, como son las de pesar los tercios, precintarlos, tomándose los cabos de la precinta con un sello que impida la apertura del tercio sin fracturar dicho sello, y las demas que aconseje la experiencia, hasta el embarque del tabaco, el que como efecto nacional será libre de derechos de exportacion, conforme al arancel marítimo vigente. Exportado que sea el tabaco, ya no se descontará el exceso al cosechero en las futuras distribuciones de siembras.

11. Los que resistan el pago de las contribuciones que se señalare al comun, serán escluidos del reparto que se verifique próximamente á su resistencia, continuando escluidos para lo sucesivo, miéntras insistieren en resistir al cumplimiento de esta obligacion.

CAPÍTULO II.

De la siembra y el reparto.

Art. 1.º En los primeros ocho dias del mes de marzo de cada un año, se reunirán los individuos que forman la diputacion, para graduar el número de matas de tabaco que han de sembrarse en ese año, con proporcion á los tercios que se han de entregar de esa cosecha, señalando el máximun y el mínimun con que deba hacerse el reparto. Al dia siguiente de concluida esta operacion, volverá á reunirse la diputacion, componiéndose para solo este acto y esta sola vez, de los tres propietarios y los dos suplentes para hacer el reparto, concurriendo los veedores de la referida diputacion con solo el fin de informarla, y sin que por esto tengan voto alguno en la resolucion.

2.º La siembra de tabaco se declara como un privilegio personal, porsonalísimo para el cosechero; por consecuencia no se puede enagenar' y aquel á quien se le dispense, á mas de tener los requisitos que exige el artículo 6.º del capítulo 1.º de este reglamento, ha de afianzar y garantir la siembra: esta fianza se comprobará asegurándola con sus propios establecimientos, y anexos esclusivos para beneficiar el tabaco; de manera que sin ellos, no puede gozarse del beneficio de la siembra.

3.º La diputacion se atendrá estrictamente á la observancia de este artículo para hacer el reparto, pues su infraccion no solo hará nulo el referido reparto, sino que escluirá del número de cosecheros al diputado ó diputados que lo infringieren.

4.º Se fijará por máximun y mínimun de la siembra, desde cuatrocientas mil matas hasta cincuenta

mil, entre tanto sea el número de tercios el que hoy está señalado por la escritura que va á finalizar de la contrata, aumentándose ó disminuyéndose uno y otro en lo sucesivo, á proporcion del número de tercios que se estipulare. El que no pudiere cultivar por sí mismo y segun se lo proporcione su establecimiento eselusivo, ó por lo ménos principal del tabaco, la cantidad de cincuenta mil matas, no puede tenerse por cosechero. Pero si dos, ó á lo mas tres pequeños propietarios reunidos bajo el nombre y representacion de uno solo de ellos presentan terrenos útiles, y los enseres bastantes para recibir el mínimun de siembras, se les puede asignar este.

5.º Para mejor cumplimiento y aplicacion del artículo anterior, se establece por regla principal, que el reparto se verique en estos términos. Se colocarán todos los que se encuentren con las calidades designadas en el artículo 6.º en la parte primera y segunda: en seguida, los que se encuentren en esas mismas, y en la tercera con igualdad de circunstancias; no dándose la siembra referida, á los que aunque se encuentren comprendidos en las tres partes del citado artículo, se empleen en otro cultivo, giro ó industria que les proporcione la subsistencia ó conservacion de la finca ó establecimiento, y el negocio del tabaco solo les sea accesorio, hasta que se haya repartido á los que exclusivamente, ó á lo ménos principalmente, subsistan del cultivo real, positivo y único del fruto del tabaco; de tal suerte, que si la siembra solo bastare á cubrir estos, en ellos se terminará el reparto.

6.º Servirá tambien de regla para hacer esta calificacion en igualdad de capitales y circunstancias, no solo á atender á aquellos cosecheros cuyo único giro sea el del tabaco, y á aquellos que tambien lo tengan por principal, aunque accesoriamente se empleen en otro; sino igualmente á los que paguen grandes rentas por los terrenos que labraren: á los que hayan prestado ó prestaren señalados servicios al comun de cosecheros: á los que hayan perdido el todo ó parte considerable de la cosecha anterior por las inclemencias del tiempo, habiéndolo acreditado ántes, segun lo dispone la contrata: á los que tengan una crecida familia: á los que se hallen afectos á graves responsabilidades con la antigua renta, por la misma negociacion del tabaco: y por último, á los que se consideren con mayores y mas sólidos fundamentos y motivos para recibirla, pero que precisamente sean apoyados en principios razonados de equidad y esencialmente de justicia. Mas todas estas consideraciones se harán con entera sujecion á lo prevenido en el artículo 6.º del capítulo 1.º Los alegatos que se hagan á consecuencia de de lo prevenido en este ar-

tículo, deberán presentarse ántes de la distribucion de la siembra. Todos los que se hicieren despues, no tendrán lugar ni será motivo para alterarla.

7.º A ningun cosechero se dará mas del máximun ni ménos del mínimun que se le hubiere señalado para aumentar algun otro. En este caso, solo se podrá verificar el aumento cuando alguno de los designados abandonare el cultivo del tabaco voluntariamente: cuando fuere escluido del comun por los motivos espresados en este reglamento: cuando falleciere, y su familia abandonare el cultivo del fruto; y por último, cuando comprobare la diputacion que el tanto de siembra que se le ha señalado no lo puede verificar, y de hecho no lo verifica, por no proporcionárselo sus propias facultades. En estos casos, el esceso que aparezca por repartir, se designará con arreglo á las bases señaladas en el artículo anterior, ó servirá para introducir al comun algun nuevo cosechero que tenga los requisitos designados en el artículo 6.º del capítulo 1.º

8.º Se consideran como una sola persona todas las de aquellos cosecheros que posean sus bienes en comun, señalándole al efecto la siembra como si fueran una sola. A las testamentarías no le dará siembra, si no es cuando el testador haya sido cosechero, la testamentaría hubiere continuado ó continuare este giro en sus fincas y establecimientos propios y esclusivos del tabaco, tenga igualmente capital propio con que hacerlo, y esto solo sea por tres años despues de la muerte del testador. Pasados estos, la siembra se dará á los legítimos herederos, si en ellos se encuentran los requisitos designados en el art. 6.º del cap. 1.º En estas circunstancias, la herencia puede considerarse de tres maneras. Primera: ó adjudicada para alguno de los herederos, á pagarla ó reconocerla á los demas, ó dividiéndosela entre todos ellos, ó enagenándola á algun estraño: para el primer caso, el privilegio sigue á favor del que se la adjudicó: en el segundo, ó los establecimientos divididos, son de tal naturaleza, que alcancen para que á cada uno de ellos quede, por lo ménos, el mínimun que repartirle, ó no: si alcanza el mínimun á cada uno, se repartirá por partes iguales; si no alcanza, se perdió el privilegio: en el tercer caso, el privilegio es para el comprador.

9.º No se dará siembra á los que careciendo de vecindad en este distrito se les señalare por la diputacion de otro: tampoco á los que, haciéndose dueños de fincas en otros distritos, y residiendo en ellas, tienen por accesorio el cultivo del tabaco, y su giro esclusivo y principal es el cultivo de otro fruto.

10. Los cosecheros dueños de fin-

cas destinadas esclusiva ó principalmente al cultivo del tabaco, que las tengan en arrendamiento, solo podrán disfrutar del beneficio de la siembra cuando tengan otra finca ó establecimiento destinado al cultivo de este fruto.

11. En igualdad de circunstancias, se preferirá en el tanto de reparto de siembra, á los vecinos del distrito, sobre los que no lo fueren.

12. Los cosecheros dueños de fincas y establecimientos destinados esclusivamente al cultivo del tabaco, que los posean fuera del distrito, se consideran acreedores á la siembra, siempre que estén avecindados en este distrito.

13. Concluido el reparto bajo las bases anteriores, lo pasará la diputacion á la junta representativa para su revision y aprobacion: obtenida esta fijará una copia al público, firmada por todos los individuos que concurrieron á su formacion, con el visto bueno de la junta, y pasará otra, sin este último requisito, á la administracion de la renta.

CAPÍTULO III.

De la junta representativa.

Art. 1.º Habrá una junta denominada *Junta representativa del comun de cosecheros*. Su objeto es representar de una manera universal al comun de cosecheros, que la invistió con omnímodos poderes y facultades en sesion general que tuvo á este fin en 20 de agosto de 1840, sometiéndose á todo cuanto ella determinare. En consecuencia, está legítimamente autorizada para hacer todo lo que el mismo comun tiene poder para hacer, por estar investida con toda su representacion y facultades.

2.º Esta junta se formará de siete cosecheros propietarios, en junta general del comun, á pluralidad de votos: su duracion será la de tres años, ó si el comun lo estimare por conveniente, durará tanto como el periodo de cada contrata. El presidente de esta junta lo será el individuo que hubiere obtenido mayor número de votos en la eleccion. Será vice-presidente de ella para suplir las faltas del presidente, el que segundamente nombrado hubiere obtenido mayor número de votos sobre los demas.

3.º No podrá la junta tratar asunto alguno sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, ni resolverlo tampoco sin el voto unánime de la absoluta mayoría de los concurrentes.

4.º Sus resoluciones se asentarán en un libro que se llevará al efecto por el secretario nombrado por ella misma de entre los miembros de su seno, ó de algun individuo nombrado fuera de él, firmándolas todos los que hayan votado el asunto que se discutiere, aun en el caso de haber

disentido; pues al efecto se espondrán las razones mas fundadas de la discusion espresándose los que estuvieron por el pro y los que estuvieron por el contra.

5.º La junta comunicará sus resoluciones á la diputacion para que las ejecute, por un oficio firmado por el presidente y secretario.

6.º Toca á la junta desempeñar las atribuciones de que hablan el artículo 2.º y el 5.º del capítulo 1.º, el 12, 14, 15 y 17 del capítulo 4.º, y el 15 del capítulo 2.º

7.º La junta tendrá una sesion cada mes, y las demas extraordinarias que pidiere la diputacion, ó cualquiera de los individuos de la junta, en el caso de exigirla el interes del comun. El presidente, y en su defecto el vice, convocarán á la junta cuando deba reunirse, verificándose la reunion en el local que acordare la misma junta en la primera sesion que tenga despues de reemplazada por nueva eleccion.

8.º Los miembros de la junta, citados para algun acuerdo por el presidente ó vice, funcionando en defecto del presidente, están obligados á concurrir á la hora señalada: el presidente esperará media hora á lo mas, despues de la prefijada para comenzar la sesion, si hubiere mayoría: pasado este término, si no la hubiere, se dará nuevo aviso por el portero á los señores citados, esperando otra media hora; mas si terminada esta tampoco se reunieren los señores vocales, lo hará certificar el presidente al secretario para que se anote la falta. Por cada vez que, conforme á lo dispuesto en este artículo, no concurrieren los señores convocados, incurrirán en la irremisible pena de sufrir el rebajo de diez mil matas de tabaco en la siembra que se le designare en el próximo reparto; y al efecto, el secretario dará cuenta de estas faltas á la diputacion, despues de anotadas, para gobierno de la misma junta, á fin de que aquella haga efectivo el rebajo en la persona ó personas que se designaren. Para comprobarse la citacion que se hará por escrito, recogerá el portero al calce del oficio citatorio la firma del individuo convocado.

CAPÍTULO IV.

De la diputacion.

Art. 1.º La diputacion de cosecheros constará de tres individuos propietarios, nombrados por la junta representativa, y de dos suplentes, nombrados por la misma, que los sustituyan en los casos de enfermedad, ausencia ó legítima imposibilidad, calificada por la junta.

2.º Corresponde á la diputacion: primero, ejecutar la voluntad del comun, expresada por la juuta que lo representa, á la que estará subordinada en todos sus actos: segundo, desempeñar con sujecion á la misma, las

funciones y atribuciones que le señala la contrata: tercero, velar por el cumplimiento de la contrata, así por parte de la renta, como de los cosecheros, y reclamar la falta de su observancia á quienes corresponda: cuarto, llevar las comunicaciones que haga precisas el desempeño de sus atribuciones: quinto, promover con arreglo á las instrucciones que le diere la junta, todo lo que convenga al bien de los cosecheros: sexto, nombrar, en union de la junta, el apoderado ó apoderados en esta ciudad ó fuera de ella, para celebrar las contratas y hacer las gestiones que requiere el interes del comun: séptimo, dar cuenta á la junta con todas las comunicaciones, insidentes y particulares en que se verse el interes del comun: octavo, hacer el reparto de la siembra el mes de marzo de cada un año, con arreglo á las bases contenidas en este reglamento: noveno, observar y hacer que se observe este reglamento y las disposiciones de la junta: décimo, llevar una cuenta exacta de los tercios de tabaco que cada cosechero haya entregado á la empresa, á mas de los que fueron permitidos, y de las rebajas de siembra que en virtud de estos excesos se le hayan hecho, para que con estos datos se verifiquen las deducciones de siembra correspondientes al tiempo del reparto: undécimo, llevar asimismo una noticia circunstanciada de los sugetos que dejen de pertenecer al comun, por muerte, ausencia, renuncia voluntaria al cultivo del tabaco, contrabando ó incursion en las penas que señala este reglamento, para que con conocimiento de estos particulares se distribuya la siembra: duodécimo, publicar por medio de listas la siembra que á cada cosechero se señale en el año respectivo, contando en ella los aumentos ó rebajas que se le hayan hecho por excesos ó faltas en las entregas de tercios hechas á la renta: trigésimo, exigir á los cosecheros una relacion del lugar ó lugares en que verifiquen sus siembras, como igualmente del número de tercios que hubieren relacionado; comunicar á la administracion de la renta el reparto de siembra que hubiere formado; examinar y calificar las pretensiones que esta apoye en el art. 15 de la contrata, obrando como en él se determina siempre que fueren fundadas: cuatrigésimo, tener sesiones lo ménos cada mes, y las mas que fueren necesarias para el desempeño de las obligaciones que les impone este reglamento, teniéndose por resuelto lo que determine la mayoría absoluta de los miembros concurrente, sin que ninguno pueda escusarse de votar, sino en el caso de tratarse de negocio perteneciente á él mismo ó de pariente suyo en el grado prohibido por el derecho. Si no se obtuviere mayoría absoluta entre los individuos concurrentes, se

llamará á uno ó los dos suplentes, para que impuestos del caso, se dé por resuelto lo que acordare la mayoría; y si reunidos los cinco diputados aun no hubiere mayoría absoluta, se dará cuenta á la junta con el extracto de la discusion y las razones en que cada uno apoye su dictámen, ejecutándose lo que la junta resolviere.

3.º Los diputados desempeñarán su comision por el tiempo de un año, pudiendo solo dejar de servirla por causa grave, certificada y aprobada por la junta; siendo entre otras no llevar un año de haber servido en ella. La diputacion saliente participará á la renta los individuos que le succedan en el cargo; y á la que nuevamente le sustituya, le hará entrega formal del archivo.

4.º Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que la junta representativa pueda remover á alguno ó algunos de los individuos de la diputacion, ántes de que espire el año.

5.º La diputacion, de acuerdo con la junta, nombrará un tesorero, un secretario, un portero y el veedor de veedores de que habla la contrata, solamente para el tiempo que durare el recuento de la siembra, con las dotaciones que señalare la junta.

6.º Será cargo del secretario: primero, estender en un libro que llevará al efecto, las actas, resoluciones y acuerdos de la junta representativa y de la diputacion, mencionando las principales razones que se hayan alegado en la discusion, recogiendo las firmas de los que asistan á la respectiva sesion: segundo, estender las representaciones, oficios y notas acordadas por ambos cuerpos, llevando, ademas, un borrador de dichas piezas en un libro destinado al efecto: tercero, citar personalmente á los individuos del comun cuando asi lo acuerde la junta, en cuyo caso se le dará una gratificacion, señalada por la misma: cuarto, firmar con el respectivo presidente de la junta ó diputacion, las notas y oficios que acordaren estos cuerpos, y con todos los individuos que forman uno y otro, las representaciones que se dirigen á los supremos ó á los departamentos: quinto, estender la matrícula de cada año en el libro de actas; copiar los ejemplares que se fijen al público y los que se envien á la junta, y despues de aprobado por esta, enviar el que corresponde á la administracion de la renta.

7.º Será cargo del tesorero: primero, recoger de la administracion los certificados y el producido del derecho de diputacion, el dia último de cada mes: segundo, llevar una cuenta esacta de cargo y data, de las cantidades que entren y salgan de su poder: tercero, pagar con el visto bueno del presidente de la diputacion, los sueldos mensuales del secretario, portero y veedores: cuarto, pagar igual-

mente con el visto bueno del presidente de la junta y de la diputacion, con la autorizacion del secretario, los libramientos acordados por la junta para gastos estraordinarios: quinto, presentar el dia último de cada año, á la junta, una cuenta documentada del ingreso y egreso de caudales habidos en ese año, para su aprobacion.

CAPÍTULO V.

Prevenciones generales.

Art. 1.º De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la contrata, no se verificará en este distrito mas siembra de tabaco, que la que la diputacion de cosecheros designare segun las bases prevenidas en este reglamento, ni entre otras personas que las que componen la matrícula, con estricta sujecion á las prevenciones aquí ordenadas. Las siembras que se hicieren sin estas formalidades y las que escedieren en mas de diez por ciento de lo que está concedido, se talarán irremisiblemente, sea cual fuere el estado en que se encuentren.

2.º Queda establecido como estatuto irrevocable para la formacion de la matrícula, que los únicos y legítimos dueños de la siembra del tabaco, son aquellos cosecheros que tienen los requisitos señalados por el art. 6.º del cap. 1.º clasificados en esta forma. Primero: los que esclusivamente se emplean en el cultivo del tabaco: segundo, los que aunque tengan otra industria, han subsistido y subsisten principalmente del giro del tabaco: tercero, los que ocupados en otro cultivo, negociacion ó industria, se sostienen accesoriamente del ramo del tabaco.

3.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, no se puede dar siembra á los que se empleen en otro cultivo, giro ó industria, y la del tabaco solo sea accesoria, hasta que se haya repartido á todos los que esclusiva ó principalmente han subsistido y subsisten de la labor de este fruto, consignándose al efecto el máximun y mínimun de la siembra, con arreglo á las clasificaciones del artículo anterior; de forma, que al cosechero que se encuentre actualmente en la clase primera ó segunda, siempre que de su peculio, segun su estado en la sociedad y el rango de su establecimiento pueda cultivar el máximum, se le designe de preferencia, y así propocionalmente para la tercera si tienen los requisitos exigidos por el art. 6.º del cap. 1.º

4.º Ningun cosechero está obligado á satisfacer mas contribuciones, ni á sufrir otras deducciones del valor de sus cosechas, que las que fueren acordadas espresamente por las dos terceras partes de los cosecheros matriculados en junta general; pero como quiera que la siembra se ha de repartir allí con estricta conformidad

á lo prevenido en este reglamento, si se ha acostumbrado hacerse la enagenacion de boletos, es claro que va á resultar un sobrante de la de aquellos que por sí mismos y por carecer de los requisitos pedidos en este reglamento, no los han de verificar tomándosela los demas cosecheros de aquel partido, y resultando que podrá tocarles á estos una mayor parte del máximum señalado por estos estatutos: para este caso, que no se puede permitir segun estas leyes, se devolverá el residuo de siembra á la diputacion de este distrito.

5.º Ni el comun de cosecheros, ni su junta representativa pasarán en data al tesorero cantidad alguna que no conste del recibo del interesado, con nota de quedar tomada razon por el secretario que la suscribirá, y con el visto bueno del presidente de la junta ó del de la diputacion para sus casos: toda otra clase de anticipaciones desnudas de estos requisitos, serán de la responsabilidad del tesorero.

6.º Vencido el año económico se aprobará por la junta representativa: si apareciere algo sobrante, satisfechos todos los gastos del comun, este servirá para disminuir en el año siguiente el derecho de diputacion, cuidando escrupulosamente la junta de que no quede en arcas ningun remanente sin su especial designacion.

7.º Para las juntas generales del comun, se observará lo prevenido en el art. 8.º del cap. 5.º, con la diferencia que la pena que allí se designa para las faltas de concurrencia, será aquí la de sufrir cincuenta mil matas de rebajo en el próximo reparto de la siembra al cosechero que no concurriere. Solo podrá sincerarse esta falta por causa justificada á juicio de la junta.

8.º Podrá suceder que algun cosechero se esceda en la entrega del número de tercios que corresponda á la siembra que se le designó y relacionándoles despues, separarse del comun ó enagenar su establecimiento sin sustituirse otro esclusivo, principal ó accesorio del cultivo del fruto: para este caso se previene, que verificándose el depósito como se establece por el art. 10 del cap. 1.º, el dueño del exceso de tercios, sufrirá ó el decomiso que haga de ellos la renta porque no son de orígen lícito, ó la espera que señale el periodo de la contrata hasta verificarse otra nueva, y entónces segun sus estipulaciones, entregarse ó inutilizarse conforme se acordare en ella, de manera que en ningun caso sea imputado este exceso al comun, para descontársele del número de tercios contratados con la renta.

9.º La junta cuidará religiosamente de señalar y computar cada año como gasto imprescindible del comun, todo el que fuere necesario para

solemnizar la tierna memoria de la Sma. Vírgen María de la Soledad, patrona especial de los cosecheros, destinando á este sagrado objeto, la cantidad por lo ménos de ciento cincuenta pesos, y nombrando de entre los individuos del comun, un cosechero que con el carácter de mayordomo, se encargue del culto de la Santísima patrona, y de hacerle su festividad con la cantidad destinada por la junta: este nombramiento se hará anualmente en los meses de enero.

10. Para la reforma ó total renovacion de este reglamento, se requiere: primero, la aprobacion de las dos terceras partes de los cosecheros reunidos en junta general, y la que no será válida, si no concurrieren á ella igualmente las dos terceras partes de los individuos que forman el comun: segundo, que hayan transcurrido diez años de su observancia: tercero, la formal aprobacion del supremo gobierno que lo ha sancionado: sin estos requisitos será nula y de ningun valor cualquiera alteracion.

11. El factor cuidará, de que ni la junta representativa ni la diputacion quebrante las disposiciones de este reglamento, ni se apropien facultades que no les confiera, ni se permita sembrar en terrenos conocidamente impropios para producir tabacos de buena calidad. Cuando por observacion propia, ó por queja que se diere al factor, supiere este que se ha incurrido en alguna de esas faltas, tomará los informes que estime necesarios: dará cuenta justificada con su dictámen á la direccion general, y lo avisará á la junta representativa, para que ella ocurra tambien á la propia direccion, manifestándole con las razones y comprobaciones correspondientes lo que sobre el caso le ocurra; quedando entre tanto suspensos los efectos de la determinacion sobre la cual haya recaido la observacion del factor; y la direccion general con vista de todo, acordará lo que fuese de sus atribuciones, ó promoverá la providencia suprema que corresponda cuando fuere necesario.

México, mayo 10 de 1842.



GUERRA.

21 DE MAYO.

Se cierre el puerto de Tabasco al comercio de Yucatan.

Ministerio de guerra y marina.— Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente provisional me manda decir á V. S., que debiendo darle entero cumpli-

miento al adjunto decreto (*) por las poderosas razones que en él mismo se expresan, proceda á cerrar desde luego los puertos de ese departamento al comercio de Yucatan, vigilándose con la mayor eficacia el cumplimiento de esta providencia, como es de esperarse de autoridades que han adoptado sin restriccion alguna las bases de Tacubaya.=Exmo. Sr. gobernador del departamento de Tabasco.

---

31 DE MAYO.

Se establece un presidio de Toluca á Guadalajara.

Ministerio de guerra y marina.= Seccion central.=Mesa cuarta.=El Exmo. Sr. presidente provisional de la república, se ha servido expedir el siguiente decreto.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que deseando dar á los trabajos de la nueva carretera de Michoacan, él impulso que merece, por la importancia de una comunicacion mas corta y cómoda entre la capital de la república y las de los departamentos de Michoacan y Jalisco; y atendiendo por otra parte á que las sumas colectadas por la empresa particular de dicha obra, son insuficientes para su término, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases de Tacubaya, lo contenido en los artículos siguientes.

Ar. 1.º Se establecerá un presidio sobre el trazo del nuevo camino de Toluca á Guadalajara, compuesto de ciento cinco hombres.

2.º Estos se organizarán en cinco escuadras de á veinte individuos cada una, con un cabo conductor de trabajos.

3.º Se abonará á la tesorería de la carretera de Michoacan, un real por cada reo, para su subsistencia diaria. Del total se pagarán los sueldos de los marmitones y los gastos de menage.

4.º El gobernador de Michoacan, de acuerdo con la junta departamental, establecerá peage para los gastos del camino, en los puntos que estimare convenientes.

5.º Las barracas ó alojamientos de los reos y su vestuario, los gastos

---

(*) Es el de 17 de julio de 1841, que prohibió la introduccion en la república de frutos y efectos de un departamento, cuyos puertos estén cerrados, como los de Yucatan, por sus defecciones, aun cuando se trasporten en buques extrangeros, y cuyo decreto se derogó por el de 4 de noviembre último, con respecto á Tabasco, por haber vuelto á la union nacional.

de herramienta, pólvora y útiles, serán sufragados y costeados por la empresa y por los fondos del peage, por mitad.

6.º Los comandantes generales de México, Michoacan y Jalisco, pondrán á las órdenes del ingeniero director, las escoltas que creyeren necesarias para la seguridad de las escuadras empleadas sobre los diferentes puntos del trazo, y no podrán retirarlas sin su consentimiento ó aviso anticipado, en algun caso extraordinario.

7.º Las casas para las tropas, se construirán por cuenta del ramo de peages, prévio el presupuesto del ingeniero director, aprobado por la direccion de caminos.

8.º Los tribunales civiles y militares podrán sentenciar á los delincuentes que merecieren la pena de presidio, al de Michoacan, sin perjuicio de lo mandado acerca de los presidios de Veracruz, Puebla y Tamaulipas.

Por tanto, &c.

Se comunicó á las autoridades correspondientes.

31 DE MAYO.

Honores á los generales de division y de brigada.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he decretado lo siguiente.

Art. 1.º Los centinelas de toda plaza, guarnicion ó acantonamiento, no presentarán en lo sucesivo las armas, sino á los generales de division; y á los de brigada solamente cuando fueren comandantes generales de un departamento, ó mandaren en gefe alguna division.

2.º Quedan, en consecuencia, derogados los artículos 16, 20 y 24 de la ley de 19 de febrero de 1839, en la parte en que se igualaban los honores de los generales de division y de brigada, tanto efectivos como graduados.

3.º Solamente los generales, tanto efectivos como graduados, podrán usar de pluma blanca en el ruedo del sombrero, prohibiéndose en lo sucesivo su uso á los individuos que no sean de la clase expresada, los cuales podrán usar de la negra.

4.º Se exceptúa de esta disposicion á los secretarios del despacho y

á los ministros plenipotenciarios de la república, por consideracion á su elevada categoría social.

Por tanto, &c.



31 DE MAYO.

Cadetes en las compañías presidiales.

Ministerio de guerra y marina.= ,,Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me conceden la ley de 13 de junio de 1838, y la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.° Cada una de las compañías presidiales de las fronteras de los bárbaros, tendrá dos cadetes.

Art. 2.° Para la admision de estos cadetes, se observarán las prevenciones de ordenanza, en lo compatible con nuestro estado político; pero no podrán ser menores de catorce años.

Art. 3.° Los cadetes de las compañías presidiales de los departamentos internos de Oriente, se reunirán en Matamoros para instruirse en academias; los de las compañías del Nuevo-México y Chihuahua, en la ciudad de este nombre, y los de las Californias y Sonora, en Arizpe.

Art. 4.° Cada una de estas academias será dirigida por un gefe ó capitan de conocida aptitud, nombrado por el gobierno, á propuesta del respectivo comandante general inspector.

Art. 5.° Para la mejor direccion de estas academias, habrá un capitan ó teniente ayudante del director, que á mas suplirá sus faltas y será nombrado á propuesta de este, informada por el comandante general.

Art. 6.° Los cadetes permanecerán por lo ménos dos años en estas academias, sin poder ascender ántes de de este tiempo, aun cuando manifiesten capacidad y talentos.

Art. 7.° Si concluidos estos dos años con aprovechamiento, tuvieren vacantes para alféreces, serán propuestos por el director de las academias, por conducto del comandante general inspector, que informará la propuesta.

Art. 8.° En caso de no tener vacante, continuarán por temporadas, á juicio del comandante general, ya en las academias, ya en las fronteras, haciendo el servicio activo de campañas, partidas y cortadas.

Art. 9.° La instruccion de los cadetes de estas compañías, se dirigirá especialmente á la táctica ligera de caballería, ordenanza del ejército, reglamento de presidios, aritmética,

principios de geometria, geografía, corografía del pais en que tienen que obrar, idioma ingles, el de los bárbaros de sus respectivos departamentos, y principios de delineacion.

Art. 10. El primer año de estudios se destinará á la instruccion completa del recluta á pié y á caballo, y la de compañías, conforme á la táctica adoptada en la caballería del ejército, á la ordenanza, aritmética y principios de idiomas y delineacion.

Art. 11. El segundo año se les darán las maniobras de la caballería ligera, el reglamento de presidios, los principios de geometria y geografía, la corografía del pais, imponiéndolos principalmente de los rios, aguajes, serranías gargantas &c., y continuacion de los idiomas y delineacion.

Art. 12. Durante el tiempo de las academias de los cadetes, harán salidas cada dos ó tres meses, en partidas que se calcule que pueden durar poco tiempo fuera de las capitales.

Art. 13. Para este efecto, tendrán siempre lista su remonta, armamento y demas equipo.

Art. 14. Siempre que sea compatible, estas espediciones las harán á las órdenes de oficiales que les puedan servir de ejemplo, y hacerles reflexiones que los instruyan.

Art. 15. Nunca se mandarán á ellas mas de dos cadetes, para evitar los inconvenientes que traeria la reunion de mayor número.

Art. 16. Para los gastos de la academia se señalan cincuenta pesos mensuales, y los oficiales empleados en ellas disfrutarán las gratificaciones señaladas á los profesores y sustitutos del colegio militar.

Art. 17. Los cincuenta pesos á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto el entretenimiento de los útiles é instrumentos de las academias, y la impresion de los tratados elementales precisos para la instruccion.

Art. 18. En caso de no poseer el idioma ingles ninguno de los dos oficiales que dirigen la academia, se abonarán veinticinco pesos mensuales para sus maestros.

Art. 19. Las dificultades que por ahora presenta la dedicacion á los idiomas de los bárbaros, se salvarán por los respectivos directores, de acuerdo con los comandantes generales; valiéndose ya de los lenguanares que existen en las fronteras, ó ya de los indios reducidos, miéntras el estudio proporciona el conocimiento de las gramáticas.

Art. 20. El gobierno proveerá por primera vez estas academias de todo lo necesario, á cuyo efecto se presupuestarán los gastos con anterioridad.

Por tanto, &c.



31 DE MAYO.

Entrega del cupo para el ejército.

Ministerio de guerra y marina.=Seccion central.=Mesa cuarta.=Circular=Exmo. Sr.=Subsistiendo aun las muy fundadas razones que obligaron al Exmo. Sr. presidente provisional de la república, para dictar la circular de 11 de noviembre del año próximo pasado en que se detalló el número de hombres con que debia contribuir cada departamento para reemplazar las bajas del ejército; y siendo de absoluta necesidad el completo de este, S. E. ha resuelto que habiendo pasado con mucho exceso el término prefijado en la espresada circular, V. E. dicte sus órdenes para que se concluya la entrega del cupo de ese departamento, con cuyo fin tengo el honor de comunicárselo.=Se comunicó á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos respectivos.

GOBERNACION.

31 DE MAYO.

Camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.=Con esta fecha me ha dirigido el Exmo. Sr. presidente provisional de la república, el decreto que sigue.

,,Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana, á todos sus habitantes sabed.

,,Que constante en mis propósitos de promover el engrandecimiento de la nacion y la felicidad de sus habitantes, con presencia de lo que me ha espuesto la comision de los acreedores al camino que corre desde Perote á Veracruz, y del proyecto de un convenio que ella me ha presentado, considerando los sacrificios que estos mismos acreedores han hecho para la conservacion y mejora del mismo camino, como tambien la grande utilidad que debe resultar al comercio de la construccion de un ferro-carril desde la ciudad de Veracruz hasta el rio de San Juan, segun ha propuesto la espresada comision; y despues de haberse examinado y aprobado en consejo de ministros el referido proyecto de convenio, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede el artículo séptimo de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, decretar lo siguiente.

,,Art. 1.º La comision de los acreedores al camino de Perote á Veracruz queda obligada á construir un camino de fierro desde aquella ciudad hasta el rio de San Juan, é igualmen-

te á continuar la composicion del primero hasta ponerlo en estado de perfeccion.

,,2.º La misma comision queda obligada á sostener un presidio que no exceda de doscientos presidiarios en el propio camino de Perote á Veracruz, bajo la organizacion que acordará con el supremo gobierno.

,,3.º Para llenar los objetos de que tratan los dos artículos anteriores, se cobrará en la aduana marítima de Veracruz un 2 por 100, por derecho de avería á los efectos que se importen allí en los mismos términos y proporciones que el 1 por 100 de muelle, y los adeudos que cause se pagarán por los importadores en los mismos plazos que se pagan los derechos de importacion. A este fin se liquidarán por la aduana marítima los espresados adeudos al mismo tiempo que se liquiden los derechos de importacion, remitiéndose en letras á favor de la espresada comision.

,,4.º A fin de que los objetos de los artículos primero y segundo tengan su cabal cumplimiento, la comision queda comprometida y obligada en toda forma á invertir el total producto líquido del derecho de avería en la construccion del camino de fierro, en la composicion del de tierra, y en el sostenimiento y conservacion del presidio, hasta que cada uno de estos objetos estén cubierto.

,,5.º Tanto el derecho de avería, como los caminos de fierro y tierra espresados, y sus productos, son una hipoteca especial y efectiva de los acreedores al camino de Perote á Veracruz, y de la cual por ningun motivo podrán ser despojados ni aun temporalmente hasta que no estén pagados por completo, tanto de los capitales y réditos que se les deben, como de las nuevas inversiones ó aumentos que en dichos caminos hicieren.

,,6.º La comision producirá sus cuentas en el mes de marzo de cada año á la contaduría de propios y arbitrios, y publicará cada cuatro meses en el periódico oficial un estado de los rendimientos de la avería con la noticia de su inversion en los objetos que se espresan en los artículos primero y segundo, y en la amortizacion de la deuda.

,,7.º Tan luego como estén pagados todos los créditos que gravitan sobre el camino de Perote á Veracruz, así como las nuevas inversiones que se hagan en él, será este una propiedad de la nacion, en cuyo caso cesan todas las obligaciones contraidas por la comision.

,,8.º La comision hará dentro del término de seis meses una liquidacion de la deuda total del camino de Perote á Veracruz, y la presentará al gobierno para su conocimiento.

,,9.º Podrá la misma comision llevar á efecto las obligaciones que espresa este decreto por sí misma, ó

por medio de algunas casas de comercio, empezando precisamente los trabajos dentro ds seis meses contados desde el dia de su publicacion.

,,10. Los acreedores al camino de Perote á Veracruz quedan obligados á cumplir las obligaciones espresadas, garantizando su cumplimiento con el crédito que representa en el citado camino.

,,11. El gobierno por las cantidades que hubiere amortizado de capitales impuestos sobre el camino de Perote á Veracruz, será considerado como acreedor; y por estos capitales tendrá la accion respectiva á los repartos."

Por tanto, &c.



CÁRCELES.

Parece que una fatalidad persigue estos establecimientos, para perpetuar en ellos, no abusos, sino el mas odioso sistema de depredacion y de infamia, el *statu quo* del crímen, en todo su horror, y de la inmoralidad: tales son las cárceles de la república mexicana.

El Exmo. Sr. presidente actual, estableció una contribucion en el aguardiente, que debe producir lo muy sobrado para comenzar la regeneracion de las cárceles; sin embargo, ella no podrá surtir efecto alguno á su objeto, hasta tanto se establezca la autoridad, junta ó individuo, que se encargue *esclusivamente* de ello, y nosotros no sabemos otra cosa, sino que aun permanece el proyecto del Sr. Cumplido en la junta departamental, cuando los males crecen cada dia.

Se ha establecido el presidio de Santiago Tlaltelolco; y la cárcel nacional, á pesar de encontrarse algo desahogada, está lo mismo que ántes, sin que siquiera se proceda al blanqueo de los calabozos, para lo cual se oponia el número excesivo de reos, que no tenia donde alojarse.

La autoridad suprema se halla dispuesta y da pruebas *de hecho,* del interes que le merece un ramo tan importante; pero en cambio, las subalternas obstruyen el camino oponiendo, nada ménos, que una fuerza de

inercia que todo lo debilita y concluye por destruir, queriendo tal vez edificar.

Siempre hemos creido, como ya lo tenemos dicho, que la multiplicidad de manos independientes, para un objeto, no puede producir otra cosa que la confusion, y desgraciadamente lo vemos confirmado en la pugna que existe hoy entre la prefectura y el ayuntamiento de México, en el tiempo, precisamente, en que se está tratando del arreglo de cárceles y cuando se habian hecho mejoras pocas, es verdad, pero algunas, y que se han desvanecido como el humo.

El comisionado de cárceles por el ayuntamiento, se encuentra en una estrecha prision, y esta la debe, si no nos equivocamos, á su esmero en el cumplimiento de sus deberes: ya nos explicarémos sobre este punto. Se han creado odios y rencores, ¿podrá presagiarse que caminen de acuerdo los funcionarios que han de intervenir en el arreglo, segun las leyes vigentes? Ya lo hemos visto.

El Sr. Sanchez Feijoó, al tomar sobre sí el delicado encargo de las cárceles, no se limitó á seguir la rutina y perpetuar los notorios abusos, como se ha hecho casi siempre por los que lo han desempeñado; sino que procuró economizar gastos, establecer talleres y hacer multitud de reformas, dignas por cierto de la consideracion pública, y hasta ahora no hemos oido decir, ni aun por sus enemigos, que se haya malversado en lo mas mínimo.

Esta conducta le atrajo la animadversion de los interesados en los abusos, se formaron complots y se dieron informes siniestros que fueron creidos sin exámen, y al menor soplo ha desaparecido toda esperanza de que haya quien se dedique despues á la mejora de ningun ramo, sobrellevándose en lo sucesivo las corruptelas, que es sin duda lo que cuesta ménos trabajo.

A pesar de lo que el público y nosotros hemos visto, ciertamente no culpamos al muy recomendable Sr. Icaza: estamos ciertos de que su índole y carácter, resisten abiertamente la violencia; pero sí no podrá negarse cuán pernicioso ha sido en el desagradable negocio que produjo la prision del Sr. Feijóo, la influencia de algunas personas que saben sacrificar la prudencia y la circunspeccion, á una pueril venganza.

El gobierno supremo, único, á la verdad, del que esperamos se sobreponga á los inconvenientes, sabrá cortar y evitar para lo sucesivo las pugnas indebidas entre las autoridades y corporaciones, que retrazan la mejora de las cárceles, ramo de la primera importancia en todo pais culto.



ADVERTENCIA.

Imposible nos fué concluir el tomo en el número anterior, como anunciamos, si no era dejando incompleto el mes de mayo, en la parte legislativa, pudiendo asegurar que no fué descuido nuestro, ni hemos tenido la mas ligera culpa.

La única manera de tener un cuerpo completo de las leyes que van saliendo, seria que nos fuesen remitidas tan pronto como se dan por cada ministerio; pero es imposible, atendidas las ocupaciones preferentes de estos, así es, que muchas veces tendrémos que poner apéndices á cada mes, corrigiendo el defecto de su insercion en el que le toca, por el índice.

En el principio del tomo segundo insertarémos todas las leyes que faltan, dando cuantos cuadernos sean necesarios á qu todo agosto quedemos en corriente, y para setiembre no habrá retrazo ninguno. Nuestros suscritores deben conocer, que habiendo empezado este periódico en febrero, es decir, cuatro meses despues de la publicacion de las primeras leyes que comprende, y habiendo sido estas, tantas y muchas de ellas, demasiado largas, somos disculpables.

Repetimos la oferta de cambiar el tomo primero por siete reales ya empastado, siempre que los cuadernos no se hallen visiblemente rotos ó sucios, pues seria pérdida de mucha consideracion, especialmente, cuando se ha tenido que reimprimir el primero y sexto número: suplicando á los señores suscritores foráneos, nos devuelvan este último que deben tener duplicado, por una equivocacion del que despacha el correo.

Tenemos el sentimiento de concluir el primer tomo, sin poder decir que haya esperanza probable de descubrir á los asesinos de los infortunados *Egerton y Edvar*.

A ULTIMA HOR

Ayer ha estado el Exmo. Ayuntamiento en sesion permanente, desde las diez y media de la mañana hasta las seis de la tarde. El Exmo. Sr. presidente comisionó al Exmo. Sr. gobernador para que cortase las desavenencias habidas entre aquella corporacion y la prefectura, y el resultado ha sido el mas satisfactorio, pues quedaron acordes: *protestándose mútuamente la mejor armonía*, y quedando el Sr. Sanchez Feijóo en libertad.

Tan prudentes medidas del Exmo. Sr. presidente, no pueden ménos que captarle la voluntad de todos y muy especialmente de los editores de este periódico, que ansiaban por ver terminada amigablemente una contienda que se oponia á la mejora de las cárceles y de otros ramos de la primera importancia.



México.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
Calle del Espíritu Santo núm. 2

1842.

INDICE

DE LOS

DECRETOS, CIRCULARES ETC.

CONTENIDOS EN EL TOMO 1.º

DEL OBSERVADOR JUDICIAL.

OCTUBRE DE 1841.

RESOLUCIONES.

MINISTERIOS POR DONDE SE HAN ESPEDIDO.

JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

NOVIEMBRE.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.



DICIEMBRE.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

Enero de 1842.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

FEBRERO.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

MARZO.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

BANDOS.

ABRIL.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.

MAYO.

JUSTICIA.

HACIENDA.

GUERRA.

GOBERNACION.



ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS DEMAS MATERIAS

CONTENIDAS EN EL TOMO PRIMERO.

A.

Páginas.

B.

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES.